

# **LEGISLACIÓN MEXICANA**

**O**

**COLECCIÓN COMPLETA**

**DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS**

**EXPEDIDAS**

**DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**ARREGLADA POR LOS LICENCIADOS**

**ADOLFO DUBLÁN Y ADALBERTO A. ESTEVA**

**CONTINUACIÓN DE LA ORDENADA POR LOS LIC.**

**MANUEL DUBLÁN y JOSÉ MARÍA LOZANO.**

**\*\*\*\*\***

**TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA  
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.**

## **TOMO 24**

**LEYES: 12,444 – 12,885.**

**2 de Enero de 1894 – 31 de Diciembre de 1894.**

**La colección completa contiene:**

**Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.**

**Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).**

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO  
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN  
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,  
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL  
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,  
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: [armandoriosjaquez@hotmail.com](mailto:armandoriosjaquez@hotmail.com) - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

**Número 12,444.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Enero 2 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. William Ephrain Death, por mejoras en el aparato para agramar tallos y hojas fibrosas.

**Número 12,445.**

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Izúcar de Matamoros a Acapulco.***

*Enero 4 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1893, he tenido a bien aprobar el siguiente

**CONTRATO**

celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Javier Algara, en la de la Empresa del ferrocarril de Izúcar de Matamoros a Acapulco, reformando la concesión relativa a dicho ferrocarril.

Art. 1. Se reforman los arts. 8º y 49 de la concesión relativa a la construcción de un camino de fierro que partiendo de la ciudad de Izúcar de Matamoros termine en el puerto de Acapulco, de fecha 5 de Marzo de 1892, los cuales quedarán como sigue:

I.- Art. 8º. El camino será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación; las obras de arte serán de carácter definitivo y habrá depósitos, talleres y estaciones en todos los

lugares en que fueren convenientes al interés público o al del concesionario. La anchura de la vía media entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta ochenta metros. Los rieles serán de acero y su peso no bajará de veintitrés kilogramos por metro lineal. Las pendientes no excederán de tres y medio por ciento. El servicio se hará por tracción de vapor.

II.- Art. 49. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en el art. 5º, perderá la Empresa el depósito constituido y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el gobierno de la Unión; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y el derecho a percibir la subvención correspondiente según el art. 18, siempre que dicha parte de ferrocarril se mantenga en explotación. El gobierno de la República o el individuo o compañía a quien se traspase la concesión que hubiere caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 5 de Marzo de 1892, que no hayan sido modificadas por el presente contrato.

México, Enero 4 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- J. Algara.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Enero de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del*

*Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

**Número 12,446.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da instrucciones a los fabricantes de hilados y tejidos para las ventas de primera mano en cantidades menores de veinte pesos para el fácil cumplimiento de la ley de 17 de Noviembre de 1893.***

*Enero 4 de 1894.*

Con objeto de facilitar a los fabricantes de hilados y tejidos nacionales de algodón el cumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley de 17 de Noviembre del año próximo pasado, y su Reglamento, el Presidente de la República se ha servido disponer que en las ventas de primera mano hechas en cantidades menores de veinte pesos por los expresados fabricantes, se observen las prevenciones que siguen:

Primera. Todos los fabricantes sujetos a la responsabilidad subsidiaria del impuesto creado por dicha ley y que hicieren ventas menores de veinte pesos, están obligados a consignarlas en el libro especial de ventas que estableció la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado, y que deben llevar conforme al art. 39 del Reglamento de la de 17 de Noviembre último. Los asientos de las ventas menores de veinte pesos se condensarán diariamente en una sola partida; y si además de las ventas de primera mano de hilaza, tejidos o estampados, vendieren los fabricantes algunos otros artículos sujetos tan sólo al pago del medio por ciento, conforme a la ley del Timbre se asentará al fin de cada día, en un renglón, el conjunto de la venta de esos artículos, y en otro el total de la venta de hilaza, tejidos o estampados hecha al menudeo.

Segunda. Los fabricantes que vendieren por menor las manufacturas gravadas por la expresada ley de 17 de Noviembre último, están obligados a cancelar en el libro

especial de ventas, al calce de los asientos de cada día, las estampillas destinadas al pago del impuesto, en la proporción de cinco por ciento sobre el total de las ventas de dichas manufacturas, adhiriendo, además, una estampilla de cinco centavos cuando resulte fracción menor de un peso. Las oficinas del timbre a las cuales se hallaren adscritos, cuidarán de llevarles las cuentas de que habla el art. 8º de la ley relativa, así como de exigir las diferencias y hacer los abonos que previene el art. 24 del Reglamento, practicando con ese fin las visitas de inspección que fueren necesarias.

Tercera. La falta del libro especial de ventas, la omisión de asientos y la total o parcial de las estampillas que estos deben llevar al calce, se castigarán con las penas que respectivamente establecen los arts. 16 y siguientes de la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado y el art. 36 del Reglamento de la de 17 de Noviembre último. Lo digo a vd. para sus efectos. México, Enero 4 de 1894.- *Limantour.- Al administrador general del timbre.*

**Número 12,447.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Enero 4 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Domingo Arámburo, por un aparato mecánico que proporciona datos para la formación de planos, caminamientos, diagramas de perfiles, etc.

**Número 12,448.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Enero 4 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Guillermo Silvestre Knight, por mejoras en aparatos para iluminaciones eléctricas.

**Número 12,449.**

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de los de 20 de Abril y 2 de Agosto de 1893, celebrados con la "Tepustete Iron Company" para la construcción de un muelle y de un ferrocarril en la Baja California, cerca de la Ensenada de Todos Santos.***

Enero 8 de 1894.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de Diciembre de 1893, he tenido a bien aprobar el siguiente

**CONTRATO**

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Emilio Pimental, como representante de la "Tepostete Iron Company," modificando los Contratos de 20 de Abril y 2 de Agosto de 1893.

Art. 1. Se modifica el art. 2º del Contrato de 20 de Abril de 1893, que quedará en la forma siguiente: Los trabajos de construcción en las obras mencionadas en el art. 1º del Contrato que se modifica, deberán ser principiadas dentro de los siete meses a contar desde la fecha de la publicación de estas reformas, y deberán quedar concluidas dentro del plazo de dos años seis meses, a contar de igual fecha.

2. Se reforma el artículo único del Contrato de 2 de Agosto de 1893, ampliando el plazo para otorgar la fianza de que se habla en ese artículo, en seis meses más, a contar de la fecha de la publicación de este Contrato.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones comprendidas en los dos Contratos antes referidos, que no hayan sido modificadas por éste.

México, Enero 5 de 1894.- *Manuel G.*

*Cosío.- E. Pimentel.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los 5 días del mes de Enero de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Enero 8 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

**Número 12,450.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Pago de timbre en las ventas al menudeo, en caso de iguala.***

*Enero 8 de 1894.*

Circular núm. 110.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del corriente, me dice:

Con referencia al oficio de vd. núm. 2,462, de 28 de Diciembre último, en que inserta otro del principal de esa renta en Pachuca, consultando la aplicación de la ley del timbre en los casos en que habiendo concertado los comerciantes igualas por ventas al por menor, resulte que las ventas al menudeo sean mayores que aquellas que sirvieron de base a la iguala, manifiesto a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que una vez señalada la cuota, paguen los comerciantes conforme a ella, sin obligarse al causante a que pague por el excedente que pueda haber en las ventas calculadas, salvo el caso de que, en la manifestación de ventas, haya habido dolo o fraude comprobado.

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Enero 8 de 1891.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

**Número 12,451.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Hace extensiva a los mattes, barras y planchas de cobre la exención de que disfrutaban los mismos productos cuando proceden de las fundiciones establecidas por virtud de contratos celebrados con el Ejecutivo.***

*Enero 12 de 1894.*

Circular núm. 26.- Hoy digo a los Sres. W. Rohmer y L. Badman, representantes de la Compañía de Minerales y Metales de esta capital, lo siguiente:

"En vista de lo expuesto por vdes. en su escrito fecha 7 de Octubre último y del informe rendido por el ensayador mayor de la República el 11 de Noviembre siguiente, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien acordar que se haga extensiva a los mattes y planchas o barras de cobre de cualquiera procedencia, la exención de que disfrutaban esos mismos productos cuando proceden de las fundiciones establecidas por virtud de contratos celebrados con el Ejecutivo; y por lo tanto, ya se libra orden a las aduanas marítimas y fronterizas, para que desde esta fecha apliquen a la exportación de los referidos mattes, barras o planchas de cobre los derechos de acuñación, solamente en todo lo que exceda de cincuenta milésimos de su ley de plata, entendiéndose que los derechos de ensaye y la cuota del timbre que marca la ley de 26 de Abril último, se computarán sobre el valor total de la plaza contenida.- Lo digo a vd. para su conocimiento."

Transcribolo a vd. para sus efectos. México, 12 de Enero de 1894.- *Limantour.- Al administrador de la aduana.....*

**Número 12,452.**

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Prorroga el plazo para la revisión de cédulas de inválidos y retirados a dispersos.***

*Enero 12 de 1894.*

Circular núm. 1,454.- Con fecha 8 del

actual dice a esta Tesorería General el Secretario de Hacienda:

El Secretario de Guerra y Marina, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

El Presidente de la República se ha servido disponer que el plazo fijado para la revisión de cédulas expedidas en diversas épocas a favor de los individuos de la clase de tropa del Batallón Nacional de Inválidos y retirados a dispersos de esta capital y distintos puntos de la República, que terminó el 31 del mes próximo pasado, se prorrogue hasta el 30 de Junio del corriente año fiscal.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo transcribo a vd. para sus efectos.

Trasládolo a vd. con los propios fines. Libertad y Constitución. México, Enero 12 de 1894.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

**Número 12,453.**

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Jalapa a Teocelo, de 3 de Junio de 1893.***

*Enero 13 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1893, he tenido a bien aprobar el siguiente

**CONTRATO**

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan de Dios Rodríguez, concesionario del ferrocarril de Jalapa a Teocelo, reformando la concesión de dicho ferrocarril, aprobada por

decreto de 3 de Junio de 1893.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 3º y 4º de la concesión relativa a la construcción de un ferrocarril entre Jalapa y Teocelo, aprobada por decreto de fecha 3 de Junio de 1893, los cuales quedarán como sigue:

I.- Art. 1º. Se autoriza al C. Juan de Dios Rodríguez, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, una línea de ferrocarril que partiendo de Pacho Viejo y pasando por Coatepec y Xico, termine en Teocelo, del Estado de Veracruz, ligándose en Pacho Viejo con el Ferrocarril Interoceánico.

II.- Art. 3º. El concesionario comenzará, a más tardar para el mes de Junio del corriente año de 1894 y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este contrato; dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

III.- Art. 4º. Presentará a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos riel camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas que comprendan la distancia de una población a otra de las que tiene que ligar el ferrocarril, y previa su aprobación, se podrán ejecutar los trabajos de construcción de cada sección, conforme se vayan presentando; quedando facultado el concesionario a presentar el trazo general de la línea, cuando ya hubiere construido las dos terceras partes del camino.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión, que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, Enero 13 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Juan de Dios Rodríguez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Enero de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel*

*González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 13 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

#### Número 12,454.

***Circular de la Secretaría de Justicia.-  
Recomienda la exacta observancia de las disposiciones que previenen que ninguna detención excederá de tres días, sin que se justifique con auto motivado de prisión.***

*Enero 16 de 1894.*

Circular núm. 78.- Con objeto de garantizar eficazmente la libertad individual, la Constitución política de la República, al autorizar la aprehensión de los delincuentes, prescribe que en caso de delito infraganti se les ponga sin demora a disposición de la autoridad inmediata; que en cualquier estado del proceso en que aparezca la improcedencia de pena corporal se ponga en libertad bajo de fianza el acusado, y que ninguna detención exceda de tres días sin justificarse con auto motivado de prisión.

El Código Penal autoriza la restricción de la libertad personal solo para instruir un proceso; permite que se compute en la pena el tiempo de exceso en la instrucción; castiga con severidad a los funcionarios y empleados responsables de prisiones arbitrarias; impone a todo funcionario la obligación de anunciar las prisiones o detenciones ilegales o de hacerlas cesar si esto estuviere en sus atribuciones, y reprime con energía el retardo indebido del servicio público, la admisión de recursos frívolos o maliciosos, la concesión de los términos innecesarios o prórrogas indebidas y la morosidad de los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones. Estas tendencias se manifiestan también en el Código de Procedimientos Penales, en la ley orgánica de los Tribunales, en los reglamentos de ésta y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que respectivamente disponen: que el Procurador de Justicia y los Agentes del Ministerio

Público vigilen la exacta observancia de los términos en el procedimiento judicial; que los tribunales y Juzgados remitan a esta Secretaría estados mensuales de sus trabajos; que los alcaldes de las cárceles envíen al propio departamento un estado semanario de los ingresos y egresos de reos, y por último, que el Presidente del Tribunal cuide de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, Y como por la prensa periódica se han denunciado algunas veces la falta de aplicación de las mencionadas disposiciones, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar se recomiende a vd. el exacto cumplimiento de los preceptos legales que garantizan la libertad individual, en el concepto de que esta Secretaría, en lo que corresponda, procederá a la inmediata consignación de los presuntos responsables de acciones u omisiones contrarias a las leyes penales de que se ha hecho mención.

Comuníquelo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Enero 16 de 1894.- *Baranda.-*  
*Al C.....*

#### **Número 12,455.**

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Da reglas para la concentración de fondos de las oficinas consulares.***

*Enero 16 de 1894.*

Circular núm. 1,455.- En cumplimiento de lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la de Relaciones, en su orden suprema núm. 9,091, de 4 del actual, relativa a la concentración de fondos de las oficinas consulares de la República en el extranjero, esta Tesorería hace circular, por medio de la presente, las prevenciones siguientes:

1ª. Todas las oficinas consulares establecidas en Europa harán la remisión de sus existencias a la agencia financiera de México en Londres; al consulado general de Nueva York, las establecidas en los Estados Unidos de América que dependen de él, y las residentes en Norte, Centro, Sud América y

Antillas; y al consulado general en San Francisco California, las dependientes de él establecidas en los Estados Unidos de América y en Hong Kong, Honolulu y Yokohama.

2ª. Los cónsules que tienen asignado sueldo fijo en el presupuesto de egresos, harán dicha remisión precisamente el día último de cada mes, reservándose el valor de una quincena de su presupuesto del mes siguiente y el de las órdenes libradas a su cargo por esta Tesorería, y los cónsules que como gratificación se apropian, en concepto de honorarios, las sumas que recaudan, harán en los días últimos de los meses de Noviembre, Febrero y Junio remisión del importe de los descuentos que sufran de sus honorarios, acompañando tanto unos como otros a las sumas que envíen, un ejemplar del corte de caja, a fin de que la oficina que recibe pueda comprobar con exactitud la verdadera remisión de sus existencias.

3ª. Las oficinas generales encargadas de concentrar dichos fondos, darán cuenta a esta Tesorería inmediatamente que notaren por parte de algún consulado morosidad en el cumplimiento de la prevención anterior, así como cuando adviertan, por la revisión que practiquen del corte de caja, que no se les remite la suma que se debiera.

4ª. Los consulados cuya recaudación no baste a cubrir su presupuesto mensual aprobado de sueldos y gastos, ocurrirán a las oficinas generales de las que dependan, el día último de cada mes, para que éstas les sitúen el deficiente de las sumas estrictamente necesarias que correspondan a sus atenciones por ese mes.

5ª. Desde el 28 de Febrero próximo, en que comenzarán a regir estas prevenciones, las aduanas fronterizas de Ciudad Juárez y Nogales cesarán de situar los sueldos y gastos de los consulados que están a su cargo, cuyo pago deberá hacerse el 1º de Marzo por los consulados generales de que dependen, a los cuales, como se dispone en la prevención anterior, ocurrirán para el pago de sus deficientes.

6ª. La agencia financiera en Londres y



los consulados generales en Nueva York y San Francisco California, darán aviso a esta Tesorería por el cable, el día 1º de cada mes, del monto de la existencia que tengan en caja, cesando de dar este aviso los demás consulados que lo hacen en la actualidad.

7ª. Dependen del consulado general en Nueva York, los consulados establecidos en Boston, Brownsville, Chicago, Corpus Christie, Denver, Eagle Pass, Paso Texas, Filadelfia, Galveston, Kansas City, Laredo Texas, Mobila, Nueva Orleans. Panzacola, Rio Grande City, Roma Texas, San Antonio Texas, St. Louis Missouri y Pascagoula; y del consulado general en San Francisco, California los de Deming, Nogales, Phoenix, San Diego California y el Tucson.

8ª. Las anteriores prevenciones no derogan lo dispuesto en las circulares de esta misma oficina, números, 1,344, 1,414, 1,421 y 1,446, sobre remisión mensualmente a esta Tesorería de las cuentas comprobadas de todas las oficinas consulares.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente y aceptar las seguridades de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1894.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

#### **Número 12,456.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Inteligencia de algunos artículos de la ley de 17 de Noviembre de 1893 que gravó la hilaza y los tejidos nacionales de algodón.***

*Enero 17 de 1894.*

Circular núm. 112.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 9 del corriente, me dice:

"He sometido al conocimiento del Presidente de la República la consulta que por conducto de esa oficina dirige el administrador principal del timbre en Durango, sobre la aplicación de algunos artículos de la ley que gravó la hilaza y los tejidos nacionales de algodón, y el propio Magistrado se

ha servido disponer que se fije en los términos siguientes la inteligencia de los preceptos a que se refiere la consulta:

Primero. Los fabricantes que verifiquen la primera venta de sus artefactos en distinta localidad de aquella en que esté ubicada la oficina del timbre a que se hallaren adscritos para el pago del impuesto, están obligados a comprar en dicha oficina y a remitir a los comisionistas o encargados de sus expendios, las estampillas necesarias para las operaciones de venta, quedando a cargo de la oficina del timbre del lugar del expendio, vigilar que se legalicen debidamente las facturas en las ventas por mayor, y que se adhieran al libro especial, conforme a la resolución dictada recientemente por esta Secretaría, las estampillas correspondientes al 5 por ciento en las operaciones al menudeo.

Segundo. La devolución a que se refiere el art. 7º de la ley, se hará precisamente en estampillas; y

Tercero. Las estampillas especiales para el pago del impuesto sobre hilados y tejidos, no llevarán resello de las oficinas que las vendan, sino que circularán sin ese requisito en toda la República, pudiendo emplearse indistintamente en cualquiera localidad para legalizar las operaciones a que están destinadas.

Lo digo a vd. para sus efectos.

Lo inserto a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Enero 17 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

#### **Número 12,457.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Señala el timbre que debe fijarse en los Contratos de arrendamientos.***

*Enero 17 de 1894.*

Circular núm. 113.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

"Hoy digo al juez 7º menor de esta capital, lo que sigue:

Refiriéndome al oficio de vd. de 12 de Diciembre próximo pasado, relativo a la consulta que hace sobre si los Contratos de arrendamiento, cuando su valor no llega a cien pesos durante un año, deben causar o no la renta del timbre, en contestación le manifiesto: que sólo los Contratos de arrendamiento de cien pesos en adelante es forzoso extenderlos y causan la cuota que señala la frac. 6ª de la tarifa de la ley vigente; y los menores de la expresada suma debe ser potestativo extenderlos o no, y en caso de extenderse, sólo deben de causar la cuota que fija la frac. 26, como Contrato no especialmente cuotizado, porque no lo están los menores de cien pesos, puesto que bajan del límite inferior de los expresamente cotizados.

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y con relación a su informe núm. 2,487, de 26 del mes anterior.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 17 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

#### **Número 12,458.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Enero 18 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Albert Franklin Kingsley, por perfeccionamientos en los hornos de locomotoras y de calderas en general.

#### **Número 12,459.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Enero 18 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Miguel Arriaga Lasaga, por un aparato que denomina "Mapamundi-

meridiano-horario universal."

#### **Número 12,460.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Enero 18 de 1894.*

Patentes de privilegio exclusivo por veinte años a los Sres. Dennis Sheedy, Malvern W. Iles y Arthur Chanute, por mejoras en su método para recuperar las partículas metálicas que despiden los hornos de fundición de cúpula alta.

#### **Número 12,461.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los autógrafos de invitaciones para entierros o funerales, bodas o partes matrimoniales, etc., etc., no causan el impuesto del timbre.***

*Enero 20 de 1894.*

Circular núm. 114.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

Hoy digo al Sr. Miguel Retes, de Mazatlán, lo que sigue:

Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de vd. de 11 de Diciembre último, en que pide se le aclare las dudas de si causan la cuota de cincuenta centavos los autógrafos de invitaciones para entierros o funerales, las invitaciones de bodas o partes matrimoniales, las tarjetas de bolos o bautizos, las de invitaciones de serenatas y programas de bailes y los de repartición de premios, el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar se diga a vd.: que no causan timbres los originales de los avisos de que se trata. En cuanto a las circulares que se remiten a los periódicos para su publicación y que han causado la cuota señalada al ser impresas, no causan segunda vez el pago al ser reimpresas.

Lo transcribo a vd. por acuerdo del Presidente de la República para su conoci-

miento y demás fines, refiriéndome a su oficio núm. 2,498, de 28 de Diciembre último."

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Enero 20 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

#### Número 12,462.

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que los avisos que sean reproducciones de otros periódicos en cuyas imprentas se haya timbrado el autógrafo, no causan segundo pago.***

*Enero 20 de 1894.*

Circular núm. 115.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 13 del corriente, me dice:

"Hoy digo a los Sres. J. R. Guadalajara y Eduardo Arguelles, lo que sigue:

Resolviendo la consulta que con fecha 4 del actual dirigieron vdes. a esta Secretaría, sobre si los anuncios que publiquen en el periódico titulado "El Mensajero", causan el impuesto del timbre, no obstante que sean tomados de otros periódicos, manifiesto a vdes.: que si los avisos son reproducciones de otros periódicos en cuyas imprentas hayan causado su cuota los autógrafos, que son los gravados por la ley, ya no deben causar segundo pago los que a vdes. se refieren, bastando con que se reserven, como una constancia, un ejemplar de la publicación de que fueron tomados para reimprimirse.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento, con relación a su informe núm. 2,586, de 9 del corriente."

Lo inserto a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 20 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

#### Número 12,463.

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Tecolutla al Espinal (Papantla, Veracruz).***

*Enero 25 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1893, he tenido a bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Sánchez, concesionario del ferrocarril de Tecolutla al Espinal, Cantón de Papantla, Estado de Veracruz, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 10 de Diciembre de 1887.

Artículo único. A los seis meses contados desde el día 26 del corriente mes de Enero, la Empresa deberá construir por lo menos, veintitrés kilómetros de vía férrea y en cada uno de los años siguientes, construirá también, por lo menos, treinta kilómetros, bajo la pena de caducidad de la concesión y de manera que la vía quede terminada en el plazo de diez años, quedando en este sentido modificado el art. 10 de la citada concesión que fue reformada por decreto de 20 de Enero de 1892.

México, Enero 25 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- A. Sánchez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Enero de 1894.

*Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel*

*González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 25 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

#### **Número 12,463 (bis).**

***Decreto del Gobierno.- Reforma la concesión del ferrocarril de Tecolutla al Espinal (Veracruz) de 10 de Diciembre de 1887.***

*Enero 23 de 1894.*

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1893, he tenido a bien aprobar el siguiente

#### **CONTRATO**

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Sánchez, concesionario del ferrocarril de Tecolutla al Espinal, Cantón de Papantla, Estado de Veracruz, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 10 de Diciembre de 1887.

Artículo único. A los seis meses contados desde el día 26 del corriente mes de Enero, la Empresa deberá construir por lo menos, 23 kilómetros de vía férrea y en cada uno de los años siguientes, construirá por lo menos 30 kilómetros, bajo la pena de caducidad de la concesión, y de manera que la vía quede terminada en el plazo de 10 años, quedando en este sentido modificado el art. 10 de la citada concesión que fue reformada por decreto de 20 de Enero de 1892.

México, Enero 25 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- A. Sánchez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Enero de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 25 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

#### **Número 12,464.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Enero 25 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Edward D. Kendall, por una mezcla de materiales para extraer metales preciosos de minerales, residuos, etc.

#### **Número 12,465.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena a los empleados de rentas de los Estados y municipios que remitan a las Jefaturas de Hacienda, juntamente con los talones de estampillas de contribución federal, los cortes de cuentas de cada oficina.***

*Enero 30 de 1894.*

Circular núm. 117.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del corriente, me dice:

Hoy digo al Gobernador del Estado de Jalisco, lo que sigue:

El Presidente de la República se ha servido resolver la consulta que hace vd. en su oficio núm. 3,442, de 19 de Diciembre último, en el sentido de que todos los empleados de rentas de los Estados y municipios deben remitir a las jefaturas de Hacienda, juntamente con los talones de

estampillas de contribución federal, certificados de recaudación en efectivo y facturas correspondientes, los cortes de las cuentas de cada oficina, pues esos cortes son los que sirven de base a las jefaturas para conocer si se ha recaudado debidamente o no la contribución federal.

Tengo la honra de decirlo a vd. para su cumplimiento y en respuesta a su citado oficio.

Lo inserto a vd. para su conocimiento y demás fines, con relación a su informe núm. 2,670, de 19 del actual.

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Enero 30 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al Administrador principal del timbre en.....*

#### **Número 12,466.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Enero 30 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Joseph Kardley Johnston, por unas prensas para imprimir al relieve.

#### **Número 12,467.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Enero 30 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a los Sres. Luis de la Rosa B. y Luis de la Rosa J., por su máquina para desfibrar las pequeñas y grandes especies de Maguey.

#### **Número 12,468.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Enero 30 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Pedro Beltrán de Guzmán, por un procedimiento para la preparación de la

almendra garapiñada.

#### **Número 12,469.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en Enero de 1894.***

*Enero 31 de 1894.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

México, 31 de Enero de 1894.-  
*Limantour.- Al.....*

#### **Número 12,470.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Acuerda que están exentas del impuesto las donaciones en favor de la Beneficencia Pública e Instrucción gratuita.***

*Enero 31 de 1894.*

Circular núm. 118.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 24 del corriente, me dice:

"Hoy digo al Sr. Agustín Portas Ariza, vecino de Orizaba, lo que sigue:

Di cuenta al Presidente de la República con el escrito de vd., de 5 del actual, en que manifiesta que algún vecino de esa ciudad pretende fundar un hospital, dedicando a ese objeto todos sus bienes y otorgando previamente la escritura de fundación, y con este motivo pide vd. se declare que tanto las escrituras de fundación del Establecimiento de Beneficencia e Instrucción pública gratuita, como las de cesión de capitales que en su favor se hagan y los legados que con el propio objeto dejen los testadores, están exentos de toda contribución del timbre, menos la de un peso, que debe legalizar cada hoja del protocolo en que aquellas se extiendan y sus respectivos testimonios.

El Presidente se ha servido acordar se diga a vd.: que aun cuando ninguna de las operaciones a que alude vd. están expresamente exceptuadas del impuesto del timbre, sino que por el contrario, las cesiones a título gratuito deben pagar como Donaciones, según la fracción 21 de la tarifa de la ley, existen razones de un elevado orden moral y aun económico y social para declarar exentas del impuesto de que se trata, a las donaciones en favor de la Beneficencia Pública e Instrucción gratuita, así como a las escrituras en que tales establecimientos se constituyan, habiéndose declarado exentos, en 9 de este mes, los legados hechos en favor de la Beneficencia Pública, en analogía con la fracción IV del art. 115 de la ley vigente.

Lo transcribo a vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, refiriéndome a su oficio núm. 2,669 de 10 del actual."

Lo inserto a vd. para su inteligencia y efectos.

México, Enero 31 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

#### **Número 12,471.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que las citas judiciales gravadas con el impuesto del timbre, son las que tienen por objeto emplazar el juicio.***

*Febrero 2 de 1894.*

Circular núm. 119.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 19 de Agosto último me dijo:

"Hoy digo al escribano público Miguel Fernández Guerra, lo que sigue:

Con referencia al escrito de vd. de 1º de Julio próximo pasado, en que consulta sobre uso de timbres en citas judiciales, le manifiesto, por acuerdo del Presidente de la República, que las citas gravadas con el impuesto y a las cuales se refiere la fracción 22 de la tarifa de la ley vigente, son únicamente las que tienen por objeto em-

plazar el juicio, pero no las que se expidan para hacer saber alguna providencia o determinación que se conocen con el nombre de instructivos o notificaciones.-

Lo transcribo a vd. como resultado de su oficio núm. 480, de 9 del actual."

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 2 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

#### **Número 12,472.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara vigente la concesión otorgada al gobierno de Oaxaca, en virtud de la cual las actuaciones administrativas en los expedientes sobre reparto de terrenos comunales y los títulos respectivos por valor que no exceda de \$200 han estado exentos del impuesto del timbre.***

*Febrero 2 de 1894.*

Circular núm. 120.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 25 del pasado, me dice:

"Con esta fecha digo al Gobernador del Estado de Oaxaca lo siguiente:

He sometido a la resolución del Presidente de la República la nota de vd. fecha 13 de Octubre último, en la cual se sirve pedir que se declare vigente la concesión otorgada a ese Estado en el año de 1890, y por virtud de la cual las actuaciones administrativas en los expedientes sobre repartos de terrenos comunales, así como los títulos respectivos por valor que no exceda de \$200, han estado exentos del impuesto del timbre y se legalizan con sólo el sello de la respectiva oficina. El Sr. Presidente, en virtud de las razones aducidas por ese Gobierno, así como de lo dispuesto en la circular de 9 de Octubre de 1856, que previno que la adjudicación de terrenos de repartimiento por valor que no pasara de \$200, no causaba alcabala ni otro derecho alguno, se ha servido declarar vigente la expresada resolución.

Lo digo a vd. para sus efectos.

Lo traslado a vd. para su conocimiento y fines a que haya lugar, refiriéndome a su informe núm. 1,917 de 23 de Octubre último."

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 2 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

#### **Número 12,473.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que las mercancías que se remiten a un comisionista para su venta, no necesitan factura timbrada.***

*Febrero 2 de 1894.*

Circular núm. 121.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 25 del pasado, me dice:

"Hoy digo al Sr. Anastasio Pinera, del Mineral de Indé, Estado de Durango, lo que sigue:

Di cuenta al Presidente de la República, con el escrito de vd. de 9 del actual, en que pide se le aclare si las facturas de mercancías que remite en comisión para su venta a otro punto, causan el impuesto del timbre, y en respuesta digo a vd. por acuerdo del propio Supremo Magistrado, que las mercancías que se remiten a un comisionista para su venta no necesitan factura timbrada, pues ésta es obligatorio extenderlo cuando se verifique la venta y no antes.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, refiriéndome a su oficio núm. 2,694 de 22 del actual."

Lo traslado a vd. para su inteligencia y efectos.

México, Febrero 2 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al Administrador principal del timbre en.....*

#### **Número 12,474.**

***Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo que señala el art. 3º transitorio de la ley del Timbre del 25 de Abril de 1893.***

*Febrero 3 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del art. 1º de la ley de ingresos del presente año fiscal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 1º de Julio del año de 1895, el plazo señalado por la parte final del art. 3º transitorio de la ley del Timbre de 25 de Abril último, para retirar a los Gobiernos de los Estados las concesiones a que se refiere el mismo artículo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 3 de Febrero de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Febrero 3 de 1894.- *Limantour.- Al.....*

#### **Número 12,475.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Febrero 8 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a los Sres. Secondo y Giacomo Durio, por mejoras en procedimientos de curtiduría.

**Número 12,476.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Febrero 8 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Dr. Henri Albert Alexandre Lussigny, por un nuevo procedimiento de secreción sin mercurio.

**Número 12,477.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena que los exportadores de tabacos labrados, adhieran únicamente una fajilla a cada bulto formado con varias cajas.***

*Febrero 10 de 1894.*

Circular núm. 122.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 1º del corriente, me dice:

"El Presidente de la República se ha servido acordar que en lo sucesivo los exportadores de tabacos labrados, en vez de fijar una etiqueta a cada caja de puros que se destine a la exportación, como previene la frac. II del art. 43 del Reglamento de la ley del impuesto del Timbre a los tabacos labrados, adhieran únicamente una fajilla a cada bulto formado con varias cajas, expresando en dicha fajilla o etiqueta el número total de puros contenidos en el bulto.

Lo digo a vd. para sus efectos y con referencia al informe núm. 598, de 14 de Agosto último, que rindió con motivo de la solicitud que elevaron a esta Secretaría varios fabricantes de tabacos en Veracruz pidiendo esta resolución."

Lo inserto a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 10 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

**Número 12,478.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Avisos telegráficos que deben darse sobre existencia en caja y recaudación.***

*Febrero 12 de 1894.*

Se ha observado en esta Secretaría que algunos Administradores de aduanas no se han ajustado a la suprema orden fecha 8 de Diciembre último y demás circulares relativas, al enviar los telegramas sobre la recaudación habida en sus oficinas. Por otra parte, las recientes modificaciones que se han hecho en la distribución de labores de esta propia Secretaría, hacen inútiles algunos de los avisos telegráficos prevenidos por disposiciones anteriores, y exigen algunas aclaraciones a la citada suprema orden.

Por tanto, el Presidente de la República ha tenido a bien resolver, que en lo sucesivo se abstengan los Administradores de aduanas de enviar a la Secretaría de Hacienda toda clase de telegramas sobre cortes de caja, cálculos de ingresos y egresos en el mes siguiente, presupuestos de los mismos, aviso de fondeo de buques y cálculo de los derechos que causarán estos; y se concreten solamente a remitir por telégrafo con toda precisión:

1º. El día 1º de cada mes, y en la forma que adelante se expresará, la noticia de la recaudación habida durante el mes anterior.

2º. Todos los días, el aviso de la existencia que resulte en caja y

3º. Los días 1º y 15 de cada mes, la noticia del importe a que haya ascendido durante la quincena, la amortización de certificados y recibos por servicios de empréstitos y subvenciones, y la de las cantidades entregadas en efectivo a las sucursales y agencias del Banco Nacional de México.

El aviso telegráfico de las cantidades recaudadas durante el mes anterior, expresará solamente el monto de las que correspondan a cada uno de estos rubros; "Importaciones," "Exportaciones," "Derechos de puerto" y "Rezagos," y los administradores pondrán especial cuidado en sujetarse, para la clasificación de esos derechos, a las



siguientes reglas:

Bajo el rubro de "Derechos de Importación," comprenderán los que se pagan en efectivo o en certificados y recibos, sin incluir el 1.25 por 100 adicional que corresponde a los Municipios. En las aduanas fronterizas no se hará distinción entre la importación directa y la internación, sino que en una sola partida total se confundirán los productos parciales de esos dos ramos.

Bajo el rubro de "Derechos de Exportación," avisarán el total de lo producido por el café, el henequén, las maderas y la orchilla.

Bajo el rubro de "Derechos de Puerto" incluirán no sólo el 2 por ciento adicional sobre los derechos de importación, sino todos los derechos de toneladas, fardo y almacenaje, y los especiales que en algunos puntos se cobran para determinadas obras en los mismos.

Tratándose de "Productos de Rezagos" sólo comprenderán los de los impuestos a que se refieren los tres rubros anteriores, sin distinción entre ellos, y participando únicamente el total del producto.

Los derechos diversos y multas, así como los productos por ramos ajenos y accidentales y las liquidaciones de derecho que corresponden a los efectos libremente importados, conforme a sus contratos, por las compañías ferrocarrileras y otras empresas, no deberán figurar en la susodicha noticia telegráfica.

Lo prevenido en la presente circular se refiere exclusivamente a los avisos por telégrafo, y por lo mismo no altera las prácticas establecidas de conformidad con las disposiciones vigentes, relativas al envío por correo de documentos y avisos, inclusive los que comprende esta resolución, a la Secretaría de Hacienda y Tesorería General de la Federación.

México, Febrero 12 de 1894.-  
*Limantour.- Al.....*

#### Número 12.479.

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que no causan el impuesto del timbre los certificados que expide el Gobierno de Oaxaca a los alumnos de Instrucción Primaria Elemental y de la Superior, al terminar el año escolar.***

*Febrero 13 de 1894.*

Circular número 123.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 de Diciembre último, me dijo:

"Hoy digo al Gobernador del Estado de Oaxaca lo que sigue:

El Presidente de la República a quien di cuenta con el atento oficio de vd., núm. 4,752, Sección de Instrucción Pública, de 30 de Noviembre último, en que consulta sobre aplicación de la ley vigente del timbre en los certificados que se expiden a los alumnos de Instrucción Primaria Elemental y de la Superior al terminar el año escolar, se ha servido acordar diga a vd. en respuesta: que no causan timbre los certificados de que se trata.

Lo comunicó a vd. por acuerdo del propio Supremo Magistrado, para su conocimiento y demás fines."

Lo inserto a vd para su inteligencia y efectos.

México, Febrero 13 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

#### Número 12,480.

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Modelos para las facturas de amortización de certificados del Banco Nacional.***

*Febrero 14 de 1894.*

Circular núm. 2,456.- Habiéndose notado la desigualdad que existe en el sistema seguido, hasta hoy por las diversas aduanas marítimas y fronterizas de la República, para la formación de las facturas relativas a la

amortización de certificados del Banco Nacional, esta Tesorería General, con objeto de uniformar las operaciones que con este motivo se practican, abreviando tiempo y trabajo, así como para facilitar la revisión de los expresados documentos, ha formado los modelos marcados con los números 1 y 2, de los que acompaño a vd. un ejemplar, a fin de que la aduana de su merecido cargo, desde su próxima cuenta, los forme en cada quincena para justificar la amortización que se deba efectuar en el período del 1º al 14 y del 15 al último de cada mes, comprobándose las noticias, tanto por las pólizas que se giren como las facturas por triplicado de los certificados que se amorticen; haciéndole notar, que como los recibos provisionales tienen distinta aplicación de la que se da a los certificados, en la cuenta general del Erario, deben girarse pólizas por separado de las cantidades que representen los citados recibos.

Respecto de los certificados que pertenecen a la Compañía Constructora Nacional del camino de fierro, se observará la misma prevención; pero estando prohibida la expedición de recibos provisionales, se cuidará como hasta esta fecha se ha verificado de acompañar copia literal del certificado, con las correspondientes anotaciones, de la cantidad que de él se haya tomado para su amortización parcial, ya sea a buena cuenta o por saldo, según se indica en el modelo núm. 3 que también se adjunta.

Espero se sirva vd. acusarme recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México,  
Febrero 14 de 1894.- *El Tesorero general,*  
*Francisco Espinosa.- Al.....*

### **Número 12,481.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena la formación de hojas de servicios de los empleados de Hacienda.***

*Febrero 15 de 1894.*

El Presidente de la República estima como una medida de orden que influirá muy favorablemente en la marcha de la admi-

nistración hacendaría, la formación de las hojas de servicios de los individuos que componen el personal del ramo, así como el registro de esos servicios y de todos los demás datos relativos a la aptitud, moralidad, dedicación y merecimientos de dichos empleados, en un libro que se conserve con el cuidado y reserva debidos en la Oficialía Mayor de este Ministerio. Considera el Presidente que tal disposición servirá a los empleados de estímulo para desempeñar con diligencia y honradez sus obligaciones y para que se retraigan de incurrir en omisiones, faltas o delitos, supuesto que su conducta, buena o mala, no va a producir impresiones fugitivas que pudieran desaparecer con la renovación de los altos funcionarios del ramo, sino que va a quedar consignada permanentemente en un libro que ha de consultarse siempre que se trate de promociones o nombramientos.

Por otra parte, el cumplimiento de estas disposiciones proporcionará al Presidente los datos necesarios para conservar en los destinos de Hacienda un personal de empleados honrados y aptos, y para proveer con el acierto que desea las vacantes que puedan ocurrir.

Por estos motivos, el propio Magistrado se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1ª. Inmediatamente que se reciba en cada una de las oficinas federales de Hacienda la presente circular, procederán los jefes de ellas a exigir de los empleados que estén bajo sus órdenes y tengan nombramiento del Presidente de la República, una relación de los servicios que hayan prestado a la Federación, comprobándolos con los justificantes originales que los acrediten, y exhibiendo a la vez una copia de estos últimos que, confrontada cuidadosamente, certificarán dichos jefes, antes de devolver los originales a los interesados.

2ª. Recibidas por los jefes de las oficinas las antedichas relaciones, mandarán formar las hojas de servicios de los empleados, acompañando a cada una las copias de los documentos que hayan sido presentados para la comprobación de dichos servicios, y

sin abonar aquellos que no estén debidamente comprobados, aun cuando los interesados los consignen en sus relaciones.

3ª. Los datos que las relaciones y los hojas de servicios deberán contener, serán los siguientes: Nombre y apellido del interesado, lugar y fecha de su nacimiento, estado, profesión u oficio, si los tuviere; empleos de la Federación que haya desempeñado; sueldos disfrutados en ellos; fecha en que haya sido nombrado; tiempo que duró en el empleo; motivo de su separación; si otorgó o no caución en los empleos en que la ley lo exige; licencias de que haya gozado; la causa de ellas y si fueron con sueldo o sin él.

4ª. Por ningún motivo se reconocerán empleos ni se abonarán servicios que no se comprueben con los despachos respectivos o copias legalmente autorizadas. Sólo los jefes de las oficinas en las que hayan prestado sus servicios los individuos de cuya hoja se trate, podrán expedir copias de las constancias que obren en los archivos de las mismas; y la certificación será suscrita por el jefe y el empleado inmediato de la oficina que las expida. Serán nulas las certificaciones suscritas por personas que no estén en ejercicio del empleo con cuyo carácter extiendan el certificado.

5ª. Las hojas de servicios contendrán todos los datos mencionados en la 3ª prevención y que se refieran al período comprendido hasta esta fecha; deberán formarse con arreglo al modelo que se acompaña a la presente circular, y serán remitidos, con los documentos relativos, a esta Secretaría, a medida que vayan concluyéndose, sin esperar a que lo estén las demás de los empleados de la misma oficina; pero, en todo caso, para el día 31 de Mayo próximo deberán estar todas las expresadas hojas en poder de esta Secretaría, la que apremiará a los jefes morosos por medio de la aplicación de penas disciplinarias.

En las hojas de servicios deberá constar la conformidad del interesado; y en caso de que no estuviere conforme, expresará por escrito y por conducto del jefe de la oficina los motivos de su disenso.

6ª. Recibidas en esta Secretaría las hojas de servicios, se consignarán al Departamento del Oficial Mayor 2º, quien desde esta fecha queda encargado del servicio relativo al movimiento del personal de las oficinas federales de Hacienda.

7ª. Se abrirá un libro con el título de "Registro general de servicios de los empleados de Hacienda," y en él se anotarán en extracto y de una manera apropiada, todos los datos que arrojen las hojas de servicios, siempre que, confrontados con los que obren en los expedientes respectivos de esta Secretaría, no se observe inconformidad alguna; y dichos datos se compendiarán de modo que puedan conocerse fácilmente las circunstancias peculiares que concurran en el empleado. En ese libro se destinará una columna para hacer en ella la referencia al folio correspondiente del libro reservado de que habla la prevención 13ª.

8ª. Desde esta fecha todos los oficios sobre nombramientos de empleados, renuncias, destituciones, licencias, promociones, permutas, cauciones, penas disciplinarias, gratificaciones, recompensas, y en general, todos los asuntos que afecten la carrera del empleado de Hacienda, y que deban ser objeto de anotación en el Registro general, se presentarán por las Secciones respectivas de esta Secretaría al Oficial Mayor 2º, a fin de que tome razón de ellos antes de dárseles curso.

9ª. La constancia de la anotación en el Registro general deberá ser el sello o razón que así lo exprese firmada por el Oficial Mayor 2º. y la Tesorería general, cuando reciba órdenes de las que enumera la disposición anterior, así como los jefes de las oficinas cuando reciban o les sean presentados los nombramientos u oficios correspondientes sin aquel requisito, no darán curso a los acuerdos respectivos, y consultarán a esta Secretaría el procedimiento que deban seguir, pudiendo hacerlo por telégrafo en los casos urgentes.

10ª. Además de las hojas de servicios, cada jefe de oficina enviará por separado y dentro del mismo plazo fijado en la prevención 5ª, un informe circunstanciado y con

carácter estrictamente confidencial, sobre la conducta, aptitud, cualidades y defectos que distingan a cada empleado, haciendo referencia a los antecedentes oficiales si los hubiere, y aludiendo sus apreciaciones personales, de manera que en ningún caso se omita esa calificación. Este informe será suscrito por el mismo jefe, protestando proceder como hombre de honor, sin pasión ni debilidad.

11ª. El informe confidencial de que habla la prevención que antecede, será remitido directamente en pliego certificado al Secretario de Hacienda, poniendo sobre la cubierta la razón: "Reservado conforme a la suprema orden de 15 de Febrero de 1894," para que solamente él abra los expresados pliegos.

12ª. A partir del 1º de Enero de 1895, cada seis meses en la primera quincena de Enero y Julio, mandarán los jefes de oficina con los mismos requisitos de que hablan las dos prevenciones anteriores, un informe sobre la conducta observada durante el semestre por cada uno de sus subalternos.

13ª. Con los informes confidenciales de que hablan las prevenciones 10ª y 12ª, los reservados que existan ya en los archivos de la Secretaría y los de igual carácter que rindan los Visitadores, se formará un libro especial, por orden alfabético, de los nombres de los empleados, en que se asentarán textualmente las referidas apreciaciones, poniéndose al calce de ellas el nombre de la persona que las haya producido y la referencia a los documentos de donde se tomaron.

14ª. Para asentar las constancias a que se refiere la prevención que antecede, y las anotaciones mandadas hacer de orden superior, el Oficial Mayor 2º, recabará el acuerdo escrito correspondiente del Secretario del Despacho o, en su ausencia, del Oficial Mayor 1º, y una vez hechos los asientos y anotaciones, deberá asimismo presentarlos a la firma de aquellos funcionarios.

15ª. Las apreciaciones personales y los datos que contengan los informes rendidos

por los Jefes de Oficina o de secciones o departamentos, no podrán ser en ningún tiempo objeto de inquisición judicial; pero la malevolencia demostrada, la intención deliberada de perjudicar, los errores graves, así como una debilidad o parcialidad manifiestas, serán anotadas en la hoja de servicios del autor como faltas graves por él cometidas.

16ª. Los datos a que se refieren las prevenciones 10ª y siguientes, serán por su naturaleza estrictamente reservados; en consecuencia, cualquier indiscreción que se cometa respecto de ellos, será motivo de destitución de empleo, y el culpable será consignado a la autoridad competente para que le aplique las penas a que se haya hecho acreedor.

17ª. Incumbe formar las hojas de servicios de los empleados que les están subordinados y cumplir con las demás disposiciones de la presente circular, a los jefes de oficina que en seguida se enumeran:

Jefes de Sección o de departamento de la Secretaría de Hacienda, Tesorero General de la Federación, Administrador General de la Renta del Timbre, Administrador Principal de Rentas del Distrito, Director de Contribuciones Directas, Director de la Casa de Moneda de esta Capital, Ensayador Mayor de la República, Administrador de la Lotería Nacional, Director de la Oficina Impresora de Estampillas, Administradores de las Aduanas, Comandantes de Zona de Gendarmería Fiscal, Jefes de Hacienda y Administradores de Rentas de los Territorios de Tepic y de la Baja California.

18ª. Las hojas de servicios de los Jefes de las oficinas mencionadas y secciones de esta Secretaría, así como las de los visitadores de Hacienda y Oficial Mayor 2º, serán formadas por el Oficial Mayor 1º, y la de este último la autorizará el Secretario del Despacho, debiendo ser remitidos a este efecto al referido Oficial Mayor 1º los datos a que se contrae la disposición 3ª de esta circular.

19ª. En cualquier tiempo podrán los empleados Federales de Hacienda, pedir a la Secretaría del ramo una copia de la hoja de

servicios que tengan formada, expensando los timbres correspondientes.

Los jefes de oficina se abstendrán de expedir, sin el previo permiso de esta Secretaría, después del 31 de Mayo próximo, certificados o constancias relativos a servicios prestados en el ramo de Hacienda. La infracción de este precepto traerá consigo, además de la nulidad del documento, la aplicación al culpable de una multa de cincuenta pesos.

20ª. Todos los que en el ramo de Hacienda estén al servicio de la Federación, podrán solicitar que se tome razón de los certificados o documentos que se refieran a servicios prestados y no anotados en sus respectivas hojas. Estos documentos deberán presentarse a la Secretaría, mediante una solicitud en que se expresen los fundamentos de la petición, y examinados por el Oficial Mayor 2º, propondrá por escrito lo que estimare procedente, y el Secretario del Despacho acordará si son de hacerse o no las anotaciones o rectificaciones que se soliciten.

21ª. Los registros se llevarán sin enmiendas ni entrerrenglonaduras, y cuando hubiere necesidad de textar alguna o algunas palabras, se hará de modo que pueda leerse lo testado y se pondrá al calce la salvedad correspondiente.

22ª. Quedan derogadas las disposiciones anteriores a esta fecha relativas a hojas de servicios de los empleados de Hacienda.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

México, Febrero 15 de 1894.- J. Y. Limantour.- Al.....

#### **Número 12,482.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Febrero 15 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a los Sres. Leandro F. Payró y Comp., por un procedimiento para transformar las

turbas en un combustible que produce más calórico que aquellas en igualdad de peso.

#### **Número 12,483.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Febrero 15 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a los Sres. Leandro F. Payró, por perfeccionamientos en su mezcla combustible.

#### **Número 12,484.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Febrero 15 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Masón Emory Leonard, por mejoras en la fabricación de pólvora, para obtener una sustancia explosiva de alta potencia que no produzca humo.

#### **Número 12,485.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Febrero 15 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Paul Aries, por perfeccionamientos en la fabricación de los sombreros de pelo, y una máquina para fabricarlos.

#### **Número 12,486.**

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Instrucciones a los pagadores y oficiales de pagaduría del Ejército para la formación de hojas de servicios.***

*Febrero 17 de 1894.*

Circular núm. 1,458.- A fin de dar cumplimiento a las superiores prevenciones que la Secretaría de Hacienda ha comunicado a esta Tesorería con fecha 15 del actual, para la formación de hojas de servicios de los

empleados de su ramo, y la cual se acompaña, se hace saber a los pagadores y oficiales de pagaduría del ejército, que con toda actividad y eficacia deben proceder a presentar ante la oficina de Hacienda más inmediata, o a falta de ésta ante la Administración de correos, todos los documentos originales que acrediten los empleos y comisiones que han desempeñado, acompañados de una copia de cada uno de ellos, sin enmendaturas de ninguna especie y con los números escritos en letra, ya sean de cantidades o de fechas, para que se les certifiquen por la oficina a que los presenten, en el concepto de que dichas copias están exentas de estampillas; y una vez formado por orden cronológico el expediente relativo con todas las copias certificadas, foliado y constando en la carátula el pormenor de su contenido, lo remitirán los interesados a esta Tesorería con un tanto de ese mismo pormenor, que se les devolverá firmado por el jefe de la Sección 3ª al acusarles el correspondiente recibo.

México, 17 de Febrero de 1894.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

#### **Número 12,487.**

***Circular de la Administración de la Renta del Timbre.- Dispensa a los fabricantes de hilados y tejidos de la obligación de extender duplicado de las facturas de ventas.***

*Febrero 17 de 1894.*

Circular núm. 124.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 6 del corriente, me dice:

"Di cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 2,773, de 27 del próximo pasado, al que acompaña la solicitud que presentaron al administrador principal de esa renta en el Saltillo, varios propietarios de fábricas de hilados y tejidos en Coahuila, pidiendo se les exima de la obligación que les impone el art. 3º de la ley de 17 de Noviembre último, de extender un duplicado de las facturas correspondientes a sus ventas, permitiéndoseles únicamente

hacer uso del libro talonario que previene el art. 29 de la ley de 25 de Abril último y del copiador a que se refiere la circular de esa general, núm. 83, de 31 de Octubre del año próximo pasado, y el mismo Sr. Presidente, en vista de las consideraciones en que los exponentes descansan su petición, tuvo a bien acordarla de conformidad.

Lo digo a vd. para sus efectos."

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Febrero 17 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

#### **Número 12,488.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que no causan timbre los planos y sus copias, de terrenos de propiedad particular, que se acompañan a los Contratos respectivos de venta.***

*Febrero 20 de 1894.*

Circular núm. 127.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 13 del corriente, me dice:

"Hoy digo al Sr. Manuel Salorio, de Ensenada de Todos Santos, lo que sigue:

Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de vd. de 15 de Enero último, en que consulta si se causa el impuesto del timbre en los planos y sus copias de terrenos de propiedad particular que se adjuntan en los contratos respectivos de ventas, el propio Supremo Tribunal se ha servido acordar se diga a vd.: que como esos planos representan en el caso sólo la descripción del predio, materia de la compra-venta, no causan el impuesto del timbre.

Lo transcribo a vd. por acuerdo del Presidente la de República, para su conocimiento y demás fines, con referencia a su oficio número 2,843, de 8 del actual."

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Febrero 20 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al*

*administrador principal del timbre en....*

**Número 12,489.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Febrero 20 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Manuel Raso, por un sistema para perforar papel para cajas de música.

**Número 12,490.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Febrero 20 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a la "Fundición artística mexicana" (sociedad anónima), por un horno para fundir fierro, inventado por el Sr. General Porfirio Díaz, y que se denomina: "Horno revólver, Porfirio Díaz."

**Número 12,491.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Inteligencia del art. 24 de la ley de 25 de Abril de 1893.***

*Febrero 22 de 1894.*

Circular núm. 128.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 13 del corriente me dice:

"Hoy digo al juez de letras de Monclova, lo que sigue:

El Presidente de la República, a quien di cuenta con el oficio de vd. núm. 74, de 22 de Enero último, consultando la inteligencia del art. 24 de la ley vigente del timbre, se ha servido acordar se diga a vd. lo siguiente:

1º. Las promociones en averiguación de un delito público, no causan timbre por estar expresamente exceptuadas por la frac. V, artículo 24 de la ley, ni tampoco lo causan, por ser corolarias de lo anterior, las actuaciones en que se constituya la prueba.

2º. Desde el momento en que el proceso ya no se sigue de oficio sino a petición de parte, por constituirse en ella el ofendido, deben timbrarse las actuaciones que se sigan, y no antes, por la misma razón de que cuando el promovente abandona la acción y el proceso deba seguir de oficio, cesa la obligación de timbrar las actuaciones.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, refiriéndome a su oficio número 2,767, de 31 de Enero último."

Lo inserto a vd. para su inteligencia y efectos.- México, Febrero 22 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

**Número 12,492.**

***Decreto del Gobierno.- Organización del Cuerpo de Artillería.***

*Febrero 23 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto del día 13 de Diciembre del año próximo pasado, y

Considerando la conveniencia de arreglar el Cuerpo de Artillería de manera que pueda atender debidamente a las exigencias de su servicio especial, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Organización del Cuerpo de Artillería.

Art. 1. El Cuerpo de Artillería dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, y se compondrá;

I. De un Departamento anexo a dicha Secretaría;

II. De cuatro Batallones de Artilleros;

III. De una Compañía fija;

IV. Del Parque General;

V. De la Fábrica de armas;

VI. De la fundición;

VII. De la Maestranza;

VIII. De la Fábrica de Pólvora.

2. El Departamento de Artillería tendrá a su cargo el conocimiento de todos los asuntos del arma que, por acuerdo de la Secretaría de Guerra, se le pasen para su estudio, revisión o despacho; su jefe será un General de Brigada o el Coronel del arma que nombre el Gobierno.

3. Formarán parte del Departamento, dos coroneles de P. M. F., que desempeñarán las comisiones del servicio que se les encomienden, y estarán encargados de pasar las revistas de inspección cuando lo disponga la Secretaría de Guerra.

4. El Departamento se dividirá en tres secciones y un archivo. La primera sección conocerá de todos los asuntos que se refieran al personal, y será el Detall general del Cuerpo; se compondrá de:

1 Teniente Coronel de P. M. F., Jefe de la Sección.

1 Capitán primero.

1 Guarda parque de primera.

1 Guarda parque de segunda.

1 Escribiente.

La Sección segunda tendrá a su cargo el despacho de los negocios que se refieran al material.

El personal de esta Sección será:

1 Teniente Coronel de P. M. F., Jefe de la Sección.

1 Jefe de contabilidad.

1 Oficial de contabilidad.

2 Guarda parque de primera.

1 Guarda parque de segunda.

1 Escribiente.

La Sección tercera estará encargada de llevar la contabilidad del armamento y municiones de todos los Cuerpos del Ejército,

teniendo además el carácter de Secretaría de la Junta Superior de Artillería.

El personal de esta Sección será el siguiente:

1 Teniente Coronel de P. M. F., Jefe de la Sección.

2 Capitanes primeros.

2 Guarda parque de primera.

5. El personal del archivo se compondrá de:

1 Capitán primero.

1 Guarda parque de primera.

1 Escribiente.

6. Formarán la Junta Superior de Artillería, los Directores de los Establecimientos, el Comandante del Parque General y los coroneles de los batallones, siendo presidida por el Jefe del Departamento y teniendo por Secretario, con voto, al Jefe de la Sección tercera.

7. La Junta de que trata el artículo anterior, se ocupará: del estudio de todos los asuntos de importancia que se refieran al material de guerra, de la manera de conservarlo y de formar los reglamentos para recepción de dicho material, precisando las pruebas que deben efectuarse en el curso de la fabricación. Esta Junta tendrá también a su cargo el estudio de cualquier asunto técnico, cuando lo disponga la Secretaría de Guerra.

8. Es de la exclusiva competencia de esta Junta estudiar y emitir opinión en los asuntos referentes a la recepción del material de guerra, en el caso de que no llene alguna o algunas de las condiciones reglamentarias al reconocerse.

9. Los vocales de la Junta Superior tienen derecho de proponer las reformas o mejoras que crean conveniente efectuar en el material o en el personal, presentando sus proposiciones por escrito y fundadas para que se estudien y discutan por la Junta,

10. La Junta Superior de Artillería, se reunirá:



I. Cuando lo acuerde la Secretaría de Guerra.

II. Cuando lo solicite por escrito, del Secretario de Guerra, alguno de sus vocales.

III. Todas las veces que lo disponga el Presidente de la Junta, cuando ésta tenga encomendado algún estudio.

11. De los asuntos que se traten por la Junta Superior en las sesiones que se verifiquen, se levantará acta por duplicado, que firmarán todos los miembros, y que se remitirá a la Secretaría de Guerra, para la resolución que tenga a bien dar.

12. El personal de cada uno de los Batallones de Artilleros en pie de paz, se compondrá de:

Plana Mayor.

1 Coronel.

1 Teniente Coronel.

1 Mayor.

1 Ayudante, capitán primero.

1 Subayudante, teniente.

1 Sargento primero de clarines.

2 Sargentos primeros veterinarios.

1 Cabo de clarines.

4 Caballos de silla. 1

Cuatro Compañías.

4 Capitanes primeros.

4 Capitanes segundos.

17 Tenientes.

4 Sargentos primeros.

24 Sargentos segundos.

48 Cabos.

12 Clarines.

144 Artilleros.

4 Sargentos primeros picadores.

4 Sargentos primeros talabarteros.

16 Cabos de trenistas.

32 Trenistas de primera.

24 Trenistas de segunda.

4 Mancebos.

40 Caballos de silla.

200 mulas.

13. La Compañía fija de Veracruz se compondrá de:

1 Capitán primero.

1 Capitán segundo.

3 Tenientes.

1 Sargento primero.

6 Sargentos segundos.

12 Cabos.

3 Clarines.

36 Artilleros.

2 Cabos de trenistas.

2 Trenistas de primera.

4 Trenistas de segunda.

1 Mancebo.

2 Caballos de silla.

16 mulas.

Para los almacenes de Veracruz habrá un guarda almacén de primera y un guarda parque de primera.

14. La talla mínima para los Artilleros, será de 1 m. 65 y para los trenistas de 1 m. 63.

15. La edad del ganado destinado a la Artillería, será de 5 a 8 años y su alzada de 1 m. 42 a 1 m. 54; en el concepto de que las mulas destinadas al servicio de la Artillería de montaña tendrán por lo menos 1 m. 48,

16. El parque general estará encargado de la recepción, conservación y distribución del material de guerra, armas y municiones, y tendrá el siguiente personal:

1 Coronel de P. M. F., comandante.

1 Teniente Coronel de P. M. F., Jefe de Detall.

- 3 Mayores de P. M. F.
- 3 Capitanes primeros de P. M. F.
- 3 Capitanes segundos de P. M. F.
- 1 Teniente ayudante.
- 1 Oficial de contabilidad.
- 3 Guardalmacenes de segunda.
- 4 Guarda-parque de primera.
- 4 Guarda-parque de segunda.
- 4 Escribientes.
- 1 Portero.
- 1 Guarda vista.

17. Todo material que entre al Parque general, deberá ser reconocido por la Junta Facultativa del establecimiento, la que se formará del coronel, del teniente coronel, de un mayor, de un capitán primero y de un capitán segundo como secretario, con voto.

18. El personal de 3 mayores, 3 capitanes primeros y 3 segundos se distribuirá, para formar parte de la Junta a que se refiere el artículo anterior, en tres grupos: uno para reconocer los productos de la fábrica de armas, el segundo para los de la Maestranza y el tercero para los de la Fundición y Fábrica de pólvora.

19. Para el reconocimiento del material de guerra de otra dependencia que no sea la de los establecimientos fabriles de Artillería y en general para la entrega de todo material, el Comandante del Parque general, nombrará la Junta, con arreglo a lo prevenido en el art. 17, eligiéndola del personal que tiene a sus órdenes.

20. Para el servicio interior del Parque, uno de los mayores tendrá a su cargo el cuidado, buen orden, almacenaje y conservación de todas las municiones y artificios para Artillería; otro el de las armas y municiones para Infantería y Caballería, y el tercero, el del material de Artillería, con excepción de las municiones y artificios.

21. A cada Mayor se le destinará un Capitán primero y un segundo de la planta, para que lo ayuden en sus labores.

22. Los efectos, tales como granadas sin cargar, espoletas, etc., que deban formar parte del material concluido, serán previamente reconocidos por la Junta de que se trata en el art. 18, para cuyo efecto los directores de los establecimientos darán aviso oportuno a la Secretaría de Guerra, a fin de que ordene el reconocimiento. Cada uno de dichos efectos que llene las condiciones reglamentarias, se marcará con el sello de la Junta a medida que se reconozca.

23. El Comandante del Parque general será responsable, a la Secretaría de Guerra, del estado de servicio en que se encuentre el material de guerra en almacenes, para cuyo efecto no permitirá que el oficial de contabilidad dé entrada a ninguno, sino hasta que reciba aprobadas las actas respectivas. Con respecto al material existente, dispondrá desde luego que sea reconocido, dando cuenta de su estado a la superioridad.

24. De todos los reconocimientos que se practiquen al material de guerra, se levantará acta, firmándola los miembros de la Junta, a fin de que se remita a la Secretaría de Guerra, para la resolución que tenga a bien dar.

25. Para toda entrega de material, se levantará igualmente acta que justifique el estado en que se encuentra, firmándola también el jefe u oficial que recibe, debiendo estos últimos hacer constar en ella cualquier defecto que noten, dando parte, además, por escrito, y por los conductos debidos, a la Secretaría de Guerra.

26. La Fábrica de Armas estará encargada de la construcción y reparación de las armas portátiles y de la manufactura de las municiones metálicas.

27. La fundición tendrá a su cargo la construcción de las bocas de fuego, proyectiles y espoletas y la fundición de piezas de hierro, latón y bronce que necesiten los otros establecimientos.

28. La Maestranza estará encargada de la construcción y reparación de montajes, carruajes, aparejos, atalajes, etc.

29. La Fábrica de Pólvora estará desti-

nada a la manufactura de este mixto y a la carga y confección de municiones y artificios para Artillería.

30. El personal de cada uno de los cuatro establecimientos citados, se compondrá de:

1 Coronel o Teniente Coronel de P. M. F., director.

1 Mayor de P. M. F., subdirector.

1 Capitán primero de P. M. F., Jefe del Detall.

1 Capitán segundo de P. M. F., oficial de labores.

2 Tenientes de P. M. F.

1 Guardalmacén de primera.

2 Guarda-parque de primera.

2 Guarda-parque de segunda.

2 Escribientes.

1 Portero.

1 Guarda vista.

1 Maquinista de primera.

1 Maquinista de segunda.

1 Maestro mayor.

6 Sargentos, maestros de taller.

6 Cabos, segundos maestros de taller.

4 Obreros de primera.

4 Obreros de segunda.

En la Maestranza habrá, además, un Capitán segundo encargado del Museo y Biblioteca.

31. Siempre que haya necesidad de construir o reparar algún material de guerra, los directores de los establecimientos o los comandantes de cualesquiera fracciones del cuerpo que se encuentren en campaña o desempeñando alguna comisión del servicio, formarán los presupuestos respectivos y lo remitirán para su aprobación a la Secretaría de Guerra, los primeros directamente y los segundos por conducto de los comandantes de Artillería, en donde los haya, por el de los

jefes de las armas o de la Zona, o directamente, si no existe ninguna de estas autoridades en el lugar en que dichos documentos se formen.

32. Para la construcción del material de guerra, se emplearán en los establecimientos, además de los obreros de planta, los eventuales que sean necesarios. Los directores de los establecimientos dividirán convenientemente las cuotas semanarias que entregue la Tesorería general, en compra de material y pago de haberes a obreros eventuales, de manera que se dé cumplimiento a las órdenes de construcción que expida la Secretaría de Guerra.

33. Las relaciones para pago de obreros eventuales se formarán semanariamente, y se remitirán a la Secretaría de Guerra para su aprobación. Dichas relaciones deberán ser nominales, con expresión de oficios y sueldos.

34. Los presupuestos para la adquisición de materias primas, herramientas, etc., se harán mensualmente remitiéndolos a la Secretaría de Guerra para su aprobación.

35. La contabilidad del material de guerra, será del todo independiente de la de los haberes del personal y de la de los fondos que se destinen a la construcción. La primera la llevarán el jefe y oficiales de contabilidad, los guardalmacenes y los guarda-parque en la forma que prevengan los reglamentos que al efecto mandará formar la Secretaría de Guerra. Ínterin estos se promulguen, continuarán observándose los vigentes. Las dos últimas serán llevadas por los pagadores nombrados por la Tesorería general a la cual estarán sujetos en todo lo relativo al manejo de caudales y rendición de cuentas de ellos, con la precisa obligación de remitir un tanto de dichas cuentas a la Secretaría de Guerra, cada vez que las rindan.

36. En el servicio militar, los jefes y oficiales del Cuerpo de guerra empleados en los establecimientos tendrán en ellos los mismos deberes y atribuciones que la Ordenanza marca para los jefes y oficiales de los batallones y regimientos.

37. Como lo más importante en el

cuerpo de Artillería, es que los individuos que en él sirven adquieran la instrucción y conocimientos necesarios para el buen desempeño de sus obligaciones, los jefes bajo cuyas órdenes directas se encuentren, no los distraerán, sin una necesidad absoluta en servicios ajenos al especial del arma.

38. Los alumnos del Colegio Militar que terminen los estudios que previene el Reglamento de ese plantel para la carrera de Artillería, ingresarán al Cuerpo como tenientes de la P. M. F.

39. Los jefes y oficiales de otras armas que soliciten pasar a Artillería, sólo se les concederá el pase, previo examen en el Colegio Militar, de las materias que previene el Reglamento para los oficiales de Artillería. Igual requisito deberán llenar los jefes y oficiales de esta última arma, para ingresar a la P. M. F.

40. Para cubrir las vacantes que ocurran en el Cuerpo, se preferirá a los jefes y oficiales que a una buena conducta reúnan instrucción y aptitud.

41. Cuando algún Jefe u oficial de Artillería obtenga ascenso en otra arma pasará a continuar en ella sus servicios, causando baja en el Cuerpo.

42. La escala ascendente de los oficiales de contabilidad de Artillería será de meritorio a escribiente, guarda-parque de segunda, guarda-parque de primera, guardalmacén de segunda, guardalmacén de primera, oficial y Jefe de la contabilidad.

43. Las consideraciones militares que han de gozar estos empleados, serán: los escribientes y guarda-parque de segunda, de sargentos primeros; los guarda-parque de primera, de subtenientes; de guardalmacenes de segunda, de tenientes; los guardalmacenes de primera, de capitanes segundos; los oficiales de contabilidad, de capitanes primeros, y el Jefe de la repetida contabilidad, de mayor.

44. Los oficiales de que hablan los artículos anteriores, que se inutilicen en campaña o que por su antigüedad sean acreedores a retiro, gozarán de las mismas

prerrogativas que en igualdad de circunstancias gozan los oficiales de guerra; teniéndose en cuenta en uno y otro caso, los sueldos que disfruten y no las consideraciones militares que se les conceden.

45. Los maquinistas de primera tendrán consideraciones de subtenientes; los de segunda y maestros mayores, de sargentos primeros; los sargentos maestros de taller, los cabos y los obreros se considerarán en las clases de sargentos segundos, cabos y artilleros.

46. Los maquinistas, maestros mayores, sargentos, cabos y obreros que se encuentren en circunstancias idénticas a las de los empleados de que trata el art. 44, gozarán de prerrogativas análogas en proporción a sus clases y sueldos.

47. Los picadores, talabarteros y veterinarios, se considerarán como sargentos primeros; los cabos y trenistas, como los de artilleros; los trenistas de primera y de segunda y los mancebos, como artilleros. Para concederles el beneficio de retiro, se tendrá en cuenta el haber que gozan, como en los casos de que tratan los arts. 44 y 46.

48. Para el orden de sucesión del mando en Artillería, se observará lo prevenido en el tratado III, título XXI de la Ordenanza General del Ejército, tomando siempre el mando gubernativo y su responsabilidad consiguiente, el Jefe u oficial en quien aquel deba recaer según el reglamento.

49. La sucesión del mando tendrá lugar por el orden de empleos efectivos en el Cuerpo.

50. En concurrencia de los jefes y oficiales de Artillería con los de los otros Cuerpos, tomará el mando de armas aquel a quien corresponda por antigüedad de despacho de empleo efectivo, en igualdad de grado, bajo el concepto de que los coroneles, tenientes coroneles y mayores del Cuerpo de Artillería, serán considerados para sus honores y demás funciones militares, como lo son de infantería y caballería en ejercicio a las cabezas de sus cuerpos; y finalmente, que los capitanes primeros, segundos y tenientes, serán igualmente considerados como oficia-

les del ejército, según sus respectivas clases.

51. Generalmente en todo mando accidental o interino se observará por el que lo ejerza, no alterar en cosa alguna el orden y método establecidos por el propietario, sin superior permiso para ello, y previa consulta.

52. El uniforme, armamento y equipo del Cuerpo de Artillería, serán los que señalen los reglamentos respectivos.

53. La Secretaría de Guerra tomará las providencias que más directamente conduzcan al desarrollo de la nueva organización del Cuerpo de Artillería; hará la distribución conveniente del personal que éste tiene; expedirá los reglamentos que deben regir sus distintos ramos y dispondrá que la Junta Superior de Artillería proceda a formar los que se previenen en el art. 7º.

54. Quedan derogadas las leyes y reglamentos expedidos con anterioridad, que se opongan en todo o en parte al presente decreto.

Artículo transitorio.- Este decreto comenzará a regir desde el 1º del mes de Marzo próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 23 de Febrero de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Ignacio M. Escudero, Oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 23 de 1894.- *Ignacio M. Escudero.- Al.....*

## **Número 12,493.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que los pedimentos de despacho ante aduanas marítimas y fronterizas, están comprendidas en las excepciones que establece el art. 21 de la ley de 25 de Abril de 1893.***

*Febrero 26 de 1894.*

Circular núm. 129.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 16 del corriente, me dice:

Hoy digo al administrador de la aduana marítima de Acapulco, lo que sigue:

Impuesto del oficio de vd. núm. 1,044, de 20 del mes próximo pasado, en que consulta si los pedimentos de despacho son documentos aduanales de los exceptuados en el art. 21 de la ley del timbre vigente, le digo en contestación, que los pedimentos de despacho ante aduanas marítimas y fronterizas, y de que trata la fracción 56 de la tarifa, son documentos aduanales de los que comprende el art. 21 de la referida ley y no deben sujetarse al tamaño legal de cada hoja.

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y con relación a su informe núm. 2,853, de 9 del presente.

Lo inserto a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 26 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

## **Número 12,494.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Febrero 27 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. J. Brun, por una medicina que denomina "Xicotl."

**Número 12,495.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Febrero 27 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. George Johnston, por un perfeccionamiento en máquinas para concentrar y separar minerales.

**Número 12,496.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en Febrero de 1894.***

*Febrero 28 de 1894.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

México, Febrero 28 de 1894.-  
*Limantour.- Al.....*

**Número 12,497.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclara las circulares de 6 de Julio de 1891 y 12 de Enero de 1894, sobre pago de derechos de ensaye, acuñación y timbre de mattes, planchas o barras de plomo o cobre.***

*Marzo 1º de 1894.*

Circular núm. 27.- Hoy digo al Administrador de la aduana fronteriza de Laredo de Tamaulipas, lo siguiente:

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd., número 2,806, fecha 9 del actual, en que consulta si no se ha padecido algún error al fijar en la circular de 12 de Enero próximo pasado el límite de 50 milésimos de ley a la plata que contengan las planchas o barras y mattes de cobre de cualquiera procedencia, porque las fundiciones establecidas por contratos especiales con el Ejecutivo, sólo

disfrutaban de una exención de 7 milésimos, según la circular fecha 6 de Julio de 1891. En respuesta manifiesto a vd. que no se ha padecido ningún error en la circular de que se trata, al fijar el límite de 50 milésimos de ley a la plata que contengan los mattes y planchas o barras de cobre que se exporten, como exención para el pago de los derechos de amonedación, pues la circular de 6 de Julio de 1891 que cita vd. como vigente, lo está en efecto, pero sólo en lo que se refiere a los plomos argentíferos procedentes de las fundiciones establecidas por contratos celebrados con la Secretaría de Fomento; y en tal concepto, la circular de 12 de Enero último se contrae a la plata contenida en los cobres, sean éstos en mattes, planchas o barras de cualquiera procedencia, la cual gozará de la exención establecida en esta última disposición. Para la mejor inteligencia de lo acordado, manifiesto a vd. que los plomos argentíferos cuando proceden de fundiciones establecidas por contrato con el Gobierno, disfrutaban de una exención de 7 milésimos de ley en la plata que contienen, conforme a la circular de 6 de Julio de 1891; pero si dichos plomos son de otra procedencia, gozarán de 3 milésimos, de acuerdo con las diversas circulares de 18 de Junio de 1886 y 11 de Octubre de 1891; y los cobres en mattes, planchas o barras, disfrutarán de 50 milésimos, sea cual fuere su procedencia, para el pago del derecho de amonedación."

Transcribilo a vd. para su conocimiento. México, 1º de Marzo de 1894.-  
*Limantour.- Al.....*

**Número 12,498.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Marzo 1º de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Verner Frederik Lassoe Smídh, por un procedimiento para elaborar cemento arenoso.

**Número 12,499.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Marzo 1º de 1891.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Carlos H. Dodge, jr., por un porta-manta mejorado para la infantería.

**Número 12,500.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Marzo 3 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años a los Sres. Jamet y Virgilio, por una envoltura especial para cigarros inventada por el Sr. Julio E. Uthink.

**Número 12,501.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Manda que las boletas de ventas al menudeo se coloquen de mostrador adentro, y que las estampillas adheridas a ellas se cancelen con sello perforador.***

*Marzo 5 de 1894.*

Circular núm. 130.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 27 de Febrero próximo pasado, me dice:

"El Presidente de la República, a quien di cuenta con el oficio de vd., núm. 2,868, de 10 del corriente, en que manifiesta la necesidad que existe de dictar alguna medida que evite los frecuentes robos de boletas por ventas al menudeo, y el fraude contra la renta del timbre que se puedan proponer los autores de esos robos, ha tenido a bien resolver: que las boletas referidas se coloquen en lo sucesivo de mostrador adentro de los establecimientos, y que las estampillas que se les adhieran se cancelen con sello perforador."

Lo inserto a vd. para su conocimiento y demás fines. México, Marzo 5 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al*

*administrador principal del timbre en....*

**Número 12,502.**

***Decreto del Gobierno.- Modifica la frac. II del art. 5º del decreto de 22 de Mayo de 1888 sobre carros.***

*Marzo 8 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada en vigor por la ley de 19 de Mayo de 1893, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se modifica la fracción II del art. 5º del decreto de 22 de Marzo de 1888, en estos términos:

Los carros se inscribirán y pagarán la contribución respectiva en la Municipalidad en que habitualmente trafiquen. Para facilitar la vigilancia que la administración del ramo debe ejercer sobre este particular, cada carro será marcado y numerado con una señal perceptible e indeleble y la alteración, destrucción u ocultación de esta marca será castigada con multa de \$25 a \$50, que se impondrá al dueño del carro.

2. Este decreto comenzará a regir desde el día 1º del entrante Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 8 de Marzo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 8 de 1894.- *Romero Rubio.- Al.....*

**Número 12,503.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Hace varias aclaraciones a la ley de 25 de Abril de 1893.***

*Marzo 8 de 1894.*

El Presidente de la República, a quien he dado cuenta con los diversos casos y consultas que en cumplimiento de la ley de 25 de Abril último, y respecto de su inteligencia y aplicación, se ha sometido a esta Secretaría desde el 1º de Agosto del año próximo pasado, ha tenido a bien decretar las resoluciones siguientes:

Avisos o anuncios.- Fracción 8ª. Siempre que esté timbrado el autógrafo u original de un aviso que se publique en algún periódico, sólo causa la cuota de 50 centavos, aunque no se publique íntegro en un solo lugar, sino fraccionado en diferentes secciones del periódico.- Un aviso, aunque proceda del extranjero, causa la cuota señalada por la fracción VIII de la tarifa de la ley, siempre que a dicho aviso se le dé publicidad en el país. En ese caso, un ejemplar del aviso se depositará timbrado en la respectiva Administración del Timbre.- Si un artículo contenido en cualquiera sección de un periódico, se refiere a determinado anuncio por el cual ya se haya pagado el impuesto, la simple referencia no lo causa de nuevo; pero si dicho artículo fuere sólo una forma que se da a determinado anuncio por el cual no haya cubierto el impuesto, está sujeto al pago, en los términos de la fracción VIII de la tarifa.- Las publicaciones que se hagan, aunque sea gratis, convocando o anunciando reuniones de sociedades, causan el impuesto, y lo causan también las publicaciones de itinerarios de vapores o ferrocarriles.- En los Directorios o Almanagues, están exentos de timbre los grupos, listas o relaciones que contengan, únicamente el nombre, domicilio y profesión, arte u oficio de cada una de las personas a quienes se refieran, sin recomendaciones ni otros aditamentos; pero los anuncios aislados y los que, aunque se hallen comprendidos en un grupo o clasificación general, no se limiten a las indicaciones que acaban de enumerarse, están sujetos a la cuota de 50 centavos cada uno, que se pagará

en la forma establecida por la ley y demás disposiciones vigentes.- Cuando el original de un aviso no esté manuscrito, sino impreso, en este se pondrán las estampillas que correspondan, cancelándolas la empresa que haga la publicación, y quedando depositado el original en la imprenta o litografía, para justificar en cualquier caso el pago del impuesto.

Citas judiciales.- Fracción 22. Están gravadas con el impuesto del timbre las citas judiciales que tienen por objeto emplazar el juicio; pero no las que contienen notificaciones de otro género.

Compraventa.- Fracción 23. La venta de carne que se verifique fuera del Rastro, causa el impuesto del timbre.

Copia certificada.- Fracción 27. Las copias certificadas de expedientes que se instruyen para la reducción de pertenencias mineras y que se adjuntan a los títulos primordiales, deben llevar estampilla de 50 centavos por hoja, conforme al inciso II de esta fracción.

Fianza.- Fracción 41. La fianza carcelera apud-acta, cuando se exprese cantidad, se considera como fianza privada, y causa el impuesto a razón de tres centavos por cada cinco pesos o fracción.- Las fianzas para poner al reo en libertad, en las causas criminales en que se dicta sentencia absolutoria, no causan timbre.

Importación de mercancías extranjeras.- Fracción 45. La importación de vinos medicinales no causan el impuesto de timbre con que están gravadas las bebidas alcohólicas al introducirse a la República.

Letras de cambio y libranzas.- Fracciones 50 y 51. En ningún caso necesita timbres el recibo puesto al calce de una libranza, aun cuando se trate de las giradas sin estampillas por una oficina pública a cargo de otra del propio carácter y por fondos públicos, a favor de un particular.- En la denominación de oficinas públicas están comprendidas las de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y las Municipales.

Libros.- Fracción 52 inciso IV. Deben



autorizar los libros del Registro civil los administradores del timbre.

Loterías.- Fracción 54. Las listas de loterías y rifas que se remitan a las imprentas para su publicación, exceptuando las listas de sorteos de la Lotería Nacional, causan el timbre de anuncio, conforme a la fracción VIII de la tarifa de la ley.

Protesto.- Fracción 75. Los protestos causan el timbre de 50 centavos así los consignados en acta, como los que se extiendan en protocolo; pero las hojas de éste deben legalizarse, en todo caso, con un peso cada una.

Recibo.- Fracción 79. Los recibos de accionistas de minas por los reintegros que se les abonen, causan la cuota de recibo; pero no deben considerarse como reintegros, sino como dividendos, los pagos que se hagan a los accionistas, aunque sea a título de reembolso del capital que hayan invertido en la negociación, cuando ese capital esté representado en ella por maquinaria u otros valores.

Testamento público.- Fracción 83. El testamento público por 500 pesos, o menos, causa 10 centavos por hoja; pero el testimonio que de él se expida causa un peso por hoja.

Títulos de tierra.- Fracción 94, inciso B. En esta fracción está comprendida la información o providencia judicial que sustituya la falta de títulos primordiales de bienes inmuebles.

Contribución Federal.- Art. 110. Las cantidades que se recauden por pensiones o mercedes de agua, causan la contribución federal.- Los recargos por falta de pago oportuno de contribuciones tienen el carácter de multas, y debe deducirse del mismo entero la contribución federal.- Los vapores que hacen el tráfico en los puertos de la República, no están obligados a presentar manifestaciones ni causan derecho de timbre por el importe de pasajes y carga.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y a fin de que las preinsertas resoluciones sirvan de regla en lo sucesivo, de

conformidad con el art. 16 de la ley de 25 de Abril último.

México, Marzo 8 de 1894.- *Limantour.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

### Número 12,504.

***Circular de la Tesorería General.- Manda que a los militares procesados por jueces del fuero común, se les abonen sus haberes en los términos que prescriben las disposiciones vigentes.***

*Marzo 8 de 1894.*

Circular núm. 1,460.- Con fecha 7 del presente dice a esta Tesorería general el Secretario de Guerra y Marina, lo siguiente:

"Con fecha 27 de Noviembre del año próximo pasado se comunicó a los jefes de zona, comandantes militares y demás jefes del ejército, la siguiente disposición:

El Presidente de la República ha tenido a bien disponer, que para dar exacto cumplimiento a la resolución de 25 de Octubre próximo pasado, sobre la prisión en sus cuarteles de los militares procesados por jueces del fuero común, tanto a los jefes y oficiales como a los individuos de tropa que se encuentren en ese caso, se les abonen sus haberes en los términos que prescriben las disposiciones vigentes para los procesados militares, quedando, en consecuencia, sin efecto el art. 3º de la circular de 7 de Enero de 1884, en la parte que se oponga a esta determinación.

Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para su conocimiento y demás fines.

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y efectos a que hubiere lugar, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 8 de 1894.- *El tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

**Número 12,505.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que no deben llevar estampillas las copias relativas a la formación de hojas de servicios.***

*Marzo 9 de 1894.*

Circular núm. 131.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 1º del corriente, me dice:

"Hoy digo al administrador de la aduana fronteriza de Laredo, lo siguiente:

Como aclaración a la orden que se dirigió a vd. por esta Secretaría con fecha 28 del próximo pasado por acuerdo del Presidente de la República, que las copias de documentos originales y timbrados que se acompañen a la relación de que trata el art. 1º de la Circular de 15 de Febrero anterior, sobre hojas de servicios, no deben llevar estampillas, así como tampoco las copias certificadas que por extravío de los originales o por otras causas se soliciten de las oficinas, ni los escritos que con ese objeto se presenten, siempre que se eleven por conducto de los jefes de las oficinas.

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos."

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, Marzo 9 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

**Número 12,506.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Marzo 13 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Augusto Kranz, por mejoras en la composición de dinamita.

**Número 12,507.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Marzo 13 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. John Good, por mejoras en maquinaria para hilar.

**Número 12,508.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Explica cuándo en el contrato de mutuo debe entenderse que se hace por tiempo definido.***

*Marzo 15 de 1894.*

Circular núm. 132.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 9 del corriente, me dice:

"Hoy digo al notario Jesús Apolonio Vázquez, de Oaxaca, lo que sigue:

Con referencia al oficio de vd., de 21 de Febrero último, en que consulta si una escritura de mutuo con interés garantizado con hipoteca otorgada ante vd., causa por uno o dos años la cuota a que se refiere la ley del timbre, le manifiesto, por acuerdo del Presidente de la República, que el contrato a que se refiere, debe estimarse por tiempo definido de dos años; puesto que se hace valedero hasta por ese lapso de tiempo, pues los de tiempo indefinido son aquellos a los que absolutamente se les fija limitación alguna.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, con referencia a su oficio núm. 3,177 de 2 del actual.

Lo inserto para su inteligencia y efectos.- México, Marzo 15 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

**Número 12,509**

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que se ministren alimentos a los procesados civiles del orden federal desde el día de su detención.***

*Marzo 20 de 1894.*

Circular núm. 1,462.- Con fecha de hoy, y bajo el núm. 12,465, me dice la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

En oficio de ayer me dice el Secretario de Gobernación, lo que sigue:

Pasado a informe el oficio relativo a vd. fecha 13 del actual, sección 5ª, mesa 1ª, núm. 12,163, la sección respectiva de este Ministerio, dictaminó en los términos siguientes:

Con motivo de una consulta del Jefe de Hacienda del Estado de Coahuila, pide la Tesorería general una resolución para todos los casos que se presenten en cualquier Estado, y que determine si deben ministrarse alimentos a los procesados civiles del orden federal desde el día de su detención o sólo desde el día en que fueren declarados formalmente presos.

Esa superioridad ha resuelto ya, tratándose de los procesados existentes en Veracruz, que la ministración de alimentos comience desde el día de la detención, lo que es a todas luces lo más justo y equitativo, y si a vd. parece bien, en ese sentido se dictará la resolución general que solicita la Tesorería.

Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República con el parecer de la sección, tengo la honra de transcribirlo a vd. en respuesta para los fines consiguientes.

Trasládalo a vd. para su conocimiento y efectos, y con referencia a su oficio núm. 793, de 9 del presente, girado por la mesa 3ª de la sección 2ª de esa Tesorería.

Y lo transcribo a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes, sirviéndose acusar recibo de la presente.- Libertad y Constitución. México, Marzo 20 de 1894.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

**Número 12,510.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Marzo 20 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Luis G. Guerrero, por un arado que denomina "El Tesoro."

**Número 12,511.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Marzo 20 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Francisco Manrique Escalante, por una máquina para moler cuajada.

**Número 12,512.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Marzo 20 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Leo Baillet, por un aparato para elevar agua, que denomina "Propulsor hidrodinámico Atmeyali."

**Número 12,513.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Marzo 20 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Robert Hutchison, por mejoras en el tratamiento, preparación o formación de compuestos con guttapercha.

**Número 12,514.**

***Decreto del Gobierno.- Reforma la concesión del ferrocarril de Mérida a Valladolid, de 15 de Diciembre de 1880.***

*Marzo 21 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1893, he tenido a bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Nicolin y Echanove, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida a Valladolid, con ramal de Progreso a Conkal, reformando la concesión relativa a dicho ferrocarril, fecha 15 de Diciembre de 1880.

Art. 1. Al año de la fecha de la promulgación de este contrato de reformas y en cada uno de los años posteriores, la empresa construirá por lo menos y bajo la pena de caducidad, cuatro kilómetros de vía férrea, quedando en este sentido modificado el art. 9º de la citada concesión de 15 de Diciembre de 1880, que fue reformado por contratos de 15 de Diciembre de 1883, 23 de Marzo de 1886 y 18 de Marzo de 1892.

2. El plazo para terminar toda la vía, será el de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y salvo impedimento de fuerza mayor y bajo la pena de caducidad de la concesión.

3. Quedan en todo su vigor, las demás estipulaciones de la citada concesión de 15 de Diciembre de 1880, y contratos relativos fechas 15 de Diciembre de 1883, 23 de Marzo de 1886, 18 de Junio de 1888 y 18 de Marzo de 1892, que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, Marzo 21 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Manuel Nicolin Echanove.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Marzo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel*

*González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 21 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

#### Número 12,515.

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que las cancelaciones que no sean de hipoteca no están gravadas.***

*Marzo 21 de 1894.*

Circular núm. 133.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

Con referencia al oficio de vd. 3,272 de 1º del actual, en que transcribe telegrama del principal de Tuxtla Gutiérrez, consultando la cotización en las cancelaciones de escrituras de reconocimiento de crédito de obligación personal de pago sin hipoteca, manifiesto a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que toda cancelación que no sea de hipoteca no está gravada por la ley.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Marzo 21 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

#### Número 12,516.

***Decreto del Gobierno.- Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos.***

*Marzo 26 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1893, he tenido a bien expedir lo siguiente:

LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE  
TERRENOS BALDÍOS DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO I.

De los terrenos baldíos y nacionales, de las  
demasías y excedencias, y bases generales  
para su ocupación y enajenación.

Artículo 1º. Los terrenos de propiedad  
de la Nación, que son objeto de la presente  
Ley, se considerarán, para sus efectos,  
divididos en las siguientes clases:

I. Terrenos baldíos.

II. Demasías.

III. Excedencias.

IV. Terrenos nacionales.

Artículo 2º. Son baldíos todos los  
terrenos de la República que no hayan sido  
destinados a un uso público, por la autoridad  
facultada para ello por la Ley, ni cedidos por  
la misma a título oneroso o lucrativo, a  
individuo o corporación autorizada para  
adquirirlos.

Artículo 3º. Son demasías los terrenos  
poseídos por particulares con título primor-  
dial, y en extensión mayor que la que éste  
determine, siempre que el exceso se en-  
cuentre dentro de los linderos señalados en  
el título, y, por lo mismo, confundido en su  
totalidad con la extensión titulada.

Artículo 4º. Son excedencias los terre-  
nos poseídos por particulares, durante veinte  
años o más, fuera de los linderos que señala  
el título primordial que tengan; pero colin-  
dando con el terreno que éste ampare.

Artículo 5º. Son nacionales, los terre-  
nos baldíos descubiertos, deslindados y  
medidos, por comisiones oficiales o por com-  
pañías autorizadas para ello, y que no hayan  
sido legalmente enajenados.

También se reputarán terrenos nacio-  
nales los baldíos denunciados por particu-  
lares, cuando éstos hubieren abandonado el  
denuncio o éste se haya declarado desierto o  
improcedente, siempre que se hubiere  
llegado a practicar el deslinde y la medida de  
los terrenos.

Artículo 6º. Todo habitante de la Repú-  
blica, mayor de edad y con capacidad legal  
para contratar, tiene derecho, en los tér-  
minos de la presente ley, para denunciar  
terrenos baldíos, demasías y excedencias en  
cualquier parte del territorio nacional, y sin  
limitación de extensión; excepto los natura-  
les de las naciones limítrofes de la República  
y de los naturalizados en ellas, quienes por  
ningún título pueden adquirir baldíos en los  
Estados que con ellas lindan.

La franquicia otorgada en el presente  
artículo no deroga las limitaciones estable-  
cidas o que establezcan las leyes vigentes,  
sobre adquisición, por extranjeros, de bienes  
inmuebles de la República.

Artículo 7º. Cesa la obligación hasta  
ahora impuesta, a los propietarios y posee-  
dores de terrenos baldíos de tenerlos  
poblados, acotados y cultivados; y los indi-  
viduos que no hubieren cumplido las obli-  
gaciones que a este respecto han impuesto  
las leyes anteriores a la presente, quedan  
exentos de toda pena, sin necesidad de  
declaración especial en cada caso y sin que la  
nación pueda en lo futuro sujetar a inqui-  
sición, revisión o composición los títulos ya  
expedidos, ni mucho menos reivindicar los  
terrenos que éstos amparen, por la falta de  
población, cultivo o acotamiento.

Artículo 8º. Cesa también la prohibi-  
ción impuesta a las compañías deslindadoras  
de terrenos baldíos, por el artículo 21 de la  
ley de 15 de diciembre de 1883 o por  
cualquiera otra disposición legal, de enajenar  
las tierras que les hayan correspondido, por  
composición de gastos de deslinde, en lotes o  
fracciones que excedan de las mil quinientas  
hectáreas; y si alguna enajenación se hubiere  
hecho en lotes o fracciones de mayor  
extensión, no podrá ser invadida por este  
solo motivo, ni la nación podrá en ningún  
tiempo reivindicar los terrenos así enaje-  
nados, por sólo esta circunstancia.

Artículo 9º. Los terrenos baldíos, salvo  
el caso previsto en el artículo siguiente, sólo  
se enajenarán previo denuncio y mediante  
los trámites que establece esta ley, y a los  
precios que se fijen en la tarifa especial que  
el Ejecutivo Federal publicará y sancionará

conforme el artículo 12.

Artículo 10. Las demasías y excedencias, así como los terrenos baldíos poseídos por particulares durante veinte años o más, sin título primordial, pero con título traslativo de dominio, emanado de particulares o de autoridad pública no autorizada para enajenar baldíos, se adquirirán también por denuncia, o por composición ajustada directamente con la Secretaría de Fomento, conforme a las prevenciones de esta Ley.

Artículo 11. Los terrenos nacionales solamente podrán ser enajenados por la Secretaría de Fomento, a los precios y bajo las condiciones que ella determine en cada caso, atendiendo a la calidad y ubicación de los terrenos y al objeto a que se les destine. Dichos precios no podrán nunca ser inferiores a los señalados para los terrenos baldíos en la tarifa vigente, al acordarse la enajenación; y sólo podrá hacerse enajenación de terrenos a título gratuito, en los casos en que por la razón de utilidad pública, recompensa de servicios u otros motivos lo autorice expresamente la ley.

Artículo 12. El Ejecutivo de la Unión fijará por medio de un decreto que se publicará en el mes de enero de cada año, la tarifa de precios de los terrenos baldíos de cada Estado, y del Distrito y Territorios Federales.

Esta tarifa regirá durante el año inmediato a su publicación.

Artículo 13. Del precio de los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se enajenen conforme a la ley, se aplicarán dos tercios al Erario Federal, y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado; pero sin que la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos y en los créditos legítimos que constituyan respectivamente su deuda pública, cuando el adquirente del terreno quiera pagar en esa especie.

El precio de los baldíos, excedencias y demasías ubicadas en el Distrito y Territorios Federales, así como el de los terrenos nacionales, sea cual fuere su ubicación, se aplicará íntegramente al Erario Federal.

Artículo 14. No podrán enajenarse por ningún título, ni estarán sujetos a prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación:

I. Las playas del mar;

II. La zona marítima en una extensión de veinte metros contados desde la orilla del agua en la mayor pleamar y a lo largo de las costas de tierra firme y de las islas;

III. Una zona de diez metros de ambas riberas de los ríos navegables y de cinco metros en los flotables;

IV. Los terrenos en que se encuentran ruinas monumentales, con la superficie que se declare necesaria para el cuidado conservación de éstas.

Artículo 15. Los terrenos baldíos en las islas de ambos mares, se enajenarán en los mismos términos que los demás del territorio nacional; pero en toda isla se reservará, además de la zona marítima, una extensión mínima de 50 hectáreas para establecimiento de poblaciones y otros usos públicos; y en caso de que la isla no tenga esa extensión, se reservará en su totalidad para aquellos usos.

Las islas de los ríos, lagos y esteros navegables no se enajenarán sino después de practicados los reconocimientos periciales y de recogidos los informes de la autoridad superior política del respectivo Estado, Distrito o Territorio, que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Artículo 16. Los esteros, lagunas y estanques de propiedad nacional, que no sean navegables, ni susceptibles de llegar a serlo, así como las marismas, podrán ser enajenados con arreglo a esta ley, previos los reconocimientos periciales y los informes de la autoridad competente de marina y de la superior política del respectivo Estado, Distrito o Territorio, que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Artículo 17. Los terrenos a que se refiere esta ley, y cuya adquisición se solicite con objeto de establecer salinas o que fueren

propios para ello, se enajenarán también con arreglo a las prevenciones de esta ley; pero la Secretaría de Fomento podrá mandarlos valuar especialmente y acordar su enajenación a precios superiores a los de la tarifa que estuviere vigente, cuando así lo estimare conveniente.

Artículo 18. La Secretaría de Fomento podrá celebrar, para la explotación de los terrenos baldíos y mientras no haya quien solicite su enajenación, los contratos de arrendamiento, aparcería u otros que no transfieran el dominio, así como expedir reglamentos conforme a los cuales haya de permitirse la explotación de maderas, resinas u otros productos de dichos terrenos, señalando las penas en que incurran los que infrinjan las reglas de explotación, y sin perjuicio de que se castigue administrativa o judicialmente conforme a las leyes, al que invada o explote sin permiso los terrenos baldíos.

A los arrendatarios de éstos podrá dárseles en los contratos respectivos, el derecho de adquirirlos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnicen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno.

Artículo 19. Los contratos a que se refiere el artículo anterior, se celebrarán siempre en términos que no impidan la enajenación de los terrenos baldíos a que se refieran, los cuales entregarán al que los hubiere denunciado y adquirido, a más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente.

Igualmente, todo permiso expedido conforme a los reglamentos administrativos, para la explotación de terrenos baldíos o sus productos, se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme a esta ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Artículo 20. La adjudicación de terrenos baldíos y nacionales, así como la de excedencias y demasías, con sujeción a los trámites y formalidades establecidas en esta ley, confiere al adquirente la propiedad del terreno contra la Nación, y contra los particulares que hubieren prestado su conformidad a la adjudicación o que, habiéndose opuesto a ella, hubieren sido judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hubieren sido oídos, la propiedad sólo se adquirirá por prescripción u otro título legal.

Artículo 21. El Ejecutivo Federal queda facultado para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estime conveniente, para conservación o plantíos de montes, reservación, o reducción de indios, o colonización en los términos que establezcan las leyes.

Artículo 22. Para tramitar los asuntos relativos a terrenos baldíos, se establecerán agencias en los Estados, en el Distrito Federal y en los territorios, a cargo de personas nombradas por la Secretaría de Fomento. Estos agentes serán en número variable, determinándose con claridad el territorio dentro del cual hayan de ejercer sus funciones; y por cada uno de ellos se nombrarán uno o más suplentes. No percibirán sueldo del Erario Federal; pero cobrarán honorarios de acuerdo con la tarifa que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

Artículo 23. El denuncia de terrenos baldíos se hará ante el agente de la Secretaría de Fomento, dentro de cuya circunscripción se encuentra el terreno, presentando el denunciante escrito por duplicado en el que se harán constar, con toda claridad, la situación del terreno y los linderos que lo separen de cualquiera otra propiedad.

Artículo 24. Presentado el escrito, el agente procederá a registrarlo en un libro especial y en presencia del denunciante, consignando el día y la hora de la presentación, tanto en el libro como en el escrito y en su duplicado, devolviéndose éste en el acto al denunciante para el resguardo de su derecho.

Artículo 25. Dentro de los quince días

siguientes al de la presentación del escrito de denuncia el agente investigará si el terreno que se denuncia ha sido deslindado o está reservado para bosques, colonia o reducción de indios, o si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda Pública; y no hallándose en ninguno de los casos anteriores, procederá a admitir el denuncia y a tramitarlo en los términos que fije el Reglamento de procedimientos administrativos.

Artículo 26. Los agentes no tramitarán los denuncios que se les presenten relativos a terrenos ya denunciados o titulados; pero en todo caso deberán registrar estos denuncios, y los acuerdos que dictaren desechando un denuncia, serán revisables por la Secretaría de Fomento en los términos que en los reglamentos se establezcan.

Artículo 27. Todo denuncia de terrenos baldíos se publicará, tanto en el local de la Agencia, como en el periódico oficial de la capital del Estado, Distrito o Territorios, donde el terreno estuviere ubicado, por el término y en la forma que determinen los Reglamentos.

Los gastos de esa publicación serán por cuenta del denunciante, así como los de medición de terrenos y los de deslinde, que en cada caso se ha de practicar previa citación de colindantes, por perito titulado, que nombrará el denunciante con aprobación del agente.

Artículo 28. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere. Si estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracén serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible. Si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Cuando el baldío denunciado esté próximo a terrenos no baldíos, se tornará el límite de éstos por límite de terreno denunciado, o se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Artículo 29. Levantado el plano del

terreno denunciado, hecho el deslinde y concluidos los plazos que fije el Reglamento de procedimientos, y siempre que dentro de ellos no se hubiere presentado opositor, el agente sacará copias del expediente y del plano, a fin de enviarlas a la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Gobernador del Estado respectivo, quien informará lo que estime por conveniente.

Artículo 30. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y el deslinde se han ejecutado debidamente, la expresada Secretaría adjudicará el terreno al denunciante y le notificará que proceda a hacer el pago del precio del terreno, para que se le expida el título correspondiente de propiedad. Esta notificación se hará por conducto del agente ante quien se hubiere hecho el denuncia si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarlo.

Artículo 31. El precio del terreno baldío denunciado será el que fije la tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncia, y se ha de pagar dentro de los dos meses siguientes al acuerdo de la Secretaría de Fomento, que hubiere ordenado la adjudicación del terreno. Si pasare este plazo sin que se presentaren a la mencionada Secretaría los comprobantes de haberse verificado el pago, el denunciante perderá los derechos que hubiere adquirido, y el terreno se incorporará a los nacionales. Si por el contrario, se presentaren oportunamente dichos comprobantes, se mandará extender y se entregará el título de propiedad al denunciante.

Artículo 32. Si concluidos los trámites de un denuncia, la Secretaría de Fomento creyere que el terreno de que se trata debe reservarse para algún uso público o para alguno de los fines que autoriza la presente ley, podrá negarse la adjudicación al denunciante e incorporar el terreno a los nacionales; pero en este caso se indemnizará al



denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia y medición del terreno y en la tramitación del expediente respectivo.

Artículo 33. Los agentes suspenderán la tramitación del expediente desde el momento en que hubiere oposición relativa a todo el terreno de que se trata, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada en tierras. Si la oposición fuere sólo de una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos, en todo lo que la oposición no comprenda, si así lo pidiere el denunciante; y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el juez de Distrito del Estado, Distrito o Territorio de la ubicación del terreno.

Artículo 34. El juicio de oposición se substanciará con audiencia del Promotor Fiscal, como representante de la Hacienda Pública y con sujeción a los procedimientos que señalen las leyes en materia federal, para el juicio sumario causando siempre ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Artículo 35. La sentencia definitiva que se pronuncie sobre una oposición, contendrá siempre declaración expresa sobre las costas del juicio y se remitirá en testimonio al agente de tierras, para que la agregue al expediente administrativo. Si fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncia se tendrá por no hecho en lo que ataque los derechos del opositor; y por último si fuere totalmente adversa a ésta, el denuncia continuará sus trámites, como si no hubiere habido oposición.

Artículo 36. La Secretaría de Fomento podrá negar la adjudicación de los terrenos baldíos que se denuncien a lo largo de los ríos o cursos de agua, cuando por esos denuncios se habiliten (sic), por quedar sin acceso al río o al curso de agua, los terrenos colindantes; pues hasta donde fuere posible, se procurará que todos los lotes o fracciones que se formen con los terrenos baldíos que atraviesare un río, tengan acceso a éste.

Artículo 37. Solamente por causa de oposición podrán los agentes suspender los trámites de un denuncia; pero por ningún

otro motivo, ni en ningún otro caso, suspenderán dichos trámites, ni ampliarán los plazos, debiendo a la conclusión de éstos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, a fin de remitirla a la Secretaría de Fomento, para que ésta declare la deserción del denunciante moroso o exija la responsabilidad del agente. El denunciante que una vez hubiere sido declarado moroso, no podrá volver a denunciar el mismo terreno baldío, dentro de un año de haber sido declarado desierto su primer denuncia.

Artículo 38. Las excedencias y demasías de una propiedad, así como los terrenos a que se refiere el artículo 10 de la presente ley, pueden adquirirse por denuncia, llenando los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, u ocurriendo directamente a la Secretaría de Fomento, la cual queda autorizada para celebrar arreglos y composiciones en todo lo que se refiere a los intereses de la nación, ya sea declarando que no hay baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los límites de una propiedad, o ya acordando que al dueño de ésta se adjudiquen los baldíos, demasías o excedencias que resultaren.

Artículo 39. Para la celebración de los arreglos y composiciones a que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables:

I. Que por perito titulado y a satisfacción de la Secretaría de Fomento, se levante y presente el plano del terreno a la escala y con los demás requisitos y detalles que fijen los reglamentos administrativos.

II. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, o que, si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y basada en autoridad de cosa juzgada.

La ley reputa medio bastante para comprobar la indicada conformidad de los colindantes, cualquiera de los siguientes:

a) Escritura pública otorgada ante

notario o juez autorizado para otorgar instrumentos públicos.

b) Comparecencia ante el Juez de Primera Instancia.

c) Comparecencia ante el Agente de Tierras de la circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada.

III. Que se presenten en forma legal los títulos primordiales, o en su caso los traslativos de dominio.

IV. Que se presente igualmente en forma legal el último título traslativo de dominio debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del Distrito, Partido o Cantón, en que esté ubicado el terreno de que se trata.

V. Que se presente también original o en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado de Distrito correspondiente y que compruebe la posesión del terreno o de las excedencias o demasías, durante el término requerido por esta ley.

Artículo 40. Llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la Secretaría de Fomento podrá hacer la declaración de no existir baldíos dentro de los límites de una propiedad o adjudicar a su poseedor los baldíos, demasías y excedencias que en ella hubiere, previo pago del precio que corresponda conforme a la tarifa vigente en la época en que se haya hecho la solicitud, y con las rebajas concedidas por esta ley, a los poseedores.

Artículo 41. Los terrenos nacionales serán vendidos por la Secretaría de Fomento, al contado o a plazos, y a precios convencionales, que en ningún caso serán inferiores a los que señala la tarifa vigente al acordarse la enajenación. La Secretaría de Fomento, previos los informes que estime convenientes, podrá acordar o negar la enajenación, y aun conceder plazos para el pago del precio; pero en este último caso, no se expedirá título de propiedad al adquirente sino cuando haya acabado de pagar el precio convenido.

Cuando los terrenos se enajenen para objetos de colonización, los contratos res-

pectivos se sujetarán a lo que establecen las leyes especiales sobre esta materia.

Artículo 42. Los poseedores de demasías gozarán de una rebaja de 66% en el precio de tarifa. Los de excedencias y de baldíos, con título traslativo de dominio y posesión de más de veinte años, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será sólo de treinta y tres por ciento para los poseedores de baldíos con título traslativo de dominio y posesión de más de diez años y menos de veinte.

Artículo 43. Durante un año contado desde la fecha en que comience a regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, a quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar su adquisición, quedando después de este plazo denunciabiles por cualquiera otra persona; pero sin que el denunciante tenga derecho a rebaja en el precio.

Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aun el caso de denuncia por un tercero, el poseedor tendrá el derecho de ser preferido en la adjudicación del terreno de que se trata, siempre que hiciere uso de él antes de que el expediente sea remitido por la Agencia respectiva a la Secretaría de Fomento, y pagando al denunciante los gastos que hubiera hecho en el denuncia.

Artículo 44. Queda derogada desde la fecha en que esta ley comience a regir, cualquiera ley o disposición que prohíba la prescripción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectáreas de terreno baldío y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión y a la naturaleza del título que lo ampare establece el Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 45. Se establece el Gran Registro de la Propiedad en la República, que estará a cargo de una oficina independiente de la Secretaría de Fomento y en el que se inscribirán con los requisitos y formalidades que fijen esta ley y sus reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos o

nacionales y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya o hiciere en lo futuro la Secretaría de Fomento.

Artículo 46. El Gran Registro de la Propiedad de la República, será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él conserven, toda autoridad o persona que lo solicite.

Artículo 47. La inscripción en el Gran Registro de la Propiedad de la República, será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras; y, por lo mismo, la falta de dicha inscripción no les privará de ninguno de los derechos que les corresponde, conforme a las leyes vigentes; pero sin que gocen de las franquicias concedidas a las propiedades registradas.

Artículo 48. Toda propiedad inscrita en el Gran Registro de la Propiedad de la República, será considerada por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión. En consecuencia los efectos que la inscripción surtirá con relación al Gobierno y autoridades de la nación serán que ninguna de éstas, sea cual fuere su categoría, ni sus agentes de cualquier especie, puedan exigir en ningún tiempo la presentación de títulos y documentos primordiales, ni mucho menos sujetarlos a inquisición o revisión de ninguna clase, pues el simple certificado de una inscripción surtirá el efecto de un título perfecto e irrevocable, sin que por ningún motivo pueda rectificarse la extensión superficial de la propiedad inscrita.

Artículo 49. Con relación a los denunciantes de terrenos comprendidos dentro de los límites de una propiedad inscrita en el Gran Registro de la Propiedad de la República, sea que el denuncia se haga a título de ser dichos terrenos baldíos, excedencias o demasías, la inscripción surtirá el efecto de que el denuncia se considere infundado e improcedente, declarándose así de plano, tan luego como se presente el certificado de la inscripción; pero sin perjuicio de que tal declaración sea revisable por la Secretaría de Fomento, según lo

establecido en el artículo 26.

Artículo 50. Con relación a los colindantes de una propiedad o terreno inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República surtirá los mismos efectos que las leyes atribuyen a un título válido y perfecto, mientras no se obtenga una sentencia judicial que haya causado ejecutoria y en la cual se declare que es nula la inscripción o que ésta debe modificarse en la parte que concierne al colindante opositor.

Artículo 51. No será admitido a pedir la nulidad de una inscripción:

I. El que hubiere consentido en los linderos fijados a la propiedad inscrita en el plano que sirvió para la inscripción, ya sea que este consentimiento se haya dado personalmente o ya por alguno de los antecedentes o causahabientes del que pretenda oponerse.

II. El que habiéndose opuesto a que se fije determinado lindero antes de que la inscripción se verifique, hubiere sido vencido en juicio por sentencia definitiva.

Artículo 52. Los efectos atribuidos a la inscripción de una propiedad en los artículos que preceden, no librarán a los poseedores de tierras de la obligación de permitir que se identifiquen por el Gobierno o sus agentes o por particulares, en ello interesados, los límites o linderos de la propiedad inscrita, en los casos en que tal identificación proceda, con arreglo a derecho.

Artículo 53. Ninguna inscripción de un terreno o propiedad se verificará, sino por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento, que se archivará en unión del plano de la finca o terreno de que se trate.

Artículo 54. Toda inscripción comprenderá:

I. El nombre del que solicite.

II. El nombre con que sea conocida la finca, propiedad o terreno a que la inscripción se refiera, o el que le pusiere su propietario.

III. La ubicación de la finca, propiedad o terreno, con relación a la división política

del territorio nacional, expresando, cuando menos, el Estado, Distrito, Cantón o Partido y Municipalidad.

IV. Los linderos de la finca, propiedad o terreno en todo su perímetro, con referencia, hasta donde fuere posible, a puntos fijos e invariables de fácil identificación, o a mojoneras artificiales de construcción sólida y permanente.

V. Fecha y extracto de todos los títulos primordiales de dominio, que sirvan de fundamento a la inscripción.

VI. Fecha y extracto del último título traslativo de dominio extendido en favor del que solicite la inscripción.

VII. Copia literal del acuerdo de la Secretaría de Fomento que ordene la inscripción.

VIII. Los demás datos y circunstancias que exijan los reglamentos administrativos.

Artículo 55. La Secretaría de Fomento no podrá acordar la inscripción de una propiedad sin que previamente se hayan llenado las siguientes condiciones:

I. Declaración hecha por la misma Secretaría, de que está satisfecho todo interés de la nación, en lo que se refiere a la enajenación de la propiedad o terreno de que se trate.

II. Presentación del último título traslativo de dominio en favor del que solicite la inscripción, debidamente inscrito en el Registro del Distrito, Partido o Cantón, en que la propiedad esté situada.

III. Levantamiento y presentación del plano del terreno, o propiedad, con los requisitos que exige la fracción 1 del artículo 50.

IV. Constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno, en la forma que expresa la fracción II del citado artículo 39, o la justificación de haber sido vencido el juicio de colindante que se hubiere opuesto.

Artículo 56. Cada inscripción se re-

ferirá a una sola finca o propiedad; en consecuencia, ninguna inscripción podrá comprender fincas o terrenos que no estuvieren unidos, constituyendo una sola propiedad, aunque pertenezcan a un mismo dueño.

Artículo 57. Para que el certificado de una inscripción en el Gran Registro de la Propiedad de la República surta los efectos que esta ley le atribuye, no se necesitará que esté extendido en nombre de la persona que lo exhiba; pero los propietarios de fincas o terrenos tendrán el derecho de pedir que se varíe el nombre de aquel en cuyo favor se haya hecho una inscripción, presentando al Gran Registro de la Propiedad de la República un instrumento público que compruebe que son sucesores legítimos a título singular o universal de la persona en cuyo favor se haya hecho la inscripción, siempre que tal documento esté debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito, Cantón o Partido, en donde el terreno estuviere ubicado.

Artículo 58. En caso de que un terreno o propiedad ya inscrita se fraccione o divida, se hará la anotación correspondiente en la primitiva inscripción, y se abrirá una nueva, respecto de cada fracción o parte que hubiere pasado a otro propietario; pero sin que al abrirse la nueva inscripción, puedan omitirse la presentación y archivo del plano de la fracción a que aquélla se refiere, ni las anotaciones que corresponda hacer en el plano primitivo de la propiedad fraccionada.

Artículo 59. Fuera de los casos de transmisión, división o fraccionamiento de una propiedad inscrita, a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrá alterarse, modificarse o cancelarse una inscripción, por virtud de sentencia definitiva y basada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el juez o Tribunal Federal que fuere competente por razón de la ubicación del terreno o finca de que se trate, y en la cual se declare que la inscripción fue nula, o que debe alterarse o modificarse. Sólo será causa legal para declarar la nulidad o modificación de una inscripción, la comprobación de haberse acordado ésta por error, dolo o fraude, o sin

haberse llenado los requisitos previos que la ley establezca. En esta clase de juicios se oírán siempre, y se tendrá como parte, al promotor fiscal.

Artículo 60. La Secretaría de Fomento dará noticia a los agentes de tierras, de las propiedades que hayan sido inscritas en el Registro de la Propiedad de la República y que estén ubicadas dentro de los límites de su circunscripción, con objeto de que por ningún título ni motivo admitan denuncios de ellas o de parte de las tierras que las formen.

Artículo 61. La inscripción en el Gran Registro de la Propiedad de la República causará un derecho que será pagado en estampillas que se adherirán al libro en que se haga cada inscripción, con arreglo a la tarifa siguiente:

Por las propiedades que midan menos de 10 000 hectáreas, se pagará a razón de un centavo por hectárea, sin que en ningún caso pueda pagarse una cuota menor de \$ 2.00.

Las propiedades que midan más de 10 000 hectáreas, y menos de 50 000 hectáreas pagarán la cuota que queda expresada de un centavo por hectárea, por las primeras 10 000, y por las que hubiere de exceso, medio centavo por hectárea.

Por las propiedades que midan más de 50 000 hectáreas, se pagarán las cuotas que quedan indicadas, y un cuarto de centavo por cada hectárea que exceda de 50 000.

Estos derechos se pagarán por una sola vez; pero por las copias certificadas que se dieren de una inscripción y por las anotaciones que en ella se hicieren en caso de cambio de propiedad o de división de una propiedad, se podrán cobrar los derechos que fije el arancel que apruebe la Secretaría de Fomento, y los cuales se pagarán también en estampillas del Timbre.

Artículo 62. El jefe o encargado del Gran Registro de la Propiedad de la República, otorgará una fianza que no bajará de \$10,000.00, por los perjuicios que a la Hacienda Pública o a los particulares pueda causar por dolo u omisión en las inscrip-

ciones que hiciere; pero tendrá derecho a hacer observaciones a los acuerdos en que tales inscripciones se manden hacer, y sólo cesará su responsabilidad cuando, a pesar de ellas, se le repitiere el acuerdo.

Artículo 63. Se declaran exentos de toda revisión y composición los títulos expedidos por autoridad competente conforme a las leyes y especialmente los que la Secretaría de Fomento hubiere otorgado desde la fecha en que comenzó a regir la ley de 20 de julio de 1863, los cuales expresamente se confirman y ratifican en lo que se refiere al interés de la Hacienda Pública, sin que en lo sucesivo puedan ser nulificados ni modificados, sino por causa de error o dolo, declarado por los tribunales competentes de la Federación, en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, los títulos expresados sólo ampararán los terrenos comprendidos dentro de la extensión superficial a que se refieren, y de los linderos que en ellos se fije, sin que puedan extenderse a mayor superficie o a otros linderos.

Artículo 64. Igualmente se confirman y ratifican en los términos indicados y por lo que al interés de la Hacienda Pública se refiere, las enajenaciones de terrenos baldíos y nacionales hechas por la Secretaría de Fomento a título de composición, y las declaraciones de la misma Secretaría sobre que determinada propiedad no contiene baldíos, excedencias ni demasías; las cuales enajenaciones y declaraciones sólo podrán ser nulificadas mediante sentencia definitiva, pronunciada por los tribunales competentes de la Federación, en que se declare que fueron obtenidos por error o dolo.

Artículo 65. Todo título primordial de terrenos baldíos expedidos por autoridad competente y con todos los requisitos establecidos por las leyes vigentes en la época en que se expidió, es firme y valedero, y no necesita, por lo tanto, de revisión, ratificación ni confirmación de ninguna especie, siempre que dicho título esté conforme con la extensión superficial y los linderos fijados en él al terreno, o que se hayan suplido los vicios de que pudiera haber adolecido, por

composición ajustada con autoridad competente.

La prevención anterior no modifica los preceptos de esta ley en lo referente a propiedades inscritas en el Gran Registro de la Propiedad de la República, cuyos poseedores sólo tendrán obligación de permitir que se identifiquen los linderos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.

Artículo 66. Los ingenieros que intervinieran en el deslinde y medición de terrenos baldíos y nacionales, o de excedencias y demasías, son civilmente responsables para con la Hacienda Pública de los daños y perjuicios que le causaren por negligencia o impericia en el desempeño de su encargo, sin perjuicio de las penas en que incurran en caso de dolo o fraude con arreglo a las leyes penales.

Artículo 67. Subsisten la prohibición e incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces; y los Gobiernos de los Estados, auxiliados por las autoridades federales, continuarán el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que formen los ejidos y de los excedentes del fundo legal, cuando no se hubieren hecho esas operaciones; sujetándose para el señalamiento a los límites fijados en las concesiones otorgadas a los pueblos, ya por el Gobierno español en la época colonial, ya por los Gobiernos de los Estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos. En caso de que en la concesión no se hubiere fijado ni la extensión ni los límites de dichos terrenos, se asignará a cada población una legua cuadrada, conforme a las disposiciones antiguas, siempre que haya terrenos baldíos en los que pueda hacerse el señalamiento, porque no ha de invadirse la propiedad particular, ni ha de tomarse de los baldíos mayor cantidad de terreno que la que exprese la concesión.

Artículo 68. Si algún pueblo estuviera poseyendo, a títulos de ejidos, excedencias o demasías, podrá ser admitido a composición, en los mismos términos que los particulares.

Artículo 69. Para solicitar las composiciones que expresa el artículo que precede, así como para defender de denuncios ilegales los ejidos, terrenos y montes de los pueblos, y para gestionar su repartición o fraccionamiento entre los individuos que a ello tengan derecho, se confiere personalidad jurídica a los Ayuntamientos, Asambleas o Corporaciones Municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales.

Artículo 70. La Secretaría de Fomento expedirá los reglamentos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos que temporalmente mandare reservar, conforme a la facultad que al Ejecutivo Federal concede el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 71. Todo contrato celebrado y toda disposición dictada sobre terrenos baldíos, demasías o excedencias, o sobre terrenos nacionales, por funcionarios a quienes la ley no confiere esta facultad, son nulos de pleno derecho y no constituyen responsable en cosa alguna a la Hacienda Pública.

Artículo 72. Nadie puede oponerse a que se mida, deslinden o ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de un denuncia; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío, en todo ni en parte, el terreno denunciado habrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, a reserva de la acción criminal que proceda conforme a las leyes.

La prevención que precede, de manera alguna modifica las contenidas en los artículos 48 y 49.

Artículo 73. El simple hecho de haber denunciado un terreno baldío no da derecho para tomar posesión de él, que no se conferirá legalmente, sino mediante la expedición del título que corresponda, en la forma y los requisitos que establece esta ley.

Disposiciones transitorias.

74. Los expedientes sobre denuncias de terrenos baldíos que se encuentren en tramitación al comenzar a regir esta ley,

continuarán radicados ante los juzgados de Distrito que de ellos estén conociendo, y se proseguirán y terminarán de conformidad con las leyes vigentes al ser iniciados; sin perjuicio del derecho de los denunciantes de desistirse de sus denuncios, para formularlos de nuevo ante la agencia de terrenos baldíos que corresponda, en caso de que no haya habido oposición, pues si la hubiere, ésta seguirá substanciándose conforme a la ley.

75. Los jueces de Distrito y los tribunales de Circuito ante quienes esté pendiente alguno de los asuntos a que se refiere el artículo que precede, remitirán a la Secretaría de Fomento, dentro del mes siguiente a la fecha en que esta ley comience a regir, una noticia de los expedientes sobre terrenos baldíos de que estuvieren conociendo, con la indicación del nombre del denunciante, del terreno denunciado, del nombre del opositor si lo hubiere, de la última diligencia practicada, y de la fecha en que ésta hubiere tenido lugar.

76. Los juzgados de Distrito y los tribunales de Circuito que estuvieren conociendo de asuntos referentes a terrenos baldíos, procederán de oficio a hacer efectiva la prevención del art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863 y de las circulares relativas de 27 de Julio de 1868 y de 26 de Octubre de 1884, declarando desiertos y abandonados los denuncios cuyos trámites se hubieren paralizado sin motivo legal, y mandando archivar los expedientes relativos.

77. Los expedientes sobre denuncios de terrenos baldíos que a la fecha en que comience a regir esta ley estuvieren pendientes ante la Secretaría de Fomento, se decidirán con arreglo a las leyes vigentes en la época en que fueron iniciados; pero las composiciones, declaraciones y arreglos que en la fecha indicada no estuvieren definitivamente resueltos, se sujetarán a las reglas que esta ley establece.

73. Por ahora la planta y sueldos de la oficina encargada del Gran Registro de la Propiedad de la República, serán los siguientes: Un director, \$3,000; un oficial 1º, \$2,000; un ídem 2º, \$1,800; dos escribientes, a \$600, \$1,200; un archivero \$1,200.

79. Esta ley comenzará a regir en toda la República el 1º de Julio del presente año; y desde esa fecha quedarán derogadas la de 20 de Julio de 1861 y las demás que estén vigentes sobre terrenos baldíos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Marzo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de Marzo de 1394.- *Fernández Leal.- Al.....*

### Número 12,517.

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía del Ferrocarril Central, reformando su concesión de 8 de Septiembre de 1880 y relevándola de la obligación de prolongar la línea de Guadalajara a la costa del Pacífico.***

*Marzo 27 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1893, he tenido a bien aprobar el siguiente

### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del ferrocarril Central Mexicano, reformando la concesión relativa a dicho ferrocarril, fecha 8 de Septiembre de 1889.

Art. 1. De común acuerdo y por venir así a los intereses de ambas partes, se releva a la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, de la obligación de prolongar la línea de Guadalajara a la costa del Pacífico, quedando en este sentido reformada la frac. III del art. 1º de la ley de concesión de 8 de Septiembre de 1880, que fue modificada por decreto do 5 de Julio de 1886.

2. Como consecuencia de este convenio y en virtud de haber terminado dicha compañía la construcción de las demás líneas a que se refieren las concesiones que tiene otorgadas, se le devolverán a la mencionada compañía, los dos depósitos que por valor en junto de 250,000 pesos constituyó en el Banco Nacional de México, en títulos de la deuda pública para garantizar la construcción de la línea del Pacífico.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la concesión de 8 de Septiembre de 1880 y en los contratos de reforma de 12 de Abril de 1883, 5 de Julio y 30 de Noviembre de 1886 y 22 de Noviembre de 1892, que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, Marzo 27 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Marzo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 27 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

## Número 12,518.

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Uso de timbres en los documentos que expiden las casas de moneda, legalizados con arreglo a las fracciones 19 y 58 de la tarifa de la ley del timbre.***

*Marzo 27 de 1894.*

Diversas aduanas marítimas y fronterizas han ocurrido a esta Secretaría, consultando si en los documentos que expiden las casas de moneda, legalizados con arreglo a las fracciones 19 y 58 de la tarifa de la ley del timbre, deben adherirse íntegras las estampillas o solamente su matriz, quedando el talón en el justificante de entero.

El Presidente de la República, considerando que esta última práctica es la conveniente, y que por lo mismo debe generalizarse en todas las oficinas para la aplicación de las mencionadas fracciones, se ha servido resolver, que como excepción de la regla establecida respecto del uso de estampillas talonarias por la circular de 10 de Julio último, se adhiera a dichos documentos la matriz de las estampillas, tanto de las correspondientes a la cuota fija de un peso con que está gravado el certificado de ensaye, como de las que causen, a razón de tres centavos por cada \$5, sobre el valor de los metales introducidos a las casas de moneda o destinados a la exportación; y que los talones de las estampillas usadas en el pago de una y otra cuota, queden adheridos al comprobante de entero que deben remitir las casas de moneda a la Tesorería general.

Dispone también el Presidente que se devuelvan a los interesados, aun cuando no hubieren expresado inconformidad con el pago, las multas que se hayan impuesto a oficinas o particulares, con fundamento de la circular a que acaba de hacerse referencia, por no haber legalizado con estampillas talonarias íntegras, sino únicamente con las matrices, los expresados documentos.

Lo digo a vd. para sus efectos. México, Marzo 27 de 1894.- *Limantour.- Al.....*



**Número 12,519.**

***Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Cambia el nombre del "Arsenal Porfirio Díaz" por "Arsenal Nacional"***

*Marzo 28 de 1894.*

Dispone el Presidente de la República que se cambie la denominación del "Arsenal Porfirio Díaz," por la de "Arsenal Nacional."

Lo que comunico a vd. para que se publique en el Diario que dignamente redacta,

Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1894.- *Hinojosa.- Al Director del Diario Oficial.- Presente.*

**Número 12,520.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Marzo 29 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Homobono G. Valdivia, por una estufa económica para cocinar.

**Número 12,521.**

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma del celebrado con F. de Mazarrasa para la construcción de un ferrocarril de Coatepec a Cosautlán (Veracruz) aprobado por el decreto de 3 de Junio de 1894.***

*Marzo 30 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1893, he tenido a bien aprobar el siguiente

**CONTRATO**

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Apolinar Castillo, apoderado del Sr. Felipe de Mazarrasa, concesionario del ferrocarril de Coatepec a Cosautlán, reformando la concesión relativa, aprobada por decreto de 3 de Junio de 1893.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º y 4º de la concesión del ferrocarril de Coatepec a Cosautlán, aprobada por decreto de 3 de Junio de 1893, los cuales quedarán como sigue:

I.- Art. 1. Se autoriza al Sr. Felipe de Mazarrasa, para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, una línea de ferrocarril entre Coatepec y Teocelo pasando por Jico, en el Estado de Veracruz; ligando esta línea con la que tiene construida de Jalapa a Coatepec, la cual queda desde hoy sujeta a las estipulaciones de esta concesión; y pudiendo establecer un ramal que desde el punto que fuere conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, enlace la línea con la Estación de Pacho Viejo del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco a Veracruz.

El concesionario queda obligado a avisar a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la promulgación de estas reformas, si hace uso de la facultad que se le concede para la construcción del ramal, si pasado ese tiempo no diere tal aviso, quedará sin efecto dicha autorización.

II.- Art. 4º. Presentará a la aprobación de la Secretaría, los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas que comprendan la distancia de una población a otra de las que tiene que ligar el ferrocarril, y previa su aprobación, se podrán ejecutar los trabajos de construcción de cada sección, conforme se vayan presentando, quedando facultado el concesionario a presentar el trazo general de la línea cuando ya hubiere construido las dos terceras partes del camino.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el contrato de concesión fecha 26 de Abril de 1893, que no han sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Marzo 30 de 1891.- *Manuel G. Cosío.- A. Castillo.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Marzo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 30 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

#### **Número 12,522.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en el mes de Marzo de 1894.***

*Marzo 31 de 1894.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

#### **Número 12,523.**

***Decreto del Gobierno.- Ley para el cobro de impuestos federales en el Territorio de la Baja California.***

*Abril 4 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades que con-

cedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declara vigente por la frac. XIII del art. 1º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, he tenido a bien decretar la siguiente

#### **LEY**

#### **PARA EL COBRO DE IMPUESTOS FEDERALES EN EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.**

División del Territorio y oficinas encargadas de la recaudación.

Art. 1. Para todo lo concerniente a la administración de la Hacienda federal, se divide el Territorio de la Baja California en las tres demarcaciones que a continuación se expresan:

I. La del Norte, compuesta de las Municipalidades de Santo Tomás y la Ensenada de Todos Santos.

II. La del Centro, compuesta de las Municipalidades de Mulegé, Santa Rosalía y Comondú.

III. La del Sur, compuesta de las Municipalidades de la Paz, San Antonio, Santiago, San José del Cabo y Todos Santos.

2. El 1º de Julio próximo quedarán suprimidas las Administraciones de Rentas del Territorio, así como la Receptoría de Mineral del Triunfo con sus cinco subalternas de Comondú, Santiago, San Antonio del Oro, San Ignacio y Miraflores. Las funciones que desempeñaba y las demás que establece el presente decreto, quedarán a cargo de las aduanas marítimas de la Paz, Ensenada de todos Santos y Santa Rosalía.

3. Las aduanas mencionadas en el artículo anterior, recaudarán los derechos de portazgo y consumo, las contribuciones directas y todos los demás impuestos federales, con excepción del Timbre, y funcionarán también como Jefaturas de Hacienda, rindiendo directamente a la Tesorería General de la Federación las cuentas respectivas, en la forma y términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

4. La jurisdicción territorial de las expresadas aduanas se extenderá a todas las

Municipalidades y poblaciones comprendidas en su respectiva demarcación, conforme se detalla en el art. 1º de este decreto.

5. Las Tesorerías Municipales funcionarán como sub-receptorías de Rentas, directamente sujetas a la aduana marítima que corresponda, aun en aquellos lugares en que se halle establecida alguna sección aduanera.

#### Reglas para la recaudación.

6. El cobro de los derechos de portazgo y de consumo, se verificará conforme a la tarifa que expedirá la Secretaría de Hacienda, y el de los demás impuestos federales con sujeción a la ley de ingresos y a las disposiciones relativas, sin otra modificación que la de reducirse a la mitad la parte que corresponde a la Federación en las cuotas fijadas para el cobro de las contribuciones directas por la ley de 8 de Abril de 1885 y demás disposiciones vigentes.

7. Por ahora y mientras se forman padrones adecuados, se tomarán como base para el cobro de contribuciones directas los que sirven a las tesorerías municipales y agencias para recaudar los tantos proporcionales que la Tarifa de portazgo y los artículos 2º, 18 y 35 de la ley de 8 de Abril de 1885, conceden a los municipios sobre el producto de dichos impuestos.

8. Los administradores de las aduanas a que se refiere el art. 2º, organizarán con los empleados de la oficina a quienes consideren a propósito, una sección que desempeñe, con separación de las labores peculiares de la aduana, los trabajos de empadronamiento, recaudación, contabilidad y todos los demás relativos a las funciones que encomienda este decreto a las aduanas mencionadas. Los mismos administradores comunicarán las instrucciones correspondientes a las tesorerías municipales y agencias, a fin de que el servicio se regularice y uniforme.

9. En la segunda quincena del mes de Agosto del corriente año, presentarán los causantes de las contribuciones predial y de patente, sus respectivas manifestaciones,

bajo las penas que establece la ley de 8 de Abril de 1885, para que, rectificadas los padrones y fijadas las cuotas definitivas, se paguen éstas desde el tercer bimestre del próximo año fiscal, sin perjuicio de que en el primero y segundo bimestre se cobren las cuotas impuestas conforme a las bases que establece el artículo 7º de este decreto.

10. Las manifestaciones para el pago del impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos, se harán durante los primeros quince días del mes de Julio del presente año, bajo las penas de la ley de 8 de Abril de 1885, y comenzará a causarse dicha contribución desde el 1º de Julio próximo.

11. El nombramiento de juntas calificadoras y revisoras a que se refiere el cap. IV de la ley citada en el artículo anterior, se hará en la forma prescrita por dicho capítulo; pero limitando, a juicio de los administradores de las aduanas y en proporción al censo de las poblaciones, el número de miembros que deban formar las Juntas, sin que en ningún caso se componga cada Junta de menos de tres individuos, las resoluciones de estas Juntas tendrán la fuerza y surtirán los efectos que la expresada ley concede a las decisiones tomadas por las Juntas calificadoras y revisoras que funcionan en el Distrito Federal.

#### Honorarios.

12. Los administradores de las aduanas de La Paz, Santa Rosalía y Ensenada de Todos Santos, y los empleados que en cada una de esas oficinas formen la sección especial de que habla el art. 8º, gozarán de un honorario de 8 por ciento sobre el producto bruto de la recaudación que hicieren directamente, y de 2 por ciento sobre la que hicieren las tesorerías municipales. Ese honorario se repartirá en proporción a los sueldos que disfrutaren los empleados, sometiéndose cada dos meses a la Secretaría de Hacienda el proyecto de distribución correspondiente al bimestre próximo anterior.

13. Las tesorerías municipales disfrutarán el honorario de 15 por ciento sobre el producto bruto de la recaudación que

hicieren de las contribuciones a que se refiere este decreto.

Previsiones generales.

14. Quedan investidos los administradores de las aduanas de Todos Santos, La Paz y Santa Rosalía, de las facultades que la ley de 8 de Abril de 1885 confiere al Director de Contribuciones del Distrito Federal; pero sus resoluciones serán apelables ante la Secretaría de Hacienda en los casos en que la ley hace apelables las del mencionado Director.

15. Los tesoreros municipales que funcionen como receptores, conforme al art. 5º de este decreto, están obligados a caucionar su manejo a satisfacción de los administradores de las aduanas. Los Jueces de Distrito conocerán en esas fianzas, practicando las diligencias respectivas, y conocerán también de los juicios de falencia. Cuando los tesoreros municipales no caucionen su manejo dentro del plazo que les señale la Secretaría de Hacienda, ya sea ampliando la fianza que hubieren dado, o ya sea constituyendo nueva caución por la cantidad que fije la misma Secretaría a propuesta de los administradores de las aduanas, se dará aviso al Jefe político del Territorio para que sin demora y bajo su responsabilidad, determine que dichos empleados sean sustituidos por otros que cumplan con ese requisito legal.

Transitorio.

Los administradores de las aduanas mencionadas comunicarán a los tesoreros municipales las instrucciones convenientes para preparar el cumplimiento de esta ley, a fin de que desde el día en que comience a regir, sea fácil y expedita su observancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 4 de Abril de 1894.-  
*Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Abril 4 de 1894.-  
*Limantour.- Al.....*

Número 12,524.

***Decreto del Gobierno.- Reforma el decreto de 29 de Julio de 1893, sobre organización del Cuerpo de Gendarmes del Ejército.***

*Abril 4 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre de 1893, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se reforma el art. 2º del decreto expedido el 29 de Julio de 1893, en la forma siguiente:

2. El "Regimiento de Gendarmes del Ejército" se denominará "Cuerpo de Gendarmes del Ejército," y su personal, sueldos y gastos, serán los que a continuación se expresan:

|                                                  |             |
|--------------------------------------------------|-------------|
| Un coronel.....                                  | \$ 2,715 60 |
| Un teniente coronel.....                         | 810 40      |
| Un mayor.....                                    | 1,562 20    |
| Un ayudante, capitán 1º.....                     | 1,142 45    |
| Un sub-ayudante, alférez.....                    | 722 70      |
| Un sargento 1º, veterinario.....                 | 518 30      |
| Un sargento 1º, talabartero.....                 | 346 75      |
| Un cabo de trompetas.....                        | 401 50      |
| Dos mancebos, a \$ 175 20.....                   | 350 40      |
| Cuatro arrieros, a \$175 20.....                 | 700 80      |
| Dos capitanes primeros, a \$1,142 45..           | 2,284 90    |
| Dos capitanes segundos, a \$963 60.....          | 1,927 20    |
| Seis tenientes, a 781 10.....                    | 4,686 60    |
| Seis alféreces, a \$722 70.....                  | 4,336 20    |
| Dos sargentos primeros, a \$518 30....           | 1,036 60    |
| Doce sargentos segundos, a \$459 90..            | 5,518 80    |
| Veinticuatro cabos, a \$401 50.....              | 9,636 00    |
| Seis trompetas, a \$346 75.....                  | 2,080 50    |
| Doscientos veintiséis gendarmes, a \$346 75..... | 78,365 50   |
| Lavado para 257 plazas, a \$0 38 al              |             |

|                                                    |              |
|----------------------------------------------------|--------------|
| mes.....                                           | 1,171 92     |
| Forraje para 279 caballos, a \$98 55 al mes.....   | 27,495 45    |
| Forraje para 16 acémilas, a \$80 30 al mes.....    | 1,284 80     |
| Gastos de escritorio al coronel.....               | 96 00        |
| Gastos de escritorio al mayor.....                 | 60 00        |
| Gastos de escritorio al ayudante.....              | 24 00        |
| Gastos de escritorio al sub-ayudante..             | 12 00        |
| Gastos de escritorio a dos capitanes primeros..... | 48 00        |
| Gastos de escritorio a dos sargentos primeros..... | <u>24 00</u> |
| Total.....                                         | \$150,359 57 |

3. Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día 15 del corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 4 de Abril de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 4 de 1894.- *Hinojosa.- Al.....*

### Número 12,525.

#### ***Acuerdo del Ayuntamiento de México.- Prevenciones sobre fincas ruinosas***

*Abril 5 de 1894.*

Ha acordado la Corporación municipal lo siguiente:

Cada vez que acontece algún derrumbe en la capital, la prensa periódica dirige sus censuras a la Dirección de Obras públicas acusándola de indolencia en el cumplimiento de su deber, y de que no hace el reconocimiento de las fincas ruinosas de la ciudad.

Acusación es esta absolutamente infundada, porque siempre que la expresada oficina recibe la orden escrita, indispensable para proceder al reconocimiento de alguna finca o establecimiento de que se tenga noticia que amenaza peligro, lo verifica, y de

sus informes abundan los archivos del Gobierno del Distrito y de la Inspección de Policía; pero pretender que dicha oficina, que no es autoridad para ese efecto, por sí sola, y sin orden expresa esté haciendo visitas e inspecciones al interior de los domicilios, ni es legal, ni es posible: no lo primero, porque se prestaría a que cualquiera persona, llamándose agente de la de la Dirección de Obras Públicas pudiera, cuando le pareciese, introducirse a las habitaciones, acaso con un fin siniestro; y no lo segundo, porque no bastaría el personal de ingenieros de la Dirección de Obras Públicas para estar examinando periódicamente todas las casas de la capital, sin desatender por esto las demás labores que les están encomendadas; aparte de que es prácticamente imposible, de una manera absoluta, y sin datos anticipados que revistan alguna probabilidad, saber si una finca se encuentra en estado que pueda dar lugar a un accidente, y no hay que suponer exageración en esto: multitud de casas tienen, por ejemplo, cubiertos sus techos con cielos rasos que impiden conocer el estado de dichos techos que son el amago principal contra la vida de los individuos; pero ni aun sin esos cielos rasos se puede siempre asegurar que un techo se encuentre en estado de inminente peligro, porque en la mayoría de las casas el aspecto exterior no indica suficientemente el estado de las maderas, sino el examen de las cabezas de las vigas y aun el resto de ellas en contacto con el casco, examen que no puede verificarse si no es haciendo diversas catas en las azoteas; ya se comprende que esto, aparte del gasto que origina, no puede estarse ejecutando en todas las casas para saber si los techos están buenos o malos, sino cuando la autoridad tenga aviso previo del mal estado de esos techos o solicitud expresa de la persona que deba cubrir los gastos que el reconocimiento origine, como son la reposición de cielos rasos, artesonados, enladrillados, etc., etc.

Muchas veces el órgano del Ayuntamiento ha contestado las censuras a que esta comisión se refiere; pero de tales contestaciones no se ha hecho caso o se ha perdido el recuerdo de ellas, y otra vez y otras más se

insiste en pretender directamente de una oficina, que haga cosas para las que necesita autorización expresa, cuando lo natural sería dirigirse a las autoridades respectivas.

La comisión que suscribe, que no puede ver con indiferencia los sucesos desgraciados que tienen lugar por motivo de derrumbes en las casas ruinosas, ha creído de su deber llamar la atención del Cabildo, para que de una vez por todas se ponga remedio a esto, y cree que se conseguirá si se sirve aprobar las siguientes proposiciones:

1ª. Por los conductos debidos suplíquese al C. Gobernador del Distrito que se sirva librar sus órdenes a las diversas inspecciones de policía, para que abran un registro de las casas que en sus respectivas demarcaciones se denuncien por los vecinos como ruinosas o al menos que amenacen algún peligro, para que pueda practicarse el respectivo reconocimiento por los ingenieros de ciudad; expidiéndose al efecto las órdenes escritas respectivas.

2ª. Suplíquese al mismo C. Gobernador que se sirva indicar a los CC. Inspectores la conveniencia de excitar al vecindario, por los medios que estimen más convenientes, a que den los avisos oportunos de las casas de que tengan noticia que se encuentren en tal estado.

3ª. Publíquese íntegra esta moción para conocimiento del público en general y de la prensa en particular, recomendando a ésta la reproducción de dicha moción.

4ª. Los gastos que originen los reconocimientos de una obra peligrosa, se harán por cuenta del tesoro Municipal; pero conservando su derecho al reembolso contra el propietario, si la denuncia resulta justificada, y contra el denunciante en el único caso en que resulte enteramente dolosa la denuncia. Justificado el peligro, cesará la intervención municipal, quedando a cargo de la autoridad política dictar las medidas de seguridad que considere urgentes, en los términos de los arts. 1,213 y 1,214 del Código de Procedimientos civiles del Distrito.

México, Abril 5 de 1894.- *Juan Bribiesca, secretario.*

## Número 12,526.

***Decreto del Gobierno.- Indica la base que debe tomarse para fijar el cálculo de estampillas en letras giradas sobre el exterior.***

*Abril 5 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. XIII del art. 1º de la ley de ingresos del presente año fiscal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para fijar el valor de los timbres que hayan de adherirse a las letras giradas sobre el exterior, se tomará como base en aquellas que deban pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana, calculado conforme a la tabla de equivalencias anexas al arancel de Aduanas vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 5 de Abril de 1894.-  
*Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Abril 5 de 1894.- *Limantour.- Al.....*

## Número 12,527.

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Dispone que en el otorgamiento de las fianzas de corredores intervenga el Oficial Mayor 1º de Hacienda.***

*Abril 6 de 1894.*

Dispone el Presidente de la República que las escrituras que deben otorgar los corredores, para los efectos del art. 23 del

Reglamento de 1º de Noviembre de 1891, se otorguen con intervención del Oficial mayor 1º de esta Secretaría, quien aceptará las obligaciones impuestas al corredor y a su fiador por el Código de Comercio y el expresado Reglamento. Dispone, además, el propio Magistrado, remita vd. a esta Secretaría copia simple de las escrituras de fianza de cada uno de los corredores que hayan refrendado sus títulos en el presente año.

México, Abril 6 de 1894.- *J. Y. Limantour.- Al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Corredores.- Presente.*

#### **Número 12,528.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Abril 9 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Ignacio Montero, por una máquina para torcer hilazas.

#### **Número 12,529.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Abril 10 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Parker Cogswell Choate, por perfeccionamiento en el arte de preparar soluciones que lleven sales de zinc.

#### **Número 12,530.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Abril 10 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Wilbur Stephen Scudder, por mejoras en las máquinas para esterotipar líneas enteras de tipos.

#### **Número 12,531.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Timbres en contratos de disolución de sociedades.***

*Abril 11 de 1891.*

Circular núm. 135.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 3 del corriente, me dice:

Hoy digo al Notario público Lic. Hermilio Arteaga, lo que sigue: He sometido al conocimiento del Presidente de la República, la consulta que hace vd. en su escrito fecha 20 del mes próximo pasado, sobre uso de timbres en contratos de disolución de sociedades; y el propio primer Magistrado tuvo a bien resolver que cuando se disuelva una sociedad por consentimiento de los socios, antes del término pactado, se causa la cuota correspondiente a rescisión de contrato; y cuando se disuelva al expirar el término, si en la escritura de disolución se consignan derechos u obligaciones respecto de alguno o algunos de los socios, se causa la cuota correspondiente a contrato no especificado.

Lo digo a vd. en respuesta de su solicitud.

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos, con referencia a su informe número 3,588, fecha 29 del mes anterior.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Abril 11 de 1891.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

#### **Número 12,532.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Abril 12 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. J. Fletcher Toomer, por un tope y enganchador automáticos para carros de ferrocarril, denominado "The Only."

**Número 12,533.**

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que no se abonen las "fracciones de centavo" en los haberes de los individuos del 6° cuerpo de auxiliares y fuerzas auxiliares de Nuevo León y de Tepic.***

*Abril 14 de 1894.*

Circular número 1,465.- El Secretario de Hacienda, en orden suprema número 13,369, de fecha 11 del actual, me dice lo siguiente: "En oficio de 7 del corriente me dice el Secretario de Guerra lo que sigue: En contestación al atento oficio de vd., girado por la sección 5ª, mesa 2ª, bajo el número 11,656, con fecha 1º de Marzo próximo pasado, y en el que inserta el que le dirigió el Tesorero general de la Federación con fecha 27 de Febrero último, tengo el honor de manifestarle, por acuerdo del Presidente de la República, que en lo sucesivo ya no se abonen las fracciones de centavo en los haberes de los individuos de los cuerpos a que se refiere el citado oficio.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para su conocimiento y demás fines.

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos, y en respuesta al oficio número 1,783, de 27 de Febrero último, girado por la mesa 4ª, sección 3ª, de esa Tesorería.

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, en el concepto de que la preinserta orden deberá surtir sus efectos desde el 1º del próximo Mayo, siendo las fracciones de centavo, que dejarán de abonarse, las señaladas en circular de esta Tesorería, número 1,429, de 28 de Agosto último, al sexto cuerpo de Auxiliares, fuerzas auxiliares de Nuevo León y de Tepic.

Libertad y Constitución. México, Abril 14 de 1894.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al...*

**Número 12,534.**

***Secretaría de Relaciones.- Certificado que debe expedirse conforme al art. 24 del Código de Comercio a las sociedades extranjeras.***

*Abril 16 de 1894.*

Circular núm. 6.- México, Abril 16 de 1894.- En nota de esta Secretaría núm. 251, de 23 de Septiembre de 1890, se resolvió la consulta que hizo la Legación en Londres referente al certificado que debe expedirse conforme al art 24 del Código de Comercio vigente, para los efectos del registro, cuando alguna sociedad comercial extranjera quiera establecerse o crear sucursales en la República, de que tal sociedad está constituida y autorizada con arreglo a las leyes del país respectivo. Por esa resolución quedó claramente establecido que el Ministro y en su defecto el Cónsul, son los únicos funcionarios que deben dar la prueba expresada, asesorándose en caso necesario con abogado. Es, por tanto, irregular el procedimiento seguido algunas veces, de hacer expedir a los notarios certificados de esta naturaleza. Debo también agregar que conforme a la fracción XII de la ley de ingresos vigente, el certificado causa un derecho de cinco pesos, sin perjuicio de la retribución que la sociedad interesada tiene que pagar cuando los agentes diplomáticos o consulares necesiten de asesorarse con abogado. Para la recaudación de este impuesto de cinco pesos, habrá que poner en el certificado la anotación "derechos por cobrar," a fin de que aquí se exijan los que corresponden cuando a su vez la cancillería legalice el documento. El cumplimiento de estas instrucciones evitará que algunas personas atribuyan a los funcionarios mexicanos en el extranjero los perjuicios que ellas pudieran sufrir si, por cualquier motivo, alguna vez, se les rehúsa la expedición de un certificado exigido por la ley. Como las dudas y consultas que han ocurrido en algunas Legaciones y Consulados, a este respecto, hacen indispensables las anteriores aclaraciones, se las comunico a vd. para que le sirvan de norma en los casos que se le llegaren a presentar.

Reitero a vd. mi atenta consideración.-



Mariscal.- Señor.....

**Número 12,535.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Deroga el art. 38 del Reglamento de Corredores, de 1º de Noviembre de 1892 y ordena que las fianzas deben constar en escritura pública.***

*Abril 16 de 1894.*

La prescripción del art. 38 del Reglamento del Colegio de Corredores, sobre inscripción en el Registro de Comercio de las fianzas que éstos deben otorgar, ha producido dificultades que no pueden resolverse legalmente, porque la forma en dicho precepto determinada, está en abierta contradicción con lo dispuesto en los arts. 21 frac. XIX, y 25 del Código de Comercio vigente. En efecto, según la disposición reglamentaria, basta para verificar la inscripción, la presencia en el Registro de Comercio, de una certificación autorizada por el presidente y el secretario del Colegio de Corredores, en que consten los nombres y domicilios del fiado y sus fiadores, las clases o secciones en que puede ejercer el corredor y la cantidad importe de la fianza; y el Código de Comercio, en sus artículos citados, exige terminantemente la presentación del testimonio de la escritura de fianza para verificar la inscripción en el registro.

Con el objeto de evitar los resultados de la contradicción entre el precepto legal y el reglamentario, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer se derogue el art. 38 del Reglamento del Colegio de Corredores, de 19 de Noviembre de 1891, y se exija en todo caso, para la inscripción en el registro de Comercio, el testimonio formal de la escritura de fianza correspondiente.

México, Abril 16 de 1894.- J. Y. Limantour.

**Número 12,536.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Abril 17 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Carsten Schröder, por un procedimiento para hacer tela de algodón, denominada "Watte."

**Número 12,537.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Abril 17 de 1894. -*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Leandro F. Payró, por perfeccionamientos en su mezcla combustible.

**Número 12,538.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Abril 24 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Enrique Weimer, por un aparato para sembrar maíz, frijol, etc., denominado "Sembradora San Isidro."

**Número 12,539.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Abril 24 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. José Ángel Calzado, por una preparación medicinal que denomina "Específico contra el reumatismo y la sífilis."

**Número 12,540.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Abril 21 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Manuel Ortega Reyes, por un

aparato automático para impedir el retroceso de emanaciones de las inmundicias que vayan a las atarjeas.

#### Número 12,541.

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Abril 24 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Manuel Ortega Reyes, por un aparato para extraer de las habitaciones el aire dañado.

#### Número 12,542.

***Circular de la Secretaría de Justicia.- Recomienda a los Jueces de Distrito que remitan a la Secretaría testimonios de la sentencia que imponen pena corporal, a fin de cumplir con el art. 62 del Código Penal.***

*Abril 25 de 1894.*

A fin de proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento del art. 62 del Código Penal, por el que se prescribe que no se tengan por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto o confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión o lugar fijado en la condena, todo el tiempo de ésta, y teniendo en cuenta el entorpecimiento que en la Administración de Justicia origina la falta de notificación oportuna de las sentencias condenatorias pronunciadas por los Tribunales de la Federación para que el Ejecutivo, en vista de las circunstancias designe el lugar en que los reos deben extinguir sus penas, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar: que los Jueces de Distrito, luego que reciban una ejecutoria en que se imponga pena corporal, remitan testimonio de ella a esta Secretaría indicando, a la vez, la localidad en que se encuentra el interesado a disposición del Ejecutivo.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1894.- Baranda.- Al C.....

#### Número 12,543.

***Decreto del Gobierno.- Reglamento para la recepción de granadas para cañones Bange, y las pruebas en su fabricación.***

*Abril 25 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar se observe el siguiente

#### REGLAMENTO

PARA LA RECEPCIÓN DE LAS GRANADAS COMUNES, CILINDRO-OJIVALES, PARA CAÑONES DE ACERO DE BATALLA Y MONTAÑA SISTEMA "BANGE," Y PRUEBAS A QUE HAN DE SUJETARSE DURANTE SU FABRICACIÓN.

Art. 1. Las granadas para cañón 80 milímetros, de batalla y montaña sistema "Bange," serán de fundición gris, tendrán una cintura de cobre rojo afinado, y sus dimensiones y tolerancias serán las especificadas en el instructivo correspondiente.

2. El metal de que se fundan las granadas se someterá a la siguiente prueba: a la tercera parte de la colada se vaciarán barras de sección cuadrada de 40 milímetros de lado por 20 centímetros de longitud, las que deben soportar sin romperse, el choque de una bala esférica de 12 kilos de peso, cayendo libremente de una altura de 56 centímetros, para lo cual, después de bien limpias, se colocarán horizontalmente sobre dos caballetes triangulares de fundición, soportados por una placa del mismo metal. Los caballetes estarán a 16 centímetros uno de otro, y la placa, que tendrá 32 centímetros de longitud, 8 de latitud y 5 de espesor, se colocará sobre un terreno macizo. La prueba debe hacerse por lo menos con seis barras coladas, colocadas por pares. Cuando se reconozca que la ruptura de una barra proviene de la presencia de fallas o escorias en su interior, la prueba deberá considerarse

nula y repetirse.

3. Durante el curso de la fabricación, las granadas serán sometidas a las pruebas siguientes: después de coladas y ya fría la fundición, se examinarán una a una, para asegurarse de que no presentan poros en su superficie, desechando como de guerra las que tengan alguno que exceda de un milímetro de profundidad, éstas se aprovecharán como se dirá en el art. 13, en el tiro al blanco, siempre que los poros no excedan de cuatro milímetros de profundidad y dos milímetros de diámetro, y estén estos poros en la parte ojival o en la cilíndrica. En seguida se golpearán las granadas ligeramente con un martillo; tanto en su parte cilindro-ojival, como en el culote, a fin de descubrir las escorias o fallas que puedan tener en el interior, desechando igualmente las que presenten algunos de estos defectos. Se examinará también la cintura, para verificar si está perfectamente asegurada a la granada, y si no se ha agrietado por efecto de los cambios bruscos de temperatura que ha sufrido en la fundición de ésta, desechando los proyectiles cuyas cinturas estén en malas condiciones.

4. A las granadas que hayan resultado sin ninguno de dichos defectos, se les torneará el abultamiento de la ojiva y la cintura, hasta dejarlas con las dimensiones reglamentarias, para lo cual se hará uso de los escantillones respectivos, cortándoles en seguida el excedente de la boquilla para dejarlas con la longitud debida, y haciéndoles la cuerda en que se atornilla la espoleta.

5. Si al torneear la parte abultada de la ojiva de las granadas, aparecieran poros de más de un milímetro de profundidad, serán desechadas como de guerra, siguiéndose la operación de torneearlas y las subsecuentes hasta terminarlas, salvo el caso en que dichos poros tengan, como ya se ha indicado, más de cuatro milímetros de profundidad y 2 de diámetro. Serán igualmente desechadas las que resulten porosas de las cinturas, del plano de la boquilla o de la parte de ésta, en que se ha de abrir la cuerda, siempre que en los dos últimos casos los poros excedan de las dimensiones prevenidas.

6. Para su recepción, las granadas se sujetarán a la serie de pruebas y verificaciones siguientes:

1ª. Se pasarán una a una por las vitolas, desechando las que se hallen fuera de los límites fijados en las tolerancias.

2ª. Se sujetarán a una presión de vapor de tres atmósferas, desechándose las que no la resistan, pues esto será prueba de que encierran poros por donde aquel se escapa.

3ª. Se las pasará por las vitolas máxima y mínima, que sirven para verificar el mayor abultamiento de la ojiva. Aquellas que no pasen por la máxima o que la hagan libremente por la mínima, serán desechadas.

4ª. Se las pasará también por las vitolas máxima y mínima destinadas a verificar el diámetro de las cinturas, desechando las que no pasen por la primera, o lo hagan libremente por la segunda.

5ª. Se medirá el espesor de las paredes con el instrumento respectivo, haciéndolo por lo menos sobre dos diámetros en ángulo recto.

6ª. Se verificará el radio del plano de la boquilla, el diámetro y la excentricidad de ésta, colocando el instrumento verificador en tres posiciones diferentes.

7ª. Se verificará igualmente el taladro de la boquilla, haciendo uso del verificador máximo primero, y luego del mínimo.

8ª. Se medirá el espesor del culote con el instrumento de verificación respectivo.

9ª. Se medirá la altura de las granadas, se verificará el perfil de la ojiva y de la parte cilíndrica, con los instrumentos correspondientes.

10ª. Se verificará la distancia de la cintura al culote.

11ª. Se verá si las granadas tienen en el culote el diámetro debido, por medio de las vitolas máxima y mínima, llevando la primera hasta que toque la cintura.

12ª. Se examinarán con todo cuidado las cinturas, para cerciorarse de que no están porosas, agrietadas ni flojas.

13ª. Se verificará si las cinturas están bien centradas, sirviéndose para ello del instrumento de verificación respectivo.

7. Si después de pintadas las granadas, hubiere alguna que no pasare por la vitola máxima respectiva, cuyo diámetro debe ser de 0.0798, se disminuirá la capa de pintura frotándole ligeramente con lija de cristal.

8. Las cinturas antes de emplearlas en las granadas y después de terminadas, serán objeto de un escrupuloso reconocimiento para cerciorarse de que no tienen grietas, hendeduras ni estrías profundas; de que su diámetro exterior es el reglamentario, sirviéndose para comprobarlo de las vitolas máxima y mínima correspondientes; de que los diámetros de los círculos inscritos y circunscritos al polígono de su sección interna, son respectivamente de 7.73 centímetros, haciendo uso de los verificadores y husillos correspondientes, construidos con este fin, y por último, de que la altura y el espesor de las cinturas son los debidos.

9. Antes de cargarse las granadas deberán ser reconocidas por la Junta Facultativa del Parque general, con arreglo a las prevenciones anteriores. Aquellas cuyo peso y dimensiones estén dentro de las tolerancias señaladas, se marcarán en el plano del culote por la Junta con la letra C, poniendo además, el mes y año en que se verificó el reconocimiento y la contraseña de la Junta. Los meses se indicarán por su orden numérico del 1 al 12, correspondiendo el 1 a Enero y el 12 a Diciembre. De los años se marcarán solamente las dos últimas cifras. La altura de las letras para estas marcas será de 8 milímetros.

10. El reconocimiento de las granadas ya cargadas se limitará a tomar el paso de cada una, a asegurarse de que las espoletas están bien fijas al proyectil y de que éste pasa por vitola que sirve para las granadas ya pintadas. No se admitirá en este reconocimiento ninguna granada que no tenga las marcas de que habla el art. 9º, y la espoleta la que se señala en el reglamento de recepción de estos artificios.

11. En el acta que se levante con mo-

tivo del reconocimiento de granadas cargadas, se hará constar en el mes y año en que se reconocieron antes de cargarse.

12. Las granadas cargadas que llenen las condiciones del reglamento, serán marcadas por la Junta con la letra R., colocada en la parte ojival a 50 milímetros del plano de la boquilla.

13. Las granadas sin cargar, que en el reconocimiento respectivo no resistan la prueba de vapor o que tengan poros desde un milímetro hasta cuatro milímetros de profundidad y menos de dos milímetros de diámetro, se marcarán en el plano del culote con la letra L., para aprovecharlas, lastradas, en el tiro al blanco.

14. Las granadas que en el reconocimiento respectivo no estén dentro de los límites de las tolerancias marcadas, y que excedan la mitad de las señaladas, excepción hecha de los diámetros de la parte cilíndrica, del abultamiento y de la cintura, se marcarán con una letra I, para aprovecharlas en las instrucciones de tiro.

15. Inmediatamente después de la prueba de vapor, deberán barnizarse interiormente las granadas.

16. Las dimensiones principales de la granada común de 80 milímetros, tales como altura total, radio de curvatura, etc., serán las que consten en la lámina adjunta.

Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Abril de 1894.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1894.- *Pedro Hinojosa.- Al.....*

**Número 12,544.**

***Decreto del Gobierno.- Reglamento para la recepción de pólvora para cañones de batalla y montaña.***

*Abril 25 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar se observe el siguiente

**REGLAMENTO**

**PARA LA RECEPCIÓN DE PÓLVORA PARA CAÑONES DE BATALLA Y DE MONTAÑA.**

Art. 1. La pólvora para cañones de batalla y montaña, será de granos paralelepípedicos, y su composición química de 75 partes de salitre, 10 de azufre y 15 de carbón.

2. La recepción de estas pólvoras tendrá por objeto reconocer las propiedades físicas y balísticas que adelante se expresan.

3. La recepción de las pólvoras para cañones de batalla y montaña se hará por lotes de 3,000 a 6,000 kilogramos, tomando indiferentemente de cada uno de ellos las porciones con que se ha de operar.

4. Los granos de la pólvora deberán presentar un aspecto exterior de un color gris pizarreño algo brillante; tendrán un espesor de 6 a 7.5 milímetros, y sus otras dos dimensiones podrán variar entre 8 y 14.5 milímetros. La prueba se hará con una porción de 15 gramos por cada 1,000 kilogramos del lote que se reconozca.

5 El número de granos que debe contener un kilogramo de pólvora, será de 1,500 a 1,900, haciéndose las experiencias con porciones de un kilogramo por cada mil del lote.

6. Para reconocer la dureza del grano se tomará una porción de 10 kilogramos de pólvora, que se colocará dentro de un tonel

cilíndrico de capacidad de 11 kilogramos. Cerrado el tonel se hará rodar alternativamente sobre dos planos de cinco metros de largo, inclinados 15°, con resaltes de 50 en 50 centímetros, hasta que recorra un trayecto de un kilómetro. Los resaltes serán semicilíndricos de tres centímetros de diámetro. En seguida se pasará la pólvora por un tamiz de seda, y si el peso del polvo que resulta es mayor del 10 por ciento del de la porción tomada, se desechará la pólvora.

7. La densidad gravimétrica de las pólvoras para cañón de batalla y montaña, estará comprendida entre 0,900 y 0,920. La prueba de la densidad se hará con porciones de un kilogramo por cada 2,000 del lote.

8. La densidad real de las pólvoras para cañones de batalla y montaña, deberá ser superior a 1,073. La experiencia se practicará con el densímetro de Planché operando con porciones de 500 gramos por cada 1,000 kilogramos del lote.

9. La humedad contenida en las pólvoras para cañón no deberá exceder del 1.60 por ciento. La prueba se verificará con porciones de 10 gramos por cada 1,000 kilogramos del lote, que se colocarán durante dos horas, pulverizada la pólvora, en una estufa calentada, a 74° centígrados.

La diferencia de pesos antes de colocar la pólvora en la estufa y después de quitarla de ella, dará el grado de humedad.

10. De cada 2,000 kilogramos de un lote se tomarán 6 kilogramos para hacer cuatro disparos con un cañón de 80 m/m de batalla, sistema de Bange, con carga de 1,k500; para medir la velocidad inicial del proyectil, que tendrá exactamente de peso 5,k600. El promedio de las velocidades iniciales observadas deberá estar comprendido entre 485 y 494 metros. En esta experiencia se hará uso de dos cronógrafos Le Boulengé.

11. Aprovechando los disparos que se previenen en el artículo anterior, se practicará la medida de las presiones en el fondo del ánima del cañón empleando el aparato Crusher. El promedio de las presiones obtenidas no deberá pasar de 2,k500 por

centímetro cuadrado, para que la pólvora sea aceptable.

12. La tabla para deducir las presiones por la reducción de altura de los cilindros de cobre, va adjunta al presente reglamento.

13. Para practicar las pruebas que se indican en los arts. 10 y 11, se emplearán granadas comunes marcadas con la letra L, y se rectificará si el cañón que se use está en buenas condiciones de servicio.

14. A fin de eliminar los errores que se puedan producir por variaciones atmosféricas, etc., se harán uno o dos disparos después de efectuados los tres primeros de la prueba, con la pólvora-tipo, que lo será la francesa C1 o las aceptadas conforme a este reglamento, debiendo corregirse los resultados según las indicaciones que se obtengan.

15. Las pólvoras que satisfagan las condiciones prevenidas, se empacarán según se indica en el reglamento respectivo, debiendo fijarse a cada envase una cédula en que conste la fecha del reconocimiento y el sello de la junta.

16. Estas pólvoras ya probadas y clasificados con las condiciones de este reglamento se notarán como pólvoras mexicanas C1.

17. Anualmente y en el mes de Enero, se practicarán por la Junta respectiva del Parque General las pruebas periódicas de las pólvoras de cañón de batalla y montaña, que existan en almacenes. Estas pruebas se concretarán a determinar el grado de humedad así como las velocidades y presiones, haciéndose cinco disparos por cada 10,000 kilogramos de existencia.

18. De todos los reconocimientos que se practiquen en cada caso se levantará una acta, en la que consten los resultados que se obtengan con todos los detalles de la experiencia.

Este reglamento comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 25 de Abril de 1894.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1894.- *Hinojosa.- Al.....*

#### **Número 12,545.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que las actuaciones y diligencias de jurisdicción voluntaria, de individuos ayudados por pobres deben llevar timbres de cinco centavos.***

*Abril 26 de 1894.*

Circular núm. 136.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

Hoy digo al Juez 2° de lo civil de Morelia lo que sigue: Con referencia al oficio de vd , de 12 del actual, en que consulta sobre aplicación de la ley del timbre en las copias de actuaciones y en las diligencias de jurisdicción voluntaria, manifiesto a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que las copias y todos los recados que sean inherentes y corolarios de los juicios civiles en que se haya habilitado judicialmente a los interesados, por causa de pobreza, deben llevar timbres de cinco centavos, a reserva de que si obtienen fallo favorable integren la diferencia. Lo transcribo a vd., por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia a su oficio núm. 3,825, de 20 del actual.

Lo inserto a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Abril 26 de 1894.- *El Administrador general, José Verástegui.- Al administrador del timbre en.....*

**Número 12,546.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Abril 26 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Ricardo Mora Villanueva, por un sistema de mesas eléctricas.

**Número 12,547.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Abril 26 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Giovanni G. Carboni, por una caja para cerillos u objetos análogos.

**Número 12,548.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Acuerda que los empleados sustitutos por menos de dos meses, no necesitan despacho.***

*Abril 26 de 1894.*

Circular núm. 137.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden número 3,023, dijo a esta Administración general lo que sigue:

Hoy digo al Gobernador del Estado de Veracruz lo siguiente: El Presidente de la República, a quien di cuenta con el oficio de vd. núm. 2,378, de 21 del corriente, que inserta la consulta del Ayuntamiento de Córdoba sobre si ha necesitado proveerse de despacho el C. Manuel Colón como sustituto del escribiente de la Tesorería Municipal, C. Bernardo P. Portas, ha tenido a bien acordar diga a vd. en respuesta, como tengo el honor de verificarlo, que los empleados sustitutos por menos de dos meses, no están obligados a proveerse de despacho.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento.

Lo inserto a vd. para su inteligencia y efectos que procedan.

México, Abril 27 de 1894.- *El Administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

**Número 12,549.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que los papeles de abono en los remates causan timbre con arreglo a la frac. 41 de la tarifa de la ley.***

*Abril 27 de 1894.*

Circular núm. 138.- La Secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden número 4,756 dijo a esta Administración general lo siguiente:

Hoy digo al notario público C. Manuel Bueno, de Campeche, lo que sigue: Con referencia al escrito de vd. de 15 de Noviembre último, en que consulta sobre aplicación de la ley del Timbre en los llamados papeles de abono que se exigen en los remates, manifiesto a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que esos documentos se equiparan a las fianzas, y pagan como tales, con arreglo a la fracción 41 de la tarifa de la ley.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, refiriéndome a su oficio número 2,212, de 27 de Noviembre último.

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos que proceden.

México, Abril 27 de 1894.- *El Administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en....*

**Número 12,550.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Señala las dimensiones que deben tener las hojas de los protocolos.***

*Abril 27 de 1894.*

Circular núm. 139.- La Secretaría de Hacienda y Crédito público, en orden número

4,977, dijo a esta Administración general lo siguiente:

Hoy digo a los Sres. Felipe de J. Camarena y M. Fernández Ledesma, vecinos de Pinos (Zacatecas), lo que sigue: Con referencia al escrito de vdes. de 1º de este mes, en que consultan inteligencia de la ley del Timbre respecto de las dimensiones que deben tener las hojas de los protocolos, manifiesto a vdes., por acuerdo del Presidente de la República, que no estando los protocolos considerados como libros sino como documentos, y en general se llevan en cuadernos que hasta después se empastan, se rigen, en cuanto a las dimensiones de la hoja y número de líneas que cada uno debe contener, por lo dispuesto en los arts. 17 y 20 de la ley vigente.

Lo comunicó a vd. para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, con referencia a su oficio núm. 2,693, de 20 del actual.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Abril 27 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

#### **Número 12,551.**

***Circular de la Secretaría de Fomento.- Recomienda el cumplimiento de los arts. 75 y 76 de la ley de 26 de Marzo de 1894 sobre terrenos baldíos.***

*Abril 28 de 1896.*

La ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, expedida en 26 de Marzo del presente año y de la que oportunamente se ha remitido un ejemplar a ese juzgado de su digno cargo, contiene en sus arts. 75 y 76, disposiciones encaminadas a facilitar la transición de la ley vigente en la actualidad a la nueva, y que además de tener ese carácter, están destinadas a prestar una base sólida a los agentes de tierras, para el acierto en las tramitaciones en que deben intervenir, puesto que la lista a que se refiere el art. 75, les dará un exacto conocimiento del estado

que guarden los denuncios de terrenos, y por consiguiente, de los derechos adquiridos, que deben respetar; y la declaración de morosidad a que se contrae el 76 producirá como consecuencia la movilización de asuntos de baldíos con beneficio real de los intereses de la Nación y de los particulares.

La reconocida ilustración de vd. le permitirá estimar el empeño que tiene esta Secretaría en que se cumplan debidamente las prescripciones de los citados artículos, para cuyo cumplimiento, el presidente de la República ha dispuesto que se recomiende a vd. muy especialmente, se sirva expedir la noticia del estado de los expedientes relativos a terrenos baldíos, a fin de que obre en tiempo oportuno en poder de los agentes; procediendo desde luego ese juzgado a hacer efectivas las declaraciones de morosidad que correspondan.

Libertad y Constitución. México, Abril 28 de 1894.- *Fernández Leal.- Al Juez de Distrito de.....*

#### **Número 12,552.**

***Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 37 del Presupuesto de Egresos para 1893-1894.***

*Abril 30 de 1896.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida número 37 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de seiscientos pesos (\$600), que se aplicará para el pago de gratificación a los empleados que trabajaron



con la comisión de Presupuestos.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 28 de Abril de 1894.- Francisco de P. Gochicoa, diputado vicepresidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Daniel García, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 30 de Abril de 1894.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Insértolo a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Abril 30 de 1894.- Limantour.- Al.....

### Número 12,553.

#### ***Decreto del Gobierno.- Reforma y adiciona la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.***

*Abril 30 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la fracción 1 del art. 1º de la ley de ingresos vigente de 19 de Mayo de 1893, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma y adiciona la tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, en las fracciones y de la manera que a continuación se expresan:

Fracción 233.- Costales ordinarios hechos de yute, pita, henequén y cañamazo, el kilo bruto.....\$ 0 03

Fracción 276 A.- Artefactos no especificados de cobre, bronce o cualquiera otro

metal común, dorados o plateados, cuyo peso exceda de diez kilos, el kilo legal..... 0 40

Fracción 283.- Joyas o alhajas de cualquier metal que no sea oro, plata o platino, sin dorar ni platear, el kilo legal..... 0 50

Fracción 283 A.- Joyas o alhajas de cualquier metal que no sea oro, plata o platino, doradas o plateadas, el kilo legal..... 1 50

Fracción 322.- Hierro en lingotes de primera fusión o en limaduras o pedacería, el kilo bruto..... 0 01

Fracción 322 A.- Hierro forjado tosco (tocho), en lingotes y acero en lingotes, el kilo bruto..... 0 02

Fracción 367.- Mármol o alabastro en bruto o en polvo, kilo bruto..... 0 01

Fracción 367 A.- Mármol y alabastro en hojas aserradas, sin pulimentar, kilo bruto..... 0 05

Fracción 378.- Aceite mineral impuro, kilo neto..... 0 03

Fracción 389.- Artefactos de alabastro o mármol, no especificados, cuando el peso de cada uno no exceda de 50 kilos, kilo bruto..... 0 25

Fracción 389 A.- Artefactos de alabastro o mármol, no especificados, cuando el peso de cada uno exceda de 50 kilos: causarán la cuota anterior de \$0 25 por los primeros 50 kilos, y por cada kilo de exceso..... 0 15

Fracción 404.- Losas de mármol para pisos, labradas por sólo una de sus caras, estando todas las demás en bruto, cualesquiera que sean sus formas y dimensiones, kilo bruto..... 0 01½

Fracción 406.- Losas de mármol para muebles, y las que tengan sus cantos pulimentados o moldurados, el kilo bruto..... 0 12

Fracción 419.- Botellas de vidrio corriente, sin tapón de la misma materia, para envases comunes de vinos, aguardientes, licores y cerveza, el kilo bruto.... 0 01

Fracción 419 A.- Botellas o frascos de vidrio corriente, sin tapón de la misma

materia, para envases especiales, siempre que de una manera indeleble se fije en la masa del vidrio el nombre con que sea conocido el líquido o substancia a que están destinados, o el del expendedor de los mismos, el kilo bruto..... 0 05

2. Se declaran nulas e insubsistentes las fracciones 405 (Losas de mármol para piso, de más de cuarenta centímetros en cuadro); 704 (Productos farmacéuticos de patente); y la 887 (Macetones, obras de arte, etc.), así como la nota 223 que corresponde a la fracción 704 reformada por el decreto de 22 de Febrero de 1893.

3. Las notas explicativas de la tarifa números 107, 125 y 143 quedarán reformadas en los términos siguientes:

Nota 107.- Los lingotes a que se refiere la fracción 322 han de ser procedentes de la primera fusión o primer beneficio del mineral. Las limaduras pueden ser de todos gruesos, y se considerarán como tales las rebabas y virutas. Por cedacería deben considerarse los fragmentos irregulares de metal y los desechos para fundición.

El hierro de primera fusión se distingue del forjado tosco en que es quebradizo. Un pedazo de hierro fundido, de 3 a 4 pulgadas cuadradas, o de ese diámetro, colocado en el suelo, puede romperse en 5 o 6 golpes de un martillo de 15 libras o de los que los herreros llaman machos; siendo completamente imposible romper el hierro forjado, esto es, el tocho, de la manera indicada.

Nota 125.- Se entiende por aceite mineral impuro, el producto de la primera destilación de los esquistos y el petróleo bruto. Su color es moreno o rojizo por transparencia y verde por reflexión; untuoso y de olor fuerte. Es impropio para alumbrado aun cuando contenga cierta proporción de productos volátiles.

Nota 143.- La fracción 419 sólo comprende las botellas ordinarias de vidrio común, claro u obscuro y cuya forma sea exclusivamente propia para envases comunes, de aquellos en que se presentan a la venta los vinos, aguardientes, licores, cer-

vezas, vinagres, etc., no comprendiéndose en ella las que tienen de una manera indeleble, en la masa del vidrio nombres, marcas, figuras o contrasellas.

4. A las notas explicativas de la Tarifa, actualmente vigente, se adiciona la siguiente núm. 309, con referencia a las fracciones 614, 615 y 615 A y demás relativas de dicha Tarifa.

Nota 309.- Pagarán la cuota de \$3 50 de la fracción 614, las telas de terciopelo o felpas con pelusa de seda, en toda o parte de su superficie, siendo el pie y la trama exclusivamente de algodón, lino o lana y sólo la pelusa de seda.

Pagarán la cuota de \$5 de la fracción 615, las telas de felpa o terciopelo con pelusa de seda, en todo o parte de su superficie, siendo el pie de seda con mezcla de algodón, lino o lana, y la trama sin mezcla de seda, o viceversa.

Pagarán la cuota de \$7 50 de la fracción 615 A, las telas de felpa o terciopelo con pelusa de seda, en toda o parte de su superficie, siendo el pie y la trama de seda con mezcla de algodón, lino o lana; y aquellas cuyo pie sea de sólo seda y la trama de seda con mezcla de algodón, lino o lana, o viceversa.

5. La Secretaría de Hacienda reformará el vocabulario anexo a la Ordenanza General vigente, en la parte que sea necesario para adaptarlo a las modificaciones y adiciones a la Tarifa y a sus notas explicativas que contiene el presente decreto.

6. La fracción III del art. 293 de la Ordenanza, queda reformado en los siguientes términos:

"Cuando sólo se trate de la conducción de moneda acuñada, frutas, hortalizas, legumbres frescas, cerveza nacional en barriles, carnes frescas, y animales vivos."

7. La siguiente regla para la aplicación de la Tarifa, queda igualmente modificada en los términos que a continuación se expresan:

XII. tercer §.- Los pañuelos de fondo blanco que tengan cenefas, orlas o cualquier

dibujo o labor de color, se considerarán como tela de color.

8. En todas las fracciones de La Tarifa en que un misino artículo está gravado con diferentes cuotas, según su mayor o menor peso, excepción hecha de las telas, los derechos se liquidarán aplicándose la cuota más alta hasta el límite que sirva de base para ella y la menor o menores sobre el número de kilos excedente.

9. Este decreto comenzará a regir el día 1º de Julio próximo, y estarán sujetas a él todas las mercancías importadas en buques que arriben a puertos mexicanos, después de las 12 de la noche del 30 de Junio y las que entren por las fronteras después de la misma hora de dicho día a la aduana respectiva, quedando sometidas a su vigilancia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 30 de Abril de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Abril 30 de 1894.- *Limantour.- Al.....*

#### **Número 12,554.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas durante el mes de Abril.***

*Abril 30 de 1894.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

#### **Número 12,555.**

***Circular de la Administración General del Timbre.- Declara que la reducción de cuota en actuaciones concedida a los ayudados por pobres, se refiere sólo a actuaciones y no a los demás actos o contratos.***

*Mayo 2 de 1894.*

Circular núm. 140.- La Secretaría de Hacienda dijo a esta Administración, en orden núm. 3,497, entre otras resoluciones que no son de interés general, lo siguiente:

"En cuanto al segundo punto consultado, la reducción concedida a los ayudados por pobres, se refiere sólo a actuaciones y no a los demás actos o contratos en que intervengan."

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 2 de 1894.- *El Administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

#### **Número 12,556.**

***Decreto del Gobierno.- Reforma la planta del Cuerpo Médico-Militar.***

*Mayo 3 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, para el arreglo del Ejército y Armada Nacional, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta del Cuerpo Médico-Militar se reforma en los términos siguientes:

Su departamento en la Secretaría de Guerra.

Un General de Brigada, jefe de él  
y del cuerpo..... \$ 4,500 45

|                                                                                                     |              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Un General de Brigada, visitador de hospitales y secciones sanitarias....                           | 4,500 45     |
| Un teniente coronel médico-cirujano, jefe de la Sección de Medicina.....                            | 1,810 40     |
| Un teniente coronel médico veterinario, jefe de la Sección de Veterinaria....                       | 810 40       |
| Un capitán 1º de caballería, oficial para las dos secciones y encargado del Archivo.....            | 1,142 45     |
| Dos tenientes de caballería, escribientes, a \$781 10, cada uno.....                                | 1,562 20     |
| Un mozo de oficios.....                                                                             | 361 35       |
| Para pertrechos y útiles de ambulancia, reposición de botiquines y biblioteca del departamento..... | <u>3,000</u> |
| Suma.....                                                                                           | \$18,687 70  |

#### Hospital Militar de Instrucción y Escuela de Aplicación Médico-Militar.

|                                                                                                                                                              |                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Un coronel, médico-cirujano, Director del hospital y de la escuela, profesor de una de las clases.....                                                       | \$ 2,828 75     |
| Siete tenientes coroneles, médicos cirujanos que, además de sus funciones como médicos, desempeñarán las clases como profesores, a \$1,810 40, cada uno..... | 12,672 80       |
| Un mayor médico-cirujano, encargado del Detall Militar.....                                                                                                  | 1,562 20        |
| Un teniente coronel, farmacéutico, encargado como profesor de una de las clases.....                                                                         | 1,810 40        |
| Doce tenientes aspirantes, estudiantes de medicina, a \$481 80, cada uno.....                                                                                | 5,781 60        |
| Un administrador con consideraciones de teniente coronel.....                                                                                                | 1,810 40        |
| Un comisario de entradas con consideraciones de capitán.....                                                                                                 | 963 60          |
| Un sargento 1º ayudante de comisaría.....                                                                                                                    | 361 25          |
| Gratificación para los siete tenientes coroneles médicos, y el de igual clase farmacéutico por las clases que desempeñan, \$600 anuales cada uno.....        | <u>4,800 00</u> |
| Suma.....                                                                                                                                                    | \$32,591 10     |

Para el servicio de las secciones sanitarias, batallones, regimientos, buques de guerra y servicio veterinario.

|                                                                                             |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Un coronel, médico-cirujano.....                                                            | \$ 2,828 75     |
| Cuarenta y cinco mayores médico-cirujanos, a \$1,562 20, cada uno...                        | 70,299 00       |
| Doce capitanes primeros, médico-cirujanos, a \$1,200 85, cada uno....                       | 14,410 20       |
| Ración de mesa para cuatro médicos embarcados en buques de guerra, a \$489 10 cada uno..... | <u>1,956 40</u> |
| Suma.....                                                                                   | \$89,494 35     |

#### Hospital de Puebla.

|                                                                 |               |
|-----------------------------------------------------------------|---------------|
| Un teniente coronel, médico-cirujano, director.....             | \$ 1,810 40   |
| Un mayor, médico-cirujano, subdirector.....                     | 1,562 20      |
| Un mayor, farmacéutico.....                                     | 1,562 20      |
| Un administrador con consideraciones de mayor.....              | 1,562 20      |
| Un comisario de entradas con consideraciones de capitán 2º..... | <u>843 15</u> |
| Suma.....                                                       | \$7,340 15    |

#### Hospital de San Luis Potosí.

|                                    |             |
|------------------------------------|-------------|
| Su planta igual a la anterior..... | \$ 7,340 15 |
|------------------------------------|-------------|

#### Hospital de Veracruz.

|                                                                 |               |
|-----------------------------------------------------------------|---------------|
| Un teniente coronel médico-cirujano, director.....              | \$ 1,810 40   |
| Un mayor médico-cirujano, subdirector.....                      | 1,562 20      |
| Un capitán 1º farmacéutico.....                                 | 1,080 40      |
| Un administrador con consideraciones de mayor.....              | 1,562 20      |
| Un comisario de entradas con consideraciones de capitán 2º..... | <u>813 15</u> |
| Suma.....                                                       | \$6,858 35    |

Hospital de Guadalajara.  
Su planta igual a la anterior..... \$ 6,858 35

Hospital de Tampico.  
Un teniente coronel médico-  
cirujano, director..... \$ 1,810 40  
Un mayor médico-cirujano,  
subdirector..... 1,562 20  
Un capitán 2º farmacéutico..... 901 55  
Un administrador con considera-  
ciones de capitán 2º..... 1,200 85  
Un comisario de entradas con consi-  
deraciones de teniente..... 781 10  
Suma..... \$ 6,256 10

Hospital de Tepic.  
Su planta igual a la anterior..... \$ 6,256 10

Hospital de Mazatlán.  
Su planta igual a la anterior..... \$ 6,256 10

Hospital de Monterrey.  
Su planta igual a la anterior..... \$ 6,256 10

Hospital de Matamoros.  
Su planta igual a la anterior..... \$ 6,256 10

Servicio veterinario.  
Cuatro mayores médico-veterinarios,  
a 1,562 30, cada uno..... \$ 6,248 80  
Cuatro capitanes primeros médico-  
veterinarios, a 1,142 45, cada uno.. 4,569 80  
Cuatro capitanes segundos, a \$763 60,  
cada uno..... 3,854 40  
Cuatro tenientes segundos, a \$781 10,  
cada uno..... 3,854 40  
Cuatro tenientes segundos, a \$781 10,  
cada uno..... 3,124 40  
Suma..... \$17,797 40

## Gastos generales.

Para sobrestancias militares, a razón  
de \$0 25 diarios por enfermo..... \$80,000 00  
Para mejorar y reparar los hos-  
pitaes y enfermerías..... \$10,000 00  
Para gratificaciones de médicos,  
farmacéuticos y veterinarios, desde  
la clase de teniente a la de teniente  
coronel inclusive, conforme a lo pre-  
ceptuado en el art. 2º de este  
decreto..... 15,000 00  
Suma..... \$105,000 00

## Compañía de enfermeros.

Un capitán 1º de infantería..... \$ 963 60  
Dos tenientes de infantería  
a \$722 70, cada uno..... 1,445 40  
Dos subtenientes de infantería  
a \$660 65, cada uno..... 1,321 30  
Quince sargentos primeros celadores,  
a \$361 35, cada uno..... . 5,420 25  
Diez y ocho sargentos segundos,  
enfermeros mayores, a \$288 35,  
cada uno..... 5,190 30  
Treinta y nueve cabos, enfermeros  
primeros a \$226 30, cada uno..... 8,825 70  
Cien soldados, enfermeros segundos,  
a 182 50, cada uno..... 18,250 00  
Lavado para 139 plazas, a \$0 38  
mensuales cada una..... 633 84  
Gastos de escritorio para el capitán  
de la Compañía de enfermeros,  
a \$1 50 mensual..... 18 00  
Gastos para los quince sargentos,  
a \$1 mensual cada uno..... 180 00  
Suma..... \$42,248 39

## Tren de ambulancia.

Un teniente de infantería..... \$ 722 70  
Un subteniente de infantería..... 660 65  
Cinco sargentos segundos capataces,  
a \$270 10, cada uno..... 1,350 50  
Diez y ocho arrieros, a \$182 50,  
cada uno..... 3,285 00  
Cincuenta conductores, a \$138 70,  
cada uno..... 6,935 00  
Lavado para 50 plazas, a \$0 38 men-  
suales cada una..... 228 00  
Forraje para 60 mulas, a \$80 30,

|                                                                  |               |
|------------------------------------------------------------------|---------------|
| cada una.....                                                    | 4,818 00      |
| Gastos de escritorio para el teniente,<br>a \$1 50 cada mes..... | 18 00         |
| Suma.....                                                        | \$ 18,017 85  |
| Suma total.....                                                  | \$ 383,514 29 |

2. Con excepción de los tenientes coroneles profesores de la Escuela de Aplicación, todos los médicos, farmacéuticos y veterinarios, desde la clase de teniente a la de teniente coronel inclusive, tienen derecho a la gratificación de que habla el art. 23 del Reglamento vigente del Cuerpo, que hoy queda limitado únicamente a la de los períodos de cinco y diez años de servicios en un mismo empleo sin obtener ascenso alguno, y en consecuencia, disfrutarán en el primer caso la de \$180 anuales, y la de \$480 en el segundo; en el concepto de que al obtener un ascenso, perderán dicha gratificación, y comenzará a contarse de nuevo el período de servicios.

3. Los empleos del Cuerpo Médico-Militar, como del Ejército permanente, con excepción del mando sobre fuerza armada, confieren los mismos derechos y prerrogativas que los de igual clase en cada milicia; mas en cuanto al número de años necesarios para obtener el retiro con el sueldo anual que les corresponde, se contarán respectivamente dos años más sobre lo que marca el art. 136 del título XIV de la Ordenanza general del Ejército.

4. Los nombramientos de General de Brigada y de coronel, deberán someterse a la aprobación del Senado.

5. Aunque incorporada al departamento del Cuerpo-Médico la sección de Veterinaria, su jefe será el encargado directo de este servicio, y por la tanto responsable de él, evacuando al efecto los informes que en los negocios de su resorte se le pidan y proponiendo las reformas que en su concepto sean necesarias para su mejor organización.

#### Artículo transitorio.-

Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 3 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 3 de 1894.- *Pedro Hinojosa.*

#### Número 12,557.

#### ***Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Reglamento de coches.***

*Mayo 3 de 1894.*

El Ayuntamiento ha tenido a bien acordar el siguiente

Reglamento de coches.

#### CAPÍTULO I.

De las licencias y sus requisitos.

Art. 1. Ningún dueño de coches de alquiler podrá poner éstos al servicio público sin previo permiso escrito del C. Regidor del ramo y sin llenar los requisitos que más adelante se marcan.

2. Para obtener la licencia de poner coches de alquiler al servicio público, bastará que los dueños lo soliciten del C. Regidor encargado, y éste, instruido de las circunstancias, dará la licencia, comunicando su resolución al Administrador principal de coches, para que éste, a su vez, señale el número que le corresponda al carruaje.

3. La contribución que causan los coches de alquiler debe pagarse adelantada, y sin esto requisito no se admitirá ningún coche en registro de servicio.

4. Hecho el pago de la contribución, el Administrador principal de coches expedirá

la tarjeta de "Revista," sellada por el C. Regidor, siempre y cuando el coche y animales reúnan las condiciones que se detallan en el art. 15.

5. La Administración Principal del ramo extenderá por escrito las licencias que se soliciten para destinar uno o varios carruajes al servicio extraordinario, en cualquier día. Con esta licencia y antes de recibir la boleta extraordinaria, enterará al dueño en la Administración de Rentas Municipales, la cuota que le corresponde. Los carruajes extraordinarios no podrán estacionarse en los lugares concedidos por permiso a otras personas para el establecimiento de sitios.

6. Los permisos para establecer sitios de coches en la ciudad, serán solicitados por los interesados del Regidor del ramo, y éste, instruido de las circunstancias que concurran en la petición, consultará al Cabildo la aprobación o negociación de ella. El comisionado del ramo podrá retirar cualquier permiso concedido para el establecimiento de sitios, avisando con quince días de anticipación al interesado, y dando cuenta al Ayuntamiento para su aprobación. No podrá haber sitios de coches en los callejones, pues deberán establecerse solamente en calles amplias, plazas y plazuelas.

## CAPÍTULO II.

### De los dueños de carruajes.

7. Los dueños de coches destinados al servicio público, fijarán el precio de alquiler por hora, así en los días ordinarios como en los extraordinarios, teniendo la obligación de colocar en el interior del coche, una tarifa en que con claridad se indique al público esos precios. Al fijarlos por primera vez, lo avisarán por escrito al Administrador principal de coches, y cuando quieran después alterarlos, lo avisarán asimismo por escrito al Administrador, con dos meses de anticipación.

8. Los dueños de coches exigirán a los cocheros que tomen a su servicio, el certificado del jurado de calificación y su libreta

correspondiente, donde conste su conducta anterior. La omisión de este requisito hace responsables a los dueños de coches ante la autoridad municipal por los actos ejecutados por los conductores, en perjuicio de la persona que ocupe el carruaje. Las libretas quedarán en poder de los dueños de coches para anotarlas a la separación del cochero.

9. Los dueños de coches que tengan a su servicio cocheros en cuya libreta conste que han observado mala conducta anterior, son responsables ante la autoridad municipal de la falta de esos cocheros.

10. Los dueños de coches que hagan el servicio nocturno, se presentarán diariamente en la Administración Principal, para sacar su papeleta de velada antes de las nueve de la noche. Sin este requisito, se retirarán del servicio de carruajes por esa noche, sin perjuicio de que se aplique la multa que se fija en la parte penal.

## CAPÍTULO III.

### Del jurado de calificación.

11. El jurado de calificación se instalará de la manera siguiente:

I. Citados por circular dentro de los primeros diez días del mes de Enero de cada año, todos los dueños de coches de alquiler, procederán a elegir de entre ellos cinco personas caracterizadas que desempeñen el cargo.

II. Esta elección se hará por mayoría absoluta de votos, calculada su representación por el número de carruajes de que sean propietarios.

III. La elección se verificará tan luego como haya reunidas diez personas dueñas de coches.

IV. Los interesados podrán concurrir por sí mismos o por medio de representantes, que acreditarán su carácter con una simple carta suscrita ante dos testigos.

V. Para que se instale y funcione esta junta será indispensable la presencia del C. Regidor del ramo, quien presidirá el acto.

VI. Los miembros electos justificarán su representación con copia del acta de la elección suscrita por el C. Regidor y los electores que concurran.

12. Esto jurado cuidará de expedir los certificados necesarios para que sea admitido como conductor de coche de alquiler el solicitante que pruebe reunir las condiciones marcadas en el art. 21.

13. El nombramiento del jurado se hará como queda dicho, y siempre en los primeros días del mes de Enero y durará en ejercicio el año entero.

14. El jurado de calificación, al expedir un certificado, cuidará de marcarlo con el número de orden que le corresponda, y de adherirle una de las cuatro fotografías que cada solicitante deberá presentar en ese momento.

#### CAPÍTULO IV.

##### De los animales y carruajes.

15. Para que un carruaje pueda ser destinado al público, deberá encontrarse su caja en buen estado de solidez, las portezuelas y llaves en corriente, el juego completo, fuerte y sin composturas provisionales, sus círculos, rayos y camas en buen estado y con el lustre correspondiente y el forro interior de un color uniforme y limpio. En cuanto a las guarniciones del tiro, serán fuertes, completas y que presten las seguridades necesarias.

16. El coche que no reúna las condiciones establecidas en el artículo anterior, no se admitirá al servicio, y el que estándolo, ya no se encuentre lo mismo, será retirado hasta que se corrijan esos defectos, a juicio del administrador principal de coches.

17. Los coches que reúnan las condiciones de los artículos anteriores, podrán prestar sus servicios a cualquiera hora del día o de la noche.

18. Cada coche estará marcado con el número que le corresponda, y este número se señalará en los faroles, en las portezuelas y en la tarifa que todos los coches deben

llevar colocada en el interior. Estos números serán claros, sin adornos, y de un tamaño de dos pulgadas de altura. Los modelos de estos números los dará la Administración principal del ramo. Los números de las portezuelas serán del color que corresponda a la categoría del coche. Los de los faroles y los interiores serán precisamente negros o de metal niquelado y los interiores podrán colocarse en el vidrio delantero, si fueren pintados o en otra parte, siempre que sea visible si fueren de metal niquelado.

19. Para que un coche pueda hacer el servicio nocturno, es indispensable que esté en iguales condiciones que los del servicio diurno. La contravención a esta disposición se castigará con la multa impuesta en la parte penal.

20. Los animales que tiren de los coches, serán mansos, hechos al tiro y no se permitirá que trabajen los que estén lastimados, enfermos o flacos.

#### CAPÍTULO V.

##### De los cocheros.

21. Para que un individuo pueda dedicarse a servir de cochero en carruajes de alquiler, deberá ser apto, conocedor en el ramo, con la práctica necesaria, y nunca menor de 21 años de edad; y para justificarlo presentará certificado del jurado de calificación de que se ha hablado.

22. El certificado de aptitud suscrito por el jurado, autoriza al solicitante a pedir a la Administración Principal de coches, su libreta, la que será entregada de acuerdo con las reglas establecidas más adelante.

23. El certificado del jurado con el número de orden y fotografía del interesado, quedará archivado en la Administración Principal de coches.

24. El Gobierno del Distrito expedirá las libretas que le fueren solicitadas por la Administración Principal de coches exigiendo cuatro fotografías del interesado, dos para libreta y dos para su archivo, y además, la constancia de una persona conocida que



abone su honradez.

25. La persona que tenga su libreta con los requisitos establecidos, se considerará ya como cochero, y por sólo ese hecho, se sujetará en sus actos públicos a las disposiciones de los siguientes artículos.

26. Los cocheros diariamente, siempre que estén en servicio, se presentarán aseados, vestidos con pantalón, chaqueta, chaleco, corbata y sombrero de fieltro, y calzados.

27. No deberá caminar ningún cochero sin llevar consigo un ejemplar de este Reglamento con su retrato sellado por la Administración, lo mismo que sin la tarjeta de Revista correspondiente al coche que tiene a su cuidado.

28. Siempre que un cochero sea requerido por el público, por la policía o por los celadores del ramo para exhibir cualquiera de estos documentos, lo hará en el acto.

29. Los cocheros cuidarán de cumplir con el público de la mejor manera, teniendo especial cuidado de no abandonar el pescante sino en los casos absolutamente indispensables, de no usar lenguaje impropio en los lugares públicos, ni de formar corrillos con sus compañeros en los sitios, castigándoseles severamente si ejecutan lo contrario.

30. Ningún cochero podrá negar el coche siempre que éste se encuentre desocupado o en su sitio. Sí la persona que desee tomarlo lo exigiere, el cochero deberá acreditar haber sido tomado el carruaje con anterioridad y en caso de haber sido injustificada su negativa, se le aplicará el castigo que se marca en la parte penal de este Reglamento.

31. Es obligación del cochero advertir a las personas que lo ocupen, que se cercioren de que no olvidan ningún objeto; pero si a pesar de esta precaución el cochero encontrase algo dentro del carruaje, lo entregará en el acto a la Administración Principal para que ésta a la vez cumpla con las leyes y demás disposiciones vigentes.

32. Los animales del tiro serán trata-

dos por los cocheros de la mejor manera, no haciendo uso del látigo más que en los casos indispensables.

33. No se permite a los conductores admitir en los pescantes a los arrimados llamados "Rosquetes," no incluyendo en esta disposición a los mozos de las personas que ocupan los coches.

34. Todo carruaje será conducido al paso rodado en las calles y paseos públicos; llevando siempre la acera derecha de su frente.

35. Queda prohibido en los carruajes de alquiler, conducir enfermos de mal contagioso o cadáveres.

36. Queda prohibido que se carguen bultos grandes o de peso exagerado.

37.

A. Queda terminantemente prohibido que los coches se estacionen en las puertas de los teatros u otros lugares públicos durante las representaciones, debiendo ocupar solamente las líneas de las aceras a ambos lados del teatro o lugar público, y la acera del frente para dejar libre la circulación en el medio de la calle sin poder hacer dos líneas juntas. A la salida de la concurrencia los coches permanecerán en sus puestos para el servicio público que los ocupe. Las noches de lluvia avanzarán en el orden en que estén colocados para tomar a los pasajeros en la puerta del teatro, desfilando siempre a su frente, cualquiera que sea la dirección que lleve el pasajero.

B. Los carruajes que circulan de noche en las calles, podrán estacionarse en línea en cualquiera esquina o lugar que no sea teatro; pero queda terminantemente prohibido que se aglomeren en ningún punto bajo cualquier pretexto, pues siempre deben guardar las líneas de las aceras para no impedir la circulación.

C. Los carruajes no podrán marchar en las calles a mayor velocidad que el trote de los animales, minorando éste al llegar a las esquinas para evitar colisiones o accidentes.

38. Todos los cocheros llevarán siem-

pre consigo la tarjeta de Revista del mes expedida por la Comisión del Ramo, cuando se trate del servicio diurno y la papeleta de velada expedida por la Administración Principal de coches cuando estén en el servicio nocturno.

39. Si un coche fuere ocupado por algún pasajero antes de las nueve de la noche y lo retuviere a su servicio, siendo coche de sitio, hasta después de esa hora, no se le exigirá al cochero papeleta de velada siempre que presente la boleta en que esté marcada la hora de la salida del sitio.

## CAPÍTULO VI.

### Tarifa.

40. De acuerdo con los dueños de carruajes y siendo hasta hoy tres las clases de coches destinados al servicio público, se marcarán en lo sucesivo de la manera siguiente:

1ª clase, \$1 00 cs. la hora. Distintivo y números azules.

2ª clase, \$0 75 cs. la hora. Distintivo y números colorados.

3ª clase, \$0 50 cs. la hora. Distintivo y números amarillos.

La persona que ocupe un coche de alquiler no está obligada a pagar más que el tiempo que lo ocupe, quedando prohibido terminantemente al cochero exigir retribución alguna por el regreso a su sitio.

41. Estos precios se cobrarán de seis de la mañana a diez de la noche, siendo dobles desde esa hora en adelante. Cuando se quisiere fijar a un coche precio diverso de los señalados, se marcará con los distintivos que la comisión señale, dándole la debida publicidad.

42. La persona que ocupe un coche liquidará el tiempo que lo haya ocupado por medias horas o por horas, según las tarifas que marca el art. 40. Si el coche fuere ocupado menos de media hora, se pagará ésta completa, y si fuere ocupado por más de media hora, se pagará la hora completa. Un

coche ocupado durante 30 minutos no tiene derecho más que a media hora de pago, siendo este de 37 centavos para los coches de segunda clase. Ocupando más de 30 minutos tiene derecho a una hora de pago, pero no a retribución alguna por el regreso a su sitio.

43. Estos precios rigen dentro de garita y fuera de ellas, pero en el último caso será obligatorio pagar la vuelta del coche según las mismas tarifas.

## CAPÍTULO VII.

### De las administraciones subalternas o sitios de coches.

44. Las administraciones subalternas o sitios de coches estarán numeradas y se anunciarán al público por rótulos bien visibles.

45. Las administraciones llevarán un libro forrado y foliado en que anotarán diariamente el número de coches que han estado al servicio en su sitio, los números que les corresponden, nombres de los cocheros, horas que han trabajado y cantidades que han producido.

46. Las administraciones de cada sitio diariamente darán por escrito parte al Administrador principal, de las novedades ocurridas el día anterior en cada sitio, el número de coches que tuvo a su cuidado, nombres de los cocheros y si éstos se presentaron de acuerdo con las prevenciones de este Reglamento.

47. Los administradores o apunadores de los sitios públicos, serán nombrados por la comisión y pagados por los dueños de coches que tengan a su cuidado.

48. Si el sitio fuere de un solo dueño, el apunador será nombrado, pagado y removido por el interesado, pudiendo ser destituido por la comisión en caso de que el empleado no cumpla con sus obligaciones.

49. Los sitios de coches sólo podrán ocuparse por los tenedores de ellos desde las seis de la mañana hasta las nueve de la noche. Cumplida esa hora, los coches de los

sitios que vayan a hacer el servicio nocturno, tienen la obligación de proveerse de papeleta de velada en la Administración principal de coches.

50. Los dueños de sitios impedirán la formación de grupos de los cocheros en dichos sitios, debiendo cada uno estar en su puesto.

51. Los dueños de sitios tienen la obligación de mantener aseado el lugar que ocupen los carruajes durante el día, barriendo y amontonando las basuras de todo género en el lugar del sitio a fin de que éstas sean tomadas por los carros de la limpia de ciudad a su paso por ellos. La infracción de esta disposición se castigará con la multa de que habla la parte penal.

52. A los dueños de sitios que entreguen a los cocheros algún coche para el servicio, no encontrándose el cochero en las condiciones que señala el art. 26, se les impondrá la multa que marca la parte penal, sin perjuicio de retirar el coche del servicio.

#### CAPÍTULO VIII.

De las revistas y facultades del Regidor del ramo.

53. Habrá una revista general de todos los carruajes destinados al servicio público de la ciudad, la cual será hecha precisamente en los días comprendidos del 1 al 10 de cada mes, en la fecha y hora que fije el C. Regidor comisionado del ramo, quien debe presenciar el acto, así como el C. Administrador principal y los celadores del ramo de coches. El mismo C. Regidor comisionado de coches podrá practicar, además, otras revistas especiales o generales extraordinarias, en los días y horas que señale, siendo retirados del servicio aquellos carruajes que no reúnan las condiciones marcadas en el Reglamento.

54. Si en la observancia de los arts. 15 y 16 hubiere diferencias entre el dueño del coche y el Administrador, éstas serán resueltas por el C. Regidor en vista de las circunstancias del caso, sin ulterior recurso.

55. Es facultad exclusiva del C. Regidor

comisionado del ramo de coches conceder el permiso, previa solicitud de los interesados, para establecer carruajes con número interior, sin que por esta concesión dejen de cumplir con las demás disposiciones de este Reglamento.

56. El Regidor del ramo impondrá la pena correspondiente al empleado que haya expedido papeleta de velada a cualquier coche que no tenga los requisitos señalados en el art. 19.

#### CAPÍTULO IX.

Del Administrador principal y celadores.

57. El Administrador principal, como Jefe de la oficina, es el responsable de cuanto pase en ella y será el que se entienda con el público para las quejas en lo relativo al buen servicio.

58. Tendrá especial cuidado de que los empleados que de él dependan, cumplan con sus obligaciones, en caso de que alguno de ellos no satisfaga las exigencias del servicio, dará parte al C. Regidor para que sea amonestado y sustituido por otro que le sea útil.

59. Marcará diariamente y alternando a los empleados, el servicio que crea conveniente de acuerdo con las disposiciones del C. Regidor, y si éstas no se cumplen, debe dar parte del empleado que cometió la falta o se hace responsable de ella.

60. Las órdenes que el C. Regidor dé al Administrador principal, serán por escrito para que no pueda alegar olvido o mala comprensión.

61. El Administrador llevará los siguientes libros:

Uno de quejas del público.

Uno de recibos.

Uno de servicio de estaciones.

Uno de altas y bajas de coches.

Uno de registros y remisiones a la Cárcel,

Cuatro talonarios: Uno de multas, otro

para licencias, otro para registro de certificados del jurado de calificación y otro de filiación de cocheros y penas que se han impuesto en el servicio. Este libro llevará el retrato de cada cochero.

62. La Administración principal de coches estará abierta al público desde las siete de la mañana hasta las doce de la noche, con el objeto de vigilar el buen servicio y recibir las quejas. Este servicio se hará de acuerdo con el reglamento interior de la oficina.

63. Los celadores permanecerán a las órdenes del Administrador principal, de las siete de la mañana a la una de la tarde y de las tres a las nueve de la noche, sin perjuicio de hacer la vigilancia nocturna hasta las doce.

64. El celador que teniendo encomendado algún servicio no cumpliera debidamente, será suspendido quince días por la primera vez y destituido a la siguiente falta, pudiendo el C. Regidor, según la importancia de ésta, no hacer uso de la primera pena y aplicar de plano la segunda.

65. El Administrador, al confiar algún servicio a los celadores, lo hará siempre por escrito y a fin de que éstos no puedan alegar ignorancia.

66. Si alguno de los empleados del ramo observa que algún coche no lleva los requisitos marcados en los artículos de este Reglamento, remitirá el coche por cordillera hasta la Administración, para que el Administrador le imponga la multa correspondiente, y éste, de la misma manera, lo remitirá hasta su carrocería o lugar de depósito. Si la falta fuere descubierta en horas en que la Administración de coches estuviere cerrada, el coche será remitido al depósito, quedando a disposición del C. Regidor para la imposición de la multa que este Reglamento señala en la parte penal.

67. Si la falta es del cochero, igualmente llegará el coche hasta la Administración, de donde, si aquel no paga la multa, será consignado para que cumpla los días de arresto que le correspondan. En este caso, el coche será remitido en el acto a su dueño.

68. Se prohíbe que los empleados del ramo pongan coches de alquiler al servicio del público.

69. Es causa de responsabilidad para los empleados del ramo, no aplicar con justificación este Reglamento.

#### PARTE PENAL.

Art. 1. La aplicación de las penas señaladas en los artículos siguientes y el castigo de cualquiera otra infracción a este Reglamento, queda a cargo del C. Regidor del ramo. Si la pena fuere pecuniaria expedirá la orden para el entero de la multa en la Tesorería Municipal, y si fuere de arresto, remitirá al culpable a disposición del C. Gobernador del Distrito.

2. Todas las infracciones de este Reglamento que no tengan señalada determinada pena se castigarán con multa de 1 a 20 pesos o arresto de 1 a 30 días.

Se castigará la infracción del art. 1º con 20 pesos de multa la primera vez, 40 la segunda y 100 por cada una de las siguientes.

La infracción de art. 5, con 5 pesos de multa, además del pago a la Tesorería Municipal, con el recargo correspondiente.

La infracción del art. 7, con 1 peso de multa por cada vez que se encuentre el coche sin tarifa y 2 pesos si no dio aviso al Administrador.

La infracción del art. 8, con 10 pesos de multa.

La infracción del art. 9, con 10 pesos de multa, quedando inhabilitado además, para formar parte del jurado de calificación al año siguiente.

La infracción del art. 10, con 1 peso de multa, y se retirará el coche del servicio por esa noche.

La infracción del art. 16, con 2 pesos por vía de multa, sin perjuicio de retirar el coche.

La infracción del art. 18, con 50 centavos.

La infracción del art. 19, con 2 pesos de multa y quedará retirado el coche del servicio.

La infracción del art. 20, con 3 pesos de multa y quedará retirado el coche del servicio.

La infracción del art. 21, con 2 pesos de multa o 2 días de arresto.

La infracción del art. 26, con 50 centavos de multa en cada vez.

La infracción del art. 27, con 1 peso de multa o 2 días de arresto, sea tarjeta o reglamento lo que le falte.

La infracción del art. 28, con 2 días de arresto.

La infracción del art. 29, con 1 peso de multa o 2 días de arresto.

La infracción del art. 30, con 1 peso de multa.

La infracción del art. 31, con 5 pesos de multa o 10 días de arresto, además de la responsabilidad que pueda sobrevenirle.

La infracción del art. 32, con 1 peso de multa.

La infracción del art. 33, con 5 pesos de multa al cochero o 5 días de arresto.

La infracción del art. 34, con 1 peso de multa o 2 días de arresto.

La infracción del art. 35, se castigará con multa de 20 pesos cuando se trate de la conducción de cadáveres, y tratándose de la de enfermos de mal contagioso, con las penas que señala el Código sanitario.

La infracción del art. 36, con 1 peso de multa o 2 días de detención.

La infracción de la fracción A del art. 37, se castigará con 2 pesos de multa, y se retirará el coche del servicio.

La infracción de la fracción B del art. 37, con 1 peso de multa o dos días de arresto al cochero.

La infracción de la fracción C del art. 37, con 1 peso de multa.

La infracción del art. 38, con 1 peso de multa.

La infracción del art. 39, con 1 peso de multa, y será retirado el coche del servicio.

La infracción del art. 46, por cada parte que falte, pagará 50 centavos el apuntador, y la tercera será removido.

La infracción del art. 49, con 3 pesos de multa al dueño del sitio.

La infracción del art. 50, con 2 pesos de multa.

La infracción del art. 51, con 2 pesos de multa.

La infracción del art. 52, con 2 pesos de multa.

La infracción del art. 56, con multa de 2 pesos la primera vez, 4 la segunda y la tercera con destitución del empleo.

La infracción del art. 68 con 10 pesos de multa la primera vez, 20 pesos la segunda y la tercera con separación del empleo.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito con fecha 25 de Abril último, se pone en conocimiento del público para sus efectos; bajo el concepto de que comenzará a regir el 15 del actual.- México, Mayo 3 de 1894.- *Juan Bribiesca, secretario.*

#### **Número 12,558.**

***Circular de la Administración General del Timbre.- Deroga la Circular de 27 de Junio de 1893 sobre la manera de usar las estampillas.***

*Mayo 4 de 1894.*

Circular número 141.- Como en la nueva emisión de estampillas para el ejercicio fiscal de 1894 a 1895, se ha cuidado de que las de contribución federal reúnan los requisitos necesarios para que puedan usarse en la forma que prescribe el art. 118 de la ley vigente del timbre, recomendando a vd. que haga saber en toda su demarcación que, a partir de 1º de Julio próximo venidero, la matriz de tales estampillas será la que se fije en los recibos que se otorguen a los

causantes de dicha contribución federal; y los talones en que consta la numeración ordinaria, serán los que, cancelados y facturados, se remitirán a las Jefaturas de Hacienda, de conformidad con el ya citado precepto legal, quedando, por tanto, derogada desde la propia fecha, la circular que bajo el número 92 expidió esta general en 27 de Junio de 1893.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente, que le envío en núm. de..... ejemplares.

México, Mayo 4 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

### **Número 12,559.**

#### ***Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Adiciona el Reglamento del Fiel Contraste.***

*Mayo 7 de 1894.*

La Corporación Municipal ha tenido a bien aprobar las siguientes adiciones al Reglamento del Fiel Contraste, de 7 de Febrero de 1891.

Art. 1. Todo establecimiento público que haga uso de pesas y medidas de capacidad o de volumen y de peso, las tendrá en lugar visible con el valor que cada una represente, marcado debajo de ellas en caracteres claros y visibles con obligación estricta de tomarlas sólo de aquel lugar para verificar el despacho, y no de ningún otro.

2. Los establecimientos públicos que expendan con medidas de longitud, tendrán éstas suspendidas con cadena fija de los mostradores o mesas de despacho, adheridas con bisagras al borde de los mismos; quedando absolutamente prohibido tener medidas sueltas.

3. Los inspectores, al verificar sus visitas ordinarias, llevarán consigo un cuaderno en blanco, encabezada cada hoja con la fecha de la visita, donde los comerciantes fijarán el sello de sus establecimientos, o en su defecto pondrán su firma.

4. Los inspectores del Fiel Contraste

deben ser reconocidos como representantes de la autoridad, en el momento de verificar sus visitas y la policía está obligada a ayudarles en el ejercicio de su empleo.

5. El uso de la llamada balanza báscula que tiene de un lado la indicación de la medida castellana, y del otro la métrica, queda prohibido en el despacho al menudeo, permitiéndose únicamente las que por ambos lados marquen la medida castellana o métrica, debiendo tener sólo las pesas correspondientes al único sistema que indique la balanza.

6. Todas las infracciones de los artículos anteriores serán castigadas con multa por el Regidor del ramo, desde 5 hasta 100 pesos según el art. 29 del Reglamento vigente.

#### **Transitorios.-**

A. Suplíquese atentamente al C. Gobernador del Distrito se sirva ordenar a los inspectores de policía, manden que los gendarmes ayuden a los visitantes del Fiel Contraste en el ejercicio de su empleo, de acuerdo con lo que dispone el art. 4º.

B. Por los conductos debidos supplíquese a la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, se sirva ordenar al Director de Contribuciones Directas del Distrito Federal, envíe mensualmente a la Administración del Fiel Contraste, noticia de las licencias que haya concedido durante el mes, para la apertura de establecimientos comerciales e industriales.

C. Las anteriores adiciones como adiciones al Reglamento de 7 de Febrero de 1891, comenzarán a regir desde el 15 del presente mes.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se publica por acuerdo de la corporación para sus efectos.

México, Mayo 7 de 1894.- *Juan Bribiesca, secretario.*

**Número 12,560.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Mayo 8 de 1891.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Ernesto F. Ayton, por un procedimiento para facilitar la descarga constante y regular de una lama espesa, resultado de una molienda fina de metales en la que se presenta un gran exceso de agua.

**Número 12,561.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Mayo 8 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a los Sres. Joseph Smith y John Henry Ebert, por un aparato para fabricar eslabones para ferrocarriles.

**Número 12,562.**

***Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 14,165 del Presupuesto de Egresos para 1893-1894.***

*Mayo 9 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía, hasta la cantidad de ciento veinte mil pesos (\$120,000), la partida núm. 14,165 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en

México, a 7 de Mayo de 1894.- *Pablo Macedo, diputado presidente.- Daniel García, diputado secretario.- I. Dublán Montesinos, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Comuníquelo a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 9 de 1894.- *Limantour.- Al.....*

**Número 12,563,**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Inteligencia de la ley del timbre de 25 de Abril de 1893 en lo relativo a testamentos privados.***

*Mayo 9 de 1894.*

Circular número 142.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 1º del corriente, me dice:

"Hoy digo al Juez de 1ª instancia de Huajuapam (Oaxaca), lo que sigue: Con referencia al telegrama de vd. de 30 de Abril último, en que consulta sobre aplicación de la ley del timbre en testamentos privados, manifiesto a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que en testamentos redactados por escrito sólo deben legalizarse con estampilla de dos pesos por hoja aquellas en que se contenga el testamento; y las hojas en que consten las declaraciones de los testigos, con estampillas de 50 centavos cada hoja, como actuaciones; mas si el testamento no se redactó por escrito, como el dicho de los testigos es lo que declara testamento, cada una de las hojas en que existen esas declaraciones, deben llevar estampillas de dos pesos, y las demás hojas del expediente relativo, 50 centavos cada una.

Lo comunico a vd. para su conoci-

miento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República."

Lo inserto a vd. para su inteligencia y efectos.

México, Mayo 9 de 1894.- *El Administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

#### **Número 12,564.**

***Decreto del Congreso.- Concede licencia a J. González Pagés para aceptar el nombramiento de cónsul del Perú.***

*Mayo 10 de 1894.*

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José González Pagés, para que pueda aceptar el nombramiento de Cónsul de la República del Perú, y ejercer las funciones correspondientes en la ciudad de Veracruz.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Donde, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

#### **Número 12,565.**

***Circular de la Secretaría de Justicia.- Avisos que deben darse a la Secretaría de Justicia de las imposiciones de multas.***

*Mayo 10 de 1894.*

Circular número 81.- No habiendo sido bastantes las prevenciones de la circular de 15 de Mayo de 1872, para hacer efectivas las multas impuestas y destinadas por el art. 123 del Código Penal, al pago de las indemnizaciones que debe hacer el Erario por responsabilidad civil, a la mejora material de las prisiones de la Municipalidad en que se cometió el delito, al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones, y al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno y que esté dentro de dicho municipio, con el objeto de atender eficazmente tan importantes fondos, y de que las Tesorerías Municipales, bajo la dirección de las Juntas de Vigilancia de cárceles, regularicen el cobro de las cantidades que al efecto deben recaudar con arreglo a los arts. 18 de la ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871, 678 del Código de Procedimientos penales y 6º del decreto reglamentario de 19 de Noviembre de 1880; el Presidente de la República ha tenido a bien acordar: que los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios federales, al imponer una multa pasen inmediatamente aviso a esta Secretaría, para que, con la oportunidad debida, disponga lo conveniente, a fin de que, con intervención de la respectiva Junta de Vigilancia de cárceles, se hagan efectivas las multas impuestas y se proceda a la aplicación de su importe en los términos legales.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1894.- *Baranda.- C.....*



**Número 12,566.**

***Decreto del Congreso.- Concede condecoraciones por el asalto y toma de Puebla el 2 de Abril de 1867.***

*Mayo 10 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se concede una condecoración honorífica al General en Jefe, Generales, Jefes y Oficiales y clase de tropa del Ejército Republicano, que en 2 de Abril de 1867, asaltaron y tomaron la plaza de Puebla defendida por el Ejército Imperial.

2. Tendrán derecho a esta condecoración, todos los que comprueben haber concurrido personalmente al asalto, ya hubiesen sido militares del Ejército permanente en la República, Auxiliares del Ejército o voluntarios.

3. La condecoración consistirá en una cruz de cuatro brazos esmaltada con los colores nacionales, y según el modelo que se acompaña; estará formada por rayos dorados, ornada con una corona de laurel; sus dimensiones serán de 50 mm. de ancho por 50 mm. de alto, y por medio de un anillo penderá de las garras de un águila que tendrá las alas abiertas. Se portará al cuello, pendiente de collar o cinta tricolor de tres centímetros de ancho, según se previene a continuación.

4.

I. La del General en Jefe será de oro, y los brazos formados por piedras preciosas de los colores nacionales. Penderá del cuello sostenido por un collar de oro y platino, formando los eslabones las armas nacionales en relieve, de modo que cada eslabón de oro engrane en uno de platino, y que todos se

hallen ornados de laurel. Este collar se unirá al anillo de la cruz. Usará también la placa correspondiente, la cual será de oro, de 60 mm. de diámetro, y sobre ella la cruz ornada con piedras preciosas de los colores nacionales. La cruz llevará en el anverso la siguiente inscripción: "Premio al genio y al valor militar" y en el reverso: "Al vencedor de Puebla el 2 de Abril de 1867.

II. Para los Generales y Jefes que tenían dichas categorías en aquella memorable fecha, la cruz será de oro, así como el águila; esmaltada la primera con los colores nacionales y penderá del cuello por una cinta tricolor de tres centímetros de ancho. Los Generales usarán también la placa correspondiente.

III. Para los que concurrieron a aquel hecho de armas con la categoría de oficiales, serán de plata el águila y la cruz; ésta tendrá los brazos esmaltados con los colores nacionales, y también penderá del cuello por una cinta tricolor de tres centímetros de ancho.

IV. Para la clase de tropa, el águila y la cruz serán de bronce, y los brazos de esta estarán también esmaltados con los colores nacionales, y penderá del cuello con cinta tricolor de tres centímetros de ancho.

V. Las cruces de los Generales, Jefes y Oficiales y clase de tropa llevarán las siguientes inscripciones:

En el anverso: "Premio al valor militar." En el reverso: "Venció a los defensores de Puebla el 2 de Abril de 1867."

5. La Secretaria de Guerra nombrará una Junta, compuesta de tres Generales y dos Coroneles de los que concurrieron a aquel hecho de armas, para discernir con el mayor rigor esta honrosa condecoración otorgándola, así como el diploma correspondiente:

I. A los que aún viven y comprueben su presencia en el asalto de un modo oficial e indudable.

II. A las familias de los que sobrevivieron al asalto, y hayan fallecido con fecha posterior, a fin de que sus deudos la conserven como preciosa y veneranda reliquia.

III. Con igual fin se otorga a las familias de los que perecieron gloriosamente sobre el campo de batalla.

6. Oportunamente, en sesión solemne extraordinaria del Congreso de la Unión, el Presidente de este Poder Federal, impondrá sobre el pecho y cuello del C. General Porfirio Díaz, actual Presidente de la República, y General en Jefe que fue del Ejército de Oriente, la condecoración que le otorga el art. 4º fracción I de esta ley.

7. El Ejecutivo erogará los gastos que origine el cumplimiento de esta ley, cargándose su importe a la partida de imprevistos de Guerra.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 10 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1894.- *Pedro Hinojosa.- Al.....*

#### **Número 12,567.**

***Decreto del Congreso.- Concede condecoraciones por el sitio y ocupación de Querétaro en 1867.***

*Mayo 10 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos decreta:

Art. 1. Se concede una condecoración honorífica al general en jefe, generales, jefes, oficiales y tropa que tomaron parte en el sitio y ocupación de la ciudad de Querétaro en 15 de Mayo de 1867, venciendo a las fuerzas imperiales mandadas por el Archiduque Maximiliano.

2. Tendrán derecho a esta condecoración, todos los que concurrieron al sitio de Querétaro, cuando más tarde desde el 26 de Marzo y continuaron en él hasta el 15 de Mayo de 1867, ya hubiesen sido del Ejército permanente, auxiliares o voluntarios; los que formando parte de las fuerzas sitiadoras, se hubieren separado del asedio, dentro de las fechas mencionadas para cumplir órdenes superiores relativas al servicio militar, siempre que hubiesen concurrido a lo menos a uno de los hechos de armas que tuvieron lugar durante el sitio; y los que habiendo sido hechos prisioneros por las fuerzas sitiadas, en alguno de los combates librados, permanecieron con ese carácter hasta la terminación del sitio.

3. La condecoración consistirá en una cruz de tres brazos, esmaltados con los colores nacionales, formada por rayos dorados, circuida de una corona de laurel, pendiente de un anillo, sobre la cual pasará sus garras una águila en actitud de volar, la cual tendrá de altura 31mm. por otros tantos de ancho.

4.

I. La de General en Jefe será de oro, y el esmalte de los brazos sustituido por piedras preciosas de los colores nacionales. Penderá del cuello sostenida por un collar de oro, formado de eslabones que representen en relieve las armas nacionales ornadas de laurel. Usará también la placa correspondiente, la cual será de oro, y sobre ella la cruz con los brazos formados por piedras preciosas de los colores nacionales. El tamaño de la placa será de 60 mm. de diámetro. Las cruces llevarán las siguientes inscripciones:

En el anverso: "Premio al vencedor de Querétaro en 1867."

En el reverso: "La Patria agradecida."

II. Para los generales y jefes que tenían dichos grados en aquella fecha, la cruz será de oro, esmaltados los brazos, con los colores nacionales, penderá de una águila también de oro, y se portará, suspendida del cuello por una cinta tricolor de 3 centímetros de ancho. Los generales usarán también la placa correspondiente.

III. Para los que concurrieron como oficiales será de plata, igual a las anteriores y también penderá del cuello.

IV. Para los que asistieron en la clase de tropa será de bronce y penderá en igual forma.

V. Las cruces de los generales, jefes, oficiales y clase de tropa, llevarán las siguientes inscripciones:

En el anverso: "Venció en Querétaro 1867."

En el reverso: "La Patria agradecida."

5. La Secretaría de Guerra nombrará una comisión para discernir con el mayor rigor esta recompensa, formando dicha comisión con tres generales y dos coroneles de los que ejercieren mando en el sitio, la cual otorgará la condecoración y diploma:

I. A los que aún viven y comprueben plenamente su derecho, conforme al art. 2º de esta ley.

II. A las familias de los que sucumbieron en aquellas jornadas, para que la conserven como reliquia.

III. A las familias de los que murieron después de aquella fecha y antes de la ley, para que también la conserven como recuerdo de la gratitud nacional.

6. Oportunamente el C. Presidente de la República, en nombre de la Patria, y ante el Ejército, impondrá esta condecoración al C. General de División Mariano Escobedo, General en Jefe que fue del ejército sitiador en Querétaro.

7. El Ejecutivo erogará los gastos que origine el cumplimiento de esta ley, cargándose su importe a la partida de imprevistos

de guerra.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 10 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1894.- *Pedro Hinojosa.- Al.....*

### Número 12,568.

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Establece la forma en que se debe abonar la asignación para lavado de los Cuerpos de la guarnición.***

*Mayo 11 de 1894.*

Circular núm. 1,426.- La Secretaría de Hacienda en orden núm. 2,451 y por consulta de esta Tesorería, se ha servido resolver: que estando considerada en el presupuesto de egresos para el presente año fiscal, como asignación al mes la suma destinada para lavado a cada plaza en los cuerpos del Ejército, debe abonarse por duodécimas o vigésimas cuartas partes en cumplimiento de lo que previene el art. 4º de la misma ley. En consecuencia, tanto en el ajuste como en el presupuesto, para el pago de los cuerpos, se hará el abono de la manera siguiente: A la alta que ocurra en la primera quincena se le considerará toda la asignación, y la mitad a la que se motive en la segunda. A la baja, la causada en la primera quincena sin ningún abono, y la mitad de la asignación a la ocurrida en la segunda.

Libertad y Constitución. México, Mayo 11 de 1894.- *El tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

**Número 12,569.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Acuerda que el mínimum de la multa por cada infracción de la ley del timbre, debe ser de 2 pesos.***

*Mayo 11 de 1894.*

Circular núm. 143.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 4 del corriente, me dice:

Por vía de aclaración de la orden que se comunicó a vd. bajo el núm. 6,593, con fecha 3 de Abril próximo pasado, y por acuerdo del Presidente de la República, le manifiesto: que para aplicar las penas por infracción de la ley del timbre, debe observarse la práctica de multar cuando menos con dos pesos cada infracción; pero entendiéndose que esa providencia se refiere al caso en que habiéndose infringido diversos preceptos de la ley, el décuplo del valor de las estampillas omitidas por virtud de la infracción de cada uno de ellos considerada por separado, sea menor de dos pesos: de suerte que si un causante ha omitido por ejemplo, estampillas en facturas y las ha omitido igualmente en pagarés y recibos, se les multará cuando menos en seis pesos, aunque el décuplo del valor de las estampillas omitidas en los documentos de cada uno de los mencionados caracteres no llegue a dos pesos, pues se penará separadamente la defraudación de cada una de las cuotas establecidas por las fracciones 39, 63 y 73 de la tarifa de la ley; pero si la infracción consiste en falta de estampillas en determinado número de documentos de un mismo carácter, no se multará cada uno de ellos con dos pesos, sino que, sumando el total valor de las estampillas con que debieron estar legalizados, se penará con el décuplo de su valor.

Lo inserto a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 11 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

**Número 12,570.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Cuota de las informaciones recibidas como títulos supletorios de dominio.***

*Mayo 11 de 1891.*

Circular núm. 144.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 3 del corriente, me dice:

"Hoy digo al Lic. Luis Cano y Rodríguez, de Toluca, lo siguiente: Por acuerdo del Presidente de la República, y complementando la resolución que se comunicó a vd. bajo el núm. 861, de 1º de Agosto del año próximo pasado, le manifiesto: que cuando en los títulos supletorios de dominio se exprese el valor de los inmuebles a que se refieran, se causará, conforme a dicha resolución, el impuesto señalado por el inciso B, frac. 94, de la tarifa de la ley; pero que cuando no se determine el precio, la información judicial que se levante para acreditar la propiedad, debe legalizarse como actuaciones, y el testimonio de esa información con estampillas de a un peso en cada hoja.

Y lo comunico a vd. para sus efectos, con relación a la orden de esta secretaría que se cita.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- México, Mayo 11 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

**Número 12,571.**

***Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 14,169 del Presupuesto de Egresos para 1893-1894***

*Mayo 11 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Con-

greso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art.72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de doscientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos cuarenta y nueve centavos, la partida núm. 14,169 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 8 de Mayo de 1894.- *Pablo Macedo, diputado presidente.- Daniel García, diputado secretario.- I. Dublán Montesinos, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 14 de 1891.- *Limantour.- Al....*

#### Número 12,572.

***Decreto del Congreso.- Convoca para elecciones de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Fiscal y Procurador General de la Nación.***

*Mayo 15 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a ben decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano a la elección de Magistrados 2º, 3º, 6º, 7º, 8º y 11º propietarios, 2º y 3º supernumerarios, de la Suprema Corte de Justicia, Fiscal y Procurador General de la Nación.

2. Las elecciones se verificarán en el próximo mes de Julio, en los días y forma que previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

3. Cada uno de los electos tomará posesión de su cargo el día que se designe al hacerse la declaración correspondiente, y desde esa misma fecha comenzará a correr su período constitucional.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1894.- *Romero Rubio.- Al.....*

#### Número 12,573.

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Aplicación de la ley en las operaciones de compraventa.***

*Mayo 15 de 1894.*

Circular núm. 145.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden número 5,009 dijo a esta administración, entre otras resoluciones que no son de interés general, y con motivo de una consulta que sobre diversas dudas a la ley le dirigió el juez de 1ª instancia de Comitán (Estado de Chiapas), lo siguiente:

"En cuanto al segundo punto, la cuota

de compraventa es general para todas las operaciones de este género, ya sea que se verifiquen entre comerciantes o entre particulares y ya se trate de muebles e inmuebles: en cuanto a la frac. 26, sólo tiene caso para los contratos no cuotizados especialmente, y la compraventa lo está."

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, por ser varias las dudas que han surgido sobre este particular.

México, Mayo 15 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

### **Número 12,574.**

#### ***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones a que deben sujetarse los exportadores de metales.***

*Mayo 16 de 1894.*

La necesidad cada día más apremiante de conocer con toda la exactitud posible la producción, el movimiento y el consumo del oro y de la plata en el mundo entero, así como las variaciones que a cada momento se manifiestan en la oferta y en la demanda de dichos metales, exige imperiosamente la reunión de todos los datos estadísticos que puedan de alguna manera contribuir al esclarecimiento de tales hechos.

Siendo la República Mexicana una de las naciones que más plata producen, su Gobierno está en el caso de hacer todo género de esfuerzos para llegar al conocimiento exacto de las cantidades de ambos metales preciosos que se remiten al exterior en las diversas formas que revisten, y para lograrlo, cuenta con la buena voluntad y sano criterio de todos los exportadores que ayudarán con los datos que ministren, a perfeccionar las noticias con que se forman los cuadros estadísticos que publica esta Secretaría.

En tal virtud, el Presidente de la República, a reserva de dictar las disposiciones complementarias para que la sección respectiva de esta Secretaría obtenga de

aquellas noticias todo el provecho que de ellas pueda sacarse, ha dispuesto que los referidos exportadores de metales, se sujeten desde el día 1º de Julio próximo, al hacer los pedimentos de exportación, a las siguientes prevenciones:

1ª. Las monedas de plata y de oro mexicano serán declaradas por su valor representativo, las extranjeras lo serán con el nombre que tengan en el país en que hubiesen sido acuñadas, sin expresar valor alguno en moneda mexicana.

2ª. El oro y la plata puros o mezclados en pasta, barras, o lingotes, serán declarados con toda exactitud, expresándose el peso en kilogramos del oro puro y de la plata pura que contenga la pasta, y sin hacerse mención del valor. Cuando no hubiesen sido introducidos previamente a una casa de moneda, la aduana por donde se verifique la exportación, llenará dichos requisitos en lugar del interesado al liquidar los derechos cuando reciba el certificado de ensaye respectivo.

3ª. Si los tejos, barras, marquetas, etc., fuesen de plomo argentífero, o de cobre argentífero, se declarará, además del peso de la plata pura, el peso del plomo o del cobre que contengan, expresándose el valor de la plata en pesos mexicanos, a razón de \$40,915 por kilogramo, el del plomo o del cobre, al precio del día en el lugar de donde se haga la exportación o en el mercado mexicano más inmediato.

4ª. En la exportación de piedra mineral que contenga ley de plata o de oro, se manifestará, además del peso bruto de la piedra, el de la plata pura o del oro puro que contenga. En cuanto al valor que deba declararse, sólo se expresará en el pedimento el precio en pesos mexicanos en que se hubiese comprado la piedra mineral, o el valor de dicha piedra en el estado bruto en que se exporte, si no hubiere sido objeto de operación de compraventa, valor que en ningún caso debe confundirse con el que tendrán los metales después de beneficiados.

5ª. En la exportación de los polvillos, sulfuros, etc., se seguirán las mismas reglas que tratándose de la piedra mineral.

Lo que comunico a vd. para que cuide de que en la oficina que es a su cargo, todos los documentos relativos se ajusten a las prescripciones de la anterior circular.

México, Mayo 16 de 1894.- *Limantour.- Al.....*

#### Número 12,575.

***Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 12,288 del Presupuesto de egresos de 1893-1894.***

*Mayo 18 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. IV, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida 12,288 del Presupuesto de egresos vigente, hasta la cantidad de \$240,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 15 de Mayo de 1894.- *Pablo Macedo, diputado presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Daniel García, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 18 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Insértolo a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 18 de 1894.- *Limantour.- Al....*

#### Número 12,576.

***Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 13,286 del Presupuesto de egresos de 1893-1894.***

*Mayo 18 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. IV, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm. 13,286 del Presupuesto de egresos vigente, en la cantidad de \$4,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 16 de Mayo de 1894.- *Pablo Macedo, diputado presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Daniel García, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 18 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Mayo 18 de 1894.- *Limantour.- Al.....*

#### Número 12,577.

***Decreto del Congreso.- Permiso a Edmundo J. Plaza para aceptar una condecoración.***

*Mayo 21 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Edmundo J. Plaza, para que pueda aceptar la condecoración del "Busto del Libertador," en la cuarta clase de la Orden, que le ha sido concedida por el gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al.....*

#### Número 12,578.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que de la autorización de 18 de Diciembre de 1893 hizo el Ejecutivo para expedir la ley de terrenos baldíos de 26 de Marzo de 1894.***

*Mayo 21 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo Federal de la autorización contenida en la ley de 18 de Diciembre de 1893, expidiendo en 26 de Marzo último la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos, que comenzará a regir el 1º de Julio próximo venidero.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- *Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1894.- Fernández Leal.- Al.....*

#### Número 12,579.

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Mayo 21 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Ernesto Constantino Engelhardt, por mejoras en el beneficio de minerales auríferos.

#### Número 12,580.

***Decreto del Congreso.- Concede licencia a A. O'Ryan para aceptar el cargo de vicecónsul de Bélgica en Sinaloa.***

*Mayo 22 de 1894.*

México, Mayo 22 de 1894.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:



Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Sé concede licencia al C. Adolfo O'Ryan para que pueda aceptar el cargo de vicecónsul del Reino de Bélgica, en el Estado de Sinaloa.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, renovándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

### Número 12,581.

***Decreto del Congreso.- Reforma el art. 376 del Código Penal y adiciona el mismo Código.***

*Mayo 22 de 1894.*

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se reforma el art. 376 del Código Penal, en los términos que a continuación se expresan:

"Art. 376. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia a las personas se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no excediere

de \$ 50, se impondrá una pena que no baje de quince días ni exceda de cinco meses de arresto.

II. Si ese valor llegare a \$50, pero no a \$ 100, se impondrá, como pena, de seis a once meses de arresto.

III. Si el valor de la cosa robada fuere de \$ 100 a \$500, la pena será de un año a un año cinco meses de prisión.

IV. Si dicho valor pasare de \$ 500, pero no de \$ 1,000, la pena será de diez y ocho meses a dos años de prisión.

V. Si pasare de \$ 1,000, por cada \$ 100 de exceso se aumentará un mes de prisión a los dos años de que habla la fracción anterior, sin que el término medio pueda exceder de seis años.

2. Los rateros y demás responsables de los delitos previstos y castigados en el artículo anterior y en los 387 y 400 del Código Penal, extinguirán su pena en el lugar que designe el Ejecutivo, y se dedicarán al trabajo que éste determine, observándose, en su caso, lo dispuesto en los arts. 83 a 91 del citado Código.

3. Se deroga el decreto de 26 de Mayo de 1884, en la parte que reformó el mencionado art. 376 del Código Penal.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 22 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1891.- *Baranda.*

**Número 12,582.**

***Decreto del Gobierno.- Reforma el procedimiento en los procesos por delitos de robo.***

*Mayo 22 de 1894.*

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización otorgada al Ejecutivo por el decreto de 1º de Junio de 1892, he tenido a bien expedir las siguientes disposiciones:

Art. 1. Los jueces del ramo penal, en los casos previstos en la frac. I del art. 376 del Código Penal, reformado por decreto de esta misma fecha, procederán sin necesidad de formal substanciación; pero harán constar sucintamente en una acta, los motivos y fundamentos de la resolución que dicten y contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad.

En estos juicios, la sentencia se pronunciará dentro de ocho días contados desde aquel en el que el hecho fue consignado a la autoridad competente, sin previa audiencia del Ministerio Público a quien, sin embargo, deberá notificársele para los efectos del art. 7º.

2. En los casos previstos en las fracs. II, III y IV del expresado art. 376, la instrucción se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, en lo que no se oponga a lo ordenado en este decreto, y deberá concluirse cuando más tarde, al mes de haberse comenzado, celebrándose la audiencia en que debe pronunciarse el fallo, al día siguiente al en que se devuelva la causa por el Ministerio Público.

3. En los casos de la frac. V del citado art. 376, si el conocimiento del delito corresponde a los jueces de 1ª instancia de los Territorios Federales, procederán éstos como se previene en el artículo anterior.

4. Cuando el hecho u omisión comprendido en la citada frac. V sea de la competencia del jurado, el juez instructor observará lo dispuesto en el art. 2º, y

celebrará la audiencia ante el jurado dentro de seis días de devuelta la causa por el Ministerio Público.

5. Las apelaciones que se interpusieren de las sentencias dictadas conforme a lo dispuesto en los artículos que preceden, deberán substanciarse y resolverse precisamente dentro de ocho días de recibidos los autos en el tribunal superior respectivo.

6. Los jueces son responsables por el lapso de alguno de los términos fijados en los arts. 1º, 2º, 3º y 4º de este decreto. Los tribunales superiores están en el estrecho deber de imponerles, por vía de corrección disciplinaria, la primera vez una multa de \$ 100, la segunda, suspensión hasta por un mes, y de consignarlos, la tercera, al jurado respectivo para que se les imponga la pena que corresponda al delito de morosidad habitual.

7. En los casos en que no hubiere apelación, ya porque el Código de Procedimientos penales o este decreto no la concedan, ya porque las partes no la interpusieren, el Ministerio Público está obligado a imponerse de la causa y a dar parte al tribunal superior respectivo de las faltas que en ella notare, para que éste proceda como se previene en el art. 6.

El agente del Ministerio Público que no cumpla con esta obligación, quedará sujeto a lo dispuesto en dicho art. 6, imponiéndosele las penas allí señaladas o haciendo, en su caso, la consignación al jurado, cuando de cualquiera manera llegue esta falla a conocimiento del tribunal superior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio Nacional de México, a los 22 días del mes de Mayo de 1894.-  
*Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1894.- *Baranda.- Al.....*

**Número 12,583.**

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Recomienda el cumplimiento del art. 5º, cap. VII, del Reglamento de Pagadores.***

*Mayo 22 de 1894.*

Circular núm. 1,466.- Esta Tesorería ha notado que algunas oficinas de Hacienda, cuando dejan de entenderse con el pago de un cuerpo o partida del Ejército, al dar a la que debe continuar el aviso que previene el Reglamento de pagadores en su cap. VII, art. 5º, no especifican si entre los jefes, oficiales y clases de tropas se encuentra alguno que no haya justificado su empleo, si goza de dispensa de presentación de patente y hasta qué fecha se le cumple, y en fin, todos los datos necesarios para formar el presupuesto y practicar la confronta de la revista con exactitud y regularidad; esta misma Tesorería cree oportuno recordar a todas las oficinas que se entienden con revistas, confrontas, presupuestos y pagos de tropa, la obligación en que están, llegado el caso a que se refiere el art. 5º que se cita, de dar el aviso prevenido con todas las explicaciones conducentes a evitar un abono indebido.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1894.- *El tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

**Número 12,584.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que las constancias que expidan las autoridades por registro de fierro, causan diez centavos de timbre.***

*Mayo 22 de 1894.*

Circular núm. 146.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 15 del corriente, me dice:

Hoy digo al Gobernador del Estado de Guanajuato lo que sigue: Con referencia al atento oficio de vd., de 28 de Abril último, sección de Hacienda, en que se sirve consultar qué estampillas deben llevar las constancias que expidan las autoridades por

registros de fierros, tengo la honra de manifestar a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que esas constancias deben timbrarse como licencias, esto es, con la cuota fija de 10 centavos.- Lo transcribo a vd., por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia a su oficio, núm. 4,699, de 9 del actual.

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Mayo 22 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

**Número 12,585.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Mayo 22 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Nicolás Moreno y Rubí, por un procedimiento para la elaboración de azúcar de caña.

**Número 12,586.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Mayo 22 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Thomas P. Barbour, por perfeccionamientos en el método de tratar minerales.

**Número 12,587.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Mayo 22 de 1891.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años a los Sres. Manuel y Felipe Torres, por un procedimiento para preparar un papel especial para impresiones fotográficas.

**Número 12,588.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Mayo 22 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Ignacio Molina, por un aparato para transportar fardos u objetos en terrenos en pendiente.

**Número 12,589.**

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Convenio sobre límites entre Oaxaca y Veracruz.***

*Mayo 23 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueba el convenio, sobre límites, de 13 de Enero de 1892, aceptado por las Legislaturas de los Estados de Oaxaca y Veracruz, con fecha 13 de Agosto del mismo año y 13 de Diciembre de 1893, respectivamente.

2. Los límites entre los Estados de Oaxaca y Veracruz son:

Partiendo del paraje llamado "Paso de Azihual" o "Cocuyo," punto situado al Noroeste de Tuxtepec; de este lugar sigue en línea recta al rancho de las "Josefinas," dejándolo de parte de Veracruz; de aquí en línea también recta al rancho de "Cosalapa" que queda en la comprensión de Oaxaca; de este punto en línea recta a "Rincón Lagarto," quedando a Veracruz los terrenos de "Motzorongo" y el "Presidio;" de "Rincón Lagarto" sigue la corriente del río "Amapa" en toda su extensión, pasando por el "Quechuleño," hasta su confluencia con el río "Tonto;" continúa por el curso de este río

hasta donde está la primera mojonera de Otatitlán; después en línea recta a la segunda mojonera, y de aquí en la misma dirección recta a la tercera mojonera del mismo nombre que se encuentra en las márgenes del arroyo "Zacapista," y sigue la corriente de este arroyo hasta el punto en que se reúne con el del "Obispo;" de este lugar en línea recta, rumbo al Sureste, a la cima de la loma de "Cacahuatpec," quedando de parte de Oaxaca la ranchería que lleva este nombre; después en línea recta e inclinándose al Sur a la mojonera que existe en el paraje llamado "Tres Cruces de Coapa;" luego, en dirección Sur y en línea recta, al punto en que el arroyo "Candelarita" se une al río de "Playa Vicente" o "Huaspaltepec;" continúa por éste, contra su corriente, hasta el paraje donde se le reúne el río "Manso," el cual sigue también contra su corriente, hasta el punto llamado "Piedra del Sol;" de este lugar en línea recta, a la cima del cerro del "Gallo;" después, en línea también recta, a "Piedra Cruz;" luego en la misma dirección recta a la cima del cerro "Manta;" después, en línea igual, a un punto del río de "Lana" que se llama "Canteras de Cal;" sigue, por último, la corriente de este río, hasta su unión con el arroyo "Xochiapa."

3. Los Estados de Oaxaca y Veracruz, reconocerán como límites de su jurisdicción los que quedan expresados en el artículo anterior, y fijarán las mojoneras respectivas para la conservación de la línea señalada.

Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 23 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1894.- *Romero Rubio.- Al.....*

**Número 12,590.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que las operaciones de compraventa de borra de algodón causan el medio por ciento.***

*Mayo 23 de 1894.*

Circular núm. 147.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 6,425 dice a esta Administración General lo que sigue:

Con referencia al oficio de vd. núm. 2,890, de 12 de Febrero último, en que transcribe el escrito presentado a esa general por el Sr. Iñigo Noriega, en representación de la compañía de hilados, tejidos y estampados de San Antonio Abad, consultando si el algodón limpio para uso de los hospitales y la borra o desperdicio que se emplea en limpiar maquinaria deben causar el cinco por ciento sobre el valor real de la venta, según el art. 10 del decreto de 17 de Noviembre próximo pasado, o el medio por ciento que la ley del timbre señala en la fracción 23, A, a las operaciones de compraventa que no lleguen a \$20, manifiesto a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que las operaciones de compraventa de borra causan el medio por ciento, pues la ley sólo impone la cuota especial de cinco por ciento a las ventas de hilados y tejidos de algodón.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Mayo 23 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

**Número 12,591.**

***Decreto del Congreso.- Concede licencia a J. González Pagés, para aceptar el cargo de vicecónsul de la Gran Bretaña en Veracruz.***

*Mayo 24 de 1894.*

México, Mayo 24 de 1894.- El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José González Pagés, para que pueda aceptar el nombramiento de Vicecónsul de la Gran Bretaña, con residencia en Veracruz.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- F. G. Mendizábal, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

**Número 12,592.**

***Decreto del Congreso.- Concede licencia a L. Treviño para aceptar el cargo de agente consular de los Estados Unidos, en Camargo.***

*Mayo 24 de 1894.*

México, Mayo 24 de 1894.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Luis Treviño, para que pueda aceptar el

cargo de agente consular de los Estados Unidos del Norte América en la ciudad de Camargo.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- José Ramos, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Mayo de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor....*

#### **Número 12,593.**

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con S. Pearson & Son para terminar el Gran Canal de Desagüe del Valle de México.***

*Mayo 26 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. S. Pearson & Son, para terminar la excavación del Gran Canal del Desagüe del Valle de México.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- Pimentel, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

#### **CONTRATO**

celebrado entre el Sr. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo Federal y los Sres. S. Pearson & Son, para terminar la excavación del Gran Canal del Desagüe del Valle de México.

1.- Quedan expresamente ratificados y confirmados por el presente, los contratos de 25 de Diciembre de 1889, 30 de Marzo de 1891 y 18 de Abril de 1893 con sus respectivas especificaciones, planos, perfiles y dibujos; así como el convenio aclaratorio de 10 de Marzo de 1892 y arreglos convenidos por escrito entre la Junta Directiva del Desagüe del Valle y los Sres. Pearson & Son, para la construcción del Gran Canal, en todo lo que no se modifique o altere por este Contrato.

2.- La excavación pendiente entre los kilómetros 0 a 9 y entre el 47 y la entrada del Túnel de Tequisquiac, queda a cargo de la Junta Directiva y por su cuenta; sin que el contratista tenga responsabilidad alguna por los trabajos que en esos tramos se ejecuten por aquella; ni obligación de ejecutar en los mismos ningún trabajo posterior. La Junta, sin embargo, deberá terminar la excavación entre el kilómetro 47 y la entrada del túnel, hasta una profundidad de 10 metros contados desde la superficie más baja del terreno, antes del 31 de Diciembre de 1894, y hasta la profundidad definitiva para el 31 de Mayo, de 1895; a fin de que las aguas del

Canal bajen a esos niveles, y en esas fechas respectivas puedan los contratistas regularizar los taludes y ejecutar las obras requeridas por este Contrato.

3.- Los contratistas se obligan a ejecutar toda la excavación que queda por hacer en el Canal entre los kilómetros 9 y 47, a regularizar los taludes y a nivelar el fondo del Canal de entera conformidad con los planos, perfiles y especificaciones aprobadas y actualmente en vigor para dicho tramo, por la suma fija de \$3.506,000.

En dicha suma de \$3.506,000 quedan incluidos los \$100,000 asignados al contratista en el Contrato de 30 de Marzo de 1891, por la regularización y el perfeccionamiento de los taludes: la cantidad que según los Contratos anteriores debería pagar la Junta al mismo por excavaciones hechas previamente por ella: la indemnización del 10 por ciento concedida por el Contrato de 18 de Abril de 1893: la que debería corresponder a dicho contratista por la rescisión del Contrato entre los kilómetros del 0 al 9 y del 47 a la entrada del túnel: el riesgo que acepta el repetido contratista respecto del material de cualquier dureza que pudiera encontrar durante la excavación: el pago por la extracción de todo el azolve que pueda resultar en el Canal; y finalmente, el relleno de todas las oquedades o imperfecciones causadas en los taludes por la acción del viento, de las olas de las aguas del Canal, de las lluvias, por el trabajo de las dragas, o por hecho u omisión imputable al contratista.

El relleno de las oquedades será hecho con material que las dragas hayan excavado, siempre que tenga condiciones iguales de dureza y calidad a las del que se ha empleado en lo general hasta ahora en los rellenos, previa aprobación de los ingenieros de la Junta en el lugar en que se les muestre dicho material.

Pero no se comprende en el precio fijo antes determinado, las responsabilidades que puedan resultar de conformidad con la cláusula cuarta de las especificaciones del contrato de 30 de Marzo de 1891, ni tampoco los daños que pueda causar al canal el arrastre de las aguas de salida, el cual

arrastre verificará la Junta con todas las precauciones posibles, tan pronto como le dé el aviso correspondiente el contratista.

4.- Los pagos a cuenta de la cantidad de \$3.506,000 se harán al contratista mensualmente y de conformidad con la excavación que hubiere hecho en el mes anterior, como sigue:

Durante diez meses a contar desde el próximo mes de Abril, y después de que se haya liquidado el certificado por obras hechas en el presente mes de Marzo, se le pagará en dinero efectivo, hasta la cantidad de \$60,000. Pasando el certificado de esa cantidad, el exceso se satisfará acreditando al mismo contratista en la cuenta de anticipos, hasta la cantidad de \$38,000 y hasta que tal anticipo quede totalmente satisfecho: si el certificado fuese de más de \$98,000 el contratista recibirá por el exceso, un pagaré a cargo de la Tesorería, hasta de \$20,000 a veinte meses de la fecha y con interés de 10 por ciento al año; y si quedare todavía un saldo insoluto, la diferencia que resultare se cubrirá en bonos de la Deuda Interior Consolidada del 3 por ciento al 40 por ciento de su valor nominal.

Pasados los diez meses de que habla el párrafo anterior, los pagos en dinero efectivo podrán ascender a \$70,000 hasta que se complete la suma \$1.650,000 a que tiene que llegar el pago total en efectivo que debe hacerse por cuenta del precio estipulado. Por lo que se refiere a los pagarés de la Tesorería cesarán de expedirse tan pronto como su monto total, a partir del mes de Abril próximo, llegue a \$200,000; debiendo en todo caso pagarse el saldo de los certificados de obra mensuales con bonos del 3 por ciento en los términos arriba estipulados.

5.- Para liquidar los certificados mensuales por obras hechas se dividirá el Canal en dos secciones, comprendiendo la primera la excavación por hacer entre los kilómetros 9 y 22; y la segunda la correspondiente a los kilómetros 22 a 47. El trabajo efectuado en la primera sección se liquidará provisionalmente a razón de 40 cs. el metro cúbico; y el que se efectúe en la segunda, por el precio que resulte multiplicando por él la

excavación que deberá removerse conforme a las especificaciones y trazos en estos puntos, de modo que el resultado sume \$3.506,000 menos el costo de la excavación correspondiente a la primera sección, que habrá de liquidarse al tipo de 40 cs. el metro cúbico.

6.- El contratista tendrá derecho para suspender la excavación por medio de las dragas en el canal, siempre que el término medio mensual del trabajo efectivo de cualquiera de éstas no llegue a 40 metros cúbicos por hora. En tal caso, la excavación que por tal motivo quedare pendiente, se efectuará al mismo precio a que si hubiese sido efectuado por las dragas, después de la salida de las aguas de filtración a través del túnel, o cuando él mismo lo juzgare conveniente. Este precio queda naturalmente incluido en el total de que habla la cláusula 4ª.

7.- El contratista podrá hacer uso del túnel para hacer pasar, escurrir o arrastrar por él los azolves del canal; pero con la obligación de no causar deterioro alguno al túnel, así como de limpiar éste y el Tajo de Tequisquiac hasta una extensión de 800 metros contados desde el extremo final de dicho túnel y de proceder, de acuerdo con los ingenieros de la Junta, para la regularización de la corriente de las aguas en el canal.

8.- Si las banquetas que ahora existen entre la arista exterior de los taludes del canal y el pie de los terreros quedaran reducidas en algún punto a menos de 4½ metros, a consecuencia de que los contratistas tuvieren que hacer un corte más amplio para perfeccionar allí los taludes del canal, los terrenos serán removidos a su costa para dejar en las banquetas una anchura de 4½ metros por lo menos; pero si dicha reducción no pasare de los 4½ metros referidos, la banqueta quedará de esas dimensiones, y no se obligará al contratista a hacer ninguna remoción de tales terreros.

9.- Como garantía adicional del presente contrato por parte del contratista, queda convenido que, además del actual fondo de retención de \$100,000, se depositará por él en el Banco Nacional de México por cuenta reciproca de ambas partes contra-

tantes, la cantidad de \$140,000 en los pagarés de \$20,000 cada uno que debe expedir la Tesorería General de la Federación, a partir del mes de Abril de 1894; pero con la salvedad de que, a medida que vaya venciendo cada uno de tales pagarés, o de los que ahora estén depositados, el contratista tendrá el derecho de retirarlos del depósito a cambio de bonos del 3 por ciento de la Deuda Interior Consolidada computados al precio en que los reciba de conformidad con lo estipulado en este contrato.

10.- Esta garantía adicional de \$140,000 será devuelta al contratista, a proporción que vaya perfeccionando los taludes y nivelando el fondo del canal; para lo cual servirá de base la superficie cuadrada de los taludes y del fondo, conforme a los planos y perfiles actualmente aprobados.

11.- Si el contratista no cumpliera con las obligaciones que le impone el presente Contrato ni los anteriores, el Ejecutivo Federal podrá decretar su caducidad; y a su vez el contratista tendrá el derecho de pedir la rescisión si el Gobierno dejare de llenar las que le incumben en cuanto al pago puntual de las erogaciones en efectivo; de la debida emisión y pagos de los vales a cargo de la Tesorería Federal; de la entrega oportuna de los bonos de la Deuda Interior Consolidada o del pago puntual de los intereses de los valores antes mencionados. La caducidad y la rescisión en su caso, dejan en todo su vigor las indemnizaciones convenidas en los contratos anteriores al presente.

12.- La total excavación a que se refiere este contrato, deberá estar concluida antes del día 1º de Mayo de 1896, sin más excepción que la que no puedan verificar las dragas. Por cada día de retardo después de la mencionada fecha, pagará el contratista en calidad de multa, la cantidad de \$500. Si el retardo fuere de más de cinco meses, habrá lugar a la caducidad. Una vez que hayan salido por el túnel las aguas del canal, el contratista dispondrá del tiempo que sea racionalmente indispensable para concluir la excavación que no hubiesen podido hacer las dragas, para el perfeccionamiento de los taludes y nivelaciones del fondo bajo las



condiciones fijadas en el contrato, así como para la extracción de materiales y demás trabajos a que pueda haber lugar en los casos previstos en la cláusula cuarta de las especificaciones de 30 de Marzo de 1891.

#### Transitorio.

A.- Para evitar a la Junta el gasto de construir puentes con aberturas movibles para el paso de las dragas en el canal, se conviene en lo siguiente:

Los terraplenes que necesiten los ferrocarriles serán contruidos por la Junta; pero la remoción de los mismos se hará por los contratistas a los mismos precios a que se haya pagado la excavación del canal en los mismos puntos.

B.- La Junta construirá los escapes y Ferrocarril que necesite el contratista a través del Ferrocarril de Veracruz y al lado de éste, prolongando la línea en este punto 150 metros y dando al escape una longitud que no exceda de 75 metros. Mientras que tal escape y prolongación de vía férrea no estén en estado de servicio, se pagará al contratista el costo de transporte de carbón, materiales, etc., de cualquiera denominación entre el presente escape al lado del Ferrocarril de Veracruz y la lancha o bote de vapor de que necesite servirse para llevar aquellos a las dragas.

C.- Si pasados sesenta días del aviso que el contratista dé a la Junta de que necesita cruzar con sus dragas los ferrocarriles existentes, no estuviere listo el paso a través de ellos, el Gobierno Federal le pagará una indemnización de \$27 20 por cada hora que dicha draga o dragas estuvieren esperando el paso. Pero queda convenido que el contratista solamente tendrá derecho de pedir el paso por sus dragas por una vez y para su vuelta a los talleres de San Cristóbal. Cualquiera otro paso de las líneas de ferrocarril, será a costa y riesgo del contratista.

D.- El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Federal. En caso de no ser aprobado, todos los contratos y aclaraciones existentes continuarán en su

valor y fuerza, de conformidad con la ley que autorizó a la junta directiva del desagüe del Valle de México para celebrar tales contratos y a la ley de presupuestos vigente que asignó la cantidad de los fondos federales para cumplirlos.

E.- El presente Contrato no causara estampillas y se firma en dos ejemplares, uno para cada parte, en la ciudad de México, a los 21 días del mes de Marzo de 1894.- *Manuel G. Cosío.- S. Pearson & Son.*

#### Número 12,594.

***Decreto del Gobierno.- Fija el monto del impuesto a los alcoholes durante el año de 1894-1895.***

*Mayo 26 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso fecha 18 de Mayo del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, continuarán pagando en el año de 1894 a 1895, por el impuesto de repartición que estableció el decreto de 19 de Mayo de 1893, la misma cantidad de \$500,000 con que han estado gravados en el presente año fiscal.

2. La convocación de Juntas y sus reuniones en las capitales de Estado y cabeceras de Distrito, volverán a verificarse en el próximo mes de Junio, en los mismos días señalados por los arts. 4º y 6º del citado decreto.

3. Los contratos celebrados entre la Secretaría de Hacienda y los gobiernos de algunos Estados, para pagar en lugar de los productores de la localidad el contingente señalado, continuarán en vigor si expresaren su deseo en ese sentido los respectivos gobiernos. La Secretaria de Hacienda podrá

celebrar contratos análogos con otros gobiernos de Estado que así lo pretendan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 26 de Mayo de 1894.-  
*Porfirio Díaz.- Al C. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Mayo 26 de 1894.- *Limantour.-*  
*Al.....*

#### Número 12,595.

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Distribución del impuesto a los alcoholes.***

*Mayo 26 de 1894.*

En cumplimiento del art. 3º de la ley de 19 de Mayo del año próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido distribuir en la forma siguiente los \$500,000, monto del impuesto sobre bebidas alcohólicas, que deben cubrir en el año fiscal de 1894 a 1895 el Distrito Federal y los Estados y Territorios:

Campeche, \$9,500.- Coahuila, \$9,000.- Colima, \$1,000.- Chiapas, \$15,000.- Chihuahua, \$4,500.- Distrito Federal, \$5,000.- Durango, \$9,000.- Guanajuato, \$12,000.- Guerrero, \$13,800.- Hidalgo, \$15,000.- Jalisco, \$48,000.- México, \$19,000.- Michoacán, \$31,800.- Morelos, \$72,000.- Nuevo León, \$7,200.- Oaxaca, \$18,000.- Puebla, \$42,000.- Querétaro, \$1,000.- San Luis Potosí, \$24,000.- Sinaloa, \$7,000.- Sonora, \$5,000.- Tabasco, \$19,000.- Tamaulipas, \$8,100.- Tlaxcala, \$2,000.- Veracruz, \$70,000.- Yucatán, \$21,000.- Zacatecas, \$8,700.- Territorio de Tepic, \$2,400.- Suma..... \$500,000.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 26 de 1894.- *Limantour.-*  
*Al.....*

#### Número 12,596.

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Acuerda que los empleados de los bancos deben legalizar sus recibos por sueldos, conforme a la frac. 85 de la tarifa de la ley del timbre.***

*Mayo 26 de 1894.*

Circular número 148.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 7 del corriente, me dice:

"Hoy digo al Sr. H. C. Waters, gerente del Banco de Londres y México, lo que sigue: Di cuenta al Presidente de la República con el escrito de vd., de 4 de Abril último, en que, como gerente del Banco de Londres y México, expone que a la sucursal de esa institución en San Luis Potosí, le exige la administración principal del timbre en aquella ciudad la presentación de la nómina de empleados de dicha sucursal con las estampillas correspondientes al sueldo de cada uno de ellos, y con este motivo manifiesta vd. estar en la convicción de que los empleados del banco están comprendidos en las excepciones establecidas por la segunda parte del art. 9º del contrato de concesión, de 21 de Agosto de 1889, y suplica se declare que los empleados del Banco de Londres y México están eximidos de adherir estampillas en las nóminas de los sueldos que perciben. En respuesta se ha servido acordar el Presidente de la República se diga a vd.: que la concesión de que disfruta en materia de timbres el Banco de Londres y México, se refiere a los documentos en que dicho Banco hubiere de expensar las estampillas, pero no a los que se otorguen a su favor, y en este caso se hallan los recibos de sus empleados por el sueldo que les paga, y que, en consecuencia, el artículo que invoca vd. de la ley de concesión, no exime a los dependientes del Banco de pagar la contribución del timbre en las proporciones establecidas por la frac. 85 de la ley relativa.

Lo comunico a vd., por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines.

Y en diversa orden núm. 7,808,

aclarando la precedente, la propia superioridad se sirvió resolver lo que en seguida transcribo a vd. asimismo:

"Con referencia al oficio de vd. núm. 4,065 de 10 del actual, en que consulta si la disposición comunicada a esa oficina en 7 del corriente, declarando que no se exime a los dependientes del Banco de Londres y México de pagar la contribución del timbre conforme a la frac. 85 de la tarifa de la ley, se hace extensiva a los demás Bancos, manifiesto a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que sí se hace extensiva a todos esos establecimientos."

Todo lo cual comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Mayo 26 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

#### Número 12,597.

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los contratos de arrendamientos de predios, pastos, aguas, etc., causan el impuesto del timbre.***

*Mayo 28 de 1894.*

Circular núm. 149.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del corriente, me dice:

"Hoy digo al Sr. Rómulo Jaurrieta, encargado del Registro de Propiedad del Distrito de Iturbide (Chihuahua), lo que sigue: Con referencia al escrito de vd. de 7 del actual, en que consulta la aplicación de la ley del timbre en los casos de arrendamiento de predios, manifiesto a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que con arreglo a la fracción 26 de la tarifa de la ley vigente, causan el impuesto los contratos que se refieren al uso de pastos, montes para el corte de leña o maderas, aguas para el regadío o para aprovecharlas como fuerza motriz en la industria fabril, semovientes, etc., pues los arrendamientos de que trata la frac. 6ª de la propia tarifa, se refieren sólo a los de fincas rústicas o urbanas.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, con referencia a su oficio núm. 4,177, de 17 del actual."

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Mayo 28 de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

#### Número 12,598.

***Decreto del Congreso.- Concede licencia a M. Ezeta para aceptar el nombramiento de cónsul del Salvador, en México.***

*Mayo 29 de 1894.*

México, Mayo 29 de 1894.- El Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel M. Ezeta, para aceptar el nombramiento de Cónsul general de la República del Salvador, y ejercer las funciones correspondientes en la ciudad de México.

México, a 23 de Mayo de 1894.- *Firmado R. Dondé, senador presidente.- Firmado, Pablo Macedo, diputado presidente.- Firmado, J. G. Mendizábal, senador secretario.- Firmado, E. Cervantes, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento, renovándole mi consideración.-  
*Mariscal.- Sr.....*

#### Número 12,599.

***Decreto del Congreso.- Concede una pensión.***

*Mayo 30 de 1891.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$2,400 00 cs. anuales a la Sra. Dolores Ortiz, viuda del General de Brigada Pedro Martínez, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de estado.

Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a 28 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa.*

Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución México, Mayo 30 de 1891.- *Hinojosa.*

#### Número 12,600.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de rescisión celebrado con Romano y Comp. Sucs., para establecer una línea de vapores en el Golfo.***

*Mayo 31 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. Indalecio Sánchez Gavito, como apoderado de los Sres. Romano y Comp. Sucs., que rescinde el contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Manuel Romano, con fecha 28 de Agosto de 1889, para el establecimiento de una línea de vapores en el Golfo.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- F. G. Mendizábal, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al C.....*

Contrato a que se refiere el anterior decreto:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. Indalecio Sánchez Gavito, como apoderado de los Sres. Romano y Comp. Sucs., han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1. Por convenir a los interesados de ambas partes contratantes, se rescinde el contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Manuel Romano, con fecha 21 de Agosto de 1889, para el establecimiento de una línea de vapores en el Golfo.

2. Se pagarán a los Sres. Romano y Comp. Sucs. \$ 6,000 en abonos de a \$500 mensuales, en la Tesorería General de la Federación, el día 1º de cada mes, a contar desde Mayo próximo, quedando obligada la empresa a conducir gratuitamente en sus vapores, hasta el 15 de Mayo de 1895, la correspondencia, impresos y bultos postales que se le entreguen en los puertos respectivos.

3. Durante el tiempo en que la empresa mencionada conduzca gratuitamente la correspondencia, disfrutarán sus buques de todos los privilegios concedidos a los vapores-correos.

4. Desde la fecha de la promulgación del presente contrato, cesan para ambas partes las obligaciones y derechos que estipulaba el de 21 de Agosto de 1889, excepto en lo relativo al servicio de correos y en lo que no se oponga a lo consignado en los artículos anteriores. Para la liquidación del contrato que se rescinde, servirá también de base el día de la promulgación del mismo.

México, Abril 20 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Indalecio Sánchez Gavito.*

## Número 12,601.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con J. Mora, modificando el de 16 de Mayo de 1893, para construir un muelle en San Benito.***

*Mayo 31 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. José Mora, modificando el contrato de Marzo 16 del año de 1893 para construir un muelle en el puerto de San Benito.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los 30 días del mes de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del

Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. José Mora, modificando el contrato de Marzo 16 del presente año, para construir un muelle en el puerto de San Benito.

Artículo único. Se conviene en sustituir el contrato de 16 de Marzo del presente año, para construir un muelle en San Benito, por el que a continuación se expresa:

Art. 1. Se autoriza al Sr. José Mora para que por sí o por medio de la compañía que al efecto organice, construya un muelle en el puerto de San Benito. El muelle será de fierro y se construirá conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de comunicaciones y Obras Públicas. Se dotará el muelle con todos los aparatos necesarios para la carga y descarga de las mercancías, y entre ellos habrá una grúa hidráulica o de vapor, cuya potencia no será menor de cinco toneladas. El proyecto constará de:

I. Un plano general del puerto, en el que se indique el lugar elegido para la localización del muelle.

II. Plano del muelle, elevación, cortes longitudinales y el número de transversales necesarios para dar a conocer el sistema de construcción en todos sus detalles.

III. Una memoria descriptiva del proyecto.

IV. Presupuesto pormenorizado.- Los dibujos deberán hacerse en hojas de 75 centímetros por 50 centímetros. El contratista queda también autorizado para establecer las lanchas de alijo que juzgue necesarias para el buen servicio del muelle. El concesionario tiene obligación de establecer en el lugar que juzgue más adecuado, una luz de puerto, compuesta de una cabaña y un fanal de sexto orden, y en la extremidad del muelle deberán colocarse dos faroles, uno con cristales verdes y otro con cristales rojos. Se obliga asimismo a colocar boyas de ancla a lo largo del costado del muelle, en donde se considere necesario, para el atraque de las embarcaciones que allí arriben, a ejecutar carga y descarga.

2. El Sr. José Mora o la compañía que al

efecto organice, podrá, construir almacenes para el depósito de mercancías que se carguen y descarguen por el muelle. Quedan igualmente autorizados para construir un tranvía para poner en comunicación al muelle con los almacenes y obligados a poner el material rodante que exigiere el tranvía para el movimiento entre los almacenes y el muelle. Los almacenes serán ejecutados conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El proyecto detallado del muelle será presentado para su resolución dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato. Los trabajos de construcción del muelle deberán principiarse dentro de los ocho meses transcurridos, a contar de la fecha en que fuere aprobado el proyecto respectivo. El muelle deberá estar terminado con todos sus accesorios dentro de los tres años, a contar de la fecha de la promulgación del contrato. Los proyectos de los almacenes y tranvías deberán sujetarse a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas antes de que se dé principio a la construcción de cada una de dichas obras; pero éstas deberán estar concluidas dentro de los tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

4. El concesionario podrá cobrar una retribución por el uso del muelle, de acuerdo con las tarifas anexas. Esta retribución sólo podrá comenzarse a cobrar cuando quede autorizada por la mencionada Secretaría. El Gobierno tendrá derecho a pedir la baja de las tarifas, siempre que el movimiento del muelle pasare de cincuenta mil toneladas por año. El Gobierno podrá hacer uso del muelle y sus accesorios, almacenes y tranvía para la carga y descarga de los efectos de su propiedad, sin que la Empresa reciba retribución alguna.

5. Los materiales que sean exclusivamente necesarios para la construcción del muelle, almacenes y tranvía, serán libres de derechos de importación, debiendo la Empresa presentar con oportunidad la lista, por triplicado, de los materiales referidos, para

que se haga su calificación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

6. El concesionario queda obligado a cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría respectiva, para seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como con las prevenciones de policía del puerto.

7. El presente contrato regirá por cincuenta años contados desde la fecha de su promulgación, transcurridos los cuales el muelle, los almacenes y tranvía pasarán a ser propiedad de la Nación en buen estado de servicio sin que la Empresa reciba retribución alguna.

8. El contratista o la compañía que le suceda quedan obligados a hacer todos los gastos de reparación que sean necesarios para que el muelle, almacenes y tranvía estén siempre en buen estado de servicio, mientras se hallen a su cuidado, y el Gobierno tendrá el derecho de hacer inspeccionar el muelle, almacenes y tranvía por medio de los ingenieros que al efecto comisione y ordenar que se hagan las reparaciones que fueren necesarias.

9. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de cuatro meses a contar de la fecha de la promulgación relativa, la cantidad de ocho mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, los que perderá en caso de que sea declarada la caducidad del contrato.

10. Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar en el plazo señalado en el artículo anterior la cantidad de ocho mil pesos.

II. Por no presentaren el plazo estipulado el proyecto del muelle conforme al art. 3º.

III. Por no comenzar a concluir el muelle en los plazos estipulados en el referido artículo.

IV. Por interrumpir el servicio del muelle por más de seis meses, sin causa

debidamente justificada o porque durante tres meses no se hubiere procedido a ejecutar las reparaciones indispensables a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La caducidad será declarada por el Ejecutivo Federal. En caso de caducidad prevista en la anterior fracción IV, se dará por terminado el plazo de 50 años de la concesión y el muelle pasará a poder del Gobierno conforme a lo estipulado en el art. 7º.

11. Este contrato será sometido a la aprobación de las Cámaras del Congreso de la Unión, en cuanto a lo estipulado en el art. 5º.

México, Diciembre 1º de 1893.- *Manuel G. Cosío.- José Mora.*

#### **Número 12,602.**

***Decreto del Gobierno.- Suprime las Jefaturas de Hacienda de Aguascalientes, Colima, Morelos, Querétaro y Tlaxcala.***

*Mayo 31 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la obligación que impone al Ejecutivo la fracción I del art. 85 de la Constitución, así como en ejercicio de las facultades que le concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 19 de Mayo de 1893; y

Considerando 1. Que por la ley de presupuestos de egresos para el año fiscal de 1894 a 1895, votada por la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, deben quedar suprimidas desde el 1º de Julio próximo, las jefaturas de Hacienda en los Estados de Aguascalientes, Colima, Morelos, Querétaro y Tlaxcala.

2. Que para evitar trastornos en el servicio, conviene designar con anticipación las jefaturas que deban tomar a su cargo las funciones encomendadas a las oficinas que

están a punto de suprimirse, así como dictar reglas para el cierre de cuentas, concentración de fondos, traslación de archivos y todas las demás operaciones que son consiguientes a la modificación decretada por la Cámara de Diputados.

3. Que la experiencia ha demostrado que es conveniente que la Jefatura de Hacienda en el Estado de Tamaulipas, establecida en Ciudad Victoria por decreto del Ejecutivo, de 30 de Noviembre de 1891, se traslade al puerto de Matamoras.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Julio próximo cesarán de funcionar las Jefaturas de Hacienda en los Estados de Aguascalientes, Colima, Morelos, Querétaro y Tlaxcala, quedando encomendadas las funciones que tiene a su cargo la primera, a la Jefatura de Hacienda de Zacatecas; las de la segunda, a la de Jalisco; las de la tercera, a la del Estado de México; las de la cuarta, a la de Guanajuato; y las de la quinta, a la de Puebla. Los cortes de caja de las oficinas del timbre en los puntos de radicación de las jefaturas suprimidas, serán visados, en lo sucesivo, por la primera autoridad política, conforme a la fracción III del art. 214 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

2. Las Jefaturas suprimidas, formarán desde luego inventarios pormenorizados para entregar, precisamente el 30 de Junio próximo, los archivos, muebles, útiles, y cualesquiera otros objetos que tengan bajo su custodia y responsabilidad. Los jefes de las oficinas en las cuales se refunden las suprimidas, nombrarán con la debida anticipación un comisionado que reciba los fondos y valores para darles entrada en la cuenta de aquellas; y en cuanto a la entrega y traslación de archivos, muebles y demás objetos, la Tesorería general dictará instrucciones, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, para que se lleve a cabo en la forma conveniente.

3. Los inventarios a que se refiere el artículo anterior, y el corte de caja de fin de mes que practiquen las jefaturas suprimidas, serán intervenidos por el Juez de Distrito del

Estado en que se hallan radicadas y por el Administrador principal del Timbre, levantándose una acta en que se declare clausurada la oficina, conforme a este decreto, y se haga constar la existencia en caja según los libros, así como el resultado de las demás operaciones que se practiquen para cerrar la cuenta. De esa acta se remitirá un ejemplar a cada una de las oficinas siguientes: Secretaría de Hacienda, Tesorería General, Jefatura de Hacienda en que se refunda la suprimida, Juzgado de Distrito y Administración del Timbre de la localidad en que estuviere radicada la oficina que se clausure.

4. La Jefatura de Hacienda en el Estado de Tamaulipas se trasladará para el 1º de Julio próximo, al puerto de Matamoras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 31 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1894.- *Limantour.- Al.....*

### Número 12,603.

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en Mayo de 1894.***

*Mayo 31 de 1894.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

México, Mayo 31 de 1891.- *Limantour.- Al.....*



**Número 12,604.**

***Decreto de la Cámara de Diputados.-  
Presupuesto de egresos para 1894-1895.***

*Mayo 31 de 1894.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución general de la República, decreta:

Art. 1. El Presupuesto de Egresos de la Federación, para el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1894 y terminará el 30 de Junio de 1895, se compondrá de las partidas siguientes:

*(Omitimos la publicación íntegra de este Presupuesto, limitándonos a consignar el resumen de cada ramo).*

**RESUMEN GENERAL.**

**RAMOS:**

|                                |                 |
|--------------------------------|-----------------|
| Primero.                       |                 |
| Poder Legislativo.....         | \$ 1.005,638 00 |
| Segundo.                       |                 |
| Poder Ejecutivo.....           | 50,977 30       |
| Tercero.                       |                 |
| Poder Judicial.....            | 478,171 50      |
| Cuarto.                        |                 |
| Secretaría de Relaciones.....  | 516.965 50      |
| Quinto.                        |                 |
| Secretaría de Gobernación..... | 2.560,741 70    |
| Sexto.                         |                 |
| Secretaría de Justicia.....    | 1.517,824 51    |

Séptimo.  
Secretaría de Fomento..... 615,610 06

Octavo.  
Secretaría de Comunicaciones  
y Obras Públicas..... 4.455,097 15

Noveno.  
Secretaría de Hacienda y Crédito  
Público..... 24.000,570 85

Décimo.  
Secretaría de Guerra y Marina..... 10.378,683 32

Total..... \$ 45.010,279 92

2. Cuando el Ejecutivo cubra servicios cuyas dotaciones personales no señale este Presupuesto, sino solamente la suma destinada a ellos, fijará los sueldos que estime convenientes, sujetándolos a cuota diaria fija, con expresión de su monto en el tiempo que deba durar el empleo, o por lo que falte hasta la terminación del año fiscal.

3. Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúen a los agentes y empleados diplomáticos y consulares en el extranjero, serán satisfechas en moneda de los países respectivos, convirtiendo conforme a la tabla de equivalencia contenida en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos le señala el Presupuesto, en moneda del país en que haya de hacerse el pago.

4. Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes señala este Presupuesto, se harán por duodécimas o vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses del año.

5. Cada una de las asignaciones contenidas en el Presupuesto sólo podrá aplicarse al gasto para el cual estuviere especialmente destinada, sin que por ningún motivo pueda transferirse, en todo o en parte, algún gasto a otra u otras partidas que no le correspondan.

6. Durante el año fiscal a que corresponde este Presupuesto, seguirá el Ejecutivo facultado para modificar las oficinas de correos y telégrafos, y para variar sus dota-

ciones, pero sin que el gasto total señalado a cada ramo exceda de los que se autorizan respectivamente en esta ley.

7. Durante el año fiscal, seguirá investido el Ejecutivo de la facultad que para reorganizar el Ejército y Armada nacionales, le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1884; pero al hacer en la forma legal las modificaciones que creyere necesarias, no podrá excederse del gasto autorizado para aquella sección del Presupuesto de Guerra sobre la cual recaiga la modificación.

8. En caso de que los gastos y derechos acreditados a cargo del Erario durante este año fiscal por premios, cambios, situación y movimiento de fondos por réditos, amortización y gastos del servicio de la deuda pública por amortización de certificados de subvenciones de los ferrocarriles y por honorarios de la recaudación del timbre, de las contribuciones directas del Distrito Federal, o de los impuestos federales en el Territorio de la Baja California excedieren de las cantidades calculadas y asignadas en el Presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

9. Igual autorización se concede al Ejecutivo para el caso de que por el movimiento de la Deuda flotante no sea suficiente la partida respectiva para cubrir los desembolsos, que por réditos, gastos y amortización hubieren de hacerse dentro del mismo año; pero si estos pagos se verificasen por medio de recursos extraordinarios, provenientes del empréstito de 1893 o de cualquier otro origen, el gasto se hará con cargo a la autorización especial que contiene el presente artículo, a fin de que en la cuenta se presenten con la debida separación esas erogaciones, que tienen un carácter de extraordinario.

10. La amortización de títulos de la Deuda pública, que se haga durante el año fiscal a que se destina este Presupuesto, y que provenga de aquellas operaciones en que conforme a la ley, o en virtud de contrato, deban admitirse como parte de pago, no se cargará a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formará una sección

especial en su propia cuenta.

11. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de egresos estará representada en los libros de la contabilidad general del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprendan distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

12. Las distribuciones que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás responsables, que afecten Presupuestos anteriores, tampoco se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formaran otra sección especial en su propia cuenta.

13. Las asignaciones que corresponden a las clases pasivas civiles y militares, comprendidas en las secciones de este Presupuesto por los derechos adquiridos en virtud de las declaraciones hechas a favor de los interesados, se aumentan a la cantidad inmediata superior que arroja la cuota diaria fija aproximativa, como señala la tarifa siguiente, que servirá de base para practicar los ajustes respectivos, debiendo seguirse igual procedimiento para las declaraciones futuras; y los pagos se sujetarán a las cantidades mensuales que señala la misma tarifa, sea cual fuere el número de días que corresponda a cada mes. No quedan sujetas a las reducciones de que trata este artículo, las pensiones declaradas a consecuencia de las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1878 y 22 de Mayo de 1880.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 25 de Mayo de 1894.- *Pablo Macedo, diputado presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- I. Dublán Montesinos, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 31 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic.*

*José Ivés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 31 de 1894.- *Limantour.*

### **Número 12,605.**

***Circular de la Secretaría de Guerra.-  
Cómo deben justificar su derecho los que  
soliciten la condecoración por el asalto de  
Puebla de 2 de Abril de 1867.***

*Mayo 31 de 1894.*

Conforme al art. 2º del decreto núm. 115 expedido el 10 de Mayo de 1894, tendrán derecho a ésta condecoración: "Todos los que comprueben haber concurrido personalmente al asalto, ya hubiesen sido militares del Ejército permanente de la República, auxiliares del Ejército o voluntarios."

En tal virtud, queda autorizada la comisión para pedir a los Departamentos y secciones de esta Secretaría los expedientes de todos los individuos que por escrito soliciten la condecoración.

Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército permanente, de la milicia de auxiliares o voluntarios que la soliciten, justificarán plenamente el derecho que el art. 2º les concede, en la forma siguiente:

I. El empleo que tenían al verificarse el asalto lo acreditarán por medio de la patente respectiva, o en su defecto, con copia certificada de dicho documento. Los sargentos y cabos con sus nombramientos originales, o a falta de éstos con copias certificadas. Los soldados con la filiación o copia de ésta.

II. La asistencia personal al asalto y toma de la plaza, lo comprobarán: con la constancia de la lista de revista de comisario anterior al asalto, o con la relación que el General en Jefe acompañó a su parte.

III. Las familias de los que sobrevivieron al asalto y hayan fallecido con fecha posterior, así como las de los que perecieron gloriosamente sobre el campo de batalla, que soliciten la condecoración, acreditarán el derecho que a ella tengan por medio de los

documentos que se expresan en las prescripciones anteriores, agregando los que justifiquen su personalidad y que están dentro de los términos establecidos por la ley.

México, Mayo 31 de 1894.- *I. M. Escudero, oficial mayor.*

### **Número 12,606.**

***Circular de la Secretaría de Guerra.-  
Cómo deben justificar su derecho los que  
solicitan la condecoración por el sitio de  
Querétaro.***

*Mayo 31 de 1894.*

Conforme al art. 2º del decreto núm. 116, expedido el 10 de Mayo de 1894, tendrán derecho a esta condecoración: "Todos los que concurrieron al sitio de Querétaro, cuando más tarde el 26 de Marzo y continuaron en él hasta el 15 de Mayo de 1867, ya hubiesen sido del Ejército permanente, auxiliares o voluntarios; los que formando parte de las fuerzas sitiadoras se hubieren separado del asedio, dentro de las fechas mencionadas, para cumplir órdenes superiores relativas al servicio militar, siempre que hubieren concurrido a lo menos a uno de los hechos de armas que tuvieron lugar durante el sitio; y los que habiendo sido hechos prisioneros por las fuerzas sitiadas en alguno de los combates librados, permanecieron con ese carácter hasta la terminación del sitio."

En tal virtud, la comisión queda autorizada para pedir a los Departamentos y secciones de esta Secretaría, por medio de boleta (y acusando el recibo correspondiente) los expedientes de todos los individuos que por escrito soliciten la condecoración.

Los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército permanente, de la milicia de auxiliares o voluntarios que la soliciten, justificarán plenamente el derecho que el art. 2º de la ley les concede, en la forma siguiente:

I. El empleo o empleos con que sirvieron durante el periodo a que el citado

artículo se refiere, lo acreditarán por medio de la patente respectiva o copia certificada de este documento en su defecto. Los sargentos y cabos con los nombramientos originales, o a falta de éstos con copias certificadas. Los soldados con la filiación o copia de ella.

II. La asistencia al sitio durante el período que se expresa, la comprobarán por medio de certificados expedidos por los jefes a cuyas órdenes directas hayan servido y las listas de revista de comisario, correspondientes a los meses que duró el sitio; en los certificados constará con precisión la fecha desde la en que el solicitante comenzó a servir a las órdenes del jefe que lo expide, hasta en la que se separó y la causa que motivó la separación.

III. Los que formando parte de las fuerzas sitiadoras se hubieren separado del asedio, dentro de las fechas mencionadas, para cumplir órdenes superiores relativas al servicio militar, siempre que hubiesen concurrido a lo menos a uno de los hechos de armas que tuvieron lugar durante el sitio, justificarán su derecho a la condecoración por medio de certificado expedido precisamente por la autoridad militar que los haya destacado fuera del perímetro ocupado por las fuerzas sitiadoras para el cumplimiento de órdenes superiores, especificando cuáles fueron éstas, y haciendo constar con claridad la fecha de la separación del solicitante.

IV. La comprobación de haber concurrido cuando menos a uno de los hechos de armas acaecidos durante el sitio, el solicitante la hará por medio de certificado expedido por el jefe a cuyas órdenes directas haya servido, cuyo documento llenará los requisitos que se exigen en la frac. II de estas prescripciones.

V. Para los que habiendo sido hecho prisioneros por el enemigo en alguno de los combates librados permanecieron con ese carácter hasta el término del sitio, comprobarán su derecho a la condecoración: por medio de la patente o copia de ella que acredite el empleo que ejercían al ser hechos prisioneros, en un certificado expedido por el

jefe a cuyas órdenes directas servían el día del combate, precisando con claridad esta circunstancia, y en otro certificado expedido por el General en Jefe de las fuerzas sitiadoras que acredite que el solicitante fue hecho prisionero hasta el 15 de Mayo de 1867.

VI. Las familias de los que sucumbieron durante las operaciones del sitio, y las de los que murieron después de la terminación de éste y antes de la promulgación de la ley, que soliciten la condecoración, acreditarán el derecho que tengan por medio de los documentos que se expresan en las prescripciones anteriores, agregando los que justifiquen su personalidad y que están dentro de los términos establecidos por la ley.

México, Mayo 31 de 1894.- *I. M. Escudero, Oficial mayor.*

#### **Número 12,607.**

#### ***Decreto del Gobierno.- Ley de Impuestos sanitarios en los puertos y fronteras.***

*Junio 1º de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 6 de Diciembre de 1893, he tenido a bien aprobar la siguiente ley de Impuestos sanitarios en los puertos y fronteras:

Art. 1. Los impuestos sobre sanidad que se causarán en los puertos y fronteras de la República, conforme al Código Sanitario, desde el 1º próximo de Julio, serán los siguientes:

- I. Derechos de patente de sanidad.
- II. Derechos de visita de entrada.
- III. Derecho cuarentenario.
- IV. Derecho de desinfección.

2. Los derechos de patente comprenderán los de visita y de salida de los buques, y se causarán como sigue:

A. Los buques nacionales y extranjeros cuando se dirijan a un puerto extranjero, pagará cada uno: Si es de vapor, \$5.- Si es de vela, \$3.

B. Los buques extranjeros o nacionales que se dirijan a puertos mexicanos, pagarán: Si son de vapor, \$3.- Si son de vela, \$2.

3. Por derecho de visita de entrada se pagará:

A. Los buques que vengan del extranjero, pagarán dos centavos por tonelada de arqueo en el primer puerto mexicano que toquen, y un centavo en los demás; pero nunca podrán importar los derechos menos de diez pesos en el primer puerto y cinco en el segundo.

B. Los buques que trafiquen entre puertos nacionales pagarán por tonelada de arqueo un centavo, sin que en ningún caso se cobre menos de tres pesos.

4. Los derechos de cuarentena se causarán como sigue:

A. Los buques extranjeros o nacionales, tengan o no contrato especial con el Gobierno mexicano, pagarán tres centavos por tonelada de arqueo por cada día que sufran de cuarentena, sea de observación o de rigor.

B. Toda persona pagará en concepto de residencia, una cantidad diaria que fijarán los reglamentos del Consejo de Salubridad, aprobados por la Secretaría de Gobernación.

5. La desinfección completa o parcial de un buque, así como la de las personas, ropas, equipajes, mercancías y efectos de todo género, se hará según la tarifa que expedirá el Consejo de Salubridad con la aprobación de la Secretaría de Gobernación.

6. Quedan exceptuados del pago de los derechos de patente, de visita y de cuarentena:

I. Los buques de guerra, nacionales o extranjeros.

II. Las embarcaciones de las aduanas.

III. Las de pescadores, y en general, las que tengan menos de veinte toneladas.

IV. Los buques que entren por arribada forzosa y aun con libre plática, mientras no descarguen o verifiquen alguna operación mercantil.

V. Los buques que hagan el tráfico sólo en una extensión de 100 millas como máximo, en las playas mexicanas.

7. La recaudación de estos derechos se hará por las aduanas respectivas, y de conformidad con las prevenciones que expidan las Secretarías de Gobernación y de Hacienda.

8. Los buques cuarentenarios costearán separadamente el desembarque de los pasajeros, tripulantes, equipajes, mercancías susceptibles, etc. Para estas operaciones se proporcionarán todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin consentimiento del capitán o patrón en los casos del buque y del consignatario en el caso de la carga; igualmente pagarán por separado las desinfecciones que haya que practicar antes de su salida del puerto en caso de haber sufrido cuarentena.

9. Toda persona en el Lazareto costeará los gastos que ocasione, puesto que los derechos de residencia sólo comprenden médico, medicinas y alimentación prevenida en la tarifa del establecimiento.

10. La detención de un buque para hacer la desinfección de equipajes o mercancías, en los casos en que esta operación se haga como medida precautoria, no se considerará como cuarentena, y por lo mismo, no se cobrarán los derechos de que habla el art. 4º de esta ley, los que sólo se percibirán, cuando las autoridades sanitarias, con arreglo a las disposiciones vigentes o por orden del Consejo Superior de Salubridad, declaren un buque en cuarentena de observación o de rigor, cobrándose, además, los derechos de las desinfecciones que se practiquen.

11. El cobro de todos estos derechos se hará efectivo a los respectivos consignatarios de los buques.

12. Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre impuestos sanitarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 1º de Junio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1894.- *Romero Rubio.- Al C.....*

### Número 12,608.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con los Sres. Toriello para una colonia en Tlalpam.***

*Junio 1º de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Ramón y Andrés Toriello y la Sra. Luz Toriello de Sota, para el establecimiento de una colonia en las inmediaciones de la ciudad de Tlalpam.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Mayo de

1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1894.- *Fernández Leal.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

### CONTRATO

celebrado entre el Ejecutivo Federal representado por el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria, y el Sr. Ramón Toriello, por sí y como apoderado de sus hermanos los Sres. Da. Luz Toriello de Sota y D. Andrés Toriello, para el establecimiento de una colonia en los terrenos del antiguo Rancho de Carrasco y de la Hacienda de San Juan de Dios a inmediaciones de la ciudad de Tlalpam, en el Distrito Federal.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. D. Ramón y D. Andrés Toriello y Da. Luz Toriello de Sota, para establecer bajo las bases y condiciones del presente contrato, una colonia en los terrenos de su propiedad, que forman parte del antiguo Rancho de Carrasco y de la Hacienda de San Juan de Dios, situados a inmediaciones de la ciudad de Tlalpam, en el Distrito Federal.

### 2. Los concesionarios se obligan:

I. A hacer donación a la ciudad de Tlalpam del terreno que ocupan las calles y plaza que están mareados en el plano de la colonia que han presentado a la Secretaría de Fomento, y del cual se agrega un ejemplar al presente contrato, con la aprobación de dicha Secretaría. Esta donación no tendrá más limitación que la de que los concesionarios se reservarán el derecho de construir por sí, o por otra persona o compañía, líneas férreas en la colonia, sin gravamen alguno; pero sujetándose a las condiciones de orden público que se establezcan por las leyes y reglamentos expedidos o que en lo sucesivo expidan las autoridades competentes.

II. A hacer también donación al Ayuntamiento de la ciudad de Tlalpam de un lote hacia el centro de cada una de las dos fracciones en que la línea de los Ferrocarriles del Distrito divide los terrenos de la colonia. Estos lotes se destinarán al establecimiento de escuelas, oficinas o cualquiera otro objeto de utilidad pública y común, y se designarán de común acuerdo entre el expresado Ayuntamiento y los concesionarios, en la inteligencia de que si ese acuerdo no pudiere establecerse, la designación será hecha por la Secretaría de Fomento.

III. A otorgar al mismo Ayuntamiento de la ciudad de Tlalpam, el derecho de extraer gratuitamente del pedregal perteneciente al antiguo Rancho de Carrasco, la piedra necesaria para el empedrado de las calles de la colonia. Este derecho durará cinco años, contados desde que se apruebe el presente contrato. Las donaciones y derecho a que se refieren esta fracción y las dos precedentes, se harán constar en escritura pública que se otorgará a favor del Ayuntamiento de Tlalpam, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de este contrato.

IV. A sujetarse en las ventas de terrenos al trazo de la colonia, con arreglo al plano de ésta, que ha sido aprobado por la Secretaría de Fomento y que se agrega a este contrato.

3. La parte de los terrenos del Rancho de Carrasco destinada a la colonia de que es objeto el presente contrato, quedará exenta, mientras no sea enajenada a los colonos, y durante diez años contados desde la aprobación de este contrato, de la contribución predial vigente en el Distrito Federal, o de cualquiera otra directa que en lo sucesivo se decrete; pero sin que esta exención confiera a los concesionarios el derecho de que se disminuya el avalúo del expresado Rancho por la segregación que harán de los terrenos dedicados a la colonia, y en la inteligencia de que continuarán pagando durante el expresado período, por la parte no destinada a dicho objeto, el importe actual del impuesto predial correspondiente a todo el Rancho.

En cuanto a los colonos, gozarán de la

misma exención por las fincas que construyan en dichos terrenos, desde que cada finca o edificio estuviere habitable a juicio de la Dirección de Contribuciones, hasta diez años después de la fecha en que este contrato sea aprobado, siempre que dejen el frente o frentes que tengan a la vía pública, libres de toda construcción en un espacio de ocho metros cuando menos, y cerrados simplemente con enrejados de fierro, madera o de cualquiera otro material, o con setos vivos.- Las declaraciones de exención serán hechas en cada caso por la Dirección de Contribuciones Directas del Distrito Federal, expidiendo la constancia respectiva a cada interesado.

4. Este contrato caducará, por no otorgarse a favor del Ayuntamiento de la ciudad de Tlalpam, la escritura pública a que se refiere el art. 2º dentro del término allí estipulado; siempre que esto sea por causa imputable a los concesionarios.- La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, previa audiencia de los concesionarios, y surtirá el efecto de que éstos pierdan la franquicia que se les otorga en el art. 3º; pero los colonos establecidos ya, o en vía de establecimiento cuando se declare la caducidad, continuarán en los términos estipulados, en el goce de la exención a que se refiere el mismo artículo.

5. Si en lo sucesivo los concesionarios desearan ampliar la colonia que van a establecer por virtud de este contrato, podrán hacerlo con los terrenos situados al Sudeste de la calzada de O'Horán, bajo las bases y condiciones que quedan estipuladas; pero debiendo presentar los planos y trazos respectivos, a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Es hecho en la ciudad de México, a 26 de Abril de 1894, y se extiende y firma en dos ejemplares con los timbres correspondientes, uno para cada parte contratante.- *M. Fernández Leal.- Ramón Toriello.*

Número 12,609.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con F. López Gutiérrez para la construcción de un ferrocarril de San Luis de la Paz a San Miguel Allende (Guanajuato).***

*Junio 1º de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, a nombre del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lebrija y Arriaga, en el del C. Lic. Francisco López Gutiérrez, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Junio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lebrija y Arriaga, en la del C. Lic. Francisco López Gutiérrez, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Francisco López Gutiérrez para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, en el punto en que se elija en contacto con el ferrocarril de Guanajuato a Dolores Hidalgo, termine en San Miguel Allende pasando por el mineral de Pozos y San José Iturbide. En San Miguel Allende se ligará con el camino de fierro Nacional Mexicano.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de seis meses y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato; dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con 15 días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de 10 kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte,



sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Dará principio a la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirá por lo menos 15 kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de ocho años después de comenzada la construcción.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacerlos reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$ 150 cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto o puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los plazos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros o de novecientos catorce milímetros a elección del concesionario a la presentación de los planos de reconocimiento, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor o fuerza animal.

9. Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. Al expirar los 99 años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante,

útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

## CAPÍTULO II.

### De la Empresa.

11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

12. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14. La Empresa nombrará en esta capital, uno o más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley,

y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

16. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme a las leyes de la misma.

17. El camino de fierro de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

18. La Empresa tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera con arreglo a los Contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- A su vez, la Empresa tendrá obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Empresa no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con

autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 11.

### CAPÍTULO III.

#### Concesiones y prohibiciones.

19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro Público de la ciudad de México y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

21. En todos los puntos importantes que atraviere el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en

esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

22. Para la reconstrucción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

23. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósito de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.

24. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrán obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

25. La Empresa podrá tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento

con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizará a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la pro-

piedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ello resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

27. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

#### Material Fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos; puentes

metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro, para estaciones, armadas o sin armar.

#### Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

#### Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo, y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

#### Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de todo servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en caso de guerra extranjera.- La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.- La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

También queda obligada la Empresa en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.- El camino mismo, sus dependencias naturales o indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa o Empresas estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, del pago de la contribución o impuesto establecida o por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

29. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

30. Las autoridades de la República impartirán a la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

32. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso

fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

33. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el art. 5º, las concesiones hechas en este contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea mencionada en este contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este contrato.

#### CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Empresa cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes sujetas a las prevenciones del art. 36 de este contrato.

##### Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco y medio centavos.

Cuarta clase, cuatro centavos.

Quinta clase, tres y medio centavos.

Sexta clase, tres centavos.

#### Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos o efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Empresa. En el caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público, y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

38. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, según lo dispone o disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

39. En transportes de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de cuarta clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de

una rebaja de veinticinco por ciento con relación a la tarifa común de cuarta clase. Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

40. La Empresa presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos, cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

41. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 45 de este contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5º.

III. Por ceder, traspasar, o enajenar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativa-mente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.- Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero o por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso, haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Empresa.

43. Los colonos e inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras

los administre y posea por sí mismo.

45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Abril 16 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Lebrija y Arriaga.*

#### **Número 12,610.**

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con L. Cornejo, para la construcción de un ferrocarril en la Baja California, entre la Paz y el Triunfo.***

*Junio 1º de 1894.*

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Miguel L. Cornejo, para la construcción de un ferrocarril en el territorio de la Baja California.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- S. Dondé, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Miguel L. Cornejo, para la construcción de un ferrocarril en el Territorio de la Baja California.

#### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Miguel L. Cornejo, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un ferrocarril en el Territorio de la Baja California, que partiendo del puerto de la Paz llegue al mineral del Triunfo, con facultad de prolongarlo hasta la población de Todos Santos o Pescadero del Pacífico.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más Conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de seis meses y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este contrato, dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá a la aprobación de la

misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio a la construcción de la vía, dentro de doce meses y concluirá por lo menos quince kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de siete años, después de comenzada la construcción.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto o puntos que se crean más convenientes previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

7. Se construirá un telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros o de novecientos catorce milímetros a elección del concesionario a la presentación de los planos de reconocimiento, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor o fuerza animal.

9. Los plazos estipulados en este contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.



10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la nación; pero el gobierno deberá comprar el material rodante, útiles muebles y enseres que tuviere la Empresa para su uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

## CAPÍTULO II.

### De la Empresa.

11. La empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

12. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

13. La Empresa tendrá su domicilio

principal en la Ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14. La Empresa nombrará en esta capital, uno o más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

16. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión, respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme a las leyes de la misma.

17. El camino de fierro de que es objeto este contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedades de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

18. La Empresa tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera con

arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. A su vez, la Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Empresa no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 11.

### CAPÍTULO III.

#### Concesiones y prohibiciones.

19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos, obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de La Paz, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

21. En todos los puntos importantes que atraviere el camino, podrá hacer la empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales, y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

23. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera, podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.

24. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones

necesarias.

25. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente de oficio los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del

Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizará la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y de que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.- La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida,

26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos de minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

27. La Empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explo-

tación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera o de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.- La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de

policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.- La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.- El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa o empresas estarán exentos, durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

29. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

30. Las autoridades de la República impartirán a la Empresa todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

32. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que

dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

33. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el art. 5º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera o cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

#### CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Empresa cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes sujetas a las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 centavos.

Segunda clase, 4 centavos.

Tercera clase, 3 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, 3 centavos.

Segunda clase, 2 centavos.

Tercera clase, 1 y medio centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, 15 centavos por tonelada y por kilómetro.

35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales para los objetos o efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

38. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, según lo dispone o disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre

la tarifa de tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación a la tarifa común de tercera clase. Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada o por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

40. La Empresa presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 46 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto

de reconocimiento como de construcción y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5º.

III. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión o los derechos que de ella se derivan a cualquier Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativa-mente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello,

42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero o por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso, haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la empresa.

43. Los colonos o inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa cuyo servicio será prestado gra-

tuitamente. El Gobierno Federal establecerá, sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

45. En atención a las circunstancias especiales en que se encuentra el Territorio de la Baja California, por la falta de brazos y carencia absoluta de elementos de vida para ejecutar las obras del ferrocarril que son objeto del presente Contrato, se concede a la Empresa la introducción libre de derechos, durante el término de la construcción, de lo siguiente, cuya necesidad deberá comprobar: Víveres para manutención de trabajadores y pasturas para animales de trabajo, en las cantidades que determinará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Empresa, la que justificará debidamente su inversión.

46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, \$5,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

47. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Mayo 4 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- M. L. Cornejo.*

#### **Número 12,611.**

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con S. Guggenheim para la construcción de un ferrocarril en Aguascalientes, de una estación del Ferrocarril Central a las minas de Tepezalá.***

*Junio 1º de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Salomón Guggenheim, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Aguascalientes.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Pimentel, diputado Secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Junio de 1894. *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1894.- *Manuel González Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

#### **CONTRATO**

celebrado entre el C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Salomón Guggenheim, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Aguascalientes.

#### **CAPÍTULO I.**

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Salomón

Guggenheim, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que partiendo de un punto del Ferrocarril Central en el Estado de Aguascalientes, llegue a las minas de Tepezalá con derecho de extenderlo al mineral de Asientos o cualesquiera otro del mismo Estado. El concesionario queda obligado a avisar a la Secretaría de Comunicaciones y obras Públicas dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, si hace uso de la facultad que se le concede para construir la prolongación; si pasado ese tiempo no diere tal aviso, quedará sin efecto dicha autorización.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de diez meses y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno y someterá a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el plazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de 10 kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio a la construcción de la vía, dentro de 18 meses, y concluirá por lo menos 15 kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino hasta Tepezalá y su prolongación a Asientos, o a otro mineral en el Estado por el que haya optado la Empresa, dentro de cuatro años, después de comenzada la construcción.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$150 cada mes, y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo la Empresa comenzar éstos por el punto o puntos que le conviniere, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro 435 milímetros o de 914 milímetros a elección del concesionario a la presentación de los planos de reconocimiento. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor o fuerza animal.

9. Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. Al expirar los 99 años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.



## CAPÍTULO II.

### De la Empresa.

11. La Empresa será mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros; y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualesquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos; por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

12. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transporte y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México o Aguascalientes, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

14. La Empresa nombrará en esta capital uno o más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

15. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión, respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme a las leyes de la misma.

16. El camino de fierro de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

17. La Empresa tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República y también tendrán el derecho de explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. A su vez, la Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Empresa no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 11.

## CAPÍTULO III.

### Concesiones y prohibiciones.

18. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril,

el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio de la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

19. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

20. En todos los puntos importantes que atraviere el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

21. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

22. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en extensión fijada, y los

terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera, podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.

23. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

24. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno o materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le

presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

25. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

26. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

#### Material fijo para la vía.

Hieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

#### Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

27. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.- La Empresa tendrá derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.- La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para

impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.- El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa o empresas estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

28. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

29. Las autoridades de la República impartirán a la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, conforme a las leyes de la República,

30. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

31. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber

cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

32. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el art. 5º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

#### CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

33. La Empresa cobrará a lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes sujetas a las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

##### Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

##### Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por

cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días por fracciones indivisibles de cien kilogramos; dos centavos diarios por los cinco días siguientes y tres por cada uno de los demás.

Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen.

La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita hasta una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.-

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

34. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos o efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor Hete.

35. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie

ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

36. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

37. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla según lo dispone o disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

38. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación a la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

39. La Empresa presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos, cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

40. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 44 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5.

III. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a cualquier Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativa-mente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 5º perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el

pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un Gobierno extranjero o por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido; en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso, haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Empresa.

42. Los colonos e inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 36, expidiéndose al efecto, órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

43. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener él o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

44. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda Pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

45. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Abril 30 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Salomón Guggenheim.*

## Número 12,612.

### ***Decreto del Gobierno.- Reforma el Reglamento de 18 de Mayo de 1893, sobre tráfico entre Nogales, Guaymas y los Puertos del Pacífico y del Golfo de Cortés,***

*Junio 1º de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed, que:

En beneficio de los intereses del comercio, he tenido a bien reformar el Reglamento de 18 de Mayo de 1893, en los términos siguientes:

#### CAPÍTULO I.

##### Tráfico entre Nogales y Guaymas.

Art. 1. Todas las mercancías extranjeras que se importen en ferrocarril por Nogales para ser despachadas en Guaymas, deberán venir amparadas con el manifiesto y número de facturas que establece la Ordenanza General de Aduanas, y además un ejemplar de las últimas, con el cual y con los otros documentos prevenidos en dicha ley, formará la Aduana de Nogales un registro que se denominará: Registro de importación para tránsito a Guaymas, que numerará progresivamente, con separación de los demás.

2. Luego que penetre a territorio mexicano el tren que conduzca las mercancías en tránsito, dispondrá el Administrador de la Aduana de Nogales que una comisión de su resguardo ponga a cada furgón los candados fiscales necesarios, considerándose desde ese momento las mercancías en depósito provisional en el departamento que se designe del patio del ferrocarril, mientras el consignatario del tren requisita en la aduana los documentos correspondientes. Dichos carros sólo serán abiertos para las operaciones a que se refiere el artículo siguiente.

3. El consignatario del tren o quien haga sus veces en Nogales, dirigirá al Admi-

nistrador de la aduana un pedimento por triplicado, con arreglo al modelo núm. 1, y previos los trámites indicados en ese modelo, dará dicho empleado el permiso para el tránsito, fijando un plazo prudente dentro del cual deberá hacerse la conducción de las mercancías y la entrega del recibo de que habla el art. 9.

La factura que sea presentada en unión del pedimento, será devuelta al consignatario para los efectos del art. 7.

4. El comandante del resguardo, al serle presentado el permiso antedicho y cumpliéndolo como en el modelo se indica, mandará cerrar o sellar de nuevo los furgones con plomos o candados fiscales, dejándolos a cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de la Compañía del ferrocarril, para que por su cuenta y riesgo haga el transporte de las mercancías.

5. Al arribo del tren conductor a Guaymas, el resguardo de esta aduana revisará con escrupulosidad si los sellos o candados fiscales de los furgones no han sido violentados, y recogerá del conductor el pliego que contenga las facturas, así como el pedimento de tránsito, confrontando las marcas y los números de los furgones. Hallándolos conformes, dispondrá que éstos sean colocados en el lugar en que puedan ser vigilados, y pasará dichos documentos al Administrador de la aduana para los efectos de la Ordenanza General; pero si hallare sellos o candados rotos o inconformidad en los números y marcas de los furgones con los que aparezcan en el pedimento de tránsito, levantará inmediatamente una acta en que haga constar el hecho pormenorizado, firmándola el comandante del resguardo, el conductor del tren y dos testigos, dando cuenta en seguida al Administrador de la Aduana y redoblando su vigilancia hasta que se ejecuten la descarga, recuento de bultos y revisión de marcas y números de éstos. El Administrador procederá a lo que haya lugar conforme a la Ordenanza General y a este Reglamento, según sea el resultado de las operaciones que se indican en este artículo.

6. La Aduana de Guaymas abrirá un registro que denominará: Registro de impor-

tación por Nogales para tránsito a esta plaza, dándole numeración progresiva separadamente de los que se refieran a importaciones de altura.

7. Hechas la descarga de las mercancías y su introducción a los almacenes o departamentos de la aduana, según las reglas establecidas por la Ordenanza General para todas las importaciones, procederán los consignatarios y la aduana a cumplir sus respectivas obligaciones para el despacho y pago de derechos.

8. Luego que en cada operación de tránsito resulten el tren y las mercancías entregadas sin novedad en la Aduana de Guaymas, ésta otorgará a la Compañía del Ferrocarril un recibo conforme al modelo núm. 2, que no causará el impuesto del timbre.

9. La Compañía del ferrocarril entregará ese recibo a la Aduana de Nogales, la que lo agregará al registro que abrió al despachar el tren, quedando así cerrado dicho registro para ser archivado.

## CAPÍTULO II.

### Tráfico entre Nogales y los Puertos del Pacífico y Golfo de Cortés.

10. Cuando las mercancías vengan destinadas a cualquiera puerto mexicano del Pacífico o del Golfo, con escala en Guaymas, se exigirán los mismos documentos y se practicarán las operaciones señaladas en los arts. 1 al 6, 8 y 9 del capítulo anterior; pero el pliego conteniendo las facturas consulares, será rotulado directamente al Administrador de la aduana a donde vayan destinadas. El registro que deberá abrirse entonces en la Aduana de Nogales será: Registro de importación en tránsito para (aquí el nombre del puerto de destino), y se le dará numeración especial en sentido progresivo, y en la de Guaymas se abrirá el Registro de importación por Nogales en tránsito para (aquí el nombre del puerto de destino), con numeración como el anterior.

11. Las mercancías ingresarán después de su descarga al almacén, mediante las



reglas prevenidas por la Ordenanza a los alcaides para toda carga que entre a las aduanas, causando los asientos reglamentarios que se comprobarán con un documento, según el modelo núm. 3, y quedando la carga desde ese momento en calidad de depósito provisional, bajo la responsabilidad de la misma aduana. La permanencia de la carga en dicho almacén sólo se permitirá por treinta días, transcurridos los cuales se procederá como se dispone en el art. 33.

12. Si el destinatario en otro puerto del Pacífico o del Golfo tuviese representante o apoderado en Guaymas y éste pidiese la continuación de la carga a su final destino; si la pidiese la Compañía del ferrocarril de Sonora o la casa consignataria en Guaymas de la compañía o compañías de buques nacionales, podrá dicha carga ser embarcada, y en tal caso se observarán las reglas siguientes.

13. El remitente hará un pedimento por triplicado, conforme al modelo núm. 4, que presentará al Administrador de la Aduana. Este documento será cotejado con los otros dos ejemplares y con el pedimento que amparó la carga desde Nogales, y estando conformes, se ejecutarán por los empleados respectivos las operaciones que el modelo indica, hasta que extraída la carga y embarcada con la intervención del resguardo, se le entregue por el comandante al capitán del buque conductor el pliego cerrado que vaya dirigido al administrador de la aduana de destino, con el pedimento original, que lo servirá de guía; quedando desde ese momento las mercancías bajo la responsabilidad exclusiva y por cuenta y riesgo de la compañía o dueño a que pertenezca la embarcación. En el pedimento se señalará un plazo prudente para que las mercancías lleguen a su destino y se presente en la aduana de Guaymas el recibo a que se refiere el art. 17.

14. Para la extracción de los bultos de los almacenes se expedirá un documento por la contaduría de la aduana, en los términos del modelo núm. 5, y se correrán los asientos en los libros de la alcaidía.

15. Llegadas las mercancías al puerto

de destino, el capitán del buque entregará al comandante del resguardo, o al empleado que haga sus veces, al practicar la visita de fondeo, el pliego cerrado que recibió en Guaymas para conducir la carga, y el pedimento de embarque requisitado a que se refiere el art. 13, para que a su vez los entregue al administrador de la aduana, quien dispondrá la descarga, revisión, examen de cordeles y sellos fiscales, y lo demás que estime conducente a cerciorarse de que los bultos estén en orden. Dispondrá que la carga entre a los almacenes o departamentos respectivos de la aduana, y hecho todo esto, se podrá dar principio a las operaciones de despacho con entero arreglo a la Ordenanza, para lo cual esas mercancías se considerarán como de importación directa.

16. Si al hacerse el examen de los bultos apareciere rotura maliciosa de los sellos, cordeles o alambres, la comandancia del resguardo levantará una acta en que haga constar el hecho pormenorizado, firmándola el comandante, el representante de la compañía a que pertenezca el buque conductor y dos testigos: dando el primero cuenta con esa acta al administrador de la aduana, para que proceda a la averiguación correspondiente.

17. Resultando de conformidad la inspección de los bultos, la aduana que verifique el despacho expedirá al capitán del buque un recibo en los términos del modelo núm. 6, el cual será entregado al administrador de la aduana de Guaymas, para que lo agregue al registro de tránsito que abrió al recibir de Nogales las mercancías. Este recibo no causará el impuesto del Timbre.

18. Las aduanas de destino abrirán registros especiales para las mercancías en tránsito que despachen, numerados progresivamente y con separación de los de altura, que denominarán Registros de importación por Nogales.

### CAPÍTULO III.

#### Depósito en los almacenes generales de Guaymas.

19. Las operaciones que se hagan por conducto de las aduanas de Nogales y Guaymas con el objeto de enviar mercancías para su depósito en los almacenes de este último puerto, se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo XV de la Ordenanza general de aduanas vigente, y para su extracción y consumo en Guaymas, envío a puertos del Pacífico y del Golfo o para su reexportación, se observarán las mismas disposiciones que rigen esa materia en el propio capítulo, con la excepción de que las cuotas de almacenaje serán las que establece la tarifa de los almacenes de depósito en Guaymas.

### CAPÍTULO IV.

#### Disposiciones generales.

20. Las facturas consulares que deban servir para remitir mercancías a la República, con destino a los puertos mexicanos del Pacífico o del Golfo de Cortés, deberán amparar únicamente las que tengan ese destino; y cuando el remitente envíe efectos para varios puertos facturará por separado, no permitiéndose por lo mismo, que vengan confundidas en una sola factura, mercancías para diversos puertos. Los efectos que no vengan facturados en esa forma, serán por ese hecho mandados descargar en Nogales, y se exigirá allí el despacho y pago de los derechos respectivos.

21. Todo bulto que ampare la factura consular, según el artículo anterior, deberá precisamente traer adherido o pintado un rótulo en lugar visible o en varios lugares, que diga: En tránsito para..... (aquí el puerto de destino), que deberá ser, cuando menos, de veinte centímetros de largo por doce centímetros de ancho. Sólo en el caso de que la carga en tránsito ocupe uno o varios furgones, por entero, podrá por excepción, dispensarse por el Administrador de la Aduana, cuando no tenga sospechas, la obligación de que cada bulto contenga el

expresado rótulo; pero en este caso ese rótulo se fijará en cada costado del furgón, debiendo cerrarse éste con plomos y candados fiscales, y la operación de rotular cada uno de los bultos se hará en el momento de la descarga y almacenaje en Guaymas.

22. Si el número de bultos es tal que no requiera un furgón por entero, serán expedidos por la Aduana de Nogales, encordando o alambrando y sellando con plomo fiscal cada bulto, y así serán entregados al conductor del tren.

23. Los furgones cerrados con sellos o candados fiscales no podrán por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto, como no fuere por caso fortuito, ser abiertos en su tránsito de Nogales a Guaymas. Si ocurriere fuerza mayor en poblado, se harán constar los hechos por medio de una acta que firmarán la autoridad respectiva y los empleados de la Empresa a bordo del tren. Si ocurriere en despoblado, se dará parte inmediatamente a la autoridad del punto más cercano, levantándose el acta referida; y en uno y en otro caso esa acta se presentará a la Aduana de Guaymas, la que en vista de ella y del reconocimiento de bultos que se practique a la llegada de las mercancías, procederá a lo que hubiere lugar conforme a la ley. En todo caso se solicitará la intervención de los empleados de la gendarmería fiscal, si el suceso tiene lugar dentro de su jurisdicción, o de cualesquiera otros empleados federales, en caso contrario.

24. Si ocurriere un siniestro en tren que conduzca mercancías en tránsito, cuyos bultos hayan padecido de tal manera que no convenga, a juicio del administrador, que continúe a su destino en ese estado, y tal destino fuese otro puerto que el de Guaymas, se exigirá en éste el despacho de los efectos y pago de los derechos por el porteador, quien podrá pedir después que continúe a su destino como mercancías nacionalizadas.

25. Cuando por alguna causa no pueda continuar la carga en los mismos furgones en que llegó a Nogales y la Compañía del ferrocarril desee transbordarla, se le permitirá verificarlo, presentando un pedimento a la aduana, conforme al modelo núm. 7. El

administrador concederá el permiso con la intervención del resguardo y de un vista, quienes tomarán nota de las marcas, números y clase de bultos con presencia del manifiesto respectivo, y consignando estos datos en una acta, por duplicado, que suscribirán los empleados nombrados para presenciar la operación; se agregará un ejemplar al pedimento de tránsito, para que sean presentados ambos documentos al llegar a la Aduana de Guaymas, y el otro se agregará al registro abierto en Nogales. Concluido el trabajo, procederá el resguardo a cerrar con candados o plomos fiscales los furgones cargados.

26. No se permitirá trasbordo en carros o furgones que no tengan las condiciones necesarias de seguridad, a juicio del administrador de la aduana respectiva. Cuando se usen furgones con ventanillas en las cabeceras, se cerrarán aquellas también con plomos o candados fiscales.

27. La conducción de mercancías en tránsito a que se contraen la ley de 31 de Octubre de 1892 y el presente Reglamento, no será permitida, por el carácter local que tienen estas operaciones, sino a los buques de bandera nacional debidamente matriculados, previa la calificación que haga la Aduana de Guaymas, o la capitanía de puerto en su caso, de que contienen las condiciones de seguridad necesarias; deberán forzosamente conservar por separado dichas mercancías, a fin de que al entregar o recibir otras en los puertos de escala, no sean mezcladas ni confundidas con aquellas, siendo de la responsabilidad exclusiva de la casa o Compañía a que pertenezca el buque, las consecuencias de cualquier trastorno por inobservancia de este precepto.

28. Los dueños o compañías de vapores costeros, los de buques de vela, la Compañía del ferrocarril de Sonora y las de express, para poder conducir mercancías en tránsito, deberán otorgar la fianza previa que determine la Secretaría de Hacienda, y que en ningún caso será menor de \$10,000, para responder ante la respectiva aduana marítima o fronteriza de todas las infracciones que cometan de la ley de 31 de Octubre de

1892 y este Reglamento, en las operaciones de tráfico a que ambas disposiciones se contraen. Dichas fianzas tendrán una cláusula especial en que se asegure el pago de los derechos respectivos cuando por cualquier motivo, aun de fuerza mayor no lleguen a su destino uno o varios bultos de los comprendidos en el pedimento de tránsito.

29. Las fianzas de que habla el artículo anterior serán otorgadas ante la Secretaría de Hacienda, cuando el dueño o compañía de los buques o del ferrocarril haga operaciones normales y sistemadas de tránsito, y entonces podrán renovarse aquellas semestral o anualmente; pero para viajes aislados se exigirá al armador, en cada caso, la fianza respectiva.- Si al hacerse el cálculo preventivo de los derechos para el afianzamiento, según expresan los modelos 1 y 4, alguna partida careciere de datos para el ajuste, éste se hará por el máximo de cantidad o cuota que pudiera causar dicha partida.

30. Los recibos que expidan las aduanas del Pacífico para comprobar en la de Guaymas la llegada de bultos, conforme al art. 17, serán entregados a ésta al retorno del buque conductor; pero si debiendo continuar en ruta demorase su vuelta, enviará el capitán o representante de la Compañía, por primer correo, aquel documento bajo pliego certificado. La Aduana de Guaymas lo mandará agregar al registro respectivo, y resultando sin observación será archivado.

31. Las materias inflamables podrán ser objeto de transporte y despacho en tránsito, con estricta sujeción, en cuanto a seguridad y cuidado, a lo que disponen el Reglamento de ferrocarriles de 1º de Julio de 1883 y el art. 85 de la Ordenanza General de Aduanas, siendo el consignatario del tren o el de las mercancías, cada uno en su caso, quien tendrá la obligación de dar a las aduanas los avisos respectivos.

32. Los efectos que hayan sido destinados al depósito y que ingresen a los almacenes especiales de la Aduana de Guaymas, podrán ser extraídos total o parcialmente, para que el despacho y pago de los derechos se verifique por su respectivo consignatario

en el puerto a que sean destinados, de conformidad con las reglas establecidas en la Ordenanza General de Aduanas y en el presente Reglamento.- Cuando la extracción de bultos de los almacenes de depósito para su despacho en otro puerto, comprenda la totalidad de la factura, la Aduana de Guaymas hará el envío de la factura consular a la aduana de despacho; pero si la extracción fuese parcial, el interesado presentará con el pedimento una copia en lo conducente de dicha factura, la cual, confrontada por la aduana con el original que obre en su poder, y hallada conforme, será certificada. Esta copia certificada llevará timbres por valor de cincuenta centavos en cada hoja de tamaño común, y surtirá los efectos de factura consular en el punto de destino.

33. Las mercancías que no sean extraídas del almacén de tránsito para su consumo en Guaymas o para su conducción a otro punto de destino, en los treinta días que se señalan en el art. 11, serán introducidas al depósito a costa de los interesados y con sujeción a las reglas establecidas por la Ordenanza, y las mismas se observarán para su extracción, cuando tenga ésta lugar, causando el almacenaje correspondiente desde la fecha en que se verifique la introducción.

34. Las mercancías que se introduzcan a los almacenes de depósito causarán el derecho de almacenaje que fija la tarifa respectiva, y deberá computarse desde la fecha de arribo del tren o buque conductor, excepto en el caso previsto en el artículo anterior. Las cuotas que fija la mencionada tarifa sólo regirán para las mercancías que estén destinadas al depósito, conforme a la ley de 31 de Octubre de 1892. Los demás casos de almacenaje que dispone la Ordenanza General de Aduanas, causarán las cuotas que señala el art. 409 de la misma.

35. La confronta de los pedimentos de despacho con las facturas consulares respectivas o con las copias certificadas de que trata el art. 32, será hecha por la aduana que verifique el despacho: admitirá las adiciones y rectificaciones que permite la Ordenanza General, y los consignatarios presentarán

todos los documentos, relacionados de marca, etc., que esa ley determina, siendo de la responsabilidad de los mismos todas las faltas en que incurriesen, pues la de los portadores cesa cuando han entregado de conformidad los efectos y les ha sido otorgado el comprobante correspondiente.

36. Los administradores de las aduanas que hagan la remisión de efectos en tránsito y los que los reciban, darán aviso a la Secretaría de Hacienda cada vez que hagan una remisión; los primeros enviándole una copia del pedimento de embarque certificada por la contaduría y los segundos una copia del pedimento del despacho con los mismos requisitos.

37. Aun cuando el despacho de los efectos corresponda a las aduanas del Pacífico o del Golfo de Cortés, siempre que deban hacer su entrada al país por la Aduana de Nogales, y sean para tránsito o depósito en Guaymas, los cónsules de México en el extranjero distribuirán los cinco ejemplares de cada factura, como sigue: Uno a la Secretaría de Hacienda.- Uno al remitente.- Dos a la Aduana de Nogales.- Uno al archivo del consulado.

38. Las compañías de express establecidas ya o que se establecieron en lo sucesivo, con agencias en Nogales y puertos del Pacífico y del Golfo, que deseen hacer la conducción de mercancías en tránsito o depósito, otorgarán una fianza ante la Secretaría de Hacienda, en los términos y por el tiempo que ésta resuelva, según el art. 28, y de sus operaciones responderán ellas solas.

39. El precintado y emplome de bultos o carros, maniobras de trenes y bultos, y en general todo gasto que cause una mercancía en tránsito o depósito, será por cuenta de la Compañía del ferrocarril o del dueño o consignatario de la carga.- Cuando los interesados ministren además los cordeles, alambres y plomos a satisfacción de la aduana, ésta sellará los plomos sin estipendio de ninguna especie; pero si ella tuviese que ministrarlos, cobrará a razón de cinco centavos por cada uno.

40. La gendarmería fiscal tiene el

deber de observar, respecto de las mercancías en tránsito, las mismas reglas que le imponen la ley de su creación y las disposiciones posteriores vigentes, relativamente a la vigilancia de los trenes.

41. La aduana de Nogales, cuando lo considere necesario, puede mandar que uno o más individuos de su resguardo custodien el tren con todas las mercancías en tránsito, y asimismo podrá hacerlo la gendarmería fiscal, sea que se pongan de acuerdo previamente o que cada uno tome por su lado las providencias que estime convenientes en los casos de urgencia. La presencia de los empleados fiscales en el tren, no exime en manera alguna a la Compañía de las obligaciones y responsabilidades que les imponen este Reglamento y las demás disposiciones vigentes.

42. La Compañía del ferrocarril de Sonora y las de navegación que conduzcan mercancías de las que trata este Reglamento, tienen obligación de recibir gratuitamente a su bordo a los empleados que las aduanas dispongan que custodien el tren o buque conductor, y llevar a los empleados a la aduana de su procedencia. Si se faltare a esta prevención, serán de cuenta de la Compañía respectivo los gastos que compruebe haber erogado el empleado para regresar a la oficina de que dependa.

## CAPÍTULO V.

Penas por infracciones de este Reglamento.

43.

I. Por cada factura de candado o sello de furgones que no se justifique ante la aduana que corresponda haber sido casual, se exigirá a la Compañía una multa de \$25, siempre que los bultos que contengan no parezcan con indicios de haberse violentado.

II. Por la falta de bultos extraviados durante el tránsito del ferrocarril o travesía del buque, se cobrarán triples derechos de importación y los adicionales, liquidándose éstos por la factura consular respectiva, los cuales serán pagados por la compañía porteadora, la que satisfará una multa hasta

de \$500, a juicio de la Secretaría de Hacienda, además de las otras responsabilidades en que haya incurrido, y deberán hacer efectivas por la autoridad que corresponda.

III. La rotura de cordeles o de alambres con sellos fiscales que aparezcan en los bultos precintados oficialmente, causará cada uno \$5 de multa; pero si los bultos aparecen violados, se cobrarán además triples derechos de importación, liquidándose por lo manifestado en la factura consular, y no se volverá a permitir que el buque transporte mercancías en tránsito mientras la Compañía no sustituya al capitán. Si la violación ocurre en el ferrocarril de Sonora, se impondrá a su representante las penas antedichas y no se permitirá a la Empresa volver a embarcar mercancías en tránsito, si el conductor y demás empleados responsables no han sido separados definitivamente.- Sólo en los casos fortuitos y de fuerza mayor podrá la Secretaría de Hacienda disminuir o condenar las penas antes dichas, siempre que a su juicio quedaren plenamente comprobados.

IV. La falta de entrega de los documentos que amparen la carga, en el momento de llegar el tren o buque y recibir la visita del resguardo, será castigada como lo dispone la Ordenanza General de Aduanas.

V. La falta de entrega de los recibos a que se refieren los arts. 8 y 17, motivará el que se haga efectiva la fianza otorgada.

VI. Cuando los pedimentos de tránsito no estén conformes con los datos de las facturas y manifiestos, serán devueltos a quien los presente, sin practicarse operación alguna con ellos.

VII. Todas las demás faltas en que incurran las compañías porteadoras en las operaciones de tránsito o depósito, serán castigadas conforme a la Ordenanza General de Aduanas.

Este decreto comenzará a regir el día 1º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 1º de Junio de 1894.-  
*Porfirio Díaz.- Al C. José Yvés Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público.*

Transcribilo a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Junio 1º de 1894.-  
*Limantour.- Al...*

### **Número 12,613.**

#### ***Decreto del Congreso.- Señala los requisitos para el uso de condecoraciones.***

*Junio 1º de 1894.*

Decreto núm. 117.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Para que un ciudadano mexicano, ya sea militar del Ejército permanente, de Auxiliares del Ejército, de Guardia Nacional o paisano, pueda usar una condecoración nacional, es indispensable:

I. Que el interesado haya recibido de la Secretaría de Guerra y Marina el diploma que lo acredite para usarla, por estar comprendida en la ley que creó la condecoración.

II. Que haya sido investido con las insignias de ella por el Jefe militar correspondiente, en ceremonia pública, y que de dicho acto se haga la debida publicación en la Orden general de la Plaza de México y en el Diario Oficial de la Federación.

2. En lo sucesivo queda prohibido a los militares del Ejército permanente, Armada Nacional o Auxiliares del Ejército, el uso de las condecoraciones que otorguen los Estados de la Federación, a menos que recaben del Congreso de la Unión el permiso correspondiente, y éste lo conceda, para lo cual

deberán justificar plenamente que concurrieron al hecho de armas o compañía que motivó la condecoración.- Una vez concedido el permiso por el Congreso de la Unión, deberá el agraciado ser investido con ella del mismo modo que si fuera condecoración nacional.

3. Ningún militar podrá usar sobre su uniforme medallas o cruces religiosas, masónicas, ni de asociaciones particulares.

4. La ceremonia de investidura de las condecoraciones se practicará con sujeción a los preceptos siguientes:

I. La Secretaría de Guerra y Marina formará listas de todos los individuos que resulten agraciados con una condecoración, por llenar los requisitos exigidos por la ley respectiva, y la circulará a todas las Comandancias y Jefes de Zonas Militares, a fin de que se proceda a la imposición en la fecha que designe la misma Secretaría.

II. Para ser investido con las insignias de una condecoración, deberá exhibir el interesado el diploma correspondiente que previamente le habrá sido expedido por la Secretaría de Guerra y Marina.

III. En la fecha designada cada año para la imposición de condecoraciones, se formará en la capital de la República y en todas las plazas en que radiquen los Jefes de Zonas, un Cuerpo de Ejército, División o Brigada, formada por todas las tropas disponibles, a fin de que ante ella se verifique la ceremonia de imposición. Dichas fuerzas formarán en orden de batalla, las banderas desplegadas saldrán al frente, las músicas tocarán el Himno Nacional, y las tropas presentarán las armas en el momento en que el ciudadano Presidente de la República o en su representación el Secretario de Guerra y Marina, y en las Zonas los Generales designados al efecto, coloquen sobre el pecho de los agraciados la condecoración respectiva. Terminado el acto desfilarán las tropas ante el ciudadano Presidente de la República o ante su delegado, haciendo los honores de Ordenanza.

5. El ciudadano Presidente de la República repartirá a las familias de los muertos

las condecoraciones y diplomas que la ley les otorgue a éstos, verificándose el acto en solemne ceremonia pública.

6. Del acto de la imposición de condecoraciones se levantará una acta, que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la orden del día en todas las plazas militares.

7. La Secretaría de Guerra y Marina nombrará una Comisión de varios Generales, que tenga la obligación de cerciorarse, siempre que lo crea oportuno, de que las condecoraciones que lleve al pecho cualquier militar de la Federación, le hayan sido legalmente concedidas, dando cuenta a la Superioridad de cualquier abuso que se cometa, a fin de que sea severamente corregido.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 1º de Junio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1894.- *Pedro Hinojosa.- Al.....*

#### Número 12,614.

***Decreto del Gobierno.- Tarifa de precios de terrenos baldíos para el año fiscal de 1894-1895.***

*Junio 2 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Marzo del presente año, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La tarifa de precios a que deberá sujetarse la enajenación de los terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, durante el año fiscal que comenzará el día 1º de Julio próximo, será la misma que se encuentra vigente en la actualidad y que a continuación se expresa:

Precio de cada hectárea.

En los Estados de:

|                                       |         |
|---------------------------------------|---------|
| Aguascalientes.....                   | \$ 2 25 |
| Campeche.....                         | 1 65    |
| Coahuila.....                         | 0 75    |
| Colima.....                           | 2 25    |
| Chiapas.....                          | 1 55    |
| Chihuahua.....                        | 0 75    |
| Durango.....                          | 0 75    |
| Guanajuato.....                       | 3 35    |
| Guerrero.....                         | 1 10    |
| Hidalgo.....                          | 2 25    |
| Jalisco.....                          | 2 25    |
| México.....                           | 3 35    |
| Michoacán.....                        | 2 25    |
| Morelos.....                          | 4 50    |
| Nuevo León.....                       | 0 75    |
| Oaxaca.....                           | 1 10    |
| Puebla.....                           | 3 35    |
| Querétaro.....                        | 3 35    |
| San Luis Potosí.....                  | 2 25    |
| Sinaloa.....                          | 1 10    |
| Sonora.....                           | 1 10    |
| Tabasco.....                          | 2 00    |
| Tamaulipas.....                       | 0 75    |
| Tlaxcala.....                         | 2 25    |
| Veracruz.....                         | 2 75    |
| Yucatán.....                          | 1 65    |
| Zacatecas.....                        | 2 25    |
| Distrito Federal.....                 | 5 50    |
| Territorio de Tepic.....              | 1 65    |
| Territorio de la Baja California..... | 0 65    |

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Junio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1894.- *Fernández Leal.- Al.....*

### Número 12,615.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con A. Bulnes Tabares para establecer una línea de vapores en el Golfo de México.***

Junio 2 de 1894.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Lic. Carlos Rivas, apoderado del Sr. Antonio Bulnes Tabares, para el establecimiento de una línea de vapores en el Golfo de México.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 2 de Junio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al C....*

El Contrato a que se refiere el decreto anterior, dice:

### CONTRATO

celebrado entre el General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. Carlos Rivas, apoderado del Sr. Antonio Bulnes Tabares para el establecimiento de una línea de vapores en el Golfo de México.

Art. 1. El Sr. Antonio Bulnes Tabares se compromete a hacer llegar a los puertos mexicanos de Progreso, Veracruz y Tampico, una vez al mes, cada uno de los dos vapores que, por ahora, establecerá entre Nueva Orleans, Belice, Livingstone y Puerto Cortés, en Centro América, debiendo hacer su primer viaje a los 18 meses de la publicación de este Contrato.

2. La Empresa tendrá la facultad de extender sus escalas a los puertos mexicanos de Coatzacoalcos, Frontera, Campeche y demás que estime convenientes, y de aumentar, tanto el número de sus buques de vapor como el número de sus viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso a las estipulaciones de este Contrato.

3. La Empresa tendrá la obligación de transportar gratuitamente y bajo su responsabilidad, la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales despachados por las Oficinas de Correos con destino a los puertos que toca la línea o procedente de ellos, siendo obligación de la Compañía recibir y entregar por su cuenta en cada puerto la correspondencia y bultos, así como su cuidado y conservación a bordo.

4. La Compañía remitirá a la Secretaría



de Comunicaciones y Obras Públicas, para su aprobación, los itinerarios correspondientes al comenzar a surtir sus efectos este Contrato, y en lo sucesivo, cada vez que deban sufrir algunas modificaciones. El servicio se hará con arreglo a dichos itinerarios, salvo en caso de fuerza mayor.

5. Los vapores permanecerán en los puertos que han de tocar, el tiempo necesario, que no será menor de 12 horas, a menos que antes fueren despachados. Los agentes de la Empresa avisarán con ocho horas de anticipación, las salidas de vapores de esta línea a los administradores de correos en los puertos mexicanos donde toquen, y el Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá demorar la salida de los vapores hasta por 12 horas en dichos puertos, notificándolo el agente de la Compañía con la debida anticipación.

6. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará, aunque por causa de vientos, temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el caso de que, por permanecer frente al puerto, corra el vapor peligro de perderse.- Cuando la descarga de efectos o desembarque de pasajeros no pudiese verificarse por causa de tempestad o cualquiera otra, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje o flete y tendrá el deber de seguir conduciendo a los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose, en este caso, los trasbordos que fueren necesarios o depositándose las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea para volverlos a su destino, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen o conduzcan a puertos a que no vengán destinados, sujetándose estas operaciones a las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

7. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, en horas hábiles, aunque sea en día feriado, exceptuando aquellos en que se

solemnicen las fiestas nacionales y salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez, sujetándose a las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

8. En el caso de que las embarcaciones de los puertos no puedan comunicar con los vapores por mal tiempo, los capitanes, oficiales, contadores o comisarios, podrán desembarcar con las valijas del Correo y los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

9. El Gobierno concede la exención del pago del derecho de faro que causen los vapores de la línea y el goce de todos los derechos y privilegios acordados a los vapores-correos.

10. En caso de que durante el término de este Contrato, se modificare la base para el cobro del derecho de faro, el Gobierno abonará a la Compañía hasta \$100 por viaje de los que hagan sus vapores durante la vigencia del mismo Contrato.

11. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo a las condiciones establecidas por el art. 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente y a todas las disposiciones que sobre la materia se expidan en lo sucesivo.

12. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea, fueren desembarcados por error justificado, se permitirá a la Empresa que vuelva a embarcarlos, sin quedar sujeta a pena de ningún género.

13. Se permitirá a la Empresa tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato.

14. Para los efectos de este Contrato, la Empresa será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros Tribunales que a los competentes en la República.

15. El presente Contrato durará cinco años, contados desde la fecha de su promulgación; pero caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, o de que la Empresa falte al cumplimiento de sus obligaciones estipuladas.

México, Enero 5 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Carlos Rivas.*

### **Número 12,616.**

#### ***Decreto del Congreso.- Presupuesto de Ingresos para el año fiscal de 1894-1895.***

*Junio 2 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1894 a 30 de Junio de 1895, se compondrá de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme a la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas expedida el 12 de Junio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme a la ley de 12 de Diciembre de 1893.

III. Derechos de exportación sobre los artículos siguientes:

A. Orchilla, a razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

B. Henequén en rama o elaborado, a razón de sesenta centavos por cada cien

kilogramos, peso neto.

C. Café, a razón de tres pesos cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

D. Cueros y pieles:

I. Los de venado y chivo, a razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilos, peso bruto.

II. Los de res u otros, a razón de setenta y cinco centavos los cien kilos, peso bruto.

E. Raíz de zacatón, a razón de sesenta centavos los cien kilos, peso bruto.

F. Chicle, a razón de dos centavos el kilogramo neto.

G. Ixtle en rama, a razón de sesenta centavos los cien kilos, peso neto.

H. Vainilla, a razón de cuarenta centavos kilo, peso bruto.

IV. Derechos de tránsito conforme a la Ordenanza de Aduanas vigente, ley de 12 de Diciembre de 1893 y a las concesiones hechas a empresas de ferrocarriles.

V. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme a los decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VI. Derechos establecidos por las fracciones B y C. del art 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881, como un aumento a los derechos de puerto.

VII. Derechos de toneladas, faro y almacenaje, con arreglo a lo Ordenanza General de Aduanas.

VIII. Derecho de patente de navegación, conforme a las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos de practica y de capitánías de puerto, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860 y Reglamento de 22 de Abril de 1851.

X. Derechos de sanidad, según las disposiciones vigentes.

XI. Derecho de cinco por ciento sobre consumo que cobrarán las administraciones de Rentas del Distrito y Territorios Federales a los efectos extranjeros, conforme al decreto de 11 de Agosto de 1875.

XII. Derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, el decreto de 11 de Noviembre de 1893 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derecho de cinco pesos por cada certificado que expidan los ministros o cónsules de México en el extranjero, conforme al art. 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que cuando los agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

Impuestos interiores que causan en toda la Federación.

#### XIV. Productos de la Renta del Timbre.

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme a la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución Federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.

C. Impuestos sobre internación de mercancías extranjeras, que se pagará en las estampillas con contraseña especial que establece la expresada ley del Timbre de 25 de Diciembre de 1893.

D. Impuesto sobre títulos y propiedad de minas, conforme a la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas.

E. Producto de estampillas para liberación de responsabilidades fiscales que pueda reportar la propiedad raíz, conforme a las leyes de 8 de Noviembre de 1892 y demás prevenciones relativas.

F. Impuesto a los tabacos labrados, conforme a la ley de 10 de Diciembre de 1892 y demás prevenciones relativas.

G. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme a la ley de 19 de Mayo de 1893, decreto de 15 de Julio del mismo año y disposiciones posteriores.

H. Impuesto a la hilaza y tejidos de algodón, conforme a la ley de 17 de Noviembre de 1893.

I. Derechos de certificación de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

Los pagos de esta contribución dentro del Territorio Nacional, se harán en estampillas, y los que se verifiquen en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se hagan en otra forma.

XV. Contribución sobre todo sueldo o emolumento que se asigne o autorice en el Presupuesto de Egresos o leyes posteriores, la cual se causará en la siguiente proporción: Los sueldos que no excedan de \$602 26, el 5 por ciento. Los de más de \$602 25 hasta \$1,000 10, el 7 y medio por ciento. Los demás de \$1,000 10 hasta \$3,000 30, el 10 por ciento. Los de más de \$3,000 30 en adelante, el 12 y medio por ciento. Quedan exceptuados de esta contribución los individuos de la clase de tropa de sargento para abajo y las clases pasivas. El Ejecutivo fijará las bases para liquidar esta contribución sobre las remuneraciones que perciban los funcionarios, empleados, agentes y comisionados federales cuyos emolumentos u honorarios, con o sin sueldo fijo, no tengan en el Presupuesto asignación determinada, por cuota diaria y por precepción anual invariable.

Esta contribución se cobrará descontando de los sueldos la parte correspondiente a medida que se cubran.

XVI. Derechos de fundición, apartado, ensaye y amonedación, con arreglo a las leyes vigentes, y dermis productos de las Casas de Moneda. Estos derechos se cobrarán en la Baja California, conforme a lo dispuesto en la resolución de la Secretaría de Hacienda, de 8 de Septiembre de 1893, sin que en ellos se

comprenda el impuesto que se establece en la fracción XXII.

XVII. Derechos de marcas de fábrica, a razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XVIII. Derechos de patente de invención, conforme a la ley de 7 de Junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

Impuestos interiores que se causan solo en el Distrito y Territorios.

XIX. Contribuciones directas, predial, de patente y de profesiones en el Distrito y Territorios, conforme a las leyes de 8 de Abril de 1885, 4 de Abril de 1894 y demás leyes y disposiciones posteriores.

XX. Derechos de portazgo en el mismo Distrito y Territorios, conforme a los decretos y tarifas que expida el Ejecutivo para el año fiscal en que debe regir esta ley.

XXI. Impuesto sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y Territorios, conforme a la ley de 10 de Diciembre de 1892.

XXII. Derechos de uno por ciento sobre el valor del metal o de la substancia mineral explotada, sin deducción del costo; y derecho de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos, en el Distrito y Territorios Federales, conforme a los arts. 4º, 5º y 6º de la ley de 6 de Junio de 1887.

XXIII. Fiat de escribanos, conforme al art. 10 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XXIV. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

Servicios públicos.

XXV. Productos del Correo.

XXVI. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXVII. Productos líquidos de la Oficina impresora del Timbre y de las imprentas del Gobierno Federal, conforme a la ley de 14 de Diciembre de 1888; suscripciones y ventas

del Diario Oficial, Diario de los Debates, Semanario Judicial de la Federación y de otros impresos o libros adquiridos o subvencionados por el mismo Gobierno.

XXVIII. Productos líquidos de la Escuela de Agricultura y de la de Artes y Oficios, conforme a la ley de 14 de Diciembre de 1888.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXIX. Productos de la Lotería Nacional.

XXX. Multas que se impongan conforme a las leyes federales, o por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales o municipales del Distrito o Territorios Federales.

XXXI. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXII. Productos de bienes nacionalizados.

XXXIII. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos.

XXXIV. Productos de los derechos sobre la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme a las leyes vigentes.

XXXV. Productos por arrendamientos, ventas o explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXVI. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan a la Federación.

XXXVII. Cesiones y donativos a favor del Erario.

XXXVIII. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXIX. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda Pública.

XL. Reintegro de alcances o liquida-

ciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes corresponden al Erario Federal.

2. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año en que debe regir la presente ley, pueda reformar la Ordenanza general de Aduanas, las leyes sobre derechos de fundición, apartado, ensaye y amonedación, así como la legislación del Timbre; y queda vigente durante el mismo año, la ley de 11 de Diciembre de 1834.

3. El derecho aduanero de uno veinticinco por ciento a favor de los Municipios, establecido por Decreto de 26 de Octubre de 1893, seguirá recaudándose y aplicándose a su objeto.

4. Los derechos de exportación que gravan el henequén y el café, dejarán de percibirse cuando el precio de la onza de plata de 0.925 llegue en el mercado de Londres a 40 peniques. Los derechos de exportación al café sufrirán una reducción de 50 cs. y se suprimirán todos los demás derechos que establece la frac. III del art. 1º, cuando el precio de la onza de plata se eleve a 34 peniques en el propio mercado de Londres.

Se entenderá que los precios de la plata han llegado respectivamente a 40 y 34 peniques, cuando durante un período de quince días consecutivos se mantengan sin disminución alguna los precios expresados. Las declaraciones respectivas serán hechas por la Secretaría de Hacienda.

5. Los derechos establecidos por la frac. VI del art. 1º, sólo se cobrarán en las aduanas de los Puertos donde se hayan ejecutado las obras a que la ley de 28 de Mayo de 1881 hace referencia, y se aplicarán a las Empresas constructoras de conformidad con sus respectivos contratos de concesión.

6. Los derechos de sanidad y los de practica y de capitanías, se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos; pero estos últimos se continuarán aplicando a los que deban percibirlos y en las proporciones fijadas por el decreto de 30 de Enero de 1860 y Reglamento de 22 de Abril de 1851.

7. Los ingresos procedentes de operaciones de créditos o de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley y que por razón de su carácter accidental no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en la cuenta del Erario, bajo el rubro de "ingresos extraordinarios."

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 2 de Junio de 1894.-  
*Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 2 de 1894.- *Limantour.*

### **Número 12,617.**

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato que rescindió el de 28 de Octubre de 1889, con Faustino Martínez y Cía., sobre colonización de terrenos en Yucatán.***

*Junio 4 de 1891.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 18 de Septiembre de 1893 entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento en

representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Faustino Martínez y Compañía, rescindiendo el convenio de 28 de Octubre de 1889, sobre deslinde, compraventa y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Yucatán.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1891.- *Fernández Leal.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

El C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Faustino Martínez y Compañía, han convenido en lo siguiente:

Art. 1. Por mutuo acuerdo de las partes contratantes, se rescinde el Contrato que esta Secretaria celebró en 28 de Octubre de 1889, con los Sres. Faustino Martínez y Compañía para el deslinde, compraventa y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Yucatán.

2. Los Sres. Faustino Martínez y Compañía quedan en propiedad de doscientos cuarenta y un mil ochenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas que forman la tercera parte de la superficie deslindada y que se les otorgó por el Gobierno Federal, en compensación de gastos, según el título que se les expidió en 6 de Diciembre de 1890.

3. Se devolverá a los Sres. Faustino Martínez y Compañía, el depósito de tres mil

pesos en títulos reconocidos de la Deuda Pública, que depositaron en el Banco Nacional de México, como garantía del citado Contrato de 28 de Octubre de 1889.

4. Este convenio se sujetará a la aprobación del Congreso de la Unión.

México, Septiembre 18 de 1893.- *M. Fernández Leal.- Faustino Martínez y Compañía.*

### Número 12,618.

***Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar o rescindir hasta el 15 de Septiembre de 1894, los contratos de ferrocarriles y obras en los puertos.***

*Junio 4 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión, para que hasta el 15 de Septiembre del corriente año de 1894, pueda reformar o rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles y obras en los puertos, sin que las reformas que se pacten causen gravamen ni aumento alguno en las partidas del presupuesto de egresos.

2. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- Daniel García, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Junio de 1894.-

*Porfirio Díaz.- Al C. Santiago Méndez, oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1894.- *Santiago Méndez, oficial mayor.- Al.....*

### **Número 12,619.**

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con W. H. Carlson para la construcción de un ferrocarril de Tijuana a la Ensenada de Todos Santos (Baja California).***

*Junio 4 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Wm. H. Carlson, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de Tijuana en la frontera del Norte, llegue a Yuma y Ensenada de Todos Santos.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Pimental, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Mayo de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Santiago Méndez, oficial mayor encargado del Despacho de la*

*Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1891.- *Santiago Méndez, oficial mayor.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

### **CONTRATO.**

celebrado entre el Sr. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Wm. H. Carlson, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de Tijuana en la frontera del Norte, llegue a Yuma y Ensenada de Todos Santos.

### **CAPÍTULO I.**

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. I. Se autoriza al Sr. Wm. H. Carlson, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que partiendo de Tijuana en la frontera del Norte vaya a otro punto de la misma frontera cerca de Yuma por una parte y por otra del mismo punto de Tijuana a la Ensenada de todos Santos.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de seis meses y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los

proyectos definitivos.

4. Presentará a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

6. Dará principio a la construcción de la vía dentro de seis meses, y concluirá por lo menos diez kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de ocho años después de comenzada la construcción.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éstos no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo la Empresa comenzar éstos por el punto o puntos que le conviniere, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros o de novecientos catorce milímetros a elección del concesionario a la presentación de los planos de reconocimiento, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor o fuerza animal.

9. Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. Al expirar los 99 años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril

con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

## CAPÍTULO II.

### De la Empresa.

11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

12. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Ensenada, sin perjuicio de los demás que pueda establecer



en donde pueda convenirle.

14. La Empresa nombrará en esta capital, uno o más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

16. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme a las leyes de la misma.

17. El camino de fierro de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

18. La Empresa tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secre-

taría de Comunicaciones y Obras Públicas. A su vez, la Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Empresa no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 11.

### CAPÍTULO III.

#### Concesiones y prohibiciones.

19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril; sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de Ensenada, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

21. En todos los puntos importantes que atraviere el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras cons-

trucciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

22. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el párrafo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea a que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de la línea, y todos los efectos y mercancías destinados solamente a atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derecho de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas y en su conducción por ellas, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía o compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías de puro tránsito a través del país, y la Compañía o compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. El Gobierno dictará, los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad, a las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

23. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

24. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera, podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.

25. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

26. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos

dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del estado donde estén situados el terreno o materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase un perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizando a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad, que resulte en

vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

27. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

28. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material Fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

#### Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

#### Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo, para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

#### Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

29. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.- La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.- La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida

la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.- El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa o empresas estarán exentos durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

30. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

31. Las autoridades de la República impartirán a la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

32. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

33. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los

trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

34. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con algunas de las obligaciones que le impone el art. 5°, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

#### CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

35. La Empresa cobrará a lo más por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 36 de este Contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 centavos.

Segunda clase, 4 centavos.

Tercera clase, 3 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, 3 centavos.

Segunda clase, 2 centavos.

Tercera clase 1½ centavos.

La Empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte

de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pero siempre conservará las tres clases en el transporte de carga.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y encargos, 15 centavos por tonelada y por kilómetro.

36. La Empresa podrá establecer tarifas especiales para los objetos o efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

37. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

39. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, según lo dispone o disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

40. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco

por ciento con relación a la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

41. La Empresa presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

42. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 47 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5.

III. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión o los derechos que de ella se derivan a cualquier Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Empresa.- El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

43. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 5, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.- Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero o por admitirlo como socio, la Empresa perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso, haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Empresa.

44. Los colonos e inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 36, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

45. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

46. La Empresa se compromete a construir un cuartal que pueda dar abrigo a 500 o 600 soldados, hacia la mitad de la línea de Tijuana a Yuma, cuya construcción deberá estar terminada antes que la vía férrea, debiendo someterse previamente a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, el proyecto de dicho cuartal.

47. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, \$5,000 en certificados de la deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

48. Ente Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Diciembre 27 de 1893.- *Manuel G. Cosío.- Wm. H- Carlson.*

#### **Número 12,620.**

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con A. Bertrand para la construcción de un ferrocarril de San Juan de las Huertas al Pacífico.***

*Junio 4 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Augusto Bertrand, para la construcción de un ferrocarril de San Juan de las Huertas al

Océano Pacífico.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Junio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Santiago Méndez, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1894.- *Santiago Méndez, oficial mayor.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

#### **CONTRATO**

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Augusto Bertrand para la construcción de un ferrocarril de San Juan de las Huertas al Océano Pacífico.

#### **CAPÍTULO I.**

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Augusto Bertrand, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de San Juan de las Huertas, en el Estado de México, pase por Texcaltitlán e Ixtapan, del mismo Estado, siga por Coyuca y la Unión del Estado de Guerrero, hasta un punto conveniente del Océano Pacífico, con facultad de establecer un ramal a Pungarabato, del Estado de Michoacán.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de seis meses y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con 15 días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno y someterá a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el plazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de 10 kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio a la construcción de la vía, dentro de 12 meses, y concluirá por lo menos 15 kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de ocho años después de comenzada la construcción.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$150 cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto o puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes

interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros o de novecientos catorce milímetros a elección del concesionario a la presentación de los planos de reconocimiento, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor.

9. Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. Al expirar los noventa y nueve años por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

## CAPÍTULO II.

### De la Empresa.

11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros; y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la



República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

12. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que quiera establecer en donde pueda convenirle.

14. La Empresa nombrará en esta capital, uno o más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

16. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión, respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme a las leyes de la misma.

17. El camino de fierro de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes

que actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

18. La Empresa tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- A su vez la Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Empresa no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.- En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 11.

## CAPÍTULO II.

### Concesiones y prohibiciones.

19. No podrá en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y

obligaciones y sus intereses con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro Público de la ciudad de México y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

21. En todos los puntos importantes que atraviere el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

23. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósito de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.

24. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Empresa,

no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrán obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

25. La Empresa podrá tomar conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intere-

ses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia, y autorizará a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ello resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

26. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de

minería.

27. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

#### Material Fijo para la vía.

Rieles, crumpas, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro, para estaciones, armadas o sin armar.

#### Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

#### Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carro para conductores, para express, para correo, y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos;

#### Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28. Los directores, ingenieros, emplea-

dos y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en caso de guerra extranjera.-

La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.-

La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

También queda obligada la Empresa en la parte que le corresponda a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.-

El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa o empresas estarán exentos durante el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecer de la Federación, de los Estados y Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

29. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

30. Las autoridades de la República impartirán a la Empresa todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

32. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

33. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el art 5, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

#### CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34. La Empresa cobrará a lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 36 de este Contrato:

##### Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco y medio centavos.

Cuarta clase, cuatro centavos.

Quinta clase, tres y medio centavos.

Sexta clase, tres centavos..

##### Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos o efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros

y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

38. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, según lo dispone o disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

39. En transportes de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de cuarta clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación a la tarifa común de cuarta clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

40. La Empresa presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos, cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1° de Enero de cada año, o lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 45 de este Contrato,

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5.

III. Por ceder, traspasar, o enajenar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene por el art. 5, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones,

para que decida en caso de que haya falta de conformidad. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero o por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso, haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Empresa.

43. Los colonos o inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 37, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Abril 17 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- A. Bertrand.*

**Número 12,621.**

***Decreto del Gobierno.- Reglamento para los procedimientos administrativos en denuncias de terrenos baldíos, excedencias y demasías, y arancel para el pago de honorarios a los agentes.***

*Junio 5 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con las prescripciones de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO**

**PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES, EXCEDENCIAS Y DEMASÍAS.**

**CAPÍTULO I.**

**De los Agentes.**

Art. 1. Conforme a lo prescrito en el art. 22 de la ley, la Secretaría de Fomento nombrará en cada Estado, en el Distrito Federal y en los Territorios, un agente propietario y uno o más suplentes, los cuales recibirán y tramitarán las solicitudes de denuncias de terrenos baldíos, demasías y excedencias que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos. Si las circunstancias locales o el número de negocios indicaren la conveniencia del nombramiento de mayor número de agentes, se procederá a hacerlo, previos los informes y estudio que se juzguen necesarios.

2. Para ser agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de terrenos baldíos, se requiere, además de las condiciones generales de honradez y moralidad, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad en el Estado,

Territorio o Distrito Federal en que se establezca la agencia.

3. Por cada agente propietario que se nombre, se nombrarán uno o más suplentes, según lo requiera el movimiento de negocios en la localidad.

Los agentes suplentes deberán tener las mismas calidades que los propietarios, y han de suplir a éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los propietarios.

4. En el caso de muerte o de enfermedad grave, que impida al agente propietario llamar al suplente, entrará éste a ejercer sus funciones, dando aviso inmediato a la Secretaría de Fomento, por correo y por telégrafo si lo hubiere.

5. Los agentes propietarios o los suplentes en ejercicio, no podrán separarse del lugar de su residencia sin previo permiso de la Secretaría de Fomento. En casos urgentes o cuando la separación no ha de exceder de ocho días, bastará que den aviso a la misma Secretaría por telégrafo y por correo, expresando la causa de la separación, y la constancia del llamamiento al suplente.

6. Se considerarán impedimentos legales para los agentes, los que para los jueces establecen las fracs. I a IX y XII del art. 1,132 del Código de Comercio.

7. Los agentes han de dar a conocer al público el lugar en que han de despachar los asuntos del ramo y las horas que han de consagrar diariamente a ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

8. Los agentes no tendrán derecho a percibir más honorarios que los que fije el arancel respectivo, y consultarán con la Secretaría de Fomento, acerca de cual deba ser el monto de los correspondientes a los casos no previstos en dicho arancel.

9. Los agentes remitirán a la Secretaría de Fomento en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes que hubiesen recibido durante el

mes anterior, según el modelo que se le acompañe, y darán además todos los datos e informes que se le pidan por la misma Secretaría.

10. Los agentes han de recibir de la Secretaría de Fomento copia de los planos de los deslindes y mediciones de terrenos baldíos, ejecutados por ingenieros del Gobierno o por los de empresas particulares, dentro de la circunscripción que se les haya asignado, y procurarán recabar cuantos datos y documentos pudieran existir, para los efectos del art 25 de la ley y para poder dar noticias oportunas y lo más exactas que fuere posible sobre el ramo, cuando se les pidan por el Gobierno o por los particulares.

11. Conforme al reglamento especial, para la explotación de los terrenos y de los bosques nacionales, los agentes se harán cargo de los que existan con ese carácter en la circunscripción que se les designe, procurando desde luego adquirir datos acerca de los bosques y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras substancias no concesibles por la ley minera, productos de caza y pesca y demás puntos sobre los que tengan que ejercer vigilancia, de acuerdo con la ley y sus reglamentos.

12. También procuraran los agentes adquirir datos sobre los terrenos nacionales que se encuentren en la jurisdicción de su cargo, y que conforme al art. 21 de la ley, se han de reservar temporalmente para conservación o plantío de montes, reducción de indios o colonización, a fin de que, en tiempo oportuno, indiquen cuáles son esos terrenos nacionales y cuál es el destino que con- vendría darles.

13. Los agentes serán responsables de las faltas u omisiones que cometan en el desempeño de sus funciones. Las faltas se castigarán administrativamente por la Secretaría de Fomento, con las penas de suspensión, destitución y multas; mas si hubiere delito, se consignará al responsable al juez de Distrito a quien corresponda.

Si resultare responsabilidad civil para con la Hacienda pública, por daños o perjuicios causados a la Nación o al Erario

Federal, será también exigida ante el Juez de Distrito correspondiente.

## CAPÍTULO II.

De los trámites que se han de seguir en los denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias.

14. Los denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias se han de registrar en un libro especial sellado y autorizado por el oficial mayor de la Secretaría de Fomento. El registro se ha de hacer en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando los denuncios, sin dejar espacios en blanco en el libro. Ningún denuncia se ha de recibir fuera de las horas de oficina, ni fuera del local de la agencia.

15. Las solicitudes de denuncia de terrenos baldíos se han de presentar por duplicado al agente respectivo de la Secretaría de Fomento.

El escrito de denuncia deberá con- tener:

I. El nombre, apellido y domicilio del denunciante.

II. La situación del terreno denunciado, expresando con claridad los nombres de la Municipalidad y del partido, Distrito o Cantón a que pertenezca, la extensión superficial aproximativa del mismo, los nombres de los terrenos colindantes y de los dueños o poseedores de ellos.

III. Si es o no poseedor del terreno que denuncia; y en el primer caso, el carácter con que lo posee y clase de títulos que lo amparan.

IV. Los nombres de los poseedores si los hubiere cuando no sean ellos los denun- ciantes del terreno, expresando, si posible fuere, el carácter con que lo poseen.

16. Si a juicio del agente no hubiese bastante claridad en el escrito del denuncia, tratará de conseguirla, interrogando al mis- mo solicitante, y consignando sus aclara- ciones en la solicitud, en su duplicado y el registro de la agencia, en presencia del



interesado, sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones o su negativa, sean motivo para suspender los demás trámites.

17. Luego que se presente al agente de terrenos baldíos una solicitud de denuncia, procederá inmediatamente a registrarla en el libro respectivo, en presencia del denunciante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden que ha de llevar el expediente que por separado debe formarse en la agencia. Al mismo tiempo se asentará el día y la hora de la presentación al calce de la solicitud y en su duplicado, que se devolverá en seguida al denunciante, firmado todo por el agente y sellado con el sello de la oficina.

18. En el mismo acto del registro del denuncia, el agente notificará al denunciante que dentro de un plazo de quince días, de la fecha del registro, tiene que comunicar a la agencia quién es el perito titulado que ha de practicar la medición del terreno, a fin de que el agente apruebe o no el nombramiento de dicho perito. Si el agente no aprobare el nombramiento, lo consignará, en el expediente con la razón de su negativa y podrá prorrogar el plazo por otros quince días y por una sola vez, con el fin de que el denunciante nombre nuevo perito. El denunciante quedará advertido desde el principio, de que si deja pasar estos y los otros plazos señalados en el Reglamento, le parará en perjuicio.

19. El agente no podrá admitir ningún otro denuncia del mismo terreno, y siempre que éste se halle bien identificado, desechará los denuncios posteriores que respecto a él se le presenten; pero en todo caso deberá registrar esos denuncios; y los acuerdos que dictare desechándolos, serán revisables por la Secretaría de Fomento, a petición de los denunciantes. En el caso de presentación simultánea de dos o más denuncios para el mismo terreno, la suerte decidirá en presencia de los denunciantes cuál hade ser el que se admita.

20. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación y registro del escrito de denuncia, los agentes investigarán si el terreno que se denuncia es nacional o está

reservado para bosque, colonia o reducción de indios; o si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda pública; o si ha sido inscrito en el gran Registro de la propiedad de la República; pues hallándose en algunos de los casos anteriores, el denuncia será improcedente, y el agente lo declarará así de plano, escribiendo su acuerdo y comunicándolo al denunciante en el duplicado del escrito de denuncia.

21. Al terminar el plazo de quince días a que se refiere el artículo anterior, a más tardar, y no encontrándose la Hacienda pública en posesión del terreno denunciado, ni siendo éste de los inscritos en el Gran Registro de la Propiedad de la República, el agente admitirá el denuncia y aprobará o no el nombramiento del perito titulado para que haga la medición y el deslinde de terreno.

22. Admitido el denuncia y aprobado el nombramiento del perito, se presentará éste a la agencia dentro de un plazo que no ha de exceder de ocho días, a fin de que reciba del agente en toda forma la comisión para la medida y deslinde del terreno, preste la protesta de cumplir fiel y legalmente con su comisión, y exprese quedar entendido de la prevención contenida en el art. 66 de la ley; de todo lo cual se asentará la debida constancia en el expediente.

23. El agente extenderá de oficio la constancia de la comisión que se confiere al perito, y se la entregará a éste, autorizada con su firma y con el sello de la oficina, la cual constancia concluirá con la conminación de que quien resista a los trabajos de campo que tenga que practicar dicho perito, se hará acreedor a las penas establecidas en el art. 904 del Código Penal del Distrito Federal, o en las disposiciones concordantes de los Códigos de los Estados.

24. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el agente fijará al perito un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él cumpla con su cometido, de entera conformidad con las disposiciones de la ley y del presente Reglamento, entregando en la agencia los ejemplares del plano del terreno, el informe sobre las operaciones de

mensura y las manifestaciones de conformidad o inconformidad de los colindantes. Cuando la extensión sea de diez mil hectáreas o menos, el plazo será de tres meses. De diez a veinte mil, el plazo será de cuatro meses. De veinte a cincuenta mil se concederán cinco meses, y de cincuenta mil hectáreas o más, seis meses.

25. Dada la comisión al perito para la medición y deslinde del terreno, el agente procederá a extender por duplicado un extracto que contendrá;

I. El de la solicitud de denuncia con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante, de la situación y linderos del terreno y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre y domicilio del perito comisionado para las operaciones de mensura y deslinde.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable, contado desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las agencias, exigiendo, al efecto, al denunciante, que expense las estampillas necesarias para esta publicación. El extracto permanecerá dos meses en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente. El otro tanto del extracto se entregará al denunciante para que a su costa y perjuicio y dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del extracto, se publique tres veces, por lo menos, en el periódico oficial del respectivo Estado, Territorio o Distrito Federal. El denunciante queda obligado a entregar a la agencia los respectivos ejemplares por duplicado de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

26. Las publicaciones del extracto en los términos del artículo anterior, surten efectos de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse al denuncia de que se trate.

27. Además de la citación a que se refiere el artículo anterior, antes de comenzar

las operaciones de campo, el perito entregará al denunciante comunicaciones especiales para los dueños o encargados de todas y cada una de las fincas que como colindantes se hayan fijado en el escrito de denuncia, e fin de que, bajo la responsabilidad y a costa del mismo denunciante, se envíen certificadas por correo a los dueños o encargados de aquellas fincas para que ocurran a las operaciones de medición o deslinde que se vayan a practicar en el terreno denunciado. Dichos dueños, sus apoderados o encargados, podrán ocurrir o no a presenciar las operaciones; pero en todo caso deberán manifestar expresamente por escrito su conformidad con dichas operaciones, o hacer también por escrito las observaciones que estimen necesarias para defender sus derechos. El perito, en el acto que reciba esas manifestaciones de los colindantes, está obligado a entregar, a cambio de ellas, un recibo en el que se especificarán las fojas que contengan.

28. En la ejecución de las medidas, los peritos han de observar las prescripciones contenidas en la ley vigente de la materia, de 2 de Agosto de 1863. Al efecto, las medidas longitudinales y las de superficie, han de ser las del sistema métrico decimal, con exclusión de cualquier otro. Se han de ejecutar las operaciones de manera que, por los procedimientos científicos necesarios, se obtengan las longitudes horizontales de la línea y la amplitud de los ángulos, así como la orientación astronómica y también la magnética de uno o más lados, con la fecha en que se determine la declinación de la aguja. Los peritos han de procurar referir algunos vértices del polígono que encierre el terreno denunciado a puntos fijos que se encuentren fuera o dentro del mismo terreno, como cruces o veletas de iglesias y habitaciones, rocas u otros objetos notables en las montañas, y se han de procurar igualmente el mayor número posible de verificaciones de sus trabajos.

29. En la práctica de las operaciones de campo, los peritos deberán tener presentes las disposiciones de la ley en sus arts. 14, 15, 16 y 17, con el fin de que se respeten las zonas que se reservan como de dominio de la Federación, y en el caso de islas, esteros

y salinas, se proceda conforme a lo que dichos artículos establecen. Deberán, igualmente, tener presente la prevención del art. 28 de la ley, en cuanto a la figura del terreno y a sus límites con los inmediatos, y la del art. 36 sobre baldíos situados a lo largo de los cursos de agua; siendo de responsabilidad para ellos no llamar la atención sobre esas diversas circunstancias.

30. Los peritos están obligados a atender cuantas observaciones les hagan el denunciante y los que se hayan opuesto o se propongan oponerse al denuncia; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones sino en el informe escrito que rinda a la Agencia, cuya presentación dentro del plazo improrrogable fijado es de su responsabilidad personal, quedando a su cargo todos los daños y perjuicios que se originen por su falta de cumplimiento.

31. Terminados los trabajos de campo, el perito deberá presentar al agente dentro del plazo improrrogable que se le hubiere señalado, el plano del terreno por triplicado y un informe por duplicado, en el que han de constar una relación detallada de las operaciones que se ejecutaron para obtener la posición de todos los puntos del perímetro y la extensión superficial del terreno, consignándose al efecto todos los datos de campo y los resultados de los cálculos que se hicieron para obtener las longitudes de los lados y las amplitudes de los ángulos que forman entre sí la orientación astronómica de uno de los lados y las coordenadas rectangulares de todos los vértices referidas a la meridiana verdadera y su perpendicular. Los datos y resultados se han de consignar con tal claridad que sea posible verificar cualquiera de ellos sin necesidad de recurrir al mismo perito.

Los planos se han de dibujar con limpieza y corrección, en papel fuerte para la conservación del documento, pudiendo sacarse los duplicados y triplicados en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas a la extensión superficial del terreno. Conforme lo requiere la ley sobre medidas de tierras, se han de consignar también en los planos de longitud de

los lados, la amplitud de los ángulos, la declinación magnética de la aguja, la superficie en hectáreas y las colindancias del terreno.

32. El perito ha de acompañar a su informe los escritos o manifestaciones originales que le hayan sido entregados, conforme a lo establecido en el art. 27 de este Reglamento; y en el caso de que alguno o algunos de los colindantes no le hayan presentado manifestación así lo hará constar en el informe, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trámites del denuncia en la Agencia.

33. Si el denunciante del terreno tuviere derecho a alguna de las rebajas que establece el art. 42 de la ley, deberá pedir en tiempo oportuno al Juzgado de Distrito respectivo que, con citación del Promotor fiscal, se levante la información que corresponda, a fin de comprobar debidamente el tiempo y forma de la posesión. La información judicial, original o en copia certificada, deberá entregarse al agente por el denunciante, para que se remita a la Secretaría de Fomento con la copia del expediente, antes de que expire el plazo total fijado en el extracto a que se refiere el art. 23 de este Reglamento.

34. Recibidos en la Agencia los planos e informes del perito, y obtenida la conformidad de los colindantes, sin que hubiere habido oposición, el agente, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de los quince días siguientes a los plazos que fija el art. 24, sacará copia del expediente y la remitirá con dos ejemplares del plano cotejados y firmados por él y uno del informe del perito, a la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Gobernador del Estado, Distrito o Territorio, quien informará lo que estime por conveniente, sobre la enajenación del terreno denunciado.

El agente dará aviso directo a la misma Secretaría de la fecha en que hubiere hecho la remisión al gobierno del Estado, Distrito o Territorio.

35. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos

los trámites requeridos por la ley y sus reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, se adjudicará el terreno al denunciante por la misma Secretaría y se le notificará que haga el pago del precio del terreno y el de las estampillas para el título, advirtiéndole que desde esa fecha comienza a correr el plazo de dos meses para que verifique el pago, y quedando entendido de la pena en que, conforme al art. 31 de la ley incurrirá si deja pasar dicho plazo.

La notificación se hará por conducto del agente ante quien se hubiere hecho el denuncia, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle, porque en este caso se le hará directamente la notificación y se comunicarán al agente respectivo, a la Secretaría de Hacienda y al Gobernador del Estado o Territorio en que se encuentre el baldío.

36. Luego que se presenten a la Secretaría de Fomento los comprobantes de haberse verificado el pago del precio del terreno en las oficinas de hacienda que corresponda, conforme a la tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncia, y ministradas por el adjudicatario las estampillas para el título, se procederá a extender este documento, el cual deberá contener una descripción breve del terreno, especificando su situación y linderos, con un extracto conciso de la tramitación; será firmado por el Presidente de la República y por el Secretario de Fomento y se registrará en un libro especial que se ha de llevar y conservar en la misma Secretaría.

37. Una vez requisitado el título, se entregará desde luego al adjudicatario, con un ejemplar del plano del terreno, sellado con el sello de la Secretaría de Fomento y autorizado con la firma del Oficial Mayor de la misma Secretaría, quien certificará que es uno de los ejemplares enviados por el agente, y a éste se comunicará, así como al Gobernador del Estado o Territorio respectivo, que se ha hecho la entrega de esos documentos al adjudicatario. Si éste no residiere en la capital de la República, ni tuviere en ella

persona que lo represente, la entrega de ellos se hará por conducto del agente que tramitó el expediente, a quien se remitirán en pliego certificado. La entrega de dichos documentos bastará en todos casos para la tradición del terreno, sin perjuicio de que el adjudicatario pida por su cuenta la posesión judicial del mismo, si así le conviniera.

38. Todo título expedido con los requisitos prescritos en la ley y en el presente Reglamento, podrá ser desde luego inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República, siempre que constare la conformidad de todos los colindantes en la forma establecida en la fracción II del art. 39 de la ley, o la circunstancia de haber sido vencidos en juicio los que se hubieren opuesto.

39. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al agente las observaciones que correspondan, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría de Fomento señale; y siempre que esas faltas no puedan imputarse al denunciante o al agente, porque en esos casos se procederá a declarar la deserción del denunciante moroso o a exigir la responsabilidad al agente, con arreglo a lo que dispone el art. 37 de la ley. La declaración de deserción se ha de publicar en el Diario Oficial del Gobierno Federal y en la tabla de avisos de la Agencia respectiva, y en la misma declaración se ha de fijar la fecha desde la cual se ha de contar el año dentro del que no puede el moroso volver a denunciar el mismo terreno.

43. Si la oposición se fundare, exhibiendo el certificado en que aparezca inscrito el terreno denunciado, en el Gran Registro de la Propiedad de la República, se suspenderá inmediatamente todo procedimiento; se declarará improcedente el denuncia, y el agente no volverá, bajo su más estricta responsabilidad, a admitir nuevo denuncia de ese mismo terreno.

44. Luego que los agentes reciban las sentencias definitivas que se pronuncien por los tribunales en juicios de oposición, las agregarán a los expedientes administrativos correspondientes, asentando en ellos las fechas en que se reciban, y procederán de

acuerdo con lo que dichas sentencias determinen. Si la sentencia fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncia se tendrá por no hecho, en lo que ataque los derechos del opositor; y si fuere totalmente adversa a éste, el denuncia continuará sus trámites, como si no hubiere habido oposición. En uno y en otro caso el agente dará conocimiento de todo a la Secretaría de Fomento.

45. La tramitación de solicitudes relativas a denuncias de excedencias y demasías, en el caso de que los poseedores no ocurran directamente a la Secretaría de Fomento, para celebrar con ella las composiciones y arreglos a que se refiere el art. 38 de la ley, o que pasado el término que les favorece y que fija el art. 43 de la misma ley, sean hechas ante los agentes por terceros interesados, se sujetará en todo a los procedimientos señalados en este capítulo, para el denuncia y tramitación de terrenos baldíos.

### CAPÍTULO III.

De los arreglos y composiciones de terrenos baldíos, demasías y excedencias, celebrados directamente con la Secretaría de Fomento.

46. Conforme al art. 38 de la ley, los poseedores de excedencias y demasías, y los de terrenos baldíos, que los tengan amparados con título traslativo de dominio, y con posesión de más de veinte años, pueden ocurrir directamente a la Secretaría de Fomento en solicitud de los arreglos y composiciones que con ella deseen celebrar.

47. Las solicitudes para esos arreglos o composiciones que se dirijan a la Secretaría de Fomento, deberán contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del solicitante.

II. El nombre de la propiedad y el de la Municipalidad, Distrito, Partido o Cantón del Estado o Territorio en que se encuentre situada.

III. La extensión superficial, aun cuando no sea más que aproximativa, nombres de las propiedades colindantes y de los dueños

de ellas.

IV. Indicación de los títulos primordiales o traslativos de dominio con que se poseen las tierras.

V. Propuesta del perito titulado que se ha de encargar del levantamiento del plano de la propiedad.

VI. Ofrecimiento de presentar, dentro del plazo que se fije por la Secretaría de Fomento, todos los documentos que exige el art. 39 de la ley, con los requisitos que el mismo artículo establece.

48. Si hubiere lugar a admitir la solicitud de arreglo o composición, la Secretaría de Fomento concederá al solicitante un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él llene los requisitos que establece el art. 39 de la ley, presentando los respectivos documentos, en la forma y con las condiciones que en dicho artículo se fijan, y se dará aviso al agente del Estado o Territorio en que la finca se halle ubicada, remitiéndole copia de la solicitud presentada y ordenándole que desde la fecha del otorgamiento del plazo, no admita ningún denuncia de las tierras presentadas a composición o arreglo, hasta nueva orden de la misma Secretaría.

49. Al contestar la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de Fomento expresara si acepta o no la propuesta del perito hecha por el solicitante, y en caso de no aceptarla dará un plazo de quince días al mismo solicitante para que dentro de él proponga nuevo perito, siendo a perjuicio de aquel el dejar transcurrir ese plazo sin hacer nueva propuesta.

50. Si transcurriese el plazo que se hubiere señalado al solicitante, sin que presente todos los documentos necesarios para la composición, la Secretaría de Fomento lo declarará desistido y lo hará saber al agente de tierras, y este aviso bastará para considerar caduca la concesión de composición otorgada, y para que puedan admitirse denuncias de las tierras solicitadas. Si el solicitante hiciere la exhibición y entrega dentro de aquel plazo, no se levantará la orden de suspensión de denuncias, la cual

quedará en vigor por todo el tiempo que se emplee para el estudio y resolución definitiva de la Secretaría de Fomento.

51. Los solicitantes que por tener ya satisfechos varios o todos los requisitos del art. 39 de la ley, no necesiten hacer uso del plazo que señala el art. 48 de este Reglamento, presentarán con su solicitud los documentos y planos, quedando siempre sujetos en este caso a que la Secretaría de Fomento apruebe la designación del perito que hubieren ocupado, pues si no fuere a satisfacción de dicha Secretaría, ésta la comunicará al solicitante para que dentro de un plazo que no ha de exceder de quince días, presente nueva propuesta de perito.

52. En el caso del artículo anterior y aunque el solicitante no necesite del plazo correspondiente para la presentación de planos y documentos, se ordenará a la Agencia dentro de cuya circunscripción esté la finca que no admita denuncia alguno de las tierras presentadas a composición o arreglo, hasta que se acuerde la resolución definitiva del asunto.

53. Los peritos se sujetarán en la práctica de las operaciones científicas en el caso de arreglos y composiciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento, para el pago de denuncia de terrenos baldíos, y deberán entregar al solicitante el plano de la propiedad por triplicado y el informe sobre las operaciones científicas por duplicado, dentro del plazo improrrogable que se hubiere fijado, a fin de que aquellos presenten en tiempo oportuno a la Secretaría de Fomento.

54. Presentados a la Secretaría de Fomento dentro del plazo señalado al solicitante, todos los documentos y planos de que tratan los artículos anteriores, se procederá al estudio de unos y otros, examinando la naturaleza de los títulos presentados, la cabida que amparan legalmente, y comparando esa cabida con la extensión superficial obtenida por los trabajos periciales. Si esta última fuere igual o menor que la justamente amparada, la Secretaría hará la declaración a que se refiere el art. 40 de la ley de no existir baldíos, excedencias, ni

demasías, dentro de los linderos contenidos en el plano

Si de la comparación entre la superficie amparada por el título y la construida entre los linderos de la propiedad planografiada, resultaren demasías o excedencias, la Secretaría comunicará el monto de ellas al interesado, así como la cantidad que debe enterar para pagar su precio, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

55. Verificado el pago de que trata el artículo anterior, se expedirá al solicitante el título correspondiente de propiedad, de las demasías o excedencias que hubieren resultado, y se le devolverá un ejemplar del plano autorizado y sellado, enviándose otro ejemplar a la Agencia de tierras que corresponda y reservándose el otro para el archivo de la Secretaría de Fomento.

Si el solicitante desee que se inscriba el nuevo título en el Gran Registro de la Propiedad de la República, lo pedirá en tiempo oportuno, dejando cumplidos los requisitos que para el cargo exigen la ley y el Reglamento respectivo.

56. Los interesados en una composición o arreglo sobre las demasías, excedencias o terrenos baldíos poseídos por veinte o más años, deberán dejar copia certificada a su costa de los títulos primordiales o traslativos de dominio que hubiesen presentado, la cual ha de formar parte del expediente que, con motivo de la composición o arreglo, se ha de instruir en la Secretaría de Fomento.

57. Si se suscitare alguna oposición antes de que la Secretaría haya acordado una composición o arreglo, se suspenderá la resolución hasta que se le presente copia de la sentencia que se hubiese pronunciado en el juicio de oposición y que hubiese causado ejecutoria.

58. Si la sentencia que se hubiese pronunciado en el juicio de oposición, fuese totalmente favorable al solicitante, la Secretaría de Fomento celebrará el arreglo o composición como si no hubiese habido oposición; si le fuese contraria y le privase de todas las tierras que deseaba componer con el carácter de demasías o excedencias, la

composición se declarará sin efecto, y si sólo lo privase de ellas en parte, podrá ser admitido a composición por el resto en los términos de la ley y del Reglamento.

59. Las declaraciones que se soliciten sobre no haber baldíos, demasías, ni excedencias, dentro de los límites de una propiedad rústica, se sujetarán a la misma tramitación que las solicitudes sobre composición o arreglo de terrenos de la misma clase, y una vez hecha la declaración, podrán los interesados pedir la inscripción de la propiedad en el Gran Registro de la Propiedad de la República, llenando al efecto los requisitos que establezcan la ley y el Reglamento especial sobre la inscripción.

#### CAPÍTULO IV.

##### Disposiciones generales.

60. Los agentes podrán recibir las solicitudes que se les presenten, relativas a adquisiciones de terrenos nacionales, y las elevarán a la Secretaría de Fomento, acompañándolas del informe que en cada caso puedan producir.

Igualmente podrán ser conducto para elevar a la misma Secretaría las solicitudes sobre arreglos y composiciones de terrenos baldíos, demasías y excedencias, y cualesquiera otras relativas al ramo.

61. Conforme al art. 37 de la ley, los agentes no podrán suspender los trámites de un denuncia, sino por causa de oposición, ni ampliarán los plazos que en aquella y en el presente Reglamento se fijan, debiendo a la conclusión de ellos y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, a fin de remitirla a la Secretaría de Fomento para que se revise y se proceda conforme a lo que el mismo artículo prescribe. La falta de remisión de la copia al Gobierno del Estado o Territorio, en el plazo que fija la ley y cuando el expediente se haya instruido con regularidad o remisión directa a la Secretaría de Fomento, cuando el expediente quede incompleto, traerá para los agentes la responsabilidad consiguiente y que se les exigirá por la misma Secretaría.

62. Toda suspensión en los trámites de un denuncia, que provenga de culpa del denunciante, y que consiste en no ministrar las estampillas de ley, en dejar de hacer las publicaciones necesarias, en la falta de pago de honorarios del agente, en la presentación de planos, informes y demás documentos que deben acompañar al expediente, dentro de los plazos prescritos, y en cualquiera otra cosa que impida la prosecución de dichos trámites, importará para el denunciante que se le declare moroso, conforme a lo que dispone el art. 37 de la ley, debiendo cuidar los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, de que se consignen con toda exactitud en el expediente las fechas de los diversos trámites y de que se cuenten con toda regularidad los términos de los plazos.

63. Los denunciantes de terrenos baldíos pueden desistirse de sus denuncias, sin que se les declare morosos, cuando hagan el desistimiento ante el agente respectivo, por escrito o en comparecencia, y antes de la conclusión de alguno de los plazos que se establecen en el presente Reglamento. El agente admitirá el desistimiento, consignándolo en el expediente, publicándolo en la tabla de avisos y dando cuenta de él a la Secretaría de Fomento.

64. Cuando los Ayuntamientos, Asambleas o Corporaciones municipales ocurran a la Secretaría de Fomento para solicitar las composiciones a que se refieren los arts. 68 y 69 de la ley, deberán hacerlo por conducto del Gobernador del Estado o Territorio que corresponda, quien acompañará la solicitud con el informe que crea conveniente dar.

65. Los extranjeros que deseen adquirir terrenos baldíos o nacionales, demasías o excedencias, dentro de las zonas en que puedan adquirirse con permiso del Ejecutivo, podrán presentar los denuncias o solicitudes ante el agente respectivo o ante la Secretaría de Fomento en su caso, y solicitar al mismo tiempo el permiso para la adquisición de las tierras, sin cuyo requisito no podrá obtener la adjudicación de ellas.

66. Las autoridades locales impedirán que los denunciantes de terrenos baldíos entren en posesión de los terrenos y los

exploten, sin haber obtenido el título de propiedad correspondiente, conforme lo establece el art. 73 de la ley, y prestarán auxilio a los agentes de la Secretaría de Fomento, cada vez que sean requeridas por ellos, para evitar las explotaciones u ocupaciones indebidas.

A la conclusión de cada semestre, la Secretaría de Fomento hará publicar en el Diario Oficial de la Federación una noticia de los títulos que se hubieren expedido por denuncios de terrenos baldíos, o por composiciones de excedencias y demasías, y de las declaraciones que se hubiesen dado a los propietarios de fincas, de no haber en ellas terrenos baldíos, demasías y excedencias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Junio de 1894.-  
*Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1894.- *Fernández Leal. Al.....*

#### ARANCEL

PARA EL PAGO DE HONORARIOS A LOS AGENTES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO EN EL RAMO DE TERRENOS BALDÍOS.

I. Por el registro y anotación de los escritos de denuncia y de sus duplicados se cobrará de la manera siguiente:

Cuando en el escrito se denuncien diez mil hectáreas o menos, se cobrarán dos pesos: cuando la extensión sea de diez a veinte mil, tres pesos; de veinte a cincuenta mil, cuatro pesos; y de cincuenta mil o más, cinco pesos.

II. Por redactar y escribir los acuerdos, minutas, oficios, avisos, extractos, razones, citas, notificaciones, actas, informes y demás documentos que exige el despacho oficial de

la Agencia, veinticinco centavos por cada diez renglones o fracción de ellos, y además, diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

III. Por el escrito, cotejo y autorización de copias, certificados y otros documentos análogos, un peso por cada cien renglones o fracción de ellos.

IV. Por el cotejo y autorización de los planos que han de acompañar a las copias de los expedientes que se remitan a la Secretaría de Fomento, se cobrará la misma cantidad y en la misma proporción establecida en la frac. I de este arancel y por los dos ejemplares del plano. Si hubiere que cotejar mayor número de ejemplares se cobrará por cada uno de ellos la mitad de las cuotas señaladas en la misma fracción.

V. Por la asistencia a juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más o fracción de ella, un peso. Si se levantara acta u otro documento, se cobrará lo que a él corresponda, conforme a la fracción II.

VI. Por la busca de expedientes o cualquiera otros documentos en el archivo, un peso. Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que buscar documentos correspondientes a más de un año, un peso por cada año que se busque.

VII. Por los permisos para cortes de árboles cuando el número de éstos sea de cien o menos, dos pesos; de cien a mil, tres pesos; y de mil en adelante, cinco pesos.

VIII. Por los permisos para corte de palo de tinte, extracción de chicle, hule y cualesquiera gomas o resinas y corte de leña, dos por ciento sobre el valor que resulte para el número de toneladas o fracción que se solicite, sin que sea menos de un peso.

IX. Por la expedición de un permiso para caza o pesca, y por cada temporada que se fije en el permiso, un peso.

X. Los honorarios han de ser cubiertos por los interesados a medida que se vayan causando, importando la falta de pago para ellos, con el transcurso consiguiente de los



plazos, que se les declare morosos conforme al art. 26 del Reglamento de Procedimientos.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1894.- *Fernández Leal*.

### **Número 12,622.**

#### ***Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para expedir el Código y leyes concernientes a la creación de la Marina Nacional Mercante.***

*Junio 5 de 1894.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México. Departamento de Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para expedir el Código y demás leyes concernientes a la creación y fomento de la Marina Nacional Mercante, bajo las siguientes bases:

I. Permitir a los extranjeros la adquisición de naves nacionales.

II. Derogar los preceptos de la legislación vigente sobre la composición de los equipajes que hayan de tripular las naves.

III. Facilitar el abanderamiento de las naves construidas en el país o en el extranjero, suprimiendo al efecto las fianzas que aseguran el buen uso de la bandera.

IV. Modificar el sistema vigente para la expedición de patentes de navegación, haciendo en todo caso innecesario el refrendo de dichas patentes.

V. Establecimiento de la inscripción marítima, como un medio de protección en favor de las gentes de mar.

VI. Podrán decretarse primas en favor de la construcción de buques de vela o de vapor, bajo las siguientes bases:

A. El importe de las primas para los buques de vapor, será mayor que para los de vela.

B. Las primas se otorgarán tomando en consideración el número de toneladas brutas de arqueo de la embarcación.

C. Las primas a la construcción de máquinas, motores y demás aparatos auxiliares, se calculará sobre una unidad no menos de 100 kilogramos de peso.

VII. Se podrán establecer primas de navegación bajo las siguientes bases:

A. La unidad de la prima será mayor para los buques de vela que para los de vapor.

B. La fijación de las primas se hará relacionando el tonelaje con la distancia recorrida, medida sobre la línea ortodrómica marítima.

C. Las primas se concederán a lo más por diez años a todos los armadores.

D. Las primas de navegación serán decrecientes.

E. No gozarán de primas los buques de vela menores de 50 y los de vapor menores de 75 toneladas.

VIII. Podrá concederse la reducción o exención temporal de los derechos que causen a su importación, los materiales de todo género destinados a la construcción de buques de madera, fierro o acero; pero para gozar de dicha exención, los importadores, previa liquidación de los derechos que hubieren de causar dichos materiales si se destinaren a otro objeto, otorgarán una fianza para responder por el monto de ellos, la cual se cancelará cuando se haya justificado su inversión en la construcción de un buque.

IX. El Ejecutivo podrá concentrar en una sola Secretaría de Estado, la administración de todos los servicios que se refieran a la Marina Nacional.

X. Permitir a los buques extranjeros el tráfico de cabotaje, pero sólo en zonas determinadas y por plazo fijo, sin perjuicio de hacer efectivo en favor de los buques nacionales, el derecho preferente que las leyes les reservarán.

Artículo transitorio.

El Ejecutivo Federal dará cuenta a las Cámaras en el próximo período de sesiones, del uso que hubiere hecho de las facultades que le concede la presente ley.

Palacio del Poder Legislativo, a 31 de Mayo de 1894.- *Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, a 5 de Junio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1894.- *Pedro Hinojosa.- Al....*

**Número 12,623.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Junio 5 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Wellington Parker Kidder, por mejoras en las máquinas para escribir.

**Número 12,624.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Junio 5 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Henry W. Cluskey, por un

horno mejorado para la incineración de basuras.

**Número 12,625.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Junio 5 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años a los Sres. Paul Elle y Felip K. Knoll, por una preparación medicinal para curar reumas, contusiones e inflamaciones, a la que denominan "Indian Rheumatism Cure."

**Número 12,626.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Junio 5 de 1891.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. James Glass Mc. Roberto, por un procedimiento para fundir el acero.

**Número 12,627.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Junio 5 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años a los Sres. Pesquera Sucesores, por mejoras en la elaboración de cigarrillos.

**Número 12,628.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Junio 5 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Juan Ercole Pellegrini, por un procedimiento para fabricación por síntesis, de azúcar cristizable y del aparato propio para obtenerla.

**Número 12,629.**

***Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos de exploración y explotación de minas y placeres auríferos.***

*Junio 6 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante un año que se contará desde la promulgación de la presente ley, celebre contratos para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, con arreglo a la legislación de minería vigente, y a las siguientes bases con que se reforma esa legislación:

1. Los Contratos tendrán forma de concesión que otorgará el Ejecutivo libremente y sobre el supuesto de que adquiera datos bastantes para creer que se trata de minerales de oro existentes dentro de la zona de exploración.

2. Se consideran minerales de oro para los efectos de esta ley, tanto los criaderos de ese metal, sean o no aluviales, cuanto los criaderos en que el oro se encuentre mezclado a otro metal, en proporciones tales, que supere el valor comercial del oro al de los metales acompañantes.

3. Ninguna negociación se estimará como mineral de oro, sino cuando el promedio de los metales existentes en todas las pertenencias que constituyan la negociación, dé en oro la cantidad mínima que expresa la base anterior.

4. Tan pronto como cambie la naturaleza del mineral, de manera que no se obtenga el promedio de que trata la base anterior, se tendrán por rescindidos los

Contratos que se otorguen conforme a la presente ley.

5. En cada Contrato se precisará con toda claridad el perímetro de la zona de exploración.

6. Dentro del perímetro de esa zona los concesionarios pueden designar y adquirir cuantas pertenencias y demasías mineras quepan en terreno libre o señalar como incorporadas a la zona las pertenencias y demasías propias de los mismos concesionarios desde antes de la fecha del Contrato y asimismo las que en lo sucesivo adquieran por compra u otro título legal.

7. Los concesionarios obtendrán permisos de exploración que se sujetarán a las reglas de la ley vigente, quedando prohibido a cualquiera otra persona o Compañía, emprender en la misma zona otra exploración de cualquiera clase de metales; pero con las calidades que tales permisos durarán seis meses improrrogables, y de que una vez fenecidos y durante los dos años siguientes, ni los concesionarios ni ninguna otra persona, podrán obtener uno de estos permisos excepcionales de exploración.

8. Los concesionarios podrán introducir a la República libres de derechos de importación, la maquinaria, herramienta, útiles y aparatos necesarios para la exploración y explotación y los materiales de construcción necesarios para las minas y oficinas metalúrgicas, en el concepto de que se pondrán de acuerdo previamente en cada caso con la Secretaría de Hacienda y sin perjuicio del Reglamento que ésta tenga a bien expedir. Por el hecho de vender los concesionarios, sin permiso del Gobierno, el todo o parte de lo que importen libremente conforme a las presentes bases, perderán lo que hayan vendido y las franquicias otorgadas en su Contrato, a menos que la venta se realice en los casos de quiebra o liquidación.

9. Los concesionarios gozarán de una reducción en el impuesto minero anual hasta por diez años; de tal manera, que pagando en el primero sólo la décima parte del impuesto que esté vigente, vengán a pagar en el

undécimo año todo el impuesto que se cause en esa fecha.

10. Los concesionarios estarán exentos, durante diez años, de todo impuesto federal, con excepción del que fija la base anterior, de los demás perceptibles en estampillas y de los de acuñación, apartado y ensaye.

11. Los concesionarios invertirán en su empresa durante los primeros tres años, un capital de \$500,000 cuando menos, que aumentarán hasta \$1.000,000 en los cinco años siguientes.

12. Los concesionarios presentarán dentro del plazo y de la manera que establezca el Contrato, los planos, muestras, minerales y memorias descriptivas y ejemplares geológicos, como resultado de la exploración respectiva.

13. Los concesionarios admitirán un ingeniero inspector de los trabajos de exploración y explotación nombrado y pagado por el Ejecutivo.

14. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones con un depósito cuando menos de \$10,000 en títulos de la Deuda Pública, que constituirán al firmarse el Contrato y que no podrán retirar sino cuando hayan acreditado la inversión de \$200,000 del capital de que trata la base 11. Si los títulos depositados devengan intereses, los depositarios retirarán oportunamente los cupones respectivos para su cobro.

15. La exención de impuestos de que hablan las bases 9 y 10, no comprenderá la explotación de oro aluvial, pues en este caso los concesionarios pagarán si son descubridores, la tercera parte de los impuestos que estén vigentes, mientras dure la explotación.

16. Los concesionarios plantearán, cuando menos a los dos años de la fecha del Contrato, un establecimiento metalúrgico que pueda beneficiar semanalmente cuatrocientas toneladas de minerales o en lugar de ese establecimiento cualquiera otra obra equivalente en valor al mismo establecimiento, a juicio de la Secretaría de Fo-

mento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Junio de 1894.-  
*Porfirio Díaz.- Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.- *Fernández Leal.- Al.....*

### Número 12,630.

***Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que haga concesiones para aprovechar las aguas de jurisdicción federal en riegos y en la industria.***

*Junio 6 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente, Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para que, de acuerdo con las prevenciones de la presente ley y la de 5 de Junio de 1888, haga concesiones a particulares y a compañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, en riegos y como potencia aplicable a diversas industrias.

2. Las concesiones se otorgarán con las condiciones siguientes:

I. Previa publicación de la solicitud en el periódico oficial de la Federación y del Estado respectivo.

II. Sin perjuicio de tercero y decidiéndose previamente por los tribunales competentes las oposiciones que surgieren.

III. Presentación de planos, perfiles y memorias descriptivas para la completa inteligencia de las obras que se proyecten, debiendo hacerse la presentación dentro del plazo que se estipule en la concesión.

IV. Obligación de admitir un ingeniero como inspector de los trabajos de trazo y de construcción de todas las obras, nombrado por el Ejecutivo y pagado por los empresarios.

V. Obligación de construir un depósito en títulos de la Deuda Pública, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por los concesionarios

VI. Obligación de sujetar las tarifas de venta y arrendamiento de las aguas al examen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

3. El Ejecutivo podrá conceder a los empresarios las franquicias y exenciones siguientes:

I. Exención por cinco años de todo impuesto federal, excepto los que se pagan en la forma del timbre, a los capitales empleados en el trazo, construcción y reparación de las obras definidas en la concesión respectiva.

II. Introducción libre de derechos de importación por una sola vez, de las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

III. Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales para el paso de los canales, para la construcción de presas o diques y para la formación de depósitos.

IV. Derecho de expropiar a los particulares, por tratarse de obras de utilidad pública, previa indemnización y con arreglo a las bases establecidas para los ferrocarriles, de los terrenos necesarios para los usos fijados en la fracción anterior.

4. Conforme a los preceptos de esta ley y a los de la de 5 de Junio de 1888, el Ejecutivo reglamentará el aprovechamiento de las aguas en el Distrito Federal y en los Territorios, pudiendo hacer concesiones

para construir presas y formar depósitos, sujetándose igualmente a los principios que establece el Código Civil.

5. Se faculta al Ejecutivo para conceder la importación libre de derechos de la maquinaria y aparatos necesarios para el aprovechamiento de aguas para riego y como potencia, a las empresas que obtengan concesiones de los Estados con aquel objeto, siempre que den garantías de llevar a cabo los trabajos, y mediante las reglas y limitaciones que para el caso establezca el Ejecutivo de la Unión.

*Pablo Macedo, diputado presidente.- R. Dondé, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 4 de Junio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1891.- *Fernández Leal.- Al.....*

### **Número 12,631.**

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con E. Cantón Julio para establecer dos líneas de navegación entre puertos del Golfo y Europa, y entre puertos del Pacífico y los Estados Unidos del Norte y Sud América.***

*Junio 9 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Elíseo Cantón Julio, para el establecimiento de dos líneas de navegación: una entre puertos del Golfo y de Europa, y la otra entre puertos del Pacífico, Estados Unidos y Sud América, quedando los arts. 7 y 13 de la manera siguiente:

Art. 7. Los vapores de la línea del Pacífico harán la carrera entre San Francisco California y Panamá, debiendo tocar a uno o varios puertos mexicanos del Pacífico.

Art. 13. La o las compañías se obligan a conectar sus líneas de vapores con el ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, para hacer el tráfico interoceánico, sujetándose en todo caso a las disposiciones relativas a la exportación y tránsito.

La o las compañías podrán establecer convenios con las empresas de ferrocarriles en el país a fin de que puedan recibir carga para llegar al exterior en cualquiera de los centros productores y mercados de la República.

México, Mayo 29 de 1894.- *Pablo Macedo, diputado presidente.- Guillermo de Landa, y Escandón, senador vicepresidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Alberto García, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Junio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Santiago Méndez, oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1894.- *Santiago Méndez.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, dice:

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Elíseo Cantón Julio, para el establecimiento de las líneas de navegación que en seguida se expresan:

Art. 1. Se concede al Sr. Elíseo Cantón Julio, o a la Compañía o compañías que organice, el derecho de establecer y explotar dos líneas de vapores: una que hará la carrera entre San Francisco California y Panamá, y otra en la costa del Golfo de México, con prolongación a Estados Unidos de Norte América y Europa.

2. La Compañía o compañías que Cantón Julio organice, se denominará, si fuere una sola, "Compañía de Navegación en el Golfo de México," y si fueren dos, "Compañía de Navegación en el Pacífico," la primera, y "Compañía de Navegación en el Golfo de México," la segunda.

3. Doce meses después de promulgado este Contrato, quedarán constituidas la Compañía o compañías; veinticuatro meses después de constituidas éstas, quedará establecido el servicio regular de una línea y veintisiete meses después el de la otra; pudiendo prorrogarse este último plazo por diez y ocho meses, siempre que se haya establecido la primera dentro del plazo fijado para ello. Los plazos de este Contrato no correrán en los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente justificados, y se contarán de nuevo dos meses después de haber cesado el impedimento.

4. La Compañía o compañías podrán establecer el servicio antes de las épocas fijadas en el artículo anterior.

5. La línea del Pacífico se compondrá de los siguientes vapores: 3 de 2,500 toneladas cada uno y 2 de 500 a 1,000 toneladas cada uno; los primeros con andar de doce millas y los últimos de ocho.

6. La línea del Golfo y sus prolonga-

ciones a Estados Unidos de Norte América y Europa, tendrá los siguientes: 3 de 4,000 toneladas cada uno; 2 de 2,000 toneladas cada uno; 2 de 500 a 1,000 toneladas cada uno. Los cinco primeros con andar de 12 a 14 millas, y los dos últimos de 8 millas.

7. Los vapores de la línea del Pacífico, harán la carrera entre San Francisco California y Panamá.

8. Los vapores de la línea del Golfo y su prolongación correrán entre Veracruz, Progreso, Habana y puertos de los Estados Unidos y Europa.

9. Quedan facultadas la Compañía o compañías para extender la línea del Pacífico por el Norte, más allá de San Francisco California, y por el Sur, más allá de Panamá, como asimismo su línea del Golfo de México y su prolongación a todos los puertos que permita su material marítimo.

10. Los vapores de la Compañía o compañías, navegarán bajo bandera extranjera o nacional, y sujetándose a las leyes de la República.

Para tripular los vapores, se dará preferencia a marineros mexicanos que acrediten su competencia y buenos antecedentes y garanticen a la Compañía o compañías su buen servicio. Asimismo se permitirá a los ingenieros y mecánicos recién salidos de las escuelas federales y facultados para el ejercicio de su profesión, practicar a bordo de los vapores durante un año y en seguida ingresar a la dotación de empleados a sueldo de la o de las compañías, si hubiere lugar.

11. Los vapores que la Compañía o compañías emplearán en el servicio, prestarán todo género de garantías respecto de la solidez y de su construcción, comodidad y buen servicio de carga y pasajeros a que están destinados, y en relación con las condiciones marítimas de las costas y mares en que deben servir; las maquinarias y calderas serán de primera clase.

12. La o las compañías podrán aumentar su flota con el número de vapores que requieran las necesidades del tráfico, así como la capacidad y marcha de los mismos.

13. La o las compañías procurarán preferentemente conectar sus líneas de vapores con el ferrocarril del Istmo de Tehuantepec para hacer el tráfico interoceánico, sujetándose en todo caso a las disposiciones relativas a exportación y tránsito. La o las compañías podrán establecer convenios con las empresas de ferrocarriles en el país, a fin de que puedan recibir carga para llevar al exterior en cualquiera de los centros productores y mercados de la República.

14. La correspondencia pública y de oficio, los impresos y bultos postales, serán conducidos por los vapores de la o las compañías sin retribución alguna. En caso de que el Gobierno lo crea conveniente, tendrá el derecho de nombrar un agente de correos, que será conducido a bordo con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, pero ninguna otra retribución por parte de la Empresa, a efecto de que se encargue del cuidado de la correspondencia e inspeccione el servicio del ramo. También podrán viajar con pase libre, camarote y alimentos de primera clase, en los vapores de la o de las compañías, los Visitadores e Inspectores de correo.

15. Las tropas del Gobierno, sus equipajes y provisiones de boca y guerra, serán transportados por una tercera parte del valor de pasaje o flete, según tarifa, siempre que el transporte se haga en los viajes ordinarios y extraordinarios que establezcan la o las compañías.

16. La o las compañías harán una rebaja de cincuenta por ciento a la carga que haya de transportarse por cuenta y orden de la Nación, sea de importación o de exportación.

17. La Compañía o compañías harán el servicio de inmigración a la República, bajo las condiciones siguientes:

I. Los vapores de la o de las compañías, recibirán inmigrantes en los puertos que acuerde el Gobierno y que se encuentren comprendidos en el itinerario que se forme por aquellas.

II. Las órdenes de pasajes serán expedidas por los agentes especiales del Gobierno

para este servicio, o en su defecto por las Legaciones o Consulados de la República.

III. Los inmigrantes serán considerados como pasajeros de tercera clase y regidos por los reglamentos de la Compañía o compañías.

IV. El representante de la o las compañías en la ciudad de México, presentará mensualmente al Gobierno, las cuentas por pasajes acompañadas de sus respectivos comprobantes, o sean las órdenes expedidas para su cancelación y pago.

V. Los pasajes de inmigrantes gozarán de una rebaja de diez por ciento sobre las tarifas de la Compañía, además de la concesión que les otorga la frac. III de este artículo.

VI. Para gozar de la rebaja precitada el número de inmigrantes embarcados en un solo vapor y en un solo puerto, no deberá ser menor de 25.

VII. En cada puerto de embarque, el capitán de vapor, de acuerdo con el agente de inmigración, decidirá acerca del número de inmigrantes que puede recibirse, a fin de evitar a bordo aglomeraciones excesivas y los consiguientes graves perjuicios que pueden resultar.

VIII. Los inmigrantes que se reembarquen y transporten de un puerto a otro de la República por cuenta y orden del Gobierno, en los viajes comprendidos en el itinerario vigente, serán considerados cuando su número no sea menor de 25, como soldados del Ejército y sus pasajes gozarán de la rebaja que acuerda el art. 15.

IX. Las semillas, herramientas y útiles de labranza que traigan consigo al país los inmigrantes, serán considerados en su totalidad como carga fiscal y gozarán, por consiguiente, de la rebaja que acuerda el art. 10.

18. Los productos nacionales que a continuación se expresan, pagarán los siguientes fletes:

Frijol, garbanzo, maíz, centeno y otras semillas análogas, pagarán como máximo

40 francos por tonelada de 1,000 kilogramos o su equivalente en plata mexicana, desde Veracruz y demás puertos del Golfo de México a Liverpool; con destino a otros puertos europeos, se pagará con arreglo a la misma tarifa, en proporción a la distancia.

19. En cuanto lo permita la capacidad y el preferente servicio de los vapores de la o las compañías a que se destinan los arsenales o talleres de reparación que aquellas establezcan, harán a precio de costo las reparaciones y mejoras de los buques de guerra de la República,

20. Los vapores de la o las compañías, así como los buques que se empleen en el transporte de su combustible, estarán exentos en los puertos mexicanos del pago de todos los derechos de fardo, toneladas y los demás que se decreten en lo sucesivo, exceptuándose los de practica y mejoras en los puertos, gozando, además, de todos los privilegios acordados a los vapores correos.

21 La Compañía podrá tener en todos los puertos que toquen sus vapores, las lanchas y remolcadores de vapor que estime necesarios para su buen servicio, los cuales serán considerados como parte integrante de su material marítimo y gozarán de los mismos derechos y privilegios.

22, Los terrenos para el establecimiento de arsenales, maestranzas y demás oficinas anexas que fueren de propiedad de la Nación, serán cedidos gratuitamente y para su uso a la o las compañías en la extensión que éstas justifiquen necesitar en las costas, siempre que no exceda esa extensión de la comprendida en la zona marítima respectiva, y en la inteligencia que a la expiración del Contrato, volverán dichos terrenos a poder del Gobierno. De igual manera le serán concedidos los materiales que fueren de propiedad nacional.

23. Las maquinarias, útiles y materiales para el funcionamiento de éstas o para reparación y conservación de los vapores que la o las compañías introduzcan al país, así como el combustible para el uso exclusivo de sus vapores y talleres de reparación, serán libres de todo derecho de



aduana, justificándose previamente en cada pedido de despacho y con arreglo a los trámites establecidos o que se establezcan, el uso a que se destinen. De igual exención gozarán los libros impresos y papel con brevete de la o las compañías, para el exclusivo uso de sus oficinas.

24. El capital de la o las compañías, lo mismo que sus propiedades, muebles e inmuebles, estarán libres de todo el tiempo de la duración de este Contrato, de todo impuesto federal y local, excepto el del Timbre.

25. Se permitirá a los vapores de la o las compañías, hacer el comercio de cabotaje, de conformidad con la Ordenanza de Aduanas y con arreglo a lo que dispongan las leyes que en lo sucesivo se dicten, y trasbordar carga y equipajes de un buque a otro de la Empresa, sujetándose a las disposiciones legales.

26. Los vapores de la o las compañías, serán recibidos y despachados en los puertos de México donde toquen, sin demora de ninguna especie, salvo las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación y con excepción de los días de fiesta nacional, siendo obligación de los administradores de las aduanas y de correos, de los comandantes del resguardo y capitanes de puerto, poner toda diligencia y actividad para su inmediato despacho.

Concluida la carga y descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros, tropa y material de guerra en caso necesario, por ningún motivo podrán las autoridades demorar la salida de un buque.

27. Cuando un vapor llegare a un puerto con mal tiempo y por esta circunstancia no pudiese hacer su servicio de carga, ni desembarcar preferentemente los pasajeros y correspondencia, seguirá su viaje después de aguardar tres horas. Si el temporal fuere de tal magnitud que pusiere en peligro al vapor, éste podrá zarpar inmediatamente.

28. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la o las compañías que

vuelvan a embarcarlos sin quedar sujetas a pena de ningún género.

29. El concesionario, y en su defecto la o las compañías que le sustituyan, formarán las tarifas de carga y pasajeros, que serán comunicadas oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones, a la que remitirá número suficiente de ejemplares.

30. Las tarifas relativas a los productos nacionales expresados, serán revisadas anualmente y podrán variarse de común acuerdo entre la o las compañías y la Secretaría de Comunicaciones.

31. El domicilio legal de la o las compañías, será la ciudad de México, donde deberá o deberán tener siempre un apoderado debidamente autorizado que la o las represente para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo a este Contrato.

32. La o las compañías, con exclusión de todas otras legislaciones y autoridades, se someterán a las leyes mexicanas que fueren aplicables y a los jueces y tribunales mexicanos que fueren competentes.

33. Salvas las excepciones que este Contrato establece, los vapores expresados quedarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes en el tráfico marítimo de los puertos de la República.

34. El concesionario, y en su caso la o las compañías que le sustituyan, tendrán la facultad de traspasar, hipotecar o enajenar este Contrato, con aprobación del Supremo Gobierno; pero les queda enteramente prohibido enajenarlo a Gobierno alguno extranjero o admitirlo como socio, bajo pena de perder todos los derechos que se adquieran por este Contrato, siendo además nulo y de ningún valor ni efecto dicho traspaso.

35. La duración de este Contrato será de 33 años contados desde la fecha de su promulgación.

36. En caso de que se otorgaren ventajas y concesiones distintas de las comprendidas en el presente Contrato, y mientras esté vigente, a empresas de navegación organizadas con capitales extranjeros y en carrera establecida o por establecerse con

puertos del Pacífico y Golfo de México, se entenderán concedidas a la o las compañías a que este Contrato se refiere, siempre que éstas expresen que aceptan las obligaciones impuestas por motivo de dichas ventajas y concesiones.

37. Para garantizar el cumplimiento del presente Contrato, y dentro del plazo señalado en el art. 4º para la constitución de la o las compañías, el concesionario otorgará una fianza a satisfacción del Gobierno, por la cantidad de \$30,000 o en su defecto hará un depósito en la tesorería general de la Federación en bonos de la Deuda Pública.

38. Este Contrato caducará:

I. Por no constituirse el depósito a que se refiere el artículo anterior.

II. Por no cumplir con lo estipulado en el art. 3º respecto de la línea que no se establezca en los plazos fijados.

III. Por suspender el tráfico en alguna de las líneas por más de seis meses; en este caso, la caducidad afectará sólo la línea en que tenga lugar la suspensión, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados.

39. La caducidad será declarada por el Ejecutivo con arreglo a las estipulaciones precedentes, oyendo previamente a la o las compañías, las que podrán presentar en su defensa las pruebas convenientes.

Artículo transitorio.- Se entregará una copia certificada de este Contrato al Sr. Eliseo Cantón Julio, y el original se archivará en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Mayo 1º de 1894.- *Manuel G. Cosío.- E. Cantón Julio.*

## Número 12,632.

### ***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para la protocolización de documentos procedentes del extranjero.***

*Junio 11 de 1894.*

Hoy digo a los Sres. William B. Boodrow y Cía., lo que sigue:

El Presidente de la República, resolviendo la consulta que hacen vdes. en su solicitud fecha 21 del mes próximo pasado sobre aplicación de la ley del Timbre en los estatutos y demás documentos relativos a la Compañía "Britisg and Foreign Marine Insurance Company Limited," tuvo a bien acordar:

1º. Que para la protocolización de estatutos de sociedades extranjeras, el notario tiene obligación de remitir a la correspondiente Oficina del Timbre antes de hacer la protocolización, la nota de que habla el art. 57 de la ley de 25 de Abril del año próximo pasado, para que se cumpla con lo que previenen los arts. 58 y siguientes; debiendo también el notario dar a la misma oficina del Timbre el aviso que previene el art. 88 de la propia ley.

2º. Que para computar el impuesto que causa la protocolización de dichos estatutos y documentos, el activo social de la Compañía se reduzca a moneda mexicana con arreglo a la tabla de equivalencias que establece el arancel vigente.

3º. Que cuando por cualquiera causa no se hayan protocolizado de una vez todos los documentos relativos a determinada Sociedad extranjera, sino que haya que hacer alguna protocolización separada o complementaria, si en estas últimas no se comprendieren documentos que impliquen aumento del capital social, sólo se causará el impuesto correspondiente a las fojas del protocolo que se empleen, conforme a la frac. 76 de la tarifa de la ley; pero en caso contrario, se causará el impuesto conforme a la frac. 77 de la misma tarifa por la diferencia que resulte con el monto del activo social.

4º. Que fuera del caso de protocolización de estatutos y documentos, exigida

por el Código de Comercio para que las compañías extranjeras puedan hacer operaciones en la República, todos los demás documentos procedentes del exterior, que deban surtir efectos en el país, aun cuando tengan que hacerlos valer dichas compañías, es obligatorio timbrarlos con la cuota que la tarifa de la ley del Timbre señale a los documentos de igual naturaleza extendidos en la República y tomando por base, en el caso de que la cuota recaiga sobre el valor y de que éste se halle expresado en moneda extranjera, la diferencia del cambio, conforme al art. 69 de la expresada ley.

5º. Que al protocolizarse documentos procedentes del extranjero y que ya estén debidamente timbrados en la República, solo se causará la cuota que corresponda a las fojas del protocolo que se empleen; y si se expidiere testimonio, la que marca la frac. 91 de la ley del Timbre.

Lo digo a vdes. en respuesta de su solicitud.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 11 de 1894.- *P. L. D. S., el Oficial mayor 1º, Núñez.- Otra rúbrica.- Al notario público C. Agustín Avendaño.- Presente.*

#### **Número 12,633.**

##### ***Decreto del Gobierno.- Código de Justicia Militar.***

*Junio 11 de 1894.*

Para mayor comodidad de los que consulten esta Colección, publicaremos un tomo especial, en el que constarán varios Códigos, a saber:

El de Justicia Militar a que se refiere este número.

El de Procedimientos Penales, de 6 de Julio de 1894.

El de Procedimientos Federales.

La Ordenanza de la Armada Nacional.

#### **Número 12,634.**

##### ***Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo en Baja California para el año fiscal de 1894-1895.***

*Junio 12 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed que:

En cumplimiento de lo prevenido en la fracción XX del art. 1º de la ley de Ingresos del Tesoro Federal, fecha 2 del actual, para el año económico que comenzará el 1º de Julio del presente año, y terminará en 30 de Junio de 1895, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde el día 1º de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Territorio de la Baja California, pagarán un derecho de portazgo con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vino, licores y los artículos que no sean transportados en hombros o a la mano desde el lugar de su procedencia.

3. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un ocho por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada paso por la oficina respectiva.

Derecho Municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio del lugar en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento a favor del Erario Federal.

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:

El metro lineal equivale a varas lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1,4240.

El metro cúbico equivale a varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale a libras mexicanas 2,17297.

Una arroba equivale a kilos 11,505. Despacho y tránsito.

6. Las operaciones de portazgo en el Territorio de la Baja California pueden hacerse con productos de su propio suelo, transportados por tierra o por agua, o con productos de otras localidades de la República, llevados para su consumo al mismo Territorio. Ambas operaciones serán tratadas conforme a lo que dispone la presente ley; pero las segundas se sujetarán, además, a lo que dispone la Ordenanza General de Aduanas vigente en su capítulo VIII.

7. Los efectos nacionales que por mar o tierra se introduzcan para su consumo al Territorio, con o sin documentos aduanales que los cubran, después de llenados los requisitos del art. 308 de la Ordenanza de Aduanas vigente, serán declarados ante la aduana respectiva, y con presencia de las manifestaciones que por duplicado hayan hecho a dicha oficina los introductores o consignatarios, procederá el Vista al despacho, anotando la diferencia que hubiere en calidad o en cantidad.

8. Las mercancías que por mar y tierra lleguen de tránsito para algún punto del interior del Territorio, o se pidiere dicho tránsito a la aduana respectiva, se depositarán en los almacenes fiscales hasta por 30 días, y dentro de este plazo podrán hacerse extracciones parciales o totales; pero al término de aquel se cobrarán los derechos que hubiesen causado a las que queden existentes. Para el tránsito de efectos que con escala vayan para fuera del Territorio, se tendrán presentes las prevenciones del art. 310 de la citada Ordenanza.

9. Las mercancías que en algún punto del Territorio hayan pagado el impuesto que

establece esta ley, podrán llevarse a las demás Municipalidades del mismo, sin que se les exija otro derecho que el 28 por ciento que corresponde al Municipio del lugar en que se haga el consumo.

10. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, con el "Cumplido" correspondiente, que asentará el empleado respectivo.

Del fraude y su castigo.

11. La ocultación, la suplantación en calidad o en cantidad y la introducción clandestina de efectos a las plazas de consumo, serán castigadas con el pago de triples derechos de portazgo.

12. Las penas por infracciones de esta ley, las impondrá el Administrador de la Aduana, haciéndolas efectivas en los términos prevenidos en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza de Aduanas vigente, dando cuenta a la Secretaría de Hacienda.

13. La inversión de las multas se hará con arreglo a la Suprema Orden de 31 de Agosto de 1885, remitiéndose previamente a la Secretaría de Hacienda el proyecto de liquidación y distribución, conforme a lo dispuesto en el art. 669 de la propia Ordenanza.

Disposiciones generales.

14. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el art. 7, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en esos casos manifestación verbal.

15. Las aduanas podrán expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la población, con objeto de llevarlos a algún Estado, después de haber pagado en ella sus derechos, y cuando los interesados lo soliciten.

16. La Secretaría de Hacienda queda autorizada para concertar igualas con los introductores, por los derechos que deban causar durante el año fiscal de 1894 a 1895, cuando la aduana respectiva informe acerca

de la conveniencia y motivos que haya para concederlas, y tales igualas sólo deberán referirse a poblaciones que no sean las cabeceras de los Distritos Norte y Sur del Territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 12 de Junio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Oficial Mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. México, Junio 12 de 1894.- *P. L. D. S., El Oficial Mayor 1º, R. Núñez.- Al.....*

#### **Número 12,635.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Junio 12 de 1891.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. José Padró y Portabullo, por una preparación medicinal denominada "Un-güento Padró."

#### **Número 12,636.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Junio 12 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Samuel González, por una preparación medicinal denominada "El gran Extirpador de callos."

#### **Número 12,637.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- No causan timbre los avisos de sello de goma en las envolturas de efectos, ni los manuscritos que anuncian que una finca se alquila o se vende.***

*Junio 14 de 1894.*

Circular núm. 150.- Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

"Refiriéndome al oficio de vd. núm. 3,466. de 13 de Marzo último, en que transcribe la consulta del principal de esa renta en Oaxaca, sobre aplicación de la ley del Timbre vigente en los avisos que, por medio de un sello de goma, acostumbran circular las casas de comercio en las envolturas de los efectos que venden y en los manuscritos que algunas casas particulares suelen fijar, anunciando que la finca se alquila o se vende, manifiesto a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que los avisos indicados no causan el impuesto del Timbre."

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Junio 11 de 1894.- *El administrador general, Verástegui.- Al administrador principal del Timbre en.....*

#### **Número 12,638.**

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Señala el descuento que deben sufrir los jefes y oficiales del Ejército en el próximo año fiscal.***

*Junio 14 de 1894.*

Circular núm. 1,469.- La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 16,199, de fecha 13 del presente, dice a esta Tesorería:

"En oficio de 9 del corriente, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue: En contestación al atento oficio de vd., de 2 del presente, girado bajo el núm. 15,916, en que se sirve participar la consulta de la Tesorería general de la Federación, acerca de cuáles

son los descuentos que en el próximo año fiscal deberán sufrir los jefes y oficiales del Ejército, y pide se le diga también si los descuentos de que se trata se hacen extensivos a los que sirven en el extranjero, tengo la honra de manifestarle: que en concepto de esta Secretaría, el descuento que debe hacerse, es el que expresan los incisos B y C de la frac. III, art. 1º del decreto de 28 de Junio de 1893, a excepción de los que están en el extranjero, a quienes no les hará dicho descuento.

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos, y en contestación a su oficio relativo, núm. 2,203, girado el 2 del corriente por la mesa 1ª, sección 3ª de esa Tesorería.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1894.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al....*

#### **Número 12,639.**

#### ***Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo en Tepic para el año fiscal de 1894-1895.***

*Junio 15 de 1894.*

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la frac. XX del art. 1º de la ley de ingresos del Tesoro Federal, fecha 2 del actual, para el año económico que comenzará el 1º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1895, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1º de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan para su consumo al Territorio de Tepic, pagarán un derecho de portazgo, con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano,

siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros o a la mano desde el lugar de su procedencia.

3. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso, en la Administración de Rentas o en las oficinas foráneas.

#### **Pesos y medidas.**

4. Los pesos de que habla la Tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

5. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:

El metro lineal equivale a varas lineales, 1,1933.

El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1,4240.

El metro cúbico equivale a varas cúbicas, 1,6993.

El kilogramo equivale a libras mexicanas, 2,17297.

Una arroba equivale a kilogramos, 11,505.

#### **Derecho municipal.**

6. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento a favor del Erario Federal.

7. Las mercancías nacionales y nacionalizadas, que se introduzcan a alguna población donde haya oficina recaudadora, con objeto de pasar por ella en tránsito o hacer escala, podrán verificarlo siempre que se practiquen esas operaciones dentro de los departamentos de la misma y con intervención de los empleados respectivos.

## Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.

8. El tránsito de las mercancías por las poblaciones del Territorio, fuera de la ciudad de Tepic, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias, reparar las averías o por cualquier otro caso fortuito.

Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten; para que el empleado de hacienda respectivo disponga lo conveniente respecto a la vigilancia de las mercancías.

9. Por el solo hecho de transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hayan extraído las mercancías en tránsito, causarán los derechos de portazgo y sus adicionales como en cualquiera introducción hecha para su consumo.

10. La introducción de mercancías a las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras sólo podrá verificarse en las horas hábiles para el despacho de garitas, que serán de las 6 de la mañana a las 7 de la noche. La infracción de esta disposición será considerada como introducción clandestina y sujeta a las penas correspondientes.

11. Se prohíbe el depósito de mercancías en haciendas o ranchos inmediatos a las poblaciones de consumo, a no ser que el interesado solicite el permiso alegando causa justa, a fin de que el empleado de rentas proceda a la vigilancia de las citadas mercancías; no pudiendo exceder de cinco días estos permisos. Cualquiera carga que se descubra en estos depósitos, sin haberse dado el aviso correspondiente al empleado respectivo, se considerará como fraudulentamente introducida y se castigará el hecho conforme a la ley.

12. Cuando con conocimiento de las oficinas recaudadoras se permita pernoctar fuera de garitas a los conductores de mercancías, ya sean de tránsito o para entrar al consumo, el conductor de ellas será responsable solidariamente con el dueño, de

las faltas que se encuentren al hacer el reconocimiento para su conducción.

13. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic sólo podrán permanecer en los almacenes fiscales veinte días para continuar a su destino, y durante ese término podrán los interesados consumir en la plaza lo que juzguen conveniente. Si pasado dicho plazo no hubieren verificado la extracción de los expresados efectos, causarán derechos de almacenaje a razón de un centavo diario por cien kilogramos o fracción, por diez días más. Expirado este segundo plazo, se tendrán por destinados al consumo los efectos, prece-diéndose a formar la correspondiente liquidación. En el puerto de San Blas los plazos serán de un mes libre, y quince días más, pagándose durante éstos el derecho de almacenaje correspondiente.

14. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a las demás municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija otro derecho que el 28 por ciento que corresponde al Municipio del lugar del consumo, conforme a esta ley.

15. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo expedido por el empleado de rentas que corresponda, que exprese haber satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, el cual llevará el "cumplido," que pondrá el empleado de la respectiva garita.

### Del fraude y su castigo.

16. La ocultación, suplantación en calidad o en cantidad y la introducción clandestina de mercancías, serán castigadas con el pago de triples derechos de portazgo.

17. Las penas en que incurran los introductores de mercancías sujetas al pago de derechos, se harán efectivas en los términos y conforme a las reglas que establecen los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza General de Aduanas vigente, dándose cuenta a la Secretaría de Hacienda.

18. La inversión de las multas que se impongan, se harán con arreglo a la suprema

orden de 31 de Agosto de 1885, remitiéndose previamente a la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución, como se dispone en el art. 669 de la citada Ordenanza.

#### Disposiciones generales.

19. A los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, o en cualquiera otro punto del Territorio para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestación escrita que de ellas haga el introductor, y la carta de pago que se expida, servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

20. Se exceptúan de la manifestación escrita las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

21. La Secretaría de Hacienda queda autorizada para concertar iguales con las haciendas, ranchos y pueblos que estén retirados de las oficinas recaudadoras, por los derechos de consumo y degüello de reses y cerdos que se causen durante el año fiscal de 1894 a 1895, cuando la respectiva Administración de Rentas informe acerca de la conveniencia y motivos que haya para concederlas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Junio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al Oficial Mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Junio 15 de 1894.- *P. L. D. S., el Oficial Mayor 1º, R. Núñez.- Al.....*

#### Número 12,640.

#### ***Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo en el Distrito Federal para el año fiscal de 1894-1895.***

*Junio 18 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la fracción XX del art. 1 de la ley de ingresos federales, para el año económico de 1894 a 1895, fecha 2 del mes actual, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales que se introduzcan al Distrito Federal, pagarán un derecho de portazgo, con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. Las mercancías que no estén comprendidas expresamente en la anterior tarifa, no causarán derecho de portazgo al ser introducidas en el Distrito Federal.

#### Derechos municipales.

3. Del importe de derecho de portazgo, se aplicará, un 40 por ciento al Ayuntamiento de la ciudad de México, y el 60 por ciento restante al Erario Federal, cuando la introducción y cobro se hayan hecho en esta capital; pero si se hicieren en las poblaciones foráneas del mismo Distrito, se aplicará el 28 por ciento a los ayuntamientos de las localidades respectivas en que se haga el cobro, y el 72 por ciento restante al Tesoro Federal.

4. Cuando una mercancía haya satisfecho en una Recaudación del Distrito los derechos de portazgo, no volverá a causarlos si es llevada a otra parte para su consumo; pero deberá satisfacer el 40 por ciento o el 28 por ciento respectivamente, que corresponde a los municipios, si dicho consumo tiene lugar en esta capital o en alguna población foránea del mismo Distrito.

5. Los productos de las fábricas de tejidos de lana, licores, papel y petróleo,



establecidas en el Distrito Federal, sólo pagarán, si se introducen a la ciudad de México, el 40 por ciento de derecho municipal, y si se introducen a cualquiera otra población del mismo Distrito, satisfarán únicamente el 28 por ciento para el municipio respectivo. Para gozar de esta franquicia, deberán los interesados acreditar la procedencia de los productos referidos con documento expedido por el empleado de Rentas del lugar de su origen.

6. Los productos de las fábricas de algodón y de los molinos de trigo establecidos en el Distrito Federal, pero fuera de la capital, pagarán íntegro el derecho de portazgo al ser introducidos en la ciudad de México o en cualquiera otra población del Distrito para su consumo.

#### Derecho adicional.

7. Al efectuarse las liquidaciones para ajustar el derecho de portazgo que hayan causado las mercancías introducidas a esta capital, se aumentará un 15 por ciento sobre su importe, que se cobrará en numerario, y se destinará exclusivamente al pago de los compromisos contraídos para el desagüe del Valle de México, para lo cual la Administración de Rentas entregará el producto, periódicamente, al Ayuntamiento de esta capital.

#### Pesos y medidas.

8. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley serán netos, excepto en los casos en que se exprese lo contrario en la fracción respectiva de la propia tarifa.

Las mercancías que se presenten a las oficinas de Rentas del Distrito Federal sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las equivalencias siguientes:

El metro lineal equivale a 1,1933 varas lineales.

El metro cuadrado equivale a 1,424 varas cuadradas.

El metro cúbico equivale a 1,6993 varas cubicas.

El kilogramo equivale a 2,172 libras

mexicanas.

#### Tránsito, escala y depósito.

9. Las mercancías nacionales y nacionalizadas que se introduzcan a esta capital con el objeto de pasar por ella en tránsito o hacer escala, podrán verificarlo, siempre que se practiquen esas operaciones dentro de los departamentos de la aduana y con intervención de los empleados respectivos de la misma, y haciéndolas de uno a otro de los ferrocarriles establecidos ya o que en lo futuro se establecieren.

10. El tránsito de mercancías en el Distrito Federal, que se practique fuera de las poblaciones, en cualquiera clase de transporte que no sea ferrocarril, durará solamente el tiempo indispensable para descansar por la noche o al medio día, ponerse al abrigo de las lluvias, reparar averías o por cualquier otro caso fortuito. Estas detenciones no excederán de 24 horas; pero si la causa de ellas es tal que no baste ese tiempo para continuar el camino, se dará aviso desde luego y se justificará el hecho en la Receptoría de Rentas más inmediata, para que esta oficina disponga sean vigiladas las mercancías o depositadas, y dé conocimiento inmediatamente al Administrador Principal del Distrito.

11. Por el solo hecho de transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hayan extraído del Distrito Federal las mercancías en tránsito, causarán los derechos de portazgo y sus adicionales, como en cualquiera introducción hecha para su consumo.

12. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles, que sean descargadas en algún punto dentro del Distrito Federal, que no sea esta capital, causarán por ese solo hecho los impuestos que establece esta ley, y su pago se hará en la Oficina de Rentas de la jurisdicción a que pertenezca el lugar de la descarga; pero si dichas mercancías se introducen después a cualquiera Municipalidad del mismo Distrito para su consumo, solamente causarán el derecho que corresponda al Municipio del lugar en que aquel se verifique, sujetándose a las reglas que señala

el art. 4.

13. El comprobante de que una mercancía ha satisfecho ya el derecho de portazgo, será el documento aduanal que expida la Oficina de Rentas que hizo el cobro, en cuyo documento se anotará por el empleado de la respectiva garita, la fecha en que se verificó la salida del lugar en que el pago tuvo efecto, poniéndole la razón de "Cumplido." Es, además, indispensable, que las mercancías no hayan sufrido alteración en su forma y clase genuinas.

#### Penas.

14. La suplantación en calidad o en cantidad que se encuentre al hacerse el despacho de las mercancías en las Oficinas de Rentas del Distrito Federal, constituye una contravención que será castigada con la pena de triples derechos de tarifa.

15. Se reputa contrabando, y se castigará con las penas que para tal delito señala la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente, la introducción clandestina o con violencia de mercancías en esta capital y las localidades foráneas.

La suplantación en cantidad o en calidad de efectos extranjeros nacionalizados, se castigará con la pena de triples derechos de consumo, cuando dichas contravenciones sólo afecten el pago de ese derecho.

16. Las penas a que se refieren los artículos anteriores, se harán efectivas por el Administrador Principal de Rentas del Distrito, sujetándose para la imposición de ellas y para la instrucción de los juicios, a lo que disponen los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza General de Aduanas vigente.

17. La inversión del producto de las multas que se impongan con arreglo a la presente ley, se hará conforme a la Suprema Orden de 31 de Agosto de 1885, debiendo preceder en todo caso la autorización de la Secretaría de Hacienda, a la que se le remitirá copia del expediente instruido en la Administración Principal de Rentas del Distrito, conforme a lo prevenido en el art. 669 de la Ordenanza referida.

#### Almacenaje.

18. Los bultos de mercancías nacionales que se introduzcan a los almacenes u otro local de la aduana, gozarán de ocho días libres en ellos, en cuyo tiempo deberá pedirse su despacho; pero transcurrido ese plazo y no despachándose al día siguiente en las horas que permanece abierta la oficina, causarán un derecho de almacenaje que formará parte de la recaudación encomendada a la Administración de Rentas, en cuya cuenta de almacenaje se incluirá el que las empresas ferrocarrileras tienen cedido al Erario y que se liquidará por separado. Las cuotas para el almacenaje oficial, serán como sigue:

$\frac{1}{4}$  de centavo diario, por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos o fracción, durante los primeros 90 días.

$\frac{1}{2}$  centavo diario, por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos o fracción durante los 90 días siguientes,

$\frac{3}{4}$  de centavo diario, por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos o fracción, durante los 90 días posteriores, y

1 centavo diario, por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos o fracción, en los 95 días últimos del año, liquidándose a razón de esta última cuota el tiempo que exceda del año citado.

19. Los efectos extranjeros que no hayan pagado sus derechos de importación en el puerto de entrada, y los ya nacionalizados, satisfarán por almacenaje dobles cuotas de las señaladas en el artículo anterior.

Para liquidar el almacenaje, se aplicará la cuota respectiva por cada 100 kilogramos o fracción de la totalidad del peso de los bultos que comprenda una factura, y si la extracción de los efectos tiene lugar en partidas parciales, se tomará el peso total de los bultos que se extraigan, para computar el derecho de almacenaje, a razón de 100 kilogramos de esas partidas parciales.

20. Se exceptúan del derecho de almacenaje, las mercancías que sean depositadas en los departamentos de la Administración

Principal de Rentas, mientras estén sujetas a juicio; pero lo causarán desde la fecha de la sentencia ejecutoria, administrativa o judicial que recaiga en el expediente.

21. En el caso del artículo anterior, si por la sentencia se absuelve al fisco, pagará la parte contraria el derecho de almacenaje, que se liquidará desde la fecha siguiente a los ocho días libres que concede esta ley, salvo que la sentencia disponga otra cosa. La liquidación se hará con arreglo a la tarifa o tarifas que hubieren regido durante el juicio.

22. Si el consignatario de la carga no se presentare al finalizar un año a pagar la liquidación del almacenaje que hubiesen causado sus mercancías, se procederá, por la Administración, a la venta de ellas en subasta pública, con todos los requisitos establecidos por las leyes, y del producto se cobrarán los derechos del Erario y gastos causados por las mercancías, quedando en depósito en la misma oficina, a disposición del consignatario, el sobrante de la venta si lo hubiere. Se exceptúan de la prevención anterior las mercancías que estén depositadas en la Administración de Rentas a disposición de la autoridad judicial, las cuales, llegado el caso, se liquidarán, por lo que se refiere al almacenaje, conforme a lo dispuesto en la parte final del art. 18.

#### Disposiciones generales.

23. El despacho de mercancías que conduzcan a esta capital los ferrocarriles, se hará precisamente en el local que determine el Administrador de la Aduana, dentro del edificio de la misma, quedando, por consiguiente, prohibido que se practique descarga alguna en las estaciones de dichos ferrocarriles, excepto la de los equipajes que traigan consigo los pasajeros y las pequeñas cantidades de mercancías y los equipajes que conduzcan las Compañías de express, los cuales serán despachados a su llegada, por el empleado que designe la Administración de Rentas, o conducidos a la aduana por cuenta de la Empresa porteadora si dichos bultos vienen de las aduanas de entrada para su despacho en esta capital.

24. En casos excepcionales y siempre

que hubiese un motivo fundado, a juicio del Administrador, podrá este empleado, bajo su responsabilidad, autorizar que se haga el despacho de mercancías en las estaciones de los ferrocarriles, empleando para ello todas las formalidades y tomado las precauciones necesarias para la seguridad de los intereses del fisco.

25. Los efectos nacionales que se presenten para su consumo en las recaudaciones de esta capital o en las foráneas, dentro del Distrito Federal, sin guía u otro documento aduanal que los ampare, serán despachados y liquidados luego que el interesado haga una manifestación de ellos por escrito; y verificado el cobro de los derechos respectivos, se asentará su importe en un libro dispuesto al efecto, autorizado por la Administración, y en un recibo talonario que firmará el recaudador y otro empleado previamente designado por la misma Administración Principal, el cual recibo, en que se expresará exactamente el contenido de la manifestación, servirá al introductor para su resguardo, y lo presentará cuando sea requerido por los agentes del fisco, para que se confronte con la carga. La falta de presentación del recibo talonario, al ser requerido el interesado o la inconformidad de la carga con el documento dicho, motivará la legal aprehensión de las mercancías.

26. Los introductores de efectos cuyos derechos no excedan de dos pesos, están obligados a presentarse con su carga a los recaudadores de las garitas para que reconocida aquella y resultando conforme con la declaración verbal del interesado, dichos empleados asienten el contenido en un libro talonario especial de que estará provista cada recaudación, y el cual recibo tomado de dicho libro, servirá de comprobante al dueño de las mercancías. Los visitadores de la aduana tendrán especial cuidado de que esta prevención sea estrictamente cumplida, y darán parte a la Administración luego que noten alguna irregularidad en ese servicio, para que sea comunicada a la Secretaría de Hacienda.

27. Diariamente se pasarán del libro

talonario a una hoja de papel con el sello de la recaudación, las partidas que contenga aquel, que certificarán al calce el recaudador y el empleado designado por la Administración Principal de Rentas del Distrito, para que con ese documento se compruebe la partida de ingreso en la Administración Principal.

28. Cuando los interesados lo soliciten, expedirá la Administración Principal de Rentas, guías y pases para efectos que se envíen de esta ciudad para cualquier otro punto de la República; y si se tratare de efectos que han venido de otras localidades para su consumo en el Distrito Federal, amparados con documentos que contengan la prescripción de presentar tornaguías, serán éstas expedidas por dicha Administración con los requisitos legales, siempre que los interesados las solicitaren.

29. Las recaudaciones de las garitas de esta capital, tienen obligación de formar las noticias de todos los efectos nacionales introducidos a ésta para su consumo, conforme a los modelos que acuerde la Secretaría de Hacienda. Este trabajo será desempeñado en los términos que disponga el Administrador de la Aduana a fin de que sean refundidas dichas noticias en la que mensualmente debe remitirse por la Administración, a la misma Secretaría.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 18 de Junio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Oficial Mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Junio 18 de 1894.- *P. L. D. S., El Oficial Mayor 1º, R. Núñez.- Al.....*

#### **Número 12,641.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Aplicación de las prescripciones de la circular de 15 de Julio de 1893, a los productores de alcohol que clausuren sus fábricas y vuelvan a abrirlas dentro de un año.***

*Junio 19 de 1894.*

Circular núm. 151.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 16 del corriente, me dice:

"Con referencia al oficio de vd., número 4,356, de 29 de Mayo último, en que propone una medida para evitar la defraudación que puedan cometer algunos productores de alcohol que han clausurado sus establecimientos, dejando de pagar parte de las cuotas que tenían asignadas para el presente año fiscal, y que en el curso del año entrante los abran nuevamente para trabajar una temporada, concluida la cual vuelven a cerrar sus fábricas, manifiesto a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que se aplique la circular expedida por esa Administración General en 18 de Julio del año pasado, bajo el núm. 15, a todos los que habiendo clausurado sus fábricas vuelvan a abrirlas dentro de un año natural, contado desde la fecha de la clausura."

Lo inserto a vd. para los efectos correspondientes, concordando la presente resolución con la circular núm. 15 de esta general a que en ella se alude, la cual continuará vigente.

México, Junio 19 de 1894.- *El Administrador general, J. Verástegui.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

#### **Número 12,642.**

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Huachinango, de 21 de Noviembre de 1893.***

*Junio 21 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 4 del corriente mes de Junio de 1894, he tenido a bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Bartolo Vergara y Gabriel M. Oropeza, concesionarios del ferrocarril de Huachinango, reformando la concesión relativa, aprobada por decreto de 21 de Noviembre de 1893.

Artículo único. Los plazos a que se refieren los arts. 3 y 5 de la citada concesión, comenzarán a contarse desde 1º de Agosto del corriente año de 1894.

México, Junio 21 de 1894.- *Santiago Méndez, Oficial Mayor.- B. Vergara.- G. M. Oropeza.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Junio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Santiago Méndez, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 21 de 1894.- *Santiago Méndez, Oficial Mayor.- Al.....*

#### Número 12,643.

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Junio 21 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Levi Hildretk Young, por una contratuerca o fijatuerca de su invención.

#### Número 12,644.

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Junio 21 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Miguel N. Piedra, por un procedimiento para abrir los sobres y cubiertas postales.

#### Número 12,645.

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Junio 21 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 17 años contados desde el 15 de Diciembre de 1891 al Sr. Olivier J. Kelly, por el perfeccionamiento de ferrocarriles eléctricos de su invención.

#### Número 12,646.

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Junio 28 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Miguel Bringas, por un arado de su invención, denominado "El Nacional."

#### Número 12,647.

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Junio 28 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Homobono G. Valdivia, por un producto industrial al que denomina "Nuevo alimento vegetal."

**Número 12,648.**

***Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato de 16 de Abril de 1894 con Francisco López Gutiérrez, para la construcción de un ferrocarril de San Luis de la Paz a San Miguel Allende.***

*Junio 30 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo, por el art. 1º de la ley de 4 del corriente mes de Junio de 1894, he tenido a bien aprobar el siguiente

**CONTRATO**

celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco López Gutiérrez, concesionario del ferrocarril de San Luis de la Paz a San Miguel Allende, reformando la concesión relativa, fecha 16 de Abril del corriente año, aprobada por decreto fecha 1º de Junio del mismo año.

Artículo único. Se reforma el art. 1º de la citada ley de concesión, fecha 16 de Abril del corriente año, aprobada por decreto fecha 1º de Junio del mismo, el cual quedará como sigue:

"Art 1º. Se autoriza al C. Francisco López Gutiérrez para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo del mineral de Pozos, Estado de Guanajuato, pase por San Luis de la Paz y termine en la estación de la Petaca, en donde se ligará con el camino de fierro Nacional Mexicano."

México, Junio 30 de 1894.- *Santiago Méndez, Oficial Mayor.- Francisco López Gutiérrez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Junio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Santiago Méndez, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1894.- *Santiago Méndez, Oficial Mayor.- Al.....*

**Número 12,649.**

***Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato de concesión de 25 de Mayo de 1887, celebrado con la Peninsular California Railway Company Limited, y Telesforo García, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en Sonora, Chihuahua y California.***

*Junio 30 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 4 del corriente mes de Junio de 1894, he tenido a bien aprobar el siguiente

**CONTRATO**

celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Lics. Emilio Velasco, representante de la Compañía del Ferrocarril Peninsular de California (Peninsular California Railway Company Limited), y Telesforo García, actuales poseedores de la concesión fecha 25 de Mayo de 1887, relativa a la construcción de varias líneas de ferrocarril en la Baja California, Sonora y Chihuahua, reformando algunos artículos de la misma concesión.

Art. 1. Los plazos a que se refieren los arts. 8, 9 y 11 de la citada concesión de 25 de Mayo de 1887, reformada por decreto de 3 de Junio de 1889 y 8 de Junio de 1890, se

contarán como en seguida se expresa, quedando en ese sentido modificados dichos artículos,

I.- Art. 8. La construcción se hará de manera que las líneas I y II a que se refiere el art. 1º, reformado en 8 de Junio de 1890, queden terminadas para el 1º de Enero de 1911.

II.- Art. 9. Las líneas III y IV expresadas en el mismo art. 1º, reformado, quedarán terminadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que deben concluirse las líneas I y II o sea para el 1º de Enero de 1916.

III.- Art. 14. A los dos años contados desde 1º de Enero de 1899, deberá construir la Empresa, los kilómetros que faltan para completarlos primeros 120; y en cada bienio siguiente se construirán por lo menos 100 kilómetros; pero de manera que las cuatro líneas ya mencionadas, queden terminadas en los plazos que se fijan en este Contrato.

2. La entrega de los bonos de subvención que corresponda por los kilómetros que terminaren la Compañía o compañías, dentro de los plazos fijados en los tres incisos del artículo anterior y a partir desde 1º de Enero de 1899, se hará como se indica en el art. 22 de la relacionada concesión, por secciones de a 10 kilómetros.

3. Los bonos correspondientes a los kilómetros que la Compañía o compañías construyeren antes del 1º de Enero de 1899, se entregarán también por secciones de 10 kilómetros, a medida que se haga la construcción, pero de manera que los bonos correspondientes a los primeros 100 kilómetros, comiencen a ganar interés desde el 1º de Enero de 1899; los de los 100 segundos, desde el 1º de Enero de 1901, y así sucesivamente los de cada 100 kilómetros, desde el 1º de Enero en que principie cada uno de los bienios siguientes. Si resultare una fracción de menos de 100 kilómetros, los bonos correspondientes a esa fracción, comenzarán a ganar interés en el bienio que habría correspondido a los 100 kilómetros, si éstos hubieren sido construidos.

4. Los bonos correspondientes a las

dos primeras secciones de a 10 kilómetros que hay ya construidos en la línea I, se entregarán a la Empresa respectiva y ganarán interés en los términos señalados en los arts. del 20 al 23.

5. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la repetida concesión de 25 de Mayo do 1887 y su reforma de 8 de Junio de 1890, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Junio 30 de 1894.- *Santiago Méndez, Oficial mayor.- Emilio Velasco.- Telesforo García.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Junio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1894.- *Santiago Méndez, Oficial mayor.- Al.....*

#### Número 12,650.

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para la revisión de equipaje de los pasajeros que entren al país por alguna aduana marítima.***

*Junio 30 de 1894.*

Siendo diversas entre sí las condiciones en que se verifica el arribo de pasajeros a la República, según que éste sea por aduanas marítimas o por aduanas fronterizas, y deseando facilitar en lo posible el despacho de equipajes, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien disponer que para la revisión de equipaje de los pasajeros que hagan su entrada al país por alguna aduana marítima, se observen las reglas siguientes:

1ª. Cuando del reconocimiento del equipaje de un pasajero resulte que haya en

aquel algunos efectos que deban causar derechos, el vista que haya hecho la calificación procederá, auxiliado por un empleado de la sección de ajustes, a anotar en un libro talonario especial la especificación de aquellos efectos, con todos los datos necesarios para su ajuste.

2ª. Firmada la hoja del libro por el pasajero y una vez ajustados los derechos, se le entregará esa hoja con las demás firmas que expresa, para que con ella ocurra a la Tesorería de la Aduana a satisfacer el importe de los derechos.

3ª. En el recibo que la Aduana otorgue por el entero se hará constar el nombre del pasajero, el del buque conductor, fecha de arribo y el número de la liquidación, sirviendo este recibo al pasajero para amparar sus efectos.

4ª. La hoja original del libro talonario servirá a la Aduana como justificante de ingreso, y al fin de cada año fiscal remitirá la Aduana a la Tesorería general de la Federación el libro talonario como justificante de su cuenta.

5ª. Estos libros talonarios serán formados según el modelo que se acompaña, y autorizados por la Secretaría de Hacienda.

6ª. Cada hoja llevará un timbre de a veinticinco centavos.

7ª. Esta práctica se observará para el cobro de los derechos que deban causar los pasajeros por efectos que conduzcan en su equipaje; pero si se tratare de sólo efectos de comercio cuyos derechos excedan de cien pesos, o de muestras que deban ser exportadas, se procederá en el primer caso conforme a lo dispuesto en el art. 223 de la Ordenanza general de aduanas de 12 de Junio de 1891; y en el segundo, conforme a las reglas que para la importación, despacho y reexportación de muestras establece la misma Ordenanza.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Junio 30 de 1894.- P. L. D. S., el Oficial mayor primero, R. Núñez.- Al administrador de la aduana marítima de...

## Número 12,651.

### ***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Da instrucciones a las capitanías de puerto para la distribución de multas.***

*Junio 30 de 1894.*

Circular núm. 1,471.- La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 23,378, fecha 23 del que fina, me dice lo siguiente:

La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio núm. 39,214, de 21 del actual, me dice: El jefe del Departamento del Pacífico ha dirigido a las Capitanías de puerto y a las secciones aduaneras de su litoral, una circular que a la letra dice: Ha llegado a conocimiento de esta Jefatura departamental, que algunos capitanes de puerto, al imponer multas por faltas a los reglamentos o disposiciones vigentes, aplican sin previa autorización superior la tercera parte del monto de las multas a los denunciantes de las faltas multadas, con apoyo de lo prevenido en el artículo 1,757 de la Ordenanza. Si la aplicación de las multas es un procedimiento que sólo se ejerce por delegación, como expresamente lo dice el art. 1,578 de la Ordenanza, no se comprendería que los capitanes de puerto estuvieran facultados para hacer de ellas la distribución que creyeran conveniente sin previa autorización, siendo que las multas mismas necesitan la sanción superior. El artículo 1,757 de la Ordenanza citada, dispone simplemente que del monto total de las multas se deduzca la tercera parte para el denunciante, así como lo que se haya invertido en gastos indispensables e imprevistos, pero no faculta a los capitanes de puerto para disponer de esa tercera parte para entregarla al que juzguen denunciante, para lo que precisamente han de necesitar de la superior aprobación.- Por otra parte, se ha llegado a saber en esta oficina que algunos capitanes de puerto aplican esa tercera parte de las multas a denunciantes de algunas faltas que dicha autoridad debía conocer y descubrir sin denuncia de nadie, pues de lo contrario faltarían a sus deberes. Aceptado este vicioso sistema, equivaldría a estimular una especie de espionaje que la ley no autoriza y que



sería mortificante para la gente de mar. A fin, pues, de obviar estos diversos inconvenientes, se previene a los capitanes de puerto de este litoral y a los jefes de secciones aduaneras que desempeñen aquellas funciones, que en lo sucesivo, al dar cuenta de la aplicación de una multa, deben exponer si la falta penada fue denunciada por alguna persona y en qué circunstancias.- Asimismo, si en la época de hacer el integro a las oficinas de Hacienda respectivas, aun no hubieran recibido la aprobación superior para destinar la parte que corresponde al denunciante, la conservarán en depósito hasta recibir la orden correspondiente, y finalmente, cuidarán de enviar los comprobantes respectivos del destino dado al monto total de las referidas multas.- Y esta Secretaría, en contestación, con fecha de hoy le dirige el siguiente oficio: Di cuenta al Presidente de la República del oficio de vd. número 251, fecha 22 de Mayo próximo pasado, en el cual transcribe la circular que la Jefatura de su digno cargo dirigió a las capitanías de puerto y a las secciones aduaneras en funciones de capitanías, en la cual se dan instrucciones respecto de la distribución de las multas que impongan; y el Supremo Magistrado ha tenido a bien aprobar dichas disposiciones, ordenando, además, que se prevenga, que no se sustituirá la pena de multa con la de prisión, sino en los casos que expresamente lo marque la Ordenanza de la armada, y que se levante una acta conforme al modelo adjunto, de la cual se entregará una copia a la oficina de Hacienda en que debe depositarse la multa, a fin de que dicha oficina haga la distribución, si fuere aprobada, o la devolución, si esta Secretaría la revoca.- Y tengo la honra de comunicarlo a vd. para los efectos correspondientes, adjuntándole el modelo.- Lo que comunico a vd. para sus efectos, acompañándole copia del modelo que se cita.

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y efectos, acompañándole copia del modelo que se cita, esperando me acuse el correspondiente recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1894.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

## Número 12,652.

### ***Decreto del Gobierno.- Reglamento para el servicio interior y contabilidad del material manufacturado y almacenado en los establecimientos de construcción de artillería.***

*Junio 30 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar se observe el siguiente

#### REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO INTERIOR Y CONTABILIDAD DEL MATERIAL MANUFACTURADO Y ALMACENADO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN DE ARTILLERÍA.

Prevenciones generales y atribuciones.

Art. 1. Los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor Facultativa de Artillería, y entre ellos de preferencia los que posean conocimientos técnicos de los ramos que abraza el servicio del arma, serán empleados en los establecimientos.

2. Los cinco establecimientos nacionales a cargo del Cuerpo de Artillería, son: el Parque General, la Maestranza, la Fábrica de Armas, la Fundición y la Fábrica de Pólvora.

3. Todos los establecimientos ya expresados, estarán dirigidos exclusivamente por Jefes del propio Cuerpo, siendo su personal y sueldos los que tienen asignados por el decreto de Organización de 23 de Febrero de 1894 y por la ley de Presupuestos vigente. Las innovaciones que se hagan posteriormente en dicho personal y sueldos, se acordarán por leyes especiales.

4. Con excepción del Parque General, los demás establecimientos serán fabriles, y se dedicarán a las construcciones y reparaciones del material de guerra que el dicho

decreto de organización señala.

5. El Parque General estará encargado únicamente de las recepciones del material de guerra en estado de absoluto servicio que le entreguen los establecimientos fabriles, de su buena conservación y de su distribución al Ejército cuando lo ordene la Secretaría de Guerra, a quien compete disponer las entregas al pie de los almacenes, o las remesas a cualquier punto de la República.

6. Conforme a las disposiciones dictadas ya por la superioridad, el material de guerra que se adquiera por contratos en el extranjero o el que proceda de los cuerpos del Ejército, almacenes y parques foráneos, etc., etc., será introducido a los establecimientos fabriles, bajo las siguientes reglas para su primer reconocimiento. Las armas blancas y de fuego portátiles, así como las municiones para servicio de éstas, se introducirán a los almacenes de la Fábrica Nacional de Armas. Las pólvoras y artificios y los cartuchos para las bocas de fuego, serán entregados en los almacenes de la Fábrica de pólvora. Los montajes, carruajes, aparejos, atalajes y sus accesorios, será la Maestranza la que debe recibirlos; y por último, las bocas de fuego, proyectiles, espoletas, etc., etc., se entregarán en los almacenes de la Fundición Nacional. Reconocido y alistado el material en los establecimientos respectivos, se remitirá al Parque General, dando cuenta a la Secretaría de Guerra.

7. Para la construcción y almacenaje del material de guerra, materias primas, maquinaria, herramientas, etc., deben sujetarse los directores, guardalmacenes, jefes u oficiales, encargados de tales existencias, a lo que previenen los reglamentos respectivos.

8. Para la recepción del material de guerra concluido, que se adquiera por compras o se produzca en los establecimientos fabriles, la Junta Facultativa del Parque General, se ajustará a las prácticas que ordenen los reglamentos respectivos.

9. En las demás recepciones del material de guerra en estado de reparación o inútil, que proceda de los cuerpos del Ejército, los directores se limitarán, a dar

parte por escrito a la superioridad, adjuntando la relación en que conste su cantidad y su estado de uso.

10. Sólo en el caso de que la superioridad disponga que la reparación del material de guerra entregado, sea por cuenta del cuerpo a que pertenezca, los directores mandarán formar presupuesto, en vista del cual la Secretaría de Guerra dará su aprobación, ordenará el pago y decretará la ejecución de la referida obra.

11. Los presupuestos mensuales y los extraordinarios, que se formen para continuar los trabajos o para emprender una obra nueva y de carácter urgente, se ajustarán en su forma al modelo núm. 2 del formulario. Los directores, por medio de arreglos convencionales con las casas de comercio, procurarán en lo posible que el precio de los materiales no se eleve excesivamente con las fluctuaciones de la demanda.

12. Para lograr lo que se dispone en el artículo anterior, los directores ordenarán a los pagadores, construyan antes de cada ejercicio fiscal, un cuadro comparativo de precios corrientes de plaza.

13. Cuando una casa de comercio abone por compras hechas, el tanto por ciento, éste se deducirá del valor del presupuesto y se hará constar en él la deducción y su causa.

14. Las relaciones de jornales y gastos eventuales que se remitan semanalmente a la superioridad, se sujetarán en su forma al modelo núm. 4 del formulario, haciendo la debida distribución entre los gastos y jornales que correspondan a la conservación del material, a la construcción, a la reparación u otros que piden una cuenta especial y pormenorizada.

15. Todos los efectos procedentes de compras, serán elegidos en el comercio por los sargentos maestros de talleres, dándose de alta en almacenes, previo reconocimiento de su buena calidad, de su número, peso, medida valor, etc., lo cual hará constar en su remesa el Pagador. (Modelo núm. 3.)

16. Cuando por casos urgentes o imprevistos, sea preciso verificar la compra de algunos efectos o materias primas, que deban emplearse en el acto, los directores mandarán que esta compra se efectúe cargándose el importe en la relación semanal de gastos más próxima a la fecha en que se verifique aquella, cuidando al considerarla, que le preceda el título de la cuenta o agrupación relativa. (Modelo número 4 del formulario). Ordenarán asimismo, su alta en almacenes y darán aviso desde luego a la Secretaría de Guerra, para la aprobación del gasto.

17. Los Pagadores, en el presente caso, harán la remesa de que se trata en los dos artículos anteriores, y al girar la póliza, que es de su obligación formar siempre que haya movimiento de caudales, se sujetarán a los títulos de las cuentas abiertas en el libro mayor de la "contabilidad general del establecimiento, y que como epígrafes o encabezados se expresarán en dichas relaciones de gastos, (Modelo número 5).

18. Para llevar de una manera clara y precisa la cuenta de "Construcciones de efectos y material de guerra," así como la de "Reparaciones," a que han de dedicarse los talleres de los establecimientos fabriles, los oficiales de labores, a cuyo cargo quedan todos los detalles de la inversión de jornales y materiales en las obras que aquellos produzcan, observarán las reglas siguientes:

1. El 1º de Julio de cada año, y de conformidad con el pedido general que harán a los almacenes para dotar a todos los talleres con la maquinaria y herramientas que han de ponerse en uso, abrirán cuenta a cada taller, asentando en el lado del Debe:

1º. El valor de las máquinas y herramientas que quedan para su servicio exclusivo. (Modelos números, 6, 7 y 8 del formulario).

2º. El importe de los materiales que consuma y de los jornales que se paguen.

3º. El tanto proporcional del combustible que le toque y resulte del total importe del mismo, dividido entre los talleres que lo han consumido.

II. Los datos que se refieran a máquinas, herramientas, materiales y combustible, se tomarán de los pedidos. Estos tendrán como requisito indispensable, los nombres de los talleres y a continuación los efectos que a cada uno deben distribuirse. Como igual requisito se llenará al formar las relaciones de gastos semanales, por lo relativo a jornales que devenguen los obreros de cada taller, de esos documentos y de la lista de asistencia diaria que pasen, sacarán exactamente los datos referentes al cargo que deben practicar.

III. A medida que los talleres terminen sus obras, éstas serán reconocidas con escrupulosidad, a fin de que estando seguros de su fiel ejecución, puedan introducirlas a los almacenes, con el valor de su costo, aumentando únicamente con el tanto proporcional del combustible, de que se hace mención en la regla I, número 3.

IV. En el Haber de las cuentas de cada taller, se hará constar el valor de las herramientas inutilizadas y el de los deméritos que sufran las máquinas que se hayan usado en los trabajos. Cuando llegue la vez de entrar a la plena fabricación, entonces el tanto por ciento que debe recargarse a los productos, será el que acuerde la Junta Superior del Cuerpo, en vista de los estudios que en cuestión tan laboriosa hayan hecho los Directores de los Establecimientos y de los resultados que se hubiesen obtenido.

V. Teniendo ya establecidos los cargos y abonos en dichas cuentas durante el curso de la fabricación, y siendo necesario conocer el estado que presentan a fin del año, procederán a cerrarlas devolviendo a los almacenes en la penúltima semana del mes de Junio, sin perjuicio de hacerlo cada vez que convenga, todos los sobrantes en materias primas, retales, recortes, metales en piezas y herramientas inútiles; la obra pendiente estimándola como materia prima, y la maquinaria y herramientas útiles con los precios que su buen juicio les aconseje señalar, por el uso que tengan en aquella fecha. Lo demás se sujetará a los valores de unidad que dé el guardalmacén y que tomará de sus libros.

19. Además de lo que se ha dicho con respecto a las cuentas que deben llevarse a los talleres, abrirán para cada uno de ellos, un libro talonario de boletas de construcciones y reparaciones (Modelos números 9, 10 y 11 del formulario), asentando en la parte principal de cada foja, la cantidad de objetos que han de fabricarse, o simplemente la clase de mano de obra que deba hacerse; a continuación los materiales y sus importes, luego los jornales que devenguen los obreros destinados en ese trabajo, y por último, si está totalmente terminado éste, aumentarán el tanto por ciento del combustible, por la fuerza motriz que se haya gastado en la construcción.

I. Hechos estos apuntes, se cerrarán, sumando las partidas que arrojen. Su total dará el costo de toda la obra y dividiéndolo entre el número de objetos fabricados, se obtendrá el precio de unidad, con el que deben remitirse al almacén. (Modelos números 9, 10 y 11 del formulario).

II. Como los mismos oficiales de labores, han de hacer por duplicado sus remesas, para que un tanto quede en poder del guardalmacén y otro en el de ellos, a fin de consultar cualquiera duda o diferencia que pudiera surgir, y este tanto deben tenerlo comprobado, desprenderán de los libros talonarios la parte principal de la foja donde se hizo la escritura del costo de la obra, repitiéndola en el talón respectivo, para que obre siempre esa constancia, y con aquellas puedan formar su archivo.

III. Si la obra comenzada en un taller debe continuarse en otros para su terminación, entonces en la boleta no se cerrarán totalmente los apuntes que se tengan hechos como en el caso anterior, sino que se dejará abierta la suma que represente el primer costo de la construcción, pasándola a los demás para ligarla con la que en cada taller se fije, según las diversas fases que vayan adquiriendo los productos en su fabricación.

IV. En los pedidos que hagan los oficiales de labores a los almacenes, cuidarán siempre de expresar en los encabezados de estos comprobantes, lo que se destina para las "Construcciones" y lo que se necesita para

las "Reparaciones." (Modelos números 12 y 13).

20. Todos los pagos que se hagan por cuenta de los establecimientos fabriles y del parque general de artillería, serán cubiertos personalmente por los pagadores respectivos, y no efectuarán ninguno sin el "Dése" de los directores de esas dependencias.

21. A los obreros de planta que dejen de concurrir a los trabajos, se les descontará el haber correspondiente al tiempo que falten. Estos descuentos se harán por orden del Director, e ingresarán a la Caja haciéndolos constar el Pagador en sus cuentas mensuales, para reintegrarlos a la Tesorería General de la Federación.

22. Cualquier otro descuento que con la misma orden se haga, por extravío o inutilización de alguna herramienta, por descuido o porque el objeto fabricado no llene los requisitos para ser admitido, se depositará en la Caja, entre tanto se dispone la compra de la herramienta que debe reponerse, la del material inutilizado o el pago de la mano de obra que ha de rehacerse para la reposición de aquel producto.

23. Para el servicio militar, los Jefes, Oficiales, empleados y obreros de los establecimientos fabriles y Parque General de Artillería, estarán sujetos a lo que para sus respectivas clases previene la Ordenanza General del Ejército.

24. El Jefe de la Contabilidad de artillería, tendrá el carácter de subinspector o visitador del ramo, con las atribuciones siguientes:

A. Tendrá a su cargo la inspección y visita de todos los libros que se lleven en cada uno de los establecimientos de construcción, Parque General y Parques y Almacenes foráneos; procurando que se abran con sujeción a las reglas prescritas en el reglamento.

B. En los primeros días de cada ejercicio fiscal, concurrirá a los establecimientos, para que en su presencia hagan los tenedores de libros respectivos, el asiento inaugural de la contabilidad, de acuerdo con lo que arroje

el inventario y con arreglo al formulario respectivo.

C. Rubricará los certificados de los libros principales que lleva cada establecimiento, practicando las mismas formalidades con los libros de cuentas generales que se llevan en el Departamento de Artillería, los cuales estarán a cargo del Oficial de Contabilidad y del personal de la sección 3ª.

D. La glosa de las cuentas que por fin de cada ejercicio fiscal, deben remitirse a la Secretaría de Guerra, la practicará con el mayor cuidado dando cuenta a la misma Secretaría, por conducto del departamento, del resultado que haya obtenido; con el objeto de exigir la responsabilidad a los culpables por cualquiera falta que note.

E. Al procederse contra el empleado responsable, el Jefe de Contabilidad desempeñará la misión consultiva en la información que se levante por el Jefe nombrado por la superioridad.

F. De los días de la semana, dedicará uno a cada establecimiento y el último al departamento de artillería, para dar cumplimiento a los artículos anteriores, procurando resolver las dudas que en cada caso se presenten o las dificultades que en el curso de la contabilidad puedan entorpecer la marcha regular de ella, y sólo en el caso de que estas dificultades importen al Erario un perjuicio trascendental, consultará su resolución a la superioridad.

G. En todos estos casos dará cuenta de sus providencias al Jefe del establecimiento, procurando que en el desempeño de tan delicada misión todos sus actos se armonicen con las disposiciones superiores, las de los directores de los establecimientos y las de los reglamentos económicos puestos en vigor.

H. Una vez cada año, visitará los almacenes y parques foráneos, ejerciendo en ellos, durante su visita, las mismas funciones que le asignan los artículos anteriores y proponiendo lo conducente al buen servicio y contabilidad.

I. Las remociones de los empleados del

ramo que se inicien para el buen servicio y despacho de las oficinas, las determinará la Junta Superior de Artillería, en vista de los informes que sobre el particular dé el Jefe de la contabilidad, respecto de las aptitudes de tenedor de libros, guardalmacén, guarda-parque, escribientes y meritorios, por ser esta la especialidad del citado Jefe.

J. Estos informes los rendirá, ya periódicamente por conducto de los directores de establecimientos, o ya en calidad de extraordinarios, directamente de la Junta Superior, cuando ésta se los pida.

K. Cuando la Secretaría de Guerra ordene (art. 3º, decreto 112) las Revistas de inspección, asesorará en este acto al Jefe que la practique, en la parte que le corresponde.

25. Las labores comprendidas en la contabilidad general de un establecimiento fabril, y que estarán a cargo de los empleados del ramo administrativo de artillería, se dividirán entre su personal bajo este orden: El oficial de contabilidad o tenedor de libros, llevará bajo su más estricta responsabilidad con la debida exactitud, claridad y limpieza, todas las operaciones que constituyan la historia del establecimiento y de las cuales hará escritura en los libros principales, denominados "Diario" y "Mayor." (Modelos núms. 16 y 17). Legalizará con los documentos justificativos que sean del caso y se previenen en este Reglamento, todos los asientos que practique.

26. Practicará el día último de cada mes una balanza, y la entregará al Jefe del Detall, para conocimiento del Director, a fin de demostrar la exactitud de sus asientos y el estado que presentan las cuentas hasta esa fecha, produciendo la balanza general cuando cierre la contabilidad, que será el 30 de Junio, para remitirla a la Secretaría de Guerra. (Modelo núm. 18). El guardalmacén tendrá a su cargo y responsabilidad, todas las existencias que constituyen el activo del establecimiento y de las cuales hará escritura, formando un inventario en el orden de las agrupaciones que señala este Reglamento. (Modelo núm. 1). Abrirá con el mayor cuidado todas las cuentas que deben llevarse en los libros de almacenes, dándolos los

misimos nombres que tengan en el inventario, así como los valores que se les hayan asignado. (Modelos núms. 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25). Formarán también todas las facturas de cargos y descargos que ocurran en el transcurso de cada año fiscal, haciendo cuando sea necesario, las remesas, guías, copias y cuantos documentos se requieran para la mayor comprobación de sus operaciones. (Modelos núms. 26 y 27). En las facturas que forme por entrega de materias primas y de consumo, material de guerra, artefactos, etc., con cargo a las cuentas de "Construcciones" y "Reparaciones," cuidará de fundir en una sola partida, las que de una misma especie de efectos asiente en sus pedidos el oficial de labores. Los libros de almacenes una vez abiertos, los encomendará para continuar los asientos que tengan que hacer, a los guarda-parque de 1ª, pero siempre bajo su vigilancia e inspección, a fin de que no se cometan errores que afecten de algún modo la contabilidad y los perjudique en su reputación, calificándolos como ineptos u omisos en el cumplimiento de sus deberes. Los guarda-parque de 1ª, además de la obligación que se les impone en el párrafo anterior, ayudarán a los guardalmacenes en la formación de los comprobantes y demás documentos, y cuidarán con extremado empeño todas las existencias, como si estuviesen a su cargo. Los guarda-parque de 2ª auxiliarán, como los de 1ª, a los guardalmacenes en todos sus trabajos, pero especialmente se destinarán a la vigilancia de los almacenes, al buen orden y colocación de los efectos, al despacho de ellos, cuando se les ordene, a la recepción de los productos del establecimiento o del material de guerra que a él se introduzca y a las diversas comisiones que les fueren confiadas. Los escribientes se dedicarán exclusivamente a las labores del Detall y a llevar la correspondencia del establecimiento. Los meritorios estarán obligados a la asistencia diaria de la oficina, como todos los empleados, debiendo hacer por la mañana su práctica de la documentación concerniente a la contabilidad, y por la tarde la del conocimiento del material y nomenclaturas. Desempeñarán también las pequeñas comisiones que sus superiores les confíen, demostrando en

éstas, como en su práctica, el celo y la actividad del que aspira al progreso de su carrera.

27. Quedan autorizados los Directores de los establecimientos fabriles, así como el Comandante del Parque General, para hacer que se impriman con absoluta igualdad a los modelos del formulario adjuntó, los comprobantes y demás documentos.

28. Las facturas de cargo y las de data, que formen el guardalmacén, llevarán por separado una numeración progresiva, y de esos comprobantes sacarán copias para su archivo, certificándolas el Jefe del Detall.

29. Anualmente ordenarán los Directores de los establecimientos se haga una retasa de los muebles y enseres de las oficinas y talleres, por el uso que hayan tenido, y si por éste llegan algunos a inutilizarse, se darán de baja por medio de las facturas de data certificadas por los Jefes del Detall. Los demás efectos que manden reconocer, si se alteran por esté acto sus nombres, estados y valores, los movimientos de alta y baja se justificarán por medio de esos documentos, certificados también por los mismos Jefes.

30. Siempre que sea necesario determinar en los efectos, sus pesos y medidas, se hará exclusivamente uso de los pesos y medidas legales, aun cuando a los efectos que se compren y reciban en almacenes, se les señalen por los comerciantes o remitentes pesos y medidas de otro sistema.

31. A causa de las fluctuaciones a que están expuestos los precios, se tolerará a los pagadores un exceso hasta de 10 por ciento sobre el valor asignado en los presupuestos.

32. Cuidarán los guardalmacenes al colocar los efectos de una misma especie, que sobre cada grupo se fije en un tarjetón, el nombre técnico que les corresponda y que se rotulen los almacenes, dándoles un número de orden e indicando a continuación los artículos principales que están en ellos depositados.

33. Para el servicio interior o económico de los establecimientos, así como para la cuenta especial que el oficial de las labores

debe llevar a los talleres, se conservarán los nombres que actualmente tienen éstos, tanto en sus libros como en sus pedidos y en las relaciones de gastos eventuales; pero para la contabilidad general, estos talleres estarán siempre representados por las cuentas de "Construcciones" y "Reparaciones," toda vez que serán adeudadas de los materiales y jornales que aquellos reciben, como acreditados de los productos que entreguen.

34. Los sueldos de los personales directivo, administrativo y pericial, no se cargarán por ningún motivo a los productos de un establecimiento, supuesto que la mira de las construcciones en los talleres nacionales es la de comprobar únicamente las cantidades que se inviertan en ellas, y no las que satisface la Hacienda pública con distinto objeto.

35. El material de guerra concluido que se remita al Parque General por los establecimientos fabriles, los recibirá el guardalmacén con los precios asignados en las remesas, firmando de conformidad el justificante de data que extenderá para su resguardo el remitente; pero el repetido guardalmacén no se hará el cargo con esos valores de unidad sino con los marcados en una tarifa especial que formará la Junta Superior de Artillería, para que rija desde el 1° de Julio del presente año, hasta el 30 de Junio de 1895, y así después en cada período fiscal, por las variaciones que pueden tener los diversos efectos de que aquel está compuesto.

36. Los libros de almacenes del Parque General estarán directamente a cargo de los guardalmacenes de 2ª, quienes bajo la vigilancia del de 1ª los llevarán con toda exactitud, dando a éste una relación por escrito de lo que reciban y entreguen con su orden, para que pueda formar las facturas de cargo y descargo que deben pasar al Oficial tenedor de libros.

NOTA.- Se comprenderá fácilmente la razón que hay para descomponer así tales precios y seguir las reglas prefijadas, pues siendo unos intrínsecos o reales, y los otros estimativos, tiene que dejarse a cubierto la responsabilidad de los establecimientos

productores que deben acusarlos en el primer sentido, mientras que los segundos, conviniendo a la Nación asignarlos para poder distribuir sus efectos a igual valor si son homogéneos, es preferible mantenerlos de esta manera, que dejar correr diferentes precios, lo cual es impropio y embarazoso para una contabilidad cuya base principal es la claridad y concisión.

El guardalmacén de 1ª distribuirá entre los de 23, para los efectos de la disposición anterior, los siete libros que deben contener todas las cuentas de orden de que se tratará después, graduando las labores que sea de justicia señalarles, para que cada uno las ejecute fácilmente y pueda en el caso de que cometan faltas o dilaciones en ellas, exigirles la responsabilidad a que den lugar.

37. Los Almacenes y Parques foráneos, no teniendo nada que comprobar por cantidad en numerario, y sí por la de efectos valorados que tienen existentes, se sujetarán los encargados de ellos, a las prevenciones que señala este Reglamento, para los guardalmacenes, en cuanto a los libros que han de llevar y documentos que deben de rendir, añadiendo a estas obligaciones la de formar una relación de los efectos que hayan entregado y otra de los recibidos.- La cuenta general que remitirán el 30 de Junio de cada año, por los conductos debidos, se compondrá del inventario de las existencias que resulten el 30 de Junio, término del ejercicio fiscal, de las dos relaciones ya mencionadas, de los justificantes respectivos y de las órdenes originales que den margen a los movimientos que se hayan efectuado.

38. En los batallones y demás fracciones armadas del cuerpo, la cuenta del material de Guerra se limitará a llevar el alta y baja de los efectos que tengan a su cargo y causen movimiento, sin valorar ninguno de ellos, debiendo practicarse dicho movimiento en el mismo mes en que se verifique la entrega o recepción, aun cuando quede pendiente el reconocimiento, sirviendo de justificante para causar el alta y baja, los documentos que expidan los establecimientos, y que en ningún caso tendrán el

carácter de provisionales.

39. Las obligaciones impuestas en este Reglamento para los directores y comandante del Parque general de Artillería, se observarán igualmente en la parte que les toque, por los jefes u oficiales encargados de la conservación o custodia de alguna porción de material de guerra, o de los talleres provisionales que se establezcan de conformidad con las órdenes que al efecto expida la superioridad.

40. Los maestros mayores, sargentos y cabos auxiliarán a los oficiales de labores en todos los trabajos, tales como el de la justipreciación de las obras, vigilancia para que éstas se ejecuten con perfección en los actos de extracciones de materiales, recepciones de productos terminados, remesas de éstos al almacén, cálculos y pedidos que deban hacerse, buen orden y aseo en los talleres, disciplina a que han de ceñirse las operaciones, formación de documentos, etc., etc.

41. Los maquinistas y obreros de planta, no se dedicarán a las construcciones y reparaciones del material; pero sí tendrán por obligación mantener en perfecto estado de disponibilidad, las máquinas, herramientas, útiles de verificación, los motores, transmisiones y todos los accesorios existentes en los talleres.

En los almacenes, ayudarán a los encargados de ellos en los recuentos y colocación de los efectos, ocupándose también en tener perfectamente engrasadas las armas, herrajes o piezas que por su misma naturaleza deben conservarse así, para evitar que se oxiden y destruyan, y por último, siempre que la inutilización de los efectos y material de guerra reclame su desbarate, éste lo llevarán a su término sin la intervención de otra clase de obreros.

42. Los obreros que se reciban para completar las vacantes servirán forzosamente cinco años y se les filiara como a los soldados del Ejército, para que en sus filiaciones consten las notas de sus ascensos, méritos que contraigan, comisiones que desempeñen, campañas y licencias que disfruten.

43. Cuando con motivos justificados, soliciten licencias temporales, los maquinistas, maestros mayores, sargentos, cabos y obreros de planta, éstas las pedirán por los conductos de Ordenanza y se les podrán conceder en igualdad de condiciones, que a las tropas de artillería.

44. Los individuos de que habla el artículo anterior, serán castigados militarmente, siempre que falten, sin causa justificada, a las listas de reglamento o a los servicios que se les nombre, sin perjuicio de que se les aplique el art. 22.

45. Los empleados en el ramo administrativo del cuerpo, los que forman el cuadro pericial en los talleres, que por servicios especiales y distinguidos se consideren acreedores a algún premio, serán propuestos a la Junta Superior de artillería, para que ésta a su vez lo manifieste a la Secretaría de Guerra, quien determinará lo que sea de justicia.

46. Las consideraciones militares y los retiros que han de disfrutar los individuos de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, serán las que les conceden las leyes que traten sobre dichos retiros y pensiones y las acordadas en el decreto de organización del cuerpo de artillería.

47. Los porteros y guarda vistas se sujetarán a las reglas que los directores les señalarán en los reglamentos que expidan para el servicio interior de sus respectivos establecimientos.

48. Las relaciones de gastos eventuales que se remitan semanariamente para su aprobación, abrazarán los días corridos de lunes a sábado, incluyéndose los jornales de los veladores, devengados por éstos en los domingos y también los del personal que en tales días festivos fuere necesario ocupar para los trabajos extraordinarios.

49. Los obreros eventuales que por algún accidente se lesionen en los trabajos, se considerarán en las relaciones antes expresadas, con un sueldo diario que no exceda de 50 centavos siempre que la enfermedad contraída por aquella causa, no se prolongue más de un mes. En caso



contrario, los directores darán parte a la superioridad, para que ésta disponga lo que sea de justicia, en vista de las razones que se den en pro o en contra de los interesados. El importe de estos sueldos se hará figurar en las mismas relaciones con cargo a la cuenta de "Rentas, alquileres y gratificaciones."

50. Siempre que los efectos pertenecientes al material de guerra, se introduzcan a los establecimientos fabriles para su reparación, tendrán presente los directores que del costo de estos efectos cuando estaban de servicio, han de deducir solamente el que importe aproximadamente la reparación, para que al volverlos al estado de utilidad, no resulten grandes diferencias en más o en menos, según se hayan estimado. Para conseguir este fin, consultarán la tarifa de precios generales que expida, y la cual debe regir para todos los efectos que distribuya el Parque General a los cuerpos del Ejército.

51. Todos los casos previstos y resueltos en la contabilidad de los establecimientos fabriles y Parque General de artillería, que consten en el formulario de este reglamento, serán fielmente observados en su forma por los tenedores de libros; siendo responsables de cualquiera innovación que traten de introducir y de los trastornos que por su culpa sufra la contabilidad. Los demás casos que se presenten en la práctica serán resueltos por el jefe de la contabilidad.

#### De la contabilidad.

52. La contabilidad de los establecimientos fabriles y del Parque General de artillería, tendrán dos objetos:

1º. Comprobar la inversión de todas las cantidades en numerario que para sus múltiples atenciones ministre el Erario nacional.

2º. Justificar plenamente el movimiento de los efectos y material de guerra que produzcan, reciban y entreguen en cada ejercicio fiscal.

53. Para llenar debidamente esos dos requisitos se establece la contabilidad por partida doble, combinándola con la cuenta

pormenorizada de efectos y material de guerra.

54. Los libros principales para llevarla, serán: El "de Inventarios," El "Diario," El "Mayor," "Los de Almacenes" y los auxiliares que la práctica y el buen juicio de los encargados señalen para la mejor comprobación de sus operaciones.

55. Las localidades que tengan un establecimiento, sus efectos, material de guerra, y todo lo que constituya sus existencias, estará contenido dentro de las ocho agrupaciones siguientes:

1ª. Edificio y terrenos anexos.

2ª. Biblioteca y museo.

3ª. Sustancias químicas y aparatos de laboratorio.

4ª. Maquinaria, sus accesorios, herramientas e instrumentos científicos.

5ª. Material de guerra y sus accesorios.

6ª. Materias primas y de consumo.

7ª. Artefactos (no pertenecientes al material de guerra).

8ª. Muebles y enseres.

De los libros y reglas para llevarlos.

56. En el de "Inventarios," se asentarán partida por partida en orden alfabético, las cuentas contenidas en las agrupaciones ya expresadas, las existencias que arrojen aquellas el 30 de Junio de cada año. (Modelo número 1 del formulario).

57. En el "Diario," por riguroso orden de fechas, se llevarán los movimientos que por caudales y efectos ocurran en el día, en forma de artículos. Estos contendrán indispensablemente el deudor o la cuenta deudora, el acreedor o la cuenta acreedora, el motivo, la cantidad y el número del comprobante. (Modelo número 16 del formulario).

58. En el "Mayor," en cada uno de sus folios y entre el "Debe" y el "Haber," se escribirá el título de la cuenta que origine la apertura de ella; a continuación, si la cuenta que se tiene a la vista es deudora, se pondrá

en primera columna de la llana izquierda la fecha; luego, usando siempre de la preposición a, el nombre de la cuenta acreedora; después, de la manera más lacónica, se indicará el objeto de la operación, y así sucesivamente el folio del "Diario," el de encuentro y la cantidad. Si por el contrario es acreedora, se empleará la preposición por que se antepondrá al nombre de la cuenta deudora, no variándose lo demás que se tiene dicho a este respecto. (Modelo núm. 17 del formulario).

59. En los libros de "Almacenes," se asentarán en el frente de cada foja el nombre del efecto a que debe llevarse su cuenta, y a continuación la fecha, el número de la partida de entrada o salida, de dónde procede, o a dónde se destina, el precio o precios de unidad, según su estado de uso, la cantidad, el valor parcial en la columna correspondiente a la clasificación que se le haya dado, y el total general. Los establecimientos fabriles usarán las cuatro clasificaciones siguientes: Nuevo, Servicio, Reparación e Inútil; pero el Parque General, solamente las dos primeras (Modelo número 28). Colocados por este orden estos apuntes, se observará con el mayor cuidado que al correr un asiento de "Procedencia," debe sumarse su partida con la existencia anterior, y si es de "Destinos," se restará, para que de uno u otro modo se obtenga a primera vista la existencia que resulte inmediatamente después de terminar esta clase de operaciones.

60. Al abrirse estos libros, se irán asentando los efectos que por orden alfabético señale el Inventario y después como se vayan presentando en el curso de las operaciones, es decir, indistintamente, sin dejar intermedios en blanco entre letra y letra, sino ocupando foja por foja.

61. Para cada agrupación, excepto la del edificio y terrenos anexos, que se llevará en el "Mayor," se abrirá un libro, dándole el título de ella, y si por muy extensa no bastare aquel, se continuará en otro, marcándolos así: 1er. Tomo, 2º Tomo, etc.; pero sin confundir nunca los efectos de una agrupación con los de la otra. Cada uno de esos libros tendrá al fin un índice de las cuentas.

62. En los establecimientos fabriles y en el libro correspondiente a la agrupación de Artefactos, se abrirá una cuenta con el título de Objetos diversos no reglamentarios, considerándose en globo el número de éstos, su estado de uso y el valor total, que en conjunto representen. El pormenor y nomenclaturas que tengan dichos objetos, y los precios parciales que se les asignen, se detallarán en una relación, anotándola con la alta y baja que ocurra en el año, para que a su fin pueda conocerse la existencia de ellos. La referida cuenta con las partidas de entradas y salidas que se asienten, dará al cerrarla el mismo número total de efectos y el valor que arroje aquella relación. En el Inventario, bajo el grupo de Artefactos, se expresarán de este modo: Objetos diversos no reglamentarios, según relación adjunta, tal número en tal valor (lo que sea). En los pedidos y remesas, se comprenderá también la citada agrupación, pero detallándolos, y para que se sepa cuáles son los que corresponden a la cuenta de objetos diversos, etc., se colocarán abrazándolos con una llave que exprese ese título, recogiendo otra su importe, con el fin de practicar fácilmente el asiento respectivo.

63. Los libros de que se trata en este capítulo, estarán certificados bajo la forma que se señala en el formulario. (Modelo número 29).- Los demás auxiliares que se establezcan, serán certificados por los Jefes del Detall, con Vº Bº de los Directores respectivos de cada establecimiento. (Modelo 30 del formulario).

64. Se prohíbe expresamente que haya en los libros principales, enmiendas, raspaduras o cualquiera cosa que altere de algún modo lo escrito. Los errores que se cometan se subsanarán por medio de contrapartidas.- Todo empleado que incurra en las faltas ya indicadas, quedará sujeto a las penas que acuerde la Superioridad.

#### De las cuentas en general y sus subdivisiones.

65. Las cuentas que se abran en la contabilidad de los establecimientos y del Parque General de Artillería, se clasificarán

con las denominaciones siguientes: Fundamentales.- Generales.- Personales.- Ligadas y de orden.

66. En el libro "Mayor" se llevarán las cuatro primeras, y la última en los libros de "Almacenes."

67. La cuenta "Fundamental" para todos los establecimientos fabriles y Parque General de Artillería, se llamará "Hacienda Pública."

68. Las "Generales" y sus subdivisiones, se titularán así: Caja, Edificio y terrenos anexos, Biblioteca y Museo, Substancias químicas y aparatos de Laboratorio, Maquinaria, sus accesorios, herramienta e instrumentos científicos, Material de Guerra y sus accesorios, Materias primas y de consumo, Artefactos (no pertenecientes al material de guerra), Muebles y enseres, Sueldos de personal directivo, administrativo y pericial, Gastos en la conservación del edificio y del material, Gastos de escritorio, Gastos de alumbrado y aseo, Gastos en análisis químicos y otras experiencias, Gastos en el estudio y prueba de diversos materiales, Rentas, Alquileres y gratificaciones, Reconocimientos periódicos de diversos efectos, Obras de albañilería, Construcciones, Reparaciones, Venta de objetos inútiles, etc.- Estas tres últimas cuentas no figurarán en la contabilidad del Parque General. Otras cuyo pormenor sea preciso conocer, y que no se han detallado aquí, pero que en la práctica pueden presentarse, recibirán el título que mejor convenga.

69. Las "Personales," que en el curso de las operaciones deban abrirse, tomarán el nombre de los individuos que tengan negocios de comercio con un establecimiento, u otros por los cuales sea preciso saber el estado de su cuenta.

70. Las "Cuentas ligadas" servirán para adeudar y acreditar a los cuerpos del Ejército, fracciones armadas, Almacenes y Parques foráneos, lo que reciban y entreguen, denominándose así: 1er. Batallón, 2º Regimiento, Batallón de Ingenieros, Compañía fija de Todos Santos, Almacenes de Artillería de Veracruz, etc.

71. Las cuentas de "Orden," tendrán el nombre técnico del efecto nuevo que se produzca y que la Dirección del establecimiento le acuerde, o el que se le haya dado a cada uno de los que constan en el Inventario que ha de servir para abrir la contabilidad.- En resumen, todas las cuentas que se han mencionado en este capítulo, quedarán divididas en dos categorías: "personales e impersonales."

#### De los asientos y clases en que se dividen.

72. Los asientos se dividen en simples y compuestos, positivos y complementarios.- Serán "simples," cuando consten de un deudor y un acreedor, y "compuestos," si hay diversos deudores o acreedores, o unos y otros a la vez.- Son "positivos," cuando el movimiento consiste en dar o recibir valores en numerario o efectos, cuya realidad los origina, y "complementarios," cuando aquel es ficticio, pero que son indispensables para que determinadas cuentas queden saldadas.

#### De los saldos y de la balanza de comprobación.

73. Los saldos que presentan las cuentas del libro "Mayor," pueden ser de dos modos: "deudores" o "acreedores." Serán "deudores," cuando la suma de los débitos sean mayores que las de los créditos, y siendo al contrario, serán "acreedores." Estos saldos resultantes de la comparación entre ambas sumas, se asentarán al liquidar todas las cuentas en la época en que se cierren, al lado opuesto, es decir, si el saldo es deudor, se pondrá en el "Haber," y si es acreedor, en el "Debe."

74. La "balanza de comprobación" puede ser de dos maneras: "parcial" o "total." Es "parcial," cuando en ella se comprende el movimiento de una época determinada, tal como la que corresponde a un mes; y será "total," si en ésta queda comprendido el de toda la contabilidad del ejercicio fiscal.

De las contrapartidas que se harán en los libros Diario y Mayor y en los de Almacenes para subsanar los errores que en ellos puedan cometerse.

75. Sí el error cometido es en el "Diario," y consiste en haber considerado una cuenta deudora como acreedora o viceversa, se subsanará por medio de otro asiento, hecho inmediatamente después de que se note ese error, poniendo dichas cuentas en su verdadero estado, cargando y abonando doble cantidad de la que tenían antes, para que arrojen sus saldos debidos.

76. Si en el mismo libro se asienta una cantidad por otra, se subsanará este error, haciendo un asiento; pero considerando solamente la diferencia entre la cantidad puesta anteriormente y la que debe ser.

77. También puede duplicarse un asiento por error en el propio libro, y en este caso, tratándose de destruir únicamente un cargo y un abono hechos indebidamente, se hará la contrapartida en el "Mayor," nulificando el asiento de este modo: la cuenta deudora se considerará acreedora y al contrario.

78. Cuando en el "Mayor" se cargue una cuenta en vez de abonarla o viceversa, si el error está en el débito, se duplicará la cantidad, poniéndola en el crédito, y si es en éste, se obrará de un modo inverso.

79. En el caso de que se ponga una cantidad por otra en el "Mayor," ya sea superior o inferior a la que consta en el "Diario," óbrese de este modo; si es superior y se puso en un cargo, se anotará en el crédito de la misma cuenta en que se cometió el error la diferencia que se encuentre, y si fue colocada en un crédito, entonces la contrapartida por esa misma diferencia, será inversa. Cuando sea menor y esté cargada, córrase nota por la diferencia en el "Debe," o en el "Haber," si la cantidad está abonada.

80. En dicho libro, por equivocación puede resultar que se cargó o abonó una cuenta por otra. En este concepto, se contrapasará el cargo que sufrió la cuenta indebidamente, con un abono de igual importancia, con cargo a la verdadera cuenta.

Tratándose de un abono mal hecho, la cuenta se adeudará con igual cantidad, acreditando la que en realidad deba tenerla.

81. También puede pasarse dos veces en un mismo asiento; si esto acontece, se nulificará uno de ellos, haciéndose los cargos y abonos correspondientes para dejar así subsanado el error.

82. Cuando por un olvido no se pase un asiento del "Diario" al "Mayor," luego que se note la omisión, se correrá, cuidando de expresar en la redacción de dicho asiento, la fecha en que debió ser pasado.

83. Los errores que se cometan en los libros de "Almacenes," se salvarán haciendo estas contrapartidas. Si consisten en asentar una partida de procedencia, en vez de una de destino, se nulificará aquella, redactando en esta columna: por error en partida anterior, y después en la correspondiente lo que importe, lo cual hecho, dará en su resta la existencia que antes se tenía, pudiéndose ya correr la verdadera. Y si en lugar de asentar una partida de procedencia se puso una de destino, se hará la operación inversa, pero sin cambiar la redacción.

84. Como las contrapartidas del libro "Mayor," aumentarán las sumas de las cuentas abiertas en él, habrá que aumentarlas también al "Diario," antes de cerrarlo. Ya consideradas, arrojarán ambos libros sumas iguales, siendo ese resultado el que produce la balanza de comprobación.

De los comprobantes que deben formar los guardalmacenes en sus operaciones y de aquellos que deberá expedir la superioridad, las juntas facultativas del parque general, pagadores y jefes del Detall, para legalizar los asientos en los libros de contabilidad.- Documentos por entrada.- Apertura de la contabilidad.

85. Para la comprobación de este asiento, basta el inventario general de las existencias, formado por el guardalmacén responsable, con el intervine del jefe del Detall y Vº Bº del director.

Ministraciones en efectivo hechas por la Tesorería general.

86. Póliza girada por el pagador del establecimiento, expresando en ella las diversas aplicaciones que la Tesorería general señale, con el conocimiento del jefe del Detall y V° B° del director.

Recepciones de efectos comprados por la pagaduría.

87. Póliza girada por el pagador y su remesa con los mismos requisitos que la anterior. Factura del guardalmacén con idénticos requisitos. Orden de la dirección girada cada mes.

Recepciones de efectos procedentes de los establecimientos.

88. Orden de la dirección girada cada mes. Remesa del establecimiento remitente. Factura del guardalmacén. La remesa la conservará este empleado para su archivo.

Recepciones de las obras nuevas terminadas en los talleres del establecimiento o fuera de él.

89. Orden de la dirección girada cada mes. Remesa del oficial de labores. Factura del guardalmacén. Este empleado conservará la remesa.

Recepciones de las obras de reparación ejecutadas en los talleres del establecimiento o fuera de él.

90. Los mismos comprobantes que previene el artículo anterior.

Recepción de las obras nuevas de albañilería, ejecutadas para mejorar el edificio.

91. Relación detallada del costo de la obra formada por el oficial encargado de su ejecución.

Recepciones de aparatos y substancias sobrantes, después de un análisis químico u otras experiencias.

92. Remesa del oficial comisionado por la dirección. Factura del guardalmacén. Este empleado conservará la remesa.

Recepciones del material de guerra, después de su estudio y pruebas por las comisiones.

93. Remesa del secretario de la comisión firmada por sus miembros. Factura del guardalmacén. Relación valorada de los consumos hechos, aprobada por la superioridad, una vez que le sea remitida por el presidente de dicha comisión y cuyo comprobante recabará la dirección.

Recepciones de efectos que se hayan entregado en calidad de préstamo.

94. Factura de guardalmacén, siempre que no tengan menoscabo, pues notándose éste, sólo se hará cargo del número y estado que arroje la entrega, dando parte la dirección a la superioridad por tal hecho, con el fin de que se sirva declarar si el perjuicio causado, lo paga el responsable o si la Hacienda pública debe reportarle.

Recepciones de efectos que se hayan entregado para una Exposición.

95. Factura del guardalmacén, en los términos señalados en el artículo anterior.

Recepción de efectos cambiados por otros en el comercio.

96. Remesa de la casa comercial que verificó el cambio. Facturas del guardalmacén. Este empleado conservará la remesa.

Recepciones de material de guerra procedente de los cuerpos del Ejército o de otra procedencia determinada.

97. Orden de la Secretaría de Guerra.

Factura del guardalmacén. Copia certificada del movimiento a la sección 3ª del departamento de artillería y parte de la dirección a la Superioridad. Si no se detallase en la Orden de la Secretaría la procedencia verdadera de ese material, se conservará en depósito, asentando el guardalmacén las partidas que sean en un libro auxiliar hasta que la Superioridad ordene a quién se le acreditan.

Recepciones de numerario por venta de objetos inútiles.

98. Orden de la Secretariado Guerra. Póliza girada por el pagador.

Recepciones de efectos o material de guerra contratados por el Supremo Gobierno de la Nación.

99. Orden de la Secretaría de Guerra. Acta de reconocimiento formada por la Junta Facultativa del Parque General, aprobada por la Superioridad. Factura del guardalmacén. Copia certificada del movimiento a la sección 3ª del departamento de artillería.

100. Mientras los efectos y el material de guerra de cualesquiera procedencia no se reconozcan, se mantendrán en depósito, obrando el guardalmacén del mismo modo que se previene en el formulario núm. 4.

Recepciones por donación hecha al establecimiento.

101. Orden de la Secretaría de Guerra, si por su conducto se hizo el donativo. Orden de la dirección, si ésta lo recibe directamente del donador. Factura del guardalmacén, en la que se fijará el precio conocido o el que se estime por la dirección.

Recepciones de efectos procedentes de recuentos.

102. Orden de la dirección. Certificado del jefe del Detall en la factura del guardalmacén.

Recepciones de efectos retasados, reconocidos, clasificados y valuados anualmente.

103. Orden de la dirección. Factura del guardalmacén. Certificado del jefe del Detall.

Recepciones de efectos aprovechables, procedentes del desbarate.

104. Orden de la dirección. Factura del guardalmacén. Certificado del jefe del Detall con el Vº Bº del director, expresándose únicamente la diferencia habida entre el importe que tenían los efectos antes del desbarate y el que se les haya señalado después de él.

Recepciones de maquinaria, herramientas, materias primas, inclusive la obra pendiente, retales, etc., que devuelvan los talleres anualmente.

105. Remesa del oficial de labores. Factura del guardalmacén. Certificado del jefe del Detall con el Vº Bº del director, expresando el importe de la diferencia hallada, en más o en menos, por exceso o defecto en la valorización de las obras ejecutadas durante el período fiscal que sea, o por los deméritos que sufra la maquinaria y herramientas, según los saldos que resulten en la cuenta general de "Construcciones," o en la de "Reparaciones." Si existe la diferencia en ambas cuentas, el certificado se expedirá por separado.

Documentos por salidas.- Ministraciones de numerario hechas por la pagaduría de un establecimiento.

106. Si estas se refieren al pago de sueldos del personal directivo, etc., exclusivamente: Póliza girada por el pagador, con el conocimiento del jefe del Detall y Vº Bº del director. Si son por pago de obreros eventuales y destajistas dedicados a las construcciones de obra nueva, a las reparaciones de material de guerra, a la conservación del edificio y de los efectos o por el de rentas, alquileres y gratificaciones,

etc.: Póliza girada por el pagador, expresando lo que corresponde a cada servicio y de completo acuerdo con lo que se asiente bajo cada rubro, en la relación de gastos semanales aprobada. Si son por pago de materias primas, artefactos, biblioteca, etc.: Póliza del pagador con los mismos requisitos y de absoluta conformidad con lo que se asiente bajo cada rubro, en el presupuesto mensual aprobado por la superioridad.

Ministraciones de efectos, maquinaria, herramientas, materias primas, etc., que hagan los almacenes para "Construcciones."

107. Si se verifican las obras dentro o fuera del establecimiento: orden de la dirección girada cada mes. Factura firmada por el oficial de labores (conforme con el pedido de efectos o materiales que éste formará de antemano), autorizándola con su "Conocimiento" el jefe del Detall y su "Intervine" el subdirector.

Si son para obras nuevas de albañilería: Pedido del encargado de la ejecución de ellas: Factura formada por él, con iguales requisitos que la anterior; y por último, si se destinan para la conservación del edificio y del material de guerra: Pedido del oficial comisionado por la dirección: Factura firmada por el mismo, conservando en todos estos casos el guardalmacén los pedidos ya dichos.

Ministraciones para las "Separaciones" del material de guerra u otras que sean necesarias.

108. Los mismos comprobantes que se exigen en el artículo anterior.

Ministraciones para análisis químicos y otras experiencias.

109. Relación del oficial comisionado por la dirección, para que autorizada con el conocimiento del jefe del Detall y Dése del director, puedan efectuarse esos trabajos, factura firmada por aquel, con los requisitos anteriores.

Ministraciones de efectos y materias de consumo para el alumbrado y aseo del establecimiento.

110. Los mismos comprobantes.

Ministración de papel, plumas, tinta, etc., para las oficinas y talleres.

111. Los mismos comprobantes.

Ministraciones de todo lo que por deterioro natural debe reconocerse anualmente para su retasa, dosificación, cambio de nombre y de valor.

112. Orden de la Secretaría de Guerra, Factura firmada por el comisionado que nombre la dirección, certificándola el jefe del Detall, con el Vº Bº del director.

Baja de los efectos por recuento.

113. Parte a la superioridad. Orden de la Secretaría autorizando la baja. Factura del descargo del guardalmacén, si no tiene responsabilidad, certificada por el jefe del Detall si la tuviere sólo el certificado de este último.

Ministraciones hechas a los Establecimientos fabriles y Parque General.

114. Orden de la Dirección girada cada mes. Remesa. Factura formada por el guardalmacén que entrega, la cual firmará el empleado de igual categoría que recibe o el que lo sustituya accidentalmente. Tratándose de las ministraciones del Parque General y únicamente por material de guerra concluido, se expedirán los mismos comprobantes, además la copia del movimiento para la Sección tercera del Departamento.

Donaciones de efectos o material de guerra, que el Supremo Gobierno de la nación tenga a bien acordar.

115. Orden de la Secretaría de Guerra. Factura firmada por el interesado o delegado

que así lo acredite.

Documentos que deberán remitirse a la  
Secretaría de Guerra.

116. Los directores remitirán semanariamente para su aprobación, las relaciones de gastos, jornales a obreros eventuales, pagos de destajistas, etc. Cada mes los presupuestos de los materiales necesarios para continuar los trabajos, y cuando se ordene o fuere preciso, los extraordinarios. Todos estos documentos serán firmados por los pagadores, en vista de los datos que se les ministren.

117. Los mismos Directores remitirán, para su aprobación el proyecto de cualesquiera obras de albañilería o de construcción que sean necesarias en los edificios que tiene a su cargo el Cuerpo de Artillería, y una vez terminada, elevarán, a la misma Superioridad la relación detallada de su costo, conforme con la que haya formado antes el oficial encargado de su ejecución.

118. Igualmente, cada año en el mes de Mayo, darán cuenta por medio de relaciones de todos los efectos que a su juicio deban retasarse, clasificarse y valorarse nuevamente por el deterioro natural que hayan sufrido.

119. Los directores darán parte a la Superioridad siempre que en los recuentos de efectos que se practicarán cada seis meses, resulten altas o bajas en ellos.

120. Siempre que deban reconocerse efectos del material de guerra contratados en el extranjero por el Supremo Gobierno de la Nación, las Juntas o Comisiones a quienes toque o corresponda verificar el reconocimiento, levantarán acta, dando cuenta, con ella a la Superioridad, para que ordene la recepción de dichos efectos.

121. Cuando por un accidente o caso fortuito sufran menoscabo los intereses nacionales, las Juntas o Comisiones encargadas del esclarecimiento del hecho que lo haya motivado, están obligadas a dar conocimiento a la Superioridad con el acta respectiva, en la que se detallará el importe

en que se estime el daño.

122. Las Comisiones nombradas por la Superioridad para hacer el estudio y pruebas de determinado material de guerra, remitirán igualmente las actas respectivas, adjuntando la relación valorada de los consumos que hayan hecho y de los efectos que resulten inútiles o en distinto estado del que tenían antes de sus trabajos.

123. En los primeros ocho días de cada mes, remitirán a los pagadores de los establecimientos fabriles y Parque General, sus cortes de caja de segunda operación (Modelo núm. 49 del formulario) y las relaciones de facturas por las compras que hayan hecho en el mes anterior.

124. Los guardalmacenes de los establecimientos fabriles, siempre que ocurra un movimiento consistente en material de guerra entregado por los Cuerpos del Ejército, remitirán a la Sección tercera del Departamento de Artillería, una copia certificada de dicho movimiento. Igual documento darán por cada remesa de material de guerra concluido, que hagan al Parque General.

125. El guardalmacén del Parque General remitirá también a la propia Sección tercera, la copia certificada de que trata el artículo anterior, cada vez que entregue dicho material a los Cuerpos del Ejército o a quienes disponga la Superioridad, y siempre que lo reciba de los Establecimientos fabriles.

126. Darán asimismo estos empleados cada mes, la relación de existencias del material de guerra con la alta y baja que hubiere ocurrido.

127. Expedirán las guías de los efectos que se remitan a otras dependencias o corporaciones, para que por conducto de la Secretaría de Guerra, se manden a su destino y vuelvan responsionadas.

128. Anualmente, en el mes de Mayo, formarán para su aprobación, una relación circunstanciada de los efectos que a juicio de los Directores, deban entregarse para su retasa, clasificación y cambio de valor, por el



deterioro natural que hayan sufrido. (Modelo núm. 45 del formulario).

129. Cada año y en el mes de Julio, los referidos guardalmacenes remitirán el Inventario general de las existencias que resulten a su cargo, al cerrar sus libros el 30 de Junio de cada ejercicio fiscal.- Este documento formará parte de la cuenta que debe entregar el tenedor de libros.

130. Dentro del mismo plazo fijado, hará la rendición del Inventario. Los Tenedores de libros entregarán su cuenta general, compuesta de los libros y documentos siguientes: El "Diario," el "Mayor," los comprobantes de entradas y salidas, arreglados por meses, en forma de legajos y por riguroso orden de fechas y número progresivo de partidas, adjuntando a cada comprobante la orden que haya motivado el movimiento, el Inventario de que ya se hizo mención y la Balanza de Comprobación.

131. Las relaciones semanales de gastos, los presupuestos mensuales, los extraordinarios, las actas y demás documentos señalados en los artículos anteriores, que deben rendir los Directores, las Juntas Facultativas del Parque General y las Comisiones expresadas, se harán por duplicado con el fin de que un tanto le quede a la Superioridad y otro lo devuelva con su aprobación.

#### Transitorio.

Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos desde el 1º de Julio del corriente año

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Junio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes,

Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1894.- *Pedro Hinojosa.- Al.....*

#### Número 12,653.

#### ***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da instrucciones a los inspectores.***

*Julio 1º de 1894.*

Circular número 152.- Teniendo conocimiento esta General de que varios administradores principales cometen el abuso de retener en sus oficinas a los inspectores, ocupándolos en las labores ordinarias de éstas, con menoscabo de la vigilancia y visitas inherentes a la institución del cuerpo de inspectores, se previene, con aprobación de la Secretaría de Hacienda:

1º. Que para lo sucesivo se abstengan los administradores principales de enervar la vigilancia que deben ejercer los inspectores, ocupándolos en las labores económicas de las oficinas, para las cuales es de la exclusiva incumbencia de los principales expensar personas que las desempeñen, pudiendo sólo encomendarles, además de las visitas ordinarias y extraordinarias que deben practicar a los establecimientos y demás causantes del timbre y que es su preferente atención, aquellas labores que se rocen con su instituto y en que es lícito ocuparlos, como ayudar, cuando así fuese necesario, a substanciar y perfeccionar expedientes de multas, etc., siendo éste y no otro el espíritu del art. 190 de la ley vigente.

2º. Si los inspectores notaren negligencia o abandono por parte de los administradores principales para movilizarlos y librar las órdenes para las visitas que están obligados a practicar con la periodicidad que prescriben las prevenciones legales, promoverán por sí mismos el que se cumpla con la ley a este respecto; y si sus gestiones ante los principales no diesen resultado, pondrán el hecho en conocimiento de esta Administración general, para que ella proceda a lo que corresponda.

3º. Las órdenes que libren los administradores principales para que se practiquen las visitas normales, tendrán carácter general, y sólo serán individuales o concretas cuando por virtud de denuncia o sospechas fundadas se trate de visitar determinada

persona o establecimiento.

4º. Los administradores que habiendo librado orden a los inspectores para practicar las visitas, notaren que éstos se manifiestan reacios en el cumplimiento de su deber, darán cuenta sin demora a esta General para que se proceda a lo que haya lugar.

5º Se prohíbe expresamente a los inspectores cobrar o recibir multas, pues sólo es de sus atribuciones practicar las visitas, levantar las actas, dando cuenta con ellas a los administradores, y agitar ante éstos el que se instruyan debidamente y con actividad los expedientes respectivos, siendo caso de responsabilidad el que tales inspectores no activen la instrucción y terminación de los expedientes, y sólo podrán salvarla dando cuenta oportunamente a esta General de los casos que ocurran a este respecto.

6º. Los visitadores permanentes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan estrictamente, estas prevenciones, procurando que la vigilancia para el pago del impuesto se generalice en todas partes, a fin de evitar el que sólo en unos lugares se cumpla con la ley y en otros no, obteniéndose de este modo que las cargas públicas recaigan con igualdad entre todos los causantes y no tan sólo sobre una parte de ellos.

De la presente circular me acusará vd. el recibo correspondiente.

México, Julio 1º de 1894.- *El Administrador general, J. Verástegui.- Al Administrador principal del timbre en.....*

#### **Número 12,654.**

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que se abonen alimentos a reos federales.***

*Julio 5 de 1894.*

Circular núm. 1,472.- Con fecha de ayer, y bajo el núm. 149, me dice la Secretaría de Hacienda lo que copio:

"En oficio de 2 del actual me dice el Secretario de Gobernación lo que sigue: Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que por quien corresponda, con cargo a la partida 4,329 del presupuesto vigente, y con sujeción a las disposiciones relativas, se abonen durante el presente año fiscal, los alimentos de los reos que con el carácter de federales existan o puedan existir en la penitenciaría o cárceles de los Estados, Distrito Federal, Territorios de la Baja California y Tepic.- Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos."

Y lo inserto a vd. con los propios fines, cuidando de llenar los requisitos establecidos en Circular de esta Tesorería, núm. 1,164, de 4 de Febrero de 1888, y demás disposiciones que en ellas se citan, así como de exigir la distribución correspondiente de las cantidades que se ministren, las cuales no serán otras que las que acusen como vencimiento legal las respectivas listas de revista que previamente pasará a los reos federales del orden civil, en cualquiera de los cinco primeros días de cada mes, con tal que no sea festivo.

Libertad y Constitución. México, Julio 5 de 1894.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

#### **Número 12,655.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Julio 5 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Leandro F. Payró, por un perfeccionamiento en el procedimiento para producir un combustible con la turba fósil.

#### **Número 12,656.**

***Decreto del Gobierno. Código de Procedimientos Penales.***

*Julio 6 de 1894.*

*(Véase lo dicho en el número 12,633.)*

**Número 12,657.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Previsiones para que se timbren los duplicados o triplicados de las libranzas cuando con ellos se haga el cobro.***

*Julio 6 de 1894.*

Circular núm. 153.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 30 del pasado, me dice:

"Con referencia al oficio de vd. núm. 4,767 de 25 del corriente, en que inserta escrito de los Sres C. Gorostíza y Comp., comisionistas establecidos en esta capital, consultando sobre aplicación de la ley del timbre en los duplicados y triplicados de libranzas de cambio, manifiesto a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que cuando en virtud de duplicado y triplicado de documentos que causen pago se haga el cobro, deberán legalizarse con las estampillas que correspondan a su valor, presentándose al efecto a la oficina del timbre respectiva, para que cancele las estampillas sin imponer multa ni exigir doble pago."

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Julio 6 de 1894.- *El Administrador general, J. Verástegui.- Al Administrador principal del timbre en.....*

**Número 12,658.**

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la "Tepustete Iron Co" reformando el de 5 de Enero de 1894, para construir un muelle en la Ensenada de Todos Santos (Baja California).***

*Julio 7 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Junio

del presente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

**CONTRATO**

celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Emilio Pimentel, representante de la "Tepustete Iron Company," ampliando los plazos del Contrato de 5 de Enero del presente año, para la construcción de un muelle de madera en el Partido Norte de la Baja California, cerca del puerto de la Ensenada de Todos Santos.

Art. 1. Se amplían por un año a contar de la fecha de la promulgación de este Contrato los plazos a que se refieren los arts. 1 y 2 del contrato de 5 de Enero del presente año, celebrado por esta Secretaría con el C. Emilio Pimentel, representante de la "Tepustete Iron Company," de Portland, Estado de Oregon (Estados Unidos de América), para construir un muelle de madera en el Partido Norte de la Baja California, cerca del Puerto de la Ensenada de Todos Santos.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones contenidas en los contratos primitivos de 20 de Abril de 1893, su reforma de 31 de Julio del mismo año y el mencionado antes, que no hayan sido modificados en el presente.

México, Julio 2 de 1894.- *Santiago Méndez, Oficial Mayor.- Rúbrica.- E. Pimentel.- Rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los 7 días del mes de Julio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor, encargado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1894.- *Santiago Méndez, Oficial Mayor.- Al....*

**Número 12,659.**

**Decreto del Gobierno.- Modifica el decreto de 11 de Noviembre de 1893 que reformó el art. 78 de la Ordenanza General de Aduanas.**

*Julio 7 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a, sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que le concede al Ejecutivo el art. 2º de la ley de ingresos para el año fiscal de 1894 a 1895, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se modifica, en los términos que a continuación se expresan, el decreto de 11 de Noviembre de 1893, que reformó la frac, III del art. 78 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas expedida en 12 de Junio de 1891.

Por la certificación de cada juego de facturas consulares:

Si el valor de los efectos declarado en la factura no excede de \$100..... \$2

Si excede de \$100 pero no de \$1,000..... \$4

Por cada \$500 de exceso o fracción de \$500..... \$1

2. Los Cónsules o Agentes Consulares exigirán antes de expedir la certificación, la protesta o juramento, según las leyes del país en que se otorgue, de que el valor atribuido en la factura de los efectos, es el verdadero; pero sujetando sus procedimientos a las prescripciones del Reglamento de 22 de Diciembre de 1893.

3. Este decreto comenzará a regir el día 15 de Agosto próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 7 de Julio de 1894.-  
*Porfirio Díaz.- Al Oficial Mayor 1º, encargado de*

*la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Julio 7 de 1894.- *P. L. D. S., el Oficial Mayor 1º, R. Núñez.- Al.....*

**Número 12,660.**

**Circular de la Tesorería General de la Federación.- Dicta reglas para el cobro de la contribución sobre sueldos, cuando se trate de honorarios o emolumentos.**

*Julio 7 de 1894.*

Circular núm. 1,474.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 398, fecha de ayer, me dice lo que sigue:

El Presidente de la República, de acuerdo con lo prevenido en la frac. XV del art. 1º de la ley de ingresos vigente, ha tenido a bien dictar las reglas siguientes:

1ª. La remuneración de los funcionarios y empleados a quienes la ley asigna honorarios proporcionales a la recaudación o participación en las multas, causará la contribución sobre el importe de dichos honorarios, en los términos que en seguida se expresa, sin perjuicio de la que corresponde al sueldo fijo, si lo hubiere, conforme a lo que establece la ley de ingresos vigente.

2ª. Cuando el honorario haya sido fijado en consideración a los gastos de recaudación que quedan a cargo de los funcionarios o empleados de que se trata, la contribución será de un 7½ % sobre el importe bruto de dichos emolumentos, salvo el caso de que se ocupa la prevención siguiente.

3ª. Si de los emolumentos asignados separa la ley o las disposiciones gubernativas una cantidad fija para gastos de viaje, de oficio u otras, esta cantidad no estará sujeta al pago del impuesto; y en este caso, la otra parte la causará en la proporción que determina la ley de ingresos.

4ª. Los emolumentos que consistan en la aplicación íntegra o parcial de la recau-

dación o de las multas al funcionario o empleado sin que queden a su cargo los gastos de dicha recaudación, se liquidarán mensualmente, y el producto que resulte, multiplicado por doce, servirá para conocer el tanto por ciento que deba pagar por la contribución, de conformidad con lo que previene la citada ley de ingresos en la frac. XV de su art. 1º.

5ª. Las remuneraciones y gratificaciones que se concedan por comisiones determinadas, causarán el impuesto a razón de 5, 7½, 10 y 12½ % respectivamente, de acuerdo con lo prevenido en la citada ley de ingresos, tomando por base para liquidarlo, el importe total de dichas remuneraciones cuando se fije una cantidad alzada, sea cual fuere el tiempo que dure la comisión; pero si la remuneración es periódica y no se fija el tiempo que debe durar, servirá de base una anualidad para computar el tanto por ciento que deba descontarse.

6ª. Estas contribuciones se cobrarán haciéndose el descuento de lo que importan, en el momento de verificarse el entero, por las mismas oficinas o empleados encargados de hacer los pagos o de cubrir las contribuciones de multas, y sujetándose, además, a las disposiciones que al efecto dicte la Tesorería general de la Federación.

Lo digo a vd. para su conocimiento y a fin de que esa Tesorería lo comunique a todas las oficinas a quienes corresponda, para su cumplimiento y efectos.

Y lo transcribo a vd. para que se le dé el debido cumplimiento, recomendándole a la vez me acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1894.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

## Número 12,661.

### ***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Fija un plazo para fijar las estampillas a las escrituras públicas.***

*Julio 10 de 1894.*

Conforme al espíritu de la ley vigente para el pago del impuesto del Timbre, el entero de las cuotas que dicha ley establece no debe aplazarse a discreción de los causantes, en ningún caso, sino que en todos hay obligación de hacerlo dentro de un término fijo, so pena de incurrir en multa por la omisión.

Y como el Presidente de la República tiene noticia de que el pago del impuesto causado por escrituras que se otorgan ante los notarios o jueces receptores, suele demorarse mucho tiempo, con perjuicio del fisco y de los mismos interesados, se ha servido disponer que esa Administración General comunique a las Principales y que se pongan en conocimiento del público las prevenciones siguientes:

1ª. Las estampillas con que se legalicen los instrumentos públicos deben ser precisamente de la emisión que corresponda al año en que aquellos se otorguen, y los interesados tienen obligación de cubrir su importe dentro de un mes, a lo más, de la fecha del instrumento, consignada en la nota que los escribanos, notarios y jueces deben pasar a las oficinas del Timbre, en cumplimiento del art. 57 de la ley de 25 de Abril de 1893.

2ª. En las notas relativas a instrumentos otorgados en el último mes de un año fiscal, se adherirán, siempre que los interesados se presenten a hacer el pago en el mes de Julio siguiente y dentro del término fijado por la prevención anterior, estampillas de la emisión fenecida y correspondiente al año en que se otorgó el instrumento.

3ª. Por esta vez se concede a los causantes que deban expensar estampillas por instrumentos otorgados en el año fiscal de 1893 a 1894, un plazo que vencerá el 31 del corriente Julio, para que se presenten a verificar el pago; y se legalizarán las notas relativas con estampillas de la emisión

próxima anterior.

Los causantes que no hagan los pagos dentro de los plazos señalados en estas prevenciones, quedan sujetos a otorgar nueva escritura; y los notarios, escribanos y jueces, están obligados a poner en los instrumentos respectivos, luego que dichos plazos transcurran, la nota de *no pasó*, en el concepto de que, si la omitieren, se les aplicarán las penas que establece el art. 135 de la ley vigente del Timbre.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Julio 10 de 1894.- P. L. D. S., el Oficial mayor 1º, R. Núñez.- Al Administrador general del Timbre.

#### **Número 12,662.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Julio 10 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años a los Sres. L Aguilar y Comp., por un sistema para fabricar cajones con pegamento o sin él, para envasar fósforos.

#### **Número 12,663.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Julio 10 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Ismael Irigoyen, por un aparato para sembrar, denominado "Sembrador Irigoyen."

#### **Número 12,664.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclara la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.***

*Julio 11 de 1894.*

Con el fin de evitar en lo sucesivo las dudas y controversias que se suscitan en las Aduanas en el despacho de juguetes de todas clases, el Presidente de la República se ha

servido disponer que, en lo de adelante, sólo se considerarán como juguetes, para los efectos de la aplicación de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas vigente, aquellos objetos que, teniendo tal condición, no estén expresamente llamados en la misma Tarifa como artefactos o artículos de aplicación diversa, pues los que estén en ese caso, como por ejemplo las cachuchas, bastones, látigos y otros efectos, que aunque pueden emplearse como juguetes, tienen asignada una cuota especial en la Tarifa, deberán pagar ésta y no la correspondiente a la materia de que estén compuestos.

Comunícolo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Julio 11 de 1894.- P. L. D. S., El Oficial mayor 1º, R. Núñez.- Al.....

#### **Número 12,665.**

***Acuerdo del Consejo Superior de Salubridad.- Tarifa para el cobro de derechos en los lazaretos y por desinfección.***

*Julio 12 de 1894.*

La frac. B del art. 4º y el art. 5º de la ley de Impuestos sanitarios en los puertos y fronteras, expedida por la Secretaría de Gobernación el 1º de Junio del año actual, imponen al Consejo Superior de Salubridad la obligación de expedir, con la aprobación de la misma Secretaría, las tarifas para el cobro de los derechos por residencia en los lazaretos de la República y por desinfección de buques, mercancías y equipajes en los puertos.

En cumplimiento de esa disposición legal, el Consejo, en oficio de 28 de Junio último, sometió a la aprobación del Ministerio las tarifas correspondientes, habiendo recibido la siguiente respuesta con fecha 9 del mes en curso:

Dada cuenta con el oficio de vd. fecha 28 del próximo pasado, en que se sirve transcribir las tarifas que deben regir para el cobro de derechos de residencia en lazaretos y los de desinfección, así de buques como de ropa y otros efectos, el Presidente de la

República se ha servido aprobar dichas tarifas, autorizando a ese Consejo para que las expida y comunique a quienes corresponda."

#### TARIFA

PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE RESIDENCIA EN LOS LAZARETOS DE LA REPÚBLICA Y DE LOS DE DESINFECCIÓN EN LOS PUERTOS.

Primero. Toda persona pagará diariamente en concepto de residencia en lazareto en los puertos de la República, conforme a las siguientes cuotas:

Los pasajeros de primera clase..... \$5

Los pasajeros de las demás clases..... \$3

Los tripulantes..... \$2 50

Segundo. Se cuotizan los derechos de desinfección, en los términos siguientes:

I. Para los casos de una afección exótica (cólera, peste), por la desinfección completa o parcial de un buque y de los objetos susceptibles que en sus bodegas se desinfecten, si el barco tiene menos de cien toneladas de arqueó, \$20.- De 101 a 1,000 toneladas de arqueó, \$35.- De 1,001 a 2,000 toneladas de arqueó, \$65.- De más de 2,000 toneladas de arqueó, \$100.

En los casos de fiebre amarilla, viruela; sarampión, escarlatina, difteria, tifo exantemático y fiebre tifoidea, no se cobrarán derechos de desinfección, sino sólo el gasto que se erogue en la práctica de las operaciones respectivas, ya sea que se apliquen a todo el buque o a una parte de él exclusivamente, o que se extiendan a efectos susceptibles que se desinfecten en las bodegas del barco.

II. Los efectos que conforme al Código Sanitario y sus reglamentos, deban desinfectarse fuera del buque, devengarán por una sola vez: Las ropas y equipajes de cada pasajero, \$1 50.- Las de cada individuo de la tripulación, \$1.- Los colchones, almohadas y ropa de cama, correspondiente a un camarote, \$1.- Los no especificados anteriormente, el kilo, 2 centavos.

Lo que por acuerdo del Consejo, se pone en conocimiento del público, para su debida observancia.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1894.- E. Licéaga.- José Ramírez, secretario.

#### Número 12,666.

**Circular de la Secretaría de Hacienda.- Facilita la aplicación de la nota explicativa núm. 309 del decreto de 30 de Abril.**

Julio 12 de 1894.

Para facilitar la aplicación de la nota explicativa núm. 309 del decreto de 30 de Abril último, referente a las telas mezcladas de diversas fibras, con pelusa de seda, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien disponer, que las aduanas marítimas y fronterizas, sujeten sus procedimientos a la Clasificación de las telas con pelusa de seda en toda o en parte de su superficie.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Julio 12 de 1894.- P. L. D. S., El Oficial Mayor 1º, R. Núñez.- Al.....

#### Número 12,667.

**Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da reglas para la cuotización de fábricas de alcohol.**

Julio 14 de 1894.

Circular núm. 155.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 9 del corriente, me dice:

Di cuenta con el oficio de vd. núm. 4,784 de 27 del próximo pasado, que transcribe el telegrama que le dirigió el principal de esa renta en Tlaxiaco, consultando la manera de proceder en la derrama del impuesto sobre alcoholes en los casos a que se refiere, y el Presidente de la República ha tenido a bien acordar diga a vd. en respuesta, que esa general ordene a las principales, que

en el caso de que en las cuotizaciones individuales se haya comprendido a los fabricantes que tengan clausurados sus establecimientos de destilación y no hayan avisado que van a volver a trabajar, convoque de nuevo las juntas de los Distritos en que sea necesario, por haberse padecido error, y señalen el día en que deban aquellas reunirse para que se rectifique la distribución de la cuota del Distrito o Distritos, derramándola únicamente entre las fábricas que estuvieren actualmente en actividad o cuyos dueños hayan avisado que van a volver a trabajar, y que respecto de fabricantes clandestinos y de los que resistan al pago de sus cuotas, se proceda conforme a la ley de la materia y disposiciones vigentes.

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos expresados.

México, Julio 14 de 1894.- *El administrador general, J. Verástegui.- Al administrador principal del timbre en....*

#### Número 12,668.

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Fija las bases para el descuento sobre sueldos a los funcionarios y empleados de los cuerpos diplomático y consular.***

*Julio 14 de 1894.*

Circular núm. 1,475.- Debiendo causar en el presente año fiscal los sueldos y gratificaciones de los empleados del ramo de relaciones en el extranjero, la contribución que previene la frac. XV del art. 1º de la ley de ingresos vigente, esta Tesorería, con el fin de evitar interpretaciones y de uniformar el descuento que de dichos sueldos y gratificaciones deben hacerse a los funcionarios y empleados de los cuerpos diplomático y consular, ha creído necesario fijar, por medio de la presente, las bases a que deben sujetarse esos descuentos, y son las siguientes:

Los sueldos fijos asignados en el presupuesto de egresos vigente, causarán la contribución, conforme a la fracción citada, en esta forma: los que no excedan al año de

\$602 25, el cinco por ciento; los de más de \$602 25 hasta \$1,000 10, el siete y medio por ciento; los de más de \$1,000 10 hasta \$3,000 30, el diez por ciento, y los de más de \$3,000 30 en adelante, el doce y medio por ciento.

Las gratificaciones de cónsules sin sueldo fijo, nombrados con arreglo a la ley de 12 de Febrero de 1834 y que conforme a la partida 3,162 del presupuesto vigente, se apropian todos los derechos que recaudan, siempre que éstos no excedan de \$1,200 anuales, causarán el siete y medio por ciento, según lo dispuesto en la regla segunda dictada por la Secretaría de Hacienda en su orden suprema número 398, de 6 del actual, comunicada por esta Tesorería en circular núm. 1,474, de 7 del mismo, de la cual remito a vd. un ejemplar.

Al reiterar a vd. mi atenta consideración, espero se servirá acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1894.- *El tesorero general, Francisco Espinosa.- Al....*

#### Número 12,669.

***Decreto del Gobierno.- Suprime el Cuerpo de Gendarmes del Ejército y forma un Escuadrón con el mismo nombre.***

*Julio 14 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre de 1893, he tenido a bien expedir el decreto siguiente:

Art. 1. Se reforma el art. 2º del decreto expedido en 4 de Abril del presente año, en la forma que a continuación se expresa:

Se suprime el cuerpo de gendarmes del Ejército y se forma un escuadrón de la misma institución.



2. Este decreto surtirá sus efectos desde el día 16 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 14 de Julio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, julio 14 de 1894.- *Pedro Hinojosa.- Al.....*

#### **Número 12,670.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que los subarrendamientos causan la misma cuota que los arrendamientos.***

*Julio 18 de 1894.*

Circular núm. 156.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 12 del corriente me dice:

El Presidente de la República, a quien di cuenta con el oficio de vd. núm. 48, de 5 del corriente, que transmite la consulta del principal de esa renta en Tuxpam, sobre si los subarrendamientos de predios por más de \$100 causan impuesto del timbre y requieren contrato por escrito, ha tenido a bien resolver, que los subarrendamientos están sujetos a las mismas reglas que los arrendamientos.

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Julio 18 de 1894.- *El administrador general, J. Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

#### **Número 12,671.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Fija la cuotización de tanques y pailas de hierro para maquinaria.***

*Julio 20 de 1894.*

Importándose con frecuencia tanques y pailas de hierro para maquinaria, que en diferentes casos han suscitado controversias en las Aduanas porque los interesados alegan el uso a que se destinan así como sus dimensiones, y a fin de evitar esas controversias o erróneas calificaciones en los despachos aduanales, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido disponer, que en lo sucesivo las Aduanas ajusten sus procedimientos estrictamente a la ley, es decir, que estando cotizados los tanques de hierro a 10 cts. kilo legal, según la línea 8ª, página 64 del Vocabulario de la tarifa de la Ordenanza vigente y asimismo llamados en el propio Vocabulario, página 12, línea 11 a 14 de los artefactos de hierro de más o menos de 10 kilogramos, los referidos tanques y pailas de hierro para maquinaria, cuando se importen aisladamente o acompañados sólo de algunas piezas de refacción que no constituyan la máquina completa en que deban funcionar, sin atender a sus dimensiones, reportarán la cuota que conforme a la ley les corresponda respectivamente.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Julio 20 de 1894.- *P. L. D. S., el Oficial mayor 1º, R. Núñez.- Al.....*

#### **Número 12,672.**

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que se abonen sin necesidad de nueva orden, sus haberes a los individuos del Cuerpo Médico Militar.***

*Julio 21 de 1894.*

Circular núm. 1,476.- Con fecha 19 del presente dice a esta Tesorería general el Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo que copio:

"En oficio de 12 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue: Con motivo de una comunicación que dirigió a esta Secretaría el director del hospital militar de Veracruz, diciendo que la Jefatura de Hacienda de dicho puerto, exige se revalide orden para continuar abonando en el presente año fiscal los haberes del personal de ambulancia del hospital citado, el Presidente de la República ha dispuesto que por conducto de la Secretaría del digno cargo de vd., se diga a la referida Jefatura que no es necesaria la revalidación que se pide, puesto que se trata de haberes corrientes consignados en la ley del presupuesto, debiendo considerarse igualmente como fijo el personal que cada hospital tiene para su servicio, mientras esta Secretaría no los varíe: asimismo dispone el referido Magistrado, que esta resolución se tome como medida general, y al efecto y por conducto de la Tesorería general, se comunique a las oficinas de Hacienda que los haberes de los individuos del Cuerpo Médico Militar, ya sean jefes, oficiales o tropa, deben seguirse abonando sin necesidad de nueva orden, aplicándolos a las partidas que a cada uno señala la ley de presupuesto.- Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para los efectos correspondientes.- Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos."

Lo que transcribo a vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 21 de 1894.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

### **Número 12,673.**

#### ***Decreto del Gobierno.- Reglamento para la construcción y recepción de armas portátiles.***

*Junio 23 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar se observe el siguiente

### **REGLAMENTO**

#### **PARA LA CONSTRUCCIÓN Y RECEPCIÓN DE ARMAS PORTÁTILES, BLANCAS Y DE FUEGO.**

### **PARTE PRIMERA.**

#### **Reglas generales.**

1. Los materiales que se empleen en la fabricación de las armas portátiles, deberán ser de la mejor calidad, y antes de recibirse en almacenes se sujetarán a las pruebas de resistencia conforme a los métodos conocidos.

2. Es indispensable, para determinar la resistencia a la fractura, el saber de qué manera trabajan las diferentes piezas de un arma, para así designar la calidad del metal que deberá emplearse.

3. Como en las armas de fuego modernas únicamente se emplea el acero y el fierro, deberá atenderse de preferencia a la buena calidad del primero, pues es bien sabido que produciendo la industria clases muy diferentes, es perjudicial emplear en la fabricación un acero que no sea de calidad apropiada a la pieza a que se destina.

4. El fierro también será objeto de atención muy sostenida, porque haciéndose a la estampa la mayor parte de las piezas de un arma, es conveniente no emplear fierros quebradizos, de grano grueso o de ojo de sapo, como se designa en el lenguaje de los talleres.

5. La madera para las cajas deberá ser de nogal perfectamente seco, sin nudos, venteaduras, pasmazones o cualquiera otro defecto que le haga impropia para su conservación.

6. Las reglas que se prescriben más adelante para la revisión y recepción del armamento, son aplicables en todos los casos, ya sea la procedencia de la Fábrica de Armas, de los talleres de la industria privada

o de contratos en el extranjero.

7. Tratándose de la fabricación corriente en el establecimiento productor, deben los oficiales encargados de las labores, vigilar que los jefes de taller observen de una manera invariable las reglas establecidas para la fabricación.

8. Cada jefe de taller revisará las piezas de las armas con escrupulosidad, verificando sus dimensiones por medio de patrones perfectamente ajustados.

9. El maestro mayor armero revisará todas las piezas concluidas en talleres, y una vez que las encuentre ajustadas a las dimensiones prescritas para el modelo adoptado en el armamento del ejército, las marcará con una A, puesta en la parte interior de la pieza y siempre en el mismo lugar.

10. Deberá vigilarse que la mano de obra sea perfecta y que las partes componentes del arma sean templadas, endurecidas, pavonadas o pulidas conforme al modelo,

11. Como el armamento en general deberá construirse bajo la base de piezas permutables, es decir, que separada una pieza cualquiera, pueda reemplazarse por otra, es deber del director de la Fábrica hacer que todos sus subalternos cumplan estrictamente las prevenciones de este Reglamento.

12. Mientras dure al servicio del ejército el fusil sistema Remington, calibre 11 mm., y la carabina de 13 mm., de los cuales hay modelos diferentes, se deberá conciliar hasta donde sea posible la uniformidad en sus piezas con objeto de no alterar el sistema de fabricación establecido.

13. La procedencia de un armamento adquirido por el Supremo Gobierno, dificultará algunas veces hacer la recepción con la escrupulosidad debida por la falta de verificadores que correspondan al modelo; pero la Comisión encargada de la recepción, con medios apropiados a cada caso, verificará la uniformidad y ajuste de todas sus piezas.

## PARTE SEGUNDA.

De la revisión en el curso de la fabricación.

14. Es necesario atender en la fabricación a la exactitud rigurosa en la forma de las piezas, para lo cual cada jefe de taller tendrá una colección de verificadores correspondientes a las operaciones que se le encomienden.

15. El maestro mayor armero tendrá también colecciones completas de verificadores, según los modelos de armas de fuego o blancas que se construyan, y él será el encargado de ejecutar las pruebas de resistencia en el curso de la fabricación.

16. El capitán 2º, como oficial de labores, asistirá a todas las revisiones y pruebas que ejecute el maestro mayor armero. Cerciorado de la exactitud en las dimensiones de las piezas, hará poner en su presencia la marca a que se refiere el art. 9 de este Reglamento.

Revisión y prueba de los cañones.

17. Los cañones de las armas portátiles, se revisarán escrupulosamente al finalizar cada una de las operaciones de barrenar, enderezar, torneear, arrosar, fresar, fijar el punto de mira y la nariz para el marrazo, si la hay, torneear la boca, pulir y pavonar.

18. La revisión la hará el jefe del taller, al recibir la obra de cada operario, y si se trabaja a destajo o por contrata, del encargado o jefe de cada grupo.

19. Cuando los cañones estén en la antepenúltima operación del torno, arrosada la base y el calibre 1m. menos que el definitivo, los revisará el maestro mayor y procederá a la prueba de resistencia, que consistirá en hacer dos disparos con cada cañón con las condiciones que se expresan adelante.

20. La prueba se verificará en un cuarto cerrado sobre una plancha de fierro, de capacidad suficiente para probar de 30 a 40 cañones a la vez.

21. A cada cañón se le atornillará una pieza que cerrará el fondo y estará provista de un fogón para comunicar el fuego.

22. Cada cañón se cargará con pólvora negra de buena calidad, en condiciones perfectas de servicio, siendo la carga triple de la cantidad asignada al cartucho de reglamento.

23. Sobre la pólvora se pondrá un taco de papel dándole dos golpes de baqueta; encima del taco irá una bala de plomo de diámetro adecuado al cañón que se prueba y de un peso igual al proyectil del modelo; finalmente, sobre la bala otro taco de papel apoyado con dos golpes de baqueta.

24. Cargado cada cañón se pondrá sobre la plancha, y una vez que esté completo el número que pueda contener, se asegurarán en su posición, con una plancha de peso adecuado, por medio de mordazas o de cualquiera otro procedimiento análogo.

25. Cerrado el cuarto donde se verifique la prueba, se dará fuego desde el exterior, por medio de un reguero de pólvora.

26. Con el objeto de evitar accidentes, no se llevará a la prueba más que la pólvora estrictamente necesaria.

27. Antes de procederse a la prueba, el maestro mayor se cerciorará de la buena calidad de la pólvora, que el diámetro de las balas sea el conveniente y que la medida que se use para la carga de cada cañón, sea exacta en la cantidad que antes se ha dicho.

28. Verificados los dos disparos con cada cañón, se lavarán perfectamente y procederá desde luego el maestro mayor al reconocimiento escrupuloso del interior del ánima, desechando de plano no sólo los cañones que se hayan reventado en la prueba, sino aquellos que presenten defectos de tal naturaleza, que no puedan eliminarse en las operaciones subsecuentes, como rayas, escarabajos, poros, grietas, etc.

29. La rectitud del ánima es muy importante, por lo que se rectificará cuando se hayan concluido las operaciones finales del taladro.

30. Un obrero experimentado se cerciorará fácilmente de que el taladro de un cañón está bien derecho: para ello, se coloca el cañón con la luz y se observa en el espejo que forman las paredes perfectamente lisas del ánima, la arista de un objeto cualquiera. En cualquiera posición deberá reflejarse en línea recta.

31. Cerciorado el maestro mayor de la rectitud del ánima, pasará el calibrador justo. Este es un cilindro de unos seis u ocho centímetros de longitud y su diámetro enteramente igual al calibre adoptado. El ajuste entre el ánima y el verificador deberá ser tan perfecto, que soltando el verificador dentro del ánima y dejándolo caer, pueda detenerse fácilmente en cualquier punto de su trayecto, tapando la boca con el dedo.

32. Probará después el calibrador máximo que diferirá tan sólo 0m/m2 y no deberá entrar en ningún cañón bien acabado.

33. Todo cañón desechado se marcará con una D puesta a diez centímetros de distancia del plano en que comienza la rosca.

34. Los calibradores de que antes se ha hablado, se construirán con rigurosa exactitud en sus dimensiones y se endurecerán, hasta el límite que permita el acero de que se construyan.

35. Los cañones volverán a revisarse así que estén definitivamente concluidos y rayados, examinando con prolija atención los campos lisos y los tabiques, rectificándose si la profundidad de las rayas no excede del límite asignado en las tablas de construcción del modelo adoptado.

36. Las dimensiones de la recámara se verificarán escrupulosamente por medio de plantillas precisas.

37. El máximo de tolerancia en el diámetro, jamás excederá de 0m/m2 y el mínimo de 0m/m1.

38. En cuanto a la longitud de la recámara, se podrá tolerar 0m/m5 en más o en menos

39. Una vez de servicio el cañón, se marcará con las letras R. M. y un gorro frigio

arriba de ellas. Dicha marca se pondrá cuatro centímetros arriba del índice que marca la posición del cañón en el estuche, perfectamente promediada.

#### Revisión de las piezas que constituyen el mecanismo y las guarniciones.

40. Todas las piezas que constituyen el mecanismo, serán verificadas y revisadas escrupulosamente, comprobando su tamaño, la exactitud en el ajuste y su dureza.

41. Igual atención se pondrá en todas las piezas de la guarnición, cuidando que estén bien fresadas y pulidas, que los cantos y aristas estén bien definidos y que no tengan grietas ni abolladuras.

42. Los resortes y muelles deberán ser objeto de una revisión escrupulosa. Se probará su temple por medio del diámetro de tracción, debiendo acusar siempre igual flexión para un esfuerzo dado.

43. Al examinar los dientes del percutor, se cuidará de que estén sus aristas bien definidas y que el temple sea duro, a fin de que no se aplasten con el choque.

44. Las dimensiones de la baqueta se comprobarán por medio de escantillones adecuados; y para convencerse de que no tiene ésta grietas ni venteaduras, se suspenderán de un hilo, y golpeándolas secamente con una pieza de metal, deberán producir un sonido claro y vibrante.

45. Para probar el temple de la baqueta, se sujetará por un extremo, flexionándola sobre una pieza curva de madera, que tenga de flecha, en el centro, diez centímetros. Se repetirá la prueba por el lado opuesto al primero, debiendo quedar enteramente recta, si está bien templada.

#### Revisión de las cajas.

46. Debe examinarse primero la calidad de la madera, verificando después el jefe del taller las dimensiones de los taladros y asientos de las diferentes piezas del sistema.

47. Vigilará escrupulosamente que to-

das las aristas estén bien definidas.

48. Se cerciorará que los agujeros de los tornillos están en los límites de sus dimensiones precisas.

49. Satisfecho el maestro mayor de que la caja está en perfecto estado y bien hechos los ajustes, la marcará como se ha prescrito (art. 9º), en la parte interior, en el lugar que corresponde a la primera abrazadera.

50. Si alguna caja, por alteración en sus dimensiones o por defecto en la madera, debiera desecharse, se marcará con una D puesta por fuera, y cerca del lugar por donde se une al estuche o caja del mecanismo.

#### Revisión y prueba de las bayonetas.

51. La bayoneta se revisará primeramente, después de la operación de soldar la hoja al cubo. Para ello el jefe del taller la golpeará con un martillo con el fin de cerciorarse de que la soldadura es perfecta.

52. En seguida se fijará en el aspecto de la soldadura, cuidando escrupulosamente que no tenga grietas; por medio de un escantillón se cerciorará de que las dimensiones son tales, que no falta metal para las operaciones del fresado.

53. Las bayonetas volverán a revisarse después de torneado el cubo y fresada la hoja, valiéndose de los escantillones reglamentarios.

54. Para verificar el diámetro interior del cubo y sus ranuras, habrá un escantillón al cual debe ajustar exactamente.

55. El temple de la hoja se probará sujetando la bayoneta por la punta y doblándola sobre una pieza curva de madera de longitud conveniente, cuya flecha máxima sea de tres centímetros.

56. Se examinará en seguida la virola, cerciorándose de que juega bien, que el tope está bien asegurado y que el tornillo tiene perfecta la rosca.

57. Las bayonetas que llenen las condiciones expresadas, se marcarán con las

letras R. M. puestas sobre el plano de la hoja y a cuatro centímetros del codo.

58. Las bayonetas que no satisfagan a las condiciones prescritas se les marcará con una D. puesta en el lugar que antes se ha dicho.

#### Revisión y prueba de los marrazos.

59. Los marrazos, en el curso de la fabricación, se revisarán la primera vez, antes de templar la hoja, con el objeto de cerciorarse de la perfección de la mano de obra, de que las dimensiones son las exactas y que la curvatura de la hoja, si debe tenerla, no difiere de la del escantillón reglamentario.

60. La segunda prueba se hará después de la operación del temple: para ello, se empotrará la hoja por sus extremos, y por medio de un tornillo se encorvará hasta que la flecha del centro sea de cuatro centímetros. La hoja volverá a tomar su primera forma si el temple está bien dado.

61. Concluidos los marrazos, se examinarán de nuevo prolijamente, verificando por los escantillones respectivos la forma y dimensiones del puño.

62. En seguida, sobre una mesa de madera, se darán dos golpes de plano, uno por cada lado de la hoja. A continuación, sobre un trozo de madera dura, se darán dos golpes por el filo. No deberá doblarse la hoja, si está bien templada.

63. La vaina del marrazo, ya sea de metal o de cuero, será revisada convenientemente.

#### Revisión y prueba de los sables.

61. Se verificarán las dimensiones de la hoja, por medio de escantillones adecuados.

65. No deberá recibirse en el curso de la fabricación y antes de efectuarse el temple, ninguna hoja que tenga grietas, poros o rayas.

66. Verifíquese que la empuñadura

esté bien ajustada y los ramales, sin abolladuras, grietas, ni poros.

67. Procédase después a la prueba del temple de la hoja, como sigue:

1º. Empuñado el sable con firmeza, se apoyará la punta en el suelo y se flexionará la hoja en ambos sentidos hasta formar próximamente un arco de 180°.

2º. En seguida se darán dos golpes de plano, uno por cada cara de la hoja sobre una mesa de madera.

3º. Sobre un cilindro de madera de cuarenta a setenta centímetros de diámetro, colocado verticalmente, se darán dos golpes de plano; uno por cada lado de la hoja.

4º. Se darán después dos golpes de filo sobre un casco de metal asegurado sólidamente sobre una mesa. El casco deberá estar a una altura tal que al dar el golpe, el sable quede horizontal.

68. Examínese la vaina con atención, cerciorándose de que no tiene abolladura, ni grietas de ninguna especie y de que tanto la boquilla como la contera, están bien aseguradas.

### TERCERA PARTE.

#### Recepción del armamento en el Parque General.

##### Recepción de armas de fuego.

69. Las armas se dividirán en lotes de a veinte, y al azar, se tomará una de cada uno de ellos, la cual se desarmará para verificar con los escantillones reglamentarios las dimensiones de las piezas, se rectificará igualmente la clase de fabricación, dureza, temple, pulido y pavón.

70. El cañón será objeto de atención muy escrupulosa, fijándose en que el ánima esté brillante, las rayas bien definidas y el calibre sin alteración, así como que la recámara tiene sus dimensiones exactas.

71. Se examinará la caja, comprobando el que la madera esté seca y limpia de nudos y venteaduras. Se rectificarán después las

dimensiones de los asientos de las piezas, cuidando que los cantos estén bien definidos. Cuando la madera no está bien sazonada, se enjuta y tuerce y el cañón que ha tenido en contacto se oxida.

72. El temple de la baqueta y los muelles, se probarán del modo que se ha dicho antes.

73. El resto de las armas de cada lote, se examinarán exteriormente, fijándose preferentemente en el mecanismo, rectificando si los caracteres que presentan en conjunto no difieren de las armas examinadas en detalle.

74. De cada lote de veinte se escogerá indistintamente una arma, y se harán con ella dos disparos, con cartuchos apropiados.

75. De cada lote de mil armas, se tomará una también distintamente y con ella se hará la prueba de velocidad inicial y demás elementos, como son alcance y exactitud de tiro.

76. De cada lote de mil armas, se tomarán diez al azar, las cuales se pasarán para tener el peso medio de cada una. Este promedio puede diferir del asignado al modelo, en treinta gramos en más o menos.

77. Si las armas han satisfecho a todas las pruebas que anteceden, se recibirán en almacenes marcándolas en lugar apropiado en el estudio y siempre en el mismo sitio, con cifras que expresen el mes y año de la recepción; y se levantará una acta en la cual se expresarán los procedimientos que han servido de norma a la comisión.

#### Recepción de armas de fuego en estado de servicio.

78. El armamento que se reciba en estado de servicio, se sujetará solamente en conjunto a las reglas de recepción, es decir, que sólo se examinará el exterior sin comprobar ningún detalle respecto a dimensiones, fijándose solamente en que el juego del mecanismo sea perfecto, que la caja no tenga defectos visibles y que el pavón y pulido sea igual al de las armas nuevas. Si

satisface el lote a las condiciones prescritas, se marcarán las armas con una R y las cifras del mes y el año en que se reciben.

#### Recepción de armas blancas nuevas.

79. Las armas se dividirán en lotes de a veinte y al azar se tomará una cada uno de ellos, verificándose con el grupo que resulte las pruebas siguientes:

1ª. Se juzgará a la vista de la calidad del metal y de la mano de obra cuidando que todas las hojas, estén libres de escarabajos, picaduras, grietas y rayas, que la hoja esté bien asegurada al puño y que los ramales de éste estén en perfecto estado.

2ª. Se revisarán las vainas, las cuales no han de tener abolladura de ningún género, la boquilla y la contera deben estar perfectamente aseguradas.

3ª. Se juzgará después del temple empleando los medios indicados en los arts. 55, 62, y 67 de este reglamento.

80. Si las armas que se reciben son bayonetadas, se examinará la unión de la hoja con el cubo, desechándose el lote cuando haya más de dos bayonetadas que presenten señales visibles en la soldadura.

81. Se verificarán después las dimensiones del cubo y la virola, cuidando que esta pieza juegue bien en su sitio.

82. Si las armas que han servido para la prueba, satisfacen todas las condiciones expresadas, se aceptará y recibirá el lote total, marcando las armas en el puño y siempre en el mismo sitio con cifras que expresen el mes y año en que se verificó la recepción y levantando el acta respectiva.

#### Recepción de armas blancas de servicio.

83. La recepción de armas blancas de servicio, se limitará tan sólo al examen del conjunto sin descender a detalles de dimensiones, fijándose la comisión solamente en la longitud de las hojas en que se admite una tolerancia hasta de dos centímetros en menos.

84. No se recibirán vainas que presenten abolladuras o grietas.

85. El temple de los sables, sólo se probará conforme expresa la fracción I del art. 67. El temple de los marrazos y bayonetas se probará según se ha dicho en los arts. 55 y 62.

86. Si las pruebas han sido satisfactorias, se dará por recibido el lote total. Se marcarán los demás con una R y las cifras que expresen el mes y el año en que se verificó la recepción.

#### Transitorio.

Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Julio de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1894.- *Pedro Hinojosa.- Al.....*

#### Número 12,674.

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 24 de Octubre de 1893 a I. Cevallos para el establecimiento de un ferrocarril en el Distrito Federal.***

*Julio 23 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1 de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido a

bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Ignacio Cevallos, reformando la concesión que se le otorgó en 24 de Octubre de 1893, para el establecimiento de una línea de ferrocarril en el Distrito Federal.

Artículo único. Los plazos fijados en el art. 6 de la concesión de 24 de Octubre de 1893 para la construcción de un ferrocarril que partiendo de esta Capital y pasando por Tacubaya, termine en las Cruces, relativos a la entrega de kilómetros y conclusión del camino, se contarán como en seguida se expresa, quedando en este sentido modificado dicho art. 6.

Los trabajos de construcción, comenzarán dentro de siete meses contados desde 31 del corriente mes de Julio; a los nueve meses contados también desde la misma fecha, estará terminado un kilómetro de vía férrea, para el 31 de Octubre de 1896; se construirán por lo menos otros ocho kilómetros y todo el camino estará terminado para el 31 de Octubre de 1899.

México, Julio 23 de 1894.- *Santiago Méndez, Oficial Mayor.- Ignacio Cevallos.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Julio de 1894.

*Porfirio Díaz.- Al C. Santiago Méndez, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Julio 23 de 1894.- *Santiago Méndez, Oficial Mayor.- Al...*



**Número 12,675.**

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con A. Sánchez, reformando la concesión de 10 de Octubre de 1887, para la construcción del ferrocarril de Tecolutla al Espinal.***

*Julio 25 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1 de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido a bien aprobar el siguiente

**CONTRATO**

celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Sánchez, concesionario del ferrocarril de Tecolutla al Espinal, reformando la concesión relativa aprobada por decreto de 10 de Diciembre de 1887.

1. A los doce meses contados desde el día 26 del corriente mes de Julio, la Empresa deberá construir un nuevo tramo de doce kilómetros de vía férrea: en el siguiente año construirá, por lo menos, otros diez kilómetros; y en los siguientes, treinta kilómetros también, por lo menos, cada año, bajo la pena de caducidad, y de manera que todo el camino esté terminado a los nueve años, quedando en este sentido reformado el artículo único del Contrato de 25 de Enero del presente año de 1894, por el cual se modificó la citada concesión.

2. Aun cuando la Empresa construyere mayor número de kilómetros en alguno de los períodos que se fijan en el artículo anterior, el Gobierno sólo estará obligado a entregar los bonos de subvención que corresponda por diez kilómetros en la primera liquidación que se practique, conforme al art. 19 de la concesión, reformado por decreto de 20 de Enero de 1892, diez en la segunda y treinta en cada una de las

siguientes, entendiéndose reformado en este sentido el citado art. 19.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la relacionada ley de concesión, fecha 10 de Diciembre de 1887, y su relativa de 20 de Enero de 1892, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Julio 25 de 1894.- *Santiago Méndez, Oficial Mayor.- A. Sánchez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Julio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1894.- *Santiago Méndez, Oficial mayor.- Al.....*

**Número 12,676.**

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Indica cómo debe hacerse el cobro de los impuestos a que se refieren los arts. 1, fracción VI, y 6 de la ley de ingresos de 2 de Junio de 1894.***

*Julio 25 de 1894.*

Circular núm. 1,477.- Por la Secretaría de Hacienda se me dice en orden de 3 del actual:

Con esta fecha se ha dirigido por esta Secretaría a los Administradores de las Aduanas Marítimas, la comunicación siguiente: Con motivo de la consulta hecha a esta Secretaría, la sección respectiva de la misma ha producido un dictamen que ha sido aprobado por el Presidente de la República, y en lo conducente, dice lo que sigue: En los presupuestos anteriores no se había consignado que la recaudación de esos impuestos se hiciera por las aduanas; y al acordarse así en el que debe regir de 1894 a

1895, creo será con el objeto de que siendo impuestos creados por leyes federales, su recaudación se haga por las oficinas recaudadoras de Hacienda más inmediatas y en contacto con el asiento del impuesto, sin que por ello se exima a las oficinas de otro ramo de la injerencia que deben tener respecto a ellos.- Como el asiento de tales impuestos, según los reglamentos relativos, tiene por fundamento los datos y operaciones de las capitanías de puerto, por sus funciones propias, creo que el cobro consignado ahora a las aduanas, deberá hacerse con noticias que para ello formen las capitanías, remitiéndolas a las aduanas. Con tales noticias se efectuaría el cobro y sería justificante el ingreso.- Respecto del egreso y teniendo en cuenta que aun cuando el art. 6 dice que el producto de esos impuestos continuará aplicándose a los que deban percibirlos con arreglo a las leyes que se citan, como esos fondos no pertenecen al Erario, sino que son de propiedad exclusivamente particular, cuya distribución encomienda las mismas leyes a las capitanías y juntas de sanidad, creo que la salida de caja de las aduanas deberá ser haciendo entrega de esas sumas a los capitanes de puerto, sin que se necesite otro comprobante de egreso que el recibo que aquella oficina expida, pues de lo contrario, sería convertir a las aduanas en capitanías, con todas las atribuciones que a éstas encomiendan las leyes de la materia y las Ordenanzas de Guerra y Marina.- Lo que transcribo a vd. con relación al telegrama de esta misma fecha, a fin de que provisionalmente y mientras se dispone lo que convenga, los procedimientos de esa aduana para el ingreso y egreso relativo, se normen a lo expresado en el aludido dictamen.- Lo que transcribo a vd. para su conocimiento, manifestándole que esta resolución se contrae a los arts. 6 y fracción VI del 1 de la ley de ingresos.

Lo que comunico a esa oficina para que al entregar a las capitanías de puerto el importe de esas cantidades de que se trata con sujeción a las instrucciones que contiene la orden de la Secretaría de Hacienda, les dé vd. salida, haciendo el cargo al mismo ramo en que consta el ingreso, por cuyo motivo no

deberán quedar saldos en fin de cada año fiscal.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1894.- *El Tesorero General, Francisco Espinosa.- Al....*

#### Número 12,677.

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Expresa cómo debe hacerse uso de los timbres en cancelaciones de escrituras de reconocimiento sin hipoteca.***

*Julio 25 de 1894.*

Circular núm. 157.- El Secretario de hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del corriente, me dice:

En la resolución comunicada a esa oficina con fecha 14 de Marzo del corriente año, se declaró que las cancelaciones de escrituras de reconocimiento de crédito de obligación personal de pago sin hipoteca, no causan el impuesto del Timbre, porque no están gravadas por la ley.- Y como a ese acuerdo pudiera darse equivocadamente una interpretación perjudicial a los intereses del fisco, el Presidente de la República, teniendo en cuenta que toda cancelación implica recibo, y que los recibos con la sola excepción contenida en el inciso IV de la fracción 79 de la tarifa de la ley del Timbre, causan el impuesto, se ha servido disponer que se fije la inteligencia de la expresada resolución en el sentido de que, cuando la cancelación de dichas escrituras se hiciere mediante presentación de documentos debidamente timbrados, que acrediten el pago de la obligación, sólo se causará, al cancelar ésta, la cuota de un peso por cada hoja que para ello se ocupe en el protocolo, al cual se agregará el documento exhibido, pero que si la cancelación se hace por virtud de simple declaración del acreedor de estar satisfecho su crédito, se causará como en la cancelación de hipotecas, además de la cuota de un peso por hoja del protocolo, el timbre correspondiente al recibo de la cantidad, haciéndose el pago, en este último caso, en la forma que previenen los artículos 57 y

siguientes de la ley de 25 de Abril del año próximo pasado.- Lo digo a vd. para su cumplimiento.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Julio 25 de 1894.- *El Administrador general, J. Verástegui.- Al Administrador principal del Timbre en.....*

#### **Número 12,678.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para el caso de inconformidad de los administradores del Timbre con manifestaciones de ventas al menudeo.***

*Julio 26 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido resolver:

1º. Que en los casos en que los administradores del Timbre estuvieren inconformes con alguna manifestación por ventas al menudeo, debe emplearse, para fijar el importe de la venta anual, el procedimiento que establece el art. 21 del decreto de 16 de Agosto del año próximo pasado, que modificó en ese punto la ley vigente del Timbre; y que como dicho procedimiento está basado en la confronta de las ventas manifestadas con las que se realizaron en un bimestre del año anterior, y no sería posible por lo mismo aplicarlo a la rectificación de manifestaciones hechas por establecimientos nuevamente abiertos, se emplee, respecto de éstos, en los casos de inconformidad de los administradores del Timbre, el juicio pericial que establece el art. 45 de la expresada ley.

2º. Que cuando a juicio de los administradores del Timbre, el monto de alguna manifestación, aunque esté comprobada con el libro de ventas, fuere notoriamente bajo, en relación con el movimiento del mercado, con la importancia del giro cuyo dueño la presente, o con la cuota asignada en el año próximo anterior, esa circunstancia bastará para hacer sospechosa de fraude la manifestación y para motivar la visita extraordinaria a que se refiere el art. 15 del

citado decreto de 16 de Agosto, en la cual podrán examinarse, conforme al mismo artículo, todos los libros, documentos y comprobantes, por un período de ocho días que fijará el inspector. Si el importe que por ventas al menudeo en esos ocho días arrojen los libros y documentos examinados, concuerda exactamente con los asientos hechos por el mismo período en el libro especial de ventas en que se funde la manifestación, se aceptará ésta; pero si resultaren diferencias u omisiones de asientos en dicho libro, la Administración del Timbre ordenará la inspección ilimitada que permite para esos casos el art. 16 del mencionado Decreto, y se impondrá a la negociación la cuota que corresponda, tomando por base el importe que por ventas al menudeo en el año próximo anterior a aquel en que se practique la vista, arrojen los libros de contabilidad y demás documentos examinados, sin perjuicio de aplicar al causante las penas a que hubiere lugar.

En los casos de resistencia a la presentación de libros y documentos, se procederá en la forma que previene el art. 158 de la ley vigente del Timbre.

Lo digo a vd. como resultado de su consulta relativa contenida en su oficio núm. 39, de 2 del corriente.

México, Julio 26 de 1894.- *J. Y. Limantour.- Al Administrador general del Timbre.*

#### **Número 12,679.**

***Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 3º y 226 del Código Postal.***

*Julio 27 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el decreto fecha 27 de Octubre de 1893, he tenido a bien reformar los arts. 3º y 226 del Código Postal en los términos

siguientes:

Art. 1. Al art. 3º del Código Postal se aumenta una fracción, es estos términos:

V. Bultos postales.

2. El art. 226 del Código Postal vigente quedará así:

Los artículos de cuarta y quinta clase, serán franqueados a razón de 12 centavos por cada quinientos gramos o fracción de este peso.

3. El peso de los bultos postales para la circulación interior, no excederá de cinco kilogramos, y sus dimensiones en su mayor perímetro no serán mayores de un metro veinte centímetros.

4. La Secretaría de Comunicaciones designará las oficinas de Correos entre las que se deba establecer el cambio de bultos postales.

5. El presente decreto comenzará a regir el 1º de Septiembre próximo, y su contenido formará parte de las reformas que hagan al Código Postal vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Julio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Santiago Méndez, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.-Libertad y Constitución. México, Julio 27 de 1894.- *Santiago Méndez, Oficial Mayor.*

#### Número 12,680.

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prohíbe remitir documentos oficiales por conductos particulares.***

*Julio 27 de 1894.*

Algunos Jefes de oficinas de Hacienda remiten con frecuencia a la Secretaría de mi

cargo por conducto de particulares, en lugar de hacerlo directamente, documentos y comunicaciones sobre negocios relacionados con el personal de dichas oficinas. Este abuso tiene generalmente por objeto colocar esos asuntos bajo el amparo de recomendaciones que consideran eficaces; pero obedece, en otros casos, a combinaciones todavía más reprehensibles.

Para evitar en lo sucesivo esta irregularidad, se ha servido disponer el Presidente de la República que se prohíba a todos los jefes y empleados de las oficinas de Hacienda, valerse de conductos particulares para el envío de documentos relativos al servicio y personal de las mismas; en la inteligencia de que las infracciones de esta orden se castigarán con las penas disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de tenerse por no recibidos los documentos remitidos en esa forma.

Lo comunico a vd. para su observancia.

México, Julio 27 de 1894.- *Limantour.- Al.....*

#### Número 12,681.

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 6 de Junio de 1892 con A. K. Owen para la construcción de un ferrocarril de Topolobampo a Presidio del Norte.***

*Julio 28 de 1894*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido a bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto K.

Owen, concesionario del ferrocarril de Topolobampo a Presidio del Norte, reformando algunos artículos de la concesión relativa aprobada por decreto de 6 de Junio de 1892.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 5º, 24 y 29 de la concesión aprobada por decreto de 6 de Junio de 1892 relativa a la construcción de un camino de hierro, que partiendo de Topolobampo y pasando por Bocoyua termine en Presidio del Norte, los cuales quedarán como sigue:

I.- Art 1. Se autoriza al Sr. Alberto K. Owen o a la Compañía o compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta, y para explotar de la misma manera un camino de hierro que parta de Topolobampo, pase por Bocoyua, cruce el Ferrocarril Central en un punto conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, entre Santa Rosalía y Chihuahua y termine en Presidio del Norte.

Se autoriza igualmente al Sr. Alberto K. Owen o a la Compañía o compañías que organice, para construir los ramales siguientes de vía férrea:

I. de San Blas, Distrito del Fuerte, Estado de Sinaloa o un punto cerca de esta localidad, a un punto del ferrocarril de Sonora.

II. De la Junta a Urique y Batopilas.

III. De un punto conveniente al Este de Bocoyua hasta otro punto conveniente en o cerca de Guerrero con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El concesionario o la Compañía que organice, estarán obligados a avisar dentro de tres años de la promulgación de este Contrato, si hacen uso del derecho de construir los ramales de que se trata. Si no dieren este aviso en el término fijado, se tendrá por renunciado tal derecho.

II. Art. 5º. Dará principio a la construcción de la vía, dentro de 18 meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, debiendo terminar 50 kilómetros dentro del año siguiente, y concluirá por lo menos 100 kilómetros en cada

uno de los bienios siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de diez años contados también desde la promulgación del Contrato.

III. Art. 24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros por cada kilómetro o fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje.

Por exceso de equipaje en tren de pasajeros podrá cobrar cuando más, doce centavos por tonelada y por kilómetro. La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco y medio centavos.

Cuarta clase, cuatro centavos,

Quinta clase, tres y medio centavos.

Sexta clase, tres centavos.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia. Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de mercancías.

El decrecimiento comenzará de 150 a 200 kilómetros. La Compañía podrá si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación a distancias menores de 150 kilómetros y a la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada a reducir en la graduación total, su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, de un diez por ciento en la tercera, de siete y medio por ciento en la cuarta, de cinco por ciento en la quinta y de dos y medio por ciento en la sexta; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana. Los efectos destinados a la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas que estén vigentes.

#### Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de 48 horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los ellas que transcurran de los quince primeros,

Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor o fracciones

de \$200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

#### Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente: Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a, una distancia de cien kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará, cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

IV. Art. 29. La distribución de efectos en las seis clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo o parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la cuarta clase. Los rieles y materiales para construcción de ferrocarriles gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha cuarta clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la citada concesión, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Julio 28 de 1894.- *Santiago Méndez, Oficial Mayor.- Alberto K. Owen.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Julio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Santiago Méndez, Oficial Mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1894.- *Santiago Méndez, Oficial Mayor.- Al...*

**Número 12,682.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aplicación del art. 8º del decreto de 30 de Abril de 1894 sobre manifestación de artefactos que por la Ordenanza de Aduanas tengan asignadas cuotas distintas, según su peso.***

*Julio 28 de 1894.*

Para facilitar la aplicación del art. 8º del decreto de 30 de Abril próximo pasado, referente a los artefactos de todas materias que por la Ordenanza tengan asignadas cuotas distintas según su peso, los interesados deberán declarar el número de piezas completas importadas, siempre que el peso de cada una de ellas exceda del límite correspondiente a la cuota mayor, lo que permitirá averiguar el número de kilos que correspondan a cada cuota; en el concepto de que la omisión de este dato dará lugar a la aplicación de la pena que corresponda conforme a la Ordenanza de Aduanas vigente.

Lo comunico a vd. por acuerdo del Presidente de la República para su conocimiento y fines correspondientes.

México, Julio 28 de 1894.- J. Y. Limantour.- *Al administrador de la aduana.....*

**Número 12,683.**

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de adición del de 19 de Mayo de 1891, con la Compañía de Muelles de la Isla del Carmen para establecer doce muelles en ese puerto.***

*Julio 30 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Junio del presente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

**CONTRATO**

celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial mayor, encargado de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía Unida de Muelles de la Isla del Carmen, adicionando el art. 5º del Contrato de Mayo 19 de 1891, que la Secretaría de Fomento celebró con el C. Perfecto Montalvo, para establecer doce muelles de madera en el puerto citado.

Art. 1. Para evitar en lo sucesivo algunas dificultades que se han presentado al hacer el cobro de la retribución por uso de los muelles, se conviene con el C. Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía Unida de Muelles de la Isla del Carmen, cesionaria de los derechos del C. Perfecto Montalvo, en adicionar el art. 5º del Contrato que este último celebró en 19 de Mayo de 1891, con la Secretaría de Fomento, para establecer doce muelles en el puerto mencionado, debiendo quedar en la siguiente forma: Art. 5. El concesionario o la Compañía que al efecto organice, podrá cobrar por el uso de los repetidos muelles, hasta cincuenta centavos por tonelada de mil kilogramos que se cargue o descargue por cada uno de dichos muelles. Cuando las mercancías causen derechos de exportación, la unidad, para el cobro de la retribución por el uso de cualquiera de los muelles, será la fijada por la ley de 12 de Diciembre de 1893, que sirve a la aduana para liquidar el monto de los derechos. Si esta ley fuere derogada o sustituida por otra que hiciere variar la proporción de la retribución al peso de las mercancías, la Secretaría de Comunicaciones podrá hacer la reforma conducente para conservar inalterable la relación establecida por la expresada ley, A fin de que puedan siempre servir de base para el cobro de la retribución por uso de los muelles, las liquidaciones que practicare la aduana conforme a las leyes que con posterioridad se expidieren para el cobro de derechos sobre la exportación.

México, Julio 28 de 1894.- Santiago Méndez, Oficial mayor.- Rúbrica.- Joaquín D. Casasús.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los 30 días del mes de Julio de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 30 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

### **Número 12,684.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para facilitar el cobro de derechos de practica, capitania y sanidad.***

*Julio 30 de 1894.*

A fin de facilitar la ejecución de lo dispuesto por el art. 6º de la ley de ingresos, el Presidente de la República ha tenido a bien dictar las siguientes prevenciones reglamentarias:

1ª. En ningún caso y por ningún motivo se verificará el cobro de los derechos de practica, capitánías de puerto, sanidad, ni otro alguno de los mencionados en la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, sino por estas oficinas, únicas autorizadas por la ley para la recaudación de ese género de impuestos.

2ª. Las aduanas cobrarán los derechos de practica y capitánías de puerto, sujetándose a las leyes de 22 de Abril de 1851, 30 de Enero de 1860 y a la Ordenanza de marina vigente, formando al efecto las liquidaciones respectivas en vista de los datos que les suministren las capitánías correspondientes.

3ª. Los derechos de sanidad se liquidarán por las aduanas con estricto arreglo a las determinaciones del decreto de 1º de Junio del corriente año, resolución aclaratoria de 29 del mismo mes y reglas establecidas por la Secretaría de Gobernación para los efectos de los arts. 4º, letra B, y 5º del decreto citado de 1º de Junio último.

Dichas liquidaciones se formarán con los datos que remitirán los delegados de sanidad a, quienes hagan sus veces, exceptuándose el cargo a los pasajeros, por concepto de residencia a que se refiere el art. 4º, letra B, del decreto de 1º de Junio, y las reglas relativas dictadas por la Secretaría de Gobernación. En este último caso, se hará la liquidación y recaudación por los encargados de los lazaretos, quienes mensualmente remitirán el importe a las aduanas con una relación visada por el delegado de sanidad o quien haga sus veces, a fin de que se le dé entrada en los libros a las cantidades percibidas por este motivo. El impuesto a que se refiere la primera parte de esta prevención, se recaudará directamente por las aduanas.

4ª. Los derechos de practica y de capitánías que recauden las aduanas, se entregarán sin deducción alguna a los capitanes de puerto el día último de cada mes, previo recibo sin estampillas, como remisión de una oficina a otra, y dichos capitanes presentarán a la misma aduana en los primeros cinco días del mes siguiente, una nómina por duplicado de la distribución que verifiquen.

5ª. Las aduanas marítimas y fronterizas llevarán una cuenta especial del producto de los derechos a que se refiere el art. 6º de la ley de ingresos, especificando separadamente lo que a cada uno corresponda.

6ª. Las partidas de ingreso a que se refieren las prevenciones 2ª y 3ª de este reglamento se comprobarán con los avisos de las capitánías de puerto, de los delegados de sanidad o con las relaciones de los encargados de los Lazaretos, cada uno en su caso, y con las liquidaciones practicadas por las Aduanas. Estas comprobarán las partidas de egreso por lo que respecta a los derechos de practica y capitánías con las nóminas originales de distribución y con el recibo a que se refiere la prevención 4ª.

7ª. En los puertos donde no haya delegados del Consejo Superior de Salubridad, el Presidente de la Junta de Sanidad, si lo hay, o en su defecto el capitán del puerto, darán a la Aduana o sección Adua-



nera, los avisos respectivos para el cobro de los derechos sanitarios.

8ª. Las secciones Aduaneras en los puertos de cabotaje ejercerán las funciones de Aduanas marítimas para el cobro de los derechos de practicaje, capitanías y sanitarios, con entera sujeción a las prevenciones de este reglamento, remitiendo a las Aduanas de altura de que dependan, el importe de los derechos sanitarios recaudados y los documentos que justifiquen el reparto de los de practicaje y capitanías, con otro objeto, de que las Aduanas corran en su libro las partidas correspondientes.

9ª. En los puertos en que no haya capitán y los jefes de las secciones Aduaneras desempeñen tales funciones, ellos mismos efectuarán los cobros y la distribución, dando cuenta a la Aduana de altura de que dependan en los términos dispuestos en la prevención 8ª.

10. Si las aduanas observaren alguna inexactitud en los documentos que deben remitirles los capitanes de puerto y delegados de sanidad para la práctica de las liquidaciones, o si con este motivo recibieren alguna queja de particulares, procurarán esclarecer el hecho, y darán cuenta a la Secretaría de Hacienda, si el error no se subsana o la queja resulta fundada.

Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Julio 30 de 1894.- *Limantour*.-  
Al.....

#### **Número 12,685.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Julio 31 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Joseph Coles, por mejoras en dilatadores y formadores de rebordes de fluses y en lo que con ellos se relaciona.

#### **Número 12,686.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Julio 31 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Ryerson Dudley Gates, por una boquilla, fumador o portacigarro.

#### **Número 12,687.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Julio 31 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años contados desde 15 de Septiembre de 1891, al Sr. Oliver J. Kelly, por un perfeccionamiento de ferrocarriles eléctricos.

#### **Número. 12,688.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena que al terminar los años fiscales se inutilicen las boletas de pago del impuesto sobre alcoholes.***

*Agosto 1º de 1894.*

Circular núm. 159.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 27 del pasado Julio, me dice:

Se recibió el oficio de vd. núm. 297, de 20 del actual, en que transcribe telegrama del principal de esa renta en Guadalajara, sobre paradero que deban tener las boletas de alcoholes, con el cual motivo hace vd. extensiva la consulta a las boletas de los demás impuestos, y en respuesta manifiesto a vd., que el Presidente de la República se ha servido acordar, que al terminar los años fiscales se recojan las boletas por las principales y se remitan a la general para que se destruyan.

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole que para que los interesados puedan acreditar, cuando así fuere necesario, que han cubierto sus pagos en el año fiscal cuya boleta se les

recoge, se les expedirá un recibo de ésta, haciendo constar que contenía las estampillas correspondientes a todos los bimestres de dicho año en que se causó el impuesto.

México, Agosto 1° de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

#### **Número 12,689.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Restablece la observancia del art. 16 del decreto de 10 de Mayo de 1893 sobre impuesto a los alcoholes.***

*Agosto 1° de 1894.*

Circular núm. 160.- La Secretaría de Hacienda se ha servido comunicarme las siguientes resoluciones del Presidente de la República:

1ª. Que se restablece en todo su vigor la observancia del art. 16 del decreto de 19 de Mayo de 1893, quedando por tanto modificada la regla 2ª de la circular de esta general, núm. 15, de 18 de Julio del mismo año, y subsistentes las otras dos reglas, así como las demás circulares posteriores de esta propia general, en lo que no se oponga a las presentes disposiciones.

2ª. Que en consecuencia, en el caso de clausurarse una fábrica y existan otras en elaborando en el mismo cantón o distrito, la cuota que aquella dejó de causar se repartirá proporcionalmente por la principal respectiva, conforme al precitado art. 16, entre las demás del propio cantón; y en el evento de que todas las fábricas de una de esas circunscripciones fueren clausuradas, caso que no prevé el repetido art. 16, las cuotas que dicho distrito o cantón debieran sufragar, se distribuirán en proporción entre los demás cantones o distritos del Estado respectivo, a cuyo efecto se pondrá el hecho en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, por conducto de esta general, para que aquella superioridad ordene lo que proceda en la forma legal, pues en ningún caso deben bajar los rendimientos del impuesto de \$500,000 señalados para toda la

República.

3ª. Que ningún pago de una fábrica sea menor de lo que corresponde a un bimestre, aun cuando haya sido clausurada en los primeros días de éste.

Dígolo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Agosto 1° de 1894.- *El administrador general, José Verástegui.- Al administrador principal del timbre en.....*

#### **Número 12,690.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Agosto 2 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años a la Compañía manufacturera de cigarros sin pegamento "El Buen Tono," por un sistema de anuncios, haciendo uso necesariamente de sus cajetillas.

#### **Número 12,691.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Agosto 2 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Francisco Javier Mirambell, por un procedimiento para fabricar sosa cáustica.

#### **Número 12,692.**

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Da instrucciones para el pago de haberes a funcionarios y empleados del Poder Judicial y nombramiento de habilitados.***

*Agosto 4 de 1894.*

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 2,275 de 30 de Julio último, girada por su sección 5ª, mesa 1ª, me dice:

El Presidente ha dispuesto que para el mejor orden y simplificación de la contabilidad en los pagos que esa Tesorería

verifique de los haberes correspondientes a los funcionarios y empleados del Poder Judicial en el Distrito Federal, considere a todo su personal formando las tres distintas agrupaciones siguientes:

1ª. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal de Circuito y juzgados de Distrito.

2ª. Tribunal Superior de Justicia del Distrito, juzgados de lo civil y menores, y

3. Ministerio Público, juzgados de lo criminal y correccionales.

Que bajo esta consideración solicite esa misma oficina que todo el personal de cada una de dichas agrupaciones elija cuanto antes, a mayoría de votos, la persona que deba ejercer el cargo de habilitado, pudiendo la minoría, si lo quisiere, nombrar otro habilitado también a mayoría de votos; pero sin que en este caso puedan los disidentes nombrar a una tercera persona, y en la inteligencia de que esa Tesorería sólo podrá hacer sus pagos, desde el día 1º de Septiembre próximo, por conducto de los habilitados así nombrados, por cada una de las tres agrupaciones arriba mencionadas.- Comuníquelo a vd. para su conocimiento y efectos.

Y tengo la honra de transcribirlo a vd. para su conocimiento, esperando se sirva dictar las disposiciones que estime convenientes, a fin de que hecha la elección del habilitado o habilitados del primer grupo, de que es vd. digno jefe, se sirva remitir a la oficina de mi cargo las actas relativas para antes del 20 del mes en curso, con objeto de preparar los trabajos correspondientes para dar el debido cumplimiento a la suprema disposición inserta.

Libertad y Constitución. México, 4 de Agosto de 1894.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

#### Número 12,693.

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Remite ejemplares de liquidaciones para el ajuste de derechos de practicaje, capitanías de puerto y sanidad.***

*Agosto 4 de 1894.*

Circular núm. 1,478.- A fin de dar el debido cumplimiento a lo prevenido por la Secretaría de Hacienda en circular núm. 5, de 30 de Julio próximo pasado, publicada en el Diario Oficial núm. 25, de igual fecha, que se refiere a la aplicación de derechos de practicaje y de capitanías de puerto y derechos de sanidad, así como la forma en que éstos deben cobrarse por las aduanas marítimas de la República, acompaño a vd. cuatro ejemplares de liquidaciones formadas para el ajuste de los mencionados derechos, recomendándole sujete a ellos sus operaciones, para que sirvan de comprobantes, por las cantidades que ingresen a la oficina de su merecido cargo, procedentes de los derechos ya mencionados.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 4 de 1894.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

#### Número 12,694.

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Acuerda que los empleados del ramo militar que disfruten haber mayor de \$0.99 cs., pagarán contribución sobre sueldos.***

*Agosto 4 de 1894.*

Circular núm. 1,479.- El Secretario de Hacienda y Crédito público en orden número 2,270, de fecha 3 del corriente, me dice:

En oficio de 28 de Julio próximo pasado me dice el Secretario de Guerra lo que sigue: Dada cuenta al Presidente de la República con la consulta de la Tesorería general, a que se refiere vd. en su atento oficio de 13 del actual, girado por la sección 5ª bajo el núm. 930, y relativa a que como la

frac. XV del art. 1º de la ley de presupuestos vigente, en lo correspondiente a ingresos, exceptúa de la contribución sobre sueldos a la tropa, y por otra parte, no parece equitativo que gocen de esa excepción los empleados de armas especiales, que si bien están por sus consideraciones militares asimilados a los sargentos del ejército, los sueldos que perciben son mayores que los de los alféreces y tenientes, por lo que parece justo que como base general causen la contribución sobre sueldos todos los empleados del ramo militar que aun cuando se consideren en el ejército o en la marina nacional con el carácter de sargento abajo, disfruten mayor haber que el de \$ 0.99 cts., asignado en la ley como cuota máxima para los sargentos primeros, dicho supremo Magistrado ha tenido a bien acordar de conformidad con la consulta referida.

Tengo la honra de decirlo a vd. para los efectos correspondientes.

Trasládolo a vd. para sus efectos y en respuesta a sus oficios números 2,467 y 93, girados por la mesa 3ª, sección 3ª de esta Tesorería, en 7 y 27 de Junio próximo pasado.

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento, en el concepto de que la preinserta orden comenzará a surtir sus efectos desde 1º de Julio próximo pasado, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 4 de 1894.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

#### **Número 12,695.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Aclara la inteligencia del último inciso del art. 13 de la ley del Timbre.***

*Agosto 7 de 1894.*

Circular núm. 161.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 4 del corriente, me dice:

Hoy digo al encargado del registro público en Comitán, Estado de Chiapas, lo

que sigue: Con referencia al oficio de vd. número 239, de 29 de Julio próximo pasado, en que pide se le aclare el último inciso del art. 13 de la ley vigente del timbre, le manifiesto por acuerdo del Presidente de la República, que los réditos nunca se han tomado en cuenta para el pago del timbre en las escrituras, sino solamente el capital que se versa, a no ser que tales réditos estén ya capitalizados y se consignen así en una escritura, pasando a ser suerte principal de ella.

Lo transcribo a vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia al oficio número 248 de 21 de Julio último.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Agosto 7 de 1894.- *P. F. D. A. G., el Contador, A. Lozano.- Al Administrador principal del timbre en.....*

#### **Número 12,696.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Agosto 9 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Fernando Ponce por un sistema de aparatos para baños de regadera y otros fines.

#### **Número 12,697.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Agosto 9 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Jorge A. Macnutt, por un tornillo mejorado para obras de madera.

**Número 12,698.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Agosto 9 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr Martín Wanner, por mejoras en el procedimiento de refrigeración y en aparatos por medio de los cuales se pone en práctica dicho procedimiento.

**Número 12,699.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Agosto 9 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr: Martín Wanner, por un nuevo procedimiento de refrigeración y un aparato refrigerador mejorado para efectuar su invención.

**Número 12,700.**

***Decreto del Gobierno.- Establece la Jefatura de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez.***

*Agosto 11 de 1894.*

El Presidente de la República sé ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el art. 2º de la ley de ingresos de 2 de Junio último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el día 15 de Septiembre próximo, la Jefatura de Hacienda en el Estado de Chiapas, que actualmente se encuentra en San Cristóbal Las Casas, quedará establecida en Tuxtla Gutiérrez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 11 de Agosto de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Agosto 11 de 1894.- *Limantour.- Al.....*

**Número 12,701.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Dispone que desde el 15 de Septiembre próximo no se repondrán las boletas de venta al menudeo sino mediante nuevo pago del impuesto.***

*Agosto 11 de 1894.*

La frecuencia con que de algunos meses a esta parte han ocurrido casos de extravío de las boletas donde los establecimientos mercantiles adhieren las estampillas correspondientes al pago de medio por ciento sobre sus ventas, determinó el Presidente de la República dictar la disposición contenida en la circular de 5 de Marzo último, para que en lo sucesivo las boletas se colocaran de mostrador adentro; pero como a pesar de esa providencia han seguido presentándose solicitudes sobre reposición de dichas boletas por extravío, el mismo señor Presidente, considerando que los timbres adheridos en ellas pueden usarse en otras, con perjuicio del fisco, y que después de la expresada circular, la pérdida no puede imputarse más que a descuido o malicia de quien la alegue, se ha servido disponer que desde el 15 de Septiembre próximo no se repongan las boletas que se extravían, sino mediante nuevo pago del importe por los bimestres transcurridos, y adhiriendo la oficina del timbre en la nueva boleta las estampillas correspondientes a ese pago.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 11 de 1894.- *J. Y. Limantour.- Al Administrador general del timbre.*

**Número 12,702.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Prohíbe expedir por duplicado los certificados por pagos en depósito para cubrir las estampillas de títulos de minas.***

*Agosto 13 de 1894.*

Circular núm. 162.- Siendo indebido, por regla general, que de los enteros que se verifican en las oficinas se expida más de un certificado que los acredite, contra cuya regla están procediendo varias administraciones subalternas y aun algunas principales, dando por duplicado los certificados por pagos en depósito para cubrir las estampillas que deben emplearse en títulos de minas, lo cual puede dar lugar a que se ministren dos veces, con perjuicio de la renta y trastornos en la contabilidad; espero que vd. lo evite, previniendo a sus dependencias que por ningún motivo expidan certificados por duplicado, sino uno solo, que se entregará a la persona que haga el pago, limitándose a dar conocimiento a esa principal y al agente de minería, como vd. a su vez debe hacerlo respecto de esta general.

Sírvase acusarme recibo.

México, Agosto 13 de 1894.- P. F. D. A. G., el Contador, A. Lozano.- Al Administrador principal del timbre en.....

**Número 12,703.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Manifiesta que mientras se proveen las Oficinas del Timbre de sellos perforadores, cancelarán las estampillas en las boletas, por medio de dos grandes rayas de tinta.***

*Agosto 14 de 1894.*

Circular núm. 163.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 8 del corriente, me dice:

Refiriéndome al oficio de vd., núm. 3,809, de 16 de Abril último, que inserta el del principal de la renta en Saltillo, transmitiendo la consulta del subalterno en San

Pedro, sobre la cancelación de las estampillas de las boletas de venta, por carecer del sello perforador de que habla el art. 197 de la ley vigente del timbre, manifiesto a vd.: que mientras se provee a las oficinas de dicho sello, se haga la cancelación de las estampillas en las boletas por medio de dos rayas grandes de tinta, como se ha estado practicando.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Agosto 14 de 1894.- P. F. D. A. G., el Contador, A. Lozano.- Al Administrador principal del timbre en.....

**Número 12,704.**

***Decreto del Gobierno.- Traslada la Jefatura del Departamento de Marina del Pacífico, de Mazatlán a Acapulco.***

*Agosto 15 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, para el arreglo del Ejército y Armada Nacional, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La Jefatura del Departamento de Marina del Pacífico, actualmente radicada en Mazatlán, Sinaloa, se trasladará al puerto de Acapulco, Guerrero, que será en lo sucesivo la capital del Departamento del mar Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 15 de Agosto de 1894.- Porfirio Díaz.- Al General de División Ignacio María Escudero, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Agosto 15 de 1894.- I. M. Escudero, Oficial Mayor.

**Número 12,705.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que cuando los peritos designados para hacer alguna cuotización respecto de Alcoholes no concurran, hará la cuotización la principal de la renta del timbre.***

*Agosto 16 de 1894.*

Circular núm. 165.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 10 del corriente, me dice:

Se recibió el oficio de vd. núm. 3,946, de 25 de Abril último, en que transcribe otro del principal de esa renta en Chilpancingo, consultando qué debe hacerse en los casos que los peritos designados para conocer de alguna manifestación o solicitud sobre producción de alcoholes, a efecto de hacer la cuotización respectiva, dejan de concurrir a pesar de las citaciones que se les hacen, y en respuesta manifiesto a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que en los casos de que se trata, la cuotización se haga por la principal de la renta, con presencia de los datos que al efecto puedan procurarse.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Agosto 16 de 1894.- *El Administrador general, E. Loeza.- Al Administrador principal del timbre en....*

**Número 12,706.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Agosto 16 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Manuel Larrazabal, por una caldera que denomina "Larrazabal" y horno relativo para la evaporación rápida de líquidos, especialmente la del guarapo.

**Número 12,707.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Agosto 21 de 1891.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Francisco de B. Guerrero, por un enganche automático para ferrocarriles.

**Número 12,708.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Agosto 21 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Eusebio Gayoso por un sistema para enlutar los sobres y cartas para aviso de defunción.

**Número 12,709.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Agosto 23 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a los Sres. L. Hurtado Espinosa y Compañía, por un sistema de fabricación de hilazas de algodón, blancas y de colores, para tejer con gancho.

**Número 12,710.**

***Decreto del Gobierno.- Reforma la fracción II del artículo 3º, y del artículo 219 del Código Postal.***

*Agosto 24 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 234 del Código Postal vigente, y por el decreto fecha 27 de Octubre de 1893, he tenido a bien reformar la frac. II del art. 3º y el art. 219 del mismo

Código, en los términos siguientes;

Art. 1. La frac. II del art. 3º del Código Postal vigente, quedará así:

"II. Publicaciones periódicas y libros de instrucción primaria."

2. El art. 219 del Código Postal vigente, quedará en esta forma:

"Las publicaciones periódicas de segunda clase y los libros de instrucción primaria que remitan por el Correo, los editores mismos a sus agentes, pagarán dos centavos por cada quinientos gramos o fracción de este peso. Los prospectos de dichas publicaciones y los primeros números de los periódicos, circularán gratis."

3. El presente decreto comenzará a regir el 1º de Septiembre próximo y su contenido formará parte de las reformas que se hagan al Código Postal vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Agosto de 1894.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. General Manuel González Cosío Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 24 de 1894.- *Manuel G. Cosío.*

#### Número 12,711.

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Expresa cuál es la cuota de timbres en copias certificadas de avalúos de los empeños, en legalizaciones que no sean suscritas por escribanos, y en licencias que expidan las autoridades políticas en asuntos de policía.***

*Agosto 24 de 1894.*

Circular núm. 166.- En orden fecha 29 de Junio del año anterior, núm. 7,234, dijo a esta administración general la Secretaría de

Hacienda, lo siguiente:

"Hoy digo al Secretario de Gobernación lo que sigue: Con referencia a la atenta nota de esa Secretaría, núm. 1,004, sección 2ª de 10 de Mayo último, en que se sirve vd. insertar una comunicación del Gobernador del Distrito Federal, consultando acerca de la aplicación de la ley del Timbre, de 25 de Abril próximo pasado, en varios casos que se expresan, tengo la honra de manifestar a vd.: Que las copias certificadas de avalúos de los empeños causan sólo diez centavos por hoja, conforme a la frac. 27 de la ley aludida. Que causan cuota fija de diez centavos cualesquiera otras legalizaciones que no sean suscritas por escribanos, y próximamente se publicará sobre este particular la aclaración respectiva; y que por una errata de imprenta aparecen gravadas con un centavo, en lugar de diez centavos, las licencias que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas y municipales; de suerte que la cuota que debe cobrarse es la de diez centavos, como se ha estado haciendo.-

Comunícolo a vd. para su conocimiento.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Agosto 24 de 1894.- *El Administrador general, E. Loaeza.- Al Administrador principal del timbre en....*

#### Número 12,712.

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con J. Falero para la construcción de un muelle en Frontera (Tabasco).***

*Agosto 26 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente



## CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Juan Falero, para la construcción de un muelle fiscal en el Puerto de Frontera, Estado de Tabasco.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Juan Falero para que por sí o por medio de la Compañía que al efecto organice, construya en el Puerto de Frontera, Estado de Tabasco, un muelle fiscal en lugar más inmediato al edificio que ocupa la Aduana de dicho puerto. El muelle será de fierro y madera y se llevará a cabo conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; tendrá 80 metros en el sentido de la playa y en la perpendicular a ella la dimensión necesaria para que en todo tiempo puedan atracar a él buques de 4 metros 50 centímetros de calado. Se dotará el muelle con todos sus aparatos necesarios para la carga y descarga de las mercancías y entre ellos habrá una grúa hidráulica o de vapores cuya potencia no será menor de 5 toneladas.

El proyecto constará de:

I. Un plano general del puerto en el que se indique la localización del muelle.

II. Plano del muelle, elevación, cortes longitudinales y el número de transversales necesarios para dar a conocer el sistema de construcción en todos sus detalles.

III. Una memoria descriptiva del proyecto.

IV. Presupuesto pormenorizado.

Los dibujos deberán hacerse en hojas de 75 centímetros por 50 centímetros. El concesionario tiene la obligación de establecer en cada extremidad del muelle un farol con cristales verdes y otros con cristales rojos. Se obliga asimismo a colocar boyas de ancla a lo largo del costado del muelle en donde se considere necesario, para el atraque de las embarcaciones que allí arriben para efectuar carga o descarga.

2. El Sr. Juan Falero o la Compañía que al efecto organice, podrá construir almacenes

para el depósito de las mercancías que se carguen o descarguen por el muelle. Queda igualmente autorizado para construir un tranvía de 60 centímetros de anchura, que se extienda desde el muelle a los almacenes, la cual estará dotada con todo el material rodante que sea necesario para su explotación. El contratista podrá disponer para la construcción de los almacenes y del tranvía, de los terrenos de propiedad del Gobierno Federal, situados entre la zona marítima y la última calle de la ciudad, durante el tiempo que éstos pertenezcan a la Empresa.

3. El C. Juan Falero o la Compañía que al efecto organice, queda obligada a hacer todos los gastos de conservación y reparación que sean necesarios, para que el muelle, almacenes y tranvía estén en buen estado de servicio, mientras éstos permanezcan a su cuidado.

4. El proyecto detallado y los respectivos presupuestos del muelle, serán presentados para la resolución de esta Secretaría, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato. Los trabajos de construcción deberán comenzarse dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la aprobación de los proyectos y presupuestos. El muelle deberá estar terminado con sus grúas, pescales y demás accesorios que sus servicios hagan indispensables, dentro de los dos años seis meses, contados desde la promulgación de este Contrato.

5. Los proyectos de los almacenes y tranvía deberán sujetarse a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, antes de que se de principio a la construcción de cada una de dichas obras.

6. El muelle se construye por cuenta del Gobierno y será propiedad de él, y su valor se pagará:

I. Con los productos del dos por ciento sobre los derechos de importación que deberán cobrarse por la Aduana de Frontera, Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en la fracción A del art. 4º del decreto de 28 de Mayo de 1881.

II. Con los productos del derecho de

cinco centavos que deberán pagar los buques por cada tonelada de registro, de conformidad con lo dispuesto en la fracción B del citado decreto de 28 de Mayo de 1881.

III. Con el producto de las cuotas cuyo máximo será de setenta y cinco centavos, que la Empresa queda autorizada a cobrar por tonelada métrica de mercancías que se cargue o descargue por dicho muelle según la tarifa y especificación que se establezca de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La Aduana hará la recaudación del producto de los derechos de que hablan las fracciones I y II, con total separación de los demás impuestos que recaude.

7. Mientras el Gobierno no haya pagado el valor total del muelle, la Empresa lo conservará en su poder y hará la explotación de él, percibiendo de la Aduana por bimestres vencidos, el producto de los impuestos del dos por ciento y los cinco centavos por tonelada de registro, de que hablan las fracciones I y II del artículo interior y directamente de los particulares que hagan uso del muelle las cuotas que se fijarán según la tarifa y la especificación que se establezcan de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La Empresa se aplicará hasta el día en que el valor total del muelle haya sido pagado, el producto de las cuotas que está autorizada a cobrar, por interés del capital que invierta, por razón de los gastos de conservación y reparación que queda obligada a hacer del muelle y de todos sus accesorios. El producto del dos por ciento y de los cinco centavos por tonelada de registro, se aplicará la amortización del capital, sin perjuicio de las cantidades que el Gobierno pudiese señalar en los presupuestos de egresos.

8. Para sistema el cobro de las cuotas por tonelada de peso cargada o descargada que la Empresa debe cobrar según lo dispuesto en el art. 7º, se calculará el peso de los efectos de importación por el que aparezca manifestado en la factura consular, y el de los efectos de exportación sobre el peso o medida de volumen que expresen los conocimientos de embarque, los cuales requerirá la Aduana antes del despacho del buque

respectivo.

9. La Empresa podrá comenzar a cobrar y a recibir el importe de las retribuciones de que habla la fracción III del art. 6º, tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas autorice la explotación del muelle o parte de él.

10. Para pagarse la Empresa el valor de sus almacenes y tranvía, queda autorizada a cobrar al comercio por el uso que de ellos haga, una retribución cuyo monto se fijará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Del producto de dicha retribución se aplicará a la Empresa el cuarenta por ciento por intereses y gastos de conservación, y el setenta por ciento por vía de amortización del capital invertido.

11. Cumplido el pago del valor del muelle con todos sus accesorios, pasará al dominio absoluto de la Nación en perfecto estado de servicio. Igual cosa se verificará respecto de los almacenes y tranvía al terminarse el pago.

12. Como el muelle cuya construcción se contrata, es propiedad del Gobierno, los materiales que sean exclusivamente necesarios para dicha construcción, serán libres de derechos de importación, a cuyo efecto la Empresa presentará, con oportunidad la lista por triplicado de los referidos materiales para que se haga su calificación por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

13. No obstante el derecho que se concede a la Empresa para explotar el muelle, el Gobierno tendrá siempre la más amplia dirección fiscal y de policía, a fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantizados, pudiendo en todo caso las Secretarías de Hacienda y Guerra, dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

14. El Gobierno tendrá la facultad de hacer inspeccionar el muelle, los almacenes y la tranvía en cualquier tiempo, por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada a hacer en ellos las reparaciones que indique la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

15. Todas las mercancías pertenecientes al Gobierno Federal, se cargarán o descargarán por el muelle sin retribución alguna.

16. Para garantizar la estabilidad de las obras, la Empresa depositará anualmente, en el Banco Nacional de México, el cinco por ciento de la suma a que ascienda el producto de los impuestos de que hablan las fracs. I y II del art. 6º y también de las cuotas que se cobren por el uso de los almacenes y tranvía. Este depósito será devuelto hasta después de los cinco años de la fecha en que hubiere pasado al poder del Gobierno el muelle, almacenes y tranvía.

17. El C. Juan Falero o la Compañía que al efecto organice, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de \$10,000 en títulos reconocidos de la Deuda pública, dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del mismo Contrato y antes de la presentación de los proyectos.

18. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

19. Este Contrato caducará:

I. Por no hacer el depósito a que se refiere el art. 17.

II. Por no presentar los proyectos ni presupuestos en el término de seis meses que se fijan en el art. 4º.

III. Por no comenzar los trabajos de construcción dentro del plazo fijado en el mismo art. 4º.

IV. Por no concluir la construcción del muelle en el tiempo señalado en el repetido art. 4º.

V. Por traspasar el contrato sin previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión. En caso de caducidad por cualquiera de las causas antes mencionadas, el concesionario perderá el depósito de que habla el art. 17, quedando a favor del Erario

Federal. Si la caducidad fuere declarada por no haberse concluido la construcción del muelle, el concesionario conservará la propiedad de los materiales de la parte construida, y de los que tuviere acopiados simplemente, podrá hacer de ellos el uso que le conviniere, previo el pago de derechos, y el Gobierno no queda obligado a comprarlos.

México, Agosto 16 da 1894.- *Manuel G. Cosío.- J. Falero.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Agosto de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 26 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

### Número 12,713.

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma del de 18 de Diciembre de 1890 con E. E. Dennie y S. Marshall, para la construcción de un sistema de ramales de ferrocarril en Michoacán.***

*Agosto 27 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido a bien aprobar el siguiente

### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henry E. Dennie y Sydney Marshall,

reformando la concesión que se les otorgó en 18 de Diciembre de 1890, para la construcción de un sistema de ramales de ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Art. 1. A los dos años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato y en cada uno de los bienios siguientes, deberá la Empresa terminar por lo menos 30 kilómetros de vía férrea en cualquiera de las vías que se le conceden; pero de manera que todas estén concluidas dentro del plazo de 8 años, contados también desde la promulgación de este Contrato y bajo la pena de caducidad, quedando en este sentido reformado el art. 2º de la concesión relativa, aprobada por decreto de 18 de Diciembre de 1890, que fue modificada en 9 de Junio de 1891.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la repetida concesión que no han sido alteradas por el presente Contrato.

México, Agosto 27 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Henry E. Dennie.- Sydney Marshall.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Agosto de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 27 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

#### Número 12,714.

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Empresa del ferrocarril de Vanegas al Cedral, reformando la concesión de 11 de Junio de 1883.***

*Agosto 28 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido a bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Telesforo García, en la de la Empresa del ferrocarril de Vanegas al Cedral, Matehuala y Río Verde, reformando algunos artículos de la concesión de 11 de Junio de 1883.

Art. 1. Se reforman los arts. 10 y 20 de la concesión aprobada por decreto de 11 de Junio de 1883, traspasada en favor del C. Pedro Diez Gutiérrez en 29 de Octubre de 1886 y modificada por decretos de 4 de Junio, 11 y 28 de Agosto de 1888, 13 de Mayo de 1890 y 9 de Septiembre de 1892, quedando dichos artículos como sigue:

"I.- Art. 10. En cada bienio contado desde 4 de Noviembre del corriente año de 1894, la Empresa deberá entregar por lo menos 20 kilómetros de vía férrea sobre los 65 que tiene ya terminados; pero de manera que toda la línea quede concluida dentro del término de 7 años, contados también desde 4 de Noviembre del presente año, bajo la pena de caducidad.

"II.- Art. 20. La subvención de que habla el art. 19 se pagará a la Empresa a los 4 años, contados para cada tramo de vía, desde la fecha en que la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas lo apruebe, verificándose dicho pago por la Tesorería General de la Federación."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión y sus relativas de 29 de Octubre de 1886, 4 de Junio y 11 y 28 de Agosto de 1888, que no hayan sido modificadas por el presente Contrato.

México, Agosto 28 de 1891.- *Manuel G. Cosío.- Telésforo García.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 28 de Agosto de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

#### **Número 12,715.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para la revisión de multas.***

*Agosto 28 de 1894.*

A fin de expeditar el despacho de los negocios sobre remisión de multas por infracciones de la ley del Timbre, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1ª. En los casos de inconformidad con las multas impuestas por los administradores principales de la renta, en que los penados obtienen por la vía administrativa, deberán ocurrir a esta Secretaría por conducto de la oficina que les haya notificado la resolución y dentro de los ocho días que fija el art. 165 de la ley de 25 de Abril de 1893.

2ª. La oficina que haya impuesto la multa expedirá al interesado una constancia de la fecha en que presentó su escrito, y consignará al calce de éste la razón correspondiente.

3ª. Los administradores principales remitirán directamente a esta Secretaría el escrito en que se formulen las reclamaciones, al que acompañarán el certificado de estar asegurada la multa, así como una copia del acta respectiva, y otra de la resolución recurrida, de las demás constancias del expediente que estime necesarias; pudiendo ampliar, por vía de informe, los fundamentos que hayan tenido para dictar su determinación.

Estas disposiciones no impiden que los

interesados puedan ocurrir directamente a esta Secretaría dentro del término legal, representando contra las multas que les hayan sido impuestas.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 28 de 1894.- *Limantour.- Al.....*

#### **Número 12,716.**

***Circular de la Secretaría de Guerra.- Interpretación del art. 2º del decreto de 10 de Mayo de 1894, que estableció las condecoraciones a las tropas que asistieron al sitio de Puebla.***

*Agosto 28 de 1894.*

Habiendo consultado el General de División, Presidente de la Junta Calificadora de la condecoración del 2 de Abril de 1867, la verdadera interpretación que debe darse al art. 2º del decreto núm. 115, de 10 de Mayo próximo pasado; el Presidente de la República se sirvió resolver que la condecoración a que se contrae el citado artículo, debe concederse a todas las tropas que concurrieron al sitio de la plaza de Puebla en 1867, a excepción de las que eran al mando del General Francisco Leyva, las cuales se incorporaron el 2 de Abril a las 9 de la mañana.

Lo que comunico a vd. a fin de que se sirva publicarlo en el diario que dignamente dirige.

Libertad y Constitución. México, Agosto 28 de 1894.- *I. M. Escudero, Oficial mayor.- Al Director del Diario Oficial.- Presente.*

#### **Número 12,717.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Agosto 28 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Frastus Stephen Bennett, por un aparato para dragar y amalgamar en los placeres minerales.

**Número 12,718.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Agosto 28 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Harry Burringer Cox, en la construcción de generadores termo-eléctricos.

**Número 12,719.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Agosto 30 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Paulino García por un sistema para fabricar alpargatas.

**Número 12,720.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena que las administraciones principales remitan con los comprobantes de sus cuentas una copia del "Diario."***

*Agosto 31 de 1894.*

Circular núm. 168.- Para que se facilite y abrevie la glosa de cuentas evitándose al mismo tiempo las aclaraciones e informes que con frecuencia se piden, considera conveniente esta Administración general, que la principal de su cargo remita cada mes, con los comprobantes de sus cuentas, una copia del "Diario" que lleva esa oficina y al efecto le remito con la presente, doce cuadernos autorizados para las copias del año fiscal en curso, comenzando desde Julio próximo pasado, aun cuando la cuenta de ese mes haya sido ya rendida.

Recomiendo a vd. la puntual observancia de esta disposición, y que al ser en su poder me acuse el recibo correspondiente.

México, Agosto 31 de 1894.- *El Administrador general, E. Loaeza.- Al Administrador principal del timbre en.....*

**Número 12,721.**

***Decreto del Gobierno.- Cobro del impuesto de alcoholes en Jalisco.***

*Septiembre 1º de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con objeto de facilitar en el Estado de Jalisco la recaudación del impuesto sobre bebidas alcohólicas, la Secretaría de Hacienda ha celebrado un contrato con el representante del Gobierno de dicho Estado, estipulando la forma de pago de la cantidad de \$48,000 asignada al mismo Estado en la derrama de los \$500,000, total monto del impuesto que grava a los productores de aquellas bebidas, en el año económico de 1894 a 1895; y habiéndose pactado en dicho contrato que el Gobierno del Estado de Jalisco asume la obligación de pagar la expresada cantidad de \$48,000, y que la Tesorería de la propia entidad federativa y sus agentes, cobrarán sin intervención de los recaudadores federales, el impuesto local que sobre bebidas alcohólicas tenga establecido o estableciere en el período de 1º de Julio de 1894 a 30 de Junio de 1895; en uso de las facultades que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1894, declarada vigente por el art. 2º de la de Ingresos del presente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. No se observarán en el Estado de Jalisco, durante el año económico de 1894 a 1895, las disposiciones del decreto de 26 de Mayo próximo pasado, para el cobro del impuesto que grava las bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.

2. Durante el año fiscal a que se refiere el artículo anterior, los causantes del impuesto local sobre alcoholes, que tenga establecido o que establezca en el mismo año el referido Estado, deberá satisfacer sobre el mencionado impuesto, el 30 por ciento de contribución federal, precisamente en estampillas especiales de esa denominación y en la

forma y términos que establece el capítulo único del título 4º de la ley del timbre de 25 de Abril de 1893.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, a 1º de Septiembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Septiembre 1º de 1894.- *Limantour.*

#### **Número 12,722.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da instrucciones para formar los expedientes relativos a multas enteradas de conformidad.***

*Septiembre 1º de 1894.*

Circular núm. 169.- El considerable número y la diversidad de los expedientes con que dan cuenta a esta administración general las principales de la renta en la República, por las multas que se imponen a los infractores de la ley del timbre y que son enteradas de conformidad por los causantes, sometiéndose los proyectos de distribuciones a la aprobación de esta misma general, exigen que se establezca un método para tomarlos en consideración, sin desatender las múltiples labores encomendadas por las leyes a esta oficina, y también para facilitar el examen y despacho de los mismos expedientes, dando a las principales el tiempo necesario para organizar aquellos con la perfección debida.

En tal virtud, dispone esta administración que desde el final del presente mes, y así en los subsecuentes, remita vd. en un legajo los expedientes de multas pagadas y de las cuales se proponga distribución, ya sea que hayan sido enteradas de conformidad o modificadas por la Secretaría de Hacienda, los cuales expedientes deberán, en el primer caso, componerse precisamente del acta en copia o de cualquier otro documento en que

conste la infracción o infracciones cometidas y el acuerdo en que se consignen las penas aplicadas; en el segundo, con copia de la resolución de la Secretaría, comunicada por conducto de esta general, y en ambos casos se acompañará copia de la partida de ingreso corrida en los libros, al verificarse por el causante el entero respectivo y el proyecto de distribución.

A cada legajo se le pondrá una carátula que contenga el sello de la oficina de su procedencia y un membrete en que se exprese el número de expedientes que contiene y el mes a que corresponda, adjuntando una relación numerada de todos, con expresión de las multas a que se refieran.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, Septiembre 1º de 1894.- *El administrador general, E. Loaeza.- Al administrador principal de la renta del timbre en.....*

#### **Número 12,723.**

***Decreto del Gobierno.- Arreglo definitivo de la Deuda nacional.***

*Septiembre 6 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 29 de Mayo de 1893, he tenido a bien expedir el siguiente

#### **DECRETO**

#### **PARA EL ARREGLO DEFINITIVO DE LA DEUDA NACIONAL.**

#### **Sección primera.**

#### **Prevenciones generales y bases de la conversión.**

Art. 1. Para completar el arreglo definitivo de la Deuda Nacional, se procederá

a depurar y consolidar todos los créditos y reclamaciones de origen legítimo a cargo del Erario Federal, que no lo hubiesen sido anteriormente, así como a la conversión de los títulos a que se refiere el presente decreto, mediante las operaciones y en los términos que adelante se expresan.

2. Entrarán a la conversión y consolidación todos los créditos, títulos y reclamaciones que fueron admisibles a las conversiones decretadas por las leyes de 14 de Junio de 1883, 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, y quedaron diferidos por no haber sido presentados a las oficinas de la Deuda Pública dentro de los plazos que fijaron las dos últimas leyes citadas.

3. Entrarán también a la conversión y consolidación aquellos créditos, títulos y reclamaciones que fueron presentados a las oficinas de la Deuda Pública en acatamiento de las leyes citadas en el artículo anterior, y que se declararon diferidos por resolución definitiva de la dirección de la Deuda Pública o de la Secretaría de Hacienda; así como los que hubieren sido desechados única y exclusivamente por falta de personalidad en el reclamante, o de presentación de pruebas que existan en las oficinas federales y que, a pesar de haber sido pedidas dentro del plazo legal, no fueron suministradas oportunamente por dichas oficinas. La declaración hecha por éstas de no existir en su poder las constancias y pruebas pedidas, bastará para que los créditos y reclamaciones respectivos sean desechados de plano.

4. Queda en todo su vigor el convenio de 23 de Junio de 1886, en virtud del cual se hicieron el reconocimiento y la conversión de la antigua deuda contraída en Londres. El pequeño saldo de dicha deuda que aún queda en circulación sin convertirse, seguirá disfrutando del rédito y demás prerrogativas que en dicho convenio se le reconocen y con estricta sujeción al mismo.

5. Serán igualmente admisibles a la conversión los créditos y reclamaciones originados con posterioridad al día 30 de Junio de 1882, hasta igual día de 1894, los cuales se dividirán en dos categorías para los efectos de este decreto.

Pertenecen a la primera categoría: los créditos exigibles en efectivo y procedentes de subvenciones a empresas de ferrocarriles y demás obras de utilidad pública; las sumas devengadas por fletes y pasajes a cargo del Gobierno; y en general, los créditos que provengan de préstamos, refaccionarios o no, pero hechos en efectivo, los créditos hipotecarios, y los que procedan de contratos de compra y de arrendamiento, por virtud de los cuales el Gobierno haya quedado obligado expresamente a hacer pagos en numerario, y cuyos plazos estén vencidos; así como los vales a pagar insolutos, librados por la Tesorería General a cargo de diversas oficinas.

Quedan comprendidas en la segunda categoría: los créditos por sueldos, viáticos, pensiones, montepíos, emolumentos, honorarios, gratificaciones, participación en multas y remuneraciones; los certificados de alcances expedidos conforme a las disposiciones de 28 de Mayo de 1886 y 10 de Noviembre de 1888; los emitidos de conformidad con la ley de 8 de Noviembre de 1892; y en general, todos los créditos no incluidos expresamente en la primera categoría.

6. Formarán, por último, una categoría especial los títulos consistentes en certificados o bonos emitidos con posterioridad al 30 de Junio de 1882, en calidad de subvención en favor de las empresas de ferrocarriles y demás obras de utilidad pública, los cuales entrarán a la conversión en los términos y para los efectos de los arts. 11 y 12 de este decreto.

7. La conversión de todos los créditos, títulos y reclamaciones de que hablan los arts. 2 y 3 de este decreto, se hará en títulos del tres por ciento creados por la ley de 22 de Junio de 1885, con la denominación de Deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos, y se sujetará, además, a las siguientes prevenciones:

A. Los créditos anteriores al decreto de 28 de Junio de 1824 y que llenen las condiciones por él requeridas, se convertirán al 32 por ciento del importe del capital y sin abono de intereses.



B. Los créditos originados con posterioridad al decreto mencionado en el inciso que precede, pero anteriores al 30 de Noviembre de 1850, se convertirán al 48 por ciento del importe del capital y con pérdida de intereses.

C. Los contraídos desde el 30 de Noviembre de 1850, pero antes del 1º de Julio de 1882, se convertirán al 64 por ciento de capital, y también sin abono de intereses.

D. Si los créditos de que hablan los incisos anteriores se encuentran en las condiciones mencionadas en la última parte de la fracción D del art. 3 del decreto de 27 de Mayo de 1889, la conversión se hará al 12 por ciento.

E. Los bonos procedentes de conversiones anteriores; y los títulos al portador, se convertirán al 64 por ciento, con pérdida de intereses, sin más excepción que la que contiene el art. 4 de este decreto.

F. Los títulos y créditos a que se refieren las fracciones anteriores, que hubiesen sido presentados a las oficinas del Imperio, sufrirán un descuento de 4 por ciento sobre el capital que se reconozca, además de la pérdida de intereses; y del líquido que resulte, se harán las deducciones prevenidas en las mismas fracciones.

8. Se hará igualmente en bonos de la Deuda Consolidada del 3 por ciento, la conversión de los títulos y créditos posteriores al 30 de Junio de 1882, y comprendidos en la segunda de las categorías establecidas por el art. 5.

Esta conversión se hará a la par y sin distinción de fechas, quedando así modificado en este último punto el art. 6 de la ley de 14 de Junio de 1883.

Los certificados por papel a que se refiere la ley de 8 de Noviembre de 1892, serán canjeados en la proporción que determina el art. 14 de la misma.

9. Los certificados por réditos diferidos, que expidió la Dirección de la Deuda Pública, conforme a la ley de 22 de Junio de 1885, y que no fueron canjeados según la fracción F del art. 3 del decreto de 27 de

Mayo de 1889, serán también convertidos en bonos de la Deuda consolidada del 3 por ciento, en la misma proporción que señala la citada fracción F.

10. Los créditos pertenecientes a la primera de las categorías a que se refiere el art. 5, serán convertibles a la par, en los títulos especiales creados por diverso decreto de esta misma fecha, con la denominación de "Deuda interior amortizable de los Estados Unidos Mexicanos" y que ganarán interés a razón de 5 por ciento al año.

11. Los títulos de la Deuda Nacional comprendidos en el art. 6, serán convertibles en bonos de la Deuda interior amortizable con 5 por ciento de interés, y canjeados por éstos en la proporción que para cada clase de aquellos títulos señale la Secretaría de Hacienda, tomando en consideración: el tipo de réditos, garantías, modo de pago, tiempo de amortización y demás condiciones de los títulos ya expedidos.

La proporción en que deban emitirse los nuevos títulos con relación a los antiguos, se fijará, atribuyéndose a los primeros un valor superior a la par, siempre que se trate de convertir títulos que no ganen más de 5 por ciento de interés al año; y sólo podrán emitirse a menos de la par los nuevos títulos, cuando se conviertan bonos que ganen un interés mayor de 5 por ciento, y siempre que el servicio de réditos de la cantidad convertida sea inferior al de la cantidad por convertir, tomando en cuenta para hacer la comparación el valor actual de unos y otros títulos.

12. Los acreedores que tengan que recibir bonos de la Deuda interior amortizable, podrán pedir a la Secretaría de Hacienda que en lugar de estos títulos, se les expidan bonos del 3 por ciento de la Deuda interior consolidada en la proporción de \$145 de capital nominal de estos bonos por cada \$100 de capital también nominal de los del 5 por ciento de la Deuda amortizable que debieran corresponderles.

Este derecho podrá ejercitarse aun habiendo recibido los certificados provisionales de que habla el art. 68; pero siempre

dentro del plazo fijado en el art. 14, y antes de que se haga la entrega de los bonos del 5 por ciento. Una vez hecha la declaración correspondiente, no podrá revocarse.

13. En las conversiones que se practiquen de títulos, créditos o reclamaciones posteriores al 30 de Junio de 1882, no se abonarán réditos sino cuando hubieren sido expresamente estipulados.

14. Sólo disfrutarán de los beneficios de la conversión, los acreedores cuyos títulos de crédito estén comprendidos en los artículos anteriores, y que se presenten antes del 1º de Julio de 1895 en las oficinas del Gobierno, con los requisitos que señala el presente decreto.

15. Quedan para siempre prescritos, sin que puedan jamás constituir un derecho ni hacerse valer en manera alguna en contra de la Nación, los créditos, títulos de Deuda Pública y reclamaciones siguientes.

I. Los originados de los gobiernos de hecho que fungieron en México desde el 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y desde el 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867; y en general, todos aquellos que no fueron admisibles a la conversión decretada por las leyes de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, según el art. 17 de la primera de estas leyes.

II. Los que habiendo sido presentados a las oficinas de la Deuda pública en virtud de las leyes de conversión de 22 de Junio de 1885 y 27 de Mayo de 1889, no fueron reconocidos, o fueron definitivamente desechados por resolución administrativa, salvo lo dispuesto en la 2ª parte del art. 3 del presente decreto: y aquellos que hayan sido desechados por sentencia judicial ejecutoriada.

III. Los intereses, pactados o no, de los créditos anteriores al 1º de Julio de 1882.

IV. Todos los créditos comprendidos en los arts. 2 y 3 que no fueron presentados a esta conversión dentro del plazo fijado en el artículo anterior, o que, aun cuando se presenten, no lleguen los interesados a satisfacer los requisitos que establece este

decreto.

V. Los que examinados con arreglo a estas disposiciones, no fueron reconocidos,

16. Es voluntaria la conversión para todos los acreedores cuyos derechos al cobro de sus respectivos créditos hayan nacido con posterioridad al 30 de Junio de 1882. En consecuencia:

I. Los créditos procedentes de préstamos hechos en efectivo, refaccionarios o no, con o sin causa de réditos, y los hipotecarios; aquellos que en virtud de contrato expreso deban ser reembolsados en numerario y tengan consignados determinados fondos en garantía especial; y por último, los títulos de deuda nacional expedidos en favor de las empresas de ferrocarriles o de obras de utilidad pública, conservarán íntegros, aun cuando no se presenten a esta conversión, todos los derechos inherentes a ellos; así en lo que se refiere al capital, como a los réditos, quedando en las mismas condiciones en que actualmente se encuentran.

II. Los créditos que provengan de subvenciones insolutas sin garantía especial de fondos determinados; los que emanen de ventas ajustadas en numerario, y en general, todos los demás pertenecientes a la primera categoría y que no estuviesen comprendidos en la fracción anterior, tampoco sufrirán menoscabo alguno ni en el capital ni en los réditos, si no se presentaren a la conversión; pero en tal caso, los créditos de que se trata no causarán ya réditos después del 30 de Junio de 1895, ni podrán pagarse, total o parcialmente, en efectivo, así como tampoco amortizarse de ninguna manera, sean cuales fueren las prevenciones vigentes hasta esta fecha que autoricen o prescriban lo contrario, sino a partir del 1º de Julio de 1899 y a medida que lo permitan las circunstancias del Erario, previa consignación en el presupuesto de egresos de la partida destinada al efecto.

III. Los créditos de la segunda categoría y los certificados expedidos por la dirección de la Deuda pública referentes a créditos reconocidos y liquidados, y que no se hayan presentado ni se presentaren para

su canje por bonos del 3 por ciento en el plazo que señala este decreto, quedarán también diferidos en las condiciones que fija la fracción anterior; pero sin que jamás puedan ser pagados en efectivo a un precio que exceda del 30 por ciento de su valor nominal.

IV. Los certificados que en virtud del decreto de 22 de Junio de 1885, haya expedido la dirección de la Deuda pública por réditos diferidos y que no habiendo sido convertidos conforme a la ley de 27 de Mayo de 1889, tampoco se presentaren a la actual conversión, quedarán diferidos en iguales términos que los créditos que se mencionan en la frac. II; mas no podrán, en ningún tiempo, ser amortizados en efectivo a más del 5 por ciento de su valor nominal.

17. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los créditos por sueldos, viáticos, pensiones, montepíos, emolumentos, remuneraciones y participación en multas, cuyos tenedores, al fenecer el plazo de 30 de Junio de 1895, no se hubieren presentado a la conversión ni hubiesen pedido su certificado de alcances respectivo, los cuales créditos quedarán para siempre prescritos en favor de la Nación, si los servicios de que dimanar se hubieren prestado con anterioridad al 1º de Julio de 1890.

De la misma manera prescribirán en lo sucesivo los créditos de igual naturaleza, cuando el interesado deje transcurrir cinco ejercicios fiscales sin pedir el correspondiente certificado de alcances; y la Tesorería General procederá de oficio a cancelar los créditos que se encuentren en ese caso.

18. La restricción que contiene la última parte de la frac. II del art. 16, no es aplicable a aquellos créditos cuyo derecho al cobro haya nacido con posterioridad al 30 de Junio de 1892, así como tampoco es aplicable la contenida en el final de la frac. III del mismo artículo a los saldos insolutos del presupuesto del año económico de 1893-94; pues unos y otros créditos podrán ser pagados, en todo o en parte, según las circunstancias del Erario, con cargo a las partidas del presupuesto vigente y de los sucesivos, destinadas a cubrir los saldos insolutos da

los ejercicios fiscales anteriores.

19. La depuración, liquidación y conversión de todos los créditos que se presenten en virtud de este decreto, concluirán el día 30 de Junio de 1896. Por tanto, en esa fecha cesará definitivamente la emisión de los bonos de la Deuda interior consolidada, que autorizaron las leyes de 14 de Junio de 1883 y 22 de Junio de 1885, sin que por ningún motivo puedan expedirse en lo sucesivo otros bonos de la misma emisión. Cesará también en ese día la emisión de los bonos de la primera serie de la Deuda interior amortizable; pero sólo en casos especiales y tratándose de convertir títulos de aquellos a que se refiere el art. 6, podrá el Ejecutivo, mediante autorización en cada caso, del Congreso de la Unión, expedir títulos de la expresada serie, hasta la cantidad que falte para completar el total de la emisión de dicha primera serie.

#### Sección segunda.

De las oficinas especialmente encargadas del cumplimiento de este decreto.

20. Desde el 1º de Octubre del presente año, quedará establecida en la ciudad de México, una Comisión liquidataria que tendrá a su cargo el registro y depuración de todos los créditos y reclamaciones que se presenten en virtud de los arts. 2 y 3 de este decreto.

Conocerá también la Comisión liquidataria, de los créditos y reclamaciones originados con posterioridad al día 30 de Junio de 1882, que necesitando depurarse y reconocerse para su conversión, le sean sometidos a ese efecto por la Secretaría de Hacienda.

21. La Comisión liquidataria se compondrá de tres individuos: un Presidente y dos vocales, los cuales serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, la que fijará, además, la planta de la oficina y designará los empleados que hayan de cubrirla, así como las dotaciones que éstos deban de percibir. Esta Comisión cesará en su encargo el día 29 de Febrero de 1896, y ajustará estrictamente sus procedimientos al presente decreto, en

términos de que para la expresada fecha todos los expedientes hayan quedado despachados por ella.

La Secretaría de Hacienda nombrará también la persona o personas que deban ejercer la representación del Fisco, y cuya opinión se pedirá en todos los negocios.

22. La comisión liquidataria resolverá a mayoría de votos, todos los puntos relativos a la personalidad de los reclamantes, y los que impliquen reconocimiento o desconocimiento total o parcial de los créditos o reclamaciones presentados.

La tramitación de los expedientes hasta ponerlo en estado de resolución, se hará por medio de acuerdos que dictará uno de los individuos de la comisión, y a este efecto se turnarán los negocios en los términos que prevengan los reglamentos o disposiciones especiales.

23. Los Jefes de Hacienda en los Estados, y los cónsules generales mexicanos en el extranjero, ejercerán las funciones de mera tramitación que les asigna el presente decreto; pero sin facultad para dictar resolución de ningún género, y obedeciendo las instrucciones que en todo lo relativo a la depuración de la Deuda Pública les comunique la Comisión liquidataria.

24. Cada mes, hasta la conclusión del término fijado para las operaciones de depuración y conversión, remitirá la Comisión liquidataria a la Secretaría de Hacienda, un estado en el que consten el número de créditos y reclamaciones presentados, y el de los resueltos, con expresión de las cantidades reclamadas y de las reconocidas.

25. Queda a cargo de la Tesorería general de la Nación el canje de los títulos, ya sea que éste deba hacerse en virtud del reconocimiento de una deuda, acordado por la Comisión liquidataria, o bien en acatamiento de lo que previene la sección 5ª de este decreto y de las disposiciones relativas que dicte la Secretaría de Hacienda.

### Sección tercera.

#### De la presentación y registro.

26. Los acreedores residentes en territorio mexicano presentarán sus créditos y reclamaciones en las oficinas de la Comisión liquidataria o en las Jefaturas de Hacienda. En el territorio de Tepic lo harán en las Administraciones de Rentas; y en el de la Baja California en las Aduanas respectivas. Los que residan en el extranjero los presentarán ante los Consulados generales mexicanos. Lo anterior se entiende salvo lo dispuesto en la sección 5ª de este decreto.

En todas estas oficinas se llevará un libro en que se registrarán, por el orden en que se presenten y con numeración ordinal, los créditos o reclamaciones ante ellas presentados,

27. Las Jefaturas de Hacienda y oficinas que hagan sus veces, y los Consulados, remitirán cada mes a la Comisión liquidataria copia de las inscripciones hechas en su respectivo registro, y esta última oficina formará con las expresadas noticias un registro especial que comprenda todos los créditos y reclamaciones presentados a dichas oficinas foráneas.

28. Por el solo hecho de la presentación de un crédito o de una reclamación ante las oficinas encargadas de la depuración, reconocimiento y conversión de la Deuda Nacional, se entiende que el interesado acepta desde luego la conversión y se somete, sin reserva ni recurso alguno, a todas las decisiones que se dicten por la Comisión liquidataria o por la Secretaría de Hacienda en su caso. Cualquiera restricción o declaración en contrario, se tendrá por no hecha.

29. La presentación de toda clase de títulos, créditos y reclamaciones para su registro deberá hacerse mediante factura por duplicado, fechada y suscrita por el interesado el día de la presentación, y que contenga los datos que para cada caso se especifican en los artículos siguientes. Una vez hecho el cotejo de los dos ejemplares de la factura con los documentos originales, se anotarán aquellos con la conformidad de la

oficina, entregándose uno al interesado con el recibo de los documentos al calce, y quedando el otro en poder de la oficina.

30. Si la presentación se hiciese en los Estados o Territorios o fuera de la República, el interesado acompañará tres ejemplares de la factura, los cuales serán confrontados y anotados de conformidad por la oficina respectiva. Uno de dichos ejemplares se devolverá al interesado con el recibo de los documentos, al calce; otro permanecerá en los archivos de la oficina, y el tercero será remitido por ésta, juntamente con los documentos, a la Comisión liquidataria.

31. El recibo expedido por la oficina se recogerá en todo caso al interesado, cuando al ejecutarse la resolución definitiva se le entregue el certificado mediante el cual recibirá los bonos correspondientes, o cuando se le devuelvan los documentos presentados, por haber sido desechado el crédito o reclamación.

32. Tratándose de títulos al portador, la factura deberá expresar el nombre de la oficina que los emitió, la fecha de la emisión, la denominación bajo la cual se hizo ésta, y la serie, letra, número y valor nominal del título presentado.

Respecto de los títulos nominativos que sean de un carácter general, se expresará también el nombre de la persona a cuyo favor se expidieron, y el de su propietario actual.

Si los créditos o reclamaciones estuviesen apoyados en escrituras o documentos que no sean de aquellos de que habla el inciso anterior, se especificarán todos los documentos presentados como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de que se compongan, y mencionando el funcionario, oficina o autoridad que los otorgaron, lugar y fecha en que lo hicieron, el origen del crédito y su valor nominal.

33. Los créditos y reclamaciones que los interesados no puedan comprobar con documentos, en el acto del registro, serán manifestados por un memorial en el que se expresará: el nombre de la persona que los

posee y el de aquella a cuyo favor se causaron primitivamente; si han pasado a tercera persona, la causa jurídica de su transmisión y, hasta donde sea posible, el valor nominal del crédito o reclamación, la fecha o período en que se causó, su origen y la oficina, juzgado o protocolo donde se encuentre el comprobante o sea probable encontrarlo. El registro se hará de acuerdo con esos datos.

34. En todos aquellos casos en que se hubiere concedido una cantidad determinada a título de premio, no se reconocerá la cantidad que corresponda al premio, por equipararse éste a los réditos, sino cuando éstos deban abonarse, según lo que previene el presente decreto.

35. Tratándose de títulos al portador, se entenderá que quienes los presentan lo hacen por derecho propio a no ser que declaren lo contrario. En los demás casos, se expresará precisamente sí la presentación se hace por derecho propio o a nombre y representación de tercero, y esta declaración se hará constar indispensablemente en el registro.

36. Al hacerse el registro, se pondrá en cada uno de los documentos y en el escrito que los acompañe, la anotación de haberse registrado en el libro respectivo para su conversión, de acuerdo con este decreto, expresándose el número bajo el cual se hizo el registro.

37. Los escritos, documentos y diligencias concernientes al registro, liquidación y depuración de los créditos y reclamaciones presentados, se extenderán en papel simple, y la oficina respectiva pondrá su sello en cada una de las hojas del expediente.

38. Todas las remisiones de documentos que con motivo de este decreto se hagan entre las Jefaturas, Consulados y Comisión liquidataria, deberán verificarse por el correo, bajo pliego certificado, y las constancias que lo acrediten se agregarán al expediente.

Cada mes remitirán las Jefaturas de Hacienda y los Consulados a la Comisión liquidataria, una nota pormenorizada de los

documentos que durante ese mes le hubiesen enviado relativos a los créditos y reclamaciones presentados ante dichas oficinas, a fin de que la Comisión se cerciore de si en efecto los documentos llegaron a su destino.

39. El registro se hará de acuerdo con los datos de la factura. La nota de registro no produce más efectos que los indicados en este capítulo: no justifica el monto ni la legitimidad del crédito, ni mejora en manera alguna los derechos del acreedor. Convertido o desechado un crédito, se hará la anotación respectiva en todos los libros donde hubiere sido registrado.

40. Los tribunales y juzgados en los cuales estuvieren pendientes reclamaciones contra la Federación, comunicarán, bajo la pena de suspensión de empleo del secretario de los mismos, el aviso correspondiente a la Comisión liquidataria, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de este decreto, expresando las circunstancias que se mencionan en los arts. 32 y 33 y, además, el estado que guardan los autos respectivos, citando la fecha de la última promoción. En el caso de haberse pronunciado en alguna instancia sentencia que aun no haya causado ejecutoria, se insertará su parte resolutive. Esas noticias serán transcritas en un registro especial que abrirá la Comisión liquidataria, sin que esta inscripción produzca los efectos del registro solicitado por los interesados, quienes dentro de los plazos de este decreto podrán presentar su crédito ante la Comisión liquidataria, siempre que su acción no hubiese prescrito y que se llene el requisito que exige la fracción III del art. 42.

41. Todas las reclamaciones pendientes en la vía administrativa, por hechos anteriores al 1° de Julio de 1892, dejarán de tramitarse desde la fecha del presente decreto, debiendo los interesados gestionar ante la Secretaría de Hacienda, que se remitan a la Comisión liquidataria las constancias conducentes, para su registro, y a fin de que se dicte la resolución que corresponda; en el concepto de que si los mismos interesados no llenasen ese requisito, les parará el perjuicio a que haya lugar, según la naturaleza y fecha de origen de sus reclamaciones.

#### Sección cuarta.

##### De la depuración y liquidación.

42. No se procederá a revisar ningún crédito ni reclamación, si adolece de alguno de los siguientes defectos:

I. No estar registrado conforme a lo dispuesto en este decreto.

II. Estar comprendido en las fracciones I, II o III del art. 15, o en el art. 17 de este decreto.

III. No haberse acreditado, en caso de estar pendiente la reclamación ante los tribunales, que el reclamante no se ha desistido del juicio en la forma legal, y sin más reserva que la de someter sus derechos al fallo de la Comisión liquidataria o de la Secretaría de Hacienda en su caso.

43. Serán desechados de plano los créditos y reclamaciones que se encuentren en el caso de la fracción II del artículo que precede; y aquellos que se hallaren comprendidos en las fracciones I y III, no se tendrán por presentados, mientras los interesados no subsanen el defecto de que adolezcan.

44. Si en las reclamaciones que estuvieren *subjudice*, resultare que han transcurrido más de veinte años desde la última gestión del interesado, la Comisión liquidataria se declarará incompetente para resolver el negocio, y los tribunales federales seguirán conociendo de él como si el desistimiento no se hubiese verificado; pero la prescripción será tomada de oficio en consideración por dichos tribunales al pronunciar su fallo, sin que el acto de presentarse a las oficinas de la Comisión liquidataria, ni cualquiera otra gestión hecha en la vía administrativa por los interesados, puedan producir el efecto de interrumpir la prescripción.

45. Se formará en todos los expedientes incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la personalidad de los reclamantes que soliciten la conversión de títulos o créditos que no sean al portador. La personalidad se acreditará por los medios del derecho común, cuando no se opongan a las prescripciones de este decreto.

46. Para todas las gestiones que sea necesario hacer a nombre de tercero ante la Comisión liquidataria o la Secretaría de Hacienda, será bastante una carta poder firmada ante dos testigos, con los requisitos de ley, si se trata de un crédito o reclamación cuyo importe no exceda de \$1,000; pero en este caso, deberá hacerse la ratificación de firmas ante notario, o ante las oficinas donde se haga el registro de los créditos. En todos los demás casos, se requiere poder en forma.

47. Para la recepción de los nuevos títulos, deberá contener el poder cláusula expresa, y podrá exigirse, cuando se estime conveniente, que el apoderado acredite la supervivencia del poderdante.

48. Si se declarase que falta personalidad en el reclamante, se suspenderá todo trámite hasta que se subsanen los defectos que tuviere el poder, o se presente el verdadero dueño. Al dar punto la Comisión liquidataria a sus operaciones, los créditos y reclamaciones que no hubiesen sido presentados por persona suficientemente acreditada, quedarán en la misma condición que si no se hubiesen presentado.

49. Una vez admitida la personalidad, la falta de representante o de gestiones de cualquier interesado, no será obstáculo para la substanciación del expediente, pues la Comisión liquidataria o la Secretaría de Hacienda en su caso, procederán siempre de oficio, hasta pronunciar resolución respecto de todos los créditos o reclamaciones presentados.

50. Todas las resoluciones de cualquier género que sean, que se dieren por la Comisión liquidataria o por la Secretaría de Hacienda, se harán saber al interesado personalmente, si se presentare a las oficinas dentro de tercero día, o en caso contrario, por medio de publicación en el Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

51. Resuelto el punto de personalidad, los interesados disfrutarán de un plazo de ocho días para solicitar, cuando creyeran conveniente, un término de prueba, el cual no podrá en ningún caso, concedérseles por

más de tres meses, contados desde la fecha en que se decretare. Durante dicho término, se podrán rendir todas las pruebas que las leyes comunes permiten; y las que, solicitadas en tiempo, no se hubieren rendido dentro del período de prueba, por algún hecho que dependa de las oficinas del Gobierno, podrán, sin embargo, presentarse dentro de la prórroga que al efecto se conceda por la Comisión liquidataria, y que no excederá de treinta días. En este caso, la Comisión liquidataria dará de oficio conocimiento del hecho a la Secretaría de Hacienda, al conceder el término extraordinario de prueba, expresando las oficinas que no hubieren rendido los informes pedidos o no hayan presentado las pruebas solicitadas a fin de que la misma Secretaría los recabe, también directamente, de las expresadas oficinas o de la Secretaría de Estado de quienes éstas dependan.

Para la Comisión liquidataria no acabará nunca el término de prueba; y por lo mismo, en cualquier tiempo podrá mandar practicar las diligencias probatorias que estime convenientes.

52. La Comisión liquidataria tiene facultad:

I. Para pedir a los tribunales y oficinas de la Federación o de los Estados, y a las notarías públicas, cuantos documentos considere conducentes.

II. Para examinar o mandar examinar los libros de las oficinas y archivos públicos y aun los protocolos de los notarios, y pira decretar el cotejo de documentos.

III. Para mandar recibir pruebas testimoniales ante la autoridad judicial, con citación del representante o agente especial del Fisco.

53. Concluido el término de prueba, sin más trámite se pondrá el expediente a disposición de los interesados, en las oficinas de la Comisión liquidataria, a fin de que puedan alegar por escrito lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de veinte días contados desde aquel en que finalizó el término de prueba. Transcurridos los expresados veinte días, previo dictamen del repre-

sentante del Fisco, recaerá la resolución de la Comisión liquidataria, admitiendo o desechando el crédito.

54. La Comisión liquidataria, al instruir los expedientes, observará las reglas que siguen:

I. Se cerciorará de la autenticidad de los documentos presentados, y muy especialmente de si fueron emitidos por autoridad legítima y en la forma debida.

II. Se cerciorará también de que no ha habido error en las operaciones aritméticas.

III. Exigirá que los créditos procedentes de ocupación forzosa o de ministraciones hechas en numerario o efectos a fuerzas del Gobierno nacional, o a éste mismo, se comprueben con las órdenes o contratos suscritos por autoridades civiles o militares competentemente facultadas, y con los certificados o recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha de la entrega, expedidos por las oficinas correspondientes o por comisionados nombrados por las mismas autoridades. No admitirá créditos contraídos a favor de autoridades locales, cuando éstas se hayan limitado a verificar la exacción de las sumas que a título de préstamo forzoso o cualquiera otro, hayan decretado las expresadas autoridades civiles o militares.

IV. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional o por cualquiera otra autoridad o jefe militar, competentemente facultado, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero o recibo, expedido en la fecha de la entrega por la oficina recaudadora o por el comisionado nombrado al efecto.

V. En el caso de que la oficina que conforme a las leyes anteriores debiera expedir una liquidación o certificación, haya sido suprimida, la expedirá aquella a cuyo cargo estén los archivos correspondientes.

VI. Cuando se trate de alcances por sueldos, montepíos, pensiones, remuneraciones y demás saldos insolutos de presupuestos anteriores al 1º de Julio de 1882, la Comisión recabará de la Tesorería general la liquidación respectiva.

VII. Apreciará las pruebas que se hubieren rendido, de conformidad con las prescripciones del presente decreto y, en su defecto, de las del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal.

VIII. Cuando hubiere motivos para sospechar que se han presentado pruebas o documentos falsos y, en general, que se ha cometido un hecho punible, consignará el caso a la autoridad competente, suspendiendo todo procedimiento en la instrucción del expediente, y dando cuenta a la Secretaría de Hacienda, a fin de que determine lo que proceda.

IX. Liquidará los créditos procedentes de montepíos o pensiones civiles o militares desde la fecha de la expedición de la patente o, en su defecto, desde la fecha de la declaración respectiva.

55. Cuando del examen de un crédito resultare que está comprendido en la frac. IX del art. 1º de la ley de 14 de Junio de 1883, y que, sea cual fuere su fecha, no es posible una solución estrictamente ajustada a la ley, la Comisión liquidataria lo expresará así en su resolución, y propondrá a la Secretaría de Hacienda las bases equitativas que de conformidad con el precepto citado, deban a su juicio servir para llevar a término la liquidación.

56. Las resoluciones de la Comisión liquidataria se harán saber a los interesados en la forma que previene el art. 50, y si éstos estuvieren conformes, o bien si en el término de ocho días de notificados no se opusieren, se tendrán por consentidas y se procederá a la conversión por la suma que haya de reconocérseles conforme a la respectiva decisión.

57. Si en su oportunidad se formulare oposición ante la Comisión liquidataria, se pasará desde luego el expediente a la Secretaría de Hacienda, a la que podrán dirigirse los interesados, exponiendo todo lo que a su derecho convenga, en vista de la resolución apelada, y dentro del mes siguiente a la fecha de ésta; pero sin que pueda promoverse de nuevo prueba alguna, a no ser que la propia Secretaría acuerde lo contrario.



La decisión del Presidente de la República causará ejecutoria, y todo recurso, de cualquier género que sea, que contra ella se imponga, será desechado de plano, así por las autoridades administrativas como por las judiciales.

58. Las resoluciones que se dicten sobre una reclamación en la que se hallen interesados varios partícipes, sean o no insólido, y que haya sido presentada por uno solo de ellos, en la parte que le corresponda, producirá los efectos y tendrá la fuerza de la cosa juzgada en las demás reclamaciones parciales que con posterioridad a dicha resolución presentare cualquiera otro de los copartícipes.

59. Reconocido y liquidado un crédito o reclamación, se harán los asientos respectivos en un libro que se abrirá con ese objeto, autorizándose cada partida con la firma de uno de los individuos de la Comisión. Se anotarán, además, los libros respectivos de registro, y se librará al interesado una constancia tomada de un libro talonario, para que ocurra a la Tesorería General de la Nación a recibir los bonos que le correspondan. La Comisión liquidataria, la Tesorería y los interesados se sujetarán, en lo que les concierne, a las prevenciones de la suprema orden de 17 de Noviembre de 1886, y a las relativas que la aclaren o modifiquen.

60. Terminado un expediente, se inutilizarán todos los documentos que lo formen, por medio de un sacabocado que permita la lectura íntegra del texto de dichos documentos.

Si el crédito, título o reclamación fuere desechado, se devolverán al interesado los documentos respectivos, si éste los pidiere dentro del término de un año, previa inutilización con el sacabocado, y consignándose en la primera y última hoja la razón de haber sido desechado el crédito, título o reclamación.

61. Si los documentos que acrediten la responsabilidad del Gobierno, dimanasen de protocolos de notarios, o de expedientes o archivos de oficinas públicas, se cancelarán por cuenta de los interesados, y se anotarán

las constancias respectivas en la matriz, antes de expedirse la orden para la entrega de los bonos correspondientes.

#### Sección quinta.

Del canje de títulos y de las operaciones de la Tesorería.

62. La Tesorería General de la Nación hará la entrega de los nuevos títulos, sujetándose a las disposiciones de este decreto y a las instrucciones que le comunique la Secretaría de Hacienda.

63. La propia oficina continuará expidiendo los certificados de alcances prevenidos por el art. 5º de la ley de 14 de Junio de 1883 y la suprema orden de 28 de Mayo de 1886, siempre que lo soliciten expresamente los interesados y que, tratándose de alcances posteriores al 30 de Junio de 1882, no se hallen comprendidos en el art. 17 de este decreto; pero si dichos certificados, así como los expedidos con anterioridad a este mismo decreto, no fueren convertidos en tiempo oportuno, perderán las prerrogativas que les concede el art. 6º de la ley de 14 de Junio de 1883.

Esta prevención no obsta para que la Tesorería expida desde luego a los que lo soliciten, los bonos del 3 por ciento de la Deuda Interior consolidada a que tengan derecho, en lugar del certificado de alcances correspondiente.

64. Los créditos de la primera y de la segunda categoría de que habla el art. 5º, que no necesiten depuración, serán convertidos por la Tesorería General, a petición de los interesados, y según los datos que arrojen las respectivas cuentas, siempre que no se trate de los saldos insolutos a que se refiere el art. 67; pero la conversión de los créditos de la primera categoría no podrá hacerse sin previa resolución de la Secretaría de Hacienda, la que en caso de duda sobre la clasificación que deba hacerse de un crédito conforme al art. 5º, podrá declararlo comprendido en la primera categoría; pero haciendo al mismo crédito el castigo que estime de justicia, oyendo previamente a los

interesados.

65. Se entiende que no necesitan depuración, los créditos en los que, estando enteramente conformes los interesados con las cuentas de la Tesorería, así en lo relativo a su importe, como en las demás circunstancias que deban atenderse para la conversión, no hayan sido objeto de observaciones de parte de la misma Tesorería o de la Contaduría Mayor, ni de órdenes judiciales o administrativas especiales, que suspendan el pago o fijen condiciones para que éste pueda verificarse.

En estos últimos casos, la Tesorería dará cuenta a la Secretaría de Hacienda, la que resolverá lo conveniente.

66. Los tenedores de títulos comprendidos en el art. 6º del presente decreto, y que deseen acogerse a la conversión, se dirigirán a la Secretaría de Hacienda, a fin de que, previos los trámites a que hubiere lugar, se determine la proporción en que deba hacerse el canje de los nuevos títulos por los antiguos, con arreglo a lo que previene el art. 11. Una vez determinada esta proporción, la expresada Secretaría no podrá variarla en favor de los demás tenedores de igual clase de títulos, quienes tendrán derecho, cuando quieran acogerse a la conversión, de solicitar directamente de la Tesorería el canje, con arreglo a la base ya establecida.

67. Los saldos insolutos de presupuestos por órdenes libradas a favor de pagadores o habilitados, y que por no haberse hecho en la debida oportunidad la presentación o el gasto respectivos, no hubiesen sido revalidadas en los ejercicios fiscales posteriores, así como los saldos de órdenes libradas a favor de corporaciones, sociedades o particulares, con el carácter de subvención gratuita o de auxilio voluntario, o bien por hechos o prestaciones que no se hubiesen ejecutado, no darán derecho alguno en contra del Gobierno, y tales saldos serán cancelados desde luego por la Tesorería, previa aprobación, en cada caso, de la Secretaría de Hacienda.

68. Las operaciones de canje de los títulos que hayan de convertirse en bonos de

la Deuda consolidada del 3 por ciento, podrán hacerse desde luego; y las de aquellos que deben convertirse en bonos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento, se harán desde el 1º de Octubre próximo, por certificados provisionales, mientras se imprimen, sellan y firman los títulos definitivos.

69. En toda operación de canje, la Tesorería cuidará, al expedir los nuevos títulos, de desprender e inutilizar todos los cupones vencidos hasta la fecha de la entrega, incluso el del semestre corriente. Cuando se trate del canje de títulos que ganen interés, y sólo en este caso se liquidarán los réditos de los antiguos títulos hasta el día del canje, y también los que correspondan a los nuevos títulos, desde el día siguiente del canje hasta la fecha del cupón que se desprenda; y el importe de ambas liquidaciones se pagará al interesado en la forma siguiente: si dicho importe excediere del valor de un cupón de los nuevos títulos, se le entregarán éstos con el cupón corriente, expidiéndole, por el exceso, un vale pagadero el mismo día del vencimiento de dicho cupón; pero si el importe de las liquidaciones no llegare al valor de un cupón, el interesado podrá, a su arbitrio, recibir el cupón corriente, pagando desde luego y en efectivo la diferencia, o bien recibir el título sin el expresado cupón y un vale por el monto de sus liquidaciones, pagadero en los términos indicados. Estas reglas se observarán igualmente en el canje de títulos que devengan interés por los certificados provisionales a que se refiere el artículo anterior. Al efecto, dichos certificados se emitirán con el cupón correspondiente al semestre que vence el 31 de Marzo de 1895, desprendiéndose dicho cupón cuando llegue el caso previsto en el párrafo anterior.

Los certificados provisionales que se expidan antes del 1º de Abril de 1895, por conversión de créditos que no devengan intereses, y que, por lo mismo, no lleven adherido ningún cupón, serán cambiados por bonos definitivos que lleven desde el cupón correspondiente al semestre de Abril a Septiembre inclusive; y los certificados del

mismo género que se expidan desde el 1º de Abril de 1895 hasta el 30 de Septiembre del mismo año llevarán adherido, como primer cupón, el correspondiente al semestre siguiente al de su emisión; pero en uno y en otro caso, los interesados podrán pedir que los títulos lleven adherido el cupón corriente, previo pago de su importe en efectivo.

70. Los certificados, bonos, cupones y demás documentos que se reciban en la Tesorería en cambio de nuevos títulos, serán inutilizados inmediatamente sacándoles en el centro un bocado. Cualquiera tardanza en esta operación implica presunción de fraude y dará lugar a la consignación del empleado responsable.

71. Si al practicarse el canje de bonos o al emitir nuevos títulos en pago de los créditos o reclamaciones ya depurados resultaren fracciones inferiores al importe de los títulos de menor valor de los emitidos, podrán los interesados, a su elección, entregar en efectivo la cantidad que falta para completar dicho valor, recogiendo en tal caso el bono correspondiente o renunciar en favor del Erario Federal el importe de la expresada fracción.

72. La Tesorería dará aviso mensualmente a la Secretaría de Hacienda de las operaciones de conversión que haya practicado, expresando con todos sus pormenores la clase, el número y valor de los títulos emitidos y distinguiendo aquellos que lo hubieren sido por créditos o reclamaciones resueltos por la Comisión liquidataria de los que hubieren sido expedidos como consecuencia de canjes verificados exclusivamente por la propia Tesorería. Estos avisos serán publicados en el Diario Oficial.

73. Cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación del presente decreto, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 6 de Septiembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y*

*del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, a 6 de Septiembre de 1894.-  
*Limantour.- Al.....*

#### **Número 12,724.**

#### ***Decreto del Gobierno.- Crea la Deuda interior amortizable.***

*Septiembre 6 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por el Congreso de la Unión, en la ley de 29 de Mayo de 1893, he tenido a bien expedir el siguiente

#### **DECRETO QUE CREA LA DEUDA INTERIOR AMORTIZABLE.**

Art. 1. Se crean, bajo la denominación de Deuda interior amortizable de los Estados Unidos Mexicanos, nuevos títulos de la Deuda nacional, en los términos que previene el presente decreto, para la unificación de los diversos títulos de la Deuda pública expedidos en calidad de subvención, con arreglo a las concesiones otorgadas a empresas ferroviarias y de obras de utilidad pública, y para la consolidación de la deuda flotante posterior al 1º de Julio de 1882, y comprendida en la primera de las categorías de que trata el art. 5º del diverso decreto de esta fecha.

2. La Deuda interior amortizable se pagará en pesos fuertes de plata del cuño corriente mexicano, y devengará, mientras tanto, interés a razón de 5 por ciento anual, pagadero por semestres vencidos, el 1º de Abril y el 1º de Octubre de cada año. Los bonos comenzarán a devengar interés desde el 1º de Abril de 1895, y el primer cupón se pagará el día 1º de Octubre del mismo año, sin perjuicio de lo que, respecto del pago de

intereses anteriores del citado 1º de Abril, se previene en el decreto de conversión de esta fecha.

3. La emisión de los bonos de la Deuda interior amortizable, se hará por series, quedando desde luego autorizada la de la primera, por un valor total de \$20.000,000 nominales. La emisión de las demás series se hará en virtud de decretos especiales, que fijarán el monto total de cada una de ellas, a medida que vayan devengando subvención las empresas ferroviarias y de obras de utilidad pública, que obtuvieren el derecho de recibir estos títulos en pago de dicha subvención.

4. La emisión de los bonos queda a cargo de la Tesorería general de la Federación. Estos serán al portador y un reglamento especial determinará sus valores, números y letras, así como los colores y contrasellas que garanticen la autenticidad de los títulos. Cada bono estará provisto de una hoja con 50 cupones de intereses y un talón. El reverso de cada bono contendrá el texto del presente decreto, y en los cupones se expresará el importe de cada uno de ellos y el día de su vencimiento.

Una vez que los cupones emitidos se hayan agotado, el Gobierno repondrá, libre de todo costo para el portador y en cambio del talón, las hojas de cupones y talones.

5. Los títulos de la Deuda interior amortizable, disfrutarán de las siguientes prerrogativas:

I. No podrán ser gravados, ni el capital ni los intereses, con impuesto alguno de la Federación, de los Estados o de los Municipios, sea de la clase que fuere.

II. Los cupones serán admisibles, en su totalidad, desde un mes antes de su vencimiento, en toda clase de enteros que se hagan directamente en la Tesorería General de la Federación.

III. Los cupones serán pagados en la capital de la República sin deducción alguna. Lo serán también en Londres y en las otras ciudades del extranjero que el Ejecutivo crea conveniente designar; pero siempre que sean

presentados a las correspondientes agencias dentro de los primeros 15 días de los meses de Abril y Octubre, en que hayan vencido. El pago se hará fijando previamente la equivalencia de la moneda nacional con la de los respectivos países, según el precio que la víspera del día del vencimiento tenga el cambio de México con las ciudades donde deba hacerse dicho pago.

6. Los bonos se amortizarán siempre a la par.

El servicio de amortización se hará con el de réditos, aplicando cada seis meses a ambos objetos una cantidad fija, que sea equivalente al dos y cinco octavos ( $2 \frac{5}{8}$ ) por ciento, sobre el valor representativo de la totalidad de los bonos emitidos. De dicha cantidad deberá separarse el importe de los intereses, a razón de 5 por ciento al año, correspondientes a los bonos que estén en circulación un mes antes del vencimiento del cupón, y el remanente se aplicará a la amortización de los títulos, en los términos que previenen los artículos siguientes.

7. El fondo que resulte para la amortización, según lo que determina el artículo anterior, se invertirá en la amortización a la par por medio de sorteos, de los bonos que estén en circulación, los cuales sorteos se verificarán en la Tesorería General de la Federación, dentro de los primeros cinco días de los meses de Marzo y de Septiembre de cada año, con asistencia del Contador Mayor de Hacienda, del Tesorero General y de un empleado superior que designe el Secretario de Hacienda, y con las formalidades que establezca el reglamento.

El primer sorteo tendrá lugar en Septiembre de 1896. El de las demás series en la fecha que fijen los respectivos decretos que autoricen su emisión.

8. La lista de los números de los bonos sorteados se publicará inmediatamente en el Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en uno de los periódicos de más circulación en cada ciudad del extranjero donde se pagaren oficialmente los cupones.

9. Los bonos designados en los sorteos,

tendrán que ser presentados para su reembolso con todos los cupones no vencidos. Esta presentación deberá hacerse a partir del día 1º de Abril y 1º de Octubre inmediato siguiente a la celebración del sorteo, y desde igual fecha dejarán de devengar intereses. El reembolso de los bonos se hará en la ciudad de México, o bien en el extranjero, en los mismos lugares y condiciones que para el pago de cupones determina la frac. III del art. 5º.

10. En cualquier tiempo después del 1º de Enero de 1900, el Gobierno queda facultado para aplicar mayores cantidades a la amortización de estos bonos, o redimir de una vez el importe total de los emitidos; pero en este último caso anunciará su determinación por los periódicos, con anticipación de tres meses cuando menos.

11. El servicio de intereses y el pago de los bonos sorteados se hará por el Banco Nacional de México, abonándosele, por cuenta del Gobierno, la comisión que convenga con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este servicio no comprende los cupones amortizados en la Tesorería General de la Federación en la forma que establece la fracción II del art. 5º.

12. Prescribirán a favor del Erario Federal los cupones por intereses que no fueren cobrados durante un período de diez años, contados desde la fecha de su vencimiento; y el capital representado por los bonos que no hubiesen sido cobrados durante un período de treinta años, a partir de la fecha en que debieron ser reembolsados.

13. Los bonos y cupones que se amorticen, de conformidad con las prescripciones del presente decreto, se cancelarán inmediatamente e inutilizarán con un sacabocado, por el establecimiento u oficina que haga su pago.

14. Serán aplicables a los bonos de la Deuda interior amortizable, las disposiciones del Código de Comercio sobre robo, hurto o extravío de los documentos de créditos y efectos del portador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Septiembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, a 6 de Septiembre de 1894.- *Limantour.- Al.....*

#### **Número 12,725.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 6 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Manuel Baeza Beltrán por una medicina para curar úlceras y heridas.

#### **Número 12,726.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 6 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Pedro Buch, por un tapón-válvula automático.

#### **Número 12,727.**

***Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 6 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Donaciano Ramírez, por un sistema para manufacturar sombreros de palma y de paja.

#### **Número 12,728.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 6 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Enrique Weimer, por un arado denominado "Arado anglo mexicano."

**Número 12,729.**

***Decreto del Gobierno.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.***

*Septiembre 10 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley de 6 de Diciembre de 1893, he tenido a bien expedir el siguiente

**CODIGO SANITARIO**

**DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**TITULO PRELIMINAR.**

**Organización del servicio sanitario:**

Art. 1. El servicio sanitario será federal o local según tenga por objeto inmediato el beneficio general del país o el particular de un Estado o determinada localidad.

2. El servicio sanitario, como uno de los ramos confiados al Poder Ejecutivo se ejerce por conducto de la Secretaría de Gobernación en el orden federal y en el local del Distrito y Territorios, y de los Gobernadores de los Estados en el orden local de su jurisdicción, teniendo aquella Secretaría y estos funcionarios respectivamente como auxiliares y dependientes en el ramo a las corporaciones y empleados creados expresamente por este Código o por las leyes particulares de cada Estado y a las demás autoridades y empleados de la Administración a quienes las leyes designen o que reciban una comisión especial del superior competente para el desempeño de determinado servicio de salubridad pública.

3. Se consideran como expresamente creados para la administración del servicio sanitario en el orden federal:

I. El Consejo Superior de Salubridad.

II. Los Delegados del Consejo Superior de salubridad en los puertos y poblaciones

fronterizas.

III. Los agentes sanitarios especialmente nombrados para cualquier punto de la República.

Estos funcionarios tendrán entre sí la dependencia jerárquica que marca el orden en que se numeran y estarán sujetos a la Secretaría de Gobernación.

4. La administración local en los Estados se ejerce por los funcionarios y autoridades que determinen las leyes particulares de cada entidad federativa.

5. Para la administración local del Distrito o Territorios, se consideran como designados expresamente y con la dependencia jerárquica que marca el orden en que se enumeran:

I. El Consejo Superior de Salubridad.

II. La Inspección de Bebidas y Comestibles y agentes que determine el Reglamento respectivo.

III. Los Médicos inspectores sanitarios de cuartel.

En los distritos foráneos del Distrito Federal y en los Territorios de Tepic y la Baja California, se nombrarán los inspectores sanitarios y comisionados que se requieran, según las atenciones y necesidades de las respectivas localidades.

C. Se tendrán como auxiliares de la Administración sanitaria, dependiendo en este ramo de la Secretaría de Gobernación por conducto de sus superiores ordinarios respectivos:

**EN EL ORDEN FEDERAL:**

I. Los capitanes de puerto.

II. Las autoridades y funcionarios del orden federal con residencia en los Estados y con comisión especial comunicada por la Secretaría de Gobernación.

EN EL ORDEN LOCAL PARA EL DISTRITO V  
TERRITORIOS:

I. El Gobierno del Distrito.

II. Las prefecturas de los Distritos foráneos.

III. Las jefaturas políticas de los Territorios.

IV. Los Ayuntamientos del Distrito y Territorios.

V. Las Inspecciones de policía de la capital con sus secciones médicas y el médico inspector de las mismas.

VI. El médico consultor de los Juzgados del Estado Civil.

VII. Los directores y médicos de los hospitales públicos.

VIII. Los inspectores de mercados, de limpia, de carnes y demás servicios que el Municipio establezca conforme a sus ordenanzas.

IX. La Inspección de sanidad.

Siempre que el Gobierno del Distrito o el Ayuntamiento de la capital no estén conformes con cualquiera determinación del Consejo Superior de Salubridad, pueden ocurrir al Ministerio de Gobernación para que resuelva lo que estime oportuno en cada caso. Así también será la misma autoridad quien resuelva las dudas que pudieran suscitarse entre los médicos inspectores sanitarios del cartel y las Inspecciones de policía, cuando la dificultad se les someta por los respectivos conductos del Gobierno del Distrito y del Consejo Superior de Salubridad.

7. Para ser miembro del Consejo Superior de Salubridad, so requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento o naturalización.

II. Poseer un título legal de la respectiva profesión.

III. Ser de intachable probidad.

IV. Tener por lo menos ocho años de práctica en la fecha del nombramiento.

V. Haber demostrado por medio de escritos o de pruebas científicas la aptitud necesaria para desempeñar ese encargo.

8. Los delegados del Consejo en los puertos serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Superior de Salubridad; serán los encargados de la sanidad marítima conforme a las prevenciones de este Código y de los reglamentos respectivos, y no tendrán intervención en las Juntas locales de Sanidad a las cuales, conforme a su competencia, quedará encomendada totalmente la policía sanitaria de la localidad, según la legislación propia de cada Estado.

9. En las poblaciones fronterizas que el Ejecutivo determine, el Consejo tendrá delegados que sólo funcionarán cuando existan enfermedades epidémicas que puedan introducirse a la República por dichas poblaciones. Estos delegados serán nombrados y funcionarán en los términos del artículo anterior, conforme al Reglamento respectivo, y sólo disfrutarán el sueldo que les señale el Presupuesto, cuando estén en ejercicio.

10. Los delegados de que hablan los artículos anteriores funcionarán como Agentes Sanitarios del Consejo Superior de Salubridad en el Estado en que residan. Cuando hubiere más de un delegado en un Estado, el Ejecutivo determinará a quién se ha de considerar superior en el orden jerárquico.

11. En los Estados en que no hubiere los delegados de que hablan los artículos anteriores, se encargará de ejercer la sanidad federal el médico que nombre el Presidente de la República, o se aprovecharán de acuerdo con la Secretaría de Guerra, los servicios profesionales del médico militar que aquella elija entre los que residan en el Estado.

12. El Presidente de la República nombrará y removerá libremente a los funcionarios y agentes sanitarios federales o locales del Distrito Federal y de los territorios de Tepic y la Baja California.

Cuando éstos dependan además de otra Secretaría de Estado, ella se dirigirá a la

de Gobernación para todo lo que afecte a servicios sanitarios de los repetidos funcionarios o agentes.

## LIBRO PRIMERO.

De la Administración Sanitaria Federal.

### TÍTULO I.

Servicio de sanidad marítima.

#### CAPÍTULO I.

De los puertos.

13. Los cónsules mexicanos en el extranjero, al expedir los documentos prevenidos en la Ordenanza General de Aduanas que esté vigente, visarán la patente de sanidad respectiva, indicando si es la Junta de Sanidad u otra autoridad la que hace la declaración del estado sanitario. Por cada patente que visen cobrarán dos pesos,

14. Cuando las autoridades locales no hubieren expedido el documento de que habla el artículo anterior, corresponde a los cónsules otorgarlo en los términos que detallen los reglamentos y circulares. Por cada patente que otorguen cobrarán dos pesos de derechos.

15. Las patentes expedidas en el extranjero se dividen en limpias y sucias, según los casos que expresa el art. 21. Cualquiera otra, sea cual fuere su denominación, se considerará sucia. Igual consideración tendrán: la limpia que haya variado de carácter por los accidentes del viaje; la expedida en puerto extranjero que no esté refrendada por el cónsul mexicano del puerto de partida o de alguno inmediato, si allí no lo hubiere, o en su defecto, por el de alguna nación amiga; y la que esté alterada por enmiendas o raspaduras no autorizadas en debida forma. Se considerarán también con patente sucia los buques que carezcan de ese requisito.

El Ejecutivo puede dispensar del rigor de este precepto cuando tenga pruebas de que el caso no ofrece peligro para la salud.

16. Sólo serán válidas en los puertos de la República, las patentes obtenidas en el extranjero dentro de las 48 horas anteriores

al permiso de levar anclas.

17. Se visitarán y reconocerán cuantos buques mercantes lleguen a los puertos, sin cuyo requisito no se les admitirá a libre plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna, ni parte del cargamento.

La visita se hará inmediatamente a todo buque de sol a sol, y aun de noche en los casos urgentes, como llegada de correos que tengan ese derecho por contrato especial con el Gobierno, naufragios y arribadas forzosas; cesando, no obstante, esta concesión respecto de los buques correos indicados, siempre que por el estado sanitario de su procedencia sea preciso hacer una visita minuciosa y detenida. Los buques de guerra únicamente serán visitados cuando sus comandantes lo pidieren, pero sólo previa visita podrán quedar a libre plática y comunicar con tierra.

18. Todos los buques mexicanos llevarán patente, excepto los guardacostas, las embarcaciones destinadas al servicio federal y los barcos pescadores.

19. Las patentes serán uniformes en todos los puertos mexicanos, y se sujetarán a los términos que fijen los reglamentos y circulares especiales.

20. Al salir cualquier buque de puerto mexicano, el delegado del Consejo Superior de Salubridad procederá a la visita de salida y expedirá la patente, con expresión de la hora en que se expida.

21. En los puertos mexicanos sólo se expedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable o sospechosa, y sucia, en caso contrario.

22. Los cónsules comunicarán al Consejo por la vía telegráfica, la aparición del cólera o de la fiebre amarilla en la localidad en donde residan, indicando la fecha en que se hayan observado los primeros casos, y cuidarán, mientras dure la epidemia, de comunicar al mismo cuerpo, a la salida de cualquier buque con destino a la República, el estado sanitario de éste y el del puerto de donde sale.

23. En los puertos en donde es



endémica la fiebre amarilla, los cónsules sólo suministrarán los anteriores datos relativamente a esa enfermedad cuando ella revista una forma epidémica.

24. La imposición de medidas cuarentenarias en los puertos mexicanos, se aplicará cuando se trate de impedir la importación del cólera asiático, de la fiebre amarilla o de otra enfermedad transmisible calificada de alarmante por el Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Para las otras enfermedades transmisibles, las medidas de profilaxis consistirán en la inspección sanitaria, el aislamiento de los enfermos hasta su completa curación en lazaretos, si los hubiere, o en lugares aislados de la localidad, y en la desinfección de los objetos y mercancías que la requieran, sujetándose en todo a lo que prevenga el Reglamento respectivo.

25. Al mismo Reglamento se sujetará el régimen sanitario de los puertos en todo lo que se refiere a admisión de buques, visita de entrada y salida de éstos, expedición de patentes, cuarentenas marítimas, prohibición de introducir mercancías y destrucción o desinfección de ellas.

26. Las materias muy peligrosas para el contagio y cuya desinfección no ofrezca garantías, no se internarán; y si fueren abandonadas por el buque que las trajo, se destruirán por el fuego.

27. El Ejecutivo de la Unión declarará, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, cuándo se han de considerar infectados o sospechosos los puertos extranjeros.

28. Los derechos sanitarios se establecerán conforme a lo que disponga la ley, comprendiendo los derechos de patente, de visita sanitaria, de cuarentena y de desinfección.

## CAPÍTULO II.

### De los lazaretos.

29. Se establecerán lazaretos en los puertos que determine el Ejecutivo, sujetos

en su construcción, condiciones y administración, a las disposiciones de un Reglamento especial.

## TÍTULO II.

### Servicio de sanidad en poblaciones fronterizas.

30. Las medidas de profilaxis en las fronteras, con objeto de impedir la propagación de las enfermedades epidémicas, consistirán:

1ª. En cuarentenas terrestres, cuando se juzgue posible su aplicación y se trate de impedir la importación del cólera asiático o de otra enfermedad calificada de alarmante por el Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior de Salubridad;

2ª. En la inspección médica de los pasajeros, la desinfección de los objetos susceptibles y la notificación a las autoridades de los lugares a donde se dirijan los pasajeros, para que sean vigilados de una manera conveniente, sujetándose en todo a lo que prevenga el Reglamento respectivo.

31. Los ganados extranjeros o sus despojos que se introduzcan a la República, vendrán amparados con un certificado expedido por un veterinario debidamente autorizado, que acredite que no importan alguna enfermedad infecto-contagiosa. Ese documento será visado por el cónsul mexicano residente en el Estado de donde se haga la remisión.

32. Los certificados de sanidad de que habla el artículo anterior, no excluyen la práctica de una visita sanitaria por veterinarios mexicanos, cuando se sepa que reina alguna epizootia grave en el lugar de donde provengan los ganados. Esa visita deberá hacerse en puntos situados de tal manera que se evite la propagación de la enfermedad.

33. Si de la visita resultare que los animales o algún número de ellos son sospechosos de padecer enfermedad contagiosa, quedarán todos sujetos a cuarentena hasta que se tenga la convicción de su sanidad.

34. No se permitirá la introducción al país de animales en que esté confirmada la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa. Tampoco se permitirá la de los cadáveres de animales que hayan sucumbido a consecuencia de alguna enfermedad, o por asfixia o algún otro accidente si en este caso se encuentran ya en estado de descomposición.

35. Para hacer efectivas las anteriores medidas, se establecerá, cada vez que fuere preciso, un servicio médico-veterinario en las fronteras y en los puertos en donde sea mayor la importación y exportación de ganados.

36. Para evitar el paso de las fronteras mexicanas al extranjero, de ganados o despojos de éstos que puedan llevar el contagio contraído en el país, queda a cargo de los interesados hacerles reconocer por un veterinario.

37. El veterinario que haga la inspección, dará un certificado del estado de sanidad, y ese documento podrá ser visado por el cónsul extranjero respectivo.

### TÍTULO III.

#### Servicio de sanidad federal de los Estados.

38. Todos los médicos están obligados a dar noticia a las autoridades sanitarias federales de los casos confirmados o sospechosos de enfermedades epidémicas de que habla el art. 24, a fin de que aquellas dicten las medidas oportunas.

39. Se procurará extinguir la enfermedad epidémica tan luego como aparezca, para lo cual se pondrán en práctica los siguientes preceptos, además de los que dicten las autoridades locales:

I. Se someterá a los atacados al aislamiento individual o por lo menos colectivo en lugares apropiados, previo el acuerdo de las autoridades de la localidad.

II. Se desinfectarán escrupulosamente las habitaciones, ropa y todo lo que haya estado expuesto a la infección.

40. Si no se logra extinguir la enfermedad, se aislará la población invadida, por un cordón sanitario, en los casos que esto sea practicable, conforme al art. 30.

41. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables a las epizootias en lo conducente y en los términos que detalle un Reglamento especial.

42. Además de la Oficina Central de vacuna existente, se procurará establecer en la capital de la República y a cargo del Consejo Superior de Salubridad un Conservatorio vacunal para el estudio, conservación, cultivo y propagación de la vacuna animal, en los términos que un Reglamento especial determine.

43. De la linfa recogida en el Conservatorio, el Consejo Superior de Salubridad remitirá la mayor cantidad posible a los funcionarios federales sanitarios, para que éstos hagan su mejor distribución, a fin de propagar lo más ampliamente posible la vacuna, y se excitará a los Estados para que establezcan centros de propagación de la vacuna humana y animal.

44. La revacunación es obligatoria en el ejército y la marina de la República, quedando a cargo de los médicos especiales respectivos, quienes llevarán la estadística correspondiente y la comunicarán al Consejo Superior de Salubridad.

### TÍTULO IV.

#### De la estadística médica.

45. Para los efectos de este Código, la Estadística médica comprenderá: los datos que sea posible recoger sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, movimiento de enfermos en los hospitales y desarrollo y marcha de las enfermedades infecto-contagiosas.

46. La Dirección general de Estadística pondrá a disposición del Consejo Superior de Salubridad los resúmenes parciales de mortalidad que puedan motivar medidas urgentes de preservación.

47. El Consejo Superior de Salubridad

recogerá de los Observatorios y demás oficinas del Ejecutivo los datos sobre meteorología, geología, hidrografía y demás que juzgue indispensables como complemento de la Estadística médica,

48. Será obligatorio en todo caso para los médicos cirujanos, legalmente autorizados, expedir desde luego, conforme al modelo respectivo, la certificación médica de los fallecimientos que ocurran en su práctica, quedando después en libertad para cobrar por este servicio los honorarios correspondientes.

49. Todos los hospitales de la República, aun los de carácter meramente privado, ministrarán los datos de su Estadística particular.

50. Los funcionarios de que habla el art. 3 formarán la Estadística médica con los datos que deben ministrar las oficinas, archivos y médicos que los dos artículos anteriores especifican.

51. Un reglamento especial detallará la manera de llevar a cabo los preceptos de este título, y dará modelos uniformes para la Estadística médica.

## LIBRO SEGUNDO.

De la Administración Sanitaria local.

### TÍTULO I.

Administración Sanitaria de la capital de la República.

### CAPÍTULO I.

Habitaciones y Escuelas.

52. Cuando se construya o se reconstruya totalmente una casa, se dará aviso al Consejo Superior de Salubridad, para que éste, con arreglo al plan adoptado por el propietario, haga las indicaciones relativas a la higiene de la habitación.

53. Ninguna casa nuevamente construida o reconstruida podrá habitarse o ponerse en alquiler sino hasta después que sea visitada por el Consejo Superior de Salubridad y que éste declare que se han

satisfecho los requisitos que expresan los artículos que siguen. Al efecto, la Dirección de Contribuciones no aceptará los avisos que le den los propietarios para poner en arrendamiento una casa reconstruida o totalmente nueva, si no los acompañan de un certificado expedido por el

Consejo en el que conste que en la construcción o reconstrucción de la finca se ha dado cumplimiento a los preceptos de este Código y de los Reglamentos que a la higiene de las habitaciones se refieren.

54. Antes de hacer una construcción se saneará cuidadosamente el terreno sobre el que se va a edificar.

55. Los muros exteriores de las piezas que se destinen para habitación, así como los techos, tendrán el espesor y las disposiciones convenientes, según los materiales que elija el interesado, para evitar en el interior los cambios bruscos de temperatura.

56. El suelo de las piezas bajas estará más elevado que el de los patios respectivos y el de éstos a su vez, más alto que el de la calle.

57. El espacio comprendido entre el suelo y el piso de las habitaciones bajas estará ventilado hacia el exterior.

58. En la construcción de cualquiera casa se impedirá, hasta donde sea posible, la ascensión del agua del suelo a las paredes, empleando los medios más apropiados.

59. En las casas de vecindad, en los hoteles, mesones, casas de huéspedes y dormitorios públicos que se construyan o reconstruyan, todos los cuartos tendrán un cubo de 20 metros y una ventana que comunique con el aire exterior, y si esto no fuere posible, la ventila o ventilas que fueren necesarias para asegurar la fácil renovación del aire. El área total de la ventana o ventanas de cada cuarto, que comunique con el aire exterior, será por lo menos de una décima parte de la planta de dicho cuarto.

60. Ninguna ventana de las que se mencionan en el artículo anterior tendrá menos de un metro cuadrado, a no ser que por otro medio aprobado por el Consejo

Superior de Salubridad se dé suficiente luz y ventilación.

61. No podrá abrirse al servicio público ningún hotel, mesón, casa de huéspedes o dormitorio público, sino con licencia expedida por el Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

62. En los hoteles, mesones, casas de huéspedes o dormitorios públicos no se permitirá el alojamiento de un número mayor de personas que el que permita la capacidad de los cuartos, de manera que cada individuo disponga, cuando menos, de un espacio de veinte metros cúbicos.

63. Los caños o conductos desagüadores de las casas deberán estar suficientemente ventilados y llenar las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las infiltraciones de las paredes y pisos e impedir el escape de los gases al interior de la habitación, para lo cual se sujetarán a las prevenciones del Reglamento respectivo.

64. En ningún caso se permitirá que las casas o los talleres industriales viertan aguas sucias a los acueductos. Tampoco se permitirá que arrojen éstas a los arroyos o canales por donde circule agua destinada a otros usos domésticos, a no ser que por procedimientos especiales de desinfección se purifiquen completamente dichas aguas sucias, a juicio del Consejo Superior de Salubridad.

65. En todos los casos, los comunes tendrán los requisitos convenientes para evitar las emanaciones malsanas y las infiltraciones, y habrá, cuando menos, uno, siempre que el número de habitantes no exceda de veinte.

66. Los comunes que comuniquen con la atarjea o con el caño principal de la casa llenarán los requisitos del reglamento del artículo 63.

67. En las casas situadas en las calles donde no haya atarjea y en las accesorias, se usará de algún otro modelo de comunes aprobado por el Consejo Superior de Salubridad.

68. Para establecer dentro de las piezas de habitación comunes que comuniquen con la atarjea de la calle o con el callo principal de la casa, será necesario obtener permiso por escrito del Consejo Superior de Salubridad, en el que conste que satisfacen a los requisitos necesarios. Igual permiso deberá recabarse para la instalación de comunes públicos.

69. En los hoteles, casas de huéspedes y mesones habrá por lo menos un común para 16 cuartos.

70. Las casas de vecindad y los dormitorios públicos tendrán por lo menos un común para cada 20 habitantes.

71. Los propietarios están obligados a introducir a las fincas el agua potable en cantidad suficiente.

72- Se cegarán los pozos comunes.

73. Mientras se arregla el sistema de tomas de agua, las fuentes destinadas a surtir de agua potable las casas, estarán siempre cubiertas y dispuestas de tal manera, que ni comuniquen humedad a las piezas destinadas para habitación, ni reciban las infiltraciones de los comunes y caños.

74. En toda pieza destinada exclusivamente a cocina se le colocará una chimenea destinada a la fácil salida de los gases de la combustión.

75. Toda casa de vecindad tendrá un lugar conveniente para recibir las basuras, las que serán extraídas diariamente.

76. Ninguna casa de vecindad, hotel, mesón, casa de huéspedes o dormitorio público, ni ninguna de sus partes podrá destinarse para almacenar sustancias combustibles, explosivas u otras que sean peligrosas para la vida o para la salud.

77. Los patios de las casas estarán siempre enlosados o cubiertos de asfalto o de algún otro revestimiento impermeable.

78. Las caballerizas estarán bien ventiladas, tendrán su piso impermeable y con inclinación suficiente para el fácil escurrimiento de las orinas hacia el caño,

79. En las casas o viviendas habitadas por una sola familia, los inquilinos son los responsables de la conservación en buen estado de los comunes, a menos que exprese lo contrario el contrato respectivo de arrendamiento.

80. En las casas en que haya un común para más de una familia, el propietario será responsable del buen estado de los comunes, sin que esto exima de responsabilidad a los inquilinos por sus actos personales que puedan influir en dicho buen estado.

81. El aseo de los patios, escaleras y otras dependencias de uso común en las casas de vecindad, se hará por cuenta del propietario, quedando obligados los inquilinos por su parte a contribuir al mismo aseo en lo que toca a los pasillos que les correspondan.

82. Cuando el Consejo de Salubridad considere que una casa o parte de ella es insalubre, lo indicará al propietario, dándole el plazo necesario para corregir los defectos que se le señalen. Terminado ese plazo, si no se hubiere dado cumplimiento a lo convenido por el Consejo, este cuerpo mandará fijar en la fachada de la casa, un aviso con caracteres bien legibles, que indique que aquella casa ofrece peligro para los que la habiten en todo o en parte de ella, expresando en este último caso la vivienda o cuarto de que se trate. El hecho de fijar ese aviso es causa de responsabilidad para el propietario en los términos de la frac. II, art. 1,458 del Código Civil y motivo de que el inquilino exija la rescisión del contrato según el art. 3,014 del mismo Código.

Las disposiciones del presente artículo, como todas las de este Código, no son renunciables por los particulares.

83. Si a juicio del Consejo una casa o parte de ella es un foco de epidemia o amenaza de una manera grave la salud de los vecinos, la mandará desocupar en el plazo que crea conveniente y ordenará al propietario que proceda desde luego a practicar las obras que se consideren necesarias, señalando el tiempo en que deba verificarlo, concluido el cual si no se han hecho las obras

las llevará a cabo la Dirección de Obras Públicas y el costo de ellas será satisfecho por el propietario.

La casa no podrá volver a habitarse hasta que se hayan remediado los defectos que tenía.

84. Todas las escuelas, tanto públicas como particulares, quedarán sujetas a la inspección higiénica y módica conforme a las prescripciones de este Código, de la ley sobre enseñanza obligatoria y de los respectivos reglamentos.

## CAPÍTULO II.

### Alimentos y bebidas.

85. Se entiende por "comestible" toda substancia que sirve para la alimentación o bebida del hombre.

86. Los comestibles que se destinan a la venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación.

87. Se considera adulterado un comestible cuando contiene alguna o varias substancias extrañas a su composición natural o conocida y aceptada, cuando se le ha sustraído alguno o varios de sus componentes en totalidad o en parte, o cuando no corresponde por su composición o calidad al nombre con que se le vende.

88. Se considera como alterado un comestible, cuando según su naturaleza, se halle en principio de descomposición pútrida o esté agrio, picado, rancio, o haya sufrido alguna otra modificación espontánea en uno o varios de sus componentes, la cual modifique en gran parte su poder nutritivo, o lo haga nocivo para la salud.

89. Todo el que venda un comestible adulterado con substancias que ni positiva ni negativamente puedan alterar la salud, está en la obligación precisa de anunciarlo al público, de una manera clara y terminante, y debe acompañar a cada efecto una etiqueta o impreso donde conste la naturaleza y composición real de dicho comestible.

90. Se prohíbe estrictamente vender,

cambiar o arreglar para comestible la carne de animales que hayan muerto o se hayan sacrificado por estar enfermos de alguna afección contagiosa, infecciosa o cualquiera otra que pueda perjudicar la salud.

91. Queda prohibido terminantemente emplear sustancias venenosas o nocivas para teñir, colorear, pintar, envolver, encajonar o envasar los comestibles; o para pintar, estañar o vidriar vasijas o trastos de cualquier género que sean, siempre que la pintura, estañado o barniz pueda ser atacado por los comestibles.

92. Queda prohibido estrictamente adulterar, colorear o modificar la naturaleza propia de los comestibles con sustancias venenosas o nocivas a la salud, ya sea que el efecto tóxico o nocivo sea inmediato o tardío.

93. Queda prohibido que vendan leche las personas que no estén provistas de la patente respectiva, expedida por el Gobierno del Distrito.

94. En los expendios de leche se prohíbe el uso de utensilios o recipientes de cobre sin estañar, latón, zinc, metal con esmalte plúmbico o loza mal barnizada. Los locales donde se expendan o conserve la leche deberán estar limpios, aireados y separados de las piezas de dormir o de aquella donde haya algún enfermo,

95. Las vacas, cabras y otros animales de ordeña deberán mantenerse en el campo o en establos amplios y con las mejores condiciones higiénicas. En la alimentación de estos animales no entrarán, ni en mínima parte, sustancias en putrefacción o malsanas, de cualquiera naturaleza que sean, y el agua que se les dé a tomar será potable.

96. Reglamentos especiales establecerán las condiciones de aseo y demás que deban llenar los expendios de artículos alimenticios (comestibles o bebidas) y los lugares en que estos mismos se preparen; así como las reglas que deberán observarse en su confección y decoración.

### CAPÍTULO III.

Templos, teatros y otros lugares de reunión.

97. Ninguno podrá construir templos, teatros, circos u otros lugares de reunión sin la aprobación de los planos respectivos, que serán remitidos al Consejo Superior de Salubridad para su estudio.

98. Cada vez que se abra para el público un templo, teatro, circo, sala de espectáculo u otro establecimiento de ese género, el Ayuntamiento, antes de expedir la respectiva licencia para la temporada, pedirá informe al Consejo Superior de Salubridad respecto a si satisface todas las prescripciones del reglamento correspondiente acerca de los requisitos siguientes:

I. Solidez bastante, en relación con el número de personas que deben contener.

II. Ventilación suficiente y adecuada.

III. Medidas para evitar los incendios y su propagación.

IV. Medidas para hacer fácil y violenta la salida de los concurrentes.

V. Medidas para evitar los malos olores, y el desarrollo de enfermedades contagiosas. Al efecto, se observarán los preceptos del art. 63 y de su reglamento.

### CAPÍTULO IV.

Higiene en el interior de las fábricas.

99. Los talleres o piezas de trabajo de las fábricas, tendrán la extensión suficiente para que los obreros dispongan del cubo de aire necesario, no quedando aglomerados en ningún caso. Para cada uno de los obreros habrá cuando menos, una superficie de dos metros cuadrados y un cubo de ocho metros.

100. La ventilación se arreglará de una manera conveniente para la fácil renovación del aire, y en los casos en que fuese necesario, para que rápidamente sean arrastrados al exterior los gases o polvos nocivos que provengan de las operaciones que allí se ejecuten.

101. Las operaciones que den origen a

estos gases o polvos nocivos se practicarán en las fábricas, siempre que fuese posible conforme a los principios de la ciencia, en aparatos cerrados o dispuestos de tal manera que los productos nocivos sean retenidos y no se viertan en la atmósfera.

102. Los talleres se establecerán en piezas bien iluminadas y que no sean húmedas.

103. Los comunes, mingitorios y derrames estarán arreglados conforme a las prevenciones de los artículos relativos del capítulo I de este título y de sus reglamentos.

104. Las máquinas y aparatos empleados en las fábricas, se colocarán en piezas bastante amplias y con los requisitos que marquen los Reglamentos respectivos para que permitan sin peligro el paso de los obreros y demás empleados del establecimiento.

105. No podrá emplearse en las fábricas, de cualquier género que sean, a los niños menores de diez años cumplidos.

106. En ningún caso podrá admitirse como excusa de los patrones, para el cumplimiento del artículo precedente, su ignorancia acerca de la edad de los obreros.

107. Las disposiciones de este capítulo no modifican en manera alguna, los preceptos relativos a la enseñanza obligatoria.

108. La duración de los trabajos en las fábricas no podrá exceder en general de doce horas por día, quedando comprendido en éstas el plazo de una hora que, cuando menos, se concederá a los operarios para su comida.

109. Reglamentos especiales, expedidos después de oída la opinión del Consejo Superior de Salubridad, podrán restringir la duración de los trabajos en algunas fábricas o aumentarla, según el género de trabajo de los obreros.

110. En las fábricas en que se empleen máquinas y el número de operarios exceda de 200 habrá un médico para los casos de accidentes.

## CAPÍTULO V.

Fábricas, industrias, depósitos y demás establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos.

111. Los establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos, se clasifican para su situación, según lo detallará el reglamento respectivo, en tres categorías:

I. La primera comprende aquellos que deben situarse siempre a una distancia conveniente de las habitaciones y de las márgenes de las calzadas.

II. La segunda, los que debiendo situarse en general en los suburbios, sólo podrán establecerse cerca de las habitaciones cuando se disponga en condiciones tales, que no sean susceptibles de perjudicar o molestar al vecindario.

III. La tercera, los que podrán situarse en cualquier punto de la ciudad, quedando sujetos, sin embargo, a la inspección del Consejo Superior de Salubridad y de la policía y a las disposiciones gubernativas referentes a ornato y aseo de ciertas calles.

112. Estos establecimientos sólo podrán instalarse en lo sucesivo con licencia que expedirá el Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad. Los interesados cuidarán de adjuntar a su solicitud, si se trata de establecimientos de segunda categoría, un plano en que aparezca la distribución que se propongan dar a los respectivos departamentos; y si se trata de establecimientos de primera categoría, dos planos: uno, de la relación en que ha de quedar el establecimiento con las calzadas y edificios inmediatos; y otro, de la disposición interior del establecimiento. Los establecimientos de primera categoría, concluidas sus obras materiales, no se pondrán en explotación sino cuando una visita del Consejo Superior de Salubridad acredite que están cumplidas las indicaciones hechas por él al examinar los planos.

113. En las licencias o autorizaciones de fábricas, industrias o talleres se expresarán los productos a que están destinados los establecimientos, así como el método

general de la fabricación que deba seguirse, y en los depósitos o almacenes la cantidad máxima de sustancias que puedan contener.

114. Cuando un establecimiento suspenda sus trabajos por espacio de un año o se hubiere de trasladar a otro lugar, necesita nueva licencia para su reinstalación, sujetándose a las prevenciones de este Código.

115. Cuando un establecimiento, ya fuere de primera o de segunda categoría, no estuviese ubicado conforme a lo que previene este Código y se le haya conservado en el sitio en que esté por respetar un derecho adquirido, si suspende sus trabajos durante seis meses no podrá ser reinstalado en el mismo local, sí no es sujetándose en todo a las prescripciones respectivas.

116. En todo tiempo por causa de utilidad pública podrán retirarse de las poblaciones los establecimientos a que se ha hecho referencia, previas las formalidades legales.

117. Ninguna persona que haga construcciones cerca de algún establecimiento de primera categoría, ya autorizado, tendrá derecho para hacer reclamaciones relativas a su ubicación,

118. Cuando se encuentre funcionando o se vaya a fundar un establecimiento de los que no están expresamente consignados en la nomenclatura y clasificación de que habla el art. 111, y que sea, sin embargo, peligroso, insalubre o incómodo, el Gobierno del Distrito consultará al Consejo Superior de Salubridad sobre el lugar que le corresponde en la mencionada clasificación, pudiendo, entretanto, mandar suspender los trabajos.

119. Los arietes, prensas, balancines y demás aparatos, movidos por máquinas y que el Reglamento determine, deben establecerse sobre terraplenes o construcciones especiales; estarán alejados lo más posible de los muros medianeros y dispuestos de tal modo, que se evite la transmisión de las vibraciones a las construcciones o paredes vecinas.

120. Estos mismos aparatos deben estar colocados precisamente en el piso bajo

de los talleres, no permitiéndose la construcción de otras piezas arriba de éstos, sino cuando a juicio del Consejo y previo reconocimiento que haga, no ofrezcan peligro alguno.

121. En los establecimientos que producen emanaciones de mal olor o nocivas, las piezas y patios en que se coloquen los aparatos susceptibles de dar desprendimientos gaseosos, estarán suficientemente ventilados.

122. En los de primera categoría, los aparatos antes dichos estarán cubiertos por campanas propias para recoger los gases y conducirlos a una chimenea de buen tiro y cuya altura esté en relación con la importancia la situación de la fábrica.

123. En los de segunda y tercera categoría habrá, además, los aparatos convenientes para recoger, condensar o quemar los gases, a fin de evitar en lo posible su dispersión en la atmósfera.

124. Los establecimientos en donde se elaboren sustancias orgánicas que puedan entrar fácilmente en putrefacción, tendrán su piso convenientemente enlosado o cubierto de cualquier otro material impermeable y dispondrán de agua limpia en abundancia para lavar con frecuencia sus departamentos.

125. Conforme al artículo 103, habrá los caños necesarios para dar salida a las aguas sucias, que se llevarán por conductos especiales, hasta fuera de la ciudad, cuando las aguas no se depuren antes de su salida y, a juicio del Consejo, puedan ser nocivas o molestas para el vecindario.

126. No permanecerán en los establecimientos las sustancias orgánicas, sin comenzar su beneficio, más de veinticuatro horas, a menos que se puedan conservar sin que entren en descomposición.-

127. Los residuos de las diferentes operaciones se recogerán todos los días para llevarles fuera del establecimiento o quemarles convenientemente.

128. En las industrias y fábricas que producen humo, se emplearán tubos o chimeneas con las condiciones que establecen



los Reglamentos respectivos.

129. Todo tubo, chimenea o conducto de humo, deberá estar dispuesto de manera que no ocasione peligro de incendio.

130. Todo horno, brasero o cualquier otro aparato donde haya combustible, aun cuando éste sea de los que no producen humo, deberá tener un tubo de desprendimiento de los gases en comunicación directa con el aire exterior.

131. Si a pesar de las disposiciones anteriores, los humos de las fábricas fueren molestos para el vecindario, se obligará a los dueños de éstas a quemarles.

132. Las paredes de los departamentos donde se elaboren sustancias inflamables, serán de materiales incombustibles y todas las maderas aparentes estarán cubiertas de sustancias también incombustibles.

133. En las fábricas en que se elaboren líquidos, inflamables, el suelo del departamento respectivo será impermeable y tendrá un borde al derredor para evitar el derrame hacia afuera.

134. Los talleres de elaboración estarán aislados de los almacenes en que se guarden las materias primas y los productos elaborados.

135. Las industrias de elaboración de sustancias inflamables que necesiten hacer uso de combustible, tendrán la abertura del hogar hacia fuera del departamento donde éstas se fabriquen.

136. Los cazos, calderas o peroles, estarán provistos de tapaderas o de campanas móviles que puedan cubrirles completamente en caso de incendio.

137. Las estufas se construirán con materiales incombustibles, tendrán buena ventilación y su tiro correspondiente para que los gases salgan con facilidad.

138. En los talleres habrá agua en abundancia y alguna cantidad de arena para sofocar un incendio, llegado el caso.

139. En las fábricas en que se elaboren sustancias fácilmente inflamables por la

chispa eléctrica, o en los depósitos de aquellas sustancias habrá el número de pararrayos suficiente, a juicio del Consejo.

140. En los talleres donde se elaboren sustancias fácilmente inflamables no se podrá entrar con luz artificial, si no es con lámparas de seguridad, así como tampoco prender en ellos cerillos, encender cigarros, pipas, yesca o cualquiera otra sustancia semejante.

141. Los talleres en que sean indispensables los trabajos por la noche, serán iluminados por lámparas colocadas afuera y separadas del interior por vidrieras fijas o dispuestas en el interior, de manera que se evite todo peligro de incendio, a juicio del Consejo.

142. La fabricación de sustancias explosivas deberá hacerse en talleres especiales de un solo piso y aislados completamente de los almacenes y habitaciones.

143. Dichos talleres deberán estar contruidos con materiales incombustibles, su techo ha de ser ligero; estarán bien ventilados y aireados, y sus puertas con herraje de cobre, se abrirán precisamente hacia afuera.

144. En esos establecimientos, el Consejo Superior de Salubridad señalará los materiales que deben emplearse para la construcción del pavimento.

145. Los industriales cuidarán de mantener los aparatos de que hagan uso, en las condiciones debidas para evitar los peligros que pudieran ocasionar.

146. Los productos fabricados se deben conducir inmediatamente a los almacenes de depósito.

147. No deberá hacerse uso, dentro de dichos talleres, de eslabones, cerillos, etc., etc., ni de cuerpos en ignición.

148. Los trabajos deberán hacerse exclusivamente durante el día y en ningún caso con luz artificial.

149. Se colocarán los pararrayos que sean necesarios para proteger todo edificio en que se fabriquen o depositen sustancias

explosivas.

150. Debe prohibirse la entrada a esos talleres a toda persona que lleve calzado con clavazón de hierro.

151. La instalación de calderas y motores de vapor o de gas se someterá a las formalidades y prescripciones que marca el Reglamento respectivo.

152. No se hará funcionar ninguna caldera o motor destinados a ser empleados dentro de los límites de la ciudad, sino después de obtenerse el permiso correspondiente del Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo.

153. Se consideran como calderas locomóviles las calderas de vapor que puedan ser transportadas fácilmente de un lugar a otro, que no exigen una instalación particular para funcionar y que se emplean temporalmente en los sitios en que se colocan.

154. Estas calderas quedan sujetas a las mismas disposiciones que las fijan.

155. Las máquinas de vapor locomotivas son aquellas que trabajan sobre la tierra al mismo tiempo que se desalojan por su propia fuerza, como las máquinas de los caminos de fierro y tranvía, las máquinas de tracción en las calzadas y vías públicas, los rodillos, compresores de vapor, etc.

156. Con excepción de los motores de ferrocarril, que están bajo la inmediata inspección de la Secretaría respectiva fuera de la capital, las demás máquinas de esta clase que usen dentro de los límites de la ciudad, quedan sujetas a las disposiciones dictadas para las calderas locomóviles.

157. La circulación de estas máquinas en las calzadas, plazuelas, y calles de la ciudad, se hará con permiso especial del Gobierno del Distrito.

158. En caso de accidentes que ocasionen muerte o heridas, el dueño o encargado del establecimiento debe prevenir inmediatamente al Consejo, a la respectiva demarcación de policía y a la Dirección de Obras Públicas.

159. Uno de los ingenieros de esa Dirección y el del Consejo se trasladarán al lugar del suceso para visitar los aparatos, comprobar el estado que guardan e investigar las causas del accidente, y dirigirán a la autoridad correspondiente un informe en que manifiesten lo ocurrido y las causas que a su juicio lo han motivado.

160. En caso de que no hubiere habido desgracias personales, sólo el Consejo y la Dirección de Obras Públicas serán avisados para que tomen las medidas de seguridad que crean convenientes.

161. En caso de explosión o de cualquier accidente, queda estrictamente prohibido que se altere el estado que guarden la construcción y aparatos después del suceso, mientras no sea reconocido el lugar por el ingeniero del Consejo, el Delegado de la Dirección de Obras Públicas y la autoridad judicial en los casos previstos por los arts. 122, 123, 131, 141, 151, 156 y concordantes del Código de Procedimientos penales.

## CAPÍTULO VI.

Venta de medicinas y otras sustancias de uso industrial en boticas, droguerías y establecimientos análogos.

162. En todo establecimiento, como botica, droguería o cualquier otro, donde se expendan o proporcionen al público con cualquier carácter que sea, sustancias para uso medicinal, habrá un farmacéutico legalmente autorizado, quien será responsable civil y criminalmente de la identidad, pureza y buen estado de dichas sustancias.

163. El nombre del farmacéutico responsable de un establecimiento en que se expendan sustancias medicinales, estará escrito en la fachada con caracteres bien claros, así como en las etiquetas a que se refiere el art. 165 y en el sello que se ponga en las recetas.

164. En los establecimientos de farmacia, el profesor responsable vigilará constantemente el despacho de las medicinas, no pudiendo, por consecuencia, ser responsable de más de un establecimiento de farmacia.

165. Toda substancia que se venda como medicamento, se despachará en la dosis estrictamente pedida, tendrá las condiciones de identidad, pureza, buena preparación, perfecta conservación y llevará una etiqueta que diga "Uso medicinal" y además el nombre con que se conoce (por ejemplo, láudano, sulfato de magnesia, etc., etc.), o aquel con que se pide sea rotulada, cuando la prescripción facultativa lo indique (por ejemplo, gotas, purga, para inhalaciones, etc.) Estas sustancias sólo podrán venderse en los establecimientos donde haya farmacéutico.

166. El despacho de toda prescripción médica o receta que exija alguna otra manipulación, además de la simple pesada o medida, se hará exclusivamente en las boticas.

167. Todas las sustancias que, aunque empleadas como medicamentos, se usan también en la industria, podrán venderse sin más restricción que ponerles una etiqueta que diga "Uso industrial," el nombre de la substancia y si ella es venenosa.

168. Los medicamentos peligrosos, simples o compuestos, para uso de la medicina humana o veterinaria, y que consten en los Reglamentos, no podrán venderse en cada caso sino por prescripción u orden escrita y firmada por un facultativo (médico, farmacéutico, veterinario, partera) o por petición del encargado de una botica, autorizada con el sello del establecimiento.

169. Se exceptúan de los efectos del artículo anterior, los medicamentos oficiales y las especialidades de uso externo, como las pomadas, aceites, emplastos, linimentos, embrocaciones, etc., siempre que esos medicamentos no produzcan acción cáustica; así como las ventas al por mayor para surtir de medicinas a los establecimientos de fuera de la Capital.

170. Las personas que se dediquen a la recolección y venta de las plantas y animales medicinales, no podrán vender aquellos que en los reglamentos estén declarados venenosos o nocivos, sino a los farmacéuticos o droguistas.

171. Los medicamentos secretos, cos-

méticos, etc., que a juicio del Consejo Superior de Salubridad, sean esencialmente nocivos o que puedan ser utilizados para algún fin criminal, serán retirados del consumo público y su venta quedará desde luego prohibida.

172. Los medicamentos secretos y las especialidades, se expenderán bajo la responsabilidad del farmacéutico director del establecimiento, quien, en caso de recibir perjuicio porque se declaren nocivas e inconvenientes dichas medicinas, tendrá a salvo sus derechos contra la casa o persona que se las entregó o contra el fabricante.

173. Una especialidad de fórmula secreta, únicamente podrá despacharse con sólo la denominación que le dé su autor o el que la expendá, cuando se haya anunciado al público, dando a conocer sus usos y las dosis en que se emplee, y se venda siempre con esas indicaciones. El nombre de la especialidad podrá ser arbitrario; pero en el caso en que se indique, por este nombre o por los anuncios o instrucciones, que ella contiene o no determinadas sustancias, su composición corresponderá con esas indicaciones. Si la especialidad se vende anunciando que ha obtenido privilegio exclusivo, se cuidará de expresar con claridad en el rótulo, conforme a la ley respectiva, que está otorgado el Privilegio, sin garantía del Gobierno.

174. Cuando algún médico prescriba una substancia en forma o a dosis extraordinarias, el farmacéutico se abstendrá de despacharla, hasta que consulte al médico y éste ratifique su prescripción. El reglamento de que habla el art. 168 señalará cuándo una dosis es extraordinaria.

175. La receta en que el médico pida alguna substancia en forma o a dosis extraordinarias, será despachada inmediatamente si ya va ratificada.

176. Queda prohibido despachar recetas y peticiones que carezcan de claridad y de indicaciones precisas, así como las que contengan claves o signos convencionales, o referencias a otros formularios o farmacopeas distintos de los que se mencionan en

el art. 178 y los reglamentos.

177. Habrá en los expendios de medicinas un libro copiador de recetas donde con un número de orden, que igualmente se pondrá en estas y en las etiquetas de las preparaciones, constará su copia, el nombre del facultativo que la suscriba y el de la persona que la despache. El establecimiento, en el caso de los arts. 174 y 175, se quedará con la receta original, de la que expedirá una copia en papel sin estampilla, al que hubiere presentado aquella.

178. Entretanto se expide una Farmacopea o Código Universal para la preparación de los medicamentos o se promulga la Farmacopea nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y los de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que se elaboren, se hará como los reglamentos lo determinen. Igualmente, siempre que lo exijan los progresos de la ciencia o las necesidades locales, se publicarán aprobados por el Consejo, los suplementos que sean necesarios a las Farmacopeas.

179. En todo expendio de medicinas, el rótulo de cada frasco, bote, cajón, etc., en que se guardan las sustancias, estará escrito con claridad y corresponderá exactamente a la sustancia contenida.

180. En los mismos expendios las sustancias venenosas o peligrosas, además de estar convenientemente rotuladas, estarán colocadas en estantes especiales o de manera que queden perfectamente separadas de las que no lo son, por alguna contraseña bien visible y generalizada para todas las sustancias venenosas.

181. Habrá en las boticas las sustancias, utensilios y aparatos que se designen en los reglamentos,

182. No podrá abrirse al servicio público ninguna botica, droguería u otro establecimiento donde se expendan sustancias medicinales, sin permiso del Gobierno del Distrito expedido previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

183. El farmacéutico que se haga cargo o se separe de un establecimiento, lo participará inmediatamente y por escrito al Consejo Superior de Salubridad. Esta obligación corresponderá al dueño del establecimiento en caso de muerte del farmacéutico o abandono de su cargo.

184. En las enfermerías veterinarias dirigidas por veterinarios titulados, lo mismo que en los hospitales a cargo de médicos legalmente autorizados, podrán establecerse para los casos urgentes botiquines apropiados, quedando, sin embargo, sujetos a la vigilancia e inspección del Consejo.

## CAPÍTULO VII.

### Ejercicio de la medicina en sus diferentes ramos.

185- Todas las personas que ejerzan la medicina, la cirugía, la veterinaria, la obstetricia o el arte del dentista en todas o algunas de sus partes, están obligadas a participarlo al Consejo Superior de Salubridad, dando aviso del punto donde establezcan sus oficinas o despachos.

186. Un reglamento especial detallará los requisitos a que se sujetarán los dentistas y las parteras para el ejercicio de sus respectivas profesiones.

187. Los certificados de defunción de las personas que fallezcan sin haber sido asistidas por médico titulado, serán expedidos por los médicos de comisaría, quienes después de examinar el cadáver, se procurarán todos los datos que les sean precisos para conocer la verdadera causa de la muerte.

188. Todos los médicos legalmente titulados están obligados a expedir al fallecimiento de alguna persona a quien hayan asistido, un certificado de defunción conforme al modelo que dé el Consejo.

189. Sólo podrán eximirse de dar la certificación dicha, cuando, de darla, tengan que descubrir algún delito del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión.

190. Los médicos titulados, en ejercicio, están obligados a presentar sus títulos al Consejo, para que éste tome razón de ellos en un libro especial y publique en Enero de cada año, en el Diario Oficial, una lista de los mismos médicos, con indicación de sus domicilios, con iguales circunstancias publicará la lista de parteras, veterinarios, farmacéuticos y dentistas titulados.

191. Los tribunales admitirán como medio de prueba estas listas en todo caso de reclamación judicial por honorarios.

192. Los médicos que ejerzan su profesión fuera de la capital, tienen derecho de hacer registrar sus títulos en el Consejo, remitiéndolos por conducto del Agente Sanitario del respectivo Estado o Territorio.

193. No se podrán practicar las autopsias ni los embalsamamientos de cadáveres, sino con autorización expresa del Gobierno del Distrito y previa la presentación del certificado médico de defunción.

194. En los hospitales se podrán practicar las autopsias sin llenar estos requisitos, sujetándose sólo a las disposiciones de los reglamentos respectivos.

## CAPÍTULO VIII.

### Inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres.

195. Para establecer un nuevo cementerio, se necesita licencia del Gobernador del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

196. Como medida de utilidad pública, todo cementerio puede ser clausurado en cualquier tiempo, a virtud de resolución del Ministerio de Gobernación consultada por el Consejo. Si el cementerio fuere de propiedad particular, se indemnizará al propietario cuando corresponda, en los términos de la ley de 31 de Mayo de 1882.

197. En todo cementerio habrá una sala especial destinada al depósito de cadáveres, los que permanecerán en ella en los casos y durante el tiempo que los reglamentos determinen.

198. Todo cementerio, aun cuando pertenezca a empresa particular, se sujetará a la inmediata inspección del Gobierno del Distrito, y a las disposiciones del Consejo Superior de Salubridad, en los términos que detalle el Reglamento respectivo.

199. En ningún cementerio se permitirá la inhumación de cadáveres en nichos, sino que se hará precisamente en el suelo, en fosas que tengan la profundidad necesaria, atendiendo a la naturaleza del terreno y que estén distantes una de otra cuando menos treinta centímetros.

200. Las inhumaciones se harán siempre por orden escrita del Juzgado del Estado civil, previa presentación del certificado facultativo de defunción.

201. Ninguna inhumación podrá hacerse antes que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, si no es por orden escrita del Gobierno del Distrito, cuando el médico que expida el certificado de defunción exprese en él que es urgente se inhume cuanto antes el cadáver porque de lo contrario haya peligro para la salubridad pública.

202. La traslación de cadáveres a otros puntos de la República sólo se permitirá por el Gobernador cuando no se trate de enfermedades infecto-contagiosas y después de oír el parecer del Consejo, en cada caso particular.

203. El Consejo señalará para cada cementerio el tiempo que han de permanecer los restos en las fosas, y terminado este plazo sólo se permitirá la exhumación con orden expresa del Gobierno del Distrito.

204. Las exhumaciones prematuras y las de que trata el art. 135 del Código de Procedimientos penales, sólo se permitirán previo informe del Consejo.

205. Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido ya el término señalado para su permanencia en cada cementerio y que no sean reclamados por sus deudos, se harán conforme lo determine el Reglamento respectivo.

## CAPÍTULO IX.

### Enfermedades infecciosas y contagiosas.

206. Las personas que ejerzan la medicina están obligadas a dar parte inmediatamente al Consejo Superior de Salubridad, de cualquier caso que observen de cólera asiático confirmado o sospechoso, de tifo, fiebre tifoidea, viruela, escarlatina o de alguna afección diftérica.

207. La misma prevención se hará extensiva respecto a sarampión o cualquiera otra enfermedad infecto-contagiosa cuando así sea conveniente a juicio del Consejo, por circunstancias especiales.

208. Los directores de colegios, los de fábricas e industrias, los dueños o encargados de hoteles, mesones o cualquier otro establecimiento donde haya aglomeración de individuos, estarán obligados igualmente a dar parte al Consejo de cualquier caso de esas enfermedades que se presenten en dichos establecimientos.

209. La misma obligación se extiende a los padres de familia, si el enfermo no fuere asistido por persona que ejerza la medicina,

210. Los directores de los hospitales, tanto civiles como militares, informarán al Consejo Superior de Salubridad de los enfermos que reciban de dichas afecciones, indicando en el informe la casa donde contrajeron la enfermedad

211. Los enfermos de cólera asiático, de tifo, fiebre tifoidea, viruela y de alguna afección diftérica, deberán ser aislados durante el tiempo que para cada una de esas enfermedades señale el reglamento respectivo, y siempre que fuere posible, se procurará que lo sean también los de escarlatina y varioloides.

212. El aislamiento, siempre que fuere posible, se procurará que se haga en la misma casa donde se encuentre el enfermo.

213. Cuando dicho aislamiento no sea posible, ni en la casa en que se encuentra el enfermo, ni en otra habitación adecuada, se le trasladará a uno de los hospitales públicos, hasta donde lo permita el servicio esta-

blecido o el que se establezca en los casos de epidemia.

214. En ningún caso se permitirá la asistencia de los enfermos de las afecciones dichas en los establecimientos en que haya aglomeración de individuos, tales como escuelas, hoteles, casas de huéspedes, mesones, talleres, cuarteles, cárceles.

215. En los hospitales, los enfermos de estas afecciones deberán ser tratados en salas o departamentos especiales.

216. En los términos que detalle el reglamento respectivo se hará la desinfección de los objetos susceptibles y de las habitaciones en donde se haya presentado algún caso de dichas enfermedades.

217. Es obligatorio para los propietarios de las fincas donde se haya presentado algún caso de tifo o fiebre tifoidea, proceder inmediatamente que la autoridad lo indique, a la limpia de los comunes, caños y albañales cuando estuvieren azolvados y a hacer todas aquellas obras que fuesen necesarias para remover las condiciones de insalubridad que se le encuentren.

218. En ningún caso se permitirá honras fúnebres de cuerpo presente de personas que hayan sucumbido de alguna enfermedad contagiosa. Tratándose de cualquiera otra enfermedad, las honras sólo se permitirán con licencia del Gobierno del Distrito y llenándose las prevenciones higiénicas del caso.

219. Los enfermos de afecciones infecto-contagiosas no podrán ser conducidos en los coches de servicio público.

220. El coche público o wagón que, no obstante esta prevención, haya servido para conducir a alguna persona atacada de cualquiera enfermedad infecto-contagiosa, no podrá continuar al servicio sino después que haya sido desinfectado convenientemente.

221. La vacuna es obligatoria. Todos los niños deberán ser vacunados en los cuatro primeros meses de su existencia.

222. Ninguno podrá abrir un instituto para la propagación del virus vacuno o para

preservación o curación de la rabia o de otras enfermedades infecciosas por medio de inoculación de virus atenuados, si no ha obtenido permiso del Ministerio de Gobernación, expedido previo informe del Consejo. En todo caso el instituto deberá ser dirigido y servido por médicos o veterinarios y estará sujeto a la vigilancia de la autoridad sanitaria.

223. Las mujeres que ejerzan la prostitución deberán ser inscritas en los registros del ramo, quedando sujetas a la inspección médica, conforme a los preceptos del reglamento respectivo.

## CAPÍTULO X.

Epizootias.- Policía sanitaria con relación a animales.

224. Las personas que ejerzan la medicina veterinaria, o en su defecto los propietarios de animales de cualquiera especie, darán parte por escrito a la inspección de policía más inmediata, cuando observen algún caso de enfermedad contagiosa en uno o más animales, si esa enfermedad está comprendida entre las que se mencionen en el Reglamento respectivo. La inspección transmitirá el aviso al Consejo Superior de Salubridad a fin de que este cuerpo dicte por conducto de aquella oficina las medidas convenientes para evitar la propagación del mal.

225. Siempre que una enfermedad epizootica se desarrolle en la capital, en cualquiera especie de animales, se aislarán los enfermos, y si la afección es incurable, deberán sacrificarse y quemarse.

226. Los sitios en que hayan permanecido animales enfermos no podrán utilizarse sino después de haber sido desinfectados convenientemente,

227. Si es preciso hacer el transporte de animales enfermos o de sus cadáveres, se cuidará de que no se derramen en el trayecto productos que puedan ser nocivos, como sangre, excrementos, etc.

228. Si la enfermedad a que se refiere

el art. 225 es de las que pueden ser transmisibles a la especie humana, el Consejo determinará los medios que deban ponerse en práctica para evitar su transmisión y propagación.

229. Todo perro atacado de rabia será sacrificado.

230. No se dejará salir a la calle ningún perro, si no es con bozal de hierro o de cuero que le impida morder.

231. Todo perro que se encuentre sin bozal, será muerto por los agentes de policía del modo que determine el Gobierno del Distrito.

232. Los perros que hayan sido mordidos por otros rabiosos, se sacrificarán, a menos que los dueños deseen conservarles, haciéndolos inocular preventivamente en los primeros días de la mordedura.

233. Los cadáveres de los animales deberán ser conducidos sin dilación a los sitios apropiados que la autoridad señalará.

234. Los vehículos que sirvan para transporte de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas o de los cadáveres de los que hayan muerto de alguna de ellas, se desinfectará después de haberse empleado para ese uso.

235. Las enfermerías veterinarias, las pensiones de caballos, los bancos de herrador y los macheros destinados a contener gran número de animales, estarán aislados de las habitaciones de manera que no puedan ejercer sobre éstas influencia nociva alguna.

236- Se prohíben los criaderos y engordas de cerdos dentro de la capital.

237. Las zahúrdas llenarán las condiciones que se detallarán en el Reglamento respectivo.

238. La descarga de los cerdos y otros animales destinados al consumo público, que se introduzcan a la capital por los ferrocarriles, se hará directamente en los rastros o en sitios separados de las estaciones destinadas a los pasajeros, en las que tampoco podrán establecerse depósitos de

esos mismos animales.

239. En los sitios en que se permitan ordeñas, los dueños o encargados de éstas, tendrán cuidado de que quede completamente limpio el lugar donde aquellas se sitúen, y de que se recojan las inmundicias o basuras que se depositen allí y las que arrojen los animales en su tránsito.

## CAPÍTULO XI.

Establos.- Mataderos.- Carnes de fuera de la capital.

240. Los establos estarán situados en los suburbios de las poblaciones, y reunirán, además, las condiciones que se exigen para estos establecimientos en el art. 95.

241. Los rastros o mataderos públicos se sujetarán a los requisitos que los reglamentos determinen, a fin de evitar que tengan influencia nociva sobre la salubridad de las poblaciones.

242. Los toros, bueyes, vacas, terneras, carneros, corderos, cabras y cerdos destinados al consumo público, no podrán ser sacrificados sino en los mataderos públicos.

243. Se declara clandestina toda carne puesta en la venta que no haya sido examinada por los peritos oficiales del Rastro de Ciudad.

244. Las carnes clandestinas serán recogidas en donde se encuentren y se remitirán al Rastro de Ciudad para su examen pericial. En caso de que resulten malas, se procederá desde luego a su destrucción; si resultan buenas se devolverán a sus propietarios, si lo solicitan, en las primeras doce horas, previo el pago de los derechos de matanza: pasado ese tiempo, se remitirán dichas carnes a la Beneficencia Pública.

245. Las carnes de los animales sacrificados en los rastros serán examinadas por los peritos nombrados al efecto, sin cuyo requisito no podrán ponerse a la venta.

246. Las carnes frescas procedentes de fuera de la capital que se introduzcan para el

mercado, serán conducidas al Rastro de Ciudad para su inspección y clasificación, y se acompañarán de los riñones y pulmones fijos en su sitio, cuando vengan en canal. En el caso de introducción de grandes cantidades de carne por los ferrocarriles, el Ayuntamiento podrá permitir que el examen de ellas se haga por los veterinarios que designe fuera del establecimiento mencionado.

247. Todo gasto causado por la práctica de las prevenciones de este capítulo se sufragará por los interesados.

## CAPÍTULO XII.

Mercados.

248. Los mercados que se construyan deberán fabricarse previo el parecer del Consejo, conforme a las prevenciones de este capítulo.

249. La extensión será proporcionada a las necesidades del comercio de la localidad.

250. Los techos serán suficientemente altos, y cuando sean de lámina metálica, deberán quedar separados de los muros por el espacio que los reglamentos determinen.

251. El piso será impermeable y tendrá la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas.

252. Habrá en todos estos establecimientos agua potable en abundancia.

253. Los puestos estarán arreglados por secciones, según la naturaleza de las substancias que se vendan; no dificultarán la libre circulación del aire y dejarán las vías de comunicación enteramente expeditas.

254. Los vendedores se sujetarán a las disposiciones de los reglamentos especiales y observarán las indicaciones de la Administración, relativas a las medidas para mantener sus puestos con las mejores condiciones higiénicas.



### CAPÍTULO XIII.

#### Basureros.

255. No se permitirá que se formen basureros o muladares fuera de los sitios designados para ese objeto por el Gobierno del Distrito.

256. No se permitirá que se depositen materias fecales, ni animales muertos en los basureros.

### CAPÍTULO XIV.

#### Obras públicas que afectan a la higiene.

257. En las obras públicas que afecten a la higiene y en los servicios de carácter sanitario que hacen los Ayuntamientos conforme a sus ordenanzas, el Consejo Superior de Salubridad podrá servir de cuerpo consultivo.

### TÍTULO II.

#### Administración Sanitaria dentro del Distrito Federal pero fuera de la capital de la República.

258. En las poblaciones foráneas del Distrito Federal se observarán las disposiciones del título anterior con las modificaciones siguientes y las que señalen los reglamentos respectivos.

259. Las funciones que están encomendadas al Gobierno del Distrito en el Título I de este Libro, incumben a los Prefectos respectivos, con aprobación del mismo Gobierno.

260. Las indicaciones y la visita de que hablan los arts. 52 y 53 serán de aplicación cuando la importancia de la construcción lo requiera, a juicio del Prefecto.

261. La obligación que impone a los propietarios el art. 71, exige que se haya entubado convenientemente el agua en las poblaciones.

262. No es aplicable el precepto del art. 72, pero los pozos guardarán las condiciones prescritas en el art. 73.

263. En las poblaciones foráneas se procurará hasta donde sea posible la aplicación de los preceptos de los arts. 77 y 78.

264. En los lugares en donde no haya el perito de que hablan los arts. 162, 163, 164, 168, 170, 174 y 183, las personas que se dediquen al servicio de las boticas, inscribirán su nombre ante la autoridad local a fin de que se pueda hacer efectiva la responsabilidad a quien corresponda en los casos de faltas o delitos. La misma autoridad lo comunicará al Consejo de Salubridad.

265. Al Prefecto se dará, por conducto de las autoridades respectivas, el aviso prescrito en los arts. 206 a 210 y en el 224. El Prefecto comunicará al Médico Sanitario las noticias que reciba para que éste por su parte cumpla con los deberes de su encargo.

266. Para dispensar a las poblaciones de lo preceptuado en el art. 241, se necesita que tengan menos de 3,000 habitantes. Habiendo Rastro en la población se cumplirá con lo prevenido en los arts. 242 y 243.

267. Si en el lugar no hay facultativo que examine las carnes en los Rastros, se sustituirá con el práctico que designe la Prefectura.

268. En cada población habrá, cuando menos, un tiradero de basura o muladar.

### TÍTULO III.

#### Administración Sanitaria local en los Territorios Federales.

269. En los Territorios Federales se observarán las prescripciones del Título II de este libro, con las siguientes modificaciones y las que determinen los reglamentos respectivos.

270. Las funciones de que habla el art. 259, las ejercerán los Jefes políticos de la Paz, Todos Santos y Tepic, quienes podrán delegarlas en las Prefecturas, Subprefecturas y Municipios mencionadas en los artículos 5 y 6, conforme a las disposiciones de un reglamento especial.

271. El mismo Reglamento establecerá cómo y en qué términos las juntas de Sanidad y los inspectores comisionados Sanitarios ejercerán las funciones encomendadas al Consejo Superior de Salubridad y demás autoridades sanitarias del Distrito Federal; sobre la base de que el Consejo es el superior inmediato de todas las autoridades sanitarias de los Territorios y a él deberán ocurrir ellas o los Jefes políticos en todo caso de duda y en general siempre que, atendidas las distancias, se puedan aprovechar los servicios del Consejo.

## LIBRO TERCERO.

### De las penas.

#### CAPÍTULO I.

##### Reglas generales.

272. Conforme a los arts. 4º y 5º del Código Penal, hay delitos y faltas contra la salud pública. De acuerdo con el art. 21 constitucional, aquellos quedan sujetos a los respectivos tribunales de justicia y éstas a las autoridades administrativas, en los términos del libro siguiente.

273. Son delitos contra la salud pública los que especifican este Código y el penal. Los mismo Códigos y los reglamentos detallan cuáles son las faltas.

274. Los reglamentos no podrán establecer correcciones mayores de \$500 de multa o de un mes de reclusión.

175. Además de las penas a que dan lugar los delitos y faltas contra la salud pública, que siempre perseguirán de oficio, la parte ofendida queda expedita para exigir la responsabilidad civil conforme a las leyes.

276. Toda infracción contra la salud pública, cuya pena no exceda de un mes de reclusión o de \$500 de multa, será considerada como falta.

277. En las multas que se impongan por delitos contra la salud pública, se aplicarán las disposiciones del capítulo III, título IV, libro 1º. del Código Penal. Pero en las multas que se impongan por las faltas, la

reclusión que sufrirán los que no las satisfagan, cuando ellas sean menores de \$31, se computará el día por peso, y de esa cantidad en adelante la computación se hará dividiendo por treinta el monto de la multa, para que el cociente corresponda a la suma que haya de pagar el responsable por cada día de reclusión que deje de sufrir, sin perjuicio de procurar, usando de la facultad coactiva, la exacción de la multa conforme al art. 122 del Código Penal.

278. Toda multa que se recaude por faltas contra la salud pública ingresará, en los términos que fijen los reglamentos, a la Tesorería del Consejo Superior de Salubridad. Esta oficina entregará mensualmente a la Tesorería general de la Federación, las cantidades que hubiese recaudado.

279. Para los efectos legales se equiparán con la reclusión que pueden imponer las autoridades administrativas, el arresto o prisión y la suspensión de cargo o empleo, siempre que no exceda de un mes.

280. Igualmente se equipará a la multa de que habla el art. 21 constitucional, la suspensión de sueldo, siempre que ella no exceda, en cada caso, de \$500.

#### CAPÍTULO II.

##### Penas en particular.

281. Las faltas en que incurran los funcionarios o agentes mencionados en los arts. 3, 5, 6 y 13, por morosidad o negligencia, se castigarán con multa de 1 a 100 pesos, o suspensión de sueldo de 1 a 15 días, que se duplicarán en caso de reincidencia. Si ella se repitiere en el curso de un año, el Consejo consultará la destitución del funcionario o agente al Ministerio de Gobernación.

282. El cónsul mexicano que deje de expedir la patente de que tratan los arts. 13 y 14, y el capitán de buque mercante que se presente sin ella en puertos de la República, sufrirán una multa de 5 a 50 pesos.

283. También se aplicará esa pena al que permita o ayude de cualquiera manera a que alguna persona o parte del cargamento,

toque tierra antes de la declaración formal de que el barco está a libre plática.

284. Igual pena sufrirán, el capitán de buque mexicano que no saque la patente prescrita en el art. 18; todo capitán de buque mercante que se haga a la mar sin cumplir el art. 20; y el delegado que deje de expedir la patente de salida.

285. Sufrirá multa de 10 a 100 pesos el que quebrante una cuarentena marítima de observación; y multa de 50 a 500 pesos el que quebrante las cuarentenas marítimas de rigor, o las cuarentenas terrestres.

286. El médico que infrinja el art. 38 sufrirá multa de 5 a 50 pesos.

287. Igual multa se aplicara a los médicos y directores de hospitales que infrinjan los arts. 48 y 49.

288. Las infracciones a lo prevenido en el capítulo I, tít. 1º del libro 2º, se castigarán con multa de 10 a 200 pesos, excepto la infracción relativa a lo mandado en el art. 67, que causará una multa de 1 a 10 pesos.

289. Las infracciones al cap. II, tít. 1º del lib. 2º, no comprendidas en el art. 846 del Código Penal, se castigarán con multa de 10 a 500 pesos.

290. Sufrirá una multa de 10 a 500 pesos el que infrinja los artículos 97 y 98.

291. El que infrinja las disposiciones de los capítulos IV y V, tít. 1º, lib. 2º sufrirá una multa de 3 a 300 pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 842 del Código Penal.

292. Sufrirá una multa de 1 a 100 pesos el que infrinja las disposiciones del cap. VI, tít. 1º, lib. 2º, que no estén comprendidas en los arts. 842, 844, 845, 1,150, frac. II del Código Penal.

293. Se castigará con multa de 5 a 100 pesos, al que infrinja los preceptos del cap. VII, tít. 1º, lib. 2º.

294. Las infracciones del cap. VIII, tít. 1º, lib. 2º, se castigarán con multa de 5 a 300 pesos.

295. La misma pena se aplicará por las infracciones del siguiente capítulo IX, salvo lo

que actualmente disponen y en lo sucesivo dispongan los reglamentos sobre mujeres públicas.

296. Se castigarán con multas de 5 a 100 pesos las infracciones al cap. X, tít. 1º, lib. 2º, distintas de las previstas en el art. 1,149, frac. II, del Código Penal.

297. Sufrirá una multa de 5 a 200 pesos el que infrinja las prescripciones de los capítulos XI, XII, y XIII, tít. 1º, lib. 2º.

298. Se castigará con arresto de uno a tres meses o multa de 10 a 200 pesos o ambas penas, según las circunstancias, al que injurie a un funcionario o agente sanitario en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

299. Cuando además de la injuria se les infieran golpes simples o se les haga otra violencia semejante, o se les cause una lesión, o se les intente quitar la vida o privarles de la libertad, se aplicará lo preceptuado en la parte final de los artículos 912, 913 y 914 del Código Penal.

300. Salva disposición expresa en contrario, o imposibilidad física manifiesta, serán siempre destruidos los objetos, útiles, aparatos o sustancias con que se haya cometido o se intente cometer un delito o una falta contra la salud pública.

301. Las autoridades sanitarias, en los casos de su competencia, quedan facultadas para clausurar las fábricas o establecimiento o para suspender sus trabajos, si no se han llenado por aquellas o éstos los requisitos que en este Código se exigen como indispensables por sólo el tiempo necesario para que esos requisitos se llenen.

#### LIBRO CUARTO.

##### Del procedimiento.

302. Los tribunales de la Federación conocerán de los delitos cometidos con ocasión de los hechos indicados en el libro 1º de este Código.

303. Las faltas a que den lugar los mismos hechos serán castigados por los

funcionarios y agentes mencionados en los arts. 3, 5 y 6; pero cuando haya de imponerse alguna corrección a un cónsul mexicano en el extranjero, hará efectiva la pena el Ministerio de Relaciones a instancias del de Gobernación.

304. Para la persecución y castigo de las faltas se observará lo prevenido en el art. 341 del Código de Procedimientos penales; en el concepto de que el Consejo Superior de Salubridad, en acuerdo pleno, queda equiparado a la autoridad política local para los efectos de la frac. I de dicho art. 341; y de que el mismo acuerdo pleno del Consejo es el único superior jerárquico para los efectos del final de la frac. III del repetido art. 341 del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal.

305. Los reglamentos precisarán con toda claridad las atribuciones penales que, en materia de faltas, se concedan a los funcionarios y agentes sanitarios.

306. Cuando uno de los funcionarios o agentes de que trata el artículo anterior, incluyendo en ellos a las comisiones del Consejo, impusiere una pena y el penado hiciere uso del recurso de revisión, concedido en la frac. III del art. 341 del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, se elevará el acta respectiva al Consejo, y éste en acuerdo pleno, para el que se necesita de la asistencia de la mitad y uno más de sus vocales, confirmará, modificará o revocará la resolución del inferior jerárquico, oyendo en audiencia verbal al penado o a su representante si concurren a la cita que se les haga, y al abogado del Consejo. Si la resolución que éste pronuncie fuere de toda conformidad con la del inferior jerárquico, no procede recurso ulterior. En caso contrario, puede el penado ocurrir al Ministerio de Gobernación, dentro de tres días, para que revoque o modifique la pena, en uso de la amplia facultad que tiene para enmendar toda determinación de cualquiera autoridad sanitaria que le esté subalternada.

307. En el caso de revisión de que trata el artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la pena hasta que recaiga la resolución del Consejo, o en su caso, del

Ministerio de Gobernación, si aquella fuere corporal, o si siendo pecuniaria, el recurrente deja en depósito el importe de la multa. Si no verifica ese depósito se ejecutará la pena, a reserva de hacer la devolución correspondiente si el castigo fuere modificado o revocado por el Consejo o el Ministerio de Gobernación,

308. Los funcionarios de sanidad pueden penetrar a los establecimientos mercantiles, fabriles e industriales y a las habitaciones para el cumplimiento de sus respectivos encargos oficiales, a cuyo efecto estarán todos provistos de una autorización del Gobierno del Distrito.

309. Para los mismos fines pueden proceder a la detención preventiva de cualquier individuo conforme al art. 216 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

310. Los agentes sanitarios, para practicar las visitas o aprehensiones de que trata el artículo anterior, necesitan orden escrita de la autoridad política local, de un vocal del Consejo o del Ministerio de Gobernación. En dicha orden se cuidará de citar el artículo del reglamento de este Código o de la ley respectiva que motiven la visita o la aprehensión.

#### Artículos transitorios.

1º. Este Código comenzará a regir el 15 de Octubre del corriente año.

2º. Las casas existentes quedan exceptuadas de acatar las prevenciones de los arts. 54, 55, 56 y 57, hasta que por cualquiera causa se reconstruyan las mismas casas.

3º. Dentro de los cinco años contados desde esta fecha se observarán en todas las habitaciones los preceptos del capítulo 1º, tít. I, lib. 2º no comprendidos en el artículo anterior.

4- Todo establecimiento que necesite, antes de instalarse, visita de inspección, causará por ella un derecho de \$0 50 a \$3, que recaudará la Tesorería del Consejo Superior de Salubridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 10 de Septiembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México.- *Romero Rubio.- Al.....*

#### **Número 12,730.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 11 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Parker Cosgwell Choate, por perfeccionamientos en el arte de producir zinc metálico.

#### **Número 12,731.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 11 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Henry D. Perky, por una máquina para deshebrar cereales y otros productos para comestibles.

#### **Número 12,732.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 11 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Ricardo G. Arquero, por perfeccionamientos en los procedimientos de la imprenta, encaminados principalmente a la fabricación de envolturas, etiquetas y marcas para mercancías, a una o múltiples tintas.

#### **Número 12,733.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Manda que la ampliación en las partidas de presupuesto de egresos se pida por conducto de la Secretaría de Hacienda.***

*Septiembre 11 de 1894.*

Ha sido hasta ahora práctica constante en las Secretarías de Estado ocurrir directamente a la Cámara de Diputados, en solicitud de la ampliación de aquellas partidas del presupuesto de egresos que se agotan antes de que concluya el año fiscal y con cargo a las cuales se considera indispensable hacer algunos otros gastos dentro del mismo período.

El Sr. Presidente estima que debe reformarse esa práctica, en primer lugar, porque la ampliación de gastos afecta directamente al servicio de Hacienda y puede, en determinados casos, perturbar el equilibrio de los presupuestos, frustrando los cálculos hechos para establecerlo y conservarlo; inconvenientes que sólo podrán evitarse o atenuarse, dando conocimiento previo de dichas iniciativas a la Secretaría del ramo; y en segundo lugar, porque la ampliación de cualquiera partida de gastos es un aumento al presupuesto de egresos, y, por lo mismo, parece que debe iniciarse a la Cámara en la misma forma que el presupuesto general; esto es, por conducto de la Secretaría de Hacienda.

En consecuencia, el Sr. Presidente se ha servido acordar que en lo sucesivo y cuando hubiere necesidad de solicitar la ampliación de partidas del presupuesto, se haga esta solicitud por conducto de la Secretaría de mi cargo, a la cual se remitirá la iniciativa correspondiente para que la eleve a la Cámara de Diputados.

Tengo la honra de reiterar a vd. las seguridades de mi consideración muy distinguida.

México, Septiembre 11 de 1894.- *Limantour.- A los Secretarios de Estado y del Despacho de Relaciones, Gobernación, Justicia, Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas y Guerra y Marina.- Presente.*

**Número 12,734.**

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que los comandantes de buques y jefes de cuerpos se abstengan de exigir pagos anticipados y de dar órdenes que afecten el manejo y distribución de los fondos que los pagadores tienen a su cargo.***

*Septiembre 11 de 1894.*

Circular núm. 1,482.- El Secretario de Hacienda, en orden núm. 1,620 de 22 de Agosto próximo pasado, entre otras cosas me dice:

... Lo transcribo a vd. para su inteligencia, acompañándole copia de los documentos a que se refiere la preinserta comunicación; en el concepto de que se ha ordenado a la jefatura referida imponga una multa de \$20 (veinte pesos) al pagador del cañonero "Independencia," por haber anticipado la quincena al comandante de dicho cañonero y haberle entregado \$70 (setenta pesos) con cargo a transportes: lo que se pone en conocimiento de la Secretaría de Guerra, a fin de que se sirva prevenir a los comandantes de buques y jefes de cuerpo en general, se abstengan en lo sucesivo de exigir pagos anticipados y de dar órdenes que afecten el manejo y distribución de los fondos que los pagadores tienen a su cargo.

Lo inserto a vd. para su conocimiento y gobierno.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1894.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

**Número 12,735.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Manifiesta que las estampillas del timbre sólo son válidas en documentos extendidos en la demarcación a que pertenecen dichas estampillas.***

*Septiembre 11 de 1894.*

Circular núm. 171.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 3 del corriente, me dice:

"Hoy digo al juez de 1ª instancia del partido de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, lo que sigue: Refiriéndome al oficio que dirigió vd. a esta Secretaría con fecha 30 de Mayo último, consultando si es indiferente el resello de las estampillas para la validez de las actuaciones tanto civiles como penales, tratándose de las que se practican a petición de parte, le manifiesto: que las estampillas del timbre no son de curso general en la República como las postales, sino que sólo son válidas en documentos extendidos en la demarcación a que pertenecen, según su resello, y por consiguiente, los documentos no están correctos si se observa lo contrario; bajo el concepto de que en tal caso, solamente se obligará a la reposición de estampillas con el resello de la localidad.

Lo transcribo o vd para su conocimiento, con referencia a su oficio núm. 4,628, de 12 de Junio último.'

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Septiembre 11 de 1894.- *El Administrador general, E. Loaeza.- Al administrador principal del timbre en....*

**Número 12,736.**

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 6 de Junio de 1892 y reformada en 16 de Agosto de 1893, para un ferrocarril en Jalisco.***

*Septiembre 13 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido a bien aprobar el siguiente

**CONTRATO**

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del

Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ingeniero Mariano Bárcena, en la del Gobierno del Estado de Jalisco, reformando la concesión relativa a la construcción de un ferrocarril en el Territorio de dicho Estado, aprobada por decreto de 6 de Junio de 1892 y reformado en 16 de Agosto de 1893.

Artículo único. Los plazos a que se refiere el art. 5º de la concesión que se otorgó al Gobierno del Estado de Jalisco, para construir un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Guadalajara y tocando las poblaciones de Tequila, Teuchitlán, Ahualulco, Ameca, Cocutla y Santa Ana Acallan, vuelva a la ciudad de Guadalajara, aprobada por decreto de 6 de Junio de 1892, y reformada en 16 de Agosto de 1893, comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

México, Septiembre 13 de 1894.-  
*Manuel G. Cosío.- Mariano Bárcena.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Septiembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 13 de 1894.-  
*Manuel G. Cosío.- Al.....*

#### **Número 12,737.**

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con J. D. Rodríguez sobre ampliación de los plazos fijados en concesión de 3 de Junio de 1893, para construcción de un ferrocarril de Pacho Viejo a Teocelo.***

*Septiembre 13 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido a bien aprobar el siguiente

#### **CONTRATO**

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan de D. Rodríguez, concesionario del ferrocarril de Pacho Viejo a Teocelo, ampliando algunos plazos de la concesión relativa, aprobada por decreto de 3 de Junio de 1893 y modificada en 13 de Enero del corriente año de 1894.

Artículo único. Los plazos a que se refiere el art. 5º de la concesión relativa al ferrocarril de Pacho Viejo a Teocelo, aprobada por decreto de 3 de Junio de 1893 y reformada en 13 de Enero del corriente año de 1894, comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación de este Contrato,

México, Septiembre 13 de 1894.-  
*Manuel G. Cosío.- J. de Dios Rodríguez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Septiembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 13 de 1894.-  
*Manuel G. Cosío.- Al.....*

#### **Número 12,738.**

***Secretaría de Gobernación.- Reglamento de los médicos delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos de la República.***

*Septiembre 14 de 1894.*

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I de la Constitución federal, se ha servido

aprobar el siguiente

## REGLAMENTO

### DE LOS MÉDICOS DELEGADOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD EN LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA.

Art. 1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3º y 8º del Código Sanitario, los delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos de 1ª, 2ª, y 3ª clase, como agentes del Gobierno federal, son los encargados e inmediatamente responsables del servicio sanitario marítimo.

2. En todos los puertos en donde haya delegado del Consejo, se nombrará un médico adjunto, que suplirá sus faltas accidentales, previo aviso al mismo Consejo, siempre que por cualquier motivo, aquel no pueda desempeñar las funciones que le están encomendadas. Ese encargo será honorífico, no podrá renunciarse en los momentos en que el médico deba entrar a suplir al delegado, y sólo dará derecho a sueldo durante la suplencia. El adjunto no podrá separarse del puerto sino con licencia del superior.

3. Son obligaciones y atribuciones de los delegados:

I. Hacer personalmente la visita de entrada y salida de los buques en el puerto de su cargo, conforme al art. 17 del Código Sanitario.

II. Hacer la visita de inspección sanitaria a los pasajeros y tripulantes de los buques que lleguen al puerto, en los casos en que así lo previene el Reglamento de sanidad marítima, y vigilar la desinfección de las ropas sucias y equipajes que la requieran.

III. Dictar las disposiciones conducentes para que los pasajeros y tripulantes no se pongan en contacto con los habitantes del puerto, sino hasta después de que el buque haya sido declarado a libre plática,

IV. Declarar a libre plática las embarcaciones cuando hayan satisfecho las condiciones necesarias.

V. Notificar por escrito al capitán o patrón la declaración de que un buque queda sujeto a alguna práctica sanitaria, expre-

sando los fundamentos legales en que apoya su resolución.

VI. Dirigir las operaciones de desinfección en el buque o en la parte de él que la necesite, así como la de las mercancías susceptibles.

VII. Cuidar que los buques sometidos a cualquiera práctica sanitaria, queden bien aseados y renueven su agua potable, y de que los que salgan de puertos de la República, llenen los requisitos del art. 64 del Reglamento de sanidad marítima.

VIII. Cuidar de que se desinfecten antes de su embarque las ropas de uso de las personas que tomen pasaje en algún buque, siempre que vivan en el puerto y que reine allí la fiebre amarilla o que procedan de otro lugar donde exista esa afección. Cuidar asimismo de que se desinfecten los envases susceptibles de las mercancías que se embarquen en esos puertos.

IX. Expedir las patentes de sanidad, especificando en ellas con toda claridad y precisión, el estado sanitario del puerto, el de los lugares inmediatos a él, así como el del buque con sus tripulantes y pasajeros, y anotar en las mismas, si las mercancías susceptibles y los equipajes han sido o no desinfectados antes de embarcarlos, cuando reine en el puerto alguna epidemia de las enfermedades enumeradas en el Reglamento de sanidad marítima. Esta anotación expresará siempre el número y calidad de los bultos desinfectados.

X. Indicar en los puertos en que reina endémicamente la fiebre amarilla, los lugares de la playa de donde no deban tomar lastre los buques.

XI. Tener bajo su inmediata vigilancia y responsabilidad las oficinas de desinfección, con sus estufas, aparatos, utensilios y cuantos accesorios le correspondan.

XII. Sujetarse para la ejecución de las medidas cuarentenarias y de desinfección a las prescripciones del Código Sanitario, a las que establecen el presente Reglamento y el de sanidad marítima y a las circulares o instrucciones relativas. Los casos de duda los



consultarán al Consejo Superior de Salubridad, haciéndolo por la vía telegráfica cuando fuere de suma urgencia la resolución.

XIII. Recomendar al capitán del puerto o a la autoridad a quien corresponda, todas las medidas que juzguen oportunas para la limpieza y condiciones higiénicas del mismo puerto, y en caso de que esas condiciones se refieran a la ciudad e influyan notablemente en la higiene del puerto, ponerlo en conocimiento del Consejo Superior de Salubridad y proponerle los medios de evitar cualquier mal para que se procure lograrlo en la forma y por los conductos debidos,

XIV. Ponerse de acuerdo con los capitanes de puerto y administradores de aduana marítima, teniendo en cuenta el servicio fiscal tal como está establecido por las leyes, para que el de los tres ramos, fiscal, de guerra y sanitario, marchen en consonancia.

XV. Coleccionar los interrogatorios de que habla el art. 12 del Reglamento de sanidad marítima, con las contestaciones que den los capitanes o los médicos de los buques que arriben al puerto.

XVI. Llevar los libros siguientes:

Un talonario de patentes expedidas en el puerto; dos de correspondencia, que contendrán, uno, el extracto de la que se despache, y otro, el de la que se reciba; los que fueren necesarios de contabilidad para todos los ingresos y egresos de gastos que tuvieren, y un índice de expedientes.

XVII. Enviar en los primeros ocho días de cada mes al Secretario general del Consejo, y por duplicado, una noticia que manifieste el estado sanitario de los buques que entraron y salieron del puerto en el mes anterior; de las operaciones de desinfección, cuando las hubiere, y de todo lo que pudiere importar al estado higiénico del puerto.

XVIII. Imponer las penas en que incurran los contraventores a las disposiciones de sanidad marítima.

XIX. Cobrar los gastos de desinfección en los casos de enfermedades no exóticas y de las que se practiquen para particulares o servicio municipal, así como las multas que

impusiere.

XX. Situar cada tres meses en la capital, a la orden del Consejo Superior de Salubridad para que este cuerpo ponga a disposición de la Secretaría de Gobernación, el sobrante de dinero que hubiere, después de hechos los gastos.

XXI. Remitir en los primeros diez días de cada mes a la Secretaría del Consejo, un estado Corte de Caja de 1ª operación y otro de 2ª, de los ingresos y egresos habidos durante el mes anterior, acompañando al de 2ª operación los documentos que comprueben los egresos. Estos cortes de caja se formarán con arreglo a los modelos que oportunamente circulará la propia Secretaría.

XXII. Formar expedientes especiales para cada asunto y conservar el archivo en el mejor orden.

XXIII. Dirigir la correspondencia para toda clase de asuntos al Consejo Superior de Salubridad, por conducto del Secretario general.

4. En el caso de que en algún puerto de 3ª clase falte el delegado por ausencia, enfermedad o cualquiera otro motivo, desempeñará sus funciones el adjunto, y si no lo hubiere o por enfermedad no pueda encargarse de ellas, se confiarán al capitán de puerto, quien las ejercerá conforme a este Reglamento y al de sanidad marítima, consultando siempre que abrigare alguna duda, al delegado, si fuere posible, o en caso contrario y por la vía telegráfica, al Consejo Superior de Salubridad.

5. Los delegados en los puertos no deberán ingerirse en los asuntos de policía sanitaria de la ciudad, de la que sólo recaerán las noticias estadísticas de que habla el Código Sanitario y las que deban comunicarles los médicos de la localidad, conforme a lo que previene el art. 38 de dicho Código.

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1894.- *Romero Rubio.*- *Al.....*

**Número 12,739.**

***Decreto del Gobierno.- Reglamento de Sanidad marítima.***

*Septiembre 14 de 1894.*

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I, de la Constitución federal, se ha servido aprobar el siguiente

**REGLAMENTO DE SANIDAD MARITIMA.**

**CAPÍTULO I.**

**De los puertos.**

Art. 1. La sanidad marítima de los puertos de la República Mexicana, depende de la Secretaría de Gobernación por conducto del Consejo Superior de Salubridad y de los delegados sanitarios en los puertos, conforme a lo que previene el artículo 3º del Código Sanitario.

2. Los puertos de la República, se dividen en cuatro clases.

A la 1ª clase corresponden los que tienen lazareto (actualmente Veracruz y Acapulco), y están provistos de estufa de desinfección.

A la 2ª, los demás puertos de altura en donde hay delegado del Consejo y que tienen estufa de desinfección: son actualmente Progreso, Tampico y Mazatlán.

A la 3ª, los demás de altura que tienen delegado.

A la 4ª, los de cabotaje que sólo tienen sección aduanal.

3. En cada uno de los puertos de la República, el delegado, de acuerdo con el capitán del puerto, designará el lugar de la bahía en donde deban detenerse los buques para recibir la visita de sanidad. Este lugar quedará señalado con tres boyas de color amarillo. En los puertos de 4ª clase, el capitán de puertos si lo hay, o la sección aduanal, serán quienes determinen aquel lugar.

4. En cada puerto, el delegado del Con-

sejo, de acuerdo con el capitán del mismo puerto, señalará los lugares destinados para fondeadero de los buques en observación. En esos fondeaderos se establecerán tres boyas fijas de color amarillo rojo.

5. Señalará también el delegado, de acuerdo con el capitán de puerto, el lugar en que deban hacer alto, hasta que el buque esté declarado a libre plática, los botes destinados al servicio de alijo y de transporte.

6. En cada uno de los puertos de 1ª, 2ª, y 3ª clase habrá el delegado a que se refieren los arts. 3 y 8 del Código Sanitario.

7. En los puertos de 4ª clase no habrá delegado, sino cuando lo exigieren las necesidades del servicio, y los capitanes de puerto, o en su defecto los jefes de la sección aduanal, serán quienes expidan las patentes de sanidad.

8. Todo buque mercante, nacional o extranjero, que arribe a puerto de 1ª, 2ª, y 3ª clase, será visitado y reconocido por el médico delegado, con arreglo a lo que previenen los arts. 17, 24 y 25 del Código Sanitario.

9. Los buques mercantes, nacionales y extranjeros, que arribaren a puertos mexicanos en donde no hubiere delegado del Consejo, entregarán sus documentos sanitarios a la autoridad federal que represente a ese empleado, conforme a lo dispuesto en el art. 6 del Código Sanitario.

10. Los buques infectados, sospechosos o procedentes de lugares en donde reine alguna enfermedad declarada por el Ejecutivo, a propuesta del Consejo, epidémica y transmisible, no serán recibidos en los puertos de 4ª clase, sino que pasarán a alguno de los de 1ª, 2ª, y 3ª que esté más inmediato en su derrotero, para que el médico delegado juzgue a qué categoría pertenecen, de las que habla el artículo siguiente.- Sin embargo, tratándose de la fiebre amarilla, en los puertos del Golfo de 4ª clase, se recibirán los buques que hacen el comercio de cabotaje, siempre que no lleven enfermos a bordo ni los hayan tenido en la travesía, aun cuando ésta haya durado menos de siete días, y que las mercancías susceptibles que conduzcan

vayan amparadas por un certificado de desinfección hecha en algún otro puerto, y suscrito ese documento por un delegado sanitario.- Respecto de los pasajeros y tripulantes se observarán las prescripciones de los incisos C. y D. del art. 24.

## CAPÍTULO II.

### De las embarcaciones.

11. Se distinguen los buques según su estado sanitario, en tres clases:

1ª. Infectados, aquellos que lleguen con enfermos a bordo, de cualquiera enfermedad epidémica y transmisible. Tratándose del cólera y de la fiebre amarilla se consideran también infectados los buques que en los últimos siete días de navegación hayan tenido enfermos de esas afecciones.

2ª. Sospechosos, aquellos en que ha habido a bordo casos de dichas enfermedades, pero que no han tenido ningún caso nuevo en los últimos siete días de navegación; los que habiendo salido de lugar infectado, hayan hecho una travesía menor de siete días, y los que lleven mercancías cuyos envases sean susceptibles de transportar la fiebre amarilla y que procedan de puerto en donde a su salida exista esa enfermedad.

3ª. Indemnes, los buques que aun cuando hayan salido de puertos infectados, han hecho una navegación que exceda de siete días, y a su llegada no tienen enfermos de ninguna afección epidémica y transmisible, ni los han tenido durante la travesía.- También se consideran Indemnes, los que procedentes de puertos en donde exista a su salida la fiebre amarilla, no llevan pasajeros a bordo ni mercancías cuyos envases sean susceptibles de transportar la enfermedad o cuando estos envases han sido desinfectados previamente bajo la dirección de algún delegado.

12. Mientras se provee de falúa especial para el servicio de sanidad a cada una de las delegaciones sanitarias, saldrán en la falúa de la capitanía, el delegado del Consejo Superior de Salubridad y el capitán del

puerto, a visitar los buques que lleguen, según lo prevenido en las Ordenanzas de marina. Para advertir a los capitanes o patrones que la falúa que se acerca es de sanidad, llevará izada bandera amarilla. Estando al costado del buque el delegado, hará al médico de a bordo si lo hubiere, y en su defecto al capitán o patrón, el interrogatorio contenido en el anexo núm. I, procurando informarse especialmente del estado sanitario del mismo buque.

13. Estos datos deberán presentarse al delegado en hojas impresas con el carácter de certificado, por el médico del buque y en su defecto por el capitán o patrón. Para facilitar la ejecución de lo expresado, se imprimirán esas hojas en español, francés, inglés y alemán, y se pondrán a disposición de los empleados del buque.

### Sección primera.

#### Cólera.

14. Si del informe a que se refieren los artículos anteriores resultare que el buque está infectado del cólera, es decir, que hay a bordo enfermos de esa afección o que los ha habido durante los últimos siete días de travesía, se observarán las prácticas siguientes:

A.- El buque, llevando izada bandera amarilla, pasará a purgar la cuarentena a la Isla de Sacrificios en Veracruz, si se tratare de los puertos del Golfo de México. En igualdad de circunstancias, los buques que arriben a los puertos del Pacífico, la purgarán en la Isla de la Roqueta en Acapulco;

B.- Llegados los buques cerca del Lazareto, se desembarcarán los enfermos y se les aislará completamente;

C.- El buque quedará en el fondeadero especial;

D.- Los demás pasajeros permanecerán a bordo, en observación que durará hasta cinco días, según su estado, el del buque y el número de días transcurridos desde la aparición del último caso de la enfermedad;

E.- Se desinfectará entre tanto el buque o la parte que de él estuviere contaminada y en la estufa del Lazareto las ropas sucias, los efectos de uso, los efectos de los pasajeros y tripulantes que igualmente estuvieren contaminados;

F.- Si el buque tuviere a bordo estufa de desinfección y médico que dirija las operaciones respectivas antes mencionadas, se le podrá eximir de ellas, si han sido ejecutadas a satisfacción del Delegado. Este averiguará, por los medios de información que estén a su alcance, la verdad de las declaraciones que a ese respecto reciba.

G.- Se cambiará el agua potable del buque por otra que sea pura y fresca, y se desinfectará la cala.

15. Pasados los días de observación que marca el artículo anterior, se hará nueva visita al buque, y si de la información resultare que no se ha desarrollado entre los pasajeros o tripulantes algún nuevo caso de cólera, se le permitirá la libre plática y el buque volverá a su destino, si no es Veracruz o Acapulco el punto final de su viaje.

16. Si de las informaciones que tome el Delegado del Consejo, resultare que se trata de un buque sospechoso, es decir, que ha tenido caso o casos de cólera en el momento de dejar un puerto o durante la travesía, pero en el cual no se ha presentado caso nuevo durante los últimos siete días de navegación, se sujetará a las prácticas siguientes:

A. Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación;

B. Se desinfectará la ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de los tripulantes o pasajeros que se consideren contaminados;

C. Se renovará el agua potable y se evacuará el agua de la cala, sustituyéndola con otra fresca y pura, previa desinfección de los receptáculos en que haya estado contenida;

D. Los tripulantes no bajarán a tierra, a menos de exigirlo urgentemente el servicio;

E. Terminadas las anteriores operacio-

nes, los pasajeros se pondrán a libre plática, previa protesta de que avisarán a la autoridad local el lugar de su residencia y si en alguno de los cinco días siguientes al desembarco, llegaren a enfermarse. El Delegado dará el parte correspondiente a la misma autoridad.

17. Si el buque pertenece a la clase de que habla el artículo anterior, pero a bordo hay estufa de desinfección y médico que la ejecute, y el Delegado se cerciora de que se han desinfectado la ropa sucia, efectos de pasajeros y tripulantes y las mercancías susceptibles, se desinfectará el buque o la parte de él que se considere contaminada y se pondrá a libre plática.

18. Si el buque está indemne, esto es, si llena las condiciones de la frac. III del art. 11 de este Reglamento, se le someterá a las prácticas siguientes:

A. Visita de inspección;

B. Por vía de recomendación se puede aconsejar la desinfección y la sustitución del agua de la cala;

C. Es facultativo para los Delegados someter a vigilancia a los pasajeros.

19. Si el buque está indemne, si hay médico a bordo, y si trae estufa de desinfección en la que se hayan desinfectado las ropas y mercancías de una manera conveniente, a juicio del Delegado y según los informes que recoja, se pondrá la embarcación a libre plática.

20. Si el buque hubiere tocado puerto infectado o comunicado en el mar con buque que lo esté, o transportado de él enfermos o mercancías susceptibles, se sujetará a los artículos que le correspondan si hubiere adquirido las condiciones de buque infectado o sospechoso.

## Sección segunda.

### Fiebre amarilla.

21. Si del informe a que se refieren los arts. 12 y 13, resultare que el buque está infectado de fiebre amarilla, es decir, que

llega con enfermos a bordo, de esa afección, o que los ha tenido durante los últimos siete días, y el puerto de arribo es de aquellos en que no es endémica la enfermedad, según declaración hecha por el Ejecutivo a propuesta del Consejo, se observarán las prácticas siguientes:

A. Se conducirá a los enfermos desde luego, al Lazareto si lo hubiere, o al lugar de aislamiento que haya en el puerto.

B. Se desinfectará el buque o la parte de él que fuere preciso, porque se considere que ha sido contaminada por los enfermos.

C. Se practicará la desinfección de las ropas de uso de los pasajeros y la de las mercancías susceptibles.

D. Terminadas estas operaciones se permitirá el desembarque de los pasajeros sanos, los que deberán trasladarse desde luego a un lugar situado a más de 1,000 metros sobre el nivel del mar, o quedarán sujetos por un período de siete días a la vigilancia de las autoridades locales, para lo cual el delegado cuidará de comunicar a las mismas la llegada de esos pasajeros. Quedan exceptuadas de esa vigilancia las personas que justifiquen haber padecido ya la fiebre amarilla

E. Se desinfectará la cala del buque, se vaciará el agua que contenga y se renovará el agua potable.

22. Si el buque sólo hace escala en el puerto y llega en las condiciones que expresa el artículo anterior, se procederá del modo siguiente:

A. Se conducirán desde luego al Lazareto o lugar de aislamiento que hubiere en el puerto, a los enfermos que deban desembarcar allí

B. Se dictarán las disposiciones convenientes para que los otros enfermos, si aun quedan algunos, se aislen perfectamente en el mismo buque.

C. Se practicará la desinfección de los lugares de éste que estuvieren ocupados por los enfermos.

D. Se desinfectarán las ropas de uso de

los pasajeros y las mercancías susceptibles que se desembarquen.

E. En lo demás se procederá como lo indican las fracciones D y E del artículo anterior.

23. Cuando el buque esté infectada y en el puerto de llegada o donde haga escala no hay Lazareto u otro local donde pueda hacerse el aislamiento de los enfermos que conduzca, se sujetará a las prescripciones siguientes:

A. Si el capitán o patrón desea desembarcar los enfermos destinados a ese puerto, el buque permanecerá aislado en cuarentena hasta que hayan transcurrido cinco días después de que cesó la enfermedad a bordo, y entonces se practicarán las operaciones de que habla el art. 21.

B. Si no quiere permanecer en cuarentena, conservará aislados a los enfermos, sujetándose en todo a las prevenciones B, C, D y E del art. 22.

C. Si no quiere sujetarse a las prescripciones de las fracciones anteriores, podrá volver al lugar de su procedencia o a otro puerto donde haya Lazareto o local donde sea posible el aislamiento de los enfermos,

24. Si de las informaciones que recoja el delegado, resultare que se trata de un buque sospechoso, porque ha tenido algún caso de fiebre amarilla en el momento de dejar un puerto o durante la travesía, pero que no lo ha tenido en los últimos siete días de navegación, se observarán las prescripciones siguientes:

A. Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación.

B. Desinfección de la ropa sucia, de los efectos de uso y objetos de los tripulantes y pasajeros que se consideren contaminados, así como de las mercancías susceptibles que se desembarquen.

C. Los pasajeros que entren al puerto serán vigilados por las autoridades locales durante cinco días, para lo cual el delegado les dará aviso de la llegada de esos pasajeros,

y éstos tendrán la obligación de presentarse a la autoridad o se les permitirá que pasen desde luego a lugares que estén a 1,000 o más metros sobre el nivel del mar. Quedan exceptuadas de esta obligación las personas que justifiquen que han padecido ya la fiebre amarilla.

D. Los tripulantes no bajarán a tierra sino para necesidades urgentes del servicio.

E. Cumplidas las prescripciones anteriores, se desinfectará la cala, se renovará el agua potable y se pondrá el buque a libre plática.

25. Si el buque es sospechoso porque procede de un lugar en donde reina la fiebre amarilla, y ha hecho una travesía de menos de siete días y no tiene enfermos a bordo, ni los ha tenido en los siete días anteriores a su llegada, se sujetará a las prescripciones A, C, D y E del art. 24 y además se desinfectarán las mercancías susceptibles que conduzca.

26. Si el buque es sospechoso porque procede de lugar en donde existe la fiebre amarilla y conduce mercancías susceptibles, pero no trae pasajeros, se les sujetará a las prescripciones siguientes:

A. Los tripulantes no bajarán a tierra sino por necesidad urgente del servicio.

B. Se desinfectarán las mercancías susceptibles que se desembarquen,

C. Se desinfectará la cala y se renovará el agua potable, si así lo juzga necesario el delegado.

27. Si el buque sospechoso solo hiciere escala en el puerto, las prácticas se limitarán a las prescripciones de las fracciones A, B y C del art. 24, aplicadas a los objetos de los pasajeros y mercancías susceptibles que desembarquen.

28. Si el buque está indemne, esto es, que viniendo de puerto infectado no tiene ni ha tenido enfermos a bordo, y el tiempo transcurrido después de su salida del puerto es mayor de siete días, se le someterá a las prácticas siguientes:

A. Visita de inspección sanitaria.

B. Desinfección de ropas sucias, objetos de uso y mercancías susceptibles.

C. Por vía de recomendación se puede aconsejar la desinfección de la cala y la renovación del agua potable.

D. Es facultativo para los delegados someter a vigilancia a los pasajeros.

E. No se permitirá que desembarquen los tripulantes sino por urgencia del servicio.

29. Si el buque está indemne, tiene médico a bordo y estufa de desinfección y si se ha practicado la desinfección de ropas y mercancías susceptibles, se le pondrá desde luego a libre plática.

30. Si el buque hubiere tocado puerto infectado o comunicado en el mar con buque que lo esté y hubiere transbordado de él enfermos y mercancías susceptibles, se sujetará a los artículos que le correspondan, si hubiere adquirido las condiciones de buque infectado o sospechoso.

31. Cuando las mercancías y equipajes o efectos de uso que conduzca un buque vayan amparados con certificados de desinfección practicada de un modo satisfactorio en el puerto donde se embarcaron o en el mismo buque, si tiene estufa y médico que dirija la operación sólo se desinfectarán nuevamente aquellos objetos que a juicio del Delegado pudieran haberse contaminado en el viaje.

32. En los puertos en donde sea endémica la fiebre amarilla, se pondrá desde luego a libre plática a los buques procedentes de lugares donde reina esa enfermedad, cualesquiera que sean las condiciones en que lleguen; excepto cuando esa enfermedad haya cesado de manifestarse por completo en dichos puertos, en cuyo caso se sujetará a los buques a las prescripciones anteriores.

### Sección tercera.

Viruela, Sarampión, Escarlatina, Difteria, Tifo exantemático y Fiebre tifoidea.

33. Cuando se trate de buques procedentes o que han hecho escala en puertos

donde reina la viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tifo exantemático o fiebre tifoidea, se observarán las prescripciones siguientes:

A. Si el buque está indemne, porque no tiene ni ha tenido durante el viaje enfermos de las afecciones dichas, se le admitirá a libre plática.

B. Si debe considerarse como sospechoso, por haber tenido enfermos a bordo, pero que no los tiene ya a su llegada, se recibirá desde luego, pero se desinfectarán las ropas, equipajes y mercancías que hayan estado en condiciones de haberse contaminado, así como el buque o las partes de él que fuere preciso.

C. Si el buque debe considerarse como infectado, por llegar con enfermos a bordo, se practicará la desinfección en los términos del artículo anterior, y se dará conocimiento a la autoridad local, de los enfermos que hayan desembarcado, para que dicte las medidas de aislamiento y demás que considere oportunas para evitar la propagación entre los habitantes de la localidad, poniéndose desde luego el buque a libre plática.

D. Si se trata de la viruela, las operaciones de desinfección y el traslado y tratamiento de los enfermos, se harán por personas que hayan padecido la viruela o que estén vacunadas.

#### Sección cuarta.

#### Disposiciones generales para el tratamiento de las embarcaciones.

34. Si del interrogatorio que haga el delegado, resultare que hubo un caso de muerte a bordo o que lo hay de enfermedad, el médico del buque certificará qué enfermedad fue la que ocasionó la defunción o qué enfermedad es la que tiene el pasajero o tripulante; y si no es de las comprendidas en los artículos anteriores, el buque se pondrá a libre plática.

35. Si un buque no quisiere someterse a las prescripciones de los artículos anteriores, puede hacerse a la mar; pero si

sólo quiere desembarcar sus mercancías, se sujetará a todas las prevenciones de este Reglamento.

36. Cuando reine una epidemia en el puerto o en el distrito territorial de donde venga un buque con inmigrantes, este buque se considerará como sospechoso y a los inmigrantes se les obligará a la desinfección de sus ropas y equipajes y a ellos mismos a tomar baños y abluciones desinfectantes.

37. Si un buque no tiene ninguna de las condiciones señaladas, si su estado sanitario es bueno y la patente viene limpia, en cualquier puerto se le pondrá inmediatamente a libre plática.

38. En el caso de que un buque llegue en un estado de desaseo que infunda temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque sea limpia, deberá considerarse como sucia, y el barco no será declarado a libre plática, sino hasta que esté perfectamente aseado. El Delegado pondrá el hecho en conocimiento del Consejo por la vía telegráfica.

39. El Delegado, de acuerdo con el capitán del puerto y el Administrador de la Aduana, tomará todas las medidas que tiendan a asegurar el aislamiento de los buques, mientras dure la cuarentena.

40. El Delegado comunicará a esos mismos funcionarios cuando un buque queda ya a libre plática.

#### CAPÍTULO III.

#### De la desinfección y tratamiento de las mercancías y objetos susceptibles.

41. Queda prohibida la introducción de hilachas y ropas viejas procedentes de puertos donde reina el cólera o la fiebre amarilla. Se exceptúan las hilachas que provengan directamente de los desperdicios de las fábricas de hilados, de tejidos, de confecciones, de blanqueamiento, las lanas manufacturadas y los recortes de papel nuevo.

42. No se prohibirá la entrada de mercancías u objetos susceptibles cuyo empaque, desde el lugar de salida, haga impo-

sible el que se hayan contaminado mientras van en camino, ni tampoco la de las pieles que vengan conservadas con sustancias desinfectantes.

48. Tampoco se prohibirá la entrada de mercancías susceptibles que hayan atravesado un territorio infectado, cuando han sido transportadas de manera que en su camino no se pongan en contacto con objetos mancillados.

44. No se prohibirá la entrada de objetos o mercancías susceptibles, cuando se demuestre que han salido de un territorio contaminado 5 días antes del desarrollo de la epidemia.

45. La desinfección será obligatoria para las ropas interiores de uso, de adorno, los vestidos que se lleven puestos (objeto de uso); las ropas que han servido (esto es, que se hayan llevado puestas), y los equipajes de mano. Cuando estos efectos sean transportados como equipaje o por cambio de domicilio (objetos de instalación), también se someterán a la desinfección, si provienen de persona enferma o de una que lo estuvo, o si el Delegado considera que pudieran estar contaminados de alguna manera. También se desinfectarán las mercancías susceptibles, que juzguen contaminadas los Delegados, por los datos que hubieren recogido al practicar la visita de inspección.

46. Una circular expedida por la Secretaría de Gobernación, determinará qué materias se consideran susceptibles en los casos de fiebre amarilla.

47. Las estufas de desinfección se establecerán en cada puerto en el lugar y bajo el plan que designe el Consejo Superior de Salubridad, y en su disposición interior satisfarán las condiciones más eficaces para que no puedan mezclarse los objetos infectados con los que ya sufrieron la desinfección.

48. Las oficinas de desinfección estarán bajo la inmediata vigilancia de los delegados.

49. En los puertos en donde haya estufa de desinfección, habrá un personal

compuesto de un maquinista, de un fogonero y de dos mozos, uno de los cuales se encargará de recibir los objetos infectados y el otro los desinfectados.

50. Para las necesidades del Municipio y las desinfecciones a solicitud de particulares, se utilizarán los servicios del establecimiento de desinfección, cobrándose en cada caso el costo de las operaciones, según la tarifa aprobada por la Secretaría de Gobernación.

51. No se desinfectarán las cartas, correspondencias, impresos, libros, periódicos, ni papeles de negocios, ni se sujetarán a ninguna restricción.

52. Los cadáveres de las personas que fallezcan a consecuencia de las enfermedades mencionadas, se inhumarán, de acuerdo con la autoridad local, entre dos capas de cal viva, en el punto que se señale, a la mayor distancia posible del Lazareto, y en su caso, de las últimas habitaciones.

#### CAPÍTULO IV.

##### De las patentes.

53. Conforme al Código Sanitario sólo se expedirán dos clases de patentes de sanidad, limpias y sucias.

Limpias, cuando no hay ninguna de las enfermedades mencionadas en este Reglamento, en el puerto o en sus cercanías, ni entre los tripulantes y pasajeros, y cuando sea bueno el estado sanitario del buque.

Sucias, cuando se consigne alguna o algunas de las condiciones opuestas.

54. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la República y se expedirán conforme al modelo núm. 2.

55. Las patentes que se entreguen a los buques serán desprendidas de un libro talonario.

56. Las patentes irán firmadas por el Delegado, o la autoridad que lo sustituya, en representación del Consejo Superior de Salubridad.



57. El Delegado entregará las patentes de sanidad a los capitanes, médicos o patrones de los buques, hasta después que haya practicado la visita de salida, con el objeto de que pueda consignar en ellas, porque le conste de vista, el estado sanitario del buque, pasajeros, tripulantes y mercancías susceptibles.

58. A los buques de guerra extranjeros, se les expedirá la patente libre de derechos y sin expresar su destino.

59. A ningún buque que llegue a puerto mexicano se le recogerá la patente de sanidad, de la que sólo se tomará copia.

## Capítulo V.

### Salida de buques.

60. Todo capitán, patrón, agente o consignatario de buque que intente hacerse a la mar, pedirá por escrito al Delegado del puerto o a la autoridad que lo represente, el despacho de su embarcación, consignando en el oficio los siguientes datos: clase del buque, nacionalidad, matrícula, número de toneladas, nombres del capitán, y del médico, si lo hay a bordo, número de tripulantes, número de pasajeros en tránsito y recibidos en el puerto, carga recibida en él, escalas que va a hacer, punto final de su destino y hora precisa de su salida.

61. El pedimento de que habla el artículo anterior será entregado al delegado del Consejo tres horas al menos antes de la partida del buque, para que este funcionario tenga tiempo de inspeccionar los principales departamentos de la embarcación, hacerlos desinfectar, si fuere necesario, cambiar el agua de la cala, si lo creyere conveniente, cerciorarse del estado sanitario de la tripulación y de los pasajeros, y de todo lo demás que fuere preciso para que un buque que salga de puerto mexicano, vaya en buenas condiciones higiénicas.

La autoridad sanitaria que represente al delegado en los puertos de cuarta clase, practicará la visita de salida, expedirá la patente de sanidad, y si encuentra alguna novedad, la comunicará al Consejo para que

este cuerpo resuelva lo que en el caso estime conveniente.

62. Para evitar que se lleven a bordo los gérmenes de la fiebre amarilla de los puertos en donde reina endémicamente esa enfermedad, además de las prevenciones anteriores, se impedirá que las embarcaciones tomen lastre de los lugares de la playa en donde se arrojen desechos de hombres o animales, o de la proximidad de los cementerios.

63. Todos los buques que salgan de los puertos mexicanos, llenarán los requisitos siguientes:

I. Los alimentos que lleven serán de buena calidad, en condiciones de conservarse en buen estado y en cantidad proporcionada al número de tripulantes, de pasajeros y al de los días que debe durar la navegación.

II. Llevarán el agua potable en cantidad suficiente y proporcionada al número de días que dure la travesía.

III. La capacidad de los camarotes y cámaras destinadas a dormitorios de los pasajeros y tripulantes, será suficiente para que no haya aglomeración.

IV. El agua de cala estará en buen estado, debiendo renovarse en caso de que estuviera infectada.

V. Siempre que lo permita la capacidad y la disposición del buque, habrá un lugar a propósito para aislar a los enfermos contagiosos.

VI. Los útiles de cocina, cuando sean de cobre, estarán bien estañados.

VII. Habrá un botiquín provisto de las medicinas más necesarias.

VIII. Llevarán las sustancias desinfectantes más indispensables para el saneamiento de la embarcación, en caso de que llegare a infectarse.

IX. Los aparatos de salvamento estarán en buenas condiciones y en relación con el número de personas que se alojen en la embarcación.

X. Las condiciones generales de limpieza del buque y tripulantes serán satisfactorias.

XI. Los excusados y mingitorios tendrán algún desinfectante apropiado.

XII. No llevarán a bordo enfermos de ninguna de las afecciones transmisibles a que se refiere este Reglamento, y si se sospecha que algún pasajero padece afección tuberculosa, se recomendará al capitán la desinfección especial del camarote respectivo y de las ropas, cuando se retire dicho pasajero.

XIII. Las sustancias inflamables estarán convenientemente separadas para evitar algún accidente.

64. Los pasajeros que residen en los puertos en donde reina endémicamente la fiebre amarilla, harán desinfectar sus ropas y efectos de uso, antes de embarcarse para otros lugares en donde no exista la enfermedad.

65. Se recomendará a los comerciantes que envíen mercancías susceptibles de los puertos nacionales, que las hagan desinfectar para evitar así los inconvenientes de la cuarentena.

## CAPÍTULO VI.

### De las penas.

66. Si en un puerto de cuarta clase el respectivo Agente de Sanidad descubre una infracción a este Reglamento, y en general, la comisión de un delito o falta, se limitará a dar parte detallado del caso al Delegado del Consejo en el puerto de 1ª, 2ª, o 3ª clase que esté más próximo.

67. Es atribución exclusiva de los Delegados del Consejo, la aplicación de las penas administrativas por faltas y la consignación a la autoridad judicial de los delitos que descubran.

68. Si un Delegado del Consejo, en el interrogatorio de que tratan los arts. 9, 12, 13, 34 y concordantes, descubre una falsedad, y en general, siempre que descubra la comisión de un delito, dará parte detallado

del caso al juez de Distrito respectivo.

69. La infracción por los particulares, ya consista en actos positivos, ya en simples omisiones o resistencias a los arts. 10, 14, 16, 18, 39, 41, 45, 63 y concordantes, se castigará con multa de cinco a cien pesos,

70. La infracción por los particulares y en los términos del artículo anterior, a los arts. 3, 4, 21 a 28, 33, 34, 36, 60, 68 y concordantes, se castigará con multa de diez a quinientos pesos.

71. Las penas administrativas establecidas en los dos artículos anteriores, se harán efectivas en las personas de los infractores, a menos que éstos sean gente de mar, pues en tal caso se cobrarán las multas a los consignatarios de las embarcaciones, si los hubiere, o en su defecto a los capitanes o patronos.

72. Los Delegados del Consejo Superior de Salubridad no podrán imponer penas que pasen de veinticinco pesos de multa, sin la aprobación del mismo Consejo.

73. Acordada definitivamente la imposición de una multa, el Delegado levantará el acta respectiva que irá firmada por él y por el penado, si concurre a la cita que al efecto le librará el delegado.

74. Firmada el acta con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Delegado hará llegar al penado una boleta tomada del libro talonario y redactada conforme al siguiente modelo:

Sello de la Delegación.- Núm.....

El Sr..... acreditará dentro de tres días, contados desde mañana, haber entregado en esta oficina..... pesos, multa impuesta a causa de..... y con arreglo a..... bajo apercibimiento de procederse al cobro usando de la facultad coactiva.

Fecha y firma del Delegado.

75. Si el penado satisface la multa dentro de los tres días señalados en el artículo anterior el delegado expedirá un recibo al tenor del siguiente modelo:

He recibido de..... la cantidad de..... pesos, por multa que le impuse conforme a la boleta núm.....

Fecha, y firma del Delegado.

76. Si el penado deja pasar los tres días referidos sin pagar la multa, el delegado procederá por sí o por conducto del agente particular que designe, a embargar al multado, usando de la facultad coactiva,

77. Para el uso de esta facultad coactiva se aplicarán las reglas del cap. 8º de la ley de 9 de Abril de 1885, sin más modificación que asumir la Secretaría de Gobernación las facultades que a la de Hacienda comete esa ley, y el delegado las que la propia ley otorga al Director de Contribuciones.

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1894.- *Romero Rubio*.

#### Número 12,740.

#### ***Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato de concesión del ferrocarril de Monte Alto, el 30 de Agosto de 1888.***

*Septiembre 14 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 4 de Junio del corriente año de 1894, he tenido a bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José María Velázquez, concesionario del ferrocarril de Monte Alto, reformando la concesión relativa fecha 30 de Agosto de 1888.

Art. 1. En caso de que la Empresa concesionaria juzgue conveniente, llevar a cabo la prolongación de la línea hasta la Villa

del Carbón o un punto intermedio, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, a que se refiere el art. 1º de la citada concesión de 30 de Agosto de 1888, gozará del plazo de cinco años, contados desde la fecha de este Contrato de reformas, para llevar a cabo esta prolongación, quedando obligado el concesionario a dar aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro del plazo de dos años, contados desde esta misma fecha, si hace uso de aquella facultad; si pasado ese tiempo no diere tal aviso quedará sin efecto la autorización para prolongar la línea hasta la Villa del Carbón.

2. Se reforma el art. 19 de la repetida concesión, el cual quedará como sigue:

"Art. 19. Para ayudar la construcción de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de \$6,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894.

"Los bonos de subvención serán entregados a la Empresa o empresas por su valor nominal, y a los dos años de aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas cada sección de 10 kilómetros que la Empresa debe construir anualmente conforme al art. 10 de la concesión, en el concepto de que si construyere mayor número de kilómetros en cualquier año de los cinco fijados para la conclusión de la línea hasta la Villa del Carbón, el Gobierno estará obligado a expedir en un año mayor cantidad de bonos de los correspondientes a 10 kilómetros y de que al entregarse a la Empresa los bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones anteriores a la fecha de la expedición y también el corriente.

"Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable, ya autorizados por el decreto o decretos respectivos, la Empresa o empresas recibirán en pago de su subvención, certificados

provisionales que devenguen el interés de cinco por ciento anual, en las mismas condiciones que dichos bonos, hasta que la ley autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje a la par de los certificados por los bonos correspondientes."

3. En virtud de la reforma hecha al art. 19, quedan suprimidos y sin valor alguno, los arts. 20, 21 y 22 de la mencionada concesión.

4. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la citada concesión de 30 de Agosto de 1888, que no han sido alteradas ni modificadas por el presente Contrato.

México, Septiembre 14 de 1894.-  
*Manuel G. Cosío.- José María Velázquez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Septiembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1894.-  
*Manuel G. Cosío.- Al.....*

### **Número 12,741.**

#### ***Secretaría de Justicia.- Reglamento del Conservatorio Nacional de Música.***

*Septiembre 15 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

#### **REGLAMENTO**

#### **PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA.**

#### **CAPÍTULO 1.**

#### **Del Director.**

Art. 1. El Director del Conservatorio Nacional de Música es responsable de su orden administrativo y de sus progresos

artísticos.

2. Les deberes y atribuciones del Director, son:

I. Velar sobre la estricta observancia de las leyes, decretos, disposiciones superiores y reglamentos concernientes al plantel, que se hayan expedido o se expidieren en lo sucesivo; así como cuidar de la buena higiene del Establecimiento, y vigilar las cátedras y oficinas, haciendo cumplir a los profesores, empleados y alumnos sus respectivas obligaciones.

II. Visitar, cuando lo estime conveniente, las clases a las horas de lección, y cuidar de que se observe en ellas el programa correspondiente.

III. Distribuir y reglamentar las labores del Establecimiento, de manera que no sean incompatibles unas con otras.

IV. Citar y presidir las juntas de profesores. En caso de impedimento del Director, presidirá la sesión el profesor que el mismo Director designe.

V. Proveer las solicitudes de los alumnos e informarlas debidamente, así como las que los catedráticos y empleados dirijan a la Superioridad.

VI. Organizar los ejercicios de conjunto, conciertos, academias y actos privados y públicos, oyendo las indicaciones de los respectivos profesores.

VII. Nombrar los jurados de exámenes y concurrir a éstos, presidiendo los profesionales.

VIII. Autorizar con su firma la inversión de fondos.

IX. Conceder licencias hasta por seis días a los profesores y empleados, siempre que este término unido al de las anteriores licencias que el interesado hubiere obtenido en el año, no sumaren más de veinte días.

X. Acordar en la primera semana de Enero, con cada profesor, el programa de enseñanza de su respectiva clase para el año escolar que principia el día siete del mismo mes.

XI. Consultar a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, la completa separación de los alumnos que por conducta incorregible, o por cometer graves faltas, no deban permanecer en el Establecimiento.

XII. Calificar la legalidad de las faltas de asistencia de los profesores y empleados, y, en casos graves, consultar su separación a la Secretaría de Instrucción Pública por conducto de la Junta Directiva del ramo.

XIII. Nombrar comisiones del personal del cuerpo de profesores para asuntos facultativos o de interés del plantel.

XIV. Autorizar con su firma las constancias, certificaciones, documentos y copias que por su orden expidiere la Secretaría.

XV. Proveer todo lo demás relativo a las clases, profesores, empleados, alumnos y sirvientes, que no estuviere previsto en este Reglamento, dando aviso a la Junta Directiva de Instrucción Pública en los casos de naturaleza grave.

XVI. Remitir anualmente a la misma Junta de Instrucción Pública un informe sobre los trabajos del año, el estado de la enseñanza, los medios de mejorarla y cuanto concierna al régimen del Establecimiento.

XVII. Disponer que los profesores y empleados del Establecimiento concurren, si lo creyere necesario, además de las horas reglamentarias, a las distribuciones y trabajos de carácter extraordinario del Conservatorio.

3. Cuando los profesores y empleados del Establecimiento dejaren de cumplir, sin causa justificada, alguna de las obligaciones que les impone este reglamento, el director, por vía de corrección, podrá hacerles extrañamiento de palabra o por escrito, u ordenar que a los profesores se les descuente una parte del sueldo en los términos que prescribe el art. 16, y a los empleados un descuento que no exceda de cinco días; dando parte a la Secretaría de Justicia, si dichas faltas perjudicaren al Conservatorio en alguna de sus distribuciones públicas y oficiales.

4. El Director es el conducto necesario

para todos los asuntos económicos y oficiales del Conservatorio.

## CAPÍTULO II.

### Del secretario.

5. El secretario deberá tener suficientes conocimientos musicales para que, en caso necesario, pueda integrar los jurados de examen.

6. Son obligaciones del secretario:

I. Llevar los libros de inscripciones, de actas de exámenes y de juntas de profesores, los de asistencia de éstos y de los alumnos, el de acuerdos de la dirección y todos los que ésta le ordenare relativos al régimen del establecimiento.

II. Instruir y formar los expedientes que se originaren como consecuencia de los negocios del establecimiento.

III. Formar las listas de exámenes de fin de año escolar, previa la presentación de las boletas de inscripción de los alumnos.

IV. Inscribir a los alumnos conforme a este reglamento.

V. Extender, comunicar y hacer cumplir las disposiciones de la dirección.

VI. Concurrir a las juntas de profesores, redactando y firmando, después de aprobadas las actas de las secciones, en el libro respectivo.

VII. Redactar las minutas que el Director le encargue, sometiéndolas a su revisión.

VIII. Remitir a los profesores, al comenzar el año escolar, la lista de sus respectivos discípulos, y poner en ella las anotaciones a que hubiere lugar.

IX. Concurrir a los exámenes de fin de año escolar y a los profesionales, redactar las actas, firmándolas en unión de los sinodales, suplir alguno de éstos con acuerdo del Director, y cuidar de que a ningún alumno se le admita a examen de una materia sin haber pagado todas las de los cursos anteriores, salvo en el caso de los alumnos supernumerarios de que habla el art. 32.

X. Dar aviso al interesado, por escrito, y el mismo día de su examen profesional, del resultado que obtuviere en dicho acto, y formar el expediente relativo, que deberá remitirse a la Junta Directiva de Instrucción pública, para la expedición del título correspondiente.

XI. Auxiliar al Director en los trabajos del establecimiento, previa disposición del mismo Director.

XII. No permitir que se extraiga ningún documento de la Secretaría, si no fuere con acuerdo del director, dejando nota firmada la persona que reciba el documento, expediente u otro objeto.

XIII. Expedir las certificaciones que se le pidan de los documentos que obran en el archivo de la Secretaría, previo acuerdo del director.

XIV. Tener al corriente la lista de los profesores y empleados, con expresión de las clases o empleos que desempeñen, domicilio y fecha en que ingresaron al Conservatorio.

XV. Formar con la mayor exactitud los libros siguientes:

A. De leyes y decretos relativos a la instrucción pública.

B. De disposiciones superiores generales relativas al gobierno del establecimiento, copiadas por orden de fechas y con la debida referencia al expediente en que obren originales.

C. De asistencia, aplicación, aprovechamiento y conducta de los alumnos. Este libro se irá formando con las noticias mensuales que den los profesores.

D. De asistencia de profesores y empleados. Este libro se formará con los partes de la prefectura.

E. De inventarios del Conservatorio. Este libro se formará con los inventarios que hagan las personas que tengan a su cargo los objetos pertenecientes al establecimiento.

### CAPÍTULO III.

#### Del Tesorero.

7. Las obligaciones del Tesorero, son:

I. Conservar bajo su responsabilidad los fondos del establecimiento.

II. Llevar la contabilidad en los libros destinados al efecto, reservando en la Tesorería del Plantel los duplicados de los comprobantes de salida de fondos.

III. Cobrar en la Tesorería general las cantidades asignadas al establecimiento.

IV. Llevar cuenta detallada de las multas impuestas a los profesores, empleados, pensionados y sirvientes, expidiéndoles los correspondientes recibos con el V° B° del Director.

V. Pagar los recibos que tuvieren la autorización del Director, sin cuyo requisito no abonará cantidad alguna ni se le pasará en data.

VI. No prestar cantidad alguna a los profesores, empleados o sirvientes del establecimiento, ni adelantar honorarios ni sueldos.

VII. Recibir y entregar, por inventario, los documentos oficiales relativos al desempeño de su encargo.

VIII. Ministran oportunamente los informes que le pida el Director.

8. Es de su deber conservar y archivar los documentos de la pagaduría en el orden debido, formando anualmente por duplicado el inventario de los muebles y útiles de su oficina, remitiendo un ejemplar de él a la secretaria y conservando otro en su poder, en el cual anotará inmediatamente los nuevos objetos que quedan a su cargo, después de acusar de ellos el recibo correspondiente.

### CAPÍTULO IV.

Del Bibliotecario encargado del Repertorio y de los instrumentos de música.

9. Las obligaciones de este empleado, son:

I. Conservar bajo su responsabilidad los objetos artísticos, las obras de literatura musical, métodos, música impresa y manuscrita del establecimiento, así como los instrumentos y sus accesorios, cuyo catálogo e inventario formará cada año, por duplicado, con la debida clasificación, debiendo remitir un ejemplar a la secretaría, y conservando en su poder el otro, en el que agregará inmediatamente las nuevas adquisiciones que se hagan, después de acusar de ellas el recibo correspondiente.

II. Abrir la Biblioteca a los profesores y alumnos, en los días útiles y horas que señale el Reglamento que expedirá el Director.

III. Entregar y recoger las obras, libros de estudio e instrumentos que le sean pedidos para ser utilizados dentro del establecimiento.

IV. Distribuir y revisar los trabajos de los copiantes de música, quienes estarán bajo sus inmediatas órdenes.

V. No permitir que en calidad de préstamos sean extraídos fuera del establecimiento ninguno de los objetos puestos a su cuidado.

VI. Sellar con el sello del Conservatorio, en cuatro lugares diversos, todos los libros, obras y manuscritos de la Biblioteca, poniendo a cada instrumento de música el número de orden que le corresponda.

VII. Proponer al Director lo conducente al mejoramiento de la Biblioteca.

## CAPÍTULO V.

De la inspectora y celadoras de alumnas, prefecto y celadores de alumnos.

10. Las obligaciones de estos empleados, son:

I. Ejercer estricta vigilancia y mantener el orden, la disciplina y la más perfecta moralidad en el interior del Conservatorio.

II. Hacer la distribución de alumnos en sus clases respectivas.

III. Llevar un libro en que firmen los

profesores, a la hora en que entren en sus respectivas clases, libro que firmarán también los empleados a la hora en que, para sus labores, entren o salgan del establecimiento; y llevar igualmente otro libro de partes diarios en que se anotará lo que ocurriere de extraordinario, y el cual será depositado en la secretaría.

IV. Dar parte diariamente, por escrito, a la Secretaría, de las faltas de asistencia de profesores y empleados.

V. Cuidar de que en los estudios de preparación para las lecciones, los alumnos ejecuten tan sólo los ejercicios escolares, e iniciar al Director todo lo conducente al mayor orden del establecimiento.

VI. Cuidar de que los cursantes no se alejen del departamento que les corresponda, y de que las alumnas no salgan del establecimiento sino con las personas autorizadas para acompañarlas.

VII. Recibir y entregar por inventario los objetos y libros que por acuerdo del Director quedan a su cargo, formando anualmente por duplicado el respectivo inventario, del cual remitirá un ejemplar a la Secretaría y conservarán otro en su poder, anotando inmediatamente en él los nuevos objetos que les sean entregados, acusando de ellos el recibo correspondiente.

VIII. Dar a los profesores, el día 1º de cada mes, una hoja de papel pautado en forma de estado, para que en ella anoten diariamente las faltas de asistencia de sus respectivos alumnos, y recogerla el día último del mes para entregarla a la Secretaría.

IX. Concurrir a todos los estudios de conjunto, conciertos, academias y actos públicos y privados del Conservatorio, para ejercer estricta vigilancia sobre los alumnos que respectivamente tuvieren encomendados.

11. Las celadoras y los celadores estarán respectivamente bajo las inmediatas órdenes de la inspectora de alumnas y del prefecto, a quienes auxiliarán en el cumplimiento de su encargo.

## CAPÍTULO VI.

### Del conserje.

#### 12. Las obligaciones del conserje, son:

##### I. Vivir en el establecimiento.

II. Cuidar de la conservación y aseo del interior del edificio, y de que no sufran deterioro ni extravío los muebles y útiles del plantel.

III. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la servidumbre, la cual estará bajo sus inmediatas órdenes y habitará en el edificio del establecimiento.

IV. Los objetos pertenecientes al Conservatorio sólo serán extraídos del edificio, para distribuciones del plantel y con la autorización del director. En este caso deberá tomar nota de los objetos que entregue, así como dará parte de su oportuna devolución.

V. Formar cada año, por duplicado, y con la clasificación necesaria, el inventario de los útiles y objetos del establecimiento, remitiendo un ejemplar a la Secretaría y conservando otro en su poder, en el que anotará los nuevos objetos que le sean entregados, acusando de ellos el recibo correspondiente.

13. El conserje y las personas que de él dependen en el establecimiento, quedarán sujetos, en las faltas de cumplimiento de sus deberes, a lo que disponga el Director.

## CAPÍTULO VII.

### De los profesores.

14. En el hecho de aceptar el nombramiento que les expida la Secretaría de Justicia e Instrucción pública, los profesores del Conservatorio, lo mismo que los demás empleados, quedan obligados al cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias que les conciernen, y de las que dicte la dirección para el buen orden del establecimiento y el mejor aprovechamiento de los alumnos.

#### 15. Las obligaciones de los profesores,

son:

I. Acordar con el Director y remitirle en la primera semana de Enero, el programa de enseñanza de sus respectivas clases.

II. Concurrir a las juntas a que fueren citados para asuntos del establecimiento.

III. Dar las lecciones que les corresponden conforme al programa de enseñanza, con las convenientes ampliaciones, explicaciones y aplicaciones prácticas, durante las dos horas que marca el horario respectivo.

IV. Recibir y entregar mensualmente a la Prefectura la lista en que consten las faltas de asistencia de sus discípulos, su aplicación y aprovechamiento, y las observaciones que se relacionen con su cometido.

V. Proponer al Director cuanto consideren conducente al mejor éxito de la enseñanza.

VI. Establecer para el orden de las lecciones individuales, un turno equitativo a fin de que ningún alumno resulte perjudicado en la enseñanza que debe recibir.

VII. Dar parte a la Prefectura, para que ésta lo ponga en conocimiento del Director, de las faltas graves que cometan los alumnos.

VIII. Desempeñar las comisiones que les encomiende la dirección, referentes al arte o carácter oficial, rindiendo los informes respectivos.

IX. Cooperar, sin remuneración alguna, como ejecutantes solistas, jefes de coro o jefes de atriles, a los estudios colectivos, ejercicios de conjunto, academias, conciertos y actos públicos y privados del Conservatorio.

X. Recomendar la puntual asistencia a los alumnos procurando que en las clases guarden la compostura y orden debidos.

XI. Tratar a los alumnos con dulzura y benignidad, sin establecer entre ellos otras diferencias que las que resulten de su mayor adelanto y aprovechamiento.

16. El cómputo de las faltas a que se refiere el art. 3º de este Reglamento, se hará por la Secretaría y la Tesorería con el Vº Bº



del Director, descontándose su importe por el tesorero el primer día de pago conforme a las reglas siguientes:

I. Al profesor que deba dar dos lecciones al día, se le descontará por faltar a una clase, la mitad de los honorarios que por un día le correspondan.

II. Al que deba dar una lección diaria se le descontará el honorario del día.

III. Al que deba dar una lección cada tercer día, se le descontará el de dos días.

IV. La proporción que fijan las anteriores fracciones se observará respecto a los profesores que deban dar menor número de lecciones.

17. Para librarse del descuento de honorarios, no puede alegarse compensación ninguna, es decir, que en otras veces se ha permanecido en la clase por más tiempo que el señalado en el reglamento. Tampoco se podrá pretender que se cubrirá el tiempo de la falta aumentando el de las clases posteriores o dándolas en horas extraordinarias.

18. Por la falta de asistencia a una Junta, examen, ensayo, audición pública o privada del plantel, se incurrirá en un descuento igual al que debe sufrirse por faltar un día a la clase; y si la falta fuere a un examen profesional, el descuento se hará por lo que a tres días corresponda.

19. Los profesores deberán estar dentro de sus respectivas clases, cuando más 5 minutos después de la hora señalada para que comience, sin separarse de ella antes de la hora fijada para que termine. La infracción de cualquiera de estas dos prevenciones ameritará la imposición de una multa igual a la mitad del sueldo correspondiente a un día.

20. Sólo por haber obtenido licencia en los términos que marca el art. 2º, frac. IX, o por causa justificada, que calificará el Director, se dispensará el descuento de que tratan los relativos artículos anteriores.

21. No se tendrá por causa justa para dejar de asistir a los actos y distribuciones del establecimiento, la ocupación en negocios propios o de otra persona.

## CAPÍTULO VIII.

### De los alumnos.

12. Sólo los alumnos de número tienen opción a los premios anuales.

23. Son obligaciones de los alumnos:

I. Asistir con puntualidad a las clases y distribución que les correspondan.

II. Guardar siempre en su traje, porte y maneras, la decencia, urbanidad y decoro, correspondientes a toda persona bien educada.

III. Tener respeto y sumisión a los superiores y tratar con afabilidad y buenos modales a sus compañeros, absteniéndose de suscitar discordias entre ellos y de formular acusaciones contra los mismos.

IV. Indemnizar cualquier daño o perjuicio que causen al Establecimiento.

V. No dirigirse colectivamente de palabra a ningún superior, pues cuando hicieren alguna petición que a todos interese, la formularán por escrito o por medio de alguna comisión que no podrá pasar de tres individuos.

VI. Prestar la mayor atención a las explicaciones de sus profesores.

VII. Guardar silencio en la clase. Podrán hablar, sin embargo, cuando no entendiendo alguna cosa, deseen que se les explique.

VIII. Estudiar a las horas dedicadas a ello, sin distraerse o distraer a los demás, ni interrumpir el orden de modo alguno.

IX. Concurrir a todas las clases que les correspondan, según su matrícula.

X. Cumplir, en todo lo que les concierna, en las otras prevenciones de este Reglamento.

XI. Dar aviso al Director de las causas justas que hayan tenido para dejar, de asistir a las clases, estudios y demás distribuciones a que estén obligados.

24. A fin de que los padres, tutores o encargados de los alumnos de número, estén

al tanto de su aplicación y conducta y de que los vigilen, coadyuvando así a su mayor aprovechamiento, recibirán cada mes, de la Secretaría, el justificante respectivo.

25. Los alumnos del Conservatorio están obligados a tomar parte en los estudios de conjunto, ejercicios, academias, conciertos y actos públicos a que fueren citados, así como a desempeñar toda comisión que se les encomiende, relativa al Establecimiento.

26. No serán admitidos los alumnos en clases donde no estén inscritos conforme a Reglamento.

27. Se prohíbe a los alumnos aglomerarse en las puertas de las cátedras a la entrada de los profesores; platicar en las mismas, o distraer con algún otro ruido o desorden la atención que el maestro y los discípulos tienen necesidad de conservar durante las lecciones; salir de su clase sin la correspondiente autorización del Profesor, aun cuando haya pasado la hora de Reglamento. Los que transitaran por los corredores no podrán, bajo ningún pretexto, acercarse a las puertas de las cátedras mientras se esté dando alguna lección en ellas.

28. Los alumnos de mala conducta serán amonestados privada o públicamente por el Director quien, en caso necesario, podrá imponerles la pena de separación temporal. La pena de expulsión perpetua no podrá aplicarse sino por el Ministerio de Instrucción pública, ya sea a consulta de la Junta de Profesores, transmitida por la Dirección, o sin ese requisito, cuando así lo exigieren las faltas de los alumnos.

## CAPÍTULO IX.

### De los inscripciones.

29. Los registros de inscripción de los alumnos se abrirán, conforme a la ley, el 15 de Diciembre, si fuere día útil, y si no, el siguiente; y se cerrarán el 31 del mismo mes pudiéndose prorrogar este plazo por todo el mes de Enero si así lo acordare la Junta Directiva de Instrucción Pública.

30. Toda persona que solicite ingresar como alumno del Establecimiento, se presentará a la Secretaría en unión de su padre, tutor o persona de quien dependa, y, una vez consentida la admisión, los interesados firmarán, de conformidad, la inscripción en el libro correspondiente.

31. Para ser inscrito en cualquier curso como alumno de número, se necesita haber sido examinado y aprobado en el Conservatorio en todas las materias de los cursos anteriores.

32. Sin las condiciones del artículo que precede se pueden inscribir como alumnos supernumerarios, las personas que sólo deseen cursar Gráfica, Francés, Italiano o Declamación, así como los alumnos supernumerarios de que habla el art. 89 del decreto de Reorganización del Conservatorio, de fecha 12 de Diciembre de 1893.

33. Para inscripción, y en casos excepcionales, el Director puede dispensar de algunos de los requisitos mencionados anteriormente, cuando el alumno desee perfeccionar conocimientos adquiridos, siempre que posea organización especial para el canto, disposiciones sobresalientes para algún instrumento, o cuando de la excepción resulte notable provecho para el arte.

34. Los mayores de edad acreditarán, a juicio de la dirección, haber concluido su instrucción primaria.

35. En los registros de inscripción se anotarán por orden numérico, el nombre y apellido del alumno y de su padre, tutor o persona de quien dependa, el lugar de su nacimiento, su habitación, su edad, clase de inscripción y la fecha, expidiéndole la correspondiente boleta por el Secretario con el V° B° del Director.

## CAPÍTULO X.

### De la distribución del tiempo.

36. El tiempo que deberá emplearse en las clases será:

I. Para niñas y señoritas, de ocho de la mañana a una de la tarde.

II. Para varones, de las cuatro de la tarde a las nueve de la noche.

37. El Director fijará los días y horas en que deban darse las clases, estudios de conjunto y otras distribuciones económicas del Establecimiento.

## CAPÍTULO XI.

De los exámenes de fin de año escolar.

38. Los exámenes en el Conservatorio son públicos.

39. Estos exámenes se verificarán conforme a la ley, todos los días útiles y a las horas que se señalarán oportunamente.

40. Los Jurados de exámenes se compondrán de un Presidente y dos vocales, nombrados por el Director, uno de los cuales hará de Secretario cuando el Secretario del Establecimiento no pueda concurrir.

41. Formará parte del Jurado el Profesor del curso respectivo.

42. Para cada examen se nombrará un Vocal suplente, pudiendo el Secretario del Plantel, con acuerdo del Director, suplir a alguno de los examinadores.

43. No se podrá ser miembro del Jurado:

I. Cuando el sinodal tenga parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con el examinado, o le hubiere dado, después de inscrito, lecciones particulares del curso de que quiera examinarse.

II. Cuando, siendo a la vez profesor del Establecimiento y de algún colegio particular, los alumnos de éste presentaren examen en el Conservatorio.

44. Los examinados tienen la facultad de ocurrir ante el Director recusando a uno de los miembros del Jurado, y la Dirección, oyendo los motivos que para ello se aleguen, determinará prudentemente si es de atenderse o desecharse tal petición.

45. En los cursos de estudios individuales, el examen durará por lo menos tres cuartos de hora para cada alumno que haya

tenido en el año escolar una cumplida asistencia; y será gradualmente de mayor duración y rigor para los que hayan dejado de concurrir con la debida puntualidad, observándose en estos casos las reglas siguientes:

A. Cuando las faltas de asistencia excedieren de la tercera parte de las lecciones dadas en el año escolar, el examen será de doble duración que el ordinario.

B. Si el número de faltas de asistencia fuere mayor que el de la mitad de las lecciones dadas, o el interesado no estuviere inscrito, el examen será de duración indefinida, y el exceso de tiempo que señale el jurado, de acuerdo con la dirección, se invertirá, tanto en el caso de esta fracción, como en el de la precedente, en ejercicios prácticos.

46. La duración del examen en las clases de conjunto será por lo menos de una hora.

47. El interrogatorio comprenderá en teoría y práctica, las materias cursadas en el año escolar, cuyo programa se presentará al jurado, pudiendo tocar sólo de un medio incidental, los puntos estudiados en el curso de los años anteriores.

48. Estarán a disposición de los sinodales, para que formen juicio sobre cada alumno que se presente a examen, las calificaciones que durante el año escolar haya emitido el correspondiente profesor en sus informes y en las listas de asistencia.

49. El interrogatorio comenzará por el vocal Secretario y terminará por el Presidente del Jurado.

50. Las calificaciones del Jurado, después de discutirse, se harán, no en vista de la instrucción teórica o de la habilidad vocal o instrumental relativa del alumno comparativamente con los otros examinados, sino por el mérito absoluto que en lo general manifieste el sustentante.

51. Terminado el examen de cada alumno, se procederá en escrutinio secreto a votar la aprobación o reprobación por medio de cédulas o fichas que se entregarán en

número igual a los votantes y llevarán una A y una B respectivamente. Los sinodales depositarán su voto en una urna, comenzando el Presidente y terminando el Secretario del Jurado. Concluida la votación, el Secretario vaciará la urna sobre la mesa, y el Presidente hará el cómputo de los votos a la vista de los examinadores, examinados y concurrentes. El resultado se asentará inmediatamente por el Secretario del plantel en el libro de actas de exámenes.

52. Cuando el alumno resultare aprobado sólo por mayoría de votos, no será calificado; más si lo fuere por unanimidad, se procederá a la calificación conforme a los grados generales siguientes:

Contestó Medianamente..... M. = 0

Contestó Bien..... B. = 1

Contestó Muy bien..... M. B. = 2

Contestó Perfectamente bien... P. B. = 3

Podrán combinarse estas letras de modo que resulten otras calificaciones intermedias a juicio del Jurado.

53. En las clases de conjunto, el examen se verificará colectivamente, y la aprobación o reprobación se practicará considerando el grupo de los sustentantes como si fuera un solo alumno, si bien en el acta se hará constar la lista detallada de los individuos que componen el grupo examinado.

54. Concluido el examen, el Secretario leerá públicamente y en alta voz, el acta respectiva, que firmará en unión de los examinadores, expidiendo al interesado una boleta que acredite el examen y su resultado, suscrita por los miembros del Jurado.

55. Las calificaciones supremas no se prodigarán, y se concederán tan sólo a los alumnos que, en opinión de los sinodales, se distingan por un aprovechamiento excepcional y una aptitud sobresaliente.

56. Los exámenes de los individuos que no estuvieren inscritos, se verificarán a título de suficiencia, y el Jurado se compondrá de cinco sinodales; pero en ningún caso se dará examen de un año sin haber

acreditado antes el de los anteriores,

57. Todo alumno que no concurra al examen que le corresponde, en los días y horas fijados al efecto, quedará privado del derecho de ser examinado, a no ser que alegue causa de impedimento plenamente justificada a juicio del Director, quien, en este caso, autorizará el examen señalando nuevo día y hora para este acto excepcional.

58. La Secretaría del Conservatorio, con el V° B° del Director, expedirá a todo alumno que lo solicite, certificado en forma de sus exámenes; y las calificaciones que en él se expresen se consignarán con palabras íntegras y no por medio de iniciales o abreviaturas.

59. Concluido el examen de cada clase se fijará en el lugar destinado a los avisos relativos al orden económico del establecimiento, y durante todo el período de vacaciones, la lista relativa de calificaciones.

60. En el propio lugar se fijará, con ocho días de anticipación, el reglamento y programa de exámenes.

## CAPÍTULO XII.

### De los exámenes profesionales.

61. Los exámenes profesionales podrán tener lugar en cualquiera época, menos en la destinada a los exámenes de fin de año escolar, anunciándose en el lugar acostumbrado para avisos del plantel.

62. Los exámenes profesionales en el Conservatorio serán ordinarios o extraordinarios, verificándose sus actos invariablemente en lengua castellana.

63. Son exámenes profesionales ordinarios los de los alumnos que hayan sido aprobados en el establecimiento, en los exámenes de todos los cursos que les correspondan conforme al plan de estudios del Conservatorio.

64. Son exámenes profesionales extraordinarios, los de los alumnos que no hubieren presentado en el plantel todos los exámenes parciales de su carrera pro-

fesional, o los de las personas que no hayan hecho ningún estudio en el Conservatorio.

65. El que pretenda un examen profesional debe remitir a la Junta Directiva de Instrucción Pública, por conducto del Director, una solicitud acompañada de los certificados que acrediten haber sido examinado y aprobado en todas las materias que le corresponda cursar conforme al plan de estudios del Conservatorio; y el Director, juntamente con el informe que rendirá sobre el particular, remitirá en seguida la solicitud y certificados a la expresada junta, para que ella, que es la que conforme a la ley debe expedir el título profesional correspondiente, determine si ha de concederse o no el examen solicitado.

66. Además de los requisitos de que habla el artículo anterior, los solicitantes de examen profesional, con quince días de anticipación a la fecha en que deba verificarse su examen, remitirán a la Secretaría del establecimiento, doce ejemplares de una disertación impresa o manuscrita, sobre un asunto que ellos elegirán; y estos ejemplares se distribuirán entre el Director, Secretaría, sinodales y Biblioteca del establecimiento.

67. Solicitado un examen profesional de la carrera de profesor de composición, el interesado remitirá a la Secretaría, además de la disertación correspondiente, un ejemplar de cada una de sus composiciones, con el objeto de que la Secretaría los remita a los sinodales para su revisión, y de que, terminado el acto del examen, quede dicho ejemplar en su expediente.

68. Son pruebas en todo examen profesional en el Conservatorio, además de la disertación a que se refiere el art. 66 y de las contestaciones al Jurado de examen, las siguientes:

A. Para un instrumentista, la explicación y demostración práctica de los conocimientos correspondientes al mecanismo del instrumento en que ejecute, la ejecución en el mismo instrumento de dos piezas de música, una estudiada y otra a primera vista. Esta última será señalada por el Jurado en el mismo acto del examen. El organista, además

de las pruebas anteriores, deberá ejecutar en el órgano una improvisación que corresponderá al carácter que le imprima el título de ella, cuyo título y las condiciones de la improvisación, serán igualmente dadas por el Jurado.

B. Para un cantante, la ejecución de dos piezas, una estudiada y otra solfeada o cantada a primera vista. Esta última será señalada por el Jurado en el mismo acto del examen, sustentando, además, una prueba práctica de declamación en los términos que, con la oportunidad debida, dispondrá el Director.

C. Para un compositor, tres de sus composiciones, que serán: una fuga a cuatro partes reales, una pieza a su elección, una pieza sinfónica instrumentada para grande orquesta y una prueba práctica señalada por el Jurado en el mismo acto del examen.

69. Los exámenes profesionales serán presididos por el Director del Conservatorio, y los sinodales serán profesores del mismo plantel.

70. El jurado de un examen ordinario se compondrá de cinco sinodales, nombrándose, además, otros dos con el carácter de suplentes.

71. Los examinados tienen la facultad de ocurrir ante el Director, recusando a dos de los miembros del Jurado, y la dirección, oyendo los motivos que para ellos se aleguen, determinará prudentemente si es de atenderse o desecharse la petición.

72. Los exámenes profesionales ordinarios, podrán verificarse en uno o dos actos. Si debieren ser en dos sin que pudieren tener lugar el mismo día, el Jurado acordará para el siguiente, la terminación del examen. Cada sinodal empleará cuando más veinte minutos en su interrogatorio.

73. El Jurado de un examen profesional extraordinario, se compondrá de siete sinodales, nombrándose, además, otros tres con el carácter de suplentes.

74. Los sinodales para los exámenes profesionales, serán nombrados por el Director del establecimiento.

75. El secretario comunicará, oportunamente por medio de oficios a los catedráticos su nombramiento de sinodales.

76. La duración de un examen profesional extraordinario, será indefinida, siendo igualmente indefinida la duración del interrogatorio de cada sinodal.

77. Cuando alguno de los catedráticos nombrados, no pudiese concurrir al examen, lo hará saber al Director con un día de anticipación.

78. Si la falta de un sinodal no fuere por enfermedad o por el desempeño de alguna comisión de orden superior, el catedrático quedará multado según previene el art. 18.

79. Los sinodales se pondrán de acuerdo para que el interrogatorio y demás pruebas a que deben sujetarse los sustentantes se verifique con toda severidad, comprendiendo en él la disertación y la mayor parte de las materias que les corresponden según el plan de estudios del Conservatorio.

80. El interrogatorio comenzará por el sinodal menos antiguo en el plantel, y terminará por el Presidente.

81. El secretario del Conservatorio autorizará dichos exámenes, firmando las actas correspondientes, y podrá, con acuerdo del Director, suplir a alguno de los examinadores.

82. Los sustentantes en los exámenes profesionales, serán calificados en votación secreta, la que no podrá ser rectificada por ningún motivo.

83. La votación se hará por medio de las letras A. y R. que se depositarán en dos urnas, de las cuales, la que se destine a recibir los votos estará marcada con una V, y la otra, que servirá para las letras sobrantes, con una S.

84. El acto de votar se sujeta al mismo orden establecido para el interrogatorio a que se refiere el art. 85.

85. Luego que hayan votado los sinodales, el presidente examinará la urna de la votación, y satisfecho el jurado, respecto

del resultado obtenido, se extenderá inmediatamente por el secretario el acta de examen, de la cual se remitirá el mismo día un duplicado a la Junta Directiva de Instrucción Pública, y un aviso por escrito al interesado, siendo este el único medio de comunicarle el resultado de la votación.

86. La Junta examinadora señalará a los sustentantes que no fueren aprobados, un término para que puedan presentarse a un nuevo examen, que no baje de cuatro ni exceda de ocho meses.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1894.- P. A. del S., J. N. García, Oficial Mayor.- C. Vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública.- Presente.

#### **Número 12,742.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 18 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Eduardo Alexander, por una preparación medicinal llamada "Matador."

#### **Número 12,743.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 18 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Jesús María Salazar, por un arado para abrir surcos para caña de azúcar, denominado "El Allende."

#### **Número 12,744.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 18 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a la Sra. Laura Mantecón, viuda de González, por un contador para coches.

**Número 12,745.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 18 de 1834.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Charles Maurice Allen por perfeccionamientos en procedimientos y convertidores para fundir y refinar minerales.

**Número 12,746.**

***Aviso de la Tesorería General de la Federación.- Facturas para el canje de certificados de alcances por bonos del 3 por ciento.***

*Septiembre 19 de 1894.*

Para el mejor y más exacto cumplimiento de la ley de 6 del actual sobre conversión de la Deuda, se hace saber a los tenedores de certificados de alcances que pretendan hacer su canje por bonos del 3 por ciento, que deberán presentar sus respectivas solicitudes con una factura duplicada; expresando con la debida separación los períodos a que pertenecen los mismos certificados, su fecha, número, valor y persona a cuyo favor fue expedido, en la forma siguiente:

Certificados de alcances de los años fiscales de 1882 a 1886; primer período.

Certificados de alcances de los años fiscales de 1886 a 1888; segundo período.

Certificados de alcances de los años fiscales de 1888 a 1889; tercer período.

Certificados de alcances de los años fiscales de 1889 a 1890; cuarto período.

Certificados de alcances de los años fiscales de 1890 a 1891; quinto período.

Certificados de alcances de los años fiscales de 1891 a 1892; sexto período.

En cuanto a los créditos ya liquidados por esta Tesorería a petición de los interesados, pero que todavía no estén canjeados por los certificados de alcances que les correspondan, también se podrá pedir la

conversión directa en bonos del 3 por ciento, presentándose las facturas en iguales términos que las acordadas para los expresados certificados.

México, Septiembre 19 de 1894.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.*

**Número 12,747.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 20 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Charles Luyers, por un freno para ferrocarriles.

**Número 12,748.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 20 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Luis Emerson Howard, por mejoras en las lámparas de arco.

**Número 12,749.**

***Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 20 de 1891.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Robert Mc. Cully, por unos "'Bocartes" para triturar minerales.

**Número 12,750.**

***Decreto del Gobierno.- Reglamento para la emisión de los bonos de la deuda interior amortizable.***

*Septiembre 26 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 85 de la Constitución, y de conformidad con lo prevenido en el art. 4 del decreto de 6 del presente, que crea la Deuda interior amortizable, he tenido a bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO

##### PARA LA EMISIÓN DE LOS BONOS DE LA DEUDA INTERIOR AMORTIZABLE.

Art. 1. Los bonos de la Deuda interior amortizable, cuya primera serie quedó autorizada por la suma de veinte millones de pesos, en virtud del art. 3 del decreto de 6 del presente, tendrán los valores y se imprimirán con los colores, letras y números que a continuación se expresan:

Escarlata suave... A... 1 a 30,000... \$100... \$3.000,000

Aceitunado... B... 30,001 a 50,000... 500... 10.000,000

Morado... C... 50,001 a 55,000... 1,000... 5.000,000

Castaño claro... D... 55,001 a 55,400... 5,000... 2.000,000

Total..... \$ 20.000,000

2. Los bonos serán autorizados con las firmas del Tesorero general de la Federación y del Contador de la misma oficina.

Llevarán en el anverso las armas nacionales y a continuación el texto siguiente: "Estados Unidos Mexicanos." - "Deuda interior amortizable." - "Primera serie." - "Veinte millones de pesos fuertes." - Letra, número y valor del bono (el valor expresado en pesos mexicanos y libras esterlinas, a razón de una libra por cada cinco pesos).- "La Tesorería general de la Federación pagará al portador la cantidad de..... pesos fuertes de plata del cuño corriente mexicano, de conformidad con las prescripciones de la ley de 6 de Septiembre de 1894, y abonará, entretanto se amortice este bono, el rédito de 5 por ciento anual.- México, Abril 1º de 1895.- *Firmas.*

En el reverso se imprimirá, en español y en inglés, el texto íntegro del decreto de 6 de Septiembre, que crea la Deuda interior amortizable.

3. La hoja de cupones adherida a los bonos llevará cincuenta cupones, precedidos de un pequeño talón que contenga en el anverso las siguientes inscripciones:

"Talón del bono núm..... letra..... de la primera serie de la Deuda interior amortizable, el cual se canjeará en su oportunidad por una nueva hoja de cupones, en los términos que establece la ley de 6 de Septiembre de 1894."- (Firma del Tesorero.)- En el reverso el sello de la Tesorería y la contraseña respectiva.

En el anverso de cada cupón, debajo del rubro de "Deuda interior amortizable, primera serie," se expresará el número del cupón, el valor de éste, la letra, valor y número del bono correspondiente y la fecha del vencimiento del cupón, autorizándose dichas inscripciones con la firma del Tesorero general de la Federación. En el reverso se repetirá el número especial del cupón, consignándose, además, la razón siguiente: Este cupón se pagará al portador en pesos fuertes de plata del cuño corriente mexicano, de conformidad con el decreto de 6 de Septiembre de 1894."

4. Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial, con las mareas y contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, y se encuadernarán por separado los bonos de cada letra y valor, en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular, siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro, la letra, numeración y valor del bono respectivo, así como la fecha en que fue expedido y las referencias a los asientos de los registros de emisión.

5. Los certificados provisionales que deban expedirse de conformidad con el art. 68 del decreto de conversión de la misma fecha de 6 del presente, se imprimirán en libros talonarios con valores de \$100, 500, 1,000 y 5,000, y llevarán adherido un cupón extraordinario para el pago de los intereses



que corresponden al semestre de Septiembre de 1894 a Marzo de 1895 inclusive. Se imprimirán también certificados con valor de \$20,000, para que la Tesorería pueda expedirlos cuando se presenten al canje créditos o títulos de mayor cantidad.

6. El texto de los certificados provisionales será el siguiente:

"Estados Unidos Mexicanos.- Tesorería general de la Federación.- Certificado provisional de bonos de la primera serie de la deuda interior amortizable, con crédito de 5 por ciento anual.- Valor del certificado..... Núm..... —De conformidad con lo prevenido en el art. 68 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, se expide el presente certificado por la cantidad de..... el cual será canjeado por bonos de la deuda interior amortizable con rédito de 5 por ciento, emitidos conforme al diverso decreto de la propia fecha; en el concepto de que los créditos o títulos que motivan la emisión del certificado, quedan ya amortizados en esta Tesorería, bajo póliza núm..... de..... México....."

7. La Tesorería abrirá las siguientes series de libros para el registro de las operaciones de emisión de los certificados y bonos de la deuda interior amortizable.

1º. Registro de los certificados provisionales que se expidan en cumplimiento del art. 68 del decreto de conversión.- Este registro contendrá el número de orden, la fecha de la expedición del certificado, el nombre del interesado, la clase de documentos amortizados al hacer la emisión, el importe de dichos documentos, el de la fracción cedida al Erario o el de la que se haya recibido para completar el valor del bono, la cantidad enterada en efectivo para recibir el cupón correspondiente, el importe del vale expedido por la Tesorería para la liquidación de réditos y el valor y clase de los certificados expedidos. Se consignará también si los certificados se expiden con el cupón prevenido por la ley o sin él.

2º. Registro del canje de certificados por bonos.- Este registro contendrá los siguientes datos: número de orden de las operaciones, fecha en que se solicitó el canje,

nombre del interesado, cantidad y clase de los certificados, valor total de los mismos, letra y cantidad de bonos de cada letra expedidos en cambio, y valor total de los bonos expedidos.

3º. Registro de los bonos que se expidan directamente por operaciones de conversión.- Este Registro contendrá los mismos datos que el primero, sin más modificación que lo que en aquel se refiere a certificados, debe en éste referirse a bonos.

4º. Registro general de amortización de bonos y cupones.- En los libros correspondientes a cada letra, deberán registrarse los bonos, rigurosamente por su numeración ordinal; y en la línea correspondiente a cada bono se asentará la fecha de su expedición, las referencias a los libros de conversión relativos, la fecha de la póliza en que consta el pago de cada uno de los cincuenta cupones, fecha de la póliza de la amortización del bono y el nombre de la oficina que verifique el pago de dichos bonos.

La Tesorería podrá ordenar que se asienten en los expresados libros todas las demás, constancias que crea conducentes para el buen orden de la contabilidad

8. Cuando en virtud del derecho que el art. 12 del decreto respectivo, concede a los acreedores se expidan bonos de la Deuda interior consolidada del 3 por ciento, en lugar de los del 5 por ciento de la Deuda amortizable que debieran corresponderles, se hará la anotación respectiva en el primero de los registros de que habla el artículo anterior, y el certificado provisional que se extienda no será entregado al interesado, sino que se cancelará en la misma oficina al expedirse los bonos del 3 por ciento; pero si la opción se ejercitare después de haberse expedido el certificado provisional, la anotación se hará en el segundo registro, haciendo constar que el canje se ha hecho por bonos del 3 por ciento, y sin más pormenores se asentarán las referencias a los asientos de los libros respectivos de la Deuda interior consolidada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 26 de Septiembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Septiembre 26 de 1894.- *Limantour.- Al....*

#### Número 12,751.

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Declara que los mensajeros de oficinas telegráficas no tienen obligación de presentar despacho para percibir su sueldo.***

*Septiembre 27 de 1894.*

Circular núm. 1,483.- Hoy digo al Jefe de Hacienda del Estado de Veracruz, lo siguiente:

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 2,919, de 20 del actual, me dice lo que sigue: Refiriéndome al oficio de vd. núm. 214, girado por la sección 2ª de esa Tesorería general con fecha 4 del corriente, le manifiesto que el Presidente de la República se ha servido tomar en consideración las razones que aduce vd. para que los mensajeros de las oficinas telegráficas sean dispensados de la obligación de presentar despacho para la percepción del sueldo que tienen señalado, y en consecuencia, ha tenido a bien declarar que los mensajeros expresados están comprendidos en la excepción concedida a los celadores de dichas oficinas por la orden núm. 3,236, de 8 de Noviembre de 1893, que vd. cita.

Dígolo a vd. para sus efectos y como resultado de su consulta núm. 677, de 31 de Julio último.

Lo que inserto a vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1894.- *El tesorero general, Francisco Espinosa.- Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....*

#### Número 12,752.

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que se descuenta contribución sobre sueldos a los gendarmes, bomberos y rurales que tengan haber diario de más de noventa y nueve centavos.***

*Septiembre 27 de 1894.*

Circular núm. 1,484.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 4,601, de fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

"Di cuenta al Presidente con el oficio de vd., despachado bajo el núm. 222 el 8 del corriente, por la mesa 3ª de la sección 2ª de esa Tesorería, en el cual se consulta si están comprendidos en el descuento de que habla la circular núm. 1,479 de 4 de Agosto último, los guardas de los cuerpos rurales de la Federación y Territorio de la Baja California, los individuos de las gendarmerías de a pie, montada y los bomberos que tengan un sueldo diario de más de noventa y nueve centavos, y el mismo Presidente se sirvió acordar, que los individuos pertenecientes a los citados cuerpos, que tienen un haber diario de más de noventa y nueve centavos, están sujetos al pago de contribución, y por consiguiente, al descuento de que trata la circular mencionada."

Como aclaración y en orden núm. 4,878 de 22 del mismo mes, me dice la propia Secretaría lo que sigue:

"El Presidente ha tenido a bien acordar que la contribución que causan los gendarmes, bomberos y rurales que tienen un haber diario de más de noventa y nueve centavos, tenga su efecto a contar desde el día 1º de Julio del presente año; en el concepto de que el importe de la que no se pueda recaudar de los individuos que han sido bajas en los citados cuerpos, se aplicará a la cuenta de pérdidas del Erario.

Dígolo a vd. para sus efectos y en respuesta a su oficio relativo, despachado hoy por la mesa 3ª de la sección 2ª de esa Tesorería.

Lo que transcribo a vd. para su

inteligencia y cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1894.- *El Tesorero General, Francisco Espinosa.- Al.....*

**Número 12,753.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 27 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a los Sres. Mantón y Paterson, por mejoras en cigarros o tabacos y cigarrillos.

**Número 12,754.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 27 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Tomás Sexton Crane, por un método para forrar o revestir de cobre los cascos de buques y aparato para ponerlo en práctica.

**Número 12,755.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 27 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Enrique Jollives, por un procedimiento especial para la fabricación de sombreros de paja.

**Número 12,756.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 27 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Charles O. Brown, por un aparato para salar y ahumar carne.

**Número 12,757.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 27 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. José Francisco de Navarro, por mejoras en un sistema de ferrocarril eléctrico inventado por el Sr. John Charles Love.

**Número 12,758.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Septiembre 27 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. George Lander Thiell, por un aparato para regular la entrada de aire en las hornallas.

**Número 12,759.**

***Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara los Magistrados electos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Procurador General.***

*Septiembre 28 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. I, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, declara:

1. Son Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 9 de Julio último, los ciudadanos siguientes: 2º. Lic. Justo Sierra.- 3º. Lic. Ignacio Mariscal.- 6º. Lic.

Alberto García.- 7º. Lic. Félix Romero.- 8º. Lic. Francisco Vaca.- 11º. Lic. Manuel Castilla Portugal.

2. Es tercer Magistrado supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 9 de Julio último, el Lic. José María Canalizo.

3. Es Procurador General de la Nación, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 9 de Julio último, el C. Lic. Eduardo Ruiz.

4. Los Magistrados propietarios, supernumerarios y Procurador General, a que se refieren los anteriores artículos, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución Federal, durarán en el desempeño de su encargo seis años que comenzarán a contarse desde el día en que otorguen la protesta de ley, que se verificará de la manera siguiente: los Magistrados 2º, 3º, 6º propietarios y 3º supernumerario, la otorgarán el 1º de Octubre próximo venidero; el Magistrado 7º propietario y el Procurador General, la otorgaran el día 6 del mismo mes de Octubre, y los Magistrados 8º y 11º, propietarios, la otorgarán el día 1º de Junio del próximo año de 1895.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 26 de Septiembre de 1894.- *Ignacio Mañón y Valle, diputado presidente.- Eduardo Velázquez, diputado secretario.- F. L. de la Barra, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los 28 días del mes de Septiembre del año de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 28 de 1894.- *Joaquín Baranda.- Al C....*

## Número 12,760.

### ***Decreto del Gobierno.- Designa el 20 de Octubre de 1895 para el censo general de la República.***

*Septiembre 28 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que conforme a lo que dispone el art. 3º del Reglamento de la ley de estadística, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El día 20 de Octubre del año entrante de 1895, se verificará el censo general de habitantes en toda la República Mexicana.

2. La Secretaría de Fomento, Colonización e Industria organizará los trabajos reglamentándolos de la manera más conveniente para su eficaz ejecución.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Septiembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1894.- *Fernández Leal.- Al....*

## Número 12,761.

### ***Decreto del Gobierno.- Establece la Comisión liquidataria de la Deuda Nacional.***

*Septiembre 29 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por el Congreso de la Unión, en la ley de 29 de Mayo de 1893, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 20 y 21 del decreto de 6 del corriente para el arreglo definitivo de la Deuda Nacional, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establece en esta capital una Oficina liquidataria de la Deuda Nacional.

2. La Comisión Liquidataria dará principio a las labores el día 1º de Octubre próximo, y cesará en su encargo el día 29 de Febrero de 1896.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Septiembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- México, 29 de Septiembre de 1894.- *Limantour.- Al...*

#### **Número 12,762.**

***Acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.- Prevenciones para evitar accidentes en los ferrocarriles urbanos.***

*Septiembre 29 de 1894.*

Con el objeto de evitar los accidentes desgraciados que ocurren con frecuencia por el uso que hacen los pasajeros de las plataformas delanteras de los vagones, subiendo, bajando o permaneciendo en ellas cuando éstos se hallan en movimiento; el C. Gobernador ha ordenado se recuerden al público para su estricta observancia, las disposiciones de los bandos y reglamentos vigentes sobre ferrocarriles, y con especialidad las siguientes:

1ª. La velocidad de los vagones en el interior de la Ciudad no excederá de la que produce el trote de los animales empleados en su tiro.

2ª. No se permitirá a los pasajeros subir, bajar, ni permanecer en las plataformas delanteras de los vagones cuando éstos se hallen en marcha.

3ª. No se permitirá en los coches de pasajeros el transporte de materias explosivas, pestilentes o grasientas, ni de animales.

4ª. No se permitirá la entrada a los vagones a personas en estado de embriaguez.

La falta de cumplimiento de las antecedentes prevenciones, será castigada a juicio de este Gobierno conforme a sus facultades, y al efecto quedan investidos los conductores y boleteros de los vagones con el carácter de agentes de policía preventiva para consignar a este Gobierno por conducto de los inspectores de policía a los contraventores de las presentes prevenciones.

México, Septiembre 29 de 1894.- *Nicolás Islas y Bustamante, secretario.*

#### **Número 12,763.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Mercancías asimiladas en Septiembre de 1894.***

*Septiembre 30 de 1891.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

México, Septiembre 30 de 1894.- *Limantour.- Al.....*

#### **Número 12,764.**

***Decreto del Gobierno.- Reglamento para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales.***

*Octubre 1º de 1891.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 18 y 70 de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido a bien expedir el siguiente

#### REGLAMENTO

#### PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS BOSQUES Y TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES.

#### CAPÍTULO I.

De los Agentes y encargados de vigilar la explotación.

Art. I. La conservación, vigilancia y explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, queda a cargo de los Agentes de terrenos baldíos que nombre la Secretaría de Fomento, en los listados, en el Distrito Federal y en los Territorios de los subinspectores y guardabosques, cuyo número y sueldos serán fijados por la misma Secretaría.

2. Los subinspectores serán nombrados por la Secretaría de Fomento, a propuesta de los Agentes, y éstos nombrarán a los guardabosques, prefiriendo, en cuanto fuere posible, a los naturales de la región que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demás cualidades necesarias para el desempeño del empleo.

3. Las atribuciones de los Agentes, para el desempeño de las funciones que les comete el presente Reglamento, son las siguientes:

I. Hacerse cargo de los terrenos baldíos de que esté en posesión la Hacienda Federal y de los nacionales, procurando desde luego adquirir datos acerca de los bosques que haya en ellos y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras substancias que no son objeto de concesión por la ley minera.

II. Indagar cuáles son los bosques y terrenos de propiedad de la Nación que hubiere en el Estado, Distrito o Territorio, en el que ejercen sus funciones, y comunicarlo a

la Secretaría de Fomento a fin de que se dicten las disposiciones necesarias para que la Hacienda pública entre en posesión de ellos.

III. Proponer a la Secretaría de Fomento cuáles de los terrenos baldíos o nacionales se han de reservar temporalmente para conservación o plantío de bosques, reducción de indios o colonización.

IV. Expedir los permisos que se soliciten para el corte de árboles, explotación de gomas, resinas y otros productos de los bosques; explotación de substancias minerales que no son objeto de concesión, y caza y pesca de animales, previo el pago en la oficina de Hacienda que corresponda, de los derechos que en cada caso se fijen.

V. Vigilar que los subinspectores y guardabosques cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones, pudiendo imponerles penas correccionales, como la suspensión de empleo y sueldo, multas, y a los guardabosques hasta la de destitución, dando conocimiento de todo a la Secretaría de Fomento. En el caso de complicidad con los explotadores, para defraudar a la Hacienda pública, o en cualquier otro caso en que aparezca delito, consignarán al responsable al Juez de Distrito respectivo.

VI. Imponer a los exploradores fraudulentos y a los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento las correcciones administrativas que se fijan en el capítulo correspondiente.

VII. Negar a los colindantes que ocasionen disgustos a la vecindad de otros cortadores el refrendo de sus permisos, en los lugares donde perjudique su presencia.

VIII. Suspender el permiso al explotador que infrinja las prescripciones del presente Reglamento, imponiéndole la corrección administrativa que corresponda y consignándolo al Juez de Distrito respectivo, en el caso de que hubiere delito.

IX. Procurar que se terminen pacíficamente, por medio de conciliación, las cuestiones que se susciten entre los explotadores, y en caso de que no lo consigan, transmitir

los datos que se hubieren reunido a la autoridad judicial, si a ella llevaren los litigantes sus cuestiones.

X. Designar a los subinspectores y guardabosques la demarcación que cada uno ha de vigilar, sin perjuicio de movilizarlos en todos los casos que así lo exija el mejor servicio.

XI. Proponer a la Secretaría de Fomento las especies de árboles que convenga introducir y cultivar en los terrenos encomendados a su cuidado, y comunicar las observaciones que la práctica y la experiencia les sugirieren, para mejorar la explotación.

XII. Proponer a la misma Secretaría, con los mejores datos, lo que deban pagar los explotadores de los bosques, en la circunscripción de su cargo, por cada árbol que corten, por la leña, por las gomas o resinas, por la caza y por la pesca, y por cualesquiera productos de los terrenos nacionales, susceptibles de aprovechamiento y explotación.

XIII. Remitir a la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia de los permisos concedidos en el anterior; y al fin de cada año fiscal un informe detallado sobre la explotación que se haya hecho en los terrenos confiados a su cuidado, productos de la misma explotación y medidas que a su juicio pudieran dictarse para mejorarla.

4. Son atribuciones y obligaciones de los subinspectores las siguientes:

I. Desempeñar todas las comisiones del servicio público que les ordene el agente respectivo, a quien obedecerán en todo como inmediato superior.

II. Imponerse de los límites de la demarcación que se les señale, la cual deberán conocer por sí mismos en toda su extensión.

III. Dar posesión a los explotadores de los terrenos y bosques nacionales, de los lugares en que han de practicar las explotaciones, de acuerdo con los permisos expedidos por el agente y dentro del plazo que éste fijare.

IV. Vigilar por sí mismos y por los guardabosques que se pongan a sus órdenes, que no se corten maderas, ni se hagan otras explotaciones, sin permiso escrito del agente que corresponda, debiendo exigir la presentación del permiso a los encargados de las monterías, cada vez que lo consideren necesario.

V. Impedir los cortes de árboles y otras explotaciones de los terrenos nacionales, cuando se hagan sin el permiso correspondiente o contraviniendo a las disposiciones del presente reglamento, dando desde luego parte al agente para que oportunamente dicte las providencias que sean procedentes.

VI. Reunir empeñosamente los datos relativos a los ramos de riqueza pública que existan en los terrenos nacionales, dando cuenta de lo que observen al agente, para que éste lo ponga en conocimiento de la Secretaría de Fomento.

VII. Aclarar el verdadero nombre de los lugares en donde se hagan explotaciones, para ministrar datos exactos en el caso de disputa entre los explotadores o en el de explotaciones fraudulentas.

VIII. Dar nombre a los bosques y terrenos baldíos y nacionales que no lo tengan y aclarar la verdadera posición topográfica de los lugares, comparando las noticias que deben tener de los permisos expedidos por el agente con los que les presenten los explotadores, y examinando si se hace la explotación en el lugar correspondiente al permiso.

IX. Exigir a los explotadores al darles la posesión, que hagan el señalamiento en el terreno de los límites de sus respectivos permisos.

X. Cuidar con el mayor empeño de que se conserven los bosques, impidiendo el corte de renuevos y árboles productores de semillas, la destrucción de los que produzcan frutas, gomas o resinas, y la de aquellos que por descuido se pierden en la caída de los árboles que se corten.

XI. Informarse en los sitios en que se

hagan las explotaciones, de las cuestiones que se susciten entre los cortadores de árboles u otros explotadores con permisos, a fin de ponerlas en conocimiento del agente, para que éste procure terminarlas pacíficamente, y si no lo consiguiera, remitir los datos que se reúnan a la autoridad judicial respectiva.

XII. Impedir que se hagan fogatas en los montes que pudieran causar el incendio de ellos, y en caso de que ocurriera algún incendio, sea por ésta u otra causa, procurar extinguirlo a toda costa con el auxilio de las autoridades locales y de los explotadores, procurando también la aprehensión de los que lo hubieran causado, consignándolos inmediatamente al juez local respectivo, para que éste practique las primeras diligencias sobre el hecho, mientras el subinspector da cuenta al agente y éste hace la consignación de los culpables al Juez de Distrito que corresponda.

XIII. Prohibir que atraviesen ganados por los lugares de los bosques en que puedan causar perjuicios a los árboles.

XIV. Impedir que se haga la caza y la pesca de animales en los terrenos baldíos y nacionales, sin el permiso escrito del agente y fuera de las épocas en que se permitan.

XV. Cuidar de que los guardabosques cumplan exactamente con las obligaciones que les impone el presente reglamento, y con las instrucciones que reciban de los mismos sub-inspectores y de los agentes.

XVI. Procurar cuantas noticias y observaciones sean convenientes, con el fin de que las explotaciones en los terrenos baldíos y nacionales se hagan con toda regularidad y según los métodos que se prescriban para cada región y para las diversas especies de árboles y sus productos.

5. Son obligaciones de los guardabosques las siguientes:

I. Obedecer cumplidamente las órdenes o instrucciones que reciban de los agentes, por conducto de los subinspectores, a quienes reconocerán como superiores inmediatos, obedeciendo también las que éstos les

dieren, en desempeño de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento.

II. Imponerse con toda atención de los límites de la demarcación que se encargue a su cuidado, y recorrerla, además, en todas direcciones, con el fin de conocerla detalladamente.

III. Proporcionar cuantos datos y noticias se les pidan por los subinspectores, con objeto de aclarar el verdadero nombre y la situación de los lugares en que se hagan explotaciones.

IV. Exigir a los cortadores de árboles, a los explotadores de gomas o resinas, a los cazadores y pescadores, la presentación del correspondiente permiso del agente, cada vez que lo estime necesario.

V. Cuidar de que los explotadores de los terrenos baldíos y nacionales señalen los límites del permiso, según la posesión que les dé el respectivo subinspector, y procurar que no salgan de ellos, dando parte en caso contrario al subinspector.

VI. Vigilar que los cortes de maderas, la extracción de gomas o resinas y cualesquiera otras explotaciones de los productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales se hagan de acuerdo con las reglas que se hayan adoptado y prescrito para la región en que desempeñan su empleo.

VII. Cuidar de que las monterías se establezcan convenientemente, sin destruir árboles útiles o no comprendidos en los permisos, debiendo exigir que se tomen todas las precauciones necesarias para evitar los incendios.

VIII. Impedir que se hagan fogatas en los bosques, que se quemem los pastos, y que se haga lumbre sin las precauciones necesarias, procediendo contra los infractores en los términos prescritos en el capítulo V de este Reglamento.

IX. Impedir el paso de ganados que puedan perjudicar a los árboles, si no es por los caminos que para el efecto designen los subinspectores.

X. Impedir la caza y la pesca, sin la



presentación del permiso del respectivo agente y sin los requisitos prescritos en este Reglamento.

XI. Dar parte semanario y por escrito al subinspector que corresponda, de todo lo que haya ocurrido en su demarcación, sin perjuicio de los partes extraordinarios que exijan los sucesos imprevistos.

XII. Llevar siempre consigo su nombramiento original o en copia autorizada por el agente, y portar las armas y el distintivo que acuerde el mismo agente.

6. Los subinspectores y guardabosques como empleados del Gobierno Federal, reclamarán de todas las autoridades el auxilio que puedan necesitar para el desempeño de las funciones de su empleo, a cuyo fin los agentes cuidarán de dar conocimiento a las autoridades del Estado, Distrito o Territorio, del nombre de esos empleados y de los lugares en donde ejercen su vigilancia.

7. A cada guardabosque se le señalará por el subinspector respectivo, y con aprobación del agente, la extensión de terreno que se considere conveniente, según el número de monterías y otras explotaciones que en ella se establezcan, para que la recorra y vigile constantemente, cuidando de que los explotadores observen en todo las prescripciones de este Reglamento, procurando evitar toda causa de desorden y dando parte a las autoridades que corresponda, en el caso de que no pudieren impedirlo.

8. Los subinspectores y guardabosques han de residir en el punto de la demarcación que se les señale por el Agente, y no podrán ausentarse de dicha demarcación, ni mudar de residencia, sin previo conocimiento y permiso del mismo Agente. Este podrá señalarles un lote de terreno, para que lo cultiven y establezcan en él sus habitaciones.

9. Los subinspectores no podrán dictar disposición alguna que afecte intereses de tercero, sin conocimiento del Agente; pero en casos urgentes podrán tomar alguna determinación que asegure los intereses de la Nación, bajo su responsabilidad y dando inmediatamente conocimiento de ella al

mismo Agente.

## CAPÍTULO II.

De los permisos y contratos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales.

10. Toda persona o compañía que quiera dedicarse al corte de maderas, a la explotación de gomas o resinas, o de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, deberá dirigir una solicitud de permiso al Agente de Fomento que corresponda, en la que ha de expresar con claridad la ubicación y el nombre del lugar en donde piensa hacer su explotación, los límites de ese lugar, con los nombres de los colindantes que tuviere, la dirección del camino por donde han de salir los productos, y el número de árboles o de toneladas de madera, leña, gomas o resinas que se proponga extraer.

11. El Agente anotará en la solicitud el día y la hora en que la reciba, y averiguará por todos los medios que estén a su alcance si el lugar de que se trata está en terrenos nacionales o baldíos de que esté en posesión la Hacienda Pública, y si no hay otra solicitud o concesión anterior para el mismo lugar; y no encontrando inconveniente para la concesión del permiso, lo comunicará por oficio al solicitante, señalándole un plazo, para que dentro de él pague en la Jefatura de Hacienda o Administración de Rentas que corresponda el valor fijado por la tarifa respectiva a los árboles, frutos o productos que trate de explotar, y para que presente en la Agencia el comprobante de haberse verificado el entero. El Agente comunicará también por oficio al Jefe de la oficina de Hacienda correspondiente cuál es la suma que tiene que pagar el solicitante.- Si por algún motivo no pudiese concederse el permiso, lo comunicará igualmente de oficio el Agente al solicitante.

12. Una vez que el solicitante presente el comprobante de haber pagado el valor de los árboles o sustancias que va a explotar y satisfechos los honorarios del Agente, éste le extenderá el permiso en toda forma, sin

perjuicio de tercero, y consignando en él con cuanta claridad sea posible, la ubicación del lugar en que se va a hacer la explotación, su nombre, límites, el camino o caminos por donde se han de extraer los productos, la especificación exacta de éstos, y la advertencia de que el solicitante se ha de sujetar en la explotación a las prescripciones del presente Reglamento, quedando también entendido de las penas en que incurre, por la falta de observancia de dichas prescripciones.

13. Concedido el permiso por el Agente, éste lo comunicará por oficio al sub-inspector que corresponda, quien deberá pasar al lugar designado por el explotador, acompañado del guardabosque respectivo, con el fin de reconocer e identificar el lugar para el que se hubiere concedido el permiso, y si no estuviere de acuerdo dará parte inmediatamente al Agente, para que se reforme o anule el permiso. Si a su vez el solicitante no estuviere conforme con la designación que se le haga por el sub-inspector ocurrirá al Agente, para que éste resuelva lo que corresponda.

14. Reconocido el lugar por el sub-inspector y cerciorado de que es el mismo para el que se concedió el permiso, dará posesión al solicitante de los árboles u otros productos que vaya a explotar, y hará que se limite el lugar en que se encuentren aquellos, por medio de una picadura o senda, o por algún otro medio que permita reconocer los límites de la concesión. Al mismo tiempo se han de marcar los árboles concedidos, y los que se reserven para reproductores de semillas; debiendo asistir a esos actos e imponerse detalladamente de todo, el guardabosque a quien corresponda vigilar la explotación.

15. Todo explotador de maderas o de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, está obligado a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones de este Reglamento, debiendo, además, observar todas las reglas y disposiciones especiales que para la explotación diere la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la tala inmoderada de los

árboles y la destrucción de los otros elementos de riqueza que contengan los terrenos de la Nación.

16. Ningún individuo que obtuviere permiso de la Agencia para cortar árboles o explotar otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá venderlo, cederlo o traspasarlo, ni en todo, ni en parte, a otra persona o empresa, debiendo considerarse caduco el permiso desde el momento en que se haga la venta, cesión o traspaso de él, y quedando en todo caso responsable de lo que pudiere ocurrir, el defino primitivo del permiso.

17. Ninguna persona o compañía que haya obtenido permiso de la Agencia para corte de árboles o explotación de otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá alegar en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión o de cualquiera otra clase a los terrenos; permitiéndose únicamente la explotación y la extracción de la madera y de los otros productos, comprobándose que todo es correspondiente al permiso concedido y que se han pagado los respectivos derechos.

18. Los permisos concedidos por las Agencias sólo serán útiles para cortar el número de árboles que designen o explotar los otros productos a que se refieran, durante el trascurso del año natural a que corresponda la fecha en que hayan sido expedidos. Pasado ese tiempo, serán nulos y de ningún valor.

19. Se entiende que los permisos sólo dan derecho a las explotaciones de maderas u otros productos, dentro de los límites señalados en aquellos, y en ningún caso, ni en tiempo alguno podrán los explotadores alegar derechos a los árboles o productos inmediatos a los lugares en que trabajen, si no es cuando hayan obtenido nuevo permiso, con los requisitos que exige el presente Reglamento.

20. Los cortadores de árboles en los montes nacionales y los explotadores de otros productos, podrán renovar anualmente sus permisos ante la Agencia, ya para seguir explotando el monte en el mismo lugar, ya

para hacerlo en los montes colindantes, ocurriendo con oportunidad al Agente para que se transmita la solicitud correspondiente y se satisfagan los derechos respectivos, porque no se considerará autorizada ni legal la explotación, sin haberse cumplido antes con esos requisitos.

21. Conforme al art. 19 de la ley, todo permiso expedido para la explotación de los terrenos baldíos o sus productos se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme a la misma ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

22. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con las determinaciones del Agente de Fomento, para zanjar sus dificultades, podrán llevarlas ante la autoridad judicial que corresponda, a fin de hacer valer ante ella sus derechos; pero sin que puedan alegar ninguno contra los intereses del Erario, por el corte de las maderas o la explotación de otros productos, si no son los expresamente designados en sus permisos.

23. La Secretaría de Fomento podrá celebrar contratos libremente, con empresas que soliciten la explotación de los bosques nacionales, debiendo ajustarse los contratos a las bases generales siguientes:

I. Que se haya hecho declaración por la Secretaría de Fomento de que el terreno se reserva temporalmente para bosque.

II. Que se obliguen los empresarios, dentro del plazo que se les fije en el contrato, a acotar el terreno con zanja, cerca, seto vivo, o sendas con mojoneras artificiales y a levantar el plano de él.

III. Que se obliguen igualmente a explotar el bosque y los otros productos que se contraten, de manera que no se destruyan por completo, sino que, por el contrario, se asegure la repoblación de árboles, comprometiéndose a observar las reglas que para el caso prescriba la Secretaría de Fomento.

IV. Que se comprometan a conservar los árboles con semillas fértiles que sean necesarios para asegurar la reproducción de las especies de árboles que haya en el bosque, y a no derribarlos sino cuando esté asegurada su repoblación, comprometiéndose también a introducir en él nuevas especies de árboles que puedan prosperar, según las condiciones de la región en que se encuentre.

V. Que se comprometan a admitir la inspección de los empleados del Gobierno, en los términos que se fijen en el contrato.

VI. Que garanticen por medio de un depósito en títulos de la Deuda Nacional, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, sin perjuicio de responder al Gobierno por la buena explotación y la conservación del bosque.

VII. Que se estipule en términos claros y precisos lo que se ha de pagar como precio del arrendamiento, atendiendo a la calidad de los árboles y a la de sus productos, como gomas, resinas, frutos, consignándose también cualquiera otra explotación que se haga del terreno o del bosque, con el precio correspondiente.

VIII. Que se consigne que los concesionarios sólo tienen derecho a la explotación de los árboles y de los otros productos que hayan contratado; pero que no adquieren ninguno al terreno en que se haga la explotación.

IX. Que se consigne igualmente que los empresarios han de observar todas las prescripciones de este Reglamento, excepto en aquello de que se les revele expresamente por la naturaleza del contrato.

X. Que se estipule la duración del contrato de manera que al término de él se encuentre repoblado el bosque, consignándose los casos de caducidad, penas y responsabilidades por perjuicios causados por mala o fraudulenta explotación.

XI. Que se estipule también que permitirán que visiten los montes, como practicantes, los alumnos de las Escuelas de Agricultura.

24. Los contratos que se soliciten, con arreglo a los arts. 18 y 19 de la ley, podrán igualmente celebrarse por la Secretaría de Fomento, previos los informes de los Agentes, y con las condiciones que se estimen conducentes a garantizar la buena explotación de los terrenos baldíos no reservados y que sean objeto de los contratos, consignándose en éstos los derechos y condiciones que dichos artículos establecen.

### CAPÍTULO III.

#### De la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales.

25. La explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, se sujetará a las disposiciones generales de este Reglamento y a las especiales que dicte la Secretaría de Fomento, atendiendo al clima y a la naturaleza del suelo y demás condiciones de cada región en que se encuentren los bosques y terrenos, y cuando se trate del corte de árboles o de la explotación de sus productos, a las diversas especies de los unos y de los otros. Los Agentes de la Secretaría de Fomento tienen la obligación de adquirir datos a este respecto y de comunicarlos oportunamente a la misma Secretaría.

26. Solamente se permitirá el corte de árboles que hayan llegado ya a su perfecto desarrollo. La edad en que se han de cortar los árboles en monte alto, debe ser cuando den semilla fecunda y abundante; y en monte bajo, cuando den abundantes y robustos brotes de cepa o de raíz, entendiéndose que a estos árboles únicamente se refieren los permisos de corte, quedando prohibido a los explotadores, bajo las penas de las leyes y de este Reglamento, cortar o derribar los brotes o renuevos y los árboles tiernos, los cuales serán por el contrario, objeto de cuidado de parte de los subinspectores y guardabosques y de los mismos explotadores, conservándose en pie para la repoblación del monte.

27. Una vez que se conozcan las especies de árboles que, según la región, constituyan los montes nacionales, y el estado en que éstos se encuentren, se prescribirán las reglas especiales para su explotación y para

asegurar la reproducción de los árboles. Si éstos se han de reproducir por semillas naturalmente, deberán elegirse y reservarse en el monte los árboles que han de servir de reproductores, quedando a cargo de los subinspectores y bajo su responsabilidad, la elección de aquellos árboles y su distribución conveniente en el monte, de acuerdo con las instrucciones que reciban de los Agentes. Cuando la reproducción se ha de hacer por brotes o renuevos, se prescribirán las reglas que se han de observar para el corte de los árboles y la conservación de las cepas, debiendo sujetarse estrictamente a dichas reglas, tanto los explotadores como los empleados encargados de la vigilancia.

28. Al dar los subinspectores de montes la posesión a los explotadores de árboles comprendidos en los permisos, deberán marcar dichos árboles con el martillo que han de proporcionarles el Agente de quien dependan. La marca ha de ser doble, y para ponerla se ha de quitar la corteza del tronco, hasta descubrir el líber o la cara de la separación de la corteza. La primera marca se imprimirá a la altura de un hombre y la segunda al pie del árbol, de tal manera que cuando éste se corte quede en la parte restante del tronco la señal inferior. Cuando se reserven en el monte árboles que han de servir de reproductores, deberán ser también marcados por los subinspectores, de la misma manera, pero con señales diferentes, y en presencia de los explotadores y de los guardabosques que han de vigilar los cortes.

29. Todo cortador de árboles en los montes nacionales está obligado a dar a conocer al subinspector respectivo, y antes de comenzar la explotación, la marca que ha de poner por su parte a los árboles en pie comprendidos en el permiso, y a la madera antes de extraerla de la montería. La marca ha de ser la misma para los árboles y para la madera; y el señalamiento de los primeros con la marca se hará al mismo tiempo que se pone la del Gobierno, y no podrán cambiarla los explotadores, por ningún motivo, mientras no se concluya el término del permiso concedido.

30. No se considerará legalmente

autorizado el corte de los árboles correspondiente a un permiso, ni se podrá, por lo mismo, dar principio a él, sino cuando estén marcados los árboles por el subinspector; pero podrá comenzarse el corte a medida que se vaya poniendo la marca y sin esperar a que todos los árboles comprendidos en el permiso haya quedado señalados.

31. El establecimiento de la montería se ha de hacer de acuerdo con los subinspectores, quienes procederán con los explotadores a elegir y señalar el sitio en que aquella se ha de establecer, debiendo quedar bien enterado de todo, el guardabosque correspondiente. Al establecerse la montería no se permitirá que se derriben árboles cuyo valor no haya sido pagado, y que no hayan sido marcados por el subinspector. Los animales que tengan que emplearse para la extracción de los productos de la explotación, se colocarán en los lugares donde no perjudiquen el monte, debiendo tomarse precauciones especiales para que los fuegos que enciendan los explotadores no puedan causar ningún incendio en el bosque.

32. Antes de que se derribe un árbol se le quitarán las ramas para que no perjudique en su caída a los árboles inmediatos, sobre todo, si éstos no han quedado comprendidos en el permiso. Al derribar el tronco, se tomarán también todas las precauciones necesarias, a fin de dirigir la caída de manera que no haga daño a los operarios ni a los árboles inmediatos; siendo de responsabilidad de los cortadores todos los perjuicios que ocasionen por falta de observancia de esta prescripción.

33. Las maderas se han de labrar en los lugares que de común acuerdo se haya convenido entre los subinspectores o los guardabosques y los explotadores, y no se extraerán del monte, sino después de haber sido marcadas todas las piezas, y precisamente por los caminos fijados en los respectivos permisos, cuidando, en todo caso, de que no se causen perjuicios al monte con la extracción. Cuando el permiso se haya dado para corte de leña o palo de tinte, no se exigirá la marca en las piezas para la extracción.

34. Conforme a lo establecido en el capítulo anterior los permisos solamente dan derechos al corte de los árboles o a la explotación de los otros productos que expresamente se hubiesen consignado en ellos, y, por lo tanto, si durante el período de tiempo que dure la explotación tuvieren los explotadores necesidad de leña, de pastos, o quisieren sembrar y aprovechar los otros frutos o productos forestales del monte, deberán solicitar con tiempo, de la Agencia, el permiso correspondiente, y satisfacer los derechos asignados de los otros usos y productos, sin cuyos requisitos no les será permitida la explotación por los subinspectores y guardabosques e incurrirán en las penas de las leyes y de este Reglamento.

35. Podrá permitirse la explotación de gomas, resinas, frutos y otros productos de los bosques, a condición de no destruir los árboles y de observar las prescripciones generales de este Reglamento y las especiales que fuere conveniente dar para la conservación de estos productos. El explotador deberá precisar, al pedir permiso a la Agencia, la clase de productos que se proponga extraer y su cantidad, a fin de que todo se consigne en el permiso y se fije la cuota que corresponda.

36. En los montes de pinos no se permitirá que se corten de los árboles astillas o rajas que sirvan para alumbrado, si no es que se pague todo el valor del árbol. La extracción de la trementina sólo se permitirá practicando con cuidado y regularidad las entalladuras, de manera que pueda conservarse por mucho tiempo el árbol, y no se comenzará la explotación sino cuando el árbol haya llegado a la edad apropiada al objeto.

37. Para explotar los árboles de hule y los productos de chicle y de otras gomas resinas análogas, se observarán las siguientes reglas:

I. La explotación se hará practicando incisiones verticales en los árboles en número de una a tres, siendo más conveniente hacerlas en la parte baja del tronco.

II. Se tendrá cuidado de que la incisión

sólo se haga en la corteza, sin penetrar en el tronco.

III. Una vez concluida la extracción del jugo, se cubrirán las incisiones con cera o barro.

IV. No se permitirá la extracción del jugo de árboles tiernos, ni la explotación de éstos, sino cuando tengan la edad más apropiada para la explotación.

V. Los árboles productores de gomorresinas se han de conservar en los montes, y no se concederán permisos para el corte de ellos, sino en casos especiales, previo el pago del valor de los árboles y con las condiciones que fijen los agentes.

38. Las explotaciones de plantas parásitas, como la orchilla y otras, solamente se permitirán con la condición de no destruir los árboles o arbustos que les sirvan de apoyo, y de dejar siempre en ellos algunas de esas parásitas para mantener y favorecer su reproducción.

39. Se concederán permisos para la explotación de frutos curtientes, alimenticios y otros que pudiere haber en los montes, con la condición expresa de no destruir ni maltratar los árboles, previo el pago de las cuotas que se fijaren y mediante las instrucciones que se prescriban por la Secretaría de Fomento y por los Agentes.

40. No se permitirá la explotación de las cortezas de ningunos árboles, arrancándolas de los que estén en pie, si no es que se haya pagado el valor de ellos y obtenido el permiso correspondiente, con los demás requisitos de entrega y marca de los árboles por un subinspector.

41. Se podrá permitir el pastoreo en los montes nacionales, previo el pago de las cuotas que se fijen por cada animal y con las condiciones generales siguientes:

I. El ganado no deberá entrar a pastar en ningún sitio en que los árboles no hayan adquirido altura suficiente para que sus ramas y brotes queden fuera del alcance del ganado.

II. No se admitirán ganados en los

montes, sin vaqueros o pastores responsables de su custodia.

III. Los animales que sirvan de guías deberán llevar cencerro o campanilla, a fin de que se sepa siempre dónde se encuentra el ganado.

IV. No se permitirá apacentar de noche.

V. Los vaqueros o pastores deberán guiar siempre el ganado en las laderas, de modo que vaya pastando a la subida o cuesta arriba, y nunca cuesta abajo, pues en el descenso no debe detenerse a pastar.

VI. No se permitirá, por ningún motivo, que se quemen los pastos, y las lumbres o fogatas que enciendan los pastores, sólo se permitirán en sitios donde no puedan causar ningún perjuicio.

VII. Los dueños de los ganados quedarán responsables por los daños y perjuicios que pudieren causar en los montes los mismos ganados y vaqueros y pastores.

42. Las salinas, canteras, depósitos de asfalto y de turba, criaderos de carbón de piedra, de petróleo y de cualesquiera otras sustancias que no sean objeto de concesión por la ley minera y que se encuentren en los terrenos baldíos o nacionales, se explotarán por autorización especial que dará en cada caso la Secretaría de Fomento, debiendo sujetarse los explotadores, además de lo que les concierna por el presente Reglamento, al especial de policía de las minas.

43. Los ríos, arroyos, lagunas, esteros y cualesquiera otros depósitos de agua que se encuentren en los montes y terrenos baldíos y nacionales, serán objeto de cuidado para los Agentes de terrenos baldíos, quienes harán que se observen en todas las corrientes y depósitos las disposiciones existentes o las que en lo de adelante se dieren, sobre policía y salubridad de las aguas.

#### CAPÍTULO IV.

##### De los permisos de caza y pesca.

44. Cualquiera podrá ejercer el derecho de caza en los terrenos baldíos o nacionales, mediante permiso escrito, expedido por el Agente de tierras correspondiente, y observando las prescripciones del presente Reglamento.

45. Los permisos se han de solicitar de los Agentes de tierras, por ocuro o memorial, expresando el lugar o lugares en que se trate de hacer la caza. Los agentes indicarán por oficio, a los solicitantes, la oficina en que han de pagar el derecho que fije la tarifa vigente, y una vez presentado el comprobante de pago, se extenderá el permiso, firmado por el Agente respectivo y marcado con el sello de la Agencia,

46. Los permisos de caza son enteramente personales y no podrán venderse ni traspasarse a otra persona, quedando por el solo hecho de la venta o traspaso nulos y de ningún valor ni efecto, sin perjuicio de la pena en que incurre el que ejerciere el derecho de caza con un permiso expedido a otra persona, y de la responsabilidad correspondiente al que haya facilitado el permiso.

47. Los permisos expresarán con claridad el lugar o lugares en que se ha de ejercitar el derecho de caza, y solamente serán valederos por un año, contado desde la fecha en que se expida cada permiso. Pasado ese tiempo, serán nulos y de ningún valor, y habrá que renovarlos, previos los requisitos establecidos en el art. 45, si se pretende seguir ejercitando aquel derecho por más de un año.

48. En cada permiso se ha de consignar por los Agentes la advertencia de que, no obstante el período de tiempo por el que aquel es valedero, los cazadores están obligados a respetar las épocas de veda que se fijaren para las diversas especies de animales, incurriendo en las penas que establece el presente reglamento para los que cazaren animales dentro de esas épocas.

49. Si en el Estado, Distrito Federal o

Territorio, estuviese reglamentada la portación de armas, están obligados los cazadores a cumplir con los requisitos que se exijan para esa portación; y en todo caso, para ejercer el derecho de caza en los montes y terrenos nacionales, deberán siempre llevar las armas a la vista.

50. Los permisos para caza en los montes y terrenos nacionales dan derecho para hacer la caza a toda clase de animales que se encuentren en ellos; pero no podrán usarse para matar los animales más que armas de fuego y cuchillos de monte, quedando prohibido el empleo de trampas, si no es en el caso de que se trate de coger animales dañinos o feroces. El establecimiento de las trampas se hará precisamente con conocimiento del subinspector de la demarcación correspondiente, quien a su vez lo hará saber al guardabosque respectivo, sin cuyos requisitos no se establecerán las trampas.

51. Los animales feroces o dañinos que existan en los montes y terrenos nacionales, podrán ser destruidos en cualquiera época del año. Para los demás animales de pelo y pluma se han de observar en la caza de ellos las siguientes prevenciones:

I. No se permitirá la caza durante los meses que correspondan a la reproducción de los animales, y por regla general se dará principio a la caza de animales de pelo el 1º de Septiembre y se terminará el 1º de Marzo.

II. No se permitirá la caza de animales jóvenes o que no hayan llegado a su desarrollo normal, ni la de las hembras con cría en el vientre o en pie.

III. Cuando se note disminución en alguna especie de animales, no se permitirá la caza de las hembras de su especie, y si fuere preciso se prohibirá también la de los machos, por el tiempo que se juzgue necesario.

IV. Las aves nocturnas y las demás que destruyan los insectos en los bosques, no podrán ser muertas, ni inquietadas por los cazadores.

V. Se considerará como absolutamente

prohibida en los montes nacionales la destrucción de los nidos, huevos y crías de aves de cualquiera especie.

VI. Se considerará igualmente prohibido el ejercicio de la caza de toda especie de animales durante la noche y el empleo de linternas o luces de cualquiera clase para atraerlos.

VII. Tampoco se podrán aprovechar, para dar muerte a los animales, una nevada, una inundación, un incendio o cualquiera otra circunstancia anormal que obligue a los animales a salir del monte o a reunirse en otros sitios que los acostumbrados.

52. Cualquiera podrá ejercitar el derecho de pesca en los ríos, arroyos, lagunas, esteros y demás depósitos de agua que existan en los terrenos baldíos o nacionales, previo permiso que deberá solicitar del agente de tierras respectivo y después de satisfecha en la Oficina de Hacienda que corresponda, la cuota que como derecho fije la tarifa vigente.

53. Los permisos para el ejercicio del derecho de pesca, en las aguas existentes en los terrenos baldíos o nacionales, serán personales y no podrán transferirse, bajo pena de caducidad del permiso. Su duración será la de un año, contado desde la fecha de su expedición, quedando obligados los pescadores a respetar las épocas de veda y a observar todas las prescripciones que para el caso se establezcan en el reglamento especial de pesca.

## CAPÍTULO V.

De las penas por infracciones a este reglamento.

54. Toda persona que corte uno o más árboles de cualquiera especie, en los terrenos baldíos y nacionales, sin el permiso extendido por el agente de tierras respectivo y sin haber pagado el valor de ellos, incurrirá en una multa igual al doble de ese valor, según el precio que les fije la tarifa vigente, y quedará civil y criminalmente responsable por los daños y perjuicios causados a la propiedad nacional. La sentencia deter-

minará, en cuanto a la responsabilidad civil, lo que deba pagarse, además del valor de los árboles, por reparación, indemnización y gastos del juicio.

55. Los que sin el permiso y pago respectivos arrancaren la corteza de los árboles en pie, los mutilaren o los dañaren de manera que puedan perderse, pagarán el valor de ellos, según la tarifa vigente, y además una multa igual al doble de ese valor y quedarán sujetos a la responsabilidad civil y criminal a que diere lugar el hecho. En iguales multas y responsabilidades incurrirán los que practiquen la extracción de jugos, gomas o resinas de los árboles, sin sujetarse a las prescripciones de este reglamento y causando la pérdida de los mismos árboles.

56. Los que cortaren leña o frutos de los árboles; los que extrajeren jugos, gomas o resinas, sin destruir los árboles, pero sin haber obtenido el permiso correspondiente, incurrirán en una multa igual al doble del valor de la leña, frutos o sustancias extraídas de los árboles, y pagarán, además, el valor de los productos extraídos, con arreglo a la tarifa que rija.

57. Los que encendieren lumbres en los montes nacionales, fuera de los lugares designados para ello en las monterías, o sin obtener el permiso de un subinspector o guardabosque, pagarán una multa de tres pesos. Si a causa de haberse encendido una lumbre se produjere incendio en los montes o pastos, se procederá inmediatamente por los guardabosques a la aprehensión de los que lo hubieren causado, y se les pondrá a disposición de la autoridad más inmediata, dando parte de todo al Agente para que consigne el hecho al Juez de Distrito que corresponda.

58. Los que tomaren césped, tierra, piedras u otros materiales de los terrenos baldíos o nacionales, sin el permiso respectivo, pagarán una multa de tres pesos, además del valor de los materiales. En igual multa incurrirán los que introduzcan por un día o menos de él en los terrenos baldíos y nacionales, animales que estén a su cuidado, o los que hagan pasar por ellos sin haber obtenido el permiso correspondiente y sin



seguir los caminos designados para el paso.

59. Los que llevaren a pastar ganados de cualquiera especie a los terrenos baldíos y nacionales, o los hicieren permanecer en ellos por más de un día, sin haber obtenido antes el permiso respectivo, pagarán como multa la suma de veinte centavos por cada cabeza de ganado, a reserva de que en el caso de este artículo y del anterior, si los pastores o los animales causaren perjuicios en el monte, se proceda por la vía judicial a exigir la reparación e indemnización correspondientes, consignándose a los responsables al Juez de Distrito respectivo.

60. Los que se introdujeran en los montes o terrenos baldíos y nacionales, con el objeto de cazar animales de cualquiera especie, sin haber obtenido los correspondientes permisos, pagarán una multa de dos pesos y dejarán en el lugar los animales vivos o muertos que hubieren cazado. En igual multa incurrirán los que ejerciten la pesca sin permisos, en las aguas que se encuentren en los terrenos baldíos o nacionales.

61. El que haga uso de un permiso de caza o pesca, expedido para otro, como si lo hubiera sido en su favor, se le recogerá, desde luego el permiso, por el subinspector o guardabosque que se lo encuentre; y será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias y mientras se consigna el hecho al Juez de Distrito a quien corresponda, por el Agente respectivo.

62. Los que habiendo obtenido permisos para ejercitar el derecho de caza y el de pesca en los terrenos baldíos y nacionales, lo hicieren en las épocas de veda o contraviniendo a las prevenciones del art. 51 de este Reglamento, pagarán una multa de tres pesos y se les retirarán los permisos. Si para hacer la pesca en las aguas del dominio nacional, se emplearen explosivos o sustancias que puedan causar por envenenamiento o de otra manera la muerte de los peces, se consignará a los responsables al Juez de Distrito respectivo, para la imposición de la pena correspondiente.

63. En el caso de incendio en los montes o terrenos baldíos y nacionales, todos los particulares que se encuentren en ellos se considerarán obligados a prestar sus servicios para extinguirlo, incurriendo en multa de dos pesos el que se negare a prestar el servicio o auxilio que se le pida, salvo el caso de imposibilidad o perjuicio personal.

61. La falsificación de la marca que los subinspectores pongan a los árboles para entregarlos a los explotadores, o el uso indebido de ella, constituyen delitos previstos y castigados por el Código Penal, y en tal virtud, cuando se descubra que alguno hace uso indebido de la marca de los subinspectores o de una falsa, para cortar árboles sin permiso o para cortar más de los que ampara el permiso, además del pago del valor de los árboles y de la multa correspondiente, será aprehendido el que haya hecho aquellos usos de la marca y consignado a la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias en auxilio del Juzgado de Distrito que haya de conocer del delito.

65. Las empresas o compañías que exploten los montes o terrenos baldíos y nacionales, son civilmente responsables, en los términos del Código Penal, por los daños y perjuicios que causen a la propiedad nacional sus sirvientes, operarios, agentes y demás personas que emplearen en la explotación.

66. Conforme al art. 1,146 del Código Penal, se considerarán como faltas los hechos a que se refieren los artículos relativos de este capítulo, cuando no exceda de \$10 el daño que se causare a la propiedad nacional, pues pasando de esa suma, se considerarán como delitos y se castigarán como tales; y conforme al art. 1,147 del mismo Código, las penas señaladas a las faltas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

67. Ninguna multa impuesta por faltas determinadas en el presente Reglamento, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de \$500; pero esta restricción se refiere a cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias a la vez, sufrirá la pena

correspondiente a cada una de ellas.

68. La reincidencia en las faltas a que se refiere este capítulo, se castigará con arreglo a lo dispuesto en los arts. 217 y 1,142 del Código Penal, considerándose que hay reincidencia cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores a la última.

69. La imposición de las penas propiamente tales a que hace referencia este capítulo, por infracciones previstas y castigadas en el Código Penal, corresponde a los jueces de Distrito, a quienes serán consignados los delincuentes para que se haga efectiva la responsabilidad civil y criminal inherente al hecho de que se trate.

70. Luego que se descubra una explotación fraudulenta en los montes o terrenos baldíos y nacionales, ya por los subinspectores y guardabosques, directamente, ya por denuncia de otra persona, se procederá inmediatamente por los primeros, al aseguramiento de la madera, leña u otros productos, dando parte los subinspectores por escrito al Agente respectivo, con todos los detalles necesarios, a fin de que éste proceda a instruir el expediente administrativo para la imposición de las multas, o haga la consignación del hecho al Juzgado de Distrito que corresponda, en el caso de tratarse de un delito. En este último caso, los subinspectores o los guardabosques pondrán, sin pérdida de tiempo, a los responsables, a disposición de la autoridad judicial más inmediata, para que ésta, en auxilio del Juez de Distrito, proceda a formar las primeras diligencias para la averiguación del delito y la imposición de la pena.

71. Las multas por infracciones al presente Reglamento y en el caso de faltas, serán impuestas por los Agentes de tierras y se harán efectivas por los Jefes de Hacienda en los Estados o por los administradores de Rentas en los territorios. Una vez comprobada la falta por la que se imponga la multa, el Agente comunicará por oficio el monto de ella al infractor y al Jefe de Hacienda respectivo, para que éste proceda a hacerla efectiva; debiendo dar cuenta de todo el

mismo Agente, a la Secretaría de Fomento, por medio de un informe, al que acompañará copias de aquellos documentos que crea necesarios para justificar sus procedimientos.

72. Cuando el daño causado en la propiedad nacional, no exceda de \$10, ni tampoco exceda de esa cantidad la multa correspondiente, dicha multa podrá ser impuesta y recaudada por un subinspector o por un guardabosque, quienes entregarán en la oficina federal más inmediata todo el importe de la multa, que ha de quedar a disposición del Jefe de Hacienda, y recogerán el correspondiente recibo, dando parte de todo detalladamente, al Agente de quien dependan, para que éste ratifique la imposición de la multa y lo comunique al mismo Jefe de Hacienda para la distribución del importe de ella.

73. Si los responsables de las faltas, en el caso del artículo anterior, no pudieren pagar las multas que se les impongan, sufrirán un arresto de tres días, para lo que serán consignados, por los empleados encargados del cuidado de los montes nacionales, a la autoridad política más inmediata. A la misma autoridad serán también consignados los que resistieren el pago de las multas por faltas; pero podrá admitirse que los responsables devenguen el importe de la multa haciendo algún trabajo útil en los mismos montes nacionales.

74. Los animales muertos o heridos, que se recojan a los que ejerciten la caza o la pesca sin el permiso respectivo, serán entregados a la prisión, hospital u otro establecimiento de corrección o beneficencia más inmediato; y sólo en el caso de que por la distancia pudieren inutilizarse los animales, serán aprovechados por los guardabosques, quienes dejarán en libertad a los que estén sanos.

75. El importe total de cada multa se enterará en la Jefatura de Hacienda, y de ese importe se aplicará una mitad al Erario Federal, y la otra mitad se distribuirá por tercios entre el denunciante, el aprehensor y el Agente que forme el expediente e imponga la multa. Si no hubiere denunciante, su

parte se aplicará al aprehensor o aprehensores.

76. Los Agentes de la Secretaría de Fomento podrán negar la refrenda de sus permisos o la concesión de otros nuevos a los explotadores que hubieren defraudado los intereses nacionales y se hubieren hecho acreedores a la imposición de penas, así como a los explotadores que ocasionen disgustos a la vecindad de otros cortadores o que causen desórdenes en las monterías.

77. En el caso de que no hubiere subinspectores ni guardabosque, en algún terreno baldío o nacional, y llegare a conocimiento del Agente respectivo, por denuncia o de otra manera, que se hace en dicho terreno la explotación fraudulenta de sus productos o de la destrucción de ellos, ocurrirá a las autoridades locales, en demanda de auxilio, para la aprehensión de los defraudadores en su caso o para la imposición de las multas, haciéndose la distribución de éstas en los términos establecidos en el art. 75.

## CAPÍTULO VI.

### Disposición Final.

78. El presente Reglamento comenzará a regir en toda la República el 1º de Noviembre del corriente año, y desde esa fecha quedarán derogados el Reglamento de 19 de Septiembre de 1881, así como las circulares y demás disposiciones que se han dictado, sobre cortes de maderas y explotación de los montes y terrenos baldíos y nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Octubre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Octubre de 1894.- *Fernández Leal.- Al.....*

## Número 12,765.

***Circular de la Comisión Liquidataria de la Deuda Pública.- Da instrucciones a las oficinas foráneas encargadas de recibir créditos y reclamaciones y a los tenedores de esos créditos.***

*Octubre 1º de 1894.*

Circular núm. 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la ley expedida el 6 de Septiembre próximo pasado, para el arreglo definitivo de la deuda nacional, la comisión que presido ha dictado las siguientes instrucciones, a que deberán sujetarse las oficinas foráneas encargadas por el art. 26 del propio ordenamiento, de recibir los créditos y reclamaciones que se les presenten.

1ª. El libro que según el expresado artículo tienen que llevar dichas oficinas, contendrá en cada una de sus fojas seis columnas verticales, con el fin de asentar en ellas, respectivamente, el número de orden, fecha de la presentación, nombre del reclamante y el de su representante, si lo tiene, procedencia del crédito, cantidad reclamada y observaciones, con arreglo al modelo adjunto.

2ª. Desde luego que se verifique la presentación de los créditos y reclamaciones, conforme a lo prevenido en los arts. 30, 32, 33, 35, 36 y 39 de la prenotada ley, correrán los asientos respectivos en el libro de que se trata, remitiendo los documentos por el primer correo, bajo pliego certificado, como lo previene el art. 38 de la misma ley.

3ª. Cada fin de mes, según lo dispone el citado artículo y de conformidad con lo prevenido en el art. 27, formarán y remitirán a esta comisión liquidataria una noticia de las inscripciones hechas en su respectivo registro, y de los documentos que durante ese mes hubiesen enviado, relativos a los créditos y reclamaciones presentados.

4ª. Procurarán las expresadas oficinas que los reclamantes se sujeten a las instrucciones que también se remiten adjuntas, así como la diversa circular de esta fecha, en que comunica la instalación de esta oficina.

Sírvase vd. acusar recibo de la pre-

sente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1894.- *E. Pardo (jr).*- *Al.....*

Las instrucciones a que se refiere el núm. 4 de la circular anterior, son las siguientes:

*Instrucciones a que deberán sujetarse los que presenten créditos o reclamaciones a la conversión para el mejor despacho de los expedientes respectivos.*

1ª. Presentar separadamente los créditos siguientes:

I. Los bonos y títulos al portador, procedentes de la ley de 30 de Noviembre de 1850 y posteriores a ella.

II. Las reclamaciones originadas de saldos de presupuestos por alcances de sueldos, pensiones y montepíos civiles y militares.

III. Los créditos procedentes de ministraciones, ocupaciones, préstamos forzosos y demás responsabilidades contra el Erario, anteriores a la ley de 28 de Junio de 1824.

IV. Los originados con posterioridad a la citada ley, pero anteriores a la de 30 de Noviembre de 1850.

V. Los contraídos desde esa fecha hasta el 1º de Julio de 1882.

2ª. Acompañar al escrito de presentación la factura por duplicado o triplicado, en su caso, a que se refieren los arts. 29 y 30 de la ley de 6 de Septiembre de 1894, y con los requisitos del art. 32, si se trata de facturas que hagan referencia a títulos al portador o a créditos o reclamaciones que estuviesen apoyados en escrituras o documentos a que se contrae el inciso 3º del citado artículo.

3ª. Relacionar en el memorial de reclamación todas las circunstancias del crédito con arreglo al art. 33 del mismo ordenamiento, en el caso de que para el acto del registro no se puedan presentar los comprobantes de la reclamación.

4ª. Expresar, en el caso a que se refiere

el art. 35, si la presentación se hace por derecho propio o a nombre y representación de tercero.

#### Número 12,766.

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Los introductores de ganado o expendedores de carne al menudeo, deben presentar con su manifestación respectiva, las facturas de compra de animales.***

*Octubre 2 de 1894.*

Circular núm. 172.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 del pasado me dice:

"Hoy digo a los Sres. Francisco González y demás signatarios, vecinos de Salvatierra (Guanajuato), lo siguiente: Di cuenta al Presidente de la República con el escrito de vdes., de 15 de Abril último, en que piden que se les considere como introductores de ganado o como expendedores al menudeo de carne, en esa población, y se resuelva si es obligatorio, al presentar la manifestación que manda la ley del Timbre en su art. 92, al administrador subalterno en esa población, para que fije y cancele las estampillas correspondientes, acompañar las facturas de compra de animales, y en respuesta digo a vdes., por acuerdo del Presidente de la República, que sí es obligatorio acompañar las facturas.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, con referencia a su oficio núm. 4,552, de 5 de Junio último.

Lo inserto a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Octubre 2 de 1894.- *El administrador general, E. Loaeza.- Al Administrador principal del timbre en.....*

**Número 12,767.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Octubre 2 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a los Sres. Carlos Pérez Arce y Salvador Pérez Arce, por un procedimiento químico para extraer el almidón del maíz y demás cereales.

**Número 12,768.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Octubre 2 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Miguel Arriaga Lasage, por un aparato denominado: "Lotería indicadora, imparcial de doble movimiento."

**Número 12,769.**

***Circular de la Secretaría de Relaciones.- Indica el modo de comprobar el estado civil de mexicanos en el extranjero.***

*Octubre 4 de 1894.*

Circular núm. 1.- México, Octubre 4 de 1894.- Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos a tutela, emancipados, casados o muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro Civil del Distrito o de la Baja California. Estas disposiciones del art. 65 del Código Civil del Distrito y Territorios de la Federación, iguales, en cuanto a los requisitos exigidos a las de la mayoría de los códigos de los Estados de la República Mexicana, son las que deben regular los actos de estado civil de nuestros nacionales fuera del país. Ellos, por lo mismo, deberán presentarse a los funcionarios extranjeros competentes para autorizar los actos de estado civil, celebrarlos siempre ante ellos,

registrarlos en el mismo país de su celebración y recoger las pruebas legales de su registro, en las que se inserten textualmente las actas respectivas. En seguida presentarán dichos documentos acompañados de traducción autorizada, si no están en castellano, a los Ministros o Cónsules que, conforme a las leyes mexicanas, deban legalizarlos.

Con este requisito, los mismos interesados por sí, o por los conductos que estimen convenientes, los exhibirán en esta Secretaría a fin de que se legalicen las firmas de los Agentes diplomáticos o consulares, y sean presentados a los jueces del estado civil del Distrito Federal, Estado o Territorio de la República, que fueren competentes, por razón del último domicilio mexicano de los interesados, para que sean allí registrados con arreglo a la ley.

En todo caso, es indispensable que los interesados, personalmente o por medio de sus agentes, hagan que se traduzcan a su costa los documentos redactados en idioma extranjero; que paguen en esta Secretaría los derechos de legalización, y hagan llegar los documentos, también a sus expensas y bajo su responsabilidad, a los jueces mexicanos del estado civil que sean competentes.

Si bien, en obsequio de nuestros nacionales en el extranjero, los Ministros y Cónsules suelen impartirles sus buenos oficios prestándose a la remisión, por su conducto, de aquellos documentos, y esta Secretaría no pulsa inconveniente en que sigan haciéndolo, tal deferencia no se puede exigir, ni constituir a esos funcionarios o a esta Secretaría en procuradores de los particulares.

Así se servirá vd. manifestarlo a los interesados cuando soliciten su mediación en semejantes negocios; teniendo presente, por otra parte, que nuestras leyes no facultan a los Ministros o Cónsules de la República, en materia de estado civil, más que para suplir el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos, susceptibles de dispensa, para la celebración del matrimonio ante los funcionarios extranjeros autorizados por las leyes locales, todo ello en los términos precisos de los arts. 175 y 176 del

Código Civil del Distrito Federal y Territorios.

Renuevo a vd. las seguridades de mi consideración.- *Mariscal.- Señor..... de México en.....*

#### **Número 12,770.**

***Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona la partida 3,056 del Presupuesto de egresos para 1894-95.***

*Octubre 4 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona la partida 3,056, sección XVIII, ramo 4º de la ley de Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de treinta y siete mil cincuenta pesos, \$37,050, destinada al pago de las sumas falladas en favor de ciudadanos mexicanos, por la Comisión Mixta de reclamaciones que funcionó con arreglo a las convenciones entre México y Guatemala de 26 de Enero de 1888 y 22 de Diciembre de 1891.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 2 de Octubre de 1894.- *M. María Contreras, diputado presidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- Víctor Manuel Castillo, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a 9 de Octubre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yvés Limantour,*

*Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Octubre 4 de 1894.- *Limantour.- Al.....*

#### **Número 12,771.**

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con E. Dutour para la construcción de un muelle en Veracruz.***

*Octubre 5 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

'Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

#### **CONTRATO**

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. Eugenio Dutour, para la construcción de un muelle de mampostera, destinado a la carga y descarga de carbón de piedra y un depósito para el mismo combustible en el puerto de Veracruz.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Eugenio Dutour, o a la Compañía que al efecto organice, para que construya en el puerto de Veracruz un muelle destinado a la carga y descarga de carbón en el lugar cuya situación se designa en el plano presentado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- El muelle se construirá de mampostería y se llevará a cabo conforme el proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la extensión del muelle será de setenta y cinco metros a lo largo del veril del arrecife de la "Gallega."

2. El concesionario construirá un almacén o cobertizo destinado a depositar el referido combustible, conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones

y Obras Públicas.

El concesionario, durante el término de este Contrato para el objeto de él, podrá disponer del terreno que queda comprendido entre el muelle y el dique de la "Gallega," en una extensión de setenta y cinco metros por ciento setenta metros de largo.

3. El proyecto detallado del muelle será presentado para la resolución de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

El proyecto constará de:

I. Plano general del muelle, elevación, corte longitudinal y transversal.

II. Una memoria descriptiva del proyecto.

III. Presupuesto pormenorizado.

Los dibujos se harán en hojas de setenta y cinco centímetros por cincuenta centímetros,

4. Los trabajos de construcción deberán principiarse a los seis meses contados, de la fecha de la aprobación del proyecto.

5. El muelle y accesorios deberán estar terminados a los tres años contados desde la promulgación del Contrato.

6. El Sr. Dutour, o la Compañía que al efecto organice, queda obligada a cumplir con las disposiciones generales dictadas o que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría respectiva, en relación con el buen orden y policía del puerto y garantía de los intereses fiscales.

7. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas podrá ejercer la inspección que estime conveniente, ya se halle la obra en construcción o ya terminada; y el concesionario está obligado a ejecutar las reparaciones que estime necesarias la expresada Secretaría.

8. El presente Contrato regirá por treinta y cinco años a contar de la fecha de la promulgación, transcurridos los cuales el

muelle, almacén y accesorios pasarán en buen estado de uso, a ser, sin retribución alguna, propiedad exclusiva de la Nación.

9. El concesionario o la Compañía que le suceda, queda obligado a proporcionar al Gobierno general el precio de costo, el carbón que necesitare para sus barcos, talleres y arsenales establecidos en el puerto de Veracruz.

10. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de la promulgación del Contrato, un mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda Pública.

11. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar el depósito de que habla el artículo anterior.

II. Por no presentar dentro del plazo fijado en el art. 3 el proyecto del muelle y depósito.

III. Por no comenzar los trabajos en el tiempo señalado en el art. 4.

IV. Por no terminar la obra conforme lo previene el art. 5.

V. Porque durante seis meses no hubiere procedido a ejecutar las reparaciones que a juicio de la Secretaría, de Comunicaciones y Obras Públicas, necesiten el muelle y el depósito.

VI. Por traspasar el muelle y anexos sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas a un particular, Compañía o compañías.

VII. Por traspasar, enajenar o hipotecar a un Gobierno extranjero la obra, anexos o accesorios.

En cualquiera de los casos de caducidad el concesionario o la Empresa, perderá el depósito a que se refiere el art. 10.

En los casos VI y VII declarada caducidad, el Gobierno entrará en posesión del muelle y accesorios sin que tenga que pagar indemnización a ninguna de las partes que hubieren intervenido.

México, Septiembre 28 de 1894.-  
*Manuel G. Cosío.- Rúbrica.- E. Dutour.- Rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Octubre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Octubre 5 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

#### **Número 12,772.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aviso que deben dar los notarios a la Comisión liquidataria, de los contratos verificados desde 27 de Mayo de 1890, respecto de alcances anteriores a 1º de Julio de 1882.***

*Octubre 6 de 1894.*

Para los efectos de la disposición contenida en la fracción D, artículo 7 del decreto de 6 de Septiembre próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido disponer se dirija la presente Circular a los Notarios públicos con protocolo en el Distrito Federal, Estados y Territorios, a fin de recordarles el exacto cumplimiento de la de 19 de Agosto de 1891 y advertirles que mientras dure la liquidación y conversión de la Deuda Nacional a que se refiere el decreto citado, por el interés que tiene el Fisco, deben dar conocimiento a la Comisión liquidataria creada por ese decreto o a las oficinas ante las cuales deberán presentarse los créditos, de todos los contratos que se hayan verificado después del 27 de Mayo de 1890 y de los cuales no lo hayan hecho, así como de los que en lo sucesivo se verifiquen respecto de alcances por saldos de presupuestos anteriores al 1º de Julio de 1882, ya sea que dichos contratos se hayan elevado a escritura pública o que consten sólo en minuta debidamente autorizada.

Lo que comunico a vd. para sus efectos.- México, Octubre 6 de 1894.- *J. Y. Limantour.- Al Notario público C.....*

#### **Número 12,773.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Señala la inteligencia de los artículos 127 y 131 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.***

*Octubre 6 de 1894.*

Circular núm. 173.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 24 del corriente, me dice:

Hoy digo al Presidente de la Confederación Mercantil Mexicana, lo siguiente: Refiriéndome al escrito de vd., de 12 de Abril último, en que se inserta otro de la Cámara de Comercio de Guadalajara, pidiendo aclaración de los arts. 127 a 131 de la ley vigente del Timbre, sobre cancelación de estampillas, manifiesto a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que los talones que se usen separadamente de la matriz de las estampillas, deben ser cancelados lo mismo que las matrices, en los lugares en que estén fijados, pues el objeto de esta operación es que queden inutilizados una vez usados, para que no puedan serlo nuevamente, y tan mal uso podría hacerse de las estampillas como de los talones sin cancelar.

Lo manifiesto a vd., por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia a su oficio número 3,957, de 27 de Abril último, en el concepto de que se dará a esta resolución la debida publicidad para inteligencia de los causantes.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Octubre 6 de 1894.- *El Administrador general, E. Loaeza.- Al administrador principal del Timbre en.....*



**Número 12,774.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Dispone que el tabaco extranjero que se introduzca en rama a la República, para su beneficio, se considere como nacional.***

*Octubre 8 de 1894.*

Circular número 174.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 29 del mes pasado, me dice:

El Presidente de la República se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer de esa general, que el tabaco extranjero que se introduzca en la República para su beneficio; se considere como nacional, debiendo causar, por lo tanto, el impuesto respectivo.

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y fines correspondientes, resolviendo su oficio número 246, de 17 de Julio anterior.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 8 de 1894.- *El Administrador general, E. Loaeza.- Al administrador principal del timbre en.....*

**Número 12,775.**

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manifiesta que no causan timbre las actas de venta en remate de objetos y ganado de desecho pertenecientes a la Nación.***

*Octubre 9 de 1894.*

Circular núm. 1,485.- El Secretario de Hacienda, en suprema orden núm. 3,436, de 4 del actual, me dice lo que sigue:

“En vista del oficio de vd. núm. 358, sección 3ª, fecha 26 del próximo pasado, en el que consulta la partida a que deba cargarse el valor de las estampillas que se adhieren en las actas de venta en remate de objetos y ganado de desecho pertenecientes a la Nación, manifiesto a vd., por acuerdo del Presidente de la República, que las actas indicadas no causan timbre, según lo

acordado en 10 de Octubre del año próximo pasado.”

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Octubre 9 de 1894.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al...*

**Número 12,776.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Octubre 9 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Ángel Zozaya, por una reforma en el sistema de beneficio de minerales de plata y oro por amalgamación en panes continuos.

**Número 12,777.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Octubre 9 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a los Sres. J. Fletcher Toomer y George C. Morton, por unos ejes manubrios oscilantes conectados a una biela con articulación de rodillo.

**Número 12,778.**

***Decreto del Gobierno.- Reglamento para la construcción y recepción de cartuchos metálicos.***

*Octubre 10 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar se observe el siguiente

REGLAMENTO  
PARA LA CONSTRUCCIÓN Y RECEPCIÓN DE  
CARTUCHOS METÁLICOS.

PARTE 1.

Reglas generales.

Art. 1. Para la fabricación de cartuchos metálicos en general, se empleará lámina de latón perfectamente tersa, sin poros, rayas, grietas, hojas u otros defectos cualesquiera, y su maleabilidad deberá satisfacer a las condiciones de resistencia que exigen las diversas operaciones del embutido.

2. Las dimensiones de las láminas se comprobarán antes de recibirse en los almacenes de la Fábrica Nacional, así como la elasticidad y resistencia a la fractura, de conformidad con los datos que consten en las tablas de construcción que se manden observar.

3. Queda definitivamente abolida la fabricación de cartuchos de cabeza plegada, y como los actualmente en uso de cabeza sólida, deben ser muy reforzados en el culote, para que el alvéolo resista el choque del punzón: las tablas de construcción determinarán el espesor de la lámina que debe emplearse para éstos, así como para los cascos de ranura, la cual se practica después de terminado el casco y sirve para la extracción.

La existencia actual de cascos de cabeza plegada, se aprovechará solamente en la fabricación de cartuchos para pistola.

4. Cuando en la Fábrica de Armas se reciban cascos de latón en primera forma, se rectificará preferentemente el espesor del fondo, sujetándose a las prescripciones de las tablas de construcción y haciéndose la prueba detallada a continuación.- Se formarán lotes de 10,000 cartuchos, o si la cantidad recibida fuere menor, se considerará a ésta como un lote.- De cada lote o fracción, se tomarán tres tacillas que se cortarán en el fondo en ambos lados, dejándose en el centro una cinta de 6 mm. de ancho. Cortada así la tacilla se fijará por la cinta al gancho del resorte de un dinamómetro y se sostendrá aquella interior-

mente por un punzón o alma de hierro asegurado en una prensa. La prensa se asegurará a la tuerca de un tornillo fijo; en seguida, por medio de un manubrio, se hará girar el tornillo hasta que la tensión produzca la fractura del metal, teniendo cuidado de anotar las indicaciones dinamométricas.- Hecha esta operación con cada una de las tres tacillas de prueba, sumadas las indicaciones dinamométricas y tomado el promedio, éste indicará la resistencia práctica a la fractura.- Las tablas de construcción determinarán, según el espesor del metal, la resistencia mínima correspondiente, debiendo tenerse en cuenta que cuando las tacillas de prueba en cada lote resistan el esfuerzo preceptuado, se admitirá el lote, y se desechará en caso contrario.

5. Las reglas que se prescriben más adelante para la recepción de cartuchos metálicos, son aplicables a todos los casos, ya procedan de los talleres del Gobierno, de los de la industria privada o de compras al extranjero.

6. La construcción de los punzones y matrices, será objeto de atención muy detenida; el jefe del taller de tornos tendrá al efecto colección de plantillas para verificar la forma y dimensiones de la herramienta.

7. El maquinista a cuyo cargo esté la construcción de las vainas o cascos metálicos, revisará escrupulosamente toda la herramienta que se construya. Todos los punzones y matrices deberán tener exactamente las dimensiones que se les asignen. Este empleado, antes de que se les dé el temple a las herramientas, las marcará con una A, y los guarismos correspondientes al mes y año de fabricación; esta operación se hará con eficacia y cuidado, rectificando las dimensiones definitivas después de pulidas las herramientas. En ambos casos, no se admitirá diferencia alguna, por pequeña que sea.

8. Siendo la fabricación de cartuchería metálica extraordinariamente laboriosa y delicada, el director, jefes y oficiales de la fábrica, vigilarán las diversas operaciones de la fabricación, para corregir a tiempo los defectos que notaren; pues por insignifi-

cantes que parezcan siempre serán de trascendencias.

## PARTE 2.

De la revisión en el curso de la fabricación.

9. Se atenderá con escrupuloso cuidado las múltiples operaciones de la fabricación, por el maquinista, jefes de taller y cabos encargados de los grupos de obreros, no perdiendo de vista ninguna máquina y examinando frecuentemente sus productos.

El primero de estos empleados tendrá los verificadores correspondientes a cada operación, según el sistema adoptado y antes de principiar los trabajos, comprobará personalmente que las máquinas estén en condiciones de producir una obra perfecta, a cuyo efecto vigilará con eficacia el arreglo y colocación de las matrices y punzones, teniendo presente que los obreros, por ignorancia o mala fe, podrán muchas veces dejar funcionar las máquinas sin preocuparse de la calidad de la obra producida.

10. El oficial de labores y demás oficiales encargados de los talleres, vigilarán que durante la fabricación de los cascos no se maltraten éstos ni inutilicen por descuido o torpeza de los obreros. Esta vigilancia será mucho más escrupulosa en la operación de carga, por el peligro que presenta.

11. El Director del establecimiento, ordenará que no se tenga nunca cerca de la máquina de cargar, más que la pólvora estrictamente necesaria y que la porción contenida en el embudo no exceda de un kilogramo.

12. Se vigilará que los cascos metálicos se conserven en los talleres, en cajones, sin arrojarlos al suelo para evitar que los pisoteen y los inutilicen.

Diversas operaciones del embutido y su revisión.

13. La primera operación mecánica del embutido, que es la que produce la tacilla, requiere escrupulosidad absoluta por ser la

base de las operaciones subsecuentes; en ellas se vigilará que todos los productos salgan perfectamente uniformes, el borde regular, no se admitirá ninguna tacilla que presente grietas, hojas, poros, escarabajos ni desigualdades en el borde, pues tales defectos acusan un metal agrio e impropio para la fabricación. La máquina que produce las tacillas es de doble acción; en consecuencia, deberá ser vigilada constantemente por el maquinista, y su potencia adecuada al espesor del metal que se trabaja.

14. Formada la tacilla, pasará después por el número de operaciones mecánicas necesarias para dar al tubo la longitud y el diámetro adecuados. Se procurará que en cada operación la obra producida sea perfecta.

15. El maquinista y jefe de embutidores vigilarán la exacta colocación de punzones y matrices en las máquinas, teniendo presente que cualquiera falta en este sentido, da por resultado cascos defectuosos, cuyas paredes irregulares en el espesor, determinan poca resistencia o inutilidad del tubo.

16. En cada máquina embutidora habrá un verificador correspondiente a la operación que practica, el cual dará el diámetro exacto y la longitud del tubo, no admitiéndose tolerancia alguna en el diámetro, y en la longitud solamente 5m/m en más o uno en menos.

17. El maquinista vigilará que la boca de los cascos se conserve uniforme en lo posible, es decir, que no presente desigualdades. Cuando las haya y sean muy pronunciadas, será prueba evidente de que las operaciones del embutido están mal dirigidas.

18. Siempre que algún oficial notare la mala obra producida en cualesquiera de las máquinas, hará suspender el trabajo, ordenando el arreglo de la máquina operadora.

19. Con el fin de devolver al metal la maleabilidad perdida después de cada una de las operaciones del embutido, se recocerán los tubos, cuidando que en esta operación no se pase de la temperatura del rojo cereza,

que es la más apropiada para el recocido.

20. En seguida se sujetarán los tubos a la desoxidación. Esta operación se practicará en cubas giratorias, se lavarán después con bastante agua los tubos ya desoxidados para eliminar el ácido, y una vez limpios, se colocarán en otra cuba giratoria destinada exclusivamente a la lubricación, la cual se verificará siempre en caliente con agua de jabón.

21. Después de la última operación de embutido no se recocerán los cascos, sino que se lavarán simplemente, desecándolos con aserrín en un tonel giratorio. La operación de secar los cascos puede hacerse preferentemente en un calefactor,

22. Cuando los cascos tengan la longitud debida y estén perfectamente secos, se reconocerán uno a uno por obreros expertos, los cuales practicarán esta operación con sumo cuidado, desechando los defectuosos si no ajustan en el verificador o si tienen hojas, grietas, rayas profundas o paredes desiguales.

Los cascos declarados perfectos no deberán tener abolladuras y su superficie estará lisa, tersa, brillante y sin manchas de ninguna naturaleza.

Corte de los cascos, formación de la cabeza y operación de conizar.

23. Terminadas las operaciones del embutido, se cortarán los cascos al tamaño indicado en las tablas de construcción para el modelo adoptado. Deberá procurarse que esta operación se practique con regularidad, cuidando que las cuchillas de las máquinas estén perfectamente afiladas con el fin de separar bien el excedente del tubo metálico y que el borde quede perfecto sin rebaba alguna. La obra producida por esta máquina se revisará frecuentemente para rectificar la longitud de los casos.

24. Cortados los tubos se procederá a la formación del alvéolo portaceba y la cabeza.

25. El maquinista encargado de llevar

a cabo esta operación, tendrá presente que los cascos podrán tener o no el yunque fijo y que podrán tener o no reborde en la cabeza.- Los cascos tienen en el yunque fijo cuando el fondo del alvéolo portaceba tiene un saliente redondeado que sirve para producir la explosión por efecto del golpe de punzón sobre el mixto fulminante; en el caso contrario, el fondo del alvéolo es redondeado sin saliente.

26. El Director de la Fábrica dará sus órdenes claras y terminantes en el sentido de la fabricación de los cascos de yunque fijo, con reborde en la cabeza o sin él, teniendo en cuenta que estas operaciones se hacen de una vez por la máquina cabeceadora y que algunas ocasiones hay necesidad de subdividirlas en vista del espesor del fondo del casco, por resultar trabajos mecánicos de gran potencia.

27. El maquinista, conformándose al sistema de fabricación y a las órdenes recibidas, hará que se construyan los juegos de punzones y matrices necesarios para llevar a cabo la doble formación de la cabeza y del alvéolo en dos o más operaciones consecutivas.

28. Como el metal, a consecuencia del trabajo tan duro, se agria, será conveniente recocerlo del fondo en caso necesario, cuya operación será objeto de atención detenida, teniéndose presente que sólo debe ablandarse la cabeza.

29. Todos los cascos se marcarán en la cabeza, ya sea en la máquina de cabecear o en otra especial, en la forma que indica la figura adjunta.

30. Terminada esta última operación, se revisarán los cascos por operarios escrupulosos, los cuales los examinarán con estricta atención, para ver si hay aberturas o grietas, en el alvéolo y si el reborde no presenta señal alguna de doblez o superposición de la lámina, grietas, etc., y finalmente, que el cuerpo del casco esté liso, brillante y sin abolladuras.- La responsabilidad directa de la uniformidad y perfección de estos productos, corresponde al oficial de labores.

31. El Director de la Fábrica, Jefes y

Oficiales a cuyo cargo esté la vigilancia de los talleres, podrán, siempre que crean que el producto no está perfecto, hacer cortar un tubo de los pertenecientes a la operación que tratan de comprobar, examinar la sección practicada y por la estructura del metal y disposición de las paredes, cerciorarse si hay o no defecto que corregir.

32. Es esencial de todo punto esta precaución en las operaciones de cabecear, a fin de seguir bien a fondo la formación del yunque fijo, si lo hay, y la del alvéolo.

33. Si los cascos son sin reborde, se procederá a hacerles la ranura que sirve para la extracción, y si tienen reborde se tornearán, para dejarlos iguales. Aceptado este procedimiento, no hay que preocuparse con la formación del reborde al cabecear el tubo.

34. Después de torneada la cabeza, todos los cascos deberán ajustar perfectamente en un verificador de acero templado que dará el diámetro del tubo, su longitud y el diámetro y espesor del reborde, no tolerándose diferencia alguna en lo absoluto.

35. El Director de la Fábrica, según de las máquinas de que disponga, podrá modificar o alterar el orden de las diversas operaciones, de cortar el tubo, formar el alvéolo y la cabeza y reducción de ésta a su tamaño natural, subdividiéndolas a su juicio, de la mejor manera posible.

36. Después de estas operaciones, se barnizarán interiormente los cascos que satisfagan a las condiciones prescritas y se practicará con ellos la operación de taladrar el alvéolo, la cual consiste en abrirle uno o dos orificios pequeños en el fondo, por los cuales se comunica el fuego a la carga. Siendo esta operación sumamente delicada, la máquina que la practica será objeto de preferente solicitud.

37. El orificio u orificios del alvéolo, deberán quedar perfectamente cortados sin presentar rebaba ni defecto alguno en su dirección.

38. Practicados los orificios del alvéolo, se revisarán nuevamente los cascos para evitar que quede alguno ciego.

39. Si durante las operaciones del cabeceo, ha sido necesario lubricar con aceite, será conveniente desengrasar los cascos cuya operación se practicará en caliente, con carbonatos de potasa o sosa diluidos; en seguida, se sacarán y cuando estén perfectamente brillantes y sin mancha, se barnizarán interiormente.

40. Terminada esta operación se conizarán, lo cual consiste en dar al casco la forma de botella. Esto puede hacerse en dos o tres operaciones, a juicio del Director, para lo cual el maquinista dispondrá las matrices y punzones necesarios.

41. La operación de conizar, deberá conducirse con prudencia, para evitar pérdidas irreparables. Se vigilarán las máquinas conizadoras, para impedir que se aplasten los tubos o se produzcan arrugas a lo largo de las paredes.

42. Conizados los cascos, una máquina especial los recoce de la boca y en seguida son revisados uno a uno, separando aquellos que presenten defectos; los que resulten perfectos se empacarán cuidadosamente en cajones de madera, siempre que no haya necesidad de cargarlos inmediatamente.

43. Los cascos que resulten imperfectos, se aprovecharán para cargarse como cartuchos de salva, empacándose en cajones especiales con la marca respectiva,

#### Fabricación de la cápsula porta-ceba.

44. Las tablas de construcción determinarán las dimensiones de la cinta metálica, destinada a la fabricación de las cápsulas y como la operación de embutirlas es semejante a la primera operación del embutido de cascos, servirán para este caso las reglas indicadas en los arts. 13, 14, 15, 16, 17 y 18, no admitiéndose tolerancia alguna en el diámetro de las cápsulas.

45. Formadas las cápsulas se desengrasarán y secarán en un calefactor, empacándolas en cajas de madera, si no fuere necesario desde luego proceder a cebarlas.

#### Fabricación de las balas.

46. Las balas pueden ser de dos clases, de plomo puro o de plomo endurecido; en el segundo caso la liga se forma mezclando al plomo puro el tres por ciento de antimonio metálico. En ambos casos pueden tener camisa metálica, la cual se construye independientemente, de una lámina cuya liga de níquel irá indicada en las tablas de construcción.

47. La camisa metálica, sufre operaciones de embutido semejante a las que se practican con los cascos, se cortarán y arreglarán a las dimensiones indicadas en las tablas de construcción, según el modelo adoptado.

48. Las balas que no llevan camisa metálica, se vacían en moldes apropiados, denominados turquesas, éstas deberán tener las quijadas perfectamente ajustadas, así como la cuchilla y los compartimentos en que se aloja el plomo fundido; para formar la bala deberán ser perfectamente iguales al modelo en caso que no deba comprimirse, pero si han de sufrir esta operación, se admitirá un excedente en las dimensiones para que la operación a que se les sujeta les dé la forma definitiva.

49. Las dimensiones de estas balas, no se verificarán escrupulosamente supuesto que la turquesa que las produce o la matriz que la comprime, les dan las dimensiones finales; en cuanto al peso medio de la bala simple, se comprobará frecuentemente en el curso de la fabricación admitiendo una diferencia de 5 gramos en más o en menos, en el peso de 10 balas tomadas al azar.

50. La bala de camisa metálica, se construye por máquina especial que reúne los elementos que la constituyen, esta máquina será objeto de constante vigilancia, para lo cual el obrero encargado de esta operación, tendrá a la mano un verificador apropiado para revisar los productos, en los cuales no se admitirá tolerancia alguna en calibre ni longitud y en el peso de 10 balas solamente 5 gramos en más o en menos.

51. Cuando las balas fabricadas no deban servir desde luego para la cons-

trucción de cartuchos, se empacarán en cajones de madera.

#### Preparación de la cebá.

52. El mixto empleado en los cartuchos metálicos, es una mezcla de fulminato de mercurio, clorato de potasa, vidrio en polvo y goma líquida; la dosificación de esta mezcla la indicarán las tablas de construcción, y su manipulación será objeto de atención detenida, haciéndose en laboratorio situado lejos de los talleres, al que no se permitirá la entrada más que a los empleados encargados de él.

53. El fulminato seco se conservará en envases pequeños de cartón, forrados interiormente de papel satinado y se almacenará en armarios a cubierto del aire atmosférico, etc., para evitar accidentes.

54. La manipulación de la mezcla, se hará siempre sobre planchas de mármol pulido con moleta de madera y humedeciendo las sustancias antes de la operación. El peso total de la mezcla por manipular será de 50 gramos como máximo y se procurará distribuirla inmediatamente en las cápsulas.

55. La distribución del fulminato, se hace en un aparato apropiado, que se maneja a mano y la manipulación de las sustancias en estado de humedad, se hará siempre con espátula de madera.

56. Antes de colocar la pastilla de fulminato en las cápsulas, se barnizarán interiormente y después de colocada se pasarán al estañador, máquina que les coloca un pequeño disco de estaño sobre el mixto fulminante, el cual tiene por objeto asegurarlo en su sitio, preservándolo de la humedad; después de esta operación, se colocan las cápsulas en un calefactor a 70° centígrados de temperatura.

57. Cuando las cápsulas se destinan a cascos que no son de yunque fijo, debe colocársele después de la operación de estañar, una pieza pequeña de latón que reemplaza al yunque. La forma y dimensiones de éste, la determinarán las tablas de construcción.

58. En todas las operaciones detalladas, se cuidará: primero, de la conservación de las herramientas empleadas; segundo, de que las dimensiones de éstas no se alteren en lo más mínimo; tercero, que el papel de estaño empleado sea limpio, terso y sin arrugas, y finalmente, que los operarios destinados a este trabajo, sean de los más inteligentes, cuidadosos y limpios, pues debe tenerse en cuenta que el buen funcionamiento de un cartucho metálico, depende con especialidad de las condiciones perfectas de la ceba.

59. Es de la estricta responsabilidad del Director de la Fábrica y de los oficiales encargados de la vigilancia de las labores, el cuidar que esta parte de la fabricación se haga con escrupulosidad.

#### Unión de los elementos que constituyen el cartucho metálico.

60. Fabricados separadamente los elementos del cartucho metálico, hay necesidad de formar con ellos un conjunto solo, para aplicarlo y servirse de él en el arma a que se destina.

61. La primera operación será la de cebar el casco, esto es, colocar la cápsula firmemente en el alvéolo, preparada como se ha explicado. Esta operación la practica una máquina automática, que por lo mismo necesita suma vigilancia por parte del obrero encargado de ella, el cual tendrá obligación de separar los cascos cuya ceba se inflame, siendo estos mismos cascos revisados después de la operación por otro obrero entendido y de suma confianza, para evitar que quede alguna con la ceba quemada.

62. La operación de cargar la hace también otra máquina automática, que pone la pólvora, coloca y ajusta la bala y da al cartucho las dimensiones definitivas.- Esta máquina será objeto de escrupulosa atención, pues la falta de cuidado en su manejo, la hace peligrosa: en tal concepto, se observará lo siguiente:

1º. Los cascos se manipularán sin golpearlos para evitar hacerles abolladuras

en el borde o en el cuerpo de ellos.

2º. La provisión de pólvora en el embudo, no excederá de 1 k. y las refacciones de 0,500 de peso, se conservarán en cajas de madera con tapa corrediza, las cuales se guardarán en cajón especial y en lugar separado del taller.

63. El Director vigilará que haya exagerada limpieza en la operación de cargar, pues la práctica ha demostrado que las grasas oxidan y destruyen el metal, razón por lo cual se ha proscrito la lubricación en la bala moderna.

64. Cargado el cartucho, una máquina automática denuncia y separa los cartuchos defectuosos en sus dimensiones, que no tienen pólvora o cuya carga es menor que la prescrita

65. Cuando no hay máquina inspectora, se revisan y clasifican los cartuchos uno a uno, por obreros inteligentes; los que resulten perfectos en uno u otro caso, se empaquen convenientemente en cajas de cartón o estuches de papel acartonado, y estos estuches a su vez en cajones de madera forrados interiormente con lámina de zinc, la que formará envoltura soldada con mecanismo sencillo y fácil para abrirse con prontitud. Los empaques mayores de cartuchos, no excederán del peso de 40 kilogramos; la operación de soldar la caja, se practicará por el Parque después de las pruebas de recepción.

#### Pruebas de los cartuchos durante el curso de la fabricación.

66. Cuando los talleres de construcción de cartuchería, estén en actividad por cerciorarse de la buena fabricación, se harán diariamente pruebas por el oficial de labores, ayudado del maquinista y oficiales que designe la Sub-dirección, las que se concretarán a rectificar el peso y carga de la bala, las dimensiones exteriores del cartucho y las velocidades iniciales.- En dichas pruebas se admitirán como tolerancias las siguientes: En el peso de la pólvora de 10 cartuchos, un gramo en menos, en el peso de 10 balas,

cinco gramos en más o en menos, en la velocidad inicial cinco metros en más o en menos, comparada con la obtenida en el mismo día con la pólvora tipo y ninguna tolerancia en las dimensiones del casco.

67. Las pruebas se verificarán precisamente en la mañana y a la misma hora, con 20 cartuchos tomados al azar del producto total del día anterior, dando cuenta con los resultados obtenidos a la dirección para que se corrijan o modifiquen las faltas si las hubiere.

#### Materias principales para la fabricación de cartuchos.

68. Como en toda fabricación hay desperdicios inevitables, para no gravar los intereses de la Nación es prudente señalar los límites siguientes: Fabricación de 20,000 cartuchos.- Tacillas en primera forma... 22,000.- Cápsulas cebadas, 22,000.- Balas, 22,000.

69. El Director de la fábrica y todos los empleados, vigilarán estrictamente las labores, para evitar que las pérdidas no excedan del 10 por ciento calculado en las cifras anteriores, a cuya proporción deberá ceñir el Director sus cálculos, cuando sea mayor el número de cascos y balas por fabricar.

### PARTE 3.

#### Recepción de cartuchos metálicos.

70. Cuando los cartuchos procedan de la Fábrica de Armas, la comisión del Parque los recibirá mensualmente, y el examen y pruebas lo practicarán antes de soldar la caja de zinc, de que habla el art. 65, Los cartuchos por recibirse, se dividirán en lotes de 20,000; cada lote se reconocerá separadamente en la forma siguiente: se tomarán al azar 200 cartuchos, pasándolos uno a uno por la recámara plantilla, en la cual deberán ajustar perfectamente, se examinarán interior y exteriormente, se comprobarán los pesos de los elementos aislados, se hará el tiro de prueba y de resistencia y se rectificará la

velocidad inicial.

71. En el examen exterior de los 200 cartuchos, si hay más de 5 cascos con defectos visibles, tales como grietas, abolladuras, poros u hojas, y más de 10 con dimensiones diferentes, se desechará el lote.

72. La comisión hará desbaratar 100 cartuchos, revisará separadamente los cascos vacíos y desechará de plano el lote, si encuentra las siguientes irregularidades: Más de 10 cascos, con el alvéolo defectuoso en los cartuchos de yunque movable; más de 5 con alvéolo defectuoso o agrietado en los de yunque fijo; más de 3 con el o los orificios que sirven para comunicar el fuego, en malas condiciones.

73. Para cerciorarse la Comisión de la repartición del metal en el fondo del casco e investigar si cerca del alvéolo hay pliegues que comprometan la solidez del cartucho, mandará cortar 10 vainas, desechando el lote, si en éstas encuentra más de 2 con pliegues en el metal del fondo.

74. En seguida rectificará la Comisión los pesos de los elementos aislados, tomando 10 cartuchos, 10 balas y la pólvora correspondiente a 10 cartuchos; esta última deberá estar seca, de aspecto satisfactorio y sin formar grumos o terrenos. En el peso total de las 10 balas, se tolerarán 5 gramos en más o en menos, y en el peso de la pólvora 1 gramo en más o en menos.

75. Para cerciorarse del buen ajuste de la cápsula en el alvéolo, se tomarán 50 cascos, los cuales se colocarán dentro de un tonel giratorio, animado de una velocidad de rotación de 50 vueltas por minuto, se le hará girar 5 minutos, después de lo cual se examinarán los cascos, y si se ha desalojado una cápsula, se repetirá la prueba con otros 50 cascos; en caso de repetirse el desprendimiento de una cápsula, se desechará el lote.

76. En seguida, procederá la Comisión a los tiros de prueba, los que se harán en dos fusiles en perfecto estado de servicio, disparando los 100 cartuchos cargados. El lote se desechará si en esta prueba se encuentran los defectos siguientes: Una sola



dificultad en la extracción por causa del casco. Más de dos alvéolos hundidos por la acción del punzón. Un solo descultamiento o rotura, cerca de la cabeza. Más de cinco escapes de gases alrededor de la cápsula y que sean suficientes a ennegrecer toda la base del cartucho. Más de diez cascos, hendidos longitudinalmente. Dos cascos hendidos transversalmente y cuya hendedura sea mayor que el cuarto de la circunferencia. Si se producen tres faltas de primera percusión, se quemarán otros 100 cartuchos, y si en ellos se produce una sola falta, se desechará el lote.

77. Cuando se reciban lotes menores de 20,000 cartuchos, se tomará para las experiencias y apreciaciones, los tantos por ciento proporcionales que indican los artículos del 70 al 76, y cuando el tanto por ciento no resulte número entero, se tomará el número inmediato superior.

78. Cuando el lote reconocido ha satisfecho a las pruebas prescritas, se procederá al tiro de resistencia, el cual consiste en tomar 10 cascos de los cartuchos disparados, cargarlos y dispararlos consecutivamente cuatro veces. Si en esta prueba se rompe un solo casco cerca del fondo, o dos transversalmente, cuya hendedura sea mayor en el cuarto de la circunferencia, se desechará el lote. En esta prueba, para volver a cargar los cascos, se lavarán solamente sin desoxidarlos.

79. Finalmente, se comprobará la velocidad inicial, por medio del cronógrafo, disparando 10 cartuchos; el promedio de las velocidades iniciales obtenidas, se comparará con el que dé la pólvora tipo, en el día de la prueba, aceptándose solamente una tolerancia de 5 m. en más o en menos.

80. Satisfechos todos los requisitos enunciados, se declarará de servicio el lote en estudio y se levantará acta que especifique los resultados, con la que se dará cuenta a la Secretaría de Guerra para su aprobación.

#### PARTE 4.

##### Conservación de los cartuchos metálicos y reconocimientos periódicos.

81. Los cartuchos metálicos se conservarán siempre empacados como lo previene el art. 65, en almacenes secos y bien ventilados.

82. Para cerciorarse del buen estado de los cartuchos almacenados, se harán por la comisión respectiva del Parque, anualmente, en los meses de Mayo y Junio, pruebas y reconocimientos.

83. Estas pruebas se verificarán por lotes de 50,000 o menores en su caso; de cada lote se tomarán 300 cartuchos; de éstos se desbaratarán 100, examinando la pólvora, que no deberá estar opaca ni aterronada, el interior del casco deberá estar limpio y sin oxidación alguna por adherencia de la pólvora a las paredes.

84. Estos 100 cascos se denotarán en un fusil de servicio, para comprobar el mixto fulminante.

85. Se tomarán 100 cartuchos de los 300, para la prueba de tiro, disparándolos en fusiles en perfecto estado de servicio, y con los 100 restantes se harán las pruebas de velocidad inicial.

86. De los resultados obtenidos, se levantará acta para dar cuenta a la Secretaría de Guerra, proponiendo lo conveniente.

##### Transitorio.

Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Octubre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Octubre 9 de 1894.- *Hinojosa.*

Número 12,779.

**Decreto del Gobierno.- Reglamento para transporte de militares en los ferrocarriles de la República.**

*Octubre 11 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y conforme a lo prescrito en el art. 1º de la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO**

**PROVISIONAL PARA TRANSPORTE DE MILITARES POR LOS FERROCARRILES DE LA REPUBLICA.**

Art. 1. Los transportes militares por ferrocarril pueden ser ordinarios o estratégicos. Los transportes ordinarios no alteran la explotación comercial. Los estratégicos tienen por objeto mover grandes masas de tropas y materiales de guerra para concentrarlos rápidamente sobre uno o más puntos, y cuya consecuencia es entorpecer o suspender del todo, en una o más líneas, la explotación comercial.

2. Los transportes ordinarios comprenden la conducción de militares aislados o en destacamento, sin o con material de guerra, pudiendo hacerse dichos transportes en trenes ordinarios de pasajeros, en trenes mixtos y en trenes de carga o en trenes extraordinarios que no interrumpan la explotación comercial. Los transportes estratégicos no pueden ser reglamentados, por su propio carácter, con la precisión que lo son los ordinarios; pero llegado el caso, dichos transportes deberán hacerse con absoluta preferencia a cualquiera otro.

3. Para facilitar los transportes ordinarios en cuanto dependa de las respectivas empresas, deberán éstas remitir a la Secretaría de Guerra los honorarios o cuadros de marcha de los trenes, cada vez que se introduzca alguna modificación en ellos. Las

empresas darán también a la Secretaría de Guerra, cuando ésta los pida, todos los demás datos respecto a capacidad de los coches de pasajeros, carros de carga, etc., que fueren convenientes en cada caso para que el transporte de tropas por las vías férreas se haga sin contratiempo ninguno.

4. El Secretario de la Guerra, los Jefes de Zonas Militares, los Comandantes militares y los Jefes de reemplazos y en campaña, los Generales en Jefe de Ejército y de Cuerpo de Ejército, son quienes tienen derecho para expedir órdenes para transportes de militares aislados o en destacamentos, así como el material de guerra, y ningún otro Jefe o autoridad militar puede librar orden alguna de pasaje o flete militar, sin autorización expresa de la Secretaría de Guerra, debiendo en cada caso en que mediare autorización como queda dicho, presentarse a las empresas y dejarse en su poder constancia de dicha autorización. Las empresas presentarán mensualmente a la Secretaría de Guerra una noticia o informe en que expresarán los nombres y títulos de las autoridades militares que hubieren librado órdenes durante el mes, dándose también en dichos informes un pormenor de las órdenes.

5. Los militares aislados, siempre que viajen en servicio, tienen derecho a llevar, con cargo al Erario Nacional, comprendiéndose en ese cargo cualquier exceso que resulte sobre lo que cada empresa respectiva concede según sus tarifas aprobadas:

Los soldados hasta treinta kilos de equipaje en que se incluirá el armamento personal y la ropa.

Los oficiales desde subteniente o alférez hasta capitán 1º inclusive, hasta sesenta kilos.

Los Jefes superiores, hasta ochenta kilos, y los Generales hasta cien kilos.

Se admitirá por las compañías, con el cargo correspondiente y sin que esto implique obligación ninguna por parte de las compañías de transportar caballos y otros animales en sus trenes de pasajeros: 1 caballo para cada soldado de caballería u oficial.- 2, por cada mayor o teniente

coronel.- 3, por cada coronel o general.

Las clases en que se librará pasaje reducido a los militares será:

En 1ª a los generales y jefes superiores.

En 2ª a los oficiales, desde subteniente o alférez hasta capitán 1º.

En 3ª a los sargentos, cabos y tropa.

El equipaje de Generales, Jefes y Oficiales está constituido por toda clase de objetos, armas, municiones, instrumentos y demás para el desempeño de sus comisiones.

6. Si algún militar que hubiere obtenido su pasaje en virtud de orden extraviare su boleto, no por eso será detenido en su viaje, sino que se le pedirá su orden de marcha como justificante y dará además el empleado del ferrocarril que le proporcione el pasaje, para que pueda terminar su viaje, una constancia de ello. Las empresas darán cuenta a la Secretaría de Guerra de cada caso de extravío de boletos militares que ocurran en sus líneas, y para evitar abusos que pudieran cometerse en perjuicio de las mismas con los boletos militares que se extraviaren, podrán dichas empresas exigir en sus trenes a toda persona que viaje con boleto militar la presentación de la orden de marcha u otro documento que acredite el derecho que pudiese tener a viajar con tal boleto,

7. Si algún militar que viajare con boleto de pasaje reducido se pasare del lugar de su destino, será devuelto a él por el tren inmediato con el descuento de concesión, sin necesidad de que medie orden para ello, pagando el militar el pasaje con el descuento; pero si el militar careciere del dinero necesario para satisfacer el importe de dicho pasaje, se le devolverá a su destino sin hacerle cobro ninguno, estando en este caso obligado el militar a entregar al empleado del ferrocarril que le proporcione el pasaje una constancia de lo ocurrido. Las empresas darán cuenta a la Secretaría de Guerra de cada uno de estos casos que ocurra en sus líneas.

8. Cuando algún militar viaje con

caballo dará a la empresa aviso con doce horas de anticipación.

9. Cuando la carga y descarga de caballos o mulas, equipajes, carros, material de guerra, provisiones y forraje se haga por las compañías, se les abonará en cuenta su importe.

10. Siempre que el número de soldados no pase de cien, la autoridad militar puede servirse de los trenes ordinarios que contengan carros de las tres clases con el mismo derecho que el público. Si para verificar el transporte fuere menester agregar vehículos a dichos trenes que exigiera su formación en dos secciones, no por esto se consideraría como especial para su pago la sección ocupada por la tropa. Cada empresa deberá fijar el número mayor de vehículos que puedan arrastrar las máquinas de trenes ordinarios.- Para facilitar el buen servicio en este particular, la Secretaría de Guerra y las autoridades militares cuando a ellas corresponda, cuidarán de dar aviso a las empresas con bastante anticipación para que puedan prevenir y disponer lo conveniente dentro del tiempo oportuno.

11. Siempre que el transporte de fuerzas deba hacerse conduciendo además carros, caballos, acémilas y materiales que hagan necesario el empleo de furgones de carga y otros vehículos distintos de los que están exclusivamente destinados al servicio de trenes de pasajeros, dicho transporte se hará en trenes de carga, sin que pueda obligarse a las empresas a agregar carros de carga a sus trenes ordinarios de pasajeros. Estos trenes de carga correrán como secciones de los trenes ordinarios, ateniéndose a lo que previene el artículo anterior o como trenes especiales extraordinarios con itinerario propio, si así lo pide la Secretaría de Guerra.

12. Cuando tengan que hacerse movimientos con urgencia motivada por interés de orden público a juicio de la autoridad militar, y que no permita esperar para la conducción de las tropas, el paso, ni la rapidez, detenciones, etc., de los trenes ordinarios, la autoridad militar deberá pedir tren especial, que las empresas proporcionarán

procurando en cuanto esté a su alcance cubrir lo que exija el conveniente y seguro transporte de las fuerzas. Los trenes especiales militares que puedan correr conforme a las tablas de marcha de los trenes ordinarios y como secciones de ellos se pedirán con 12 horas de anticipación, y los especiales extraordinarios con 24 horas de anticipación.

13. Un convoy de tropas sólo puede ser dividido en secciones de un mismo tren, y cuando las dificultades del ferrocarril exijan su repartición de otra manera, para vencerlas se obrará con conocimiento y consentimiento del jefe del convoy para que tome las medidas militares que juzgue convenientes para la seguridad de las fracciones con tal que siempre el convoy llegue a su destino ya reunido en un tren único o en secciones que marchen una de otra a la menor distancia reglamentaria. Cuando se reúnan grupos de distintos cuerpos irán a las órdenes de un solo jefe.

14. Únicamente en lo que se refiere a las medidas de orden y seguridad de las tropas o convoy que se transporten, quedarán los conductores de trenes militares especiales subordinados a los jefes militares de los mismos, cuyas órdenes obedecerán bajo su más estrecha responsabilidad.

15. Las empresas cooperarán en cuanto esté a su alcance y dentro de la órbita de sus respectivos derechos y obligaciones, al buen servicio y eficaz movimiento de las fuerzas que se transporten por ferrocarril, debiendo, cuando fuere conveniente, dar por la vía telegráfica los avisos Necesarios a las estaciones donde hubiere empalmes con otras líneas que deba recorrer el convoy que se transporte, para que se tengan listos todos los trenes o máquinas que hubieren de necesitarse, así como a los depósitos que hayan de proporcionar máquinas de auxilio o en donde deba detenerse el convoy para comidas o para dar agua a los caballos y mulas, de modo que todo pueda estar dispuesto cuando llegue aquel y no se entorpezca su marcha; pero no podrá exigírsele responsabilidad a una compañía, si transmitiendo las órdenes a las otras

empresas, justifica que el aviso fue oportuno.

16. Para la carga y descarga de municiones, provisiones, cañones, animales, etc., así como para la distribución de los soldados en los carros que les están destinados, la clase de éstos, etc., se sujetarán las empresas y jefes de destacamentos a las instrucciones de la Secretaría de Guerra; entendiéndose siempre, sin embargo, que esas instrucciones no deberán en ningún caso introducir en el servicio de ferrocarriles, alteración que signifique un quebrantamiento de los reglamentos de las mismas empresas u obligación alguna que las empresas no tengan que cumplir, conforme a sus respectivos contratos.

17. Cuando en un tren vaya algún destacamento con sus municiones de guerra, las compañías tomarán, en la parte que les corresponda, las precauciones propias y naturales, sin que se entienda que por eso asumen la responsabilidad en caso de accidente. Estas precauciones no se refieren a las municiones que cada soldado lleve sobre sí en la cartuchera y en la mochila.

18. Siempre que entre las cuotas de la Compañía haya alguna inferior a la cuota reducida estipulada en la concesión para transporte de efectos del Gobierno, éste tiene el derecho de aprovecharlas en las mismas condiciones que el público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Octubre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 11 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

**Número 12,780.**

***Decreto de la Cámara de Diputados.-  
Declara el Magistrado y el Fiscal electos  
para la Suprema Corte de Justicia.***

*Octubre 12 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. 1, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, declara:

Art. 1. Es Magistrado 2º supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, el C. Lic. Modesto Herrera, por haber obtenido para este cargo la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 9 de Julio del corriente año.

2. Es Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos para ese cargo, el C. Lic. Macedonio Gómez, en las elecciones verificadas el día 9 de Julio del corriente año.

3. De conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución Federal, los expresados Magistrados 2º supernumerario y Fiscal, durarán en sus respectivos cargos seis años, que comenzarán a contarse, según el art. 1º de la ley de 26 de Noviembre de 1874, desde el día que otorguen la protesta de ley, la que tendrá lugar el día 15 del presente mes.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 10 de Octubre de 1894.- *M. Ma. Contreras, diputado presidente.- Eduardo Velázquez, diputado secretario.- F. L. de la Barra, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los 12 días del mes de Octubre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Libertad en la Constitución México, Octubre 12 de 1894.- *J. Baranda.- Al C.....*

**Número 12,781.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Noticias que deben enviar las principales del timbre sobre movimiento de caudales, según circular de 1º de Agosto de 1890.***

*Octubre 15 de 1894.*

Circular núm. 175.- Habiendo manifestado algunas administraciones principales que no existe en sus archivos la circular telegráfica expedida por esta general con fecha 1º de Agosto de 1890, en que se les previno que dentro de los tres primeros días de cada mes remitieran, por la vía telegráfica, noticia del movimiento de caudales habido en el anterior, se renueva por medio de la presente la orden que aquella circular contuvo, recomendándoles se limiten a decir la existencia de entrada, el ingreso y el egreso totales y la existencia que quede en caja, en términos concisos y con la exactitud necesaria.

La noticia a que me refiero, es independiente de la que del 1º al 15 de cada mes deben rendir, del producto bruto de su demarcación, como se previno en circular telegráfica de 2 de Septiembre de 1893, núm. 38.

Para cumplir estas disposiciones, las principales de Todos Santos y la Paz, usarán, la primera, la vía de Nogales, y la segunda, la de Guaymas o Mazatlán, aprovechando los vapores que primero toquen en estos últimos puertos, para que los mensajes sean depositados en las oficinas telegráficas de los mismos. La de Ixmiquilpan se comunicará

por la oficina telegráfica de Pachuca, la de Sayula, por la vía de Guadalajara, y la de Cuautitlán remitirá sus noticias por correo.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

México, Octubre 15 de 1894.- *El Administrador general, E. Loaeza.- Al Administrador principal del timbre en.....*

#### **Número 12,782.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Octubre 16 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Horace Fowler Brown, por perfeccionamientos en hornos de reverberos para tostar minerales,

#### **Número 12,783.**

***Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Octubre 16 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Joseph H. Rea, por un abanico para carros de ferrocarril y medios para que funcione.

#### **Número 12,784.**

***Decreto del Congreso.- Exime de derechos de importación a útiles destinados a la instrucción pública del Estado de México.***

*Octubre 18 de 1894.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede exención de derechos de importación al Estado de México, por treinta bultos, útiles e instrumentos destinados a la instrucción pública del mismo Estado, importados por Veracruz.

*M. M. Contreras, diputado presidente.- M. Payno, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Bernabé Loyola, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 18 de Octubre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Octubre 18 de 1894.- *J. Y. Limantour.- Al.....*

#### **Número 12,785.**

***Circular de la Comisión liquidataria de la Deuda Nacional.- Recomend a los notarios, al asentar diligencias sobre ratificación de firmas de los otorgantes de cartas-poderes, den fe del conocimiento de las personas y de su capacidad legal.***

*Octubre 18 de 1894.*

Circular núm. 3.- El art. 42 de la ley de 29 de Noviembre de 1867, exige a los notarios que se cercioren de la identidad de las personas que ante ellos comparezcan, así como de su capacidad legal para el otorgamiento de los autos que deban autorizar los mismos notarios; y como la exigencia de esa formalidad, en los casos de ratificación de firmas de otorgantes de cartas-poderes para gestionar ante la Comisión liquidataria de la Deuda Nacional, está apoyada en las mismas consideraciones que fundan la necesidad de ese requisito en los instrumentos públicos, la referida Comisión ha acordado recomendar a los notarios, que al asentar la diligencia de ratificación de firmas de los otorgantes de dichas carta-poderes, se sirvan dar fe del conocimiento de las

personas que ante ellos comparezcan con ese objeto, y de su capacidad legal.

La Comisión ha acordado igualmente que se recomiende a los notarios la asistencia de testigos instrumentales a las expresadas ratificaciones.

Libertad y Constitución. México, Octubre 18 de 1894.- *El presidente, E. Pardo (jr.).- Al Notario.....*

#### **Número 12,786.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Octubre 18 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a la Sra. Laura Mantecón, viuda de González, por una preparación medicinal denominada: "Bendición del Cielo."

#### **Número 12,787.**

***Decreto del Congreso.- Concede licencia a A. Valdés Flaquer para aceptar el consulado del Ecuador en Veracruz.***

*Octubre 19 de 1891.*

México, Octubre 19 de 1894.- El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Alejandro Valdés Flaquer, para que pueda aceptar el nombramiento de Cónsul de la República del Ecuador, en la ciudad de Veracruz.

*M. María Contreras, diputado presidente.- M. Payno, senador presidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- Bernabé Loyola, senador secretario.*

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Octubre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Sr.....*

#### **Número 12,788.**

***Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 3,056 del Presupuesto de Egresos de 1894-1895.***

*Octubre 19 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$24,000, veinte y cuatro mil pesos, la partida 3,056 del Ramo 4º del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 17 de Octubre de 1894.- *José Bribiesca Saavedra, diputado vicepresidente.- E. Velázquez, diputado secretario.- F. L. de la Barra, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a 19 de Octubre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda*

y Crédito Público.- *Presente.*

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Octubre 19 de 1894.- *Limantour.- Al....*

#### Número 12,789.

***Circular de la Secretaría de Justicia.- Manda que se guarde secreto del acuerdo y diligencias a que asistan los empleados de los tribunales.***

*Octubre 22 de 1894.*

Circular número 84.- Hoy digo al Procurador de Justicia en el Distrito Federal, lo que sigue:

El decreto de 26 de Octubre de 1880 prescribe, en su art. 5º, que todos los empleados de los Juzgados y Tribunales guarden secreto del acuerdo y demás diligencias en que intervengan y que deban ser reservadas conforme a la ley, bajo la pena de ser separados de su empleo, sin perjuicio de que en caso de que la violación del secreto constituya un verdadero delito, sean consignados los responsables al juez competente; y en el art. 6º ordena el mismo decreto, que ninguna persona extraña a la planta de cada juzgado asista al despacho o intervenga en él.

No obstante estas disposiciones, dictadas para mayor garantía en la Administración de justicia y mejor éxito de las diligencias judiciales, se han publicado y se publican con motivo de los procesos que más han llamado la atención, las declaraciones y otras providencias del sumario que han debido ser secretas.

Como tal proceder enerva la acción de la justicia, con notable desprestigio de los empleados directamente encargados de administrarla; el Presidente de la República ha tenido a bien acordar recomiende a vd., como lo hago, que con todo celo y empeño procure la estricta observancia de las citadas disposiciones, y, en su caso, proceda a lo que corresponda contra los empleados de la Administración de justicia que aparezcan responsables de contravención a ellas.

Y lo comunico a vd. para su inteli-

gencia.- Libertad en la Constitución. México, Octubre 22 de 1894.- *Baranda.- Al.....*

#### Número 12,790.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades para reformar las concesiones de ferrocarriles.***

*Octubre 22 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo, de la facultad que se le concedió por la ley de 6 de Junio de 1892, para reformar las concesiones vigentes de ferrocarriles.-

*M. María Contreras, diputado presidente.- M. Payno, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Bernabé Loyola, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Octubre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 22 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*



**Número 12,791.**

***Decreto del Gobierno.- Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos.***

*Octubre 23 de 1894.*

**DECRETO.**

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 26 de Octubre de 1893, he tenido a bien decretar el siguiente Código, cuyas disposiciones tendrán vigor desde el 1º de Enero de 1895.

**CÓDIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**TÍTULO PRIMERO.**

**Del Correo en general.**

**CAPÍTULO I.**

**Su carácter y objeto.**

Art. 1. El Correo de los Estados Unidos Mexicanos es un servicio público federal, instituido para efectuar la transmisión de la correspondencia y de los demás objetos a que se refiere este Código, conforme a las condiciones establecidas en él y en los reglamentos respectivos.

2. El servicio de Correos es un ramo de la Administración Pública dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El Correo se encarga del transporte de los objetos contenidos en la clasificación siguiente:

I. Correspondencia escrita.

II. Publicaciones periódicas, libros de instrucción primaria y obras por entregas.

III. Todo impreso no comprendido en la segunda clase.

IV. Muestras sin valor mercantil.

V. Paquetes postales.

4. Se comprenden en la primera clase, para los efectos del presente Código, las comunicaciones oficiales, las cartas, tarjetas cartas, tarjetas postales simples y con respuesta pagada, en todo o en parte manuscritas, incluyéndose en esta enumeración las que se escriban por medio de copiadores, máquinas de escribir u otros sistemas semejantes.

Se reputan también comprendidos en la primera clase los objetos que se remitan bajo cubierta cerrada.

5. Se comprenden en la segunda clase: los libros para la instrucción primaria, las obras por entregas y las publicaciones periódicas que llenen las condiciones siguientes:

I. Tener tiros regularizados y con intervalos determinados y éstos no mayores de tres meses, llevando fecha de publicación y número progresivo.

II. Tener la forma de pliegos impresos, sin pasta de cartón, tafilete, lienzo u otra materia de que se hace uso en las pastas.

III. Tener por objeto asuntos de un carácter público, estando consagrados a la política, a la literatura, a las ciencias o a alguna industria especial; pero de manera que no se confunda esta clase de publicaciones periódicas con las que, teniendo algunas de estas condiciones, deban su origen, sin embargo, al propósito de anunciar intereses privados de la persona por cuya cuenta se hace la publicación, exceptuándose de esta regla los catálogos, los boletines bursátiles, circulares y prospectos en que se anuncien las publicaciones, etc., cuyos impresos quedan comprendidos en esta segunda clase.

6. Se comprenden en la tercera clase, las circulares no oficiales, documentos o papeles de negocios, publicaciones sin tiro periódico, obras o volúmenes completos con o sin pasta, originales que se envíen para su impresión, pruebas de imprenta, con o sin corrección, sus originales y todos los impresos no comprendidos en el artículo anterior.

7. La enmienda de letras, el cambio de palabras o frases y la inserción de párrafos completamente nuevos, en que el autor precise la forma o concepto de su propósito, no quitan a las pruebas la naturaleza de corrección, la que sólo perderán por todo aquello que implique el carácter de correspondencia personal.

8. Se comprenden en la cuarta clase todos aquellos objetos que, siendo transmisibles por el Correo, se envíen con el carácter de muestras y tengan las condiciones a que se refieren los artículos relativos de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

9. Se comprenden en la quinta clase los objetos que se puedan transportar por el Correo con el carácter de paquetes postales.

10. No se conducirán por el Correo:

I. Los objetos de la primera y tercera clases que excedan en sus dimensiones de veinte centímetros de largo, diez de ancho y cinco de espesor. Sin embargo, los administradores podrán permitir la transmisión de objetos de las clases mencionadas, que excedan o no estén estrictamente arreglados a las dimensiones expresadas, siempre que por ello no se perjudique el contenido de las valijas ni la conducción de los demás bultos.

II. Los objetos de la cuarta clase que no llenen las condiciones a que se refiere el art. 8 y cuyos paquetes excedan de 300 gramos de peso y sus dimensiones de treinta centímetros de largo, veinte de ancho y diez de grueso.

III. Los paquetes postales que excedan de ciento veinte centímetros de perímetro y su peso de cinco kilogramos y los que vayan dirigidos a oficinas que no estén autorizadas para este servicio.

IV. Los objetos que causen derechos aduanales, excepto aquellos que por tratados o convenciones especiales celebradas o que en lo sucesivo se celebren, deban circular en el servicio internacional.

V. La correspondencia y los impresos de la segunda y tercera clases cuyo peso, en un solo bulto exceda de cinco kilogramos. No

obstante, podrán admitirse para su remisión por el Correo libros de particulares, documentos y libros de oficinas públicas, aun cuando excedan de peso cada uno de ellos, de los referidos cinco kilogramos, siempre que sus dimensiones no sean tales que dificulten o imposibiliten la colocación en las valijas de los objetos a cuyo transporte está destinado de preferencia el Correo, o puedan maltratarlos de alguna manera.

Cuando varios libros o documentos de particulares en su totalidad excedan del referido peso, no serán admitidos para su remisión en un solo bulto.

VI. Timbres postales de emisiones actuales sin cancelar billetes de banco, checks al portador, monedas, joyas, piedras preciosas (excepto valores asegurados por empresas particulares que tengan concesión legal para este servicio), líquidos, venenos, materias explosivas o inflamables, las grasosas, las fácilmente liquidables, animales vivos, los muertos no disecados, dulces, pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse y sustancias que exhelen mal olor.

VII. Billetes de loterías extranjeras.

VIII. Todo objeto obsceno o inmoral, conforme a lo que sobre este punto determine el Reglamento.

11. Los demás artículos u objetos pertenecientes a la cuarta y quinta clases, que a no estar empacados convenientemente puedan destruir o de alguna manera dañar las valijas o su contenido, serán transmitidos cuando se sujeten a las condiciones establecidas por el Reglamento.

## CAPÍTULO II.

### Monopolio.

12. El Ejecutivo de la Unión ejerce el monopolio constitucional para conducir los objetos comprendidos en la primera clase. En consecuencia, ninguna empresa, corporación o individuo podrán desempeñar el servicio de Correos respecto de ellos sino por concesión expresa del Ejecutivo, bajo las

condiciones que determina el Reglamento.

13. No se ataca el monopolio en los casos siguientes:

I. En la conducción de cartas particulares para ponerlas en la oficina de Correos más inmediata.

II. En la remisión que alguna casa o individuo haga de su correspondencia por medio de propios o expresos.

III. En la conducción de autos o diligencias judiciales de algún juzgado o tribunal.

IV. En la conducción de conocimientos, facturas, cartas de envío y documentos aduanales o consulares que amparen y acompañen mercancías.

V. En la conducción de correspondencia entre puntos en que no haya servicio de correos.

VI. En las cartas que conduzcan los interesados para su propio servicio o utilidad.

VII. En la correspondencia que las empresas de toda clase de medios de transporte sostengan con sus empleados en asuntos relativos al servicio, siempre que la conducción se verifique utilizando el material de las mismas empresas.

14. Cualquier individuo que con el carácter de empresario, establezca o desempeñe un servicio postal o urbano de los artículos comprendidos en la primera clase, sin concesión especial, será castigado con una multa de cincuenta a mil pesos o con prisión de uno a veinte meses. Si fueren dos o más personas las que como empresarios se asociaren para establecer o desempeñar el referido servicio, incurrirá cada uno de ellos personalmente en las mencionadas penas.

15. Las personas que a sabiendas ayuden a realizar aquel propósito, ya confiando su correspondencia a esa clase de empresas o contribuyendo a que se haga efectiva la conducción que les sirva de objeto, serán castigadas con multa de veinticinco a cien pesos o con prisión de quince días a dos meses.

16. Todo individuo que sin carácter de empresa verifique el transporte de los objetos a que se refiere la primera clase, por alguna ruta postal, o bien de una población a otra en que haya establecido un servicio regular de Correos, así como los que confíen su correspondencia a esta clase de Conductores, serán castigados con una multa de veinticinco a cien pesos o con prisión de quince días a dos meses.

17. En los casos de reincidencia, se duplicará la pena que se hubiere impuesto con arreglo a los artículos anteriores.

## TÍTULO SEGUNDO.

Dirección del ramo de Correos.

### CAPÍTULO ÚNICO.

18. La dirección e inspección superiores del ramo de Correos corresponden al Poder Ejecutivo Federal, quien lo ejercerá por conducto del Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas; en consecuencia, este funcionario tendrá las facultades y obligaciones que se detallan en los artículos siguientes.

19. Son obligaciones del Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas:

I. Presentar al Congreso, en los términos constitucionales, e incluido en la "Memoria" respectiva, el informe sobre el estado que guarde el ramo de Correos.

II. Proponer cada año en el proyecto de presupuesto de los ramos que están a su cargo, el relativo al de Correos y mandarlo oportunamente a la Secretaría de Hacienda, para su remisión a la Cámara de Diputados.

III. Resolver las consultas que haga el Administrador general respecto a la interpretación y aplicación de las leyes postales y sus reglamentos, y en general acerca de todo lo que se relacione con el servicio de correos.

IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos postales.

V. Recibir la protesta de los empleados a quienes se refieren los artículos relativos a este Código.

20. Son facultades del Secretario de Comunicaciones y Obras Publicas:

I. Resolver sobre el establecimiento, supresión y cambio de residencia de las Administraciones de Correos.

II. Nombrar y remover a los empleados del ramo y resolver respecto a los nombramientos que haga la Administración general.

III. Negociar y concluir tratados para el cambio de correspondencia y de giros postales entre México y los países extranjeros, sujetando dichos tratados a la aprobación del Senado por conducto de la Secretaría de Relaciones.

IV. Celebrar contratos para el transporte de la correspondencia, respecto de rutas generales que comprendan más de dos Administraciones de Correos, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

V. Contratar el transporte de la correspondencia entre México y el extranjero y viceversa.

VI. Librar órdenes de pago para todo gasto relativo al ramo.

VII. Ordenar la emisión y condiciones de los timbres postales.

VIII. Calificar, en vista de los expedientes, la idoneidad de los fiadores o la suficiencia de la hipoteca que propongan los empleados del ramo que deban caucionar su manejo, y encontrando satisfactorias aquellas condiciones, dar la orden para que se otorgue la correspondiente escritura.

IX. Ordenar inspecciones extraordinarias sobre zonas postales o rutas generales, y visitas a la Administración general, nombrando así los inspectores como los visitadores y dándoles por escrito las instrucciones necesarias.

X. Determinar con el informe de la Administración general, el cambio de inspectores de una Zona a otra, cuando lo crea conveniente.

XI. Conceder plazos prudenciales para el otorgamiento de fianzas.

## TÍTULO TERCERO.

### Organización administrativa.

21. La Administración del Correo se desempeñará por un Administrador general, por Administraciones locales y por agentes especiales.

## CAPÍTULO 1.

### Administración general\_

22. La Administración General de Correos estará radicada en el lugar en que residan los Poderes de la Unión.

23. Dicha oficina se compondrá de un Administrador general y cuatro Secciones.

24. El Administrador general es el jefe inmediato de las oficinas de Correos, en todo lo económico y administrativo

25. Son obligaciones de dicho funcionario:

I. Caucionar su manejo, conforme a lo prevenido en el capítulo de este Código, relativo a garantías.

II. Hacer la protesta respectiva ante el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Ejercer una vigilancia eficaz, a fin de que todos los empleados del ramo, cumplan exactamente las prevenciones legales relativas, y desempeñen fielmente los deberes que les correspondan; dándoles las instrucciones que conduzcan a realizar dicho propósito. Las órdenes que libre directamente a las administraciones, alterando o modificando el servicio, o que importen la suspensión de algún empleado, deberá transcribir las al inspector de la Zona respectiva.

IV. Presentar cada año un informe a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, acerca del estado que guarde el ramo de Correos, especificando así las exigencias que deban llenarse para su buen servicio, como las reformas y mejoras que deban establecerse. Dichos informes contendrán, además, una noticia detallada del movimiento de la correspondencia y objetos que

hayan circulado por el Correo y de la situación financiera del ramo.

V. Ministrar los datos y noticias que le pida la misma Secretaría.

VI. Hacer con intervención del jefe de la Sección 4ª, los pagos por sueldos y gastos menores que el presupuesto de egresos señale detalladamente y los demás que determine la Secretaría.

VII. Hacer por escrito a dicha Secretaría, las observaciones necesarias respecto de órdenes de pago libradas por ella, cuando no quepan en las partidas del presupuesto o no se ajusten a las prevenciones legales. Si hechas las observaciones se repitiere la orden de pago, deberá cumplirla, y para salvar su responsabilidad, agregará a la póliza del pago observado, copia del oficio en que se hicieron las observaciones y la respuesta que recayó.

VIII. Acordar con los jefes de la Sección los asuntos de su competencia.

IX. Cuidar de que los administradores locales estén provistos de timbres postales y demás artículos indispensables para el servicio.

X. No consentir que entre al desempeño de sus funciones algún empleado en el ramo de Correos sin haber hecho la protesta y sin que haya caucionado su manejo el que deba hacerlo conforme a este Código, excepto cuando la Secretaría le haya otorgado plazo para verificarlo.

XI. Presentar cada trimestre a la Tesorería General, la cuenta de su manejo llevada por la Sección 4ª; contestar dentro del plazo que se le señale las observaciones que haga aquella oficina y en su caso la Contaduría Mayor y efectuar los reintegros que produzcan las glosas preventiva y definitiva de las cuentas.

XII. Pedir a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que sean removidos los empleados de Correos en caso de ineptitud o conducta irregular en el desempeño de sus obligaciones.

XIII. Corregir las faltas de sus subal-

ternos, amonestándolos si ellas son leves y descontándoles desde un día, hasta un mes de sueldo, en caso de que fueren de importancia. Si las faltas fueren graves suspenderá al empleado, dando cuenta a la Secretaría para su aprobación y lo demás que tenga a bien disponer.

XIV. Tratándose de la comisión de algún delito, consignará el hecho al juez respectivo. En caso de delito infraganti, hará que se asegure al delincuente, poniéndolo a disposición de la autoridad; y de todas estas providencias dará cuenta inmediatamente a la Secretaría.

XV. Expedirá los empleados que lo pidan, los certificados que acrediten su conducta.

XVI. Remitir a la Tesorería General, con la cuenta del último trimestre de cada año económico, el inventario de los edificios, muebles y útiles destinados al Correo, mandando, además, una copia a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

XVII. Formar el mes de Enero de cada año una Guía Postal.

26. Son facultades del Administrador general:

I. Consultar a la Secretaría del ramo el establecimiento, supresión o traslación de las administraciones de Correos.

II. Proponer a la misma Secretaría, cuando ésta lo disponga, personas aptas para cubrir las vacantes que ocurran en las oficinas de Correos.

III. Nombrar a los empleados del ramo cuyas dotaciones no exijan, con arreglo a las leyes, la expedición del despacho, dando cuenta con dichos nombramientos a la Secretaría para su resolución, y aprobar el nombramiento que hagan los administradores locales respecto de carteros y de los demás empleados a que se refiere la facultad cometida a dichos administradores.

IV. Celebrar las contrataciones que no estén reservadas por este Código a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas o a las administraciones locales y resolver respecto

de las que éstas hagan para el transporte de la correspondencia entre dos administraciones, dando cuenta a la misma Secretaría.

V. Erogar en los casos de notoria urgencia, gastos que no excedan de \$100 en un mes, con cargo a algunas de las partidas del presupuesto, pero dando aviso oportuno a la Secretaría, para la aprobación respectiva.

VI. Determinar visitas a las administraciones locales y designar los visitantes, dándoles por escrito las instrucciones necesarias, debiendo poner cada caso en conocimiento de la Secretaría.

27. El Reglamento detallará los negocios cuyo despacho corresponde a las Secciones 1ª, 2ª, y 3ª de la Administración general.

28. Corresponde a la Sección 4ª, llevar y rendir cada trimestre la cuenta del servicio postal que debe presentar el administrador a la Tesorería de la Federación; vigilar la oportuna remisión de cuentas y documentos de las oficinas locales; glosar dichas cuentas haciendo las observaciones a que hubiere lugar y procurar el reintegro de las cantidades que resulten a cargo de los empleados responsables. Esta misma Sección tendrá bajo su cuidado, la Caja de la Administración General.

29. Siendo responsable el jefe de la Sección 4ª de la exactitud y legalidad de las partidas que constituyen la cuenta general de la Administración, será el interventor en todo lo que importe un movimiento de valores, ya se trate de ingresos o de egresos.

30. Si el administrador general diere algún acuerdo sobre ingreso o egreso contra las prescripciones de la ley, el jefe de la Sección 4ª hará observaciones por escrito, y en caso de que aquel funcionario insista en su acuerdo, éste será cumplido, dando cuenta a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y dejando constancia de las observaciones hechas, en la póliza respectiva.

## CAPÍTULO II.

### Administraciones locales.

31. Habrá una Administración de Correos en la ciudad de México, en la capital de cada uno de los Estados y Territorios de la Federación, en los puertos habilitados para el comercio de altura, en las poblaciones de las fronteras en que haya aduana establecida o se establezca en lo sucesivo y en las cabeceras de distrito, cantón o partido en que resida autoridad política.

32. En las poblaciones no comprendidas en el artículo anterior, en que, por su posición geográfica, censo o elementos mercantiles, fuere conveniente al servicio público establecer una Administración de Correos, podrá organizarla el Ejecutivo, oyendo previamente a la Administración general o a propuesta de ella.

33. Las administraciones de Correos se considerarán como distribuidoras, como de cambio con el extranjero y como simples repartidoras.

34. Son oficinas distribuidoras, aquellas que reciben correspondencia y objetos para su demarcación y para oficinas intermedias, hasta otra distribuidora o hasta la del término de una ruta postal, teniendo que separar una y otros por paquetes destinados a las mismas oficinas intermedias, a la distribuidora más próxima, o a la del término de la ruta.

35. Son oficinas de cambio con el extranjero, las de los puertos y lugares fronterizos de la República, que sean designadas con tal objeto, por la Administración general, con aprobación de la Secretaría.

36. Son simples repartidoras, aquellas oficinas que reciben correspondencia y objetos para su demarcación y paquetes de tránsito para otras administraciones.

37. Cada administración local será desempeñada por un administrador y por los empleados que establezca la planta respectiva.

38. Son obligaciones de los administradores locales:

I. Caucionar su manejo en los términos dispuestos por este Código.

II. Hacer la protesta antes de tomar posesión del empleo.

III. Residir en la población donde esté establecida la oficina.

IV. Llevar y rendir mensualmente las cuentas documentadas de la administración conforme a lo que dispongan los reglamentos respectivos.

V. Llevar un registro del movimiento postal que haya en su demarcación.

VI. Informar cada trimestre al inspector de la Zona a que pertenezcan, sobre el estado que guarde el servicio de su administración y proporcionar todos los datos e informes que les pida el mismo inspector o el Administrador general.

VII. Promover las mejoras que a su juicio deban establecerse respecto del servicio postal de la demarcación de su cargo.

VIII. Cuidar de que los empleados que les estén subalternados hagan la protesta, caucionen su manejo los que deban hacerlo y desempeñen todos, exacta y fielmente, las atribuciones que les estén encomendadas.

IX. Pedir oportunamente a la Administración general los timbres postales que necesiten para que siempre estén provistos de ellos.

X. Cuidar del cumplimiento de las leyes y reglamentos postales, dando cuenta a la Administración general, al inspector de su Zona, y en su caso, al Juez correspondiente, de las infracciones que se cometieren.

XI. Obedecer las órdenes que reciban, tanto del Administrador general como del inspector de su zona, en lo que se refiere al servicio público. En caso de que sobre un mismo negocio y antes de la ejecución, se hayan dictado por uno y otro funcionario órdenes contrarias o distintas, prevalecerá la del Administrador general. Si ejecutada una orden dada por el inspector, se recibiere otra del Administrador general en sentido contrario o distinto pero que no exprese

revocación de aquella, subsistirá la del inspector entre tanto el Administrador general resuelve definitivamente acerca de su subsistencia o revocación.

39. Son facultades de los administradores locales:

I. Nombrar y remover a los porteros, cargadores, mensajeros y mozos de la oficina, así como a los carteros en donde esté establecido el servicio de entrega a domicilio, y nombrar y remover a los agentes de su demarcación, dando cuenta en todos los casos,

II. Delegar en los agentes, bajo su responsabilidad, las facultades que, según la categoría y condiciones de la agencia, crean necesarias para el mejor servicio.

III. Celebrar contratos para la conducción de correspondencia, impresos y demás objetos, por medio de correos de a pie o de a caballo, de carruajes y embarcaciones en vías por agua interiores, cuando no estén comprendidas en algún contrato general y tengan sólo por objeto relacionar una administración con otra, siempre que el gasto no exceda de quinientos pesos anuales. De estos contratos darán cuenta a la Administración general para su aprobación.

IV. Conceder, bajo su responsabilidad, autorizaciones para la venta de timbres postales a personas bien reputadas, y que tengan abierto al público algún establecimiento comercial.

V. Suspender a los empleados que les estén subordinados, cuando cometan alguna falta grave, dando cuenta desde luego a la Administración general.

40. En la población en que, conforme a este Código, no deba haber administración local y en que sea necesario, sin embargo, establecer algún servicio de Correos, se nombrarán agentes del ramo, que se encargarán de la venta de las estampillas y del cambio de correspondencia entre las poblaciones en que residan y la Administración de que dependan, debiendo desempeñar, además, las funciones que les designe el Administrador respectivo, conforme a sus

facultades y con objeto del mejor servicio.

41. La administración general, a propuesta del Inspector de la zona respectiva ya por sí o a moción de los administradores locales y con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, hará la designación de los lugares en que deba haber agentes con arreglo al artículo anterior.

42. Dichos agentes desempeñarán su cargo bajo la responsabilidad de los administradores que los hubieren nombrado.

43. Los administradores cuyo sueldo no exceda de trescientos pesos anuales, pueden tener el despacho de la oficina en algún establecimiento comercial, sujetándose a lo que sobre este punto determine el Reglamento.

44. Las administraciones locales estarán abiertas al público todos los días, incluso los feriados, el número de horas que designen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de las extraordinarias que demande el servicio.

### CAPÍTULO III.

#### Agentes especiales.

45. Se llaman agentes especiales para los efectos de este Código, los inspectores permanentes, los inspectores accidentales y los visitantes.

46. Son inspectores permanentes los empleados a quienes se encargue la supervigilancia del servicio de Correos en una zona postal. Habrá por lo mismo tantos inspectores de esta clase, cuantas sean las zonas postales en que, por el Reglamento, se divida el Territorio de la República.

47. Son obligaciones de los inspectores de zona:

I. Prestar la protesta.

II. Estudiar escrupulosamente su zona en cuanto se relacione con el servicio postal, a fin de que, comprendiendo bien dicho servicio, puedan iniciar todas las mejoras y reformas que él demande.

III. Visitar todas las oficinas de su zona por lo menos una vez cada año, dando cuenta a la Administración general del resultado de la visita.

IV. Dar un informe general cada tres meses a dicha administración, del estado que guarde el servicio de Correos en la zona que les esté designada,

V. Ministrar a la misma oficina las noticias, datos e informes que les pida.

VI. Cuidar de que los administradores locales y agentes del ramo en los ferrocarriles de su zona, estén provistos de los útiles necesarios al buen servicio.

VII. Vigilar el exacto cumplimiento de los contratos y consultar a la Administración general las condiciones con que deban celebrarse.

VIII. Procurar, en cuanto fuere posible, que las administraciones de Correos estén situadas en el lugar de la población más conveniente para la comodidad del público.

IX. Cuidar del oportuno despacho de la correspondencia.

X. Vigilar el buen servicio en el transporte de las valijas, ya sea que se trate de conductores a pío o a caballo, o bien de carruajes, líneas férreas o embarcaciones en vías por agua interiores, y en general, inspeccionar constantemente el servicio de su zona, cuidando de que éste se desempeñe regular y exactamente por todos los empleados, remediando de una manera eficaz las faltas y omisiones que advirtieren.

XL. Consignar u ordenar la consignación al Juez correspondiente, de los casos de delito señalados en el presente Código y cometidos en el territorio de su zona, haciendo que se asegure al delincuente infraganti para ponerlo a disposición de la autoridad.

XII. Comunicar a la Administración general todas las disposiciones que dicten en el desempeño de su cargo.

48. Son facultades de los inspectores de zona:



I. Proponer a la Administración general las oficinas que deban tener el carácter de administraciones distribuidoras, establecimiento de agencias locales, del servicio postal de ferrocarriles en las estaciones y las modificaciones que deban introducirse respecto de las rutas postales.

II. Pedir la remoción de los empleados ineptos u omisos en el cumplimiento de sus deberes.

III. Suspender, en casos de urgencia, a los administradores, así como a los empleados subalternos cuando cometan una falta grave, dando cuenta al Administrador general con un informe justificativo de su providencia, quien a su vez lo elevará al conocimiento de la Secretaría para que ésta resuelva lo conveniente.

49. Son inspectores accidentales y visitadores, aquellos a quienes la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas o la Administración general, con acuerdo de aquella, confieran una comisión transitoria para inspeccionar zonas postales, rutas generales, o bien para visitar determinadas oficinas.

50. Las atribuciones de estos empleados serán las que se determinen en las instrucciones que se les den por escrito para el desempeño de su comisión y las que se detallen en el Reglamento.

#### CAPÍTULO IV.

Servicio postal por ferrocarriles y vapores.

51. Los empleados del Correo en las líneas férreas, se encargarán de la conducción y distribución de la correspondencia y demás objetos postales, del punto de partida al del final destino y lugares intermedios. Durante el viaje efectuarán el cambio de correspondencia en todas las administraciones y agencias del tránsito, haciendo la clasificación de lo que conduzcan para alguna o algunas oficinas distribuidoras.

52. Los empleados del Correo a bordo de los buques, efectuarán asimismo la conducción, cambio y distribución de la correspondencia en todos los puertos que toquen, y

harán la clasificación de la que venga destinada al puerto de su final destino.

53. Estos empleados, así los de ferrocarriles, como los de buques, dependen de la Administración general, y la informarán de todo lo que se relacione con el mejor servicio de Correos en la parte que les está encomendada, sin perjuicio de obsequiar las órdenes que reciban de los inspectores de zona, en los mismos términos prevenidos para los Administradores locales. Llevarán un registro de la correspondencia que entreguen y reciban y mandarán una copia de él a la Administración general.

#### CAPÍTULO V.

Contabilidad.

54. Las cuentas del servicio postal se seguirán en la Administración general, en la forma y por medio de los libros principales y auxiliares que se determinen en el Reglamento. Las Administraciones locales sólo llevarán los de Caja, de gastos de administración y de oficio y de timbres postales,

55. Dichas cuentas se llevarán de manera que demuestren separadamente los resultados que siguen:

I. Existencias de entrada en timbres postales y numerario.

II. Valor nominal de timbres postales por nuevas emisiones.

III. Remisiones de timbres postales a las Administraciones locales.

IV. Producto de venta de timbres postales.

V. Producto de cajas de apartado.

VI. Cuenta con la Tesorería general de la Federación.

VII. Multas y descuentos.

VIII. Reintegros.

IX. Aprovechamientos.

X. Producto de giros postales.

XI. Producto de giros de editores de

publicaciones.

XII. Costo de emisión de giros postales.

XIII. Sueldos de la Administración general.

XIV. Sueldos de Administradores locales.

XV. Sueldos de empleados de las mismas oficinas.

XVI. Sueldos y viáticos de agentes especiales.

XVII. Reparación de edificios.

XVIII. Renta de casas.

XIX. Impresiones.

XX. Transportes.

XXI. Gastos generales de administración y menores de oficina.

XXII. Descuentos por situación de fondos,

XXIII. Pensiones.

XXIV. Saldos de cuentas con países extranjeros.

XXV. Movimiento de giros postales.

XXVI. Movimiento de giros de editores de publicaciones.

XXVII. Existencias de salida en timbres postales y en numerario.

XXVIII. Las demás cuentas que sean necesarias conforme a la ley de presupuestos y al Reglamento de la Tesorería general.

56. Los libros principales de la Administración general serán autorizados por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, firmando la primera y última fojas y sellándose las demás.

57. Los libros de las administraciones locales se autorizarán por el Administrador general en los términos que establece el artículo precedente.

58. Dentro de los tres primeros días de cada mes remitirán las administraciones locales a la general, en pliego certificado, las cuentas documentadas que corresponden al

mes precedente.

59. Las cuentas de la Administración general relativas a los tres primeros trimestres de cada año económico, se cerrarán al expirar cada trimestre, con la concentración de datos que hasta la fecha se hubieren recibido y depurado; y durante el mes que siga a cada trimestre, se remitirá a la Tesorería general de la Federación la cuenta respectiva.

60. La correspondiente al último trimestre será cerrada el 30 de Junio por lo que se refiera a las operaciones propias de la Administración general; y en el período comprendido desde ese día hasta el 15 de Septiembre, se concentrarán las operaciones de las administraciones locales, se cerrará definitivamente la cuenta y será enviada a la Tesorería general con los comprobantes originales del mismo trimestre.

#### TÍTULO CUARTO.

Protestas, cauciones y licencias.

##### CAPÍTULO I.

Protestas.

61. Todos los empleados del ramo de Correos están obligados a hacer la protesta respectiva, sin cuyo requisito no podrán entrar al desempeño de las funciones que les estén encomendadas.

62. El Administrador general, el de la capital de la República, los inspectores y los visitadores para la Administración general, harán la protesta ante el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

63. Los administradores locales foráneos, ante la primera autoridad política del lugar de su residencia, si no estuvieren accidentalmente en la capital de la República, en cuyo caso harán la protesta ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

64. Los empleados de la Administración general, así como los empleados de Correos en buques y ferrocarriles, ante el Administrador general, cuando se encuen-

tren estos últimos en la capital, y si se hallan fuera, ante la primera autoridad política de la localidad.

65. Los empleados subalternos ante los jefes de sus respectivas oficinas.

66. La fórmula bajo la cual debe prestarse la protesta, será la siguiente:

*"¿Protestáis, sin reserva alguna, guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adicciones y reformas, las leyes que de ella emanen, y cumplir fielmente con los deberes de vuestro empleo?"*

67. Las protestas se prestarán individualmente, y de todas las que se hagan en cada oficina, se levantará una acta por triplicado, que firmarán los interesados, siendo un ejemplar para la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, otro para comprobar el abono de sueldo respectivo y el tercero para el duplicado de la cuenta correspondiente.

## CAPÍTULO II.

### Cauciones.

68. Todos los individuos que en virtud del empleo que desempeñen manejen caudales del Correo, están obligados a caucionar su manejo por medio de fianza, hipoteca o depósito de numerario, en cantidad equivalente al doble del sueldo que deban percibir en un año.

69. Igual obligación tienen los empleados que por disposición de este Código, deban sustituir accidentalmente a los que manejen caudales, en el concepto de que la caución de tales sustitutos será preventiva y sólo por cantidad igual a un año de sueldo, surtiendo sus efectos solamente por las responsabilidades que contrajeran durante la sustitución.

70. En los casos de fianza se admitirán uno o varios fiadores, en cuyo caso, estos últimos se obligarán de *mancomún e insólidum*, renunciando los beneficios que las leyes les concedan, así como su domicilio y vecindad.

71. Pueden ser fiadores todos los que tienen capacidad legal para contratar.

72. Las mujeres sólo pueden serlo en los casos siguientes:

I. Cuando fueren comerciantes.

II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del ramo.

III. Sí hubieren recibido del fiado la cantidad sobre que recae la fianza y

IV. Si se obligaren en favor de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus cónyuges.

73. Los fiadores, además de la capacidad legal para obligarse, deben tener bienes raíces que basten para la seguridad de su obligación.

74. Para hacer efectiva una fianza, servirá de base la liquidación que formen la Administración general, la Tesorería general de la Federación y la Contaduría Mayor en su caso: se ejercerá por la Administración general la facultad coactiva hasta el aseguramiento de bienes, y los procedimientos subsecuentes se seguirán ante el Juez de Distrito respectivo.

75. Si la responsabilidad del empleado fuere por una cantidad mayor que el importe de la fianza y tuviere bienes propios, se procederá respecto de ellos de la manera expresada en el artículo anterior.

76. Si el individuo que otorgue la fianza fuere casado, su esposa deberá firmar la escritura respectiva, a menos que el fiador presente el contrato matrimonial y que en él conste que los bienes ofrecidos en garantía son suyos y que ningún derecho tiene a ellos su cónyuge.

77. Si después que el empleado ha tomado posesión de su encargo, algún fiador quisiere retirar su fianza, se le permitirá siempre que se haya otorgado otra en que el nuevo fiador se comprometa a responder por el manejo del empleado en todo el tiempo que deba comprender la fianza que se retire.

78. Las propuestas de fiadores se

dirigirán por escrito a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Administración general, y en el caso de ser aceptadas, lo comunicará ésta al Juzgado de Distrito que corresponda para que, con citación del Promotor fiscal, reciba las informaciones sobre idoneidad y solvencia del fiador o fiadores aceptados.

79. Dichas informaciones, para que surtan sus efectos, constarán de las declaraciones contestes de dos testigos, por lo menos, mayores de edad y de toda excepción, de las que resulte que el fiador propuesto posee en propiedad los bienes raíces declarados y reúne las condiciones necesarias para responder por la cantidad de que se trate. Se advertirá que responderán estos testigos con sus propios bienes, siempre que de cualquiera manera aparezca que no eran abonados los fiadores al tiempo de producir su declaración. Formarán parte de estas diligencias la declaración de los testigos que presentare el promotor y las demás pruebas que rinda.

80. Así los fiadores como los testigos que les abonen, serán examinados bajo la protesta de decir verdad y advertidos de que si faltan a ella, incurrirán en la pena prevista para el caso, por el Código Penal.

81. Firmadas las diligencias, se remitirá copia certificada de ellas a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para que las revise, y encontrándolas arregladas, mande extender la escritura de fianza, de la que se sacará testimonio a costa del interesado y se remitirá a la propia Secretaría.

82. Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas librará sus órdenes a efecto de que el interesado sea puesto en posesión del empleo.

83. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, las informaciones de que hablan los artículos precedentes serán recibidas por el Juez local a quien el mismo funcionario comisione.

84. En el mes de Junio de cada año, todo empleado que tenga caucionado su manejo, está obligado a justificar ante la

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la supervivencia, idoneidad y solvencia de sus fiadores, por medio de un certificado que expida el Juez de Distrito correspondiente, en virtud de la información que se haya rendido al efecto.

85. No cumpliendo el empleado con dicha obligación, quedará suspenso en el ejercicio del empleo; y si para el día último de Agosto siguiente no presenta el referido certificado o no propone nuevos fiadores, se declarará vacante la plaza.

86. La fianza no contendrá excepciones o limitaciones a las responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir el empleado que la proponga; y el que la diere quedará obligado a sostenerla, hasta que no se extinga la obligación principal, a no ser en los casos de sustitución o cuando se estipule un plazo determinado a su subsistencia, el cual nunca podrá ser menor de cinco años, contados desde el día en que el fiado tomó posesión del empleo.

87. La responsabilidad de los fiadores sólo comprende la contraída por los empleados durante el tiempo en que subsista la fianza conforme al artículo anterior, y se extingue en el caso de que el fiado se separe de su empleo, hasta que se le glosen sus cuentas y se le expida el finiquito correspondiente.

88. Se extinguirá también dicha responsabilidad por el transcurso de cinco años, contados desde la presentación de la última cuenta del empleado, sin que durante ese período se haya procedido contra los fiadores por el resultado que arroje la glosa,

89. Cuando algún fiador muera, pasará a sus herederos la responsabilidad que hubiere contraído con motivo de la fianza; pero se extinguirá si durante los dos años siguientes a la muerte, no han sido aquellos reconvenidos por el resultado de la glosa respectiva.

90. En el caso de insolvencia de los fiadores o de extinción de la fianza, ya sea por muerte o por cualquiera otro motivo, el empleado propondrá nueva caución en el término de dos meses, en el concepto de que,

si no lo verifica, no podrá continuar en el empleo.

91. Puede admitirse a los fiadores sustituir su fianza con hipoteca, por una parte o por el todo de la obligación, si la finca, que propongan valiere el doble de la cantidad que debe garantizar y estuviese libre de embargo o gravamen. También puede admitirse a los empleados que en lugar de fianza den la hipoteca de una finca libre en los mismos términos, que tenga doble valor del de la fianza.

92. En ningún caso la prórroga o plazo que se conceda por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para el reintegro al empleado que resulte responsable, extinguirá ninguno de los efectos de la fianza.

93. Tanto las fianzas como las hipotecas serán otorgadas y constituidas, en los puntos no previstos por este Código, con total arreglo a la Legislación vigente sobre la materia en el Distrito Federal, que será la aplicable a los casos que ocurran y se harán efectivas con arreglo al Código de Procedimientos vigente en el mismo.

94. Al empleado que en lugar de fianza o hipoteca, proponga depositar en dinero efectivo la cantidad por la que debe caucionar su manejo, se le admitirá la propuesta con la condición de que el depósito se haga en el Monte de Piedad, y de que en el certificado que lo acredite se exprese que el interesado no podrá disponer del depósito sin previa orden de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, hasta que se justifique en el finiquito correspondiente, estar libre de toda responsabilidad, o hasta que caucione su manejo en otra forma.

95. Por regla general, todo individuo que reciba valores del Correo, en cantidad menor de quinientos pesos para el desempeño de alguna comisión, asegurará a satisfacción de la Administración general, que los fondos a él confiados tendrán la inversión a que se destinen. La omisión de este requisito constituye pecuniariamente responsable, en su caso, al Administrador general.

### CAPÍTULO III.

#### Licencias y sustituciones.

96. Los empleados del ramo de Correos que soliciten licencia y se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes, dirigirán su oculto a la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

I. El Administrador general, cualesquiera que sean los motivos que alegue, el tiempo por el que la pida y las circunstancias con que desee se le conceda.

II. Cualquier empleado del ramo, si la pide por causa de enfermedad justificada, por más de quince días, sin exceder de cuatro meses y con goce de sueldo. En estos casos se abonará íntegro el sueldo de los dos primeros meses y sólo la mitad en los siguientes, a menos de que, por causas excepcionales, disponga otra cosa la Secretaría.

III. Cualquier empleado que la solicite por más de un mes para atender a asuntos particulares, en cuyo caso nunca podrá concederse con goce de sueldo.

IV. Cuando la solicitud se motive en el desempeño de un servicio público federal en cuyo evento, según las circunstancias del caso, se concederá o no con goce de sueldo.

97. El Administrador general podrá conceder licencias a los empleados, en los términos que a continuación se expresan:

I. A los inspectores de Zona, administradores locales y agentes en vapores o ferrocarriles que la soliciten por causa de enfermedad justificada y con goce de sueldo, hasta por quince días en cada semestre, Por motivo de asunto particular sólo podrá conceder a los mismos empleados licencia por tres días con goce de sueldo en cada trimestre y hasta por un mes en el año, sin goce de él.

II. A los empleados de la Administración general, en los mismos términos prescritos en la fracción anterior.

III. A todo empleado del ramo que la solicite sin goce de sueldo y por motivo del asunto particular hasta por un mes en el año.

98. Los administradores locales podrán conceder licencias a los empleados que les estén subalternados, en los términos prescritos en la fracción primera del artículo anterior, y cuando la solicitud se funde en atenciones particulares, las podrán conceder hasta por un mes sin goce de sueldo.

99. El solo hecho de no presentarse el empleado en su oficina al expirar el término de la licencia, se estimará como renuncia del empleo.

100. En las faltas absolutas o temporales del Administrador general, mientras la Secretaría designe la persona que interinamente deba sustituirlo o hace nuevo nombramiento, le reemplazará en sus funciones el Jefe de la Sección 1ª; en su defecto, el de la 2ª y así sucesivamente.

101. Los demás empleados serán sustituidos interinamente en sus faltas, por los que les sigan en el orden de categoría, conforme a lo prescrito en el artículo anterior.

102. Los administradores locales cuyas oficinas estén solo servidas por ellos, serán reemplazados interinamente por el empleado de la Renta del Timbre que hubiere en la localidad, dando cuenta el sustituto inmediatamente a la Administración general y al inspector de la Zona respectiva.

103. Los empleados de correos en los buques, que por muerte o cualquier accidente grave no puedan continuar en el desempeño de su empleo, serán sustituidos en el primer punto de arribo por la persona que designe el Administrador de Correos del puerto, si éste fuere mexicano, o el Cónsul de México, si el puerto es extranjero; dándose aviso por el viaje de regreso al Administrador general y quedando la correspondencia encomendada al capitán del buque entre tanto se verifica la sustitución.

104. Cuando mueran o se inutilicen los empleados del Correo en los ferrocarriles de manera que no puedan continuar desempeñando su encargo, la Empresa, en el viaje en que ocurriere el accidente, quedará al cuidado de las valijas y efectuará su entrega y recibo en las administraciones de su

destino por medio del conductor respectivo. El empleado muerto o inutilizado será sustituido sin demora en los términos que designe el Reglamento.

105. En los casos de sustitución entre empleados, el sustituto desempeñará el empleo del inmediato superior por un mes, sin percibir la diferencia del sueldo; pasado este término se le abonará el que corresponda al empleado que sustituya.

## TÍTULO QUINTO.

### Transportes.

#### CAPÍTULO I.

#### Rutas postales.

106. Son rutas postales todas las vías designadas para la conducción de la correspondencia, ya sea por agua o por tierra.

107. Estas rutas se determinarán circunstanciadamente en el mapa que el Administrador general formará periódicamente como parte de la guía postal, y conservarán el carácter de tales, durante el tiempo en que se verifique por ellas la conducción de las valijas.

108. Las rutas postales se dividen en generales, particulares y especiales.

109. Son generales las que, partiendo de la capital de la República o de un punto sobre una ruta general, terminen en alguna oficina de cambio con el extranjero.

110. Se reputan igualmente rutas generales, las que recorran las líneas de vapores desde el puerto mexicano de su partida hasta el de su destino en el extranjero, mientras naveguen en aguas sujetas a la jurisdicción de la República y siempre que se haya celebrado con las Empresas a que pertenezcan los vapores, contrato para el transporte de la correspondencia.

111. Son particulares las designadas para el transporte de las valijas entre dos oficinas distribuidoras.

112. Son especiales, las que con el mismo objeto ligen dos o más adminis-

traciones que sean simples repartidoras, o una distribuidora con otra u otras repartidoras.

113. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas determinan, cuando lo estimen conveniente, la designación de nuevas rutas generales o las modificaciones que deban hacerse respecto de las ya existentes, teniendo en uno y otro caso el Administrador general, la facultad de proponer la adopción de estas medidas.

114. Tratándose de la designación o modificación de rutas particulares, incumbe a la Administración general la facultad resolutive y al Jefe de la Zona correspondiente la consultiva, dándose cuenta a la Secretaría del ramo.

115. Respecto de rutas especiales, los inspectores de zona, oyendo a los administradores respectivos, determinarán las nuevas que deban establecerse o las modificaciones que convenga hacer en las existentes, dando desde luego conocimiento de lo determinado a la Administración general, la que a su vez lo comunicará a la misma Secretaría.

116. Todas las alteraciones que se determinen respecto de rutas postales, se pondrán desde luego en conocimiento del público.

117. Cualquier persona que a sabiendas y voluntariamente obstruya alguna ruta postal, impidiendo o retardando la conducción de las valijas, será castigado con una multa de cien a quinientos pesos según el caso, o con prisión de dos a diez meses.

## CAPÍTULO II.

### Contratas.

118. El transporte de la correspondencia se hará de preferencia por medio de contratas que presenten las condiciones de seguridad, exactitud y celeridad en la conducción de las valijas.

119. En toda contrata se asegurará el cumplimiento de lo pactado, por medio de fianzas y por la conminación de multas y

descuentos.

120. Las contratas en que se verse un interés mayor de quinientos pesos por precio total del contrato o de una anualidad, cuando los pagos se hagan periódicamente, se reducirán a escritura pública, cuyo costo, así como el del testimonio que debe quedar en poder de la oficina, serán por cuenta del contratista si nada se estipula sobre el particular.

121. Los pagos estipulados se harán en el lugar en que se celebre el contrato o en alguna de las poblaciones del trayecto a que el mismo contrato se refiera, a discreción de la Administración general.

122. En todos los contratos por tiempo determinando, la Administración se reservará el derecho de rescindir el contrato en los casos en que se establezca cambio de ruta o algún otro medio de conducción más conveniente para el servicio público, y en tales casos, se concederá al contratista una compensación que no exceda de la cantidad que le corresponda percibir por un semestre, según su contrato.

123. En todo contrato se pactará la obligación de conducir a su destino tanto las valijas que se entreguen por la Administración remitente como por las oficinas intermedias en el trayecto a que se refiera dicho contrato.

124. Cuando el transporte de la correspondencia se haga por buques subvencionados y deba ir a su bordo algún empleado encargado de la conducción, se pactará que en dicho buque se designe un lugar a propósito en donde vayan las valijas y en el que cómodamente pueda prepararse la distribución de la correspondencia, así como que se proporcione al empleado camarote y mesa de primera clase.

125. Si en los contratos que se celebran para el transporte de la correspondencia en los buques no se pactare que deba ir en ellos algún empleado de la Administración y se confíe el cuidado y conducción de las valijas al capitán del buque, se establecerán las condiciones necesarias a la seguridad de las valijas para evitar todo

peligro de violación de la correspondencia.

126. En los contratos que en lo sucesivo se celebren por la Secretaría respectiva, para el establecimiento de vías férreas, se estipulará que haya en cada viaje un carro-correo o por lo menos un departamento en carro de primera clase, destinado a la cómoda conducción de valijas y de dos empleados por lo menos que preparen la distribución de la correspondencia.

127. Se estipulará también que en dichos carros-correos o departamentos no vayan personas u objetos extraños al servicio; pero que si podrán ir sin estipendio alguno los inspectores de zona, siempre que lo creyeren necesario, y los demás agentes especiales que designe la Administración, en los casos determinados en que lo exija el servicio postal. Así los inspectores como los Agentes, acreditarán su misión ante la Empresa por medio del nombramiento o de la autorización respectiva.

128. Los carros-correos, serán conforme al diseño que dé la Administración, y éstos o el departamento, serán conservados en buen estado de servicio, amueblados e iluminados por cuenta de la Empresa.

129. Los contratos para el transporte de la correspondencia en el servicio interior que celebre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas o la Administración general, y cuyo importe anual exceda de mil pesos, se harán mediante convocatoria, ya sea que se refieran a vías de agua en el interior de la República o en los mares que bañan sus costas, o por vías carreteras o de herradura.

130. Las convocatorias que se hagan para los contratos a que se refiere el artículo anterior, se expedirán con anticipación por lo menos de sesenta días respecto del que se determine para formalizar el contrato.

131. Toda convocatoria se publicará en los periódicos o se fijará en el punto más visible de las Administraciones de Correos establecidas dentro del territorio o en el trayecto a que se refiera el contrato.

132. Las convocatorias expresarán el medio de transporte que deba emplearse,

especificando el número de viajes, las rutas que han de ser recorridas, las oficinas de correos en que deban entregarse y recibirse valijas, la fecha en que ha de comenzar el servicio, el tiempo por el cual se contrate, y el día señalado para abrir los pliegos que contengan posturas.

133. Expresarán igualmente que a las posturas deben acompañarse un certificado de depósito por la cantidad que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas o la Administración general, según la importancia del Contrato, y la propuesta del fiador que ha de garantizar su cumplimiento.

134. El depósito se hará en el Monte de Piedad, sus sucursales o en alguna oficina federal, y tendrá por objeto garantizar la formalización del Contrato reduciéndose a escritura pública y constituyéndose la fianza, quedando entendido el licitante de que si por su culpa y dentro de un mes, contado desde que se le comunique la aceptación de su postura, no se formaliza el contrato, perderá la cantidad depositada ingresando ésta a los fondos del Correo.

135. La fianza se dará por una cantidad igual al importe de un trimestre del precio estipulado y se contraerá a asegurar el cumplimiento del contrato; en consecuencia, el fiador quedará comprometido en virtud de ella a desempeñar el servicio de correos a que se refiera el mismo contrato, en todos los casos de falta de cumplimiento por parte del contratista, o a pagar las cantidades que por indemnización de perjuicios señale la Secretaría de Comunicaciones.

136. Siempre que la expresada Secretaría estime conveniente la sustitución de los fiadores que se hayan dado con motivo de un contrato, el contratista estará obligado a reponer la fianza a satisfacción de la misma Secretaría y dentro del plazo que ella señale. Igual prevención tendrá lugar en caso de muerte de los fiadores.

137. Tanto los contratistas como sus fiadores asegurarán, y así se consignará en las escrituras respectivas, que tienen los elementos suficientes para cumplir los



compromisos que contraen, haciendo la especificación de ellos, y no resultando esto cierto, serán responsables del engaño conforme a lo prescrito en el Código Penal.

138. Si los contratistas o sus fiadores no cumplieren con las obligaciones contraídas, por cualquiera causa que no importe fuerza mayor a juicio de la Secretaría, quedarán sujetos a pagar como indemnización, según los casos, lo que importe el precio del contrato desde un mes hasta un año.

139. Las posturas se harán conforme a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento, aceptándose en todo caso la que ofrezca mayores ventajas y seguridades, y en igualdad de circunstancias se preferirá a los postores de las localidades en que deba desempeñarse el servicio.

140. Si expedida la convocatoria no se presenta alguna postura, la Secretaría podrá celebrar para cubrir el servicio de que se trate, un Contrato provisional hasta por dos años dentro de cuyo término se expedirá nueva convocatoria.

141. En el caso de que presentadas posturas y aceptada alguna de ellas, el licitante favorecido no formalizare el contrato, la Secretaría podrá admitir la postura que sea más conveniente entre las desechadas siempre que en ello estuviere conforme el que la haya hecho, y no estándolo podrá celebrar el contrato provisional, en los términos expresados en el artículo anterior.

142. Cuando debiendo hacerse efectiva la fianza según el art. 135, el fiador no llenare las obligaciones del servicio estipuladas con el contratista, podrá también la Secretaría celebrar el contrato provisional de que antes se ha hablado.

143. Los convenios para el transporte por medio de correos a pie, se harán sin convocatoria. Los que tengan por fin ajustar el transporte por correos a caballo, tampoco necesitan esta formalidad, cuando el servicio se refiera a una ruta especial para comunicar dos administraciones locales entre sí, o una administración con sus agencias.

144. Los convenios a que se refiere el artículo anterior, serán celebrados por las respectivas administraciones locales, sujetándolos a la resolución de la Administración general, dándose cuenta de ellos a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ateniéndose respecto a fianzas a lo que sobre el particular determine el Reglamento.

145. Las desviaciones que no excedan de dos leguas y sean indispensables para el servicio de alguna oficina de nueva creación, no alterarán el contrato celebrado en cuanto al servicio de conducción convenido; pero sí deberán tenerse en consideración para modificar o no las horas de salida o llegada de la correspondencia.

146. Las obstrucciones accidentales que sobrevengan en las rutas, que no importen un obstáculo insuperable, tampoco modificarán el contrato celebrado, ni exonerarán al contratista de las obligaciones contraídas; pero si deberán tomarse en consideración para estimarse la exactitud o regularidad del viaje durante el cual haya tenido lugar el incidente.

147. Tampoco alterarán ni modificarán en manera alguna el contrato, los errores en que el contratista haya incurrido respecto de distancias, peso de valijas y demás condiciones del servicio estipulado.

148. Si celebrado el Contrato se advirtiere que se omitió alguna ruta que debiera estar comprendida en él, o fuere necesario establecer algún nuevo servicio dentro de la demarcación a que se refiera, el contratista está obligado a desempeñar este servicio, y por ello se le remunerará proporcionalmente a la base establecida en el convenio como precio del transporte.

149. Para los efectos de los arts. 135, 138 y 142, se entiende que los contratistas y los fiadores en su caso, no cumplen con las obligaciones contraídas, siempre que dicho servicio se suspenda por tres días consecutivos, de los en que deba hacerse.

150. Por las faltas en uno o dos días no justificadas se aplicará una multa igual al doble del precio correspondiente al servicio o servicios omitidos.

151. Por las faltas no justificadas, que signifiquen inexactitud o irregularidad en el servicio, se impondrán descuentos proporcionales a la transcendencia de las faltas, pero su importe no excederá del precio correspondiente al servicio de que se trate.

152. Siempre que algún contratista incurriere en multas o descuentos más de tres veces en un trimestre, la Secretaría declarará administrativamente la caducidad del contrato si así conviniera al mejor servicio público, celebrándose otro nuevo, conforme a las prescripciones del Código.

153. Si sobreviniere algún accidente imprevisto que impida la continuación del viaje por los medios estipulados, será obligación del contratista adoptar otro medio extraordinario, a fin de que las valijas lleguen a su destino a la hora señalada o con el menor retardo posible.

154. Ningún contrato de este género podrá traspasarse sin consentimiento del funcionario o empleado que lo haya celebrado.

155. Los administradores, empleados o dependientes del servicio postal en cualquiera categoría, no pueden ser contratistas ni representantes o agentes de éstos, bajo pena de destitución de empleo.

156. La legislación a que se sujeten los contratos de que habla este capítulo, será, en los puntos no previstos por el presente Código, la vigente en el Distrito Federal, y en caso de litigio, se sujetará éste en todo, al Código de Procedimientos Civiles vigente en el mismo.

### CAPÍTULO III.

#### Conducción.

157. La conducción de correspondencia y de todos los demás objetos que se transporten por el Correo, se verificará en valijas adecuadas, a fin de que se impida el maltrato de su contenido y de que proporcionen la seguridad necesaria para evitar las averías, pérdidas y violación de la correspondencia.

158. A efecto de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior, y para que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad consiguiente, es obligación de los administradores y de toda persona encargada de conducir valijas, inspeccionarlas debidamente y acreditar el estado en que las entreguen o reciban.

159. Cuando las valijas sean en tal número que no fuere posible conducir las en el viaje de que se trate, el administrador cuidará de que la conducción se verifique en el orden siguiente: de preferencia y en todo caso, las que contengan correspondencia y paquetes de certificados; en segundo lugar, las de periódicos, y en tercero, las que contengan otros objetos, cuidando asimismo de que las valijas que no fueren conducidas en ese viaje sean despachadas en el próximo. Este mismo orden se observará en los objetos que se remitan en una sola valija.

160. En los casos de epidemia, perturbación del orden público, u otros extraordinarios, de igual o mayor importancia, que se presenten en alguna localidad, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas podrá dictar las providencias necesarias para suspender el despacho de la correspondencia por el tiempo que fuere indispensable, publicando desde luego las resoluciones respectivas. Esta facultad podrá delegarse en los casos de extrema urgencia.

161. Cualquier empleado o agente de Correo, que ordene el retardo o detención de las valijas o que obedezca orden de alguna autoridad en el sentido expresado, sin que medien las resoluciones superiores indicadas en el artículo anterior, será depuesto de su empleo; a menos que la orden que reciba se lleve a efecto por la misma autoridad que la dicte, o por sus agentes, empleándose medios de fuerza para él insuperables, en cuyo caso dará cuenta a su inmediato superior, justificando la fuerza a que hubiere tenido que ceder.

162. Las embarcaciones, carros o carruajes destinados para la conducción de valijas, tendrán una señal o letrero que claramente demuestren su objeto.

163. Los conductores de valijas tendrán asimismo un distintivo y llevarán consigo la patente original o en copia autorizada, para acreditar su empleo.

164. Los conductores de valijas no podrán en caso alguno ser detenidos en su tránsito por asuntos de un carácter puramente civil. En los del orden criminal, la detención del conductor, decretada por autoridad competente, podrá verificarse; pero sin que se impida el transporte de las valijas conducidas. A este efecto, si la detención o aprehensión del conductor se ejecuta en algún lugar en que haya oficina postal, el empleado de correos está obligado a dar curso a las valijas con la mayor violencia y seguridad posibles; pero si la detención o aprehensión se llevare a efecto en despoblado o en algún punto en que no hubiere oficina de correos, la autoridad misma que haya decretado la providencia, deberá, bajo su más estrecha responsabilidad, hacer que continúen las valijas, también con la mayor violencia y seguridad, hasta la administración de correos más próxima en la dirección de su destino.

165. En uno y en otro caso, el gasto que origine la conducción extraordinaria de las valijas, será satisfecho desde luego por la primera Administración que las reciba; pero en definitiva, dicho gasto será por cuenta del contratista a quien se hará el cargo por la oficina correspondiente.

166. Toda persona que con carácter de autoridad, o sin él, detuviere o hiciere detener la conducción de las valijas, o que de cualquier manera impida su libre tránsito, será castigada con las penas señaladas en el artículo 117.

167. Todo individuo que asalte a cualquier agente o persona que conduzca las valijas del correo, además de la pena que debe imponérsele por el delito de asalto, conforme a la ley, será castigado con seis meses a un año de prisión, si sólo hubiere detenido el curso de aquellas, y con uno a tres años, si hubiere habido violación de la correspondencia. En caso de reincidencia se duplicará la pena.

168. Todo conductor que, sin que medie fuerza mayor, abandone las valijas antes de entregarlas a las oficinas de su destino o a algún otro conductor reconocido con ese carácter o agente o empleado del servicio postal autorizados para recibirlas, será castigado con multa de 100 a 500 pesos o con prisión de dos a diez meses, sin perjuicio de que se haga efectiva la responsabilidad pecuniaria del contratista, conforme a las disposiciones de este Código.

169. Todo individuo que por medio de rótulos, señales o de cualquier otro modo, indique que en una embarcación, carro o carruaje que no esté destinado al transporte de valijas, tiene ese carácter, será castigado con multa de 20 a 500 pesos o con 15 días a 10 meses de prisión.

170. Cuando en el curso de un viaje se inutilizaren alguno o algunos animales, y por esto tuviere que suspenderse la conducción de las valijas, el conductor podrá exigir de la autoridad local que se le proporcionen los animales necesarios, pagando el importe del servicio prestado.

## TÍTULO SEXTO.

Condiciones para la circulación de los objetos transmisibles por el Correo.

### CAPÍTULO I.

#### Franqueo.

171. Franqueo es el pago anticipado que debe hacerse al Correo, por la conducción de los objetos que sean susceptibles de ella, según el presente Código, y que se verificará por medio de timbres postales. El franqueo, por regla general, es obligatorio, y facultativo solamente tratándose de la correspondencia de primera clase, dirigida a países comprendidos en la Unión Postal

Universal, excepto el caso en que se pacte lo contrario con alguna o varias de las Naciones de la Unión.

172. La correspondencia de las oficinas federales está exenta de la obligación del pago a que se refiere el artículo anterior, sujetándose para su depósito y circulación a

los requisitos que determine el Reglamento. De igual exención disfrutarán los Poderes de los Estados en sus relaciones con los Poderes Supremos de la Unión.

173. No se dará curso a la correspondencia y a los objetos de las demás clases, no franqueados.

174. Para este efecto, se entienden por no franqueados, la correspondencia y objetos en los siguientes casos:

I. Cuando la correspondencia dirigida a países no comprendidos en la Unión Postal Universal no tenga timbres correspondientes al valor total del porte.

II. Las cartas del servicio interior, así como la correspondencia que sostengan los Poderes supremos de un Estado con los funcionarios y empleados del mismo o con los poderes de otro, cuando no tenga por lo menos, timbres equivalentes al valor del porte de quince gramos, o cuando debiendo pagar más, la diferencia entre el valor de los timbres que tengan y el de los que debieran tener, exceda del porte correspondiente a treinta gramos. La computación del porte se hará conforme al señalado en la tarifa para cada género de correspondencia.

III. Los objetos de segunda clase, cuando los editores o sus agentes no satisfagan el total del porte en la forma que prevenga el Reglamento.

IV. Los objetos de 3ª, 4ª y 5ª clase, que no tengan timbres correspondientes al valor total del porte.

175. Se publicará una lista por orden alfabético de las cartas y objetos detenidos por falta de franqueo a la primera hora del día siguiente a su depósito, fijándola por treinta días en el lugar más visible de la administración, mandándose un ejemplar a algún periódico en las poblaciones donde lo hubiere.

176. Transcurrido el plazo de que se habla en el artículo precedente, sin que ocurra el interesado a franquear o recoger las cartas o. objetos detenidos, se remitirán al departamento de rezagos de la Administración general.

177. Si por equivocación o por cualquiera otra causa se pusiere en curso correspondencia u objetos no franqueados, continuarán hasta su destino, pero causarán doble porte del total que debieran haber pagado, el cual satisfará el empleado que hubiere hecho la remisión.

178. A efecto de dar cumplimiento a la prevención anterior, la oficina del tránsito que primero notare la irregularidad, marcará con un sello especial la carta u objeto no franqueados, dando cuenta a la Administración general y avisándole cuál es el porte que debió haberse satisfecho. Igual obligación tiene la oficina de destino.

179. Cuando la correspondencia y paquetes de las demás clases no franqueados tengan escrito en el sobre el nombre y domicilio del remitente, se les devolverán por los medios ordinarios de que disponga la oficina de depósito.

180. Se dará curso a la correspondencia insuficientemente franqueada; reputándose como tal, la de los Estados a que se refiere la fracción II del art. 174 y las cartas del público que circulen en el servicio interior, cuando teniendo timbres correspondientes al porte de 15 gramos, la falta no exceda al de 30.

181. Esta correspondencia tendrá curso hasta su destino; pero al entregarla se exigirá a quien vaya dirigida, que le ponga en presencia del empleado respectivo, los timbres correspondientes al doble del porte que no se hubiere pagado, los cuales se cancelarán en el acto por dicho empleado.

182. La oficina remitente marcará es la clase de correspondencia con un sello especial en que se designe el valor de los timbres que deben adherirse al hacerse la entrega.

183. Al recibirse las cartas insuficientemente franqueadas, la administración de su destino formará desde luego una lista de ellas por orden alfabético, y la fijará en un punto visible de la oficina por treinta días, si está en población en donde no exista el servicio de entrega a domicilio. En las oficinas en que este servicio estuviere esta-

blecido, se fijarán listas de las cartas no domiciliadas, y respecto a las que lo estén el Administrador avisará por medio del cartero a la persona interesada, a fin de que ocurra a subsanarla irregularidad.

## CAPÍTULO II.

### Timbres postales.

184. Los timbres postales son estampillas que tienen un valor legal determinado y sirven solamente para franquear la correspondencia y demás objetos transmisibles por el correo, quedando al arbitrio del interesado usar uno o varios para cubrir el valor del porte. Bajo la misma denominación se comprenden también las tarjetas postales simples y con respuesta pagada, las tarjetas-cartas y las fajillas y sobres timbrados.

185. Queda prohibida la celebración de igualas para el franqueo de la correspondencia y de los demás objetos transmisibles por el correo.

186. Toda oficina de Correos, al recibir correspondencia y objetos para su conducción, cuidará de que estén debidamente franqueados y cancelará con una marca especial los timbres que lo acrediten. Si por inadvertencia dejare de cancelarse algún timbre, la primera oficina que note el defecto, hará la cancelación y dará aviso inmediatamente a la administración general.

187. Los timbres que deban adherirse se colocarán por los mismos interesados, y en ningún caso por los empleados de la administración.

188. Al hacerse una emisión de timbres postales, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas determinará el valor y colores que deban tener, así como las marcas de agua y las demás contrasellas que sean suficientes para impedir la falsificación.

189. A fin de facilitar la correspondencia por el Correo a un precio más reducido, se establecen las tarjetas-cartas y las tarjetas postales simples y con respuesta pagada, para mensajes, órdenes, avisos y

otras comunicaciones. El Reglamento determinará las condiciones y requisitos que dichas tarjetas deban tener.

190. Las tarjetas a que se refiere el artículo anterior, podrán emplearse tanto para el servicio internacional como para el interior.

191. Se establece la uniformidad de los timbres en cuanto a su admisión para el franqueo en toda la República, tanto para el servicio interior como para el internacional, quedando prohibida toda marca que limite el uso de dichos timbres a determinada localidad o servicio. Solamente se exceptuarán de esta prevención las tarjetas postales que deban emitirse conforme al Tratado de la Unión Postal Universal

192. Toda emisión de timbres postales se entregará íntegra a la Administración general, en los términos que prevenga el Reglamento.

193. Se establece la venta de timbres postales: éstos se expendrán en las administraciones y agencias de correos, por los empleados del ramo en los buques y líneas férreas y por las personas que los administradores locales autoricen para ello, bajo su responsabilidad y con aprobación de la Administración general.

194. Las nuevas emisiones de timbres postales no nulificarán las que estén ya en circulación, a no ser que, por circunstancias especiales, lo determine así expresamente la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

195. Al hacerse una emisión con las circunstancias a que se refiere la parte final del artículo anterior, la Secretaría lo anunciará al público tres meses antes del día en que deba ponerse en circulación, y los particulares disfrutarán de tres meses, contados desde esta última fecha, para que puedan efectuar el cambio de los timbres que posean de la emisión nulificada por los de la nuevamente emitida. Los que en dicho plazo no lo verifiquen, perderán el derecho al cambio y el valor de los timbres que tengan en su poder.

196. La Administración general recogerá de las administraciones locales y de los empleados respectivos, los timbres nulificados en virtud de la nueva emisión; y así los que recoja como los que tenga en su propia oficina, los remitirá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para que los inutilice, dentro de seis meses contados desde que comience a surtir sus efectos la nueva emisión.

197. Los empleados encargados de amortizar los timbres postales, que no lo verifiquen, incurrirán por la primera vez en una multa de diez a cincuenta pesos; por la segunda, en el doble de la que se les hubiere impuesto en la primera, y por la tercera serán destituidos del empleo,

198. Todo empleado del Correo que quite los timbres postales que cubran la correspondencia y demás objetos depositados en las Oficinas del ramo, será destituido y castigado con prisión de uno a cuatro meses.

199. Todo el que, a sabiendas, emplee venta o intente vender timbres postales que hayan servido para el franqueo, con el objeto de usarlos nuevamente en la correspondencia, será castigado con multa de veinticinco a cien pesos, o con quince días a dos meses de prisión.

200. Serán considerados como falsificadores de timbres:

I. Los que sin autorización del Gobierno los impriman o ayuden a su impresión.

II. Los que a sabiendas pusieren en circulación o retuvieren timbres falsos en su poder.

III. Los que alteren los timbres verdaderos con el fin de emplearlos con un valor más elevado.

IV. Los que fabriquen, contribuyan a fabricar o conserven en su poder matrices, útiles o materiales que tengan por objeto la falsificación de timbres postales.

201. La correspondencia u objetos franqueados con timbres cuya falsificación se

sospeche fundadamente, será detenida para dar principio con un examen a la práctica de las diligencias respectivas.

202. El delito de falsificación será castigado con prisión de uno a tres años, duplicándose la pena en caso de reincidencia.

203. Igual pena sufrirán los que de las oficinas de correos roben los materiales, papel y útiles que hayan sido o estén destinados para las emisiones de timbres postales.

204. El robo de timbres postales se castigará con arreglo al Código Penal.

205. Si los delitos de que hablan los arts. 199, 200, 203 y 204, fueren cometidos por los empleados del Correo, se duplicará la pena en ellos señalada.

206. Los que sin autorización competente vendieren timbres postales, o los que, teniendo la autorización debida, los expendieren por un precio que no sea su valor legítimo, incurrirán en multa de veinticinco a cien pesos, o prisión de quince días a dos meses.

207. Los administradores locales no podrán hacer figurar en el cargo de sus cuentas sino el valor de los timbres que reciban de la Administración general.

208. Para que en ningún caso se interrumpa el servicio del Correo, ni se transmitan por él correspondencia u objetos no timbrados, los administradores deberán proveerse provisionalmente de timbres postales, comprándolos en la Oficina de correos más próxima, en todos los casos en que habiendo hecho pedido con oportunidad a la Administración general, ésta no lo hubiere satisfecho por cualquiera circunstancia. Los empleados del ramo en buques y ferrocarriles deberán siempre proveerse de timbres por su cuenta

209. Los timbres postales servirán sólo para el franqueo a que están destinados, y ninguna oficina o empleado podrá admitirlos como valores, a título de compra o cambio.

### CAPÍTULO III.

#### Tarifa de portes para el servicio interior.

210. El franqueo de las cartas y tarjetas-cartas, se hará por cada una a razón de diez centavos por quince gramos o fracción de este peso, sea cual fuere la distancia que deban recorrer. Si las expresadas cartas o tarjetas-cartas circularen exclusivamente en el servicio urbano, el porte será de cuatro centavos por cada quince gramos o fracción de este peso

211. El timbre de las tarjetas postales simples y cada una de las partes de las tarjetas con respuesta pagada, u cualquiera distancia, será de tres centavos y de dos para la circulación de las simples en el servicio urbano.

212. Las publicaciones periódicas de segunda clase, los libros de instrucción primaria y las obras que se publiquen por entregas, que remitan por el Correo los editores mismos o sus agentes, pagarán dos centavos por cada quinientos gramos o fracción de este peso. Los prospectos o el primer número de dichas publicaciones circularán gratis.

213. Cada envío de esta clase de publicaciones se pesará por la administración que deba despacharlo, y las estampillas que acrediten su porte se adherirán por el mismo interesado al talón del recibo que le expida la Administración, o en la forma más practicable que determine el Reglamento.

214. Para que los editores de publicaciones de 2ª clase y sus agentes, hagan el franqueo conforme al art. 212, presentarán previamente a la Administración de Correos respectiva, una manifestación que exprese el nombre de la publicación, su objeto y condiciones, y la casa en que se imprima.

215. Los periódicos extranjeros y otras publicaciones de un carácter semejante a las admitidas como artículos de segunda clase en la República, pueden, bajo las órdenes que a petición de los editores o sus agentes expida el Administrador general, ser transmitidos por el Correo, a los mismos precios de porte establecidos para las publicaciones

hechas en México.

216. Los impresos y documentos de la tercera clase, así como los de la segunda que no sean remitidos por los editores o sus agentes, serán franqueados a razón de un centavo por cada cien gramos o fracción de este peso. Igual porte pagarán todos los demás artículos de la tercera clase.

217. Los objetos de la cuarta clase serán franqueados a razón de un centavo por cada cien gramos o fracción de este peso.

218. Los paquetes postales se franquearán a razón de doce centavos por cada bulto que no exceda de quinientos gramos o fracción de ese peso, y en doce centavos por cada quinientos gramos adicionales o fracción.

219. Los objetos de la 2ª, 3ª, 4ª y 5ª clases, pueden ser examinados por los administradores de Correos y deberán ser empacados por los remitentes de manera que puedan examinarse fácilmente sin maltratarlos o destruir la cubierta o envoltura. El examen se hará con objeto de cerciorarse de que el paquete de que se trate no contiene artículos prohibidos ni otros que causen mayor porte que el satisfecho. Si el empaque no permitiere hacer este examen no se dará curso al paquete, mientras no se subsane esta irregularidad.

220. Si en los objetos de 2ª, 3ª y 4ª clases, se incluyere algún artículo que deba pagar mayor porte, todo el paquete se reputará de la misma clase a que pertenezca el artículo incluido; y conforme a esta clasificación pagará el porte correspondiente, o se devolverá al interesado perdiendo éste el porte que hubiere satisfecho. Respecto a los paquetes postales, en ningún caso podrán admitirse, si contienen objetos de la primera clase.

221. Cuando el remitente no subsanare desde luego la irregularidad cometida en el empaque o clasificación de los objetos se sujetarán éstos a los procedimientos que establece el art. 175.

222. Si la irregularidad en el empaque o en la clasificación del objeto pasare

desapercibido en la oficina remitente, en la del destino del objeto enviado, se observará lo siguiente;

I. Si el empaque es irregular se exigirá a la persona a quien vaya dirigido el objeto, que abra el paquete en presencia del Administrador, a fin de que éste pueda cerciorarse de su contenido. Si practicada esta operación resultare que se ha hecho una clasificación indebida, en los términos del art. 220, no se entregará el objeto al interesado a menos de que éste pague la diferencia del porte correspondiente al mismo artículo.

II. Si el empaque fuere regular, y al examinar el paquete se encuentran en él objetos legalmente clasificados, se observará lo dispuesto en la última parte de la fracción anterior.

III. En uno y otro caso, la oficina que descubra la irregularidad dará conocimiento de ella a la Administración General por el primer correo, a fin de que se imponga al empleado remitente una multa que equivalga al duplo del porte que deba causarse con arreglo al art. 220.

IV. En el caso en que la persona a quien vaya dirigido el objeto, se niegue a satisfacer el porte, se devolverá a la oficina remitente para que ésta proceda en los términos prevenidos en los arts. 175 y 176.

223. Si por inadvertencia de la oficina remitente o por cualquiera otra causa, se diere curso a algún otro objeto de 2ª, 3ª y 4ª clase no franqueado, se entregará a la persona a quien vaya dirigido, siempre que ésta satisfaga el doble de la diferencia entre el porte causado y el valor del que lleve, sin perjuicio de que, con el aviso que dé a la Administración General la local del final destino, aquella imponga al empleado remitente la multa que señala el art. 177.

224. Los paquetes de impresos de la 2ª y 3ª clases que se devuelvan por los destinatarios a los mismos remitentes, no causarán nuevo porte, siempre que se llenen los requisitos que prevenga el Reglamento.

225. Respecto al depósito para su remisión, de objetos prohibidos, o a su envío

por equivocación o por cualquiera otra causa, se observará lo dispuesto en el capítulo 1º del presente título.

226. Cuando un administrador dudare de la clase en que debe considerarse comprendido un objeto para el pago de porte, podrá darle curso admitiendo el porte menor, si el remitente garantiza el pago de la diferencia hasta el porte mayor, en el caso de que así lo resuelva la Administración General. Si la duda ocurriere al administrador que deba entregar el objeto, podrá hacer la entrega, si la persona interesada da la garantía de que antes se ha hablado.

227. El Ejecutivo queda facultado para reducir los precios de porte, a medida que lo vaya permitiendo la situación del Erario nacional; pero efectuándolo por medio de disposiciones generales que comprendan, por lo menos, todos los objetos pertenecientes a alguna de las clases a que se refiere el art. 3 de esta ley.

#### CAPÍTULO IV.

##### Sistema de certificación.

228. Se establece el sistema de certificación en el servicio interior, para la correspondencia y demás objetos transmisibles por el Correo.

229. En virtud de la certificación bajo la cual se remita correspondencia o algún otro objeto, la Administración de Correos se compromete a comprobar al remitente la entrega, por medio del recibo que otorgue el interesado, o la persona autorizada por él, para este fin. En caso de que la persona a quien deba hacerse la entrega no se encontrare en el lugar a que la remisión fuere dirigida, la correspondencia y objetos certificados se devolverán a la Administración que los haya despachado, y ésta tendrá la obligación de entregarlos al remitente.

230. Toda persona que desee hacer remisiones por el Correo bajo la calidad de certificado, pagará por este derecho quince centavos por cada carta o paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga por el franqueo



de los mismos el precio correspondiente a la clase a que pertenezcan. El pago de la certificación se hará por medio de timbres postales que el interesado adherirá a las cartas u objetos respectivos. Por paquete se entiende el bulto que esté bajo una sola envoltura,

231. Los objetos que se remitan certificados, se pondrán bajo una cubierta o envoltura que los asegure perfectamente y que impida la pérdida de algún artículo o pieza de las contenidas en el paquete.

232. Las cartas y objetos que se envíen bajo certificación, se entregarán en el despacho de la oficina que deba remitirlos, la cual, después de asegurarse de que su franqueo está arreglado a la ley, los certificará y dará al interesado el recibo de depósito correspondiente.

233. En la correspondencia oficial puede también hacerse uso del derecho de certificación, cuando se trate de negocio cuya importancia o delicadeza lo requiera, gozando respecto de este punto la misma exención que se le conceda acerca del franqueo; pero en cada caso el remitente se dirigirá de oficio al administrador de correos respectivo, haciendo presente que es necesaria la certificación.

## CAPÍTULO V.

### Cajas de Apartado.

234. El derecho de apartado consiste en que una persona tenga caja separada en las Oficinas de correos, en que pueda colocarse su correspondencia y objetos, y de donde pueda sacarlos a cualquiera hora en que la Oficina estuviere abierta.

235. Para gozar de este derecho, la persona que lo pretenda deberá pagar en la Oficina respectiva, tres pesos adelantados por cada trimestre; bajo el concepto de que, si al vencimiento de este plazo, transcurrieren ocho días sin que el interesado verifique el pago adelantado por el nuevo trimestre, se entenderá que no continúa con el derecho de apartado.

236. Las Administraciones locales, previa autorización de la General, establecerán el servicio de apartado, construyendo con fondos del Correo, las cajas respectivas en todas aquellas poblaciones en que hubiere por lo menos diez personas que soliciten ese servicio.

237. En aquellos puntos en que el número de los solicitantes no llegue a la cifra anterior, podrá establecerse en la Oficina de Correos respectiva, el servicio de apartados bajo las condiciones expresadas, siempre que el interesado pague el valor de la caja correspondiente y en el concepto de que ésta quede a beneficio de la Oficina.

238. En las cajas de apartado sólo puede colocarse la correspondencia u objetos dirigidos a la persona o sociedad que haya adquirido legítimamente el derecho de apartado, y la correspondencia y objetos que vengan al cuidado de las mismas personas.

239. Todo el que pretenda gozar del derecho de apartado, lo solicitará de la Administración local respectiva.

## CAPÍTULO VI.

### Inviolabilidad de la correspondencia.

240. La correspondencia que bajo cubierta circule por las Oficinas de correos, está libre de todo registro. La violación de esta garantía, es un atentado que se castigará con arreglo a las penas que esta ley establece.

241. El respeto a la inviolabilidad de la correspondencia, es el primero y más sagrado de los deberes de todo empleado de correos en el desempeño de su cargo.

242. Se comete el delito de violación de correspondencia por los particulares en los casos siguientes:

I. Cuando intencionalmente abran alguna pieza cerrada de la correspondencia que se confía al Correo.

II, Cuando destruyan o substraigan de alguna oficina del ramo, o valija, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción

anterior.

243. Se incurre en el mismo delito por los empleados del ramo, en los casos del artículo anterior, y además:

I. Por hacer saber maliciosamente qué personas mantienen entre sí relaciones por el Correo.

II. Por consentir, pudiendo impedirlo, que alguno de los delitos a que se refieren este y el anterior artículo, se cometan por otras personas.

244. Cualquier particular que cometa el delito de violar la correspondencia, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión.

245. Si algún funcionario público o empleado cometiere el delito mencionado en el artículo anterior, lo mandare cometer o consintiere en que otro lo cometa, sufrirá la pena de dos a seis años de prisión; y si fuere federal, quedará destituido de su cargo e inhabilitado para obtener algún otro empleo de la Unión, por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

246. Las penas de prisión a que se refieren los artículos anteriores, se duplicarán en caso de reincidencia.

247. Si la violación de una carta o pliego cerrado, tuviere por objeto apropiarse de alguna libranza, letra de cambio o cualquier documento contenido en la carta o pliego, o cometer algún delito, se observarán las reglas de acumulación.

248. Los empleados y agentes del Correo están estrictamente obligados, hasta donde alcance la órbita de su competencia, a tomar toda clase de precauciones, a fin de que sea efectiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia, y cualquiera negligencia transcendental en este respecto, será considerada como falta grave que se castigará con la pena desde suspensión por tres meses, hasta destitución del empleo, o hasta un mes de prisión, sin perjuicio de las penas a que el empleado se haya hecho acreedor en caso de delito.

249. Los mismos empleados y agentes,

cuando supieren que alguna persona haya cometido un atentado contra la expresada garantía, están obligados a avisarlo desde luego a su inmediato superior, o al juez respectivo, para que se persiga y castigue al delincuente. Si no cumplieren con esta obligación, se les castigará con la pena señalada en el artículo anterior.

250. Si el caso a que se refiere el artículo que antecede, tuviere lugar de superior a inferior entre empleados del Correo, esta circunstancia se considerará, como agravante para calificar la falta de los primeros, por no haber dado cuenta del atentado que su inferior o subalterno hubiere cometido en contra de la inviolabilidad.

251. Los empleados del Correo tienen absoluta prohibición de imponerse del contenido de las tarjetas postales, y están obligados a impedir que cualquiera otra persona se imponga de dicho contenido. La infracción de estas prevenciones se castigará con la pena que se señala en el art. 248.

## CAPÍTULO VII.

Recibo y entrega de objetos transmisibles por el Correo y procedimientos que deben observarse en el caso de depósito de objetos prohibidos.

252. Toda persona que remita correspondencia u objetos por el Correo, está obligado a ponerles una dirección perfectamente clara y comprensible, expresándose en ella el lugar del destino, el nombre del Estado a que pertenezca, y si hubiere dos o más poblaciones del mismo nombre en un Estado, se agregará el del Distrito, Cantón o Partido a que corresponda, y el de la Municipalidad cuando las poblaciones de igual nombre existan en un mismo Distrito.

253. Dicha correspondencia u objetos pueden remitirse por el Correo, ya sea para ser entregados a domicilio, en donde estuviere establecido dicho servicio, ya sea consignados a cajas de apartado cuando el de signatario tenga este derecho, ya sea con la recomendación porte-restante para que permanezcan en el despacho de entrega de la

oficina hasta que el interesado ocurra por ellas, o ya simplemente bajo la dirección de que se ha hablado en el artículo anterior.

254. En el primer caso, la oficina del destino cumple con entregar la correspondencia u objetos remitidos a la misma persona a quien le vayan dirigidos, a algún individuo del domicilio señalado en la dirección, o poniéndolos en el buzón privado que hubiere en dicho domicilio y que haya sido establecido por el interesado con ese objeto.

255. En el segundo caso, la responsabilidad del Correo cesa desde el momento en que la correspondencia u objetos quedan colocados en la caja de apartados respectiva.

256. En el tercer caso, la oficina cumple con hacer en su despacho la entrega de la correspondencia u objetos que vengan en la recomendación de porte-restante, a la persona a quien sean dirigidos, a sus representantes legales o a los individuos que hubieren sido comisionados especialmente por ella y por escrito. Esta correspondencia nunca se publicará por lista.

257. En el cuarto caso, publicará la oficina, para conocimiento de los interesados, listas por orden alfabético de la correspondencia u objetos recibidos, que se entregarán a la persona que la reclame, a no ser que el empleado sospechare que se pidan fraudulentamente, en cuyo caso se procederá como lo prevenga el Reglamento.

258. La correspondencia dirigida a una compañía o firma social, se entregará a cualquiera de los socios o dependientes reconocidos de la misma sociedad o casa comercial.

259. En el caso de disolución de la sociedad, la correspondencia se entregará al encargado de la liquidación

260. En el de quiebra, judicialmente declarada, se entregará al Juez que conozca de ello, o al síndico, previa orden de la misma autoridad.

261. La correspondencia dirigida a procesados criminalmente, o a delincuentes sentenciados, será siempre entregada a estos mismos, a sus representantes legales o a la persona que especialmente comisionen para

ello.

262. La correspondencia oficial se entregará al empleado designado en la oficina a que vaya dirigida, o a los porteros o mozos de las mismas, con las precauciones que establezca el Reglamento.

263. Si alguna autoridad judicial decretare que se suspenda la entrega de una carta, pliego o cualquiera otro objeto, o que se le entreguen a ella misma o a otra persona distinta de aquella a quien sean dirigidos, y el decreto se comunicare en forma y para su cumplimiento a la oficina de Correos respectiva, ésta obedecerá dicho decreto, bajo la responsabilidad del Juez que lo haya dictado.

264. La correspondencia u objetos que vengan dirigidos a una persona y al cuidado de otra, se entregarán a cualquiera de ellas.

265. En caso de que a la vez ocurran dos o más personas a una oficina de Correos alegando tener derecho a la entrega de una misma correspondencia u objetos, se suspenderá dicha entrega hasta que se decida por quien corresponda la cuestión que se debata.

266. Si habiendo dos personas de un mismo nombre y apellido, alguna de ellas abriere una carta o pliego pertenecientes a la otra, aquella está obligada a entregarlos a la oficina de Correos, y el jefe o Administrador de ésta, en su presencia, pondrá nueva cubierta, repitiendo la dirección a la carta o pliego, haciendo que en la primera cubierta suscriba el que lo abrió, la razón siguiente: "abierto por equivocación."

267. La Administración General, a propuesta de las locales, designará los días y horas en que deben salir los correos que despachen, así como la hora hasta la cual las mismas oficinas recogerán y recibirán las cartas y objetos depositados para darles curso en cada Correo. Estos pormenores se harán conocer al público por medio de avisos que se fijen en un lugar visible de la oficina, con la advertencia de que las cartas y objetos depositados después de la hora señalada no serán despachados sino hasta el correo siguiente.

268. Los administradores locales están

obligados bajo su más estrecha responsabilidad, a dar curso por el Correo y con la oportunidad debida, a toda correspondencia u objetos que estén ajustados a las prescripciones de este Código.

269. La correspondencia y objetos de tercera y cuarta clases, se depositarán en los buzones que haya establecidos en las administraciones, o se entregarán al empleado respectivo cuando así convenga al interesado; pero los bultos postales se entregarán siempre al empleado encargado de este servicio.

270. Las valijas que se transporten por las vías férreas o por las líneas de carruajes o embarcaciones establecidas mediante contrato, serán entregadas en los despachos correspondientes, lo más tarde, media hora antes de la señalada para la salida del tren, carruaje o embarcación de que se trate.

271. Las que deban ser conducidas por correos de a caballo o de a pie, estarán despachadas de manera que, sin excusa ni pretexto, puedan salir a la hora señalada en el contrato respectivo.

272. Al acto de llenar y cerrar las valijas que se despachen, y el de abrir las que se reciban, concurrirá siempre el administrador, ya sea practicando por sí estas operaciones, o presenciándolas cuando estén encomendadas a otro empleado; pero ambos servicios se desempeñarán sin que estén presentes otras personas, sino las que hayan de intervenir en esos servicios.

273. Media hora después de recibidas las valijas en cada oficina, quedarán desempeñadas las labores necesarias para que el público esté en aptitud de recibir sus cartas y objetos ya sea por medio de las cajas de apartado, de las listas que deben fijarse en la misma oficina, o de los carteros donde esté establecido el servicio a domicilio. En las oficinas donde el movimiento de correspondencia sea más activo, podrá ampliarse el plazo hasta una hora, por resolución de la Administración general, a solicitud de la oficina respectiva, y por más tiempo sólo en casos excepcionales y por resolución de la Secretaría.

274. Ningún administrador podrá abrir otras valijas o paquetes que los que vayan dirigidos a su oficina; y la infracción maliciosa de este precepto se considerará como un conato de violación de correspondencia, que se castigará con la pena desde destitución hasta prisión de seis meses a un año.

275. El envío y recibo de correspondencia y demás objetos que se remitan de una Administración a otra, se comprobará por medio de factura.

276. Cualquiera individuo que pretenda retirar alguna carta u objeto confiados por él al Correo, podrá hacerlo siempre que acredite suficientemente la identidad de su persona, ante el Administrador o Jefe de la oficina respectiva, y que la carta u objeto de que se trate, no estén comprendidos en la factura de envío.

277. Los administradores locales sólo podrán entregar la correspondencia u objetos que vayan dirigidos a su demarcación de entrega; y los empleados en buques y ferrocarriles, sólo podrán hacerlo a las oficinas a que dicha correspondencia y objetos vayan destinados.

278. Supuesta la libertad acordada para la compra de timbres postales y la obligación que tiene el público de adherirlos a la correspondencia y objetos que remita para acreditar su franqueo, a fin de proporcionar toda facilidad conveniente para el depósito de dicha correspondencia y objetos, se establecerán buzones en las administraciones locales y en sus agencias, el número y según las condiciones que determine el Reglamento.

279. Se establecerá el servicio de entrega a domicilio en las poblaciones que teniendo un censo mayor de ocho mil habitantes, sea necesario, a juicio del Ejecutivo.

280. La correspondencia y objetos debidamente franqueados, que circulen por las oficinas de Correos, podrán remitirse a otros lugares distintos del de su dirección primitiva, a solicitud del interesado, sin causar nuevo porte, siempre que no hayan

salido del poder de dichas oficinas.

281. Cuando se depositen en algunas oficinas de Correos, correspondencia u objetos comprendidos en las fracs. I y V del art. 10 o en el art. 11, no se les dará curso, a no ser que el interesado subsane la irregularidad; y en caso de que no lo verifique desde luego, se procederá conforme a lo prevenido en los arts. 175 y 176.

282. Si se remitieren la correspondencia u objetos a que se refiere el artículo anterior, no obstante una notoria irregularidad, el empleado que les diere curso será personalmente responsable del perjuicio o maltrato que con aquel motivo hayan sufrido la correspondencia y objetos contenidos en las valijas.

283. Cuando el depósito se refiera a los objetos comprendidos en las fracs. IV y VII del art. 10, sea que se descubran en la oficina de depósito, en las de tránsito o en la del final destino, se remitirán al departamento de rezagos, para que su valor se aplique a la Beneficencia Pública del Distrito Federal, perdiéndolo el interesado.

284. Si el depósito fuere de timbres postales, billetes de banco, cheques al portador, monedas, joyas o piedras preciosas, el remitente o la persona a quien vayan dirigidos, según se descubra la falta en el lugar de su depósito o en el del destino, no tendrán derecho a su entrega, aplicándose su valor total a la misma Beneficencia Pública; entendiéndose que se hace excepción de valores asegurados legalmente conforme se expresa en la frac. VI del art. 10.

285. Los líquidos, venenos, materias grasosas, las fácilmente liquidables, dulces, pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse y sustancias y objetos que exhale mal olor, ya fueren descubiertos en el lugar de su depósito, en el de tránsito o en el de su final destino, se destruirán o venderán, según los casos, por la oficina descubridora, dando cuenta al Administrador general. El remitente perderá su valor, sin perjuicio de que se le exija la responsabilidad por los perjuicios que causare, y el producto de la venta se aplicará a la

Beneficencia Pública del Distrito Federal.

286. Respecto de sustancias explosivas o inflamables se observará lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de consignarse el hecho al Juez de Distrito correspondiente, cuando hubiere sospecha de delito.

287. Cuando se dé curso en alguna Oficina de correos a los objetos a que se refieren los arts. 283, 284, 285 y 286, descubierta la falta, se impondrá al empleado remitente, si apareciere negligencia o culpa de su parte, una multa que no baje de cinco pesos, ni exceda de cincuenta.

## CAPÍTULO VIII.

Servicio urbano y suburbano y de entrega a domicilio.

288. El servicio urbano consiste en la transmisión de la correspondencia y objetos de un punto a otro de la misma población. El suburbano consiste en el cambio de correspondencia y objetos, con las poblaciones situadas en los alrededores de las ciudades y ligadas a éstas por medio de servicios de tranvías regular y frecuente. El de entrega a domicilio en la distribución de la correspondencia y objetos procedentes de lugares foráneos, no cubiertos por los dos servicios que anteceden, que precisen en su dirección el nombre de la calle y número de la casa-habitación de los destinatarios. Las personas que bajo su firma pidan les sea remitida su correspondencia a domicilio, aun cuando en la cubierta no se exprese, la recibirán en esta forma. Estos servicios serán desempeñados por medio de carteros y mensajeros.

289. El servicio urbano y el de entrega a domicilio, se organizarán en todo lugar cuyo censo sea mayor de veinticinco mil habitantes y sea necesario, a juicio del Ejecutivo. El número de carteros que debe desempeñarlo se graduará conforme al número de habitantes, en la proporción que establezca el Reglamento.

290. En las poblaciones cuyo censo pase de cincuenta mil habitantes, se establecerán oficinas sucursales. El Ejecutivo

determinará el número de ellas y la órbita de su demarcación.

291. Las oficinas sucursales dependerán directamente de las Administraciones locales respectivas, y estarán servidas por un jefe y por los empleados que se determinen, según las exigencias del servicio.

292. En las administraciones locales, además de los carteros que para su servicio les corresponda tener, conforme a la base que establece el art. 289, habrá un cartero supernumerario por cada dos sucursales, que sea el sustituto en las faltas accidentales de alguno de los demás y que auxiliará las labores de la misma administración.

293. Los carteros deberán estar uniformados, usar el distintivo que acredite su misión y traer consigo su respectivo nombramiento o copia autorizada de él.

294. Al empleo de cartero está anexo el de Celador del ramo de correos. En consecuencia, los carteros están estrictamente obligados a aprehender, en caso de delito infraganti, a los que cometan abusos o fraudes respecto del Correo, presentándolos al administrador local respectivo, y a poner en conocimiento del mismo jefe, las infracciones de las leyes postales de que tuvieren noticia, bajo el concepto de que, cuando necesitaren de la fuerza para hacer las aprehensiones, solicitarán el auxilio necesario de la policía, la cual está en el deber de proporcionárselos.

295. Toda persona que sin pertenecer a este cuerpo de empleados del servicio postal, haga uso del uniforme o del distintivo a que se refiere el art. 293, incurrirá en una multa de diez a cincuenta pesos, o será castigada con prisión de ocho días a un mes.

296. Todo individuo que maliciosamente destruya, derribe o maltrate algún buzón o introduzca en él substancias que puedan dañar su contenido, así como los que manden hacer cualquiera de estas cosas, serán castigados con multa de cincuenta a doscientos pesos, o con prisión de uno a dos meses.

297. En la misma incurrirá toda

persona que maliciosamente interrumpa o entorpezca el servicio de un cartero en ejercicio de sus funciones.

298. El transporte de correspondencia y objetos que deban cambiarse entre las sucursales y la Administración local de una población, se hará por los medios más violentos y adecuados; pudiendo el Administrador respectivo celebrar contratos a este propósito cuando sea conveniente para el mejor servicio y su monto anual no exceda de quinientos pesos, sujetando, los que celebre, a la resolución de la Secretaría respectiva, por conducto de la Administración general, la que emitirá su opinión acerca de ellas.

## CAPÍTULO IX.

Correspondencia conducida por embarcaciones no contratadas.

299. Se entiende por correspondencia conducida por embarcaciones no contratadas, para los efectos de este Código, toda carta o pliego procedentes de un puerto extranjero, o conducidos de un punto a otro de la República, en cualquiera embarcación de propiedad particular que no se ocupe con regularidad y a virtud de contratos, de la conducción de valijas, haciendo uso de rutas en que no se haya establecido el transporte regular de la correspondencia.

300. Todo capitán o patrón de una embarcación, que ya por mar o bien por vías de agua interiores, efectúe viajes entre puertos o lugares de México, y toque alguno de ellos en que haya oficina de Correos, entregará ésta, dentro de las tres horas siguientes a su arribo, si éste se verifica antes de las cuatro de la tarde, o a las ocho de la mañana siguiente, si la llegada ha tenido lugar después de aquella hora, todas las cartas y paquetes que haya traído a su cargo, excepto los que se relacionen con la carga que conduzca, destinados al punto de su arribo.

301. El Administrador local respectivo abonará a los capitanes o patrones de dichas embarcaciones, tres centavos por la entrega

de cada pieza, correspondiente a la primera clase. La omisión en verificar la entrega en los términos prescritos por el artículo anterior, constituye responsable al dueño o capitán de la embarcación, incurriendo uno u otro en la multa de veinticinco a cien pesos.

302. A fin de cubrir los gastos que origina el medio indicado en los artículos anteriores, la correspondencia de primera clase así remitida, no franqueada o insuficientemente franqueada, causará doble porte, que exigirán en estampillas a las personas a quienes venga dirigida, las que las adherirán, amortizándolas el Administrador que verifique la entrega.

303. Los impresos u otros artículos transmisibles por el Correo, que entregare en una Administración el capitán de una embarcación, causarán también doble porte como objetos de tercera clase, y éste será pagado por la persona a quien vayan dirigidos, en los términos prescritos en el artículo anterior.

304. Todo buque mexicano que arribe a un puerto nacional o extranjero, está obligado a recibir y transportar las valijas que le sean entregadas por un Administrador de Correos o por cualquiera oficina diplomática o consular de México, con destino a uno o más puertos del extranjero o de la República que sean el término de su viaje, o que se encuentren sobre su derrotero.

305. El dueño o capitán de un buque que verifique el transporte de correspondencia con arreglo a lo dispuesto por el artículo anterior, percibirá como compensación, tres centavos por cada carta o pliego que entregue en una Administración de Correos, cualquiera que sea su procedencia.

306. Cuando el dueño o capitán de una embarcación se negare a encargarse del transporte de correspondencia bajo las condiciones expresadas, esa misma embarcación dejará de tener derecho a las prerrogativas que se conceden por las leyes a los buques mexicanos.

307. Por las cartas que entreguen los tripulantes o los pasajeros de cualquiera embarcación, no se abonará remuneración

alguna; pero serán considerados por el pago del porte con arreglo al art. 302.

308. Los empleados aduanales, al practicar su visita a las embarcaciones para ejercer respecto a ellas la inspección fiscal que les está encomendada, harán extensiva esta misma inspección a lo que se relacione con el Correo; y cualquiera infracción que observaren respecto de este punto, la comunicarán desde luego al Administrador del ramo.

309. Siempre que, con algún motivo fundado, el Administrador de Correos de puerto, creyere indispensable hacer una visita de inspección en alguna de las embarcaciones que a dicho puerto hayan arribado, podrá así determinarlo, designando al empleado o agente que deba verificarla.

310. Si habiendo manifestado el capitán de una embarcación que él y los individuos de la tripulación no tienen correspondencia de ninguna clase que debiera depositarse en el Correo, se encontrare después que su aserción fue falsa, incurrirá en una multa de veinticinco a cien pesos.

311. Cuando en el punto de arribo no haya. Administración, ni agencia de Correos, el patrón o encargado de la embarcación que conduzca .correspondencia u objetos de una Administración o agencia postal, los entregará al empleado fiscal más autorizado, quien publicará una lista de lo que reciba, para que los interesados puedan recoger lo que les corresponda. La omisión por parte del patrón o encargado del buque, en verificar la entrega, los constituye responsables, incurriendo uno u otro en la multa de veinticinco a cien pesos.

## CAPÍTULO X.

### Correspondencia y objetos rezagados.

812. En la Administración general se establecerá un departamento denominado de rezagos

313. Se mandarán al departamento de rezagos:

I. La correspondencia que no habiendo

sido debidamente franqueada, no fuere recogida por el interesado.

II. Los objetos de tercera y cuarta clases que no hayan pagado todo su porte y que tampoco hayan sido recogidos por el interesado.

III. Los objetos de la quinta clase cuando fueren rehusados por los destinatarios y en los demás casos que prevenga el Reglamento.

IV. Las cartas no franqueadas o insuficientemente franqueadas para países no comprendidos en la Unión Postal, y para las cuales es obligatorio el completo franqueo, así como las dirigidas a países de la Unión que no tengan por lo menos un porte, conforme a los tratados especiales vigentes o que se celebren en lo sucesivo.

V. La correspondencia u objetos cuya dirección sea de tal manera imperfecta, que no pueda comprenderse, y que haga imposible su remisión a otra oficina, o su entrega a la persona a quien fueren destinados.

VI. La correspondencia y objetos no reclamados, o rehusados por las personas a quienes estuvieren dirigidos.

VII. Los objetos a que se refiere el art. 11 del presente Código y los paquetes de la tercera, cuarta y quinta clases, cuyo peso o volumen exceda de los límites autorizados por el mismo o por tratados especiales respecto al servicio con el exterior, siempre que no hayan sido recogidos por el interesado.

VIII. La correspondencia y objetos cuya transmisión por el Correo, está absolutamente prohibida por el presente Código.

IX. La correspondencia y objetos trunco o mutilados que se recobren por las oficinas del ramo después de algún siniestro terrestre o marítimo, o que por cualquiera otra causa estén de tal manera dañados que no puedan remitirse a su destino.

314. La correspondencia y objetos a que se refieren las fracs. I a VII inclusive del artículo precedente, permanecerán en la

administración de depósito o de entrega, según el caso, por un término de sesenta días durante el cual se anunciarán al público conforme a lo prevenido en los arts. 175 y 183.

315. Cuando de cualquiera manera se conozca al remitente de la correspondencia y objetos comprendidos en las fracs. de la II a la VIII del art. 313, transcurridos los sesenta días de que habla el artículo anterior, dicha correspondencia y objetos se mandarán a la oficina de su procedencia para que en ella se verifique su entrega al remitente. A tal efecto, esta última oficina publicará por treinta días una lista o aviso de lo que haya recibido con el fin indicado; y sólo después de ese plazo, sin que el remitente hubiere ocurrido a recogerlos, se hará la remisión al departamento de rezagos.

316. La correspondencia y objetos a que se refieren las fracs. VIII y IX del art. 313, con excepción de los que expresan los arts. 285 y 280, serán remitidos al departamento de Rezagos, por el correo inmediato al recibo de ellos en cualquiera administración.

317. La Administración general hará publicar listas de las cartas y objetos rezagados, por medio de avisos insertos en un periódico de la Capital de la República y en otro del Estado a que pertenezca la población del destino o procedencia de aquellos, señalando un plazo de cuatro meses para que los interesados ocurran a reclamarlos a la Administración general, o a la local respectiva, la que a su vez los pedirá a la general.

318. Transcurridos los cuatro meses que fija el artículo anterior, la correspondencia rezagada se destinará a ser destruida por el fuego en la parte y con los requisitos que expresan los artículos siguientes. Con tal objeto, se separará y colocará en un lugar a propósito.

319. La destrucción de la correspondencia rezagada se hará dos veces al año, en los días que señale el Reglamento.

320. La destrucción se anunciará previamente al público, y para proceder a ella, se formará una junta compuesta del Administrador general, o del empleado que nom-



bre al efecto, del jefe de la sección respectiva, y del comisionado que, por cada caso, señale la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

321. Instalada la junta se procederá a abrir la correspondencia que deba destruirse y se formarán dos inventarios: uno de los valores cuya circulación por el Correo esté prohibida y otro de los valores no prohibidos y documentos de importancia, a juicio de la misma, que se encontraren en aquella, así como de las cartas que contengan unos y otros.

322. Una vez hecha la separación a que se refiere el artículo anterior, la correspondencia que deba conservarse se volverá a cerrar con los documentos o valores no prohibidos que en ella se hubieren encontrado; procediendo, respecto de los otros valores, conforme a lo que resuelva la Secretaría respectiva. Verificada esta operación, se procederá desde luego, en presencia de la junta, a destruir la correspondencia que no se halle en estos casos, levantándose el acta respectiva para la debida constancia.

323. La Administración general avisará al público cuáles sean las cartas o pliegos que se hubieren encontrado con documentos o valores no prohibidos, por medio de listas que sólo contengan el lugar de procedencia o destino y el nombre de los remitentes o de las personas a quienes fueren dirigidos. Estas listas se publicarán en uno o más periódicos de la capital y de las respectivas localidades, si en ellas los hubiere.

324. Las cartas o documentos a que se refiere el artículo anterior, permanecerán en el departamento de Rezagos hasta la siguiente destrucción de la correspondencia, en cuyo acto se abrirán de nuevo, se separarán los documentos que contengan un valor utilizable, o algún interés que no sea meramente individual y se quemará el resto, destinando aquellos al objeto que la Secretaría estimare conveniente.

325. Los paquetes que contengan objetos rezagados de 4ª y 5ª clases, se abrirán también dos veces al año, en los

mismos días que la correspondencia, y el producto de su contenido ingresará como aprovechamiento a los fondos del Correo.

326. Así la correspondencia como los objetos rezagados, podrán entregarse a los interesados que los reclamen, siempre que lo verifiquen dentro de los plazos señalados por el presente Código; pero la entrega se sujetará a todas las prescripciones establecidas para la correspondencia.

327. Todos los paquetes procedentes de las diversas naciones con quienes existen Convenciones para este servicio, o de aquellas con quienes celebren en lo sucesivo, y que conforme a dichos convenios deban consignarse al rezago, se mandarán al mismo departamento de que trata este capítulo, y se procederá con dichos paquetes en los términos prescritos por las mismas Convenciones.

## TÍTULO SEPTIMO.

### Servicio internacional.

#### CAPÍTULO I.

#### Servicio con los países comprendidos en la Unión Postal Universal.

328. Este servicio se regirá por las prevenciones contenidas en la Convención Postal Universal y arreglos especiales firmados en Viena el 4 de Julio de 1891 y en su Reglamento de ejecución; en los Tratados especiales celebrados o que se celebren en lo sucesivo con países de la misma Unión, y además en las modificaciones o adiciones que se hicieren en la Convención, Reglamento y Tratado. Tanto la Convención como su Reglamento y los Tratados especiales, se considerarán como parte integrante de este Código.

329. Este servicio se sujetará también a las prevenciones del capítulo siguiente, en todo lo que no se opongan a la referida Convención, Reglamentos y Tratados especiales.

## CAPÍTULO II.

### Servicio con los países no comprendidos en la Unión Postal Universal.

330. El franqueo para correspondencia y objetos despachado por cualquiera Oficina de Correos de México a un país de los no comprendidos en el Tratado de la Unión Postal Universal, es obligatorio y se satisfará por medio de timbres postales.

331. El precio del porte de la expresada correspondencia y objetos será doble del señalado respectivamente en los arts. 212, 214, 219 y 221. Para este efecto, las tarjetas postales se considerarán como cartas.

332. La correspondencia y objetos procedentes de países no comprendidos en la Unión Postal, pagarán, al ser entregados por la Administración de Correos correspondiente, el mismo porte determinado en el artículo anterior. El pago de porte lo verificará por medio de timbres postales, la persona a quien vengán dirigidas las cartas u objetos, sin cuyo requisito no se efectuará la entrega de éstos. La cancelación de los timbres se hará en los términos que prescriba el Reglamento.

333. Respecto de los países a que se refiere este capítulo, no se admite el sistema de certificación.

334. Así los Administradores de oficinas de cambio con el extranjero, como los de las oficinas del destino, están obligados a inspeccionar los paquetes de objetos procedentes del exterior, que no vengán con el carácter de paquetes postales, a fin de cerciorarse de que el contenido de tales paquetes no importa ni una infracción a las leyes del Correo ni a las fiscales; pero con estos procedimientos se sujetarán, cada uno en su caso, í las cláusulas relativas de la Convención Universal o Convenciones especiales.

335. Si alguno de dichos administradores encontrare en los paquetes que revise alguno cuyo contenido significare infracción de las leyes fiscales, remitirá dicho paquete al empleado de la Aduana o a otro empleado fiscal de la Federación en los lugares en

donde no exista aquella, para que éste proceda conforme lo prevengan las leyes. De este procedimiento se dará noticia al interesado.

336. Cuando con el carácter de correspondencia se reciba del exterior algún paquete que por sus dimensiones u otras circunstancias se pueda prestar a la comisión de algún abuso, respecto de las leyes postales o fiscales, el administrador del destino, al entregarlo a la persona que tenga derecho a recogerlo, hará que ésta abra en su presencia dicho paquete, con el único fin de asegurarse de que su contenido no importa alguno de los abusos a que se ha hecho referencia.

337. Si al abrirse el paquete de que se trate, se encontrare algún abuso respecto de las leyes postales o de los derechos del fisco, el Administrador, en el primer caso, procederá conforme a las prevenciones de este Código y su Reglamento; y en el segundo, remitirá dicho paquete al empleado federal de la aduana si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo, a algún otro empleado federal de la aduana si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo, a algún otro empleado fiscal de la Federación.

338. Cuando el Administrador de la oficina de cambio no sea también el del destino de los paquetes a que se refieren los dos artículos anteriores, dicho Administrador marcará la pieza con esta frase: "A revisión por el Administrador del destino."

## TÍTULO OCTAVO.

### Giros postales y de editores de publicaciones comprendidas en la segunda clase.

#### CAPÍTULO I.

##### Establecimiento de giros postales.

339. Con el fin de facilitar al público la manera de situar pequeñas cantidades por medio del Correo dentro del Territorio de la República, se establece un sistema de giros postales entre las oficinas del ramo que juzgue a propósito la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Dichas oficinas se harán conocer al público, anunciándolas con

la debida oportunidad.

340. Las Administraciones de Correos designadas como oficinas de giros, están autorizadas para expedir órdenes postales pagaderas a la vista por la misma Administración giradora o por aquella a cuyo cargo se gire.

341. El Administrador de toda oficina de giros postales será el inmediato responsable de los valores que maneje con ese motivo; y las órdenes que se expidan por la oficina no serán válidas si no están suscritas por él o por su sustituto legal cuando esté encargado del despacho de la Administración.

## CAPÍTULO II.

### Expedición de giros postales.

342. Toda persona que solicite un giro postal hará constar su petición en un esqueleto que le facilitará la Administración de Correos, y en el que se expresarán las circunstancias que aquel deba contener, con arreglo al Reglamento.

343. Ningún giro será válido sin estar extendido en los esqueletos impresos que para ese objeto proporcione la Administración General a las oficinas respectivas, cuidando de que esos esqueletos tengan cuantas precauciones sean necesarias para evitar falsificación.

344. En los giros debe expresarse que serán pagados a la vista y a la persona que designe el interesado y cuyo nombre se exprese en el aviso respectivo, que remitirá el Administrador directamente y por el Correo más inmediato, a la oficina contra la cual se librare la orden.

La omisión del aviso por parte del Administrador que expida la orden, será motivo de una multa que impondrá la Administración General.

345. El Administrador que expida un giro postal sin que hubiere percibido previamente su importe, incurrirá en la multa equivalente al valor de la orden girada, sin perjuicio de pagar también el importe del

giro.

346. En la misma pena incurrirá el Administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas o cualquiera otra especie de valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley.

347. El interés por situación que se cobrará al expedir las órdenes postales, será:

I. Para las que no excedan de cinco pesos, 10 centavos.

II. Para las que excedan de cinco y no de diez pesos, 20 centavos.

III. Para las que excedan de diez y no de quince pesos, 30 centavos.

IV. Para las que excedan de quince y no de veinte pesos, 40 centavos.

V. Para las que excedan de veinte y no de veinticinco pesos, 50 centavos.

VI. Para las que excedan de veinticinco y no de treinta pesos, 60 centavos.

Ninguna orden postal se expedirá por una cantidad mayor de treinta pesos.

348. Una vez expedido el giro postal, no se admitirá, respecto de él, modificación alguna, ni producirá otro efecto que ser pagadero por una de las administraciones a que se refiere el art. 310.

349. Siempre que se extravíe una orden postal, la Administración giradora, a petición del interesado, puede expedir un duplicado sin hacer nuevo cobro por interés de situación; pero para que esto se verifique, la persona que pidió la orden o aquella a cuyo favor se libró, deberán presentar un documento autorizado por el Administrador, contra quien se haya hecho el giro, en que se exprese que no se ha efectuado el pago. En este caso solamente el duplicado surtirá efecto.

350. Nadie podrá pedir en un día más de una orden en contra de cualquiera Administración y a favor de determinada persona, ni solicitar nuevo giro que reúna dichas condiciones, sino hasta el tercer día; pero sí podrán expedirse en el mismo día varias órdenes a favor de distintas personas aun

cuando sean a cargo de una misma Administración.

351. Las órdenes postales que se giren llevarán las estampillas que correspondan, conforme a la ley del Timbre, y serán por cuenta de los que soliciten tales órdenes.

352. Todo individuo que cometa el delito de falsificación respecto de los giros postales, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión; y si el delincuente fuere algún empleado del ramo de Correos, esta circunstancia se considerará como agravante de primera clase por la imposición de la pena.

353. El Ejecutivo queda autorizado para alterar, tanto la forma como el monto del giro y el tipo del cambio por medio de disposiciones generales.

### CAPÍTULO III.

#### Pago de giros postales.

354. El pago de un giro postal sólo podrá hacerse por la presentación de la orden librada de su duplicado en el caso a que se refiere el art. 348; y se justificará con el recibo que ponga el interesado en el giro que presente.

355. La persona a cuyo favor se expida una orden postal y cuyo nombre se exprese en el aviso correspondiente, podrá endosarla a una segunda persona, la cual, para el cobro, adquiere los derechos de aquella: pero respecto de estas órdenes no se admite más que un endoso, de manera que cualquiera otro que se haga, contraviniéndose a esta prevención, será completamente ineficaz.

356. El derecho para cobrar el importe de los giros postales, prescribe por el lapso de dos años contados desde la fecha de su expedición. En consecuencia, las órdenes libradas que no se hayan presentado para su cobro dentro del término expresado, perderán toda su fuerza y validez y su importe ingresará al Correo.

357. Es de la más estrecha responsabilidad de los administradores de oficinas que se designen como de giros postales,

pagar en el acto de su presentación las órdenes giradas a su cargo.

### CAPÍTULO IV.

#### Fondos y contabilidad de los giros postales.

358. Para que las oficinas que se designen como de giros postales, estén siempre provistas de fondos suficientes a fin de pagar a su presentación las órdenes libradas en su contra, la Administración General ordenará que las administraciones locales que cuenten con mayores ingresos, suministren a las que se les designen, los recursos necesarios.

359. En casos extraordinarios y cuando por cualquiera circunstancia, alguna oficina no tuviere fondos para pagar a la vista la orden que le fuere presentada, ocurrirá a la oficina del Timbre de la localidad a fin de que le proporcione la cantidad que aquella importe, por vía de suplemento; y esta oficina estará obligada a verificarlo siempre que estuviere previamente autorizada por la Secretaria de Hacienda. A este efecto, la Administración General recabará oportunamente dichas autorizaciones por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

360. Los suplementos que se hagan entre sí las oficinas postales, conforme al artículo anterior, serán cargados y abonados respectivamente en el ramo de "Remesas entre locales." Los que verifiquen las oficinas del Timbre a las postales serán cargados por las primeras a la Administración General. Esta oficina acreditará a la Tesorería General el importe de los suplementos hechos por las oficinas del Timbre.

361. Las administraciones designadas como de giros postales llevarán cuenta y registro de las órdenes que giren y de las que paguen; y una copia de aquellos documentos será remitida mensualmente a la Administración General.

## CAPÍTULO V.

### Giros de editores de publicaciones.

362. Los editores de publicaciones comprendidas en la segunda clase, sus agentes o administradores legítimamente autorizados, pueden servirse de las administraciones de Correos para situar en los lugares en que se haga cada publicación, el producto de las suscripciones de sus obras o periódicos.

363. El cambio de situación de fondos a que se refiere el artículo anterior, se hará por medio de libranzas giradas a favor de las Administraciones de Correos que hayan de efectuar el cobro.

364. Dichas libranzas estarán en curso dentro de los ocho días siguientes al de su depósito en la Administración de Correos remitente; y la encargada del cobro de aquellas, tendrá diez días útiles para presentarlas, y otros tantos, contados desde su vencimiento, para verificar el cobro o hacerlas respaldar.

365. El aviso del cobro de las letras y la devolución de las respaldadas a la Administración remitente, se harán precisamente por el correo inmediato al día del cobro o respaldo.

366. El importe de las letras cuyos avisos de pago se hubieren recibido, será satisfecho a los giradores precisamente dentro de los ocho días siguientes al recibo del aviso, y en igual plazo se entregarán a los interesados las libranzas devueltas por falta de pago.

367. El pago a que se refiere el artículo precedente, no se diferirá en ningún caso, ni aun con motivo de atenciones del servicio público, por preferentes que se consideren.

368. Si vencidos cuatro meses, contados desde la fecha del depósito de un giro o serie de libranzas, no se hubieren cobrado o devuelto respaldadas, el valor de las que no lo hubieren sido será satisfecho por los administradores o empleados del Correo, por cuya morosidad se hubiere entorpecido el cobro o respaldo, subrogándose en este caso el administrador o empleado responsable en

los derechos del girador.

369. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas resolverá los casos de que habla el artículo anterior, en vista de los datos e informes que le remita la Administración General.

370. Del movimiento de giros de que habla este capítulo, se llevará cuenta y registro en cada Administración de Correos.

371. Las estampillas que, conforme a la ley del Timbre, deberán fijarse en las libranzas de que se trata, serán por cuenta de los giradores.

372. Por el cambio de situación de fondos procedentes de publicaciones, se descontará a los giradores, uniformemente, por todo gravamen, el cinco por ciento, sean cuales fueren los lugares donde se hagan el cobro y la situación; pero en ningún caso dejará de cobrarse menos de veinticinco centavos de situación por cada giro.

373. El Ejecutivo podrá alterar el tipo de situación, por medio de disposiciones generales, siempre que lo crea conveniente.

374. Por las libranzas que se devuelvan respaldadas no exigirán las Administraciones de Correos ningún interés ni comisión.

375. La responsabilidad civil en que puedan incurrir los administradores de correos con motivo de sus gestiones para el cobro de los giros de periodistas, se limitará a la que establecen las prevenciones de este Código.

## TÍTULO NOVENO.

### Imposición de penas.

376. La imposición de las penas consignadas en el presente Código o que en lo sucesivo se consignen en las leyes, reglamentos y circulares relativas al servicio postal, se hará conforme a las reglas contenidas en los artículos siguientes.

377. Si la pena consistiere en multa que no exceda de quinientos pesos, o en reclusión por menos de un mes, se deberá

considerar como meramente correccional, para los efectos de su aplicación, y será impuesta por las autoridades administrativas del ramo de Correos. Si siendo pecuniaria o de prisión excediere de aquellos límites, se considerará como pena propiamente tal y será impuesta por la autoridad judicial de la Federación.

378. Las penas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deben considerarse como correccionales, se impondrán al culpable por las autoridades administrativas del ramo de correos, en los términos siguientes:

I. Si la pena fuere alternativa entre multa y reclusión, se impondrá de preferencia la primera, y la segunda sólo en el caso de que aquella no se hiciere efectiva desde luego.

II. Los administradores locales podrán imponer hasta cincuenta pesos de multa; los inspectores de zona, hasta cien; el Administrador general, hasta doscientos, y el Secretario del ramo hasta quinientos.

III. Si la multa no se hiciere efectiva desde luego, los administradores locales podrán imponer hasta siete días de reclusión; hasta quince, los inspectores de zona; hasta veinte, el Administrador general, y hasta un mes el Secretario respectivo.

379. No se impondrán las penas correccionales a que se ha hecho referencia, sino en los casos previstos de una manera expresa en las disposiciones que las establezcan, no permitiéndose acerca de este punto ningún género de interpretación.

380. La infracción del artículo anterior, constituye un abuso de autoridad y será castigada con las penas que designe el Código Penal para ese género de delitos, bien sea que la pena se hubiere llevado defecto o que no se hubiere ejecutado por circunstancias o hechos extraños a la autoridad que lo impuso. La responsabilidad por las infracciones que cometiere el Secretario del ramo se sujetará a las disposiciones vigentes sobre responsabilidad de funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional.

381. Las penas impuestas administrativamente serán llevadas a efecto desde luego, sin perjuicio de que la Secretaria de Comunicaciones, a quien en todo caso sedará cuenta de ellas, califique la providencia y la apruebe o revoque.

382. En este último caso, si la pena consistió en reclusión, inmediatamente se hará cesar, y si en la imposición de una multa, se devolverá su importe desde luego al interesado. En ambos casos, la persona que hubiere sufrido la pena, conservará expeditos los derechos que pudiera hacer valer para exigir una indemnización de daños y perjuicios.

383. La Secretaria respectiva podrá levantar total o parcialmente las penas impuestas administrativamente; y en este evento, el agraciado no tendrá derecho a indemnización alguna.

384. Para hacer efectivas las multas a que se refiere este título, se hará uso de la facultad económico-coactiva.

## TÍTULO DECIMO.

### Prevenciones generales.

385. Los asuntos contenciosos en el ramo civil que se refieran al servicio de correos, serán de la competencia de los tribunales federales. En estos negocios será representado el Ejecutivo por los funcionarios o empleados de la Federación, conforme a las leyes, y éstos estarán obligados a obsequiar las instrucciones que les dé la Secretaría de quien depende el ramo de correos, cuando lo estime conveniente.

386. Para resolver las cuestiones a que se refiere el artículo anterior, se atenderán los tribunales, en cuanto a la esencia de los derechos controvertidos, a falta de leyes o disposiciones especiales sobre la materia, al Código Civil vigente en el Distrito Federal, y en cuanto a la substanciación del juicio, al Código de Procedimientos vigente en el mismo, con la salvedad antes indicada.

387. Los delitos que se cometan infringiendo las leyes postales, son de la

competencia de los tribunales de la Federación, y si alguno de aquellos no estuviere prescrito en este Código o en las leyes que en lo sucesivo se expidieren, se castigará con las penas que establezca el Código Penal.

388. Se tendrá como circunstancia agravante en todo delito que se cometa sin intención de perjudicar de alguna manera el servicio postal, la de que, de hecho, resulte éste perjudicado, quedando a la calificación de la autoridad competente estimar según su prudente arbitrio, el grado en que deba aumentarse la pena en virtud de las circunstancias del caso.

389. Cuando en la averiguación de un delito que a primera vista apareciere ser del orden común, resultare que tuvo el delincuente por principal objeto perjudicar de alguna manera el servicio de correos, pasara desde luego su conocimiento a los tribunales federales.

390. Todos los empleados o agentes, así de la Federación como de los Estados cuando en el ejercicio de sus funciones adviertan que se trata de cometer algún fraude o abuso en contra del Correo, están obligados a, impedirlo; y si el fraude o abuso estuvieren ya cometidos y dichos empleados o agentes tuvieran noticia de ello, están obligados asimismo a participarlo al funcionario o autoridad correspondientes. La contravención a lo dispuesto en este artículo será castigada económicamente por el superior inmediato al empleado que cometa la falta, y si ésta fuere por las circunstancias de tal gravedad que diere lugar a sospechas de complicidad, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

391. Cuando una autoridad competente expida orden de prisión en contra de algún empleado del Correo que maneje fondos y deba dar cuenta de ellos antes de llevar a efecto dicha orden, se hará con asistencia del empleado un inventario formal de los caudales que tuviere en su poder y de los papeles y documentos que conduzcan a la justificación de su cuenta; todo esto sin perjuicio de asegurar convenientemente al presunto responsable.

392. Ninguna persona empleada en el servicio del Correo podrá recibir gratificación o remuneración alguna de particulares, por trabajos desempeñados en cumplimiento de sus deberes.

393. Los jefes de oficina del Correo están obligados a desempeñar las comisiones que les encargue el Ejecutivo de la Unión, para gestionar y asegurar intereses fiscales de la Federación, en el lugar de su residencia y expensándoles los gastos necesarios.

394. Los empleados y agentes del Correo, gozarán de la prerrogativa de estar exentos de cargos concejiles y del servicio de Jurados, mientras duren en el desempeño de sus funciones, aunque por leyes locales se disponga lo contrario.

#### Artículo transitorio.-

El presente Código comenzará a regir el 1º de Enero de 1895.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Octubre de 1894. *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Publicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Octubre 23 de 1894.- *Manuel G. Cosío.*

#### Número 12,792.

***Decreto del Gobierno.- Reforma, el Reglamento de ferrocarriles de 1º de Julio de 1883.***

*Octubre 25 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que habiendo demostrado la experiencia la necesidad de introducir algunas modificaciones en la parte técnica del Reglamento general de ferrocarriles expedido en 1º de Julio de 1883, y en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 209 del mismo Reglamento, he tenido a bien acordar las siguientes reformas al citado Reglamento.

## PARTE TECNICA.

### CAPÍTULO I.

#### Construcción y reparación de las obras.

Art. 1. Ningún trabajo podrá emprenderse para el establecimiento de ferrocarriles, que tengan el carácter de vías generales de comunicación, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones.

2. Toda empresa que hubiere obtenido autorización para construir Un ferrocarril, está obligada a presentar a la Secretaría de Comunicaciones, antes de empezar los trabajos de construcción, tres ejemplares de los planos respectivos, de los cuales uno estará dibujado en papel y dos copias, una en tela de calcar y la otra a elección de la Compañía, con arreglo a las bases siguientes:

I. Planos parciales del trazo por secciones de la longitud estipulada en la concesión respectiva, en la escala de 1:10000 y comprendiendo la topografía exacta de una zona de cien a doscientos metros de cada lado de la vía. El resto de la configuración necesaria para justificar el desarrollo de la línea, podrá representarse aproximadamente.

II. Perfiles longitudinales, por secciones de la misma longitud que las del plano, en la escala de 1:10000 para las distancias horizontales y de 1:10000 para las verticales, refiriendo las alturas al plano de comparación que elijan las empresas, cuya altura sobre el nivel medio del mar se anotará sobre la traza de dicho plano.- Sobre el perfil se indicarán por medio de líneas rojas verticales los puntos donde cambien los planos de la vía y entre cada dos de ellas se anotará la longitud del plano y la inclinación de las pendientes o rampas.- Debajo del perfil se indicará por medio de líneas

horizontales, dispuestas al efecto, lo siguiente, como se ve en la lámina relativa:

A. Las distancias kilométricas del camino de fierro, contadas desde su origen.-

B. La longitud de las partes rectas y el desarrollo de las partes curvas del trazo, con el radio correspondiente a cada una de estas últimas, y los rumbos o ángulos de dirección del camino.-

C. La acotación del terreno natural.-

D. La acotación del proyecto.-

E. Las diferencias positivas o alturas de terraplenes, que se marcarán con tinta roja.-

F. Las diferencias negativas o profundidad de las excavaciones, que se marcarán con tinta negra.-

G. Los límites de los Estados de la Federación que atraviere la línea, expresando los Distritos y Municipalidades correspondientes que se indicarán en la parte superior del perfil.

III. Cierta número de perfiles transversales, tipos de la vía, en las diferentes condiciones de construcción que se presenten en las diversas secciones en escala de 1:200, dibujados en la misma hoja que contenga el trazo y el perfil.

IV. Planos especiales de las estaciones, viaductos, puentes, túneles y demás obras comprendidas en la denominación general de obras de arte.

V. Planos especiales de las obras que hubieren de efectuarse en el mar, en los ríos y en las orillas de ellos; de los diques, escolleras, esclusas y faros.- Las escalas con que se construirán los planos relativos a las fracs. IV y V, serán 1: 200 para las generales y la conveniente para los detalles, según su importancia.- El Ministerio, si aprobare los planos, lo expresará así en ellos, archivando el dibujado, pasando al Inspector oficial la calca, y devolviendo a la Compañía la copia presentada al efecto.

3. Los planos deberán dibujarse conforme a las convenciones de la topografía,



usando en el perfil el color carmín para representar los terraplenes y goma gutta para las excavaciones: se presentarán siempre firmados por los ingenieros de la empresa y por su representante, autorizado al efecto, quienes quedarán constituidos en responsables de la exactitud de aquellos. En el caso de que así se hubiere estipulado en la concesión, se presentarán también certificados dichos planos por los inspectores del Gobierno, y de no ser así, la Secretaría de Comunicaciones podrá exigir las comprobaciones que juzgue necesarias.- Si la Empresa creyere conveniente hacer algunas modificaciones al proyecto aprobado, podrá solicitar la autorización correspondiente de la Secretaría de Comunicaciones, ya sea antes de empezar las obras, ya durante su ejecución, salvo lo dispuesto en el art. 194.- No podrán ocuparse los caminos públicos, si no es en casos excepcionales, y bajo las condiciones que tuviere a bien imponer la Secretaría de Comunicaciones. El metal de los rieles nunca deberá estar sometido a mayor trabajo estático que el de 8 kilogramos por milímetro cuadrado.

4. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, deberá ser el que determine la concesión. En donde hubiere dos vías, el ancho de la entrevía, medida entre los bordes exteriores de los rieles, será tal, que deje en plena vía un espacio libre de 75 centímetros entre las cajas de mayor anchura de los vehículos empleados en la explotación, y un metro 20 centímetros, como minimum en las estaciones.

5. La corona de los terraplenes, según las figuras adjuntas, medirá 4 metros 25 centímetros en las vías de un metro 44 centímetros de anchura, 3 metros 75 centímetros para las de 914 milímetros y 3 metros para las de 60 centímetros de anchura.

6. Se dejará al pie de cada talud del terraplén una banquetta igual a la cuarta parte de la altura del terraplén, pero no tendrá menos de 75 centímetros, excepto el caso de que la vía sea de 0m.60 de ancho, en el cual, la banquetta podrá ser también de 0m.60.

7. El ancho en el fondo de las excavaciones será, como lo demuestran las figuras adjuntas, de 5 metros 75 centímetros en las vías de un metro 41 centímetros; de 5 metros 25 centímetros en las de 914 milímetros y de 4 metros 20 centímetros en las de 60 centímetros, tratándose de una sola vía, teniéndose en cuenta lo prevenido en el art. 4 si hubiere más de una vía. Las cifras anteriores podrán modificarse según las secciones indicadas con puntos en circunstancias especiales, y con autorización de la Secretaría de Comunicaciones.

8. Los taludes de los terraplenes y excavaciones se fijarán de acuerdo con la Inspección oficial.

9. En las líneas cuya vía sea de 1 metro 44 centímetros, el radio mínimo de las curvas será de 100 metros, en las que tengan 914 milímetros de anchura será de 50 metros, y en las de 60 centímetros, de 40 metros; pero no se llegará a estos límites, sino en casos forzosos e inevitables.

10. Una vez armada la vía, no se permitirá su explotación si no está convenientemente consolidada con una capa de balast, de 20 centímetros de espesor, colocada debajo de los durmientes, y llenos también de balast los cajones formados por los mismos durmientes, según se indican en las secciones adjuntas para balast permeable e impermeable.

11. Las estaciones y edificios que hayan de construir las empresas, se establecerán en terrenos a nivel, y si esto no fuere posible por condiciones especiales de localidad, podrá construirse la estación en una pendiente moderada, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y usando de las precauciones requeridas. Dichos edificios tendrán la capacidad, seguridad y comodidad que sean necesarias para pasajeros y mercancías, con arreglo a la importancia de la localidad que han de servir. En ningún caso los pasajeros se verán obligados a atravesar vías para pasar del wagón al andén y viceversa. Los proyectos de estas construcciones deberán presentarse con la oportunidad debida al examen de la Secretaría de Comunicaciones, a fin de que, si

se aprueban, se ejecuten de manera que puedan servir luego que se pongan en explotación las secciones o tramos a que se destinan, en el concepto de que la disposición y número de vías en las estaciones o paraderos será tal, que por regla general nunca quedará ocupada la vía principal por los trenes durante su permanencia en ellas.

12. Los puentes y viaductos de trabes metálicas, para sostener vías férreas, estarán en condiciones de soportar el paso de trenes compuestos con el material más pesado de tracción y rodante cuyo empleo haya sido autorizado para circular en las líneas de la empresa a que pertenezcan dichas estructuras.- Con excepción de los durmientes y largueros de guarda, todas las partes serán de fierro dulce o acero.- Podrán adoptarse para las trabes los tipos siguientes, según los claros:- Hasta 5 metros, viguetas laminadas.- Ídem 20 ídem, ídem, compuestas remachadas.- Ídem 30 ídem, ídem, ídem con costillas llenas o de celosía.- De más de 30 metros, vigas articuladas con nodos de perno o de remache.- Los claros para el cálculo se sentarán en las viguetas laminadas o compuestas de centro a centro de las placas de apoyo y en las vigas armadas la que medie entre los centros de los nodos extremos.- Los durmientes de puente serán de encino, se colocarán dejando claros entre uno y otro, de 15 centímetros y se asegurarán en los largueros de piso por medio de pernos de 0m. 017 a 0m.02 de diámetro a cada metro y medio por lo menos. El largo de los durmientes será el necesario a fin de que en los puentes cuyo piso esté colocado sobre las trabes, pueda establecer, al menos en un lado, una pasadera de un metro libre, y en los puentes de piso interior será su largo igual a la anchura libre entre trabes. Su escuadría se adoptará a la separación de los miembros en que se apoyen, pero sin que el trabajo de la madera exceda de 55 a 60 hilogramos por centímetro cuadrado. Sobre los durmientes se pondrán largueros de guarda, uno u cada lado de la vía y a un metro del centro de ella, asegurándolos por medio de muescas abiertas en su cara inferior; serán también de encino o de madera equivalente en resistencia, su escuadría no bajará de 15 centí-

metros de ancho por 20 centímetros de alto, se empalmarán a media madera cuidando que el empalme quede sobre un durmiente; las muescas para trabarlos con los durmientes, tendrán de dos a dos y medio centímetros de profundidad y se fijarán, además, por medio de pernos de dos centímetros de diámetro a cada 3 durmientes, fijando con iguales pernos los extremos que deberán tener cuando menos un decímetro de falda.- En las estructuras de piso interior la distancia entre las partes de mayor vuelo en las vigas será tal, que deje en todo caso libre un espacio de 70 centímetros entre ellas y la parte más saliente de la caja de mayor anchura de los vehículos que circulen en la línea.- Si los machones fueren de castilletes, los postes exteriores tendrán transversalmente inclinación bastante para que bajo la mayor presión del viento, que en seguida se expresará, no causen tensión en la base ni al tiempo de armar la estructura ni después; debiendo, además, cada castillete tener longitudinalmente base suficiente para sostenerse sólo sin más apoyo que sus empotramientos.- Todas las estructuras tendrán las proporciones necesarias para soportar los pesos siguientes:- 1º El peso de metal de la misma estructura.- 2º El piso compuesto de rieles y accesorios, durmientes y largueros de guarda.- Estas dos partidas tomadas en conjunto formarán el peso propio o muerto.- 3º Un peso o sobrecarga en movimiento, para cada vía, circulando en cualquiera dirección, formado por trenes como lo indican los adjuntos diagramas, tipos, A, B, C y D.- (Este peso en movimiento estará concentrado, como queda dicho, en los puntos que marcan los diagramas; podrán substituirse por otros, como sigue :-Tipo A, 36,000 kilogramos distribuidos igualmente entre dos pares de ruedas motrices a 2 metros.- Tipo B, 31,000 kilogramos, ídem, ídem, ídem.- Tipo C, 28,000 kilogramos, ídem, ídem, ídem.- Tipo D, 23,000 kilogramos, ídem, ídem, ídem.)—Los esfuerzos mayores que resulten de todas las posiciones de cualquiera de los pesos vivos o en movimiento del tipo correspondiente y del peso propio o muerto, serán los que se tomen para calcular las dimensiones de las partes de la estructura.- Si las empresas

emplean material rodante especial, que la Secretaría de Comunicaciones apruebe, entonces el peso para los diagramas será el correspondiente al material especial aprobado.

#### Contravientos.

El sistema de contravientos horizontales, se calculará para resistir presiones de viento de 273 kilogramos por metro cuadrado, de la manera que sigue:-

a. Si la estructura está formada de vigas llenas, cuya altura sea igual o superior a la de los trenes que deban pasar por dentro de dicha estructura, se supondrá la presión aplicada a toda la superficie vertical de una de las vigas; pero si la altura del tren fuese mayor que la de las vigas, se supondrá la presión de 273 kilogramos aplicada a toda la superficie vertical comprendida entre el lecho bajo de las vigas y la parte más alta del tren a su paso por la estructura.-

b. Si las vigas son de celosía, se calculará la presión sobre la viga expuesta al viento, aplicándole primero la presión de 273 kilogramos por metro cuadrado, como si la viga fuese llena desde el nivel de los rieles hasta la parte alta del tren; segundo, una presión de 273 kilogramos por cada metro cuadrado de superficie efectiva que haya en la viga bajo el nivel de los rieles y sobre la parte alta del tren.- La presión sobre la viga no expuesta al viento, se calculará suponiendo que el viento ejerce sobre la parte de esta superficie inferior al nivel de los rieles y superior a la altura del tren, una presión por metro cuadrado de 137, 205 o 273 kilogramos por metro cuadrado, según que la superficie de los vacíos sea inferior a los dos tercios, tres cuartos o la totalidad del área de la viga.- La presión del viento contra los arcos y los machones de las obras de arte, se calculará, hasta donde sea posible, según las reglas anteriores.- Para dar a las estructuras metálicas un coeficiente de seguridad suficiente contra los efectos del viento, se dará a esas obras una solidez bastante para soportar una presión cuatro veces mayor que las consignadas, a no ser que la pesantez

contrarreste la tendencia del viento a voltear las obras, en cuyo caso sólo se duplicarán las presiones consignadas.

#### Trabajo del metal.

Las dimensiones de las piezas se calcularán de manera que en las posiciones más desventajosas de las sobrecargas, el trabajo del metal por milímetro cuadrado de sección, no pase de los límites siguientes para la tensión y compresión.

1° En claros hasta de 15 metros.- Fierro, 6.00 kilogramos; acero, 8.00 kilogramos.

2° En claros hasta de 30 metros.- Fierro, 6.50 kilogramos; acero 8.50 kilogramos.

3° En claros de más de 30 metros solamente para las vigas principales (cuerdas, postes y tirantes).- Fierro, 8.50 kilogramos; acero, 11.50 kilogramos.

Estos límites se reducirán a lo siguiente:

4° En los lugares y travesaños de piso.- Fierro, 5.50 kilogramos; acero, 7.50 kilogramos.

5° En las piezas que formen la celosía, sometidas a esfuerzos de tensión y compresión no se pasará.- Fierro, 4.00 kilogramos; acero, 6.00 kilogramos; pero si la variación fuese pequeña, se usarán los límites del 4°

6° Las piezas que deban resistir esfuerzos cortantes, se proporcionarán de modo que el trabajo no pase de: fierro, 3.25 kilogramos; acero, 4.25 kilogramos, y en todo caso en las viguetas laminadas o compuestas, nunca tendrán costillas de menos de un centímetro de espesor; además, cuando la altura de las viguetas lo requiera, se reforzarán las costillas a intervalos para impedir que se abolsen.

7° En los pernos y remaches, el trabajo de resistencia al cizallamiento no pasará de: fierro, 5.00 kilogramos; acero, 6.50 kilogramos.

8º En los tirantes de contraviento puede admitirse como límite de trabajo por tensión: fierro, 9.00 kilogramos; acero, 12. 50 kilogramos,

13. Cuando un ferrocarril atraviese a nivel un camino carretero, deberán establecerse contra-rieles, y tanto éstos como los rieles, se colocarán sin ningún relieve ni depresión respecto de la superficie de la carretera, a fin de que no resulte dificultad alguna para la circulación de los carruajes ni sufran éstos perjuicios por la vía. El ángulo de cruzamiento de un ferrocarril con un camino carretero, nunca será menor de treinta grados, y en el caso de tener que modificar el perfil de la carretera, la inclinación de las pendientes o rampas, no excederá de cinco por ciento.

14. Cuando una línea de ferrocarril tenga que atravesar a otra, el cruzamiento se hará por encima o por debajo de ésta, sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones el proyecto de todas las obras que constituyan el cruzamiento. Sólo por circunstancias especiales de localidad, o en casos excepcionales, cuya apreciación corresponde a la Secretaría de Comunicaciones, podrá autorizarse que el cruzamiento se ejecute a nivel.- Los gastos todos que se originen por cruzamiento de vías, se harán siempre por cuenta de la Empresa que cruce la línea ya construida, llevándose a cabo los trabajos sin interrumpir el tráfico de la vía que se cruza.- Si la Secretaría de Comunicaciones autoriza que el cruzamiento pueda verificarse a nivel, éste se ejecutará con rieles de acero, estableciendo la Empresa que cruza, las seriales necesarias para que tanto de día como de noche se haga el servicio con completa seguridad.- A expensas de la Empresa que cruce se establecerá en el lugar un guarda, quien tendrá a su cuidado la vigilancia del cruzamiento y la obligación de hacer las señales a la aproximación de los trenes, siendo de responsabilidad de las empresas respectivas, los accidentes que puedan ocurrir por impericia o culpa de sus empleados. La Empresa del ferrocarril cruzado tendrá el derecho de pedir la remoción y sustitución del guarda-crucero, cuando advirtiese y probare que no llena sus

deberes, y la otra Empresa obsequiará el pedimento.

15. Los cruzamientos con los caminos comunes, serán establecidos con autorización de la Secretaría de Comunicaciones, la cual fijará, según el caso, las condiciones que éstos deberán llenar.

16. Las empresas están obligadas sin excusa alguna, a dar parte inmediatamente a la Secretaría de Comunicaciones y a la Inspección oficial, de los accidentes que ocurran durante la construcción de las obras, ya resulten o no desgracias personales. En el primer caso darán también parte a la autoridad judicial más próxima, la que practicará las primeras diligencias, dando cuenta al Juez de Distrito del Estado a quien corresponda conocer del asunto.

17. En el trayecto entre estaciones queda prohibido construir edificios con teches de palma, paja o zacate y depositar materias inflamables a distancia menor de veinte metros a cada lado de los rieles, aun cuando esa distancia quede fuera de la zona adquirida por la Empresa.- Queda igualmente prohibido, en las construcciones que se levanten en el límite de la zona adquirida para la vía férrea, el abrir puertas sobre dicha zona.

18. El acopio de materias de cualquiera clase que sean, deberá situarse de manera que cuando menos quede libre un metro entre él y el punto más saliente de los vehículos de mayor anchura empleados en la vía.

19. Seis meses después de recibidos por la Secretaría de Comunicaciones cada una de las secciones de vía férrea, según fijan las concesiones, la Empresa presentará a la misma Secretaría, dos ejemplares de planos dibujados a escala conveniente representando los terrenos deslindados conforme a sus títulos de adquisición, ya sea por donación, compra o expropiación, según la ley, de lo ocupado por la vía y sus dependencias, agregando tablas de los terrenos por adquirir. Si con posterioridad a la presentación de los planos referidos, las empresas, para mejora de la vía existente, construcción de

dobles vías o establecimiento de nuevas estaciones, se vieren obligadas a expropiar algún terreno aun dentro de la zona que por derecho de vía señalen las concesiones, acudirán con los documentos justificativos a la Secretaría de Comunicaciones, para que en vista de los datos resuelva si es o no de utilidad pública.- Siempre que las empresas adquieran nuevos terrenos, presentarán a la Secretaría de Comunicaciones el deslinde de ellos, a fin de que queden en los planos correspondientes bien definidas las propiedades de las empresas.

20. La Secretaria de Comunicaciones, oyendo a las empresas, fijará el plazo dentro del cual deberá tener cada una de ellas cercados en sus líneas aquellos lugares en que las circunstancias exijan esta medida. Desde luego se cercarán los cruzamientos a nivel de las vías férreas, unas con otras y en los pasos a nivel de las mismas con los caminos, ya sean públicos o privados, que de común acuerdo entre la Compañía y el inspector se conceptúen peligrosos, se establecerán barreras y los guardas respectivos que las manejen, sujetándose, además, en los cruzamientos de vías férreas, d lo dispuesto en el art. 14, y para los pasos a nivel a las prevenciones de los arts. 15, 28, 29 y 33.

21. Concluida que sea una vía férrea, la Empresa formará a sus expensas, el plano general de la misma, en escala de 1:500000 y su perfil con igual escala para las distancias horizontales y con la de 1:2000, para las verticales. Se procurará que el plano comprenda la mayor extensión de terreno a uno y otro lado del ferrocarril. Dos ejemplares del plano referido deberán remitirse a la Secretaría de Comunicaciones para que obren en su archivo.

22. Ningún tramo o sección del ferrocarril podrá ponerse en explotación sin que preceda la autorización de la Secretaría de Comunicaciones otorgada en vista del informe rendido por la inspección oficial después de haber puesto a prueba los puentes, viaductos y alcantarillas.- Las pruebas a que se someterán las obras enunciadas serán de dos clases: la primera, empleando cargas en reposo; la segunda, con cargas en movi-

miento y ambas se verificarán con trenes, compuestos según los tipos especificados para el cálculo de ellas.- En las estructuras metálicas, sin estar formadas de traveses independientes, la longitud del tren será tal que cubra la mayor de ellas, y si estuviese formada de traveses solidarios el tren cubrirá las dos traveses consecutivas más largas.- La prueba por peso en reposo se hará del modo siguiente:

I. Estructura de traveses independientes. Se colocará primero el tren sobre cada traves cubriéndole por completo, y después cubriendo con la cabeza del tren solamente la mitad de la traves: en ambas posiciones permanecerá el tren durante una hora contada desde el momento en que no se note asiento ni flexión en la estructura.

II. Estructura de traveses solidarios. Cada traves se cargará aisladamente como queda dicho, y en seguida se cargará simultánea y exclusivamente dos traveses que se apoyen en el mismo machón.

III. Estructura cuyo piso descansen sobre arcos. Se cargará primero todo el claro y después cada mitad por separado.- La prueba con cargas en movimiento, se hará pasando por la estructura el tren de prueba a una velocidad que no exceda de 30 kilómetros por hora, y deteniéndolo en cualquier punto de ella por medio de frenos continuos o a mano, pero aplicado simultáneamente sobre todas las ruedas para volverlo a poner inmediatamente en marcha.- Después de estas pruebas, las estructuras deben devolver a sus posiciones primitivas sin que se manifieste cambio permanente en ninguna de sus partes, ni haya pasado la mayor flecha de su piso de 1:1200.- Cuando el peso del material rodante destinado a circular sobre las estructuras sea notablemente inferior a los fijados en los diagramas tipos, la Secretaría de Comunicaciones podrá, justificados los casos especiales, modificar las disposiciones anteriores.

23. Las empresas no podrán diferir la explotación de un tramo susceptible de ponerse al público, sino por causas graves calificadas por la Secretaría de Comunica-

ciones, previo informe de la inspección oficial.

24. Al reconocer la vía férrea para permitir su explotación, deberán estar colocados a la orilla de ella, postes que de una manera visible indiquen la división de la misma en kilómetros contados desde el principio de la vía, de cuya exactitud deberá cerciorarse la inspección oficial.

25. Las empresas están obligadas a la custodia y conservación en buen estado de sus líneas telegráficas, que tendrán por objeto atender cumplidamente al servicio de los ferrocarriles y de los viajeros que vayan de tránsito, sin que lea sea permitido transmitir por dichas líneas, noticias, avisos o despachos de otras personas que no sean los empleados de la Empresa o los mismos viajeros. Sin embargo, en casos determinados, y siempre que no se perjudique el servicio del ferrocarril, podrá permitirse a las empresas que pongan sus líneas telegráficas a disposición del público en general, pero con las condiciones que fije la Secretaría de Comunicaciones.- Ninguna línea del ferrocarril ni parte de ella que tenga el carácter de vía general de comunicación podrá levantarse ni modificarse sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

## CAPÍTULO II.

Seguridad de las obras a que están obligadas las empresas.

26. Las empresas organizarán sus diversos servicios de manera que la circulación de viajeros y el tráfico de la línea en general, ofrezcan todas las seguridades debidas.

27. La vía y sus demás obras accesorias, deberán hallarse siempre vigiladas para hacer seguro el pasó de los trenes. Todos los tramos o trayectos de ella, han de ser revisados diariamente por las cuadrillas de reparación. Los túneles se revisarán precisamente antes del paso de cada tren, teniendo asimismo especial cuidado con la revisión de puentes y demás obras que lo

requieran, sin perjuicio del esmero y atención con que debe verificarse la vigilancia en general.

28. Al aproximarse los trenes se cerrarán las barreras de los pasos a nivel, y como regla general, deberán cerrarse siempre que un tren se anuncie con el silbato de la locomotora o cuando se encuentre a una distancia como de dos kilómetros.

29. Las barreras de los pasos a nivel, en caminos de bastante circulación, estarán abiertas durante el día y cerradas generalmente de noche. En las líneas en que no haya servicio de noche, pueden quedar abiertas durante la misma, salvo los casos en que por necesidad del servicio sea conveniente permanezcan cerradas.

30. Los pasos a nivel que se concedan a particulares, tanto para carruajes y ganado como para gente de a pie, estarán cerrados por barreras que quedarán a cargo de los mismos particulares, y se abrirán bajo la responsabilidad de éstos.

31. Para la custodia, vigilancia y servicio de los pasos a nivel, en los caminos frecuentados, en los cuales deberán establecerse barreras, se levantará casa para el guarda. Si hubiese circulación de noche en el camino carretero, se iluminará el paso a nivel por cuenta de la Empresa.- Todos los cambios existentes o que en lo sucesivo se establezcan en las vías férreas, serán precisamente de agujas, con absoluta exclusión de rieles móviles, y dichas agujas estarán movidas por medio de palancas en íntima conexión con árboles verticales de fierro que giren al hacerse el cambio de vía, y que estén provistos de discos de mira, uno de color blanco y otro de rojo para indicar la vía principal o el ladero respectivamente.- En los lugares que sea practicable, se pondrá durante la noche en la extremidad superior del árbol porta-disco, un farol con luces verde y roja, para indicar las posiciones citadas. Las señales descritas deberán colocarse a una altura de dos metros cuando menos.

### CAPÍTULO III.

#### Del material móvil destinado a la explotación.

32. El número de locomotoras, ténders y demás vehículos destinados a la explotación, será, en todo caso, el necesario para un buen servicio a juicio de peritos.- Las anchuras mayores de las cajas del material rodante medidas entre los planos exteriores de los costados, no excederán de las cantidades siguientes:

Para vehículos de vía normal o de Om.914.- De carga, 2.66 veces la anchura de la vía. De pasajeros, 2.8 veces la anchura de la vía.

Para vehículos de vía de Om.60.- De carga, 2.75 veces la anchura de la vía. De pasajeros, 3.00 veces la anchura de la vía, en la inteligencia que cuando la tracción sea por vapor, los vehículos deberán apoyarse en ocho ruedas, distribuidas en trucks, a no ser que la Secretaría de Comunicaciones autorice el uso de vehículos de cuatro ruedas después de examinar las especificaciones de los mismos, y especialmente su sistema de suspensión.

33. Las locomotoras, ténders, y demás vehículos destinados a la explotación de la vía en general y de cada uno de sus tramos en particular, no entrarán en servicio sin la autorización de la inspección oficial, la que cuidará especialmente que se conserven siempre en buenas condiciones de comodidad, seguridad y aseo.

34. Los ténders, además de las condiciones de solidez, seguridad y capacidad necesarias, tendrán el espacio conveniente para llevar siempre en una caja los útiles y herramientas indispensables para las reparaciones urgentes, tanto de la máquina como de cualquier vehículo que forme parte del tren.

35. Todas las empresas anotarán en registros foliados, las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que éste tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas o modificaciones importantes que hayan sufrido y la renovación sucesiva

de sus piezas principales.- Se comprenderán igualmente en estas notas, cuantas advertencias y observaciones se juzguen necesarias para formar la estadística del material de tracción del ferrocarril, y en esas notas figurarán las fechas en que se hayan probado las calderas con indicación de la presión a que se sometieron.

36. Los ejes de las locomotoras, ténders y vehículos de todas clases, pertenecientes al material de las empresas, serán, por regla general, forjados a martillo, fuertes y compactos. Podrán, sin embargo, las empresas, atendiendo a los adelantos de la industria moderna y con aprobación siempre de la Secretaría de Comunicaciones, emplear ejes de otra naturaleza. La inspección oficial ejercerá una vigilancia particular sobre esas piezas, y para facilitarla, tendrán las empresas registros foliados de las series que reciban, en los que se tomará razón circunstanciada de ellas, cuidando de hacer mérito de la fábrica de procedencia, de las pruebas a que se sometieron, de la fecha en que comenzaron a servir y de los accidentes notables que ocurran en la vía.

Las llantas de las ruedas podrán admitirse con espesores mínimos de veintitrés milímetros para las vías de novecientos catorce milímetros o de menor anchura, y en las vías de anchura de un metro cuarenta y cuatro milímetros, el espesor mínimo podrá llegar a treinta y tres milímetros. Se separará del servicio toda rueda cuyo reborde tenga los espesores mínimos mencionados para las llantas o menos, o cuando dicho reborde presente del lado del riel superficies planas verticales que se extiendan a Om.023 o más desde la llanta.

37. Los registros a que se refieren los artículos anteriores, que serán llevados con la mayor escrupulosidad, se presentarán por las empresas o los ingenieros encargados de la Inspección oficial cuando crean oportuno examinarlo.

38. Todas las locomotoras y ténders estarán marcados con el número de orden que se les haya asignado en el registro, y con las iniciales del camino de hierro a que pertenezcan.

39. También los coches, furgones y demás vehículos, deberán llevar de una manera visible las iniciales de la línea a que correspondan, la serie y clase y los números del peso que tengan. En los furgones y vehículos de carga, se marcará, además, el número que indique el peso de carga que pueden transportar.

40. Los asientos destinados a los viajeros tendrán la comodidad y separación convenientes, según su clase a juicio de la Inspección oficial.

41. En la parte exterior de cada carruaje destinado a los viajeros se marcará de una manera clara la clase que le corresponda y en el interior se fijarán las disposiciones de este Reglamento concernientes a los viajeros.

42. Queda prohibido rigurosamente admitir en los coches más viajeros que los correspondientes a los asientos que contengan.

43. Siempre que un truk haya sufrido reparaciones se pintará en la fachada en que tuvieron verificativo y en el cilindro del garrote se hará constar la fecha en la cual se hizo la última inspección.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la formación de los trenes.

44. Sólo las personas destinadas al efecto por la Empresa encenderán las locomotoras. Ya dispuestas para el servicio, un maquinista o fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situación de la máquina, así en las vías principales como en las de escape.

45. Las locomotoras marcharán siempre a la cabeza del tren, seguidas de su ténder, y este orden sólo podrá variarse para el servicio interior de la estación o en trenes de socorro.

46. En cada tren de pasajeros, sea cual fuere el número de carruajes que lo compongan, se colocará un furgón de equipajes inmediato a la máquina, y a la cola de cada tren de cualquiera clase, habrá un vehículo

con freno.

47. En todo tren ordinario de pasajeros, habrá coches de 1ª, 2ª y 3ª clase en número suficiente para cubrir las necesidades del servicio, y las empresas no podrán vender número de boletos mayores que el de asientos disponibles.

48. En los trenes mixtos, ocuparán los wagones de mercancías la cabeza del tren; inmediatos a éstos se colocarán los de viajeros, en el orden siguiente:

I. Los de tercera clase.

II. Los de segunda.

III. Los de primera.

IV. Los coches vacíos, cuando hubiere de conducirlos el tren.

49. El sistema de frenos que debe usarse y el número de ellos en cada tren y en cada sección de la vía, se fijará por las empresas, de acuerdo con la Inspección oficial, atendiendo a las pendientes del camino y al número de vehículos de que se componga el tren.

50. Los carruajes y wagones que entren en la composición de un tren, deberán tener los topes a la misma altura, de manera que coincidan sus centros.

51. Ningún vehículo, de cualquiera clase que sea, podrá formar parte de la composición de un tren, sin que previamente haya sido reconocido con toda detención.

52. Por regla general, se prohíbe que en los trenes que conducen viajeros, se lleven mercancías que puedan producir explosiones o incendios, exceptuándose solamente las maderas, leña, carbón de todas clases y materias textiles. También se exceptúan de la prohibición los cartuchos metálicos que se juzguen indispensables para la fuerza que viaje, cuando sea preciso, a juicio de la autoridad militar. La cartuchería ordinaria, como la pólvora y demás objetos análogos, no serán conducidos en trenes de viajeros, a menos que se trate de especiales de tropa.

53. Antes de que un tren se ponga en movimiento, se dará la señal para que los



pasajeros suban a él y ocupen sus respectivos asientos. En las estaciones terminales y en las que los trenes permanezcan cinco o más minutos, se dará la señal de partida cuando menos un minuto antes de la hora en que ésta deba verificarse. Después de esta última señal, no se permitirá a ningún pasajero la subida al tren.

54. Tanto los trenes de viajeros como los de mercancías, irán provistos de los medios necesarios para hacer las señales preceptuadas en este Reglamento.

55. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio, avería u otras causas graves, o el de autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones; pero nunca podrá exceder el número de dos encendidas en cada tren de viajeros, y se colocarán siempre a la cabeza del tren. La Secretaría de Comunicaciones, en casos excepcionales, podrá permitir que se altere esa colocación.

56. Cuando causas excepcionales den lugar al empleo de dos máquinas simultáneas en el mismo tren, dará la Empresa cuenta de esto a la Inspección oficial, expresando el tiempo que este servicio deba durar, para que éste a su vez dé cuenta a la Secretaría de Comunicaciones.

57. Los trenes puestos en marcha llevarán las luces y señales que se determinan en el capítulo correspondiente de este Reglamento. Los coches, durante la noche, estarán iluminados interiormente, y asimismo de día, en el paso de los túneles, cuando la Inspección oficial lo juzgue necesario. En este caso, se encenderán las luces en la estación inmediata anterior al túnel o túneles, según el orden de la marcha.

58. En toda clase de tren, el Conductor o Jefe del tren, los guardafrenos y el maquinista estarán en comunicación durante la marcha, para poder dar, en caso de accidente, la señal de alarma.

59. En los puntos convenientes, la Empresa, de acuerdo con la Inspección oficial, tendrá máquinas de auxilio o de reserva, dispuestas a prestar servicio, tanto de día como de noche.

En las estaciones donde se establezcan las locomotoras auxiliares, habrá siempre un wagón de socorro con los útiles y efectos que se consideren necesarios.

## CAPÍTULO V.

### Servicio de estaciones.

60. Cada estación tendrá, en lugar visible, una inscripción que exprese el nombre propio de la localidad, así como sus distancias a ambos extremos de la línea, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes. Los relojes de todas las líneas se arreglarán diariamente a la hora del meridiano que la Secretaría de Comunicaciones determine de acuerdo con las empresas,

61. Estarán asimismo rotulados, de una manera clara y precisa, todos los pasos para la circulación de los concurrentes, carruajes y caballerizas, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes y demás dependencias de la Empresa.

62. Se anunciarán con toda claridad en los sitios más públicos de cada estación, los horarios de los trenes, las tarifas, las horas en que se han de abrir y cerrar los despachos de boletos, y las en que han de recibir y entregar los equipajes y la carga. Se anunciarán igualmente todas las disposiciones que deba conocer el público referente al servicio de la línea.

63. Las estaciones estarán dispuestas de manera que los pasajeros cómodamente puedan pasar a tomar asiento en los coches que correspondan a cada clase. Habrá sala de espera en las estaciones para que en ellas aguarden los viajeros hasta el momento de tomar el tren, y de ninguna manera se dejará al viajero aguardar «n lugar incómodo e inconveniente hasta su partida.

64. Los despachos de boletos se abrirán por lo menos una hora antes de la anunciada para la salida de los trenes en las estaciones principales, y una media hora antes en las de poco movimiento, cerrándose en todas, tres minutos antes de la señal de

partida de los trenes. Además de estas horas, las empresas tendrán la obligación de abrir en otra hora, durante el día, el despacho de boletos y equipajes, para los que deseen tomar aquellos, y arreglar la entrega de éstos con anticipación. Los pasajeros que no tomen sus boletos con 5 minutos cuando menos de anticipación a la señal de salida de los trenes, no tienen derecho a que se les conduzcan sus equipajes por los mismos trenes, sino por el inmediato que salga en la misma dirección y gozando siempre, en todo caso, de la franquicia que les concedan sus boletos.

65. Las estaciones deberán estar abiertas para la recepción y entrega de mercancías y equipajes, el número de horas suficiente para hacer el despacho con toda regularidad.

66. Todas las estaciones tendrán un jefe al cual estarán subordinados los demás empleados de la misma.

67. Todas las empresas estarán obligadas:

I. A facilitar la entrada a sus almacenes, depósitos y demás oficinas a los empleados del fisco, para que éstos ejerzan la vigilancia que les corresponda.

II. A mantener en riguroso depósito, las mercancías u objetos cuyo dueño no sea conocido y proceder a su enajenación en la forma y términos que establezcan los Códigos

III. A que cuando sean notificadas por la autoridad, porque ésta necesite de la comparecencia de algún empleado de ferrocarril de los que se ocupan en la conducción de los trenes o vigilancia de la vía, así como de los jefes de estación o telegrafista, lo presente inmediatamente, arreglando su reemplazo o sustitución, a fin de que el servicio no quede desatendido. En caso de que alguno de los empleados mencionados cometa algún delito, la autoridad competente tomará las medidas que crea necesarias para evitar la fuga del culpable, mientras la Empresa provee a su sustitución.

68. A los diversos locales de la estación, sólo podrán entrar respectivamente, las

personas que estén provistas de boleto; las que tengan qué pedir o entregar facturas o mercancías; las autoridades, tanto civiles como militares, los funcionarios y agentes del Gobierno encargados de la inspección de ferrocarriles, la Gendarmería Municipal, los celadores de aduana, agentes del resguardo y contra resguardo y los agentes de la autoridad que se presenten con orden de la misma; y por último, las que tengan permiso de la Empresa.

69. En los sitios más públicos de las estaciones, y particularmente en los lugares de espera, se fijará, para conocimiento del público, la parte que del presente Reglamento se refiere a los viajeros y sus equipajes. Lo propio se verificará en los almacenes, respecto de la parte que se refiere a la recepción, transporte y expedición de las mercancías.

70. Las estaciones deberán conservarse siempre en perfecto estado, respecto de su policía y aseo, observándose constantemente limpieza en todas sus vías y dependencias.

71. Para que los viajeros, remitentes o consignatarios puedan verificar sus reclamaciones no sólo contra la Empresa por infracciones o faltas cometidas, sino contra sus agentes o empleados, habrá en cada estación un libro en el que los reclamantes escribirán su queja, firmándola y dejando su dirección para que se les haga conocer el resultado de su reclamación.

72. En lugar conveniente de las estaciones, deberá hallarse siempre a disposición del público, el libro de que trata el artículo anterior, que no podrá negarse a quien lo pida. Se colocará en el lugar en que este libro se encuentre, un rótulo visible que diga: "Libro de reclamaciones del público." Los inspectores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de la conservación e integridad de este libro, así como de que las reclamaciones se atiendan y lo visarán a más tardar cada dos meses.

73. Cuando las empresas consientan el establecimiento de fondas dentro del recinto de las estaciones, obligarán a los dueños de

aquellas a que tengan expuestas en lugar público sus tarifas de precios y en lugar patente un reloj arreglado por el de la estación y junto a éste un cartel o pizarrón en que estén escritas de un modo claro las horas de salida de cada uno de los trenes.

74. Las empresas están obligadas a cerrar sus estaciones, estableciendo la separación necesaria entre el servicio de pasajeros y el resto del patio.

75. Al jefe o conductor de cada tren, a los maquinistas, fogoneros, guarda-frenos, guardavías y demás empleados en el servicio de los ferrocarriles, se dará un extracto de las disposiciones que contiene el presente Reglamento y cuya observancia respectivamente les corresponda. Las empresas dispondrán lo necesario a fin de que se practiquen exámenes para conocer si se hallan impuestos dichos empleados de la parte que les corresponde conocer de este Reglamento y del que conservará siempre una copia.

76. Las estaciones en las que las empresas no hubiesen encontrado conveniente establecer oficina telegráfica, por teléfono se comunicarán con la estación telegráfica más próxima, de manera que a dicho lugar puedan mandarse órdenes inmediatas cuando el caso lo requiera.

## CAPÍTULO VI.

### De las señales.

77. Todas las empresas de ferrocarriles arreglarán sus sistemas de señales a las prescripciones de este Reglamento.- Cualquiera que sea la categoría de un empleado de una Empresa, debe obedecer de una manera absoluta las señales adoptadas.

78. Todo empleado de una Empresa es responsable por las señales que haga o mande hacer a otros empleados que estén bajo sus órdenes

79. En todas las estaciones, pasos a nivel, lugares de reparación de la vía y demás puntos de especial vigilancia, deben estar tomadas todas las precauciones convenientes para hacer las señales necesarias, y

cuando la vía no esté enteramente libre, debe estar cubierta por las señales de peligro, hasta que haya vuelto a quedar enteramente libre. La simple colocación de señales en la vía, aun cuando no estén en manos de los empleados, producirán los mismos efectos.

80. Las señales deberán hacerse oportunamente, por los guardas o empleados a quienes se haya confiado la vigilancia especial o la reparación de la vía. En caso urgente, cualquier empleado dependiente de alguno de los servicios de una empresa de ferrocarril, debe, bajo su responsabilidad, hacer las señales necesarias para prevenir los accidentes en la marcha de los trenes.

81. Los guardas harán las señales durante el día, con banderas de colores blanco, verde y rojo; durante la noche con linternas de los mismos colores.

I. La bandera o luz de color blanco, indicará que la vía está enteramente libre.

II. La bandera o luz de color verde, ordena la disminución de la velocidad, precaución y extremada vigilancia.

III. La bandera o luz de color rojo, indica el peligro y ordena la detención inmediata del tren.

IV. Las banderas blanca y verde y las luces de ambos colores, usadas simultáneamente, servirán en las estaciones o paraderos de bandera, para detener los trenes cuando tengan que recibir allí pasajeros o carga.

V. La bandera o luz de color azul se usarán únicamente por los empleados del material rodante, y todo tren o vehículo amparado por dicho color, no debe ser movido hasta que la señal haya sido quitada por persona autorizada para ello. Cuando un tren o vehículo, amparado por el color azul, ocupe una vía lateral, no debe colocarse delante de él otro vehículo que oculte la señal, sin haber dado antes aviso a los agentes o encargados del material rodante que se encuentren en el lugar, a fin de que tomen las precauciones convenientes.

VI. Las señales fijas, semáforos o lámparas, se colocarán en los empalmes, cru-

ceros de ferrocarril, estaciones, cambios de vía y otros puntos que requieran protección especial.

VII. El brazo de un semáforo puesto horizontalmente, equivale al color rojo, y por lo tanto, tiene la significación de peligro y ordena la detención inmediata del tren.

VIII. El brazo de un semáforo puesto en dirección inclinada (45°), equivale al color blanco e indica seguridad.

IX. Luz verde en la lámpara de un cambio de vía, indica que está dispuesto para expeditar la vía principal.

X. Luz roja en la lámpara de un cambio, indica que está dando entrada al empalme o ladero.

XI. Una señal imperfectamente exhibida, o la ausencia de señal en alguno de los lugares en que se acostumbra ponerla, debe reputarse como signo de peligro; y obrarse en consecuencia, poniendo el caso en conocimiento del Superintendente.

82. Cuando por accidente falten banderas o linternas, o en éstas o en aquellas algunos de los colores mencionados, se suplirán las señales del modo siguiente:

I. Una bandera o luz de cualquier color, la mano, sombrero o cualquier otro objeto agitado vivamente por una persona, de derecha a izquierda o viceversa, indican peligro y debe detenerse el tren.

II. Bandera, luz o la mano, movidas lentamente en sentido horizontal, denotan precaución.

III. Bandera, luz o la mano, movidas lentamente de arriba abajo y viceversa, indican que el tren debe seguir adelante

IV. Bandera o linterna movida al través de la vía, formando un círculo vertical, teniendo la persona que hace la señal el brazo recogido para limitar el vuelo de la linterna o bandera, y estando el tren parado, es señal para que éste retroceda.

V. Bandera o linterna movida al través de la vía, formando un círculo vertical, extendiendo la persona que hace la señal

todo el brazo para describir el mayor círculo posible y estando el tren en movimiento, es señal que el tren se ha dividido.

83. Cuando por causa de tormenta o niebla espesa, no fuese posible ver las séllales que se hagan con bandera o linterna, y sea necesario que un tren se detenga o modere su velocidad, se usarán petardos o mechas encendidas, que colocadas en la vía, advertirán al maquinista. Se usarán petardos además de las banderas o linternas, para proteger los trenes o máquinas que por cualquier accidenta tengan que disminuir su velocidad, o que detenidos en la vía puedan así ser alcanzados o chocados por otros trenes. Se usarán igualmente petardos, cuando los guardavías o vigilantes, por motivo grave, no pudieren estar en su puesto para hacer las señales con bandera o linterna.

84. La explosión de un solo petardo, es señal para detener inmediatamente un tren. Dos o más petardos colocados a intervalos iguales a la longitud de un riel, indican al maquinista que debe moderar su velocidad y caminar con toda precaución, estando pendiente de la señal de peligro para detenerse. Una mecha es igualmente señal de peligro; se encenderá y colocará sobre la vía. El tren que encuentre una mecha ardiendo, se detendrá inmediatamente y continuará su marcha con precaución, cuando la mecha haya terminado de arder.

85. El empleo de los petardos no dispensa del de las demás señales que se harán siempre con las condiciones prescritas por este Reglamento, salvo el caso de fuerza mayor.

Bajo ningún pretexto el empleado encargado de cubrir un obstáculo, puede abandonar su puesto o dejar de hacer las señales con bandera o linterna, confiado en los petardos que ha podido colocar sobre la vía.

86. Toda máquina, con tren o sin él, al estar en servicio, deberá tener encendida la farola de su frente, desde que oscurezca hasta el amanecer, y cuando no tenga tren, deberá llevar dos luces rojas atrás. Las

máquinas de patio llevarán atrás dos luces verdes en vez de rojas, a no ser que tengan igualmente farola fija en su parte posterior.

87. En cada máquina ha de haber una campana o timbre que pueda hacer sonar el conductor del tren y que le servirá para ponerse en comunicación con el maquinista, según las señales que a continuación se detallan:

I. Estando un tren parado: Un toque es señal para ponerlo en movimiento.- Dos toques es señal para que se llame a los porta señales.- Tres toques, ordena que el tren retroceda.

II. Estando el tren en marcha: Dos toques es señal de detenerse.- Tres toques es señal de detenerse en la próxima estación.- Cuatro toques es señal para disminuir la velocidad de la marcha.- Si el maquinista oyese un solo toque, debe inmediatamente asegurarse si el tren se ha dividido, para obrar como convenga según el caso.- Las señales de igual número de sonidos tendrán las significaciones dadas cuando se hagan por otro medio en vez de timbre o campana.

88. Los trenes en camino llevarán dos banderas rojas durante el día, colocadas una a cada lado del extremo posterior del último carro, sirviendo para marcar la retaguardia del tren. Después de puesto el sol o cuando la neblina o temporal produzcan obscuridad, las banderas serán reemplazadas por linternas que proyecten luz roja para la parte posterior del tren, y verde en el sentido del movimiento. Si las circunstancias obligan a que un tren sea empujado por la máquina, se colocará un porta señales en lugar aparente del carro o vehículo de adelante, de modo que advierta las señales de peligro al momento y llame la atención del maquinista con sus propias señales: además, al anochecer o si la neblina u otra causa hacen difícil ver el tren, deberá colocarse una luz blanca en el frente del vehículo que va a la cabeza, estableciéndose en la parte posterior de la máquina las señales respectivas de retaguardia del tren.

89. Los maquinistas se comunicarán por medio del silbato de vapor con los

agentes encargados de la vigilancia y con los conductores de los trenes, usando de las señales siguientes:

I. Estando el tren en movimiento:---  
Un silbido prolongado, denota atención y se empleará a la llegada a las estaciones.

- Un silbido corto, es señal de apretar los frenos y parar.

--Dos silbidos largos, es señal de quitar los frenos.

---Tres silbidos largos indican que el tren se ha dividido y esta señal deberá repetirse hasta obtener la contestación indicada en las señales de bandera o linterna.

---Un silbido largo seguido de dos cortos darán los maquinistas cuando lleven señales para llamar la atención de los empleados que de ellas deban enterarse.

----Dos silbidos largos seguidos de dos cortos, es la señal que harán los maquinistas al acercarse a los cruzamientos a nivel y entradas de túneles.

-----Varios silbidos cortos en sucesión rápida, se darán cuando haya personas o animales sobre la vía.

II. Estando el tren parado:

----Cuatro silbidos largos, es señal para llamar al porta señales que se encuentre a retaguardia del tren.

-----Cuatro silbidos largos seguidos de uno corto, sirven para llamar al porta señales que mandó a proteger la vanguardia del tren.

-----Cinco silbidos cortos, sirven para ordenar al porta señales se dirija a retaguardia y vele por la seguridad del tren.

----Cuatro silbidos cortos, sirven al maquinista para pedir señales a los cambiadores, trenistas, etc., etc.

--Dos silbidos cortos servirán al maquinista como contestación de haberse enterado de las señales que se le han hecho, exceptuándose solamente el caso de división de tren, en el cual usarán siempre de tres silbidos largos.- Varios silbidos prolongados con intervalos precisos de medio minuto,

serán señal para pedir auxilio.

90. Será obligación de los maquinistas, dar la señal de atención por el silbido prolongado o con la campana de alarma, en los casos siguientes, salvo el primero, en que siempre usarán el silbato de vapor.

I. Antes de poner la máquina en movimiento.

II. Al acercarse a las estaciones, curvas en que no se distinga el camino hacia adelante y en todos aquellos puntos en que deba emplearse especial vigilancia.

III. En tiempo de niebla o tempestad, se debe repetir la señal con el fin de que los guardas y trabajadores sobre la vía sepan el lugar por donde va el tren.

IV. Queda prohibido usar el silbato sin necesidad; en las maniobras de patio y estaciones debe tocarse la campana de la máquina y usar del silbato cuando lo exija el Reglamento y cuando sea necesario para evitar accidentes.

V. La campana de la máquina se hará sonar durante todo el tiempo que un tren corra por las calles de los pueblos o ciudades y mientras se cruce un paso a nivel.

91. Para anunciar los trenes que son seguidos por otros, se emplearán las señales siguientes:

I. Si el tren que sigue, marcha con arreglo a las mismas horas de itinerario y tiene los mismos derechos que el que lleva las señales, se colocarán dos banderas verdes durante el día y dos luces verdes de noche, en los lugares dispuestos al efecto en la locomotora.

II. Dos banderas rojas durante el día y dos luces rojas en la noche, colocadas en el lugar ad hoc de la locomotora, indican que el tren extraordinario que sigue, debe dejar libre el paso a todos los trenes ordinarios.

III. Dos banderas blancas en el día y dos luces blancas en la noche, colocadas en los lugares dispuestos para este objeto en la locomotora, indican que el tren que las lleva es especial.

IV. Una bandera o luz exhibida como señal de clasificación, se considerará lo mismo que si se exhibiesen las dos de reglamento; pero los maquinistas y conductores serán responsables de la exhibición inadecuada de señales.

V. Cuando un tren ocupe una vía lateral dejando libre la principal para el paso de otro tren, mientras esté en la vía lateral, debe cubrir la farola de su máquina y quitar las luces rojas de la cola del tren exhibiéndose solamente las verdes. Tan luego como vuelva a la vía principal para continuar su marcha, descubrirá la farola de su frente y presentará las luces rojas al final de su tren.

92. Las empresas son responsables por los accidentes que ocurran a causa de la falta de observancia de este capítulo, en lo que respecta a las señales, y lo serán también por ocupar a personas que no tengan los certificados que comprueben que la vista y el oído están libres de enfermedades que no les permitan distinguir las señales.

## CAPÍTULO VII.

### De la circulación de los trenes.

93. Las empresas podrán adoptar el sistema de circulación más conveniente, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, sujetándose a las prevenciones generales de los artículos del Reglamento, y si adoptasen el sistema de circulación americano o el de boletas de vías libres, observarán, además, las reglas que se ponen al fin del capítulo.

94. Para que un tren pueda circular por la vía, es necesario:

I. Que siendo ordinario, esté comprendido en el horario que formen las empresas y apruebe la Secretaría de Comunicaciones.

II. Que siendo extraordinario de pasajeros esté autorizado por la inspección oficial si debe expedirse varias veces, o que se baja dado a ésta previo aviso cuando deba expedirse una sola vez.

III- Que siendo extraordinario de carga o del servicio de la vía, se hayan tomado las

medidas que exige la seguridad para su circulación.

95. En el primer caso, las empresas publicarán los horarios a que debe sujetarse el movimiento de los trenes, con 8 días, cuando menos, de anticipación, a su observancia. En el tercer caso, se dará conocimiento a la inspección oficial, siempre que la pidiere, del número de trenes que circulen así en las diversas secciones de la vía.

96. Ningún tren podrá partir de las estaciones antes de la hora marcada en el horario, ni tampoco podrá entrar en ellas con anticipación de más de 5 minutos respecto de la hora reglamentaria, a menos que existan causas imprevistas que así lo determinen.- Siempre que los trenes de pasajeros estén fuera de la hora de su itinerario, se colocará oportunamente en toda estación principal, en lugar visible, un aviso dando cuenta del tiempo de retardo que tenga el tren que se espere.

97. El conductor del tren en marcha es el jefe de todos los empleados en el servicio del mismo, incluso el maquinista y fogonero.

98. El maquinista que marcha sin tren con la locomotora confiada a su cargo, marchará siempre bajo su más estricta responsabilidad y el fogonero ejecutará las señales que ordenare conforme al Reglamento.

99. Sólo podrán ir en la locomotora, el maquinista y fogonero o fogoneros encargados de su servicio. So exceptúan únicamente de esta prohibición los ingenieros de las empresas y los encargados de la inspección oficial.- En todo caso se cuidará muy particularmente, de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

100. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará a cargo del que dirige la primera regular la marcha; el maquinista de la segunda locomotora, obedecerá las disposiciones del de la primera y estarán ambos en continua comunicación por medio de seriales, a fin de que las dos máquinas marchen con la debida uniformidad.

101. Cuando por accidentes inevitables marche la locomotora con el tender delante, ya vaya sola o remolcando un tren, tomará el maquinista las mayores precauciones, marchando con velocidad que no exceda de treinta kilómetros por hora.

102. Ningún tren de viajeros ni de mercancías deberá detenerse entre dos estaciones o depósitos de agua y combustible, si no es por causas imprevistas o de fuerza mayor, cuando la vía se encuentre ocupada por una o varias personas, para que la policía federal que vaya a bordo o el resguardo de la Empresa, aprehendan a los ocupantes, a fin de que sean consignados a la autoridad correspondiente.

103. Al acercarse los trenes a algún cruce a nivel con un camino carretero, se hará sonar el silbato de vapor y moderarán los maquinistas la velocidad de su tren, de manera que pueda pararse completamente antes de tocar aquel punto, si así lo exigieren las circunstancias. Si el cruzamiento a nivel fuese con otro ferrocarril, los trenes se detendrán sesenta metros antes de llegar al cruzamiento frente a la señal puesta al efecto, y esperarán para cruzar a que el guarda con sus señales indique que la vía está libre; en el caso de que por las dos vías lleguen al cruce a la vez trenes, deberán pasar primero los que circulen por la vía más antigua.

104. Al acercarse el maquinista a las estaciones, pasos a nivel, túneles, curvas en excavación o en bosque, así como cuando advierta la vía ocupada o no pueda descubrir una larga extensión de camino, hará sonar el silbato de vapor para anunciar la proximidad del tren o ahuyentar a los animales, disminuyendo la velocidad de la marcha.

105. En los cruces a nivel con los caminos comunes, los trenes se anunciarán con la anticipación necesaria para que los guardabarreras cierren éstas; en todo caso, las cerrarán aun sin esperar el anuncio, cuando el tren estuviere próximo, debiendo abrirlas tan luego como haya pasado el último vehículo.

106. A las inmediaciones de las esta-

ciones se harán las señales que adviertan desde luego a los maquinistas si pueden o no entrar a su recinto con el tren. El maquinista detendrá éste inmediatamente que observe la señal del alto, y si ésta no existe, sólo moderará su velocidad a la distancia necesaria para que llegue lentamente a la estación y no rebase el andén o muelle destinado al desembarque de viajeros.

107. Por los medios más pronto y expeditos que estén a su alcance, los Superintendentes de División darán conocimiento de cualquier accidente que ocurra en la de su cargo y bajo su más estrecha responsabilidad, tanto a la Inspección oficial como a la autoridad correspondiente más cercana.

108. A la llegada de los trenes a las estaciones, se anunciará en alta voz y en cada coche de viajeros, el nombre de ellas y el tiempo que durará la parada.

109. Las empresas, de acuerdo con la Inspección oficial, determinarán los lugares en que los empleados especiales de la Empresa hagan el reconocimiento de los trenes puestos en marcha.

110. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones, si se emplea el sistema de circulación por boletas de "vía libre," estarán bajo el mando de los Jefes de estación; pero si se emplea el "*sistema de circulación americano*," el movimiento de trenes depende siempre del despachador, quien en todo caso, es el responsable de la circulación de trenes.

111. Cuando por causa fortuita o de fuerza mayor se encuentren detenidos varios trenes, al ponerse en marcha se dará preferencia en la salida a los trenes extraordinarios de autoridades, en seguida a los ordinarios de viajeros y después a los especiales de viajeros. En caso que las circunstancias lo exijan, los trenes militares serán preferidos a todos los demás.

112. Se prohíbe atravesar la vía con carruajes, caballerías o ganado, ni aun para entrar las heredades limítrofes o salir de ellas, si no es por los puntos ya señalados al efecto.

113. Solamente los empleados y opera-

rios de las empresas, los inspectores, las autoridades y sus agentes en los casos en que sea necesaria su presencia, podrán andar sobre las vías a pie o a caballo. A ninguna otra persona es permitido andar sobre las vías, sino en casos determinados y con permiso de los empleados de la Empresa que tuviere autorización para dar ese permiso.

114. Los itinerarios que formen las empresas para el servicio ordinario de sus vías, deberán expresar:

I. La dirección en que marchen los trenes.

II. El nombre de las estaciones.

III. Las distancias kilométricas de estación a estación, y la de cada estación al punto de partida.

IV. Las horas de llegada y de salida de las estaciones donde haya cruzamiento o alcance de dos o más trenes, y donde éstos tengan que hacer paradas de más de diez minutos. Las horas de salida de las demás estaciones.

115. Cuando haya de suprimirse un tren ordinario o de modificarse su horario, la Empresa lo comunicará a la Secretaría de Comunicaciones, indicando el motivo de la supresión o modificación; y una vez aprobado, se publicará para conocimiento del público, con ocho días de anticipación.

116. Cuando hubiere de proponerse un nuevo orden de servicio para una línea, la Secretaría de Comunicaciones tendrá en cuenta, para aprobarlo o no, los horarios de las otras empresas a las que afecte la modificación, su importancia relativa y el servicio de la correspondencia.

117. Si el Ministerio de Comunicaciones, después de recibir los itinerarios para su examen y aprobación, dejase transcurrir quince días sin dar contestación alguna a la Empresa, ésta podrá ponerlos en práctica considerándolos aprobados.

118. Además de los trenes que según el art. 94 pueden circular por la vía, también lo pueden hacer los de las otras que se empalmen con éste y que tengan derecho a



hacerlo según las leyes de concesión, o según el convenio de las empresas respectivas en su caso, debiendo hacerse los empalmes en las estaciones o en lugares protegidos con señales adecuadas.

119. Estos trenes se considerarán como ordinarios o extraordinarios, según que estén comprendidos en las fracs. I y II del art. 94 y se sujetarán a las mismas prevenciones que aquellos, así como a la inspección oficial de la línea por donde transiten.

Sistema de circulación americano.- I. Todos los trenes se designan como ordinarios o extraordinarios. Los ordinarios son los comprendidos en el itinerario y pueden componerse de una o varias secciones; cada una de ellas tiene los mismos derechos que el tren de que forma parte, y menos la última sección, todas deben llevar las señales prescritas en el art. 119. Una locomotora corriendo sin remolcar carros será considerada como un tren.

II. Todos los trenes ordinarios se clasificarán en el itinerario. Los trenes de clase inferior dejarán siempre vía libre a los de clase superior. En los caminos de una sola vía los trenes que se dirijan con rumbo general al Norte o al Este, tienen preferencia a la vía sobre los de la misma o inferior clase que corran al Sur o al Oeste. Los términos de pasajeros, carga o mixtos son descriptivos y no se refieren a la clase. Los trenes extraordinarios o especiales, que son los no comprendidos en los horarios, pueden ser de pasajeros, de carga, mixtos o de trabajo, son inferiores a los ordinarios de cualquiera clase que dichos ordinarios sean. Todo tren cuyo atraso llegue a doce horas o más, pierde sus derechos.

III. En los puntos de cruzamiento de trenes de igual clase, el que no tenga preferencia a la vía ocupará el ladero o escape por el cambio que encuentre a su llegada; pero si la vía fuere de escape y por la posición que guarda con respecto al tren que llega, hubiere necesidad para tomar el cambio y retroceder, de ocupar la vía principal, no verificará este movimiento sino protegido, enviando su porta señales, según se previene en el artículo X.

IV. Cuando un tren de clase inferior deba cruzarse con uno de clase superior, el de clase inferior ocupará la vía de escape o ladero, dejando libre la vía principal diez minutos antes de la hora señalada para la llegada del tren de clase superior.

V. Los trenes de igual clase que marchen unos a continuación de otros, no saldrán de las estaciones o paraderos sino cinco minutos después de la partida del tren que precede, cuidando siempre que sea el mismo el tiempo que los separe, excepto al aproximarse a los puntos de encuentro.

VI. Los trenes de clase inferior, marcharán observando constantemente que no baje de diez minutos el tiempo que los separe de un tren de clase superior que los siga.

VII. Ningún tren saldrá de una estación sabiendo que en la próxima debe ser cruzado o adelantado por otro que tenga preferencia a la vía, si no cuenta con todo el tiempo que para la distancia que debe recorrer le concede el horario, y además, los diez minutos prescritos en el artículo IV.

VIII. Si para dejar expedita la vía principal al ocupar un ladero o escape, no cuenta un tren con el tiempo prescrito en el artículo IV, sus movimientos todos los ejecutará amparado por abanderados, según se previene en el artículo X.

IX. Todo tren debe detenerse en los puntos señalados para cruzar o ser adelantado por otro tren; dejará pasar cinco minutos de la hora marcada en el horario, y transcurrido dicho tiempo, si no llega el tren expresado, continuará su marcha conservando el mismo atraso de tiempo y caminando con toda precaución hasta cruzar al tren atrasado.

X. Cuando un tren en alguno de sus paraderos acostumbrados fuese detenido más de cinco minutos de su hora de salida, según horario, o cuando cualquier tren se detenga en la vía por accidente u obstrucción, se mandará proteger con señales conforme se detalla a continuación:

A. En el primer caso, si los trenes se detienen en sus paraderos acostumbrados,

se mandará al abanderado con señales de peligro a unos doscientos metros si la extremidad del tren que se protege puede ser vista, por el rumbo del tren que se espera, desde un kilómetro de distancia. En caso contrario, el portaseñales marchará hasta colocarse a ochocientos metros de distancia del tren que se protege, permaneciendo en sus puestos hasta que se le llame por el silbato de vapor con la señal prescrita.

B. En el segundo caso, si por accidente u obstrucción, cualquier tren tiene que detenerse en la vía entre estaciones, inmediatamente se mandará al porta señales con las señales de color rojo a proteger el tren, a cuyo fin este empleado retrocederá colocando a cuatrocientos metros del extremo de su tren, un petardo y continuará su marcha por espacio de otros ochocientos metros para poner sobre la vía dos petardos separados por la longitud de un riel. Colocados los dos petardos que servirán de señal de atención al tren que siguiese al tren detenido, volverá el porta señales a colocarse con la señal roja en el punto en que fue colocado el primer petardo, permaneciendo en dicho punto hasta que se le llame con el silbato de vapor; al retirarse llevará consigo el petardo, quedando sobre la vía los más lejanos como señal preventiva para el tren que venga después. Si fuere necesario igualmente proteger el frente del tren, se mandará al fogonero, el cual ejecutará lo prescrito para el porta señales que se mandó a retaguardia del tren; si no fuere posible mandar al fogonero a practicar lo ordenado, deberá ir a ejecutarlo el garrotero de frente.

XI. Si un tren en marcha se dividiese, sus empleados pondrán el mayor cuidado para evitar que las porciones segregadas choquen entre sí. Se dará con el silbato de vapor la señal ordenada para el caso, repitiéndola cuanto sea necesario, y se conservará en movimiento la porción que quede unida a la máquina hasta que la porción desprendida se detenga.- La porción de tren separada de la máquina, no podrá ser movida ni adelantada por ningún otro tren o máquina mientras la locomotora propia del tren dividido, no haya regresado a volver a formar su convoy.- Si el caso lo requiere, se

protegerán las porciones del tren dividido conforme al artículo X.

XII. Cuando las circunstancias obliguen a un tren, sin previo aviso, a volver a la estación de donde salió, lo hará caminando a lo sumo con velocidad de cuatro kilómetros por hora para poderlo verificar, amparado por dos porta señales que marcharán un kilómetro atrás uno, y otro adelante del tren que retrocede, protegiéndolo así de los trenes que en cualquier sentido lo pudiesen chocar.

XIII. Si un tren se encuentra obligado a adelantarse a otro porque este último no pueda continuar su marcha con la velocidad que le prescriba el horario, lo hará asumiendo los derechos del tren a que se adelanta, y éste continuará con los derechos del tren que lo pasa, hasta llegar el primero a la estación telegráfica más próxima, en la cual dará cuenta al Superintendente, a fin de recibir las órdenes que el caso requiera.

XIV. Sólo con orden expresa, usarán los trenes señales de que son seguidos por otros.

XV. Al quitar un tren las señales que llevaba, anunciando que otro lo seguía, se dará inmediatamente aviso de haberlo verificado, al Superintendente y al telegrafista o empleado de la localidad, a fin de que estos empleados prevengan a los trenes que salgan de ese lugar con rumbo contrario al tren anunciado, que deben encontrarlo. Si el tren que se ha anunciado por señales, abandona la vía principal en punto en que no hay empleados permanentes, dejarán un abanderado que avise su llegada a los trenes que caminaban con rumbo opuesto.

Movimientos de trenes por órdenes telegráficas.- A. El movimiento de trenes no comprendido en los horarios o las variaciones que las circunstancias obliguen a efectuarse en las comprendidas en ellos, se verificará por órdenes telegráficas expedidas por el Superintendente de División por medio del despachador autorizado al efecto. Contendrán la firma del Superintendente y la del despachador de servicio; serán concisas y claras, procurando adaptarlas a las formas prescritas por la Compañía y no tendrán

raspaduras, enmendaturas ni intercalaciones. La redacción de una orden que debe ser entregada para su ejecución a varios empleados, será la misma para todos, de manera que cada una sea duplicada de la recibida por los demás que deban ejecutarla; se procurará que una orden incluya un solo movimiento bien definido.

B. En las oficinas telegráficas designadas para comunicar órdenes a los trenes, se colocará en lugar fijo y visible una señal roja y mientras ésta no se cambie a blanca, ordena a todos los trenes que estén en la estación la suspensión de su marcha. La señal roja se cambiará en blanca para permitir la salida de los trenes si no hubo órdenes para ellos, o si las hubo después que las recibieron todos los empleados mencionados en ellas. La señal roja no se cambiará a blanca si detenidos varios trenes solamente alguno de ellos, recibidas sus órdenes, tiene que continuar su marcha, cuando los demás detenidos deben aún esperar, en cuyo caso el tren que debe salir recibirá orden especial escrita para verificarlo, sin poder hacerlo los demás hasta que la señal blanca reemplace a la roja. Durante la ausencia del telegrafista en las estaciones referidas, se colocará la señal blanca. Si no hubiese señal en el punto ordenado para su colocación, los trenes que no tuvieran noticia anterior de esta falta, se detendrán para averiguar la causa, comunicando los hechos al Superintendente desde la próxima estación en que pueden verificarlo.

C. Las órdenes se numerarán consecutivamente a medida que se expidan, comenzando diariamente con el número 1 a media noche. Los telegrafistas al recibirlas las escribirán en papel multiplicador, arreglando éste de tal manera que se obtengan de una vez el número de ejemplares que la orden requiera.

D. Las órdenes serán dirigidas a las personas que deban ejecutarlas, expresándose el lugar en que cada uno debe recibir su copia, la cual le será entregada por el telegrafista. Las órdenes para trenes se dirigirán al conductor, al maquinista y al piloto si lo hubiere.

E. Toda orden se escribirá sin abreviaturas en un libro destinado al efecto en la oficina del despachador de trenes, y en la orden original se anotarán las horas correspondientes, los nombres de los empleados que las firmen, los de los telegrafistas que intervengan y los de las oficinas de que sean transmitidos los enterados. Estas anotaciones se harán directamente sobre la orden y no por apuntes o de memoria.

F. A los trenes se dirigirán las órdenes según la superioridad de ellos; pueden dirigirse simultáneamente a varias estaciones o a cada una con especialidad, según sea más conveniente. Los términos "derecho superior" o "derecho inferior," se refieren a los que los horarios conceden a los trenes cuyos derechos solamente quedarán alterados cuando la orden explícitamente lo exprese así.

G. Al transmitirse las órdenes para trenes se harán preceder éstas de una señal, que puede ser el número "31" y significa "orden para tren." A esta señal seguirá la palabra "copias" y una cifra que indica el número de ellas que deben tomarse si fuesen más o menos de tres; así "31" "copia 5."

H. Al oír un telegrafista la llamada de su oficina seguida de la señal que indica orden para tren, rectificará si está puesta la señal roja y contestará con un signo que puede ser II, dando sus iniciales y las de su oficina; a continuación de lo cual se le transmitirá la orden. Transmitida ésta, la repetirán los telegrafistas leyéndola de su multicopiado, verificándolo las oficinas en el orden en que fueron llamadas, si se transmitió a la vez a varias: cada uno de los que la repitan observará si las otras lo hacen correctamente. Luego que la orden haya sido repetida correctamente por todos los que han debido verificarlo, se les dará, con la firma del despachador de trenes, el enterado que puede estar representado por el signo "O. K." Cada telegrafista escribirá el signo de enterado en la orden, así como la hora a la que lo reciba y contestará de enterado, repitiendo el mismo signo con las iniciales de su oficina y su firma. Se contestará "Cúmplase" con la firma del Superintendente

o iniciales del despachador en servicio; el telegrafista pondrá la palabra "Cúmplase" con la hora y su firma en el lugar adecuado de cada copia, entregando una a cada persona incluida en la dirección; dichas personas leerán copia en voz alta al telegrafista.

I. No se dará el "Cúmplase" a una orden que también debe entregarse a un tren de derecho inferior hasta que se le dé el signo de enterado "O. K." al telegrafista que reciba la misma orden para tren de derecho superior y que dicho enterado haya sido reconocido por el telegrafista, el cual pondrá la palabra "Cúmplase" antes de permitir al tren de derecho inferior que obre en virtud de dicha orden. Después de recibido el signo de enterado para una orden, pero antes de obtener para ella la palabra "Cúmplase," no tendrá más valor para el tren a que va dirigida que el de orden de detención, y no se obrará conforme a su contenido sino hasta recibir el "Cúmplase" que le corresponde. Si la línea telegráfica sufre alguna interrupción antes de que se obtenga el "O. K.," la orden no tiene efecto y se deberá esperar durante un tiempo conveniente a que se ponga en corriente la línea y se restablezca la comunicación, antes de permitir que el tren para el cual ha sido recibida continúe sin ella.

J. Tanto la orden como el signo enterado y el "Cúmplase" deben ir precedidos cada uno de ellos, al ser comunicados, del "31" (signo de orden para tren), y del número de orden; así, "31 núm. 10." Al transmitir la firma de un conductor debe anteponérsele el número del tren; así, "31 núm. 10, tren núm. . . ." Después de cada transmisión y enterado el telegrafista que transmite, firmará y dará el signo de su oficina.

K. El telegrafista que recibe y entrega una orden, conservará en su libro la copia última en la cual constarán las firmas de los que han debido hacerlo y la hora a que lo verificaron: asimismo contendrá los enterados y la hora de recepción de ellos, la fecha y el número del tren; para cada uno de estos datos las formas tendrán lugar determinado. Al terminar el libro, se remitirá para archivarse, a la oficina del Superintendente

de división.

L. El conductor enviará al Superintendente de división, junto con sus informes diarios, las órdenes que haya recibido y usado.

M. Los maquinistas colocarán estas órdenes en las piezas destinadas a este objeto, de modo que las tengan a la vista basta que queden ejecutadas.

N. Las órdenes entregadas en la oficina del Superintendente, se sujetarán a los mismos requisitos respecto de compilación y entrega, que las entregadas en cualquier otro punto.

O. Las órdenes para individuos encargados de trabajo que requiere uso de la vía, ya sea en patio o en otros lugares, en cuyas órdenes se le autorice a usar la vía cuando estén atrasados los trenes, les serán entregadas con las mismas formalidades que a los conductores de trenes.

P. Toda orden que haya de ser entregada a un tren en lugar en que no se tenga oficina telegráfica, debe dirigirse así: "C..... y Al.....núm.....en.....al cuidado de....." y entregarse a la persona que deba conducirla al punto de entrega. Dada la contraseña "Cúmplase," se recogerá la firma de la persona a quien se ordene entregue la orden a los empleados que deben ejecutarla, proporcionándole al portador de ellas el número de copias necesarias para que entregue uno a cada uno de los individuos que deban recibirla y otra en la cual recoja las firmas de las personas a quienes entrega las correspondientes. El empleado, al recibir una orden en la forma indicada, la cotejará con aquella en la que firma. La copia en que se recogieron las firmas será depositada en la primera oficina telegráfica, que se encuentre después de recogida la última firma y el telegrafista que la recoja dará recibo de ella. No se comunicarán por este medio, órdenes que restrinjan los derechos del tren que las reciba.

Q. Como precaución para evitar que por olvido deje de cumplirse lo prevenido en órdenes que en algo alteren el servicio ordinario de los trenes, los conductores y

maquinistas informarán a sus subalternos de la parte en que la orden recibida altere el servicio ordinario o señale cruzamiento, con la mira de que éstos puedan, en caso dado, advertir al superior del olvido y se evite por lo tanto un accidente.

R. Las órdenes para un tren comprenden a todas sus secciones, a menos que explícitamente se exprese en ellas que solamente comprende a determinadas secciones del tren, en cuyo caso sólo se darán copias de la orden a las secciones a quienes corresponda.

S. Se procurará que las órdenes de cruzamiento las reciban los conductores y maquinistas en la estación anterior a aquella en la que debe verificarse el cruzamiento; pero si fuese necesario en la que debe tener verificativo, se tomarán en la estación por los empleados de ella, todas las precauciones necesarias para la seguridad del movimiento que allí va a tener lugar sin previo conocimiento de los empleados de los trenes que deben ejecutarlo.- Se evitará el comunicar las órdenes aludidas con innecesaria anticipación a la entrega de ellas, ni a puntos demasiado distantes de aquel en que deban tener lugar. A los trenes de carga no se les entregarán órdenes en estaciones en que tengan mucho trabajo, sino cuando éste esté terminado, salvo aquellas órdenes que afecten a los mismos trenes en el mismo punto y que sean de ejecución inmediata.

T. Toda orden para la que se ha dado el "Cúmplase" rige hasta que esté terminada o se retire por otra especial para el caso. Cuando un tren sufra accidente y sus empleados no puedan oportunamente reparar la avería, inmediatamente el conductor enviará a la estación telegráfica más cercana el siguiente mensaje: "Accidente al tren núm. . . . entre los kilómetros. ... y.... Por accidente mi tren no tiene derechos hasta nuevas órdenes: está amparado por las señales del Reglamento.- Firmado: Conductor.....Maquinista..... El conductor anotará en este mensaje la hora en que lo despacha. Los conductores de los trenes de pasajeros o carga que lleguen al lugar del accidente darán cuenta de su llegada en la forma prescrita. Al encontrarse

la vía expedita, los trenes detenidos continuarán bástala estación telegráfica más cercana amparados por el porta señales, y allí se comunicarán por el Superintendente para recibir órdenes, pues todas las que le correspondían antes de perder sus derechos quedan nulificadas.

U. Los telegrafistas anotarán y comunicarán al Superintendente inmediatamente la hora de salida de todo tren, indicando en los extraordinarios la dirección en que corren. Anotarán la hora a que llegue a la estación cualquier tren y comunicar a este aviso cuando se les pida.

V. Los despachadores de trenes llevarán una "Hoja de trenes" en que quedarán anotados todos los que estén en circulación y la hora en que pasen por las varias estaciones. En la misma hoja firmarán y harán constar las horas en que entran y salen de servicio.

X. En las órdenes para trenes, éstos se mencionarán por el número que les corresponde en el itinerario: los especiales por el número de su locomotora. En ambos el número se escribirá en cifra y letra, así: "Tren núm. 4 cuatro" o "Tercera sección núm 2 dos" "Extraordinario locomotora 12 doce:" si se desea en los extraordinarios, puede mencionarse su carácter.

Y. Pueden emplearse los siguientes signos y abreviaturas:- O. y M. Por conductor y maquinista.- O. K. Como se indica en el artículo correspondiente.- Min. Por minuto.- Emp. Empalme.- Cga, Por carga.- Nº Por número.- Loc. Por locomotora.- Sec. Por sección.- Tel. Por telegrafista.- 9. Signo para expedir la línea telegráfica y transmitir o pedir de preferencia a todo servicio, órdenes para tren.- 31. Signo para órdenes de tren.- Iniciales del superintendente en vez de firma.- de oficina u otros que determine el Superintendente.- Las abreviaturas usuales de los nombres de los meses.

Sistema de circulación con boletas de "Vía libre."- I. Ningún tren o máquina aislada puede salir de una estación sin orden previa del Jefe de ella, comunicada por escrito al Conductor del tren: si la locomotora marcha

sin remolcar vehículo alguno, al maquinista se entregarán directamente las órdenes que el Conductor deba recibir.

II. La orden para la salida de un tren, la comunicará el Jefe de estación, entregando firmada por él y el telegrafista, la boleta de "Vía libre" al Conductor, el cual a su vez, si no tiene conocimiento de alguna cosa que impida el tránsito del tren, la firmará y personalmente la entregará al maquinista. Este no saldrá de una estación con su tren antes de recibir la boleta de "Vía libre" debidamente requisitada, ni pasará de la estación o paradero hasta donde se indica estar la vía libre, sino en tanto que reciba nueva boleta en forma que lo autorice para continuar su marcha.

III. Las boletas de vía libre se extenderán en papel de diferente color según sea la dirección que deba seguir el tren para el cual se destina.

IV. La boleta de "Vía libre," llenados correctamente sus claros con tinta, expresando la fecha del día en que se expide, el número o clase de tren para el cual va a servir la estación o paradero hasta cuyo punto la vía está libre; y todas las notas que sean conducentes para la marcha segura del tren que con ella se despacha, firmada por el telegrafista, será entregada por éste al Jefe de estación como contestación sus preguntas sobre el estado de la vía.

V. Las preguntas que el telegrafista dirija a la estación hacia la cual se va a despachar un tren, deben tener la forma y requisitos de telegramas cambiados por los Jefes de estación, asentándose íntegros en el libro ad hoc para que al informar el Jefe de estación al telegrafista si la vía está o no libre, ponga su firma al calce de dicho telegrama formulado por el telegrafista con oportunidad a fin de evitar demoras.

VI. Desde el momento que un telegrafista reciba la pregunta "¿Vía libre?" deberá considerar que un tren está próximo a salir rumbo a su estación viniendo de aquella que hace la pregunta, ocupando la vía e impidiendo con ello la salida de todo tren o máquina aislada con rumbo opuesto.

Contestará a esta pregunta después de tomar con el Jefe de estación, en la forma dispuesta en el párrafo V. los informes necesarios: nunca contestará de por sí aun cuando esté seguro de que no hay sobre la vía otro tren, pues bien pudiera haberse hecho salir alguna máquina o vehículo a las inmediaciones de la estación sin que se haya creído necesario advertírselo.

VII. En el momento que un tren salga de una estación, el jefe de ella lo avisará al telegrafista, expresando su número o clase, número de la máquina, rumbo que sigue y hora exacta de salida. El telegrafista formulará en el libro el telegrama correspondiente, lo hará firmar por el jefe de estación y lo pasará en seguida a aquella a donde va el mencionado tren. Hará que conste sobre el papel de su aparato telegráfico, tanto este aviso como la contestación de "enterado" con la firma del telegrafista que lo recibió. Este lo asentará inmediatamente en el pizarrón que tiene con tal objeto y en el libro respectivo con la hora exacta de salida del tren. Después de dar y recibir el aviso de salida de un tren, los telegrafistas de ambas estaciones no considerarán la vía libre sino hasta recibirse el telegrama de haber llegado completo el tren anunciado a la estación a que se dirigía.

VIII. Cuando sea necesario dar a un tren boleta de "vía libre," no hasta la estación inmediata solamente, sino hasta otra más lejana, designada en cada caso por el Superintendente de División, con el objeto de no hacer parada en las intermedias, los telegrafistas deberán tomar informes sobre el estado de la vía, de todas las estaciones sucesivamente, comenzando por la inmediata y acabando por la más lejana. Una vez seguros de que la vía está libre, podrán extender la boleta designando en ella la última estación hasta la que lo está. Los telegrafistas que reciban la pregunta tendrán presente lo ordenado en el párrafo VI, y al pasar el tren por su estación darán aviso, a las dos adyacentes, de la hora exacta a que lo verifica.

IX. Si las necesidades del servicio obligan al Superintendente de División a dar órdenes para que un tren salga de una

estación antes de recibirse el aviso de haber llegado a la otra estación el tren que precede, deberá anotarse en la boleta de "vía libre" que hay otro tren en marcha en el mismo tramo, haciendo constar la clase de tren que precede y la hora exacta de su salida, a fin de que con conocimiento de estos hechos el maquinista tome las precauciones del caso.

X. Cuando dos o más trenes deban cruzarse en una estación o paradero, designado anticipadamente por los Superintendentes de División, se anotará el cruzamiento en la boleta de "vía libre," muy especialmente si en el lugar en que deba verificarse no hay oficina telegráfica, para que los trenes no pasen del punto indicado, sin haberse verificado el cruzamiento, salvo el caso de órdenes en contrario emanadas de persona autorizada para ello. Estas órdenes serán siempre por escrito y firmadas por las personas que las emiten.

XI. Las boletas de "vía libre" no se llenarán nunca anticipadamente ni mucho menos se tendrán firmadas de antemano, sino que deberán extenderse precisamente en el momento en que deban usarse y después de recibidos los avisos telegráficos del caso.

XII. Se considerará como nulo todo aviso verbal sobre movimiento de trenes. Los telegramas que traten sobre este asunto, deberán estar firmados por los Superintendentes de División o por los Jefes de estación, según el caso, pero nunca por los telegrafistas entre sí. Estos los formularán en sus libros, conforme se previene en el párrafo V, y exigirán que sean firmados antes de transmitirlos; asentando escrupulosamente la hora en que lo verifican.

XIII. En caso de interrupción telegráfica, a los trenes que circulen conforme a los horarios vigentes, se les extenderá la boleta de "vía libre" con la palabra "precaución," haciendo constar en la misma boleta que la línea telegráfica está interrumpida.

XIV. Siempre que sea necesario despachar trenes extraordinarios o especiales, si es posible, se les formarán horarios especiales, determinando en ellos los cruzamientos con

los trenes ordinarios. Estos horarios se pondrán en conocimiento de los jefes de estación por los cuales deba transitar el extraordinario o especial y queda ya, por lo tanto, para las boletas de "vía libre," en el caso de los ordinarios. Si el tren especial o extraordinario hubiese de correr sin haber habido el tiempo necesario para hacer circular previamente el horario que debe regirlo, se pasará por el Superintendente de División, circular telegráfica a todas las estaciones comprendidas en el trayecto que el especial deba correr, anunciando la clase que el tren tiene, el Superintendente determinará si las "vías libres" se extienden de estación a estación o pueden comprenderse en una "vía libre," varias y cuáles deben ser.

XV. Cuando por interrupción de comunicación telegráfica, no sea posible obtener la "vía libre," todo tren especial o extraordinario que camine sin horarios circulados previamente, debe detenerse en la estación donde se encuentre al cesarla comunicación telegráfica, y solamente podrá continuar detrás de un tren ordinario que marche en igual dirección y con su boleta de "vía ocupada" por el expresado tren ordinario. Además de la boleta de "vía ocupada," el jefe de estación donde se detuvo el tren especial o extraordinario, dará al conductor del mismo, orden por escrito para que pueda salir, de conformidad con las instrucciones que anteceden y esto mismo deberá hacer el jefe de cada estación por donde transite dicho tren hasta que encuentre restablecida la comunicación telegráfica.

XVI. Los trenes de servicio de la Empresa que deban despacharse de una estación para verificar algún trabajo, sin llegar hasta la siguiente estación, recibirán su boleta de "vía libre" con la anotación respectiva del punto hasta donde deba llegar y regresar a la estación de partida. Además, el conductor y maquinista recibirán orden por escrito del jefe de estación, con las instrucciones necesarias relativas a la hora que deben volver a su punto de partida o a la que deben verificar cruzamiento con otros trenes determinados y desvío preciso en que éste debe tener lugar.

XVII. Al despacharse un tren en las condiciones del párrafo XVI, el Jefe de estación pasará telegrama al de la correspondiente, expresándole si el tren de servicio tiene ordenado cruzamiento, indicándola clase del tren y desvío preciso en que éste deba tener lugar, y esto con el objeto de que lo haga constar en las vías libres que expida; en caso de no ser así, se considerará la vía ocupada entre las estaciones referidas hasta no recibirse aviso de haber regresado a la de partida el tren de partida que salió de ella.

XVIII. Los maquinistas conservarán todas las boletas de "vía libre" que reciban en el lugar que tienen destinado en su locomotora, entregándolas al final del viaje, a su Jefe respectivo.

#### Artículo adicional.-

Quedan en todo su vigor y fuerza, las prevenciones contenidas en los artículos del 125 al 209 del mencionado Reglamento de 1º de Julio de 1883.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Octubre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Octubre 25 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

#### Número 12,793.

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre. Indica la aplicación del inciso A de la frac. 85 de la tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.***

*Octubre 25 de 1894.*

Circular núm. 176.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del corriente, me dice:

"Hoy digo al Sr. L. O. Harnecker lo siguiente:- Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de vd., fecha 29 del mes próximo pasado, en el que como agente general de la "Compañía Manufacturera de Singer," pide se determine la regla que debe seguirse para la aplicación del inciso A de la frac. 85 de la tarifa contenida en el art. 9 de la ley vigente del timbre, en el caso de comisión variable que se pague por períodos que no lleguen a un mes, el propio Supremo Magistrado ha tenido a bien resolver, que cuando un empleado o dependiente perciba sueldo o emolumento calculado sobre una base variable, según las operaciones que realice y no obstante que el pago se verifique por semanas, debe extenderse forzosamente al fin de mes la nómina o recibo que exige la citada prevención, con los timbres correspondientes, a razón de tres centavos por cada \$ 5 al mes; en el concepto de que, si se han otorgado recibos por las cantidades pagadas semanariamente, se abonará al valor de las estampillas que debe llevar la nómina o recibo mensual, el de las que se hayan adherido a los recibos parciales, los cuales se agregarán a la misma nómina para la debida comprobación.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Lo transcribo a vd. para los efectos correspondientes.

México, Octubre 25 de 1894.- *El Administrador general, E. Loeza.- Al Administrador principal del timbre en.....*

#### Número 12,794.

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Datos que deben ministrar las aduanas sobre exportación de metales y minerales, en las noticias mensuales ordenadas por circular de 16 de Mayo de 1894.***

*Octubre 26 de 1894.*

A fin de evitar las dificultades con que han tropezado algunas aduanas para ministrar esta Secretaría los datos sobre exportación de metales y minerales a que se refiere la circular de 16 de Mayo último, el



Presidente de la República dispone que dichas oficinas, al formar sus noticias mensuales, se sujeten estrictamente a las siguientes resoluciones:

1ª Las monedas extranjeras de plata y oro que, conforme a la 1ª de las prevenciones de la circular mencionada, deberían ser declaradas con el nombre que tuvieran en el país de su origen, lo serán, por mayor claridad, con el de la unidad monetaria de dicho país, y no con el especial que puedan tener los múltiples o submúltiplos de la expresada unidad. Estos datos se anotarán en la columna destinada a las cantidades en los esqueletos que sirven para las noticias mensuales, y el valor en pesos mexicanos se determinará haciendo la conversión correspondiente conforme a la tabla de equivalencias que contiene la Ordenanza General de Aduanas.

2ª El valor de la plata y del oro, contenidos en las barras o lingotes a que se refiere la 2ª prevención de la circular antes citada, se fijará por las aduanas, calculándole a razón de \$40915 el kilogramo de plata, y de \$675 el kilogramo de oro. Cuando dichas barras o lingotes se exportaren sin haber sido introducidos previamente a una casa de moneda, y el correspondiente certificado de ensaye no libase a la aduana en tiempo útil para poder remitirse a esta Secretaría, la noticia de exportación en el plazo fijado en las instrucciones respectivas, no se considerarán en esa noticia los datos relativos a las mencionadas barras, sino que se incluirán en la del mes en que se reciba el certificado de ensaye y sean determinadas las cantidades de plata y oro que contengan las barras; expresándose la causa por que no fueron considerados tales datos en la noticia del mes en que se hizo la exportación. La aduana fijará el valor que corresponda a esas cantidades, según queda dicho.

3ª Cuando la exportación fuere de tejos, barras, marquetas, etc., de plomo argentífero o de cobre argentífero, la Aduana anotará en el capítulo de "Metales preciosos" los datos relativos a la plata contenida en los tejos o barras; y en el de "Demás artículos" los relativos al plomo o cobre, de acuerdo

con lo dispuesto en la 3ª prevención de la citada circular.

4ª Tratándose de exportación de piedra mineral, las aduanas considerarán como valor de ella el que corresponda a la plata y al oro que contengan, pero haciendo en sus noticias la siguiente clasificación. Si el valor de la plata fuere mayor que el del oro, la partida se anotará en "Mineral de plata:" si el valor del oro fuere mayor que el de la plata, la anotación se hará en "Mineral de oro:" una y otra partidas corresponderán al capítulo de "Metales preciosos y minerales que los contienen;" y si la piedra no contiene oro ni plata, la partida se anotará en "Mineral de cobre, o de plomo, o de zinc," en el capítulo de "Demás artículos." Además, en una nota en la misma noticia harán constar las Aduanas el peso bruto de la piedra mineral exportada, y el valor declarado por el exportador según lo dispuesto en la 4ª prevención de la circular a que antes se ha hecho referencia.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Octubre 26 de 1894.-  
*Limantour.- Al...*

#### Número 12,795.

***Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo fijado por la Convención de 29 de Julio de 1882, para que termine sus trabajos la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos.***

*Octubre 30 de 1894.*

México, Octubre 30 de 1894.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el día 24 de Agosto del corriente año se concluyó y firmó, por medio de los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y del tenor siguientes:

Texto Español.- Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dar pleno cumplimiento a las estipulaciones de la Convención concluida y firmada en Washington el 29 de Julio de 1882 que proveyó a un reconocimiento de la frontera internacional a fin de marear de nuevo la línea divisoria entre los dos países al Oeste del Río Bravo del Norte;

Y expirando el 11 de Octubre de 1894 el plazo fijado por el art. VIII de esa Convención para el término de los trabajos de la Comisión Internacional de límites, con la prórroga convenida por el art. II de la Convención concluida y firmada entre las dos altas partes contratantes el 18 de Febrero de 1889;

Y considerando conveniente las dos altas partes contratantes prorrogar de nuevo el plazo estipulado en el art. II de la Convención citada, a fin de que la Comisión Internacional de límites pueda terminar sus trabajos y rendir un informe acompañado de un plano final de la topografía de ambos lados de la línea, han nombrado, con este objeto, sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Matías Romero, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y El Presidente de los Estados Unidos de América, a Walter Q. Gresham, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, y puestos de acuerdo entre sí, han convenido en el artículo siguiente:

Art. I.- El plazo fijado por el artículo VIII de la Convención citada de 29 de Julio de 1882, firmada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que fue prorrogado por cinco años contados desde la fecha del canje de ratificaciones de la Convención de 18 de Febrero de 1889, celebrada entre las mismas Altas Partes Contratantes, y que terminará el 11 de Octubre de 1894, se prorroga por la presente por un período de dos años contados desde

esta última fecha.

Esta Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual nosotros, los infrascritos, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado esta Convención por duplicado en las lenguas Española e Inglesa, y hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Dado en la Ciudad de Washington, a 24 de Agosto del año de 1894.

Que la precedente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día dos del presente mes;

Que también fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América el día veintisiete de Agosto último;

Que fue ratificada por mí el día 3 de este mes;

Que igualmente fue ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el día primero de Septiembre próximo pasado;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington el día 11 del mes corriente.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, México, 30 de Octubre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos legales.

Protesto a vd. mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

**Número 12,796.**

***Circular de la Secretaría de Fomento.- Trabajo preparatorio que debe ejecutarse para la formación del censo general.***

*Octubre 31 de 1894.*

El primer trabajo preparatorio que tiene que ejecutarse para la formación del censo general de habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere el decreto de fecha 28 de Septiembre próximo pasado, que tuve la honra de adjuntar a vd. a la circular del presente mes, es la división de los municipios en secciones numeradas progresiva, mente para cada lugar, desde la cabecera de la municipalidad, hasta la más pequeña porción del territorio en que haya varias familias o una sola para formar una sección.

Deben comprenderse en estas secciones los templos y cualquier género de edificios, sean nacionales, públicos o privados, los barrios, las haciendas, ranchos o rancherías, las fábricas, las minas, los talleres y establecimientos industriales y en general todos los sitios o lugares que tengan uno o varios edificios.

Todas las ciudades, villas o pueblos que contengan aproximadamente de cuatro mil habitantes en adelante y no tuvieren establecida, aprobada y en uso una división topográfica de su localidad, se dividirán en cuatro cuarteles principales, por medio de dos líneas que tengan próximamente la dirección, una de Oriente a Poniente y la otra de Norte a Sur, de modo que se crucen en la plaza principal de la población.

Las ciudades, villas o pueblos que contengan mayor número de habitantes, podrán subdividir los cuatro cuarteles principales para formar ocho o más a fin de facilitar todas las operaciones del censo.

Esta división es indispensable como medida de orden para que cada una de las autoridades respectivas, en vista de la topografía del terreno, de los lugares más o menos poblados, extensión de ellos y demás circunstancias de la localidad, puedan

calcular el número de empadronadores y demás agentes que se necesiten para los trabajos del censo, teniendo siempre por base que no quede sin empadronar ningún lugar habitado, por pequeño e insignificante que sea.

Como la división de que se trata es conveniente que esté terminada cuanto antes y comprenda todos los lugares habitados que forman esa entidad federativa, he de merecer a vd. se sirva librar sus órdenes a las autoridades respectivas, dando las instrucciones que crea vd. convenientes, para que con toda eficacia se practique esta operación en tiempo oportuno, y tan luego como esté terminada se dé aviso a esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1894.- *Fernández leal.- Al.....*

**Número 12,797.**

***Decreto de la Cámara de Diputados.- Adición al Ramo 4º del Presupuesto de egresos de 1894-95.***

*Octubre 31 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el Ramo 4º del Presupuesto de Egresos para el año fiscal en curso, con las siguientes partidas:

Un cónsul general de la República en el Salvador, con el sueldo anual de \$4,000 40.-  
Un escribiente, con el sueldo de \$722 70.-  
Total \$4,723 10.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en

México, a 29 de Octubre de 1894.- *M. Ma. Contreras, diputado presidente.- Eduardo Velázquez, diputado secretario.- F. L. de la Barra, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 31 de Octubre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Octubre 31 de 1894.- *Limantour. - Al.....*

#### **Número 12,798.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Mercancías asimiladas en el mes de Octubre.***

*Octubre 31 de 1894.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

México, Octubre 31 de 1894.- *J. Y. Limantour.- Al.....*

#### **Número 12,799.**

***Circular de la Secretaría de Fomento.- Recomendación a los Gobernadores de los Estados la creación de Escuelas de Agricultura.***

*Noviembre 1º de 1894*

La agricultura en los países extranjeros hace tiempo que ha entrado en una era nueva, teniendo como principal factor de progreso el trabajo de ilustradísimas personas que, con la observación y la experimentación en los laboratorios y en los campos, han logrado que se apliquen los principios científicos en sustitución de las prácticas

rutinarias del empirismo.

En México, como en todos los pueblos, la evolución tiene sus períodos de tiempo más o menos largos; pero es necesario no esperar a que esa evolución cumpla esos períodos, sino que, por el contrario, hay que aprovechar la buena disposición de los industriales en el país y las enseñanzas adquiridas en otros, a fin de que dichos períodos se acorten y se esté más pronto en actitud y en mejores condiciones para entrar en la lucha económica de los pueblos.

La agricultura, como todas las industrias, tiene sus leyes generales que se aplican en cualquier lugar, y sus reglas particulares que se ponen en práctica según las circunstancias en que se encuentra el cultivador. Esas leyes las prescribe la ciencia agrícola y las reglas las sanciona la práctica.

Después de esas consideraciones generales, parece que no hay medio más eficaz para conseguir el progreso de la industria agrícola, que el de difundir los conocimientos científicos de la agricultura, a fin de que nuestros cultivadores en las distintas y variadas regiones de la República puedan, con base firme, dedicarse a la explotación rural de una finca cualquiera.

El Gobierno de la Unión tiene establecida en la capital de la República, una Escuela de Agricultura, en la que se hacen los estudios completos de la ciencia agraria. Los jóvenes que terminan esta carrera, salen dotados de conocimientos suficientes, no sólo para dirigir una explotación agrícola, sino también para enseñar lo que en la escuela han aprendido. Últimamente, en el mismo plantel, se ha creado una nueva carrera más elemental, pero que comprende las asignaturas indispensables para poder dirigir con acierto una empresa agrícola. Y con el objeto de que sean más provechosos al país los importantes conocimientos que se adquieren en ese plantel, la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública dirigió una excitativa a los CC. Gobernadores de los Estados, a fin de que enviaran a la Escuela Nacional de Agricultura algunos alumnos expensados de los mismos Gobiernos de los Estados.

Varios de ellos han obsequiado la invitación, y de esperarse es que para el nuevo año escolar las otras entidades federativas correspondan a aquella invitación, pues será uno de los medios de llevar más fácilmente a todos los Estados, personas que vayan a propagar los conocimientos agrícolas que hayan adquirido.

Pero para que los esfuerzos del Gobierno general den todo el buen resultado que están llamados a producir, es indispensable que por su parte los Gobiernos de los Estados consagren especial atención a la enseñanza agrícola, localizando, por decirlo así, los principios formulados por la Ciencia.

Cada entidad federativa podrá, pues, crear una Escuela de Agricultura, no igual a la que existe en esta capital, pues no se necesita de instrucción tan completa para aplicar con buen éxito los conocimientos agrícolas correspondientes a los cultivos de cada región, sino una Escuela Regional en la que se instruya a " las personas que aspiren a" la dirección de las fincas rústicas, ya con el carácter de Administradores, ya con el de propietarios, pues podrían enviar a dichos planteles a sus hijos, los dueños actuales de propiedades rústicas que quisieran que los primeros se encargaran de dirigir las explotaciones en sus mismas fincas.

Los profesores que se necesitaren para esas Escuelas Regionales, podrían encontrarse entre los alumnos que han salido ya de la Escuela Nacional de Agricultura.

Algunos de los Gobiernos de los Estados han dado ya el primer paso en el sentido de difundir los conocimientos agrícolas, como el de Oaxaca, que ha determinado el establecimiento de una clase de Agricultura en la Escuela Normal, disponiendo que se reserve un lote de terreno en cada pueblo para que en él se haga la práctica de la enseñanza agrícola que se da en las escuelas primarias.

Dada la importancia trascendental que para el porvenir de la Agricultura del país puede tener la vulgarización de los conocimientos científicos, el señor Presidente de la República espera, que, penetrado el Gobierno

del digno cargo de vd. de la eficacia del medio propuesto para alcanzar el progreso de uno de los ramos más interesantes, cuyo fomento y desarrollo corresponden a esta Secretaría, le consagraré su ilustrada atención y dictará las disposiciones que juzgue más acertadas para llevar al terreno de la práctica las ideas anteriormente apuntadas.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 1º de 1894.- *Fernández Leal.- Al.....*

### **Número 12,800.**

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con V. Hinojosa y R. Herrera para un ferrocarril de Córdoba a San Juan de la Punta.***

*Noviembre 7 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los CC. General Pedro Hinojosa y Lic. Rafael Herrera, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de la garita de Arriba de la ciudad de Córdoba, termine en San Juan de la Punta.

*M. María Contreras, diputado presidente.-  
Enrique María Rubio, senador presidente.-  
Eduardo Velázquez, diputado secretario.-  
Mariano Bárcena, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Noviembre de

1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.- México,  
Noviembre 7 de 1894.- *Manuel G. Cosío-Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Pedro Hinojosa y Lic. R. Herrera, para la construcción de un ferrocarril (jae partiendo de la garita de Arriba de la ciudad de Córdoba termine en San Juan de la Punta.

#### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los CC. General Pedro Hinojosa y Lic. R. Herrera, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que partiendo de la garita de Arriba de la ciudad de Córdoba y tocando el pueblo de San Lorenzo Cerralvo, termine en el de San Juan de la Punta.

2. Igual al art. 2 del Contrato aprobado por decreto de 1º de Junio de 1894.

3. Igual al art. 3 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar ocho meses como término para comenzar el reconocimiento de la línea.

4. igual al art. 4 del citado Contrato.

5. Darán principio a la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirán por lo menos 15 kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de tres años.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros, que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$150 cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.- La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro 435 milímetros, de 915 milímetros o de 60 centímetros a elección de los concesionarios a la presentación de los planos de reconocimiento. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor.

9 y 10. Iguales a los arts. 9 y 10 del citado Contrato.

#### CAPÍTULO II.

De la Empresa.

11 a 18. Iguales respectivamente a los arts. 11 a 18 del citado Contrato.

#### CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 a 26. Iguales respectivamente a los arts. 19 a 26 del citado Contrato.

27. La Empresa podrá, importar libre do toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean estos federales o locales durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de esto Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos.

#### Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para elaciones, armadas o sin armar.

#### Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de aguas para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

#### Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

#### Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

#### Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.- La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando

establecen las leyes.

28 a 33. Iguales respectivamente a los arts. 28 a 33 del citado Contrato.

#### CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34 a 40. Iguales a los arts. 31 a 40 del citado Contrato.

41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5o

III. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a cualquier Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Arts. 42 a 44. Iguales a los arts. 42 a 44 del citado Contrato.

45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, \$3,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Septiembre 13 de 1894.-  
*Manuel G. Cosío.- Pedro Hinojosa.- R. Herrera.*

**Número 12,801.**

***Decreto de Congreso.- Concede licencia a J. Diez Bonilla para aceptar el cargo de Cónsul del Salvador.***

*Noviembre 8 de 1894.*

México, Noviembre 8 de 1894.- El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José Diez de Bonilla, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de la República del Salvador, con residencia en esta capital.

México, a 6 de Noviembre de 1894.- *(Firmado), Trinidad García, diputado presidente.- (Firmado), G. Raigosa, senador presidente.- (Firmado), F. L. de la Barra, diputado secretario.- (Firmado), A. Arguinzóniz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Noviembre de 1894.- *(Firmado), Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *(Firmado), Mariscal.- Señor.....*

**Número 12,802.**

***Decreto del Gobierno. Refunde el Cuartel General de la 8ª Zona en la Comandancia Militar del Distrito Federal.***

*Noviembre 8 de 1894.*

Decreto núm. 120.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto

que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto do 13 de

Diciembre del año próximo pasado, y en obsequio del mejor servicio, he tenido a bien decretarlo siguiente:

Artículo único. Se refunde el cuartel general de la 8ª Zona Militar en la Comandancia Militar del Distrito Federal.

Artículo transitorio.- Este decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación, quedando derogado el de 21 de Diciembre del año próximo pasado en la parte relativa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 8 de Noviembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al General de División, Ignacio M. Escudero, Oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución México, Noviembre 8 de 1894.- *Ignacio M. Escudero, Oficial mayor.- Al.....*

**Número 12,803**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Noviembre 8 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Henry Lívingsstone Sulman, por mejoras en el tratamiento de menas o minerales preciosos.



**Número 12,804.**

***Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Noviembre 8 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Henry Hungeford Boyle, por mejoras en el procedimiento y aparatos empleados en el tratamiento de las fibras y otras semejantes para fines comerciales.

**Número 12,805.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Noviembre 8 de 1894*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Homobono G. Valdivia, por un sistema para preparar las cerillas o velas para la fabricación de cierta clase de fósforos.

**Número 12,806.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Noviembre 8 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. José Díaz Rivera Álvarez, por una máquina para descascarar y pulir café, denominada "Eureka."

**Número 12,807.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Noviembre 8 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Henry Livingstone Sulman, por mejoras en el tratamiento de menas o minerales de metales preciosos para extraerlos de la lama o lodo mineral.

**Número 12,808.**

***Circular de la Secretaría de Fomento.- Da instrucciones para formar el censo de 1895.***

*Noviembre 9 de 1894*

Con el objeto de dar cumplimiento al decreto relativo al censo general de los habitantes, que debe verificarse el 20 de Octubre de 1895, y de conformidad con la parte final de la circular fecha 1º del próximo pasado, tengo la honra de enviar a vd., para que sirvan de modelo, diez ejemplares de la boleta que debe usarse para el empadronamiento de las casas.

Ejecutada la división topográfica, conforme a las instrucciones que se han dado en la anterior circular de esta secretaria y la cual división conviene que se termine lo más pronto que fuere posible, el trabajo que debe emprenderse en seguida es el de empadronamiento de las casas con las habitaciones que cada una contiene, las moradas colectivas, los templos y todos los demás edificios que existan en el territorio de esa entidad federativa. No solamente se recoge ese dato como uno de los más importantes en todas las estadísticas, sino que su utilidad se hizo patente cuando se practicó el censo de la municipalidad de México el año de 1890, dando excelentes resultados, porque, conociendo detalladamente y con anterioridad los empadronadores y demás agentes del censo el lugar en que tienen que hacer sus trabajos, se les facilitan mucho todas las operaciones subsecuentes. Además, teniendo a la vista el referido padrón, puede saberse con toda exactitud el número de empadronadores y demás agentes que se han de necesitar para la formación del censo y hacerse el nombramiento de los que pudieran faltar o reducir el número de ellos en tiempo oportuno.

Con el fin de que todo esté preparado con la debida anticipación, he de merecer a vd. que se sirva ordenar la impresión del número suficiente de boletas, para el empadronamiento de las casas, creyendo esta Secretaría que pueden servir de guía para ese número los datos que deben existir en las

Oficinas de contribuciones y los conocimientos prácticos de las autoridades locales, sujetándose estrictamente a los modelos de las boletos que se acompañan y debiendo llevar como ellos en el reverso de cada una las instrucciones para llenarlas, con lo cual se obtendrá la más completa uniformidad.

Esta Secretaría se permite encarecer a vd. la necesidad de que esas boletas sean distribuidas con bastante anticipación a todas las autoridades subalternas que tengan que ocuparse del censo, para que el empadronamiento de casas pueda estar terminado el día 8 de Agosto de 1895, debiendo de comprender todos los lugares habitados de esa entidad federativa.

Por último, no cree por demás esta Secretaría llamar la ilustrada atención de vd. acerca de la conveniencia que hay de que las boletas se hagan del mismo tamaño que los modelos y de que se impriman en papel que permita que se pueda escribir en ellas con la tinta común.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1894.- *Fernández Leal.- Al....*

### **Número 12,809.**

#### ***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con J. Falero para la construcción de un ferrocarril en Tabasco.***

*Noviembre 9 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y el C. Juan Falero, para la construcción de un

ferrocarril en el Estado de Tabasco.

*Trinidad García, diputado presidente.- Ignacio T. Chávez, senador vicepresidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 9 de Noviembre de 1894. *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, noviembre 9 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

### **CONTRATO**

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Falero, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

### **CAPÍTULO I.**

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Juan Falero para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera un ferrocarril en el Estado de Tabasco, que partiendo de San Antonio de Cárdenas, termine en Dos Bocas, con facultad de establecer ramales a uno y otro lado de la línea a las poblaciones de Huimanguillo, Cunduacán, Paraíso y Comalcalco y haciendas de más importancia de esa región.

2 a 4. Iguales respectivamente a los arts. 2 a 4 del Contrato aprobado por decreto de 1º de Junio de 1894.

5. Dará principio a la construcción de la vía dentro de 18 meses y concluirá por lo menos 15 kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de ocho años, después de comenzada la construcción.

6. Igual al art. 6 del citado Contrato.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.- La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros o de 60 centímetros a elección del concesionario, a la presentación de los planos de reconocimiento, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por vapor o fuerza animal.

9 y 10. Iguales respectivamente a los arts. 9 y 10 del citado Contrato.

## CAPÍTULO II.

### De la Empresa.

11 y 12. Iguales respectivamente a los arts. 11 y 12 del citado Contrato.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar San Juan Bautista como lugar de domicilio.

14 a 18. Iguales respectivamente a los arts. 14 a 18 del citado Contrato.

## CAPÍTULO III.

### Concesiones y prohibiciones.

19 a 26. Iguales respectivamente a los arts. 19 a 26 del citado Contrato.

27. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean estos federales o locales, durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de este

Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

### Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

### Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbato para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

### Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

### Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

### Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose a lo dispuesto en el

Reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28. Igual al art. 28 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar treinta años como término para la exención de impuestos.

29 a 33. Iguales respectivamente a los arts. 29 a 33 del citado Contrato.

#### CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34 a 40. Iguales respectivamente a los arts. 34 a 40 del citado Contrato.

41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5.

III. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

42 a 44. Iguales respectivamente a los arts. 42 a 44 del citado Contrato.

45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de in-subsistencia del mismo Contrato, no

verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Enero 4 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- J. Falero.*

#### Número 12,810.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para reformar concesiones ferrocarrileras por decreto de 14 de Diciembre de 1893.***

*Noviembre 13 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo Federal de la facultad que se le concedió por la ley de 14 de Diciembre de 1893, para reformar las concesiones vigentes de ferrocarriles.

*Trinidad García, diputado presidente.- G. Raigosa senador presidente.- Eduardo Velázquez, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Noviembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Publicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al....*

**Número 12,811.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Noviembre 13 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. James Mukle, por un aparato para extraer sustancias por medio de disolventes volátiles.

**Número 12,812.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Noviembre 13 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, a la Sra. H. A Woolman, por un sistema para cortar toda clase de vestidos para señoras.

**Número 12,813.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Noviembre 13 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Vicente Fernández, por un sistema para bordar.

**Número 12,814.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Noviembre 13 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Ernesto Fuchs, por mejoras en aparatos para prensar algodón, heno, paja, etc.

**Número 12,815.**

***Circular de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.- Dispone que se recomienda la puntual ejecución de las multas impuestas a los quejosos.***

*Noviembre 14 de 1894.*

Habiéndose observado en general que no se cuida de hacer efectivas las multas, que en los casos en que proceden conforme al art. 43 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se imponen a las personas a quienes se niegan los amparos que promueven, lo cual, entre otros inconvenientes, trae el de hacer nugatorios los fines que se propuso el legislador al establecer tal precepto, este Tribunal pleno, en acuerdo de 12 del corriente, ha dispuesto se recomiende a los jueces del Distrito procuren con la mayor eficacia, por los medios legales y bajo su más estrecha responsabilidad, la puntual ejecución de las multas impuestas, y al efecto, den cuenta a esta Corte Suprema de haberlas exigido dentro del mes siguiente al recibo de la ejecutoria respectiva, remitiendo el comprobante de su entero en la oficina recaudadora correspondiente, para agregarlo a, su tooa.

Lo que en cumplimiento de lo acordado comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1894.- Lic. Arcadia Norma, secretario.- Al Juez de Distrito de....

**Número 12,816.**

***Decreto del Gobierno.- Personal de Ramo de Salubridad.***

*Noviembre 17 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley de 6 de Diciembre de 1893; y considerando, que el personal del

Ramo de Salubridad debe ser objeto de una ley especial que se adopte a las circunstancias y necesidades del servicio público y no tenga el carácter de permanente como por su naturaleza la tiene el Código Sanitario, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El personal del Ramo de Salubridad, dotado con las asignaciones que respectivamente fije el presupuesto de egresos, será el siguiente:

Servicio general.- El Consejo Superior de Salubridad, formado de un Presidente y diez vocales, que lo serán: cuatro médicos civiles, el director del Hospital Militar de Instrucción, el Profesor de Higiene de la Escuela Nacional de Medicina, un Abogado, un Ingeniero, un Farmacéutico y un Médico Veterinario, un Secretario General del Consejo, un Oficial Mayor, un Tesorero.

Servicio especial en el Distrito Federal.- Cuatro Químicos analizadores de la inspección de bebidas y comestibles, ocho Médicos Inspectores de Cuartel, cuatro Médicos para los Distritos foráneos, un Preparador del Laboratorio de Bacteriología, un Conservador de vacuna, dos Médicos Vacunadores Auxiliares, un Médico, jefe del servicio de desinfección.

Servicio especial en los Territorios.- Un Médico Inspector en el de Tepic, un ídem ídem en el de la Baja California, Delegado en el Puerto de La Paz.

Servicio especial en los puertos.- Un Médico Delegado para cada uno de los puertos de altura de la República.

Servicio especial en la Frontera.- Los Inspectores Veterinarios que se juzguen indispensables para las aduanas fronterizas.

2. Habrá, además, así para el despacho de la Secretaría del Consejo, como para el servicio sanitario en el Distrito Federal, en los Territorios y Puertos, los auxiliares, empleados, agentes, maquinistas, mozos, etc., que fueren necesarios, conforme a la planta que se fije anualmente en la ley de Presupuestos de egresos federales.

3. Cuando ocurra una vacante en los

miembros del Ramo de Salubridad, el Consejo elevará una terna de las personas que juzgue más idóneas, dando preferencia en igualdad de circunstancias a las que se hayan distinguido en el desempeño de algún cargo de los que se enumeran en el art. 1º de este decreto, para que el Ejecutivo haga el nombramiento conforme al art. 12 del Código Sanitario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a 31 de Octubre de 1894.-  
*Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 15 de Noviembre de 1894.-  
*Romero Rubio.- Al....*

#### **Número 12,817.**

***Circular de la Tesorería General de la Federación.- Aprueba las reglas para la conversión de certificados en depósito para garantizar el cumplimiento de contratos.***

*Noviembre 17 de 1894.*

La Secretaría de Hacienda, en suprema orden fecha 13 del actual, se ha servido aprobar las reglas propuestas por esta oficina para hacer la conversión de los certificados o documentos que existan depositados en el Banco Nacional de México o en algún otro establecimiento con el objeto de garantizar los contratos celebrados con los Secretarios de Estado.

A fin de que se les dé el debido cumplimiento por los respectivos interesados, se insertan en seguida:

1º Las personas o sociedades interesadas en los depósitos, autorizarán por escrito a los establecimientos en que se encuentren constituidos, para hacer la conversión de sus créditos conforme a la ley de 6 de Septiembre último, y si estuvieren en

posesión de los respectivos certificados de depósito, harán también entrega de ellos al propio establecimiento para su canje por los nuevos títulos de la Deuda pública.

2º Los establecimientos aludidos dirigirán a esta Tesorería las solicitudes correspondientes, acompañando los documentos de que se trata en la regla anterior, para que si los créditos son de aquellos que deben entrar conforme al art. 5º de la ley a la primera categoría, se haga a la Secretaría de Hacienda la debida consulta, y si fueren de los de la segunda categoría, los presenten desde luego a la conversión en los términos prescritos por la propia ley y se haga el respectivo canje de los certificados de depósito para que los nuevos bonos los constituyan.

Tesorería General. México, Noviembre 17 de 1894.- *Francisco Espinosa.*

#### **Número 12,818.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Dispone que la responsabilidad de los fiadores que retiren su fianza, no cese, sino hasta que el empleado caucione de nuevo su manejo, o se expida el finiquito de cuentas comprendidas en el período de la fianza.***

*Noviembre 19 de 1894.*

Circular núm. 80.- La observancia de la circular de 1º de Marzo de 1890, sobre fianzas de empleados, presenta inconvenientes en la práctica, porque limita la responsabilidad de los fiadores a sólo dos meses contados desde la fecha en que avisen a esta Secretaría que retiran la caución prestada; de manera que en los frecuentes casos en que el empleado cuyo fiador usa de este derecho no puede afianzar nuevamente su manejo dentro del mencionado plazo, el Gobierno se encuentra en la disyuntiva o de separarlo del puesto, aunque esté satisfecho de sus servicios, o de consentir, con riesgo de los fondos públicos, en que continúe desempeñando su cargo sin llenar aquel requisito.

Movido por estas consideraciones, el

Presidente se ha servido disponer que la expresada circular quede modificada en sus prevenciones 2ª y 4ª en el sentido de que subsista la responsabilidad de los fiadores, aun cuando avisen que retiran su fianza, hasta que el empleado vuelva a caucionar su manejo a satisfacción de la Tesorería General, retrotrayendo en todo caso el nuevo fiador su responsabilidad A todo el tiempo en que el fiado haya desempeñado el empleo, o basta que la Contaduría Mayor de Hacienda expida A la Tesorería los finiquitos de las cuentas en que estén comprendidas las que corresponden al fiado.

Dispone también el Presidente que esta resolución se haga constar en las escrituras de fianza que en lo sucesivo se otorguen; y por último, se ha servido acordar, que el plazo para que se practiquen las diligencias sobre idoneidad y solvencia de los fiadores sea de tres meses improrrogables; en el concepto de que, si transcurriere ese plazo sin que se entregue en la oficina respectiva el correspondiente testimonio de fianza, se tendrá por no presentada la propuesta del fiador, y se procederá como se estime más conveniente a los intereses públicos.

México, Noviembre 19 de 1891.- *Limantour.*

#### **Número 12,819.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena que las administraciones principales del Timbre remitan un pormenor de su cuenta de "Depósitos."***

*Noviembre 19 de 1894.*

Circular núm. 177.- Para depurar la cuenta de "Depósitos" a la cual se han acreditado indebidamente muchas cantidades que en el curso de las operaciones seguidas por las administraciones principales de la renta, debieron ingresar en su oportunidad a sus ramos respectivos, y no se ha hecho así, por lo cual figuran en dicha cuenta diversas sumas que abultan la importancia de lo que exista efectivamente con aquel carácter, es

indispensable que esa principal forme y remita a la mayor brevedad, un pormenor de las partidas de su cuenta de "Depósitos" hasta fin del presente mes, expresando el origen de cada entero.

Esta administración espera que la principal de su cargo remitirá a la mayor brevedad el pormenor que se le pide, acusando entretanto recibo de la presente circular.

México, Noviembre 19 de 1894.- *El administrador general, E. Loaeza.- Al administrador principal del timbre en....*

### **Número 12,820.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da instrucciones a las principales del Timbre para llevar la cuenta de "Depósitos."***

*Noviembre 19 de 1891.*

Circular núm. 178.- Con el objeto de evitar que en lo sucesivo se mezclen en la cuenta de "Depósitos" las cantidades que no deban ingresar a ella con las que propiamente deben estar allí representadas, recomiendo a vd. de la manera más eficaz que nunca acredite la cuenta de "Depósitos," sino cuando los enteros que se hagan por pago del impuesto, recargos o multas, tengan el carácter de controvertibles porque sean dudosos o haya inconformidad de parte del causante, de tal modo que no sea posible ingresarlos desde luego a su ramo respectivo; y que en todos aquellos enteros, como el del importe de estampillas para títulos de minas, u otros análogos, en que simplemente se hace con anticipación el pago de un impuesto o para que otra oficina perfeccione la operación, verifique vd. el ingreso con crédito a esta administración general, razonando con claridad el asiento para que se hagan las aplicaciones como corresponda en la contabilidad de ella.

En los casos que esa principal haga una aplicación de estampillas en pago de algún certificado que haya expedido con anterioridad, por cuenta del ramo de "Depósitos," cuidará de acompañar los certi-

ficados originales que comprueben el egreso, sin cuyo requisito no se admitirá en data la cantidad de que se trate.

Las presentes instrucciones deberán ser cumplimentadas desde el mes de Diciembre próximo entrante, pues la administración de mi cargo espera de la eficacia de vd., que al emprender sus operaciones de ese mes habrá dado ya cumplimiento a la diversa circular que bajo el núm. 177 le dirijo con esta misma fecha.

Para que esta administración general esté al tanto del origen o importe de los enteros que formen el crédito de la cuenta de "Depósito" de esa principal, formara vd. cada mes y acompañará con los justificantes mensuales, una noticia del movimiento que durante dicho mes haya tenido aquella, en la forma que indica el modelo que acompaña la presente, recomendándole que por ningún motivo deje de enviarla como se le previene.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular y hacerla conocer a sus subalternos, a fin de que por su parte no entorpezcan a la principal de su cargo su observancia.

México, Noviembre 19 de 1894.- *El administrador general, E. Loaeza.- Al administrador principal del timbre en....*

### **Número 12,821.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Noviembre 20 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. D. R. Miller, por un procedimiento para hacer o reparar pavimentos de asfalto.

### **Número 12,822.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Noviembre 20 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. José Valdés, por un procedimiento para fabricar bicarbonato de sosa, sosa neutra y sosa cáustica.



**Número 12,823.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Noviembre 20 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Domingo Ruiz, por un arado de su invención.

**Número 12,824.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que causa la mitad del impuesto de introducción de ganado el que se mata en corrales o casas de matanza.***

*Noviembre 22 de 1894.*

Algunas administraciones principales de la Renta del Timbre han consultado si la frac. 78, art. 9º de la ley de 25 de Abril de 1893, comprende el ganado que no se introduce al Rastro, sino que se mata periódicamente en las casas o corrales llamados de "Matanza," sea en las poblaciones o en el campo.

Por otra parte, algunos interesados que tienen ese giro han ocurrido a esta Secretaría pidiendo se declare que por las matanzas de aquella clase de ganado no se cause el impuesto del Rastro, sino solamente el que corresponda por las ventas que se realicen de los productos, al por mayor o al menudeo; alegando, entre otras razones, que el giro de matanzas es distinto del abasto, y que el ganado de las primeras tiene un precio notablemente inferior al del que se introduce al Rastro.

El Presidente de la República, considerando que la ley ha tenido por objeto gravar el ganado al momento de la matanza, prescindiendo del lugar en que ésta se haga, y que el impuesto de la frac. 78 es distinto de los que se causan por las operaciones de venta, anteriores o subsecuentes a la misma matanza, ha tenido a bien declarar: que no está exceptuado del pago de aquel impuesto el ganado que se degüelle en las casas o corrales de matanza. Pero atendiendo a que esa clase de ganado generalmente es de menor valor que el que se introduce al

Rastro para el consumo diario de las poblaciones, estima equitativo reducir a la mitad la cuota que fija la ley, a fin de que el impuesto sea proporcional. Por estas consideraciones, y en virtud de las facultades que las leyes le conceden, ha tenido a bien dictar las siguientes resoluciones que serán de observancia general, conforme al art. 16 de la ley de 25 de Abril de 1893.

Son aplicables; a las matanzas de ganado en casas o corrales especialmente destinados a ese objeto, en el campo o en las poblaciones, las disposiciones de la ley de 25 de Abril de 1893, y circulares relativas, sobre pago del impuesto del timbre por la introducción de ganado al Rastro, con las reformas que en seguida se expresan:

Las cuotas que respectivamente señala la frac. 78 de la tarifa, quedan reducidas a la mitad, sólo para los casos de que se trata en esta resolución.

En los lugares en que no sea necesario hacer manifestación porque la matanza sea libre, o porque se concierten iguales, no por esto quedarán exceptuados del pago del impuesto los que se dediquen a esa clase de negocio, teniendo en tal caso obligación de presentar su manifestación, como lo exige el art. 92 de la ley, a la oficina del Timbre respectiva, la que adherirá y cancelará las estampillas correspondientes; quedando reformadas en este sentido la disposición de 19 de Julio de 1893 circulada en 25 del mismo bajo el núm. 20, y la resolución 4ª contenida en la circular de 15 de Agosto del mismo año.

El pago del impuesto por la matanza no exime de la obligación de pagar el correspondiente a las ventas al por mayor o al menudeo, por no ser aplicable en estos casos el art. 91 de la ley del Timbre.

México, Noviembre 22 de 1894.-  
*Limantour.- Al administrador general del Timbre.- Presente.*

**Número 12,825.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Noviembre 22 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Phineas Spalding Whiting, por perfeccionamientos en sistemas de lubricar y engrasar.

**Número 12,826.**

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con E. Meyer de Verástegui para construir un ferrocarril de Tultenango (México) a Eitanzuela (Michoacán).***

*Noviembre 24 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y la Sra. Elisa Meyer de Verástegui, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de Tultenango, en el Estado de México, termine en Angangueo del Estado de Michoacán, quedando el art. 1º de la manera siguiente:

Art 1º. Se autoriza a la Sra. Elisa Meyer de Verástegui, para construir por su cuenta o por la de la Compañía que al efecto organice, y para explotar de la misma manera un ferrocarril, que partiendo de Tultenango, estación del camino de Fierro Nacional Mexicano en el Estado de México y pasando por el Mineral del Oro, termine en la Hacienda de la Estanzuela, distrito de Maravatío, Estado de Michoacán.

*Trinidad García, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Noviembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 21 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

**CONTRATO**

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Sra. Elisa Meyer de Verástegui, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de Tultenango, en el Estado de México, termine en Angangueo, del Estado de Michoacán.

**CAPÍTULO I.**

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a la Sra. Elisa Meyer de Verástegui, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de Tultenango, estación del camino de Fierro Nacional Mexicano, en el Estado de México, termine en la estación de Angangueo, del Ferrocarril Michoacán y Pacífico, con obligación de construir un ramal que partiendo del punto más conveniente de la línea principal, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, llegue a Mineral del Oro.

2. Igual al art. 2 del Contrato aprobada por decreto de 1º de Junio de 1891.

3. Igual al art. 3 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar tres meses para comenzar el reconocimiento de la línea.

4. Igual al art. 4 del citado Contrato.

5. Dará principio a la construcción de la vía dentro de nueve meses y concluirá por lo menos ocho kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de seis años, después de comenzada la construcción.

6. Igual al art. 6 del citado Contrato.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor u otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

9 y 10. Iguales respectivamente a los artículos 9 y 10 del citado Contrato.

## CAPÍTULO II.

### De la Empresa.

11 a 18. Iguales respectivamente a los artículos 11 a 18 del citado Contrato.

## CAPÍTULO III.

### Concesiones y prohibiciones.

19. Igual al art. 19 del citado Contrato.

20. Igual al art. 20 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar la ciudad de México como lugar de registro.

21 a 33. Iguales respectivamente a los artículos 21 a 33 del citado Contrato.

## CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34 a 42. Iguales respectivamente a los arts. 34 a 42 del citado Contrato.

43. El Gobierno se obliga a no otorgar ninguna otra concesión con subvención para el establecimiento de ferrocarriles, dentro de una zona de veinte kilómetros a cada uno de los lados de la línea objeto de este Contrato, mientras esta concesión no caducare, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos, en virtud de concesiones anteriores.

44, 45, 46 y 47. Iguales respectivamente a los arts. 44, 45, 46 y 47 del citado Contrato.

México, Mayo 28 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Elisa Meyer de Verástegui.*

## Número 12,827.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía Mexicana de Minas en Oaxaca, para la construcción de un ferrocarril en ese Estado.***

*Noviembre 24 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y la Compañía Mexicana Explotadora y Beneficiadora de Minas Auríferas en Oaxaca, Sociedad Anónima, representada por el Sr. Fernando de Teresa, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Oaxaca.

*Trinidad García, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Noviembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 do 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entro el C. General Manuel González Cosío, Secretarlo da Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Compañía Mexicana Explotadora y Beneficiadora de Menas Auríferas en Oaxaca, Sociedad Anónima, representada por el Sr. Fernando de Teresa, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Oaxaca.

#### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para d establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Mexicana Explotadora y Beneficiadora de Menas Auríferas en Oaxaca, Sociedad Anónima, representada por el Sr. Fernando de Teresa, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de la capital del Estado de Oaxaca y pasando por Ocotlán y Ejutla, termine en Miahuatlán, con facultad de establecer cuatro ramales: uno de la capital del Estado de Oaxaca a Peras, otro de la misma capital a Ixtlán, otro de Ocotlán o

de San Juan Chilateca a San Pedro Taviche y otro del punto más conveniente entre Ocotlán y Ejutla, a otro punto conveniente frente a Santa Ana Tlapacoya.

2 a 4. Iguales respectivamente a los arts. 2 a 4 del Contrato aprobado por decreto de 1º de Junio de 1894.

5. Igual al art. 5 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar ocho años para la conclusión del camino.

6 y 7. Iguales respectivamente a los arts. 6 y 7 del citado Contrato.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 60 centímetros. El peso de los rieles, la tracción y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Empresa.

9 y 10. Iguales respectivamente a los arts. 9 y 10 del citado Contrato.

#### CAPÍTULO II.

De la Empresa.

11 a 18. Iguales respectivamente a los arts. 11 a 18 del citado Contrato.

#### CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19. Igual al art 19 del citado Contrato.

20. Igual al art. 20 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar la ciudad de México como lugar de registro.

21 A 26. Iguales respectivamente a los arts. 21 a 26 del citado Contrato.

27. La Compañía podrá importar libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean estos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha do la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del

ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

#### Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

#### Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

#### Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

#### Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

#### Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Compañía introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o

algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28. Igual al art. 28 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar veinte años como término para la exención de impuestos.

29 a 33. Iguales respectivamente a los arts. 29 a 33 del citado Contrato.

### CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34 a 40. Iguales respectivamente a los arts. 34 a 40 del citado Contrato.

41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5.

III. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativa-mente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

42 a 44. Iguales respectivamente a los arts. 42 a 44 del citado Contrato,

45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía concesionaria por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, \$5,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar la Compañía concesionaria el mencionado depósito en el plazo

estipulado.

46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Octubre 16 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- F. de Teresa.*

#### Número 12,828.

***Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para ampliar la emisión de certificados de subvención de ferrocarriles.***

*Noviembre 24 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para ampliar la emisión de los certificados de subvención de ferrocarriles, creados por la ley de 5 de Julio de 1886, en la cantidad suficiente para reponer los que se amorticen en virtud del contrato celebrado el 18 de Agosto de 1893, con el representante de los fideicomisarios de los tenedores de Bonos del Ferrocarril Nacional Mexicano.

*Trinidad García, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 24 de Noviembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José I. Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- México, 24 de Noviembre de 1894.- *Limantour.- Al....*

#### Número 12,829.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con S. Cáster para la construcción de un ferrocarril en Tabasco.***

*Noviembre 26 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebra lo entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. S. Cáster, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

*Trinidad García, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Noviembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 26 de 1891.- *Manuel G. Cosío.- Al....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas,

en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. S. Cáster, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Tabasco.

## CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. S. Cáster, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de la finca "Casa Blanca," en la Municipalidad del centro del Estado de Tabasco, termine en "Boca Nueva," de la finca "La Colmena" en el mismo Estado.

2 a 4. Iguales respectivamente a los arts. 2 a 4 del Contrato aprobado por decreto de 1º de Junio de 1894.

5. Dará principio a la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirá los doce kilómetros de ella dentro de dos años, después de comenzada la construcción.

6 y 7. Iguales respectivamente a los arts. 6 y 7 del citado Contrato.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 75 centímetros, pudiendo reducirse a 60 centímetros; previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la misma Secretaría. La tracción se hará por fuerza animal.

9 y 10. Iguales respectivamente a los arts. 9 y 10 del citado Contrato.

## CAPÍTULO II.

De la Empresa.

11 y 12. Iguales respectivamente a los arts. 11 y 12 del citado Contrato.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar de domicilio, la ciudad de San Juan Bautista.

14 A 18. Iguales respectivamente a los arts. 14 a 18 del citado Contrato.

## CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 a 33. Iguales respectivamente a los arts. 19 a 33 del citado Contrato.

## CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones, varias.

34. La Empresa cobrará a lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:-Primera clase, 10 centavos.- Segunda clase, 7 centavos.- Tercera clase, 5 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:- Primera clase, 3 centavos.- Segunda clase, 2 centavos.- Tercera clase, 1 y medio centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y encargos, 15 centavos por tonelada y por kilómetro.

35 a 40. Iguales respectivamente a los arts. 35 a 40 del citado Contrato.

41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse a cabo dicha construcción en los

portados que proviene el art. 5.

III. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión e los derechos que de ollas se derivan, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Empresa. El Ejecutivo declarara administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

42 a 44. Iguales respectivamente a los arts. 42 a 41 del citado Contrato.

45 y 46. Iguales respectivamente a los arts. 46 y 47 del citado Contrato.

México, Agosto 22 de 1894. - *Manuel G. Cosío.- S. Cárter.*

#### **Número 12,830.**

***Decreto de la Cámara de Diputados.- la partida 12,191 del Presupuesto de Egresos de 94-95.***

*Noviembre 26 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra 4 del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se autoriza el exceso que al fin del presente año fiscal pudiera resultar en los gastos hechos con cargo a la partida 12,191 del Presupuesto de Egresos vigente, hasta la cantidad de \$100,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, a 17 de Noviembre de 1894. *Trinidad García, diputado presidente.- F. L de la Barra, diputado secretario.- Víctor Manuel Castillo, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 26 de Noviembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos.- México, 26 de Noviembre de 1891.- *Limantour.- Al...*

#### **Número 12,831.**

***Circular de la Suprema Corte de Justicia.- Manda que cuando se devuelvan al inferior los juicios de amparo, se repongan las estampillas que faltan en las actuaciones fenecidas.***

*Noviembre 27 de 1894.*

Deseando esta Corte Suprema prevenir, para evitarse después el castigar las faltas u omisiones en que incurren algunos de los encargados de administrar justicia en el orden federal, de las que una de ellas es, que, al elevar en revisión a la misma Corte los juicios de amparo de que han conocido, dejan sin cubrir las actuaciones respectivas con las estampillas que designa la ley reglamentaria de la renta del Timbre, limitándose a veces a sola la fórmula de mandarlas cubrir, sin dar cuenta de haberse cumplido con este mandato; se les previene con tal motivo, que sin perjuicio de informar, a la mayor brevedad, respecto de los negocios pendientes en que no se haya llenado aún tal requisito, en adelante cuiden de que al devolverseles revisados por esta Superioridad dichos juicios, hagan que los causantes repongan las estampillas que adeuden dentro de los 15 días siguientes al recibo de las actuaciones fenecidas, de lo cual darán aviso oportuno a esta Corte, en el concepto de que si así no lo hicieren, se procederá contra los responsables en los términos que para tales casos determinan las leyes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1891.- *Lic. Arcadio Norma, secretario.*



**Número 12,832.**

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con I. Bejarano y J. J. Farías para la construcción de un ferrocarril en Guanajuato.***

*Noviembre 27 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Bejarano, por sí y por el C. Juan J. Farías, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

*Trinidad García, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Noviembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

**CONTRATO**

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del

Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Bejarano, por sí y en la del C. Juan J. Parias, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO I.**

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los CC. Ignacio Bejarano y Juan J. Farías, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo del mineral de Pozos, Estado de Guanajuato, llegue a la Estación de Rincón, o a algún otro punto del Ferrocarril Nacional Mexicano, pasando por San Luis de la Paz, en el mismo Estado.

2 a 4. Iguales respectivamente a los arts. 2 a 4 del Contrato aprobado por decreto de 1º de Junio de 1894.

5. Igual al art. 5 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar ocho años como término para concluir el camino.

6. Igual al art. 6 del citado Contrato.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8 a 10. Iguales respectivamente a los arts. 8 a 10 del citado Contrato.

**CAPÍTULO II.**

De la Empresa.

11 a 18. Iguales respectivamente a los arts. 11 a 18 del citado Contrato.

**CAPÍTULO III.**

Concesiones y prohibiciones.

19 a 33. Iguales respectivamente a los arts. 19 a 33 del citado Contrato.

#### CAPÍTULO IV.

Tarifa, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34 a 40. Iguales respectivamente a los arts. 34 a 40 del citado Contrato.

41. Las concesiones hedías por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5.

III. Por ceder, traspasar o enajenar es la concesión o los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Empresa. El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

42 a 44. Iguales respectivamente a los arts. 42 a 44 del citado Contrato.

45 y 46. Iguales respectivamente a los arts. 46 y 47 del citado Contrato,

México, Octubre 17 do 1894.- *Manuel G. Cosío.- I. Bejarano.*

#### Número 12,833.

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que los promotores fiscales no tienen derecho en la distribución de multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre.***

*Noviembre 27 de 1894.*

Circular núm. 180.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del actual, me dice:

"Hoy digo al promotor fiscal del Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila, lo siguiente: Dada cuenta al Presidente de la República con la consulta de vd , sobre si tiene derecho en la participación de las multas que por infracciones a la ley del

timbre pe han impuesto a los Sres. Mariano Salinas, Desiderio Cabello y Narciso de la Peña, por haber conocido de ellas el Juzgado de Distrito en ese Estado, en virtud de haberse acogido los penados a la vía judicial, dicho Primer Magistrado se ha servido resolver, que los promotores fiscales no tienen derecho alguno en las distribuciones de las multas que por la causa expresada se impongan, aun cuando de ellas conozcan los Juzgados de Distrito, pues deben distribuirse conforme se previene en la 16ª resolución dictada por esta Secretaría el 15 de Agosto del año próximo pasado.- Y lo inserto a vd. para sus efectos, previniéndole dé a conocer a todas las oficinas de su dependencia la preinserta resolución."

Lo transcribo a vd. para su inteligencia, sirviéndose acusar recibo de esta circular.

México, Noviembre 27 de 1891.- *El administrador general, E. Loaeza.- Al administrador principal del timbre en. ...*

#### Número 12,834.

***Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con A. Sánchez, para la construcción de un muelle en Tecolutla.***

*Noviembre 29 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso do la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo del año de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Alberto Sánchez, concesionario del Ferrocarril de Tecolutla al Espinal.

Art. 1. Se autoriza al C. Alberto

Sánchez, concesionario del Ferrocarril de Tecolutla al Espinal, para que construya en el puerto de Tecolutla un muelle destinado a la carga y descarga de mercancías de todas clases en el lugar que resulte más conveniente en vista del reconocimiento que se haga de la localidad.- El muelle se construirá de madera o de mampostería conforme al proyecto que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la longitud será de catorce metros, pudiendo aumentar su extensión con posterioridad, según lo requieran las necesidades del tráfico, previa autorización de la mencionada Secretaría.- El muelle se colocará de modo que baya junto a él la profundidad necesaria para que puedan acoderarse los buques que pasen por la barra del puerto, y el concesionario queda obligado a efectuar las obras necesarias para conservar dicha profundidad en la cercanía del muelle.

2. El proyecto detallado del muelle será presentado para la resolución de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

El proyecto constará de:

I. Un plano general del puerto, con un sondeo minucioso de la profundidad sobre la barra, indicando cuál es la localización elegida para el muelle.

II. Plano general del muelle, elevación, corte longitudinal y transversal.

III. Secciones transversales del río cada 50 metros cerca del lugar elegido para la construcción del muelle en proyecto.

IV. Presupuesto pormenorizado.- El plano del puerto se hará en una hoja de un metro por setenta y cinco centímetros. Los demás dibujos en hojas de setenta y cinco por cincuenta centímetros.

3. Los trabajos de construcción deberán principiarse seis meses después de la aprobación del proyecto.

4. El muelle y sus accesorios deberán estar terminados a los dos años contados desde la promulgación del Contrato.

5. La duración del presente Contrato será de cincuenta años, transcurridos los cuales el muelle y sus dependencias, pasarán en buen estado de servicio a ser, sin retribución alguna, propiedad de la Nación; obligándose en compensación el Gobierno Federal, a no conceder durante el expresado tiempo, permiso más ventajoso para el establecimiento de muelles por particulares en aquella localidad, ni a permitir que se establezcan otros a menos de cincuenta metros a uno y otro lado del que se construya por el presente Contrato.

6. El concesionario queda facultado para cobrar por el uso que el público haga del muelle, una retribución hasta de un peso por tonelada métrica, conforme a la tarifa que someterá a la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Los efectos del Gobierno Federal se cargarán y descargarán por el muelle sin estipendio alguno. El Gobierno se reservará la facultad de revisar las tarifas cada dos años si lo creyere conveniente.

7. El muelle podrá ser explotado en conexión con el ferrocarril de Tecolutla al Espinal, por lo que el concesionario podrá enlazar dicho ferrocarril con una vía que puede establecer sobre el muelle.

8. El concesionario queda obligado a cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dictaren por las Secretarías correspondientes en cuanto a la garantía de los intereses fiscales y policía de puerto: debiendo quedar las operaciones en el muelle, sujetas a la Aduana marítima correspondiente.

9. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas podrá, ejercer la inspección que estime conveniente, por medio de los agentes que nombre, ya se halle la obra en construcción o ya concluida y el concesionario está obligado a ejecutar las reparaciones que a juicio de la mencionada Secretaría necesitare el muelle y las obras indispensables para la conservación de la profundidad junto al mismo muelle.

10. El concesionario queda obligado a mantener el muelle en perfecto estado de

servicio durante el término de la concesión y en ese estado se hallará cuando pase al poder del Gobierno Federal.

11. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato depositará en el Banco Nacional de México, dentro de los tres meses a contar de su promulgación, la cantidad de un mil pesos en bonos de la Deuda pública, siendo causa de insubsistencia del Contrato el no verificarlo en el tiempo señalado. Este depósito lo perderá el concesionario si diere lugar a que se le declare la caducidad del Contrato por cualquiera de los motivos que se mencionan en el artículo siguiente.

12. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar el proyecto del muelle en el plazo señalado en el art. 2.

II. Por no comenzar los trabajos de construcción conforme a lo estipulado en el art. 3.

III. Por no concluir las obras según se fijan en el art. 4.

IV. Por interrumpir el servicio sin causa debidamente justificada durante seis meses o porque durante igual tiempo no se hubiere procedido a ejecutar las reparaciones que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas exigiere el muelle.

V. Por traspasar el muelle y sus anexos sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

VI. Por traspasar, enajenar o hipotecar a un gobierno extranjero la obra, anexos o accesorios o por admitirlo como socio simplemente.- En cualquiera de los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito a que se refiere el art. 11.- En los casos de caducidad IV y VI se considerarán como transcurridos los cincuenta años de la concesión y el Gobierno entrará en posesión del referido muelle y accesorios sin que por ello tenga que pagar indemnización alguna.

México, Noviembre 23 de 1894.-  
*Manuel G. Cosío.- A. Sánchez.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los 29 días del mes de Noviembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

### Número 12,835.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con M. Bárcena, para la construcción de un ferrocarril de Guadalajara a Chamela y San Luis Potosí.***

Noviembre 29 de 1894.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ingeniero Mariano Bárcena, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de Guadalajara, termine por un extremo en el puerto de Chamela u otro, entre el de este nombre y el de San Blas, y por el otro en la ciudad de San Luis Potosí.- Trinidad García, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Noviembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ingeniero Mariano Bárcena, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de Guadalajara, termine por una parte en el puerto de Chamela u otro puerto entre el de este nombre y San Blas, y por la otra del primero de estos puntos hasta San Luis Potosí.

#### CAPÍTULO I.

De permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Ingeniero Mariano Bárcena, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, un camino de hierro que partiendo de la ciudad de Guadalajara, termine por una parte en el puerto de Chamela u otro puerto entre el de este nombre y San Blas, con facultad de enlazar las poblaciones de Tequila, Magdalena, Tequezquite, Etzatlán y Ameca de Jalisco, y por otra parte, que partiendo de la mencionada ciudad de Guadalajara, llegue a San Luis Potosí, con facultad de enlazar Tepatlán y Lagos.

2 y 3. Iguales respectivamente a los arts. 2 y 3 del Contrato aprobado por decreto de 1º de Junio de 1894.

4. Presentará a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones

sucesivas por lo menos de 25 kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio a la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirá por lo menos 50 kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de diez años, después de comenzada la construcción.

6. Igual al art. 6 del citado Contrato.

7. Se construirá- un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8 a 10. Iguales respectivamente a los arts. 8 a 10 del citado Contrato.

#### CAPÍTULO II.

De la Empresa.

11 y 12. Iguales respectivamente a los arts. 11 y 12 del citado Contrato.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar de domicilio la ciudad de Guadalajara.

14 a 18. Iguales respectivamente a los artículos 14 a 18 del citado Contrato.

#### CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 a 26. Iguales respectivamente a los artículos 19 a 26 del citado Contrato.

27 La empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean estos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, campas para la vía, tuercas y

tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y de fierro para estaciones armadas o sin armar.

#### Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos; farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

#### Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

#### Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para exprés, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

#### Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas. La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

28 a 33. Iguales respectivamente a los

artículos 28 a 33 del citado Contrato.

#### CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

34 a 40. Iguales respectivamente a los artículos 34 a 40 del citado Contrato.

41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5.

III. Por ceder, traspasar o enajenar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a cualquier Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Empresa. El Ejecutivo declarará, administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

42 a 44. Iguales respectivamente a los artículos 42 a 44 del citado Contrato.

45 y 46. Iguales respectivamente a los artículos 46 y 47 del citado Contrato.

México, Octubre 30 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Mariano Bárcena.*

#### Número 12,836.

***Decreto del Congreso.- Hace una rebaja de 50 por ciento en los derechos de importación al maíz en grano o en harina que se introduzca a Yucatán por Progreso.***

*Noviembre 29 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Desde la fecha de este decreto hasta el 31 de Marzo del año entrante, el maíz en grano o en harina que se introduzca al Estado de Yucatán por el puerto de Progreso, gozará de una rebaja de cincuenta por ciento en la cuota de los derechos de importación que le asigna la Ordenanza General de Aduanas vigente.

*Trinidad García, diputado presidente.-G. Raigosa, senador presidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 29 de Noviembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José I. Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- México, Noviembre 29 de 1891.- *J. Y. Limantour.- Al.....*

#### Número 12,837.

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.-Inteligencia del art. 226 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, sobre distribución de multas.***

*Noviembre 29 de 1894.*

Circular núm. 181.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 de Octubre próximo pasado, me dice:

"Impuesto el Presidente de la República de la consulta que hace a esa Administración general el principal de la renta de Tampico, acerca del sentido en que debe entenderse lo prevenido en el art. 226 de la ley vigente del Timbre, cuando en la ejecución de las multas tengan que ver, además de la Administración principal, la subalterna y la agencia, cómo se hace el reparto del 30 por ciento de las multas, dicho primer Magistrado ha tenido a bien resolver, que el reparto de las multas se verifique en los

términos que previene la 16ª resolución dictada por esta Secretaría en 15 de Agosto del año anterior; y en el caso de que además de las personas a que se contrae dicha resolución hubiere otras que se ocupen también de las multas, como los subalternos y agentes de la renta del Timbre, son propiamente empleados particulares de los administradores principales, en dicho caso, bien pueden éstos, de la misma manera que les participan de los honorarios, hacerlo igualmente de lo que les corresponda por multas.

Lo que inserto a vd, para sus efectos y como resultado de su comunicación núm. 1,777, de 13 del actual."

Lo transcribo a vd. para su conocimiento, y a fin de que en los casos que ocurran en esa principal, proceda como lo ordena la Secretaría de Hacienda,

México, Noviembre 29 de 1894.- *El Administrador general, E. Loaeza.- Al Administrador principal del timbre en.....*

#### Número 12,838.

***Circular de la Secretaría de Relaciones.- Expresa los datos que deben contener las partidas de defunción de extranjeros.***

*Noviembre 30 de 1891.*

México, Noviembre 30 de 1894.- Habiéndose dado el caso de que un Ministro extranjero acreditado cerca del gobierno de la República haya llamado la atención de esta Secretaría sobre la falta de ciertos datos en unas actas de defunción de sus respectivos nacionales, que le remitió este Ministerio, datos necesarios para identificar al extranjero difunto, el señor Presidente ha tenido a bien acordar que recomiende a vd., como tenga la honra de hacerlo, se sirva encargar a los Jueces del estado civil de ese Estado que, siempre que extiendan actas relativas al estado civil de extranjeros y especialmente las de defunciones, cuiden de interrogar a los testigos sobre el lugar de nacimiento de los extranjeros, municipalidad y departamento, provincia, etc., a que el lugar pertenezca, y

los consignen en las actas; o expresen en ellas que los testigos ignoran dicho lugar, o cualquiera otra de las indicaciones de municipalidad, provincia, distrito, etc.

Reitero a vd. mi atenta consideración.-  
*Mariscal.- Señor Gobernador del Estado de.....*

#### **Número 12,839.**

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en Noviembre de 1894.***

*Noviembre 30 de 1894.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

#### **Número 12,840.**

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con C. Wehner sobre reforma del de 18 de Agosto de 1891, sobre navegación en los ríos Grijalva y González en Tabasco y Chiapas.***

*Diciembre 3 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Mauricio Horner, apoderado General del Sr. Carlos Wehner, para reformar el Contrato celebrado en 18 de Agosto de 1891, relativo a la navegación de

los ríos Grijalva y González, Estados de Tabasco y Chiapas, en los términos siguientes:

Art. 1. Se amplía hasta fines de Febrero de 1895 el plazo concedido a la Empresa por el decreto fecha 27 de Mayo de 1893, a fin de que establezca cuando menos un vapor para el servicio estipulado en el Contrato fecha 18 de Agosto de 1891, y ocho meses después de ese plazo que se otorga con carácter de improrrogable, deberá quedaren servicio el otro vapor de que habla el mismo Contrato en su art. 7

2. El plazo de cinco años otorgado para la duración del convenio fecha 18 de Agosto de 1891, y a que se refiere el art. 22, comenzará a contarse desde el día en que se ponga al servicio el primero de los vapores.

*Trinidad García, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al....*

#### **Número 12,841.**

***Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para permitir a las líneas de vapores que exporten maderas, paguen el impuesto por la medida practicada en las aduanas.***

*Diciembre 3 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-



nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal, para conceder permiso a las líneas de vapores, a fin de que las maderas de construcción y ebanistería que para ellos se exporten, paguen los derechos que impone la ley de 12 de Diciembre de 1893, por la medida que de ella se practique en las aduanas de altura y cabotaje.

La Secretaría de Hacienda dictará todas disposiciones que crea necesarias para garantizar los intereses fiscales.

*S. Camacho, diputado presidente.- Canseco, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 3 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 3 de Diciembre de 1894.- *J. Y. Limantour.- Al.....*

#### Número 12,842.

***Decreto del Congreso. Autoriza al Ejecutivo para imponer un derecho de bultos sobre los que se descarguen por los muelles de Veracruz.***

*Diciembre 4 de 1894*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para imponer un derecho hasta de 25 centavos por tonelada de mercancías, a las que se descarguen e introduzcan al país por los muelles del puerto de Veracruz, luego que estén concluidos el cobertizo y los almacenes en la plazuela del muelle, en dicho puerto.

*S. Camacho, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de México, a 4 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, 4 de Diciembre de 1894.- *Limantour.- Al.....*

#### Número 12,843.

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Diciembre 4 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Karl Méray Horváth, por una máquina de rotación continua para estampar las matrices.

#### Número 12,844.

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Diciembre 4 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Carlos F. de Landero, por un procedimiento para la eliminación del hierro o acero procedente del desgaste de herramientas y maquinarias, de la molienda de minerales argentíferos y para la concentración de minerales argentíferos y auríferos.

**Número 12,845.**

***Circular de la Tesorería General de la Federación. Manda que se remitan los ajustes por vencimiento de sueldos de los empleados de aduana.***

*Diciembre 5 de 1894.*

Circular núm. 1,187.- La circular número 919, de 11 de Mayo de 1885, dispone que las Aduanas marítimas y fronterizas formen y remitan mensualmente a esta Tesorería General, un ajuste del vencimiento de sueldos de los empleados de dichas oficinas; y como no obstante que dicha circular se recordó bajo el núm. 1,000, en 22 de Enero de 1886, no se haya cumplido en algunas oficinas con la citada disposición, de nuevo recomiendo a vd. forme y remita, de toda preferencia, por duplicado, los ajustes referidos, dentro de los cinco primeros días del siguiente mes a que se refieran.

A este efecto, y para que los documentos de que se trata llenen debidamente su objeto, se sujetará vd. a las siguientes instrucciones:

1ª. Los ajustes deberán ser nominales, considerándose en ellos el personal de las falúas.

2ª. Debe hacerse constar en ellos la cuota diaria relativa al sueldo de cada empleado y la contribución exacta que lo corresponda, de conformidad con la nómina respectiva.

3ª. No deben considerarse los gastos de oficio u otros, ajenos al pago de sueldos.

4ª. Las fechas de los ceses y tomas de posesión de los empleados, deben figurar con toda exactitud.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1894.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al Administrador de la Aduana. ...*

**Número 12,846.**

***Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para modificarse la legislación de correos.***

*Diciembre 6 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión de la facultad que se lo concedió para hacer en la Legislación del Ramo de Correos las modificaciones convenientes.

*F. Bulnes, diputado vicepresidente.- Ignacio T. Chávez, senador vicepresidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- M. C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1891.- *Manuel G. Cosío.*

**Número 12,847.**

***Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 6 del decreto de 4 de Abril de 1894.***

*Diciembre 6 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el art. 2 de la ley de ingresos expedida para el presente año fiscal, y considerando:

1º Que el art. 15 del Contrato celebrado el 21 de Julio de 1884, para la colonización de la Baja California, y la frac. II del art. 7 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, exceptúa a los colonos de toda clase de impuestos, con excepción del municipal;

2º Que los actuales propietarios de predios urbanos en la Baja California que no tengan derecho a la exención referida, quedarían en condiciones sumamente desfavorables respecto de los colonos;

3º Que la pérdida de las cosechas en aquel Territorio ha sido general y lo coloca en situación inoportuna para el pago del nuevo impuesto creado por la ley de 4 de Abril próximo pasado;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el art. 6º de la ley de 4 de Abril del presente año, en los términos siguientes:

Art. 6º. El cobro de los derechos de portazgo y de consumo se verificará conforme a la tarifa que expedirá la Secretaría de Hacienda, y el de los demás impuestos federales con sujeción a la ley de ingresos y a las disposiciones relativas, sin otra modificación que la de reducirse a la cuarta parte la que corresponde a la Federación en las cuotas fijadas para el cobro de las contribuciones directas por la ley de 8 de Abril de 1885 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 5 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.- México, 6 de Diciembre de 1894.- *Limantour.- Al...*

### Número 12,848.

***Decreto del Congreso.- Exime de derechos de importación de una lámpara para Pinos, Zacatecas.***

*Diciembre 7 de 1894.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Pinos, Estado de Zacatecas, exención de derechos, para la importación de una lámpara destinada al kiosco de la plaza principal.

*S. Camacho, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 7 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Yvés Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, Diciembre 7 de 1894.- *J. Y. Limantour.- Al.....*

Número 12,849.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con L. A. Martínez para establecer un vapor-correo entre Guaymas y la Paz.***

*Diciembre 8 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el C. Manuel Thomas y Terán, apoderado del C. Luis A. Martínez, para el establecimiento de un vapor-correo, que hará el servicio entre Guaymas y La Paz.

2. Quedan autorizados los gastos hechos por el Ejecutivo desde el 1º de Julio del presente año y los que en lo sucesivo pueda erogar para la subvención de este Contrato.

*S. Camacho, diputado presidente.- Ignacio T. Chávez, senador vicepresidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1894.- *Manuel G. Coito.- Al....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es id siguiente:

El C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Manuel Thomas y Terán, como apoderado del Sr. Luis A. Martínez, han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1. El C. Manuel Thomas y Terán, por el Sr. Luis A. Martínez, se compromete a poner al tráfico desde el 1º de Julio próximo o antes, un vapor-correo de cuarenta o más toneladas, para hacer la carrera entre el puerto de Guaymas y la Paz, tocando de ida y vuelta los puertos de Santa Rosalía y Mulegé, cuyo viaje redondo lo verificará cada diez días, y según el itinerario que se apruebe por la Secretaría de Comunicaciones.

2. Dicho vapor navegará siempre abanderado con el pabellón mexicano.

3. El objeto de esta línea será el de conducir la correspondencia pública, pudiendo hacer el comercio, tanto de altura como de cabotaje, y conducir pasajeros.

4. El concesionario se obliga a conducir gratuitamente en el vapor, la correspondencia, impresos y paquetes postales despachados por las oficinas de correos, con destino a los puertos que toque, recibiendo y entregando por su cuenta dicha correspondencia, impresos y bultos en las oficinas respectivas, cuidando de su conservación a bordo, y a destinar en el vapor, local separado y seguro para las valijas.

5. El buque permanecerá en los puertos el tiempo necesario que no será menor de diez horas, a menos que antes fuere despachado, y si se demorare por más tiempo, el comisario lo avisará al público y a la Administración de Correos del puerto, para que se aprovechen de esta circunstancia.

6. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto cuando por permanecer frente al puerto,

corra el vapor peligro de perderse.

7. Cuando la descarga de efectos y valijas no pudiese verificarse, o el desembarque de pasajeros, por temporal u otra causa, el concesionario no podrá aumentar cantidad por pasaje o flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo a los pasajeros y la carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordes que fueren necesarios o depositándose las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlas a sus destinos, cuyas operaciones serán libres de todo derecho.

Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen o conduzcan a puertos a que no vengán destinados, sujetándose a las reglas que al efecto se libren por la Secretaría de Hacienda.

8. Es obligación del concesionario transportar por la mitad del flete común, todos los bultos que contengan objetos pertenecientes al Gobierno Federal. Igual rebaja se hará en el precio fijado en las tarifas en el pasaje a tropa o individuos pertenecientes al Gobierno Federal, a todos los empleados y funcionarios del Gobierno mexicano, que viajen en servicio, gozando de igual reducción los colonos que hubieren de pasar de uno a otro punto de la línea, así como sus equipajes. Las órdenes respectivas serán libradas por la Secretaría del ramo, o por los agentes que ella designe.

9. La Compañía formará sus tarifas de fletes y pasajes y las someterá a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin cuyo requisito no podrán ser puestas en vigor. Toda innovación que pretenda hacerseles posteriormente, deberá ser autorizada por la misma Secretaría para que pueda surtir sus efectos.

10. El Gobierno mexicano, en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que en virtud de los artículos anteriores se imponen al concesionario, hará que el vapor-correo mencionado, goce:

I. De todas las prerrogativas concedidas a los buques correos y mercantes

nacionales, y extranjeros.

II. No causará el derecho de flete, ni el capital de la línea estará sujeto al pago de contribuciones, excepto la del timbre.

III. Hará el buque el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario, gozando las prerrogativas acordadas a los buques nacionales, conforme a la Ordenanza marítima.

IV. El concesionario tendrá facultad para abrir registro al vapor-correo, desde su llegada al puerto y aun antes de terminar su descarga.

V. Se le abonará por la Aduana de Guaymas al concesionario, la cantidad de \$200 por cada viaje redondo que haga el vapor, justificando ante dicha oficina, con los registros correspondientes de las aduanas que debe tocar, el cumplimiento de sus compromisos a este respecto.

11. El vapor de esta línea será recibido y despachado en los puertos señalados en el art. I a las horas de su llegada y salida aun cuando fuere de noche y día feriado, excepto los de fiesta nacionales, y los administradores de las aduanas, comandantes del resguardo y capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este servicio extraordinario. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudiesen comunicar con el vapor por mal tiempo, el capitán o comisario podrán desembarcar con las valijas del correo y los registros, pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad. Cuando el vapor llegue a los puertos de noche, el número de horas que en ellos debe permanecer, se contará, sin embargo, desde su llegada.

12. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá al concesionario que vuelva a embarcarlos, sin quedar sujeto a pena de ningún género.

13. El concesionario tendrá su residencia en Guaymas para entenderse por sí o por apoderado ampliamente autorizado y que acreditará en esta capital con el

Gobierno Mexicano en todo lo relativo a esté Contrato.

14. En todo lo que se refiere también al Contrato, el concesionario se sujetará a las leyes del país, y salvo las excepciones contenidas en él, el vapor de la línea quedará sujeto a todas las reglas y leyes vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

15. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y el concesionario sobre la inteligencia y cumplimiento de este Contrato, serán resueltas o aclaradas administrativamente por el mismo Gobierno; pero si el concesionario no se conformare, los tribunales federales competentes de la República, las resolverán conforme a las leyes vigentes en ésta,

16. La duración del presente Contrato, será de cuatro años, a contar desde la fecha en que comience a hacerse el servicio en los términos estipulados.

17. Al mes de la fecha de este Contrato o antes, el concesionario enterará en calidad de depósito en la Tesorería general de la Federación la suma de (\$2,000) dos mil pesos en bonos o créditos de la deuda consolidada.

18. Este Contrato caducará:

I. Por traspasar la concesión a un Gobierno extranjero o admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo a una Compañía o a algún particular, sin consentimiento previo de la Secretaría respectiva.

III. Por suspensión de los viajes durante dos meses consecutivos, sin permiso de la Secretaría respectiva, y salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado, en la inteligencia que durante ese tiempo, no disfrutará de la subvención concedida de (\$200) doscientos pesos, por cada viaje redondo.

IV. Por no enterar el depósito de (\$2,000) dos mil pesos, a que se refiere el art. 17 en el término de un mes, cuyo depósito se le devolverá a la expiración del Contrato. Si para el 1º de Julio próximo no comienza el servicio a que este Contrato se contrae, dicho

depósito quedará en beneficio de la Hacienda pública federal.

19. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, pero no surtirá sus efectos sino dentro de tres meses de haber sido notificado el concesionario o su representante.

20. El itinerario, una vez fenecido el correspondiente a este año, será aprobado anualmente el 1º de Enero, por la Secretaría de Comunicaciones, a cuyo efecto el concesionario se lo presentará con un mes de anticipación.

México, Junio 22 de 1894.- *Santiago Méndez, Oficial mayor.- Manuel Thomas y Terán.*

### **Número 12,850.**

### ***Ayuntamiento Constitucional de México.- Reglamento de teatros.***

*Diciembre 10 de 1891.*

La Corporación ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento de Teatros.

### **CAPÍTULO I.**

1. Ningún teatro podrá abrirse al servicio público, y los que lo están en la actualidad no continuarán en dicho servicio, sin previo permiso del Presidente del Ayuntamiento.

Para que el Presidente del Ayuntamiento conceda el permiso, será absolutamente indispensable:

I. Que la Dirección de Obras Públicas, bajo su más estrecha responsabilidad, informe si el edificio tiene las condiciones de solidez y seguridad que se requieren en relación con el número de personas que deba contener.

II. El informe del Consejo Superior de Salubridad, declarando que el local reúne las condiciones exigidas por el Código Sanitario.

III. Que se hayan llenado por los propietarios o arrendatarios de los teatros, las demás condiciones y requisitos que marca

este Reglamento.

2. Las condiciones a que se refiere la fracción III del art. 1, respecto de los propietarios o arrendatarios de los teatros, serán las siguientes:

1ª. El acceso al patio del salón deberá consistir, cuando menos, de tres puertas, distribuidas convenientemente para la fácil y pronta salida del público. Las puertas que den a la calle se colocarán de modo que se abran hacia afuera o se puedan sujetar con aldabones de fierro, de manera que no puedan cerrarse aunque se agolpe sobre ellas un concurso numeroso.

2ª. Las construcciones que por falta de local en los teatros existan en los vestíbulos, pórticos y demás lugares de acceso a ellos, podrán conservarse siempre que no impidan la libre entrada y salida al público.

3ª. La distancia mínima a que quedarán colocadas las bancas del patio, será de 80 centímetros de respaldo a respaldo, si fueren de asiento fijo, y de 75 centímetros si fueren de asiento movable, quedando todas perfectamente aseguradas en el piso, para impedir que cambien de posición.

4ª. Los asientos del patio tendrán una amplitud de 45 centímetros cuando menos.

5ª. Dichos asientos, así como los de los palcos, serán cómodos y decentes.

6ª. La orquesta deberá quedar separada del público por una barandilla de 80 centímetros de altura con fácil acceso para los músicos.

7ª. El teatro estará dotado, así en la sala del espectáculo como en los tránsitos y todas sus dependencias, con el número de lámparas suficiente para iluminarlo convenientemente. En los teatros iluminados con luz eléctrica o gas, habrá también en los pasillos de todas sus dependencias, lámparas de aceite para que en cualquier evento en que se apague el gas o la luz eléctrica, permanezcan alumbrados dichos departamentos.

8ª. En cada piso habrá, cuando menos, un inodoro para señoras, provisto de

lavamanos, toallas, etc., y dos mingitorios para caballeros, en local separado. Para el servicio del patio habrá un mingitorio, con las separaciones debidas, para el número de personas que la Comisión de Diversiones y de Policía fije para cada teatro.

9ª. Los foros de los teatros tendrán la ventilación necesaria, pero de manera que no se desarrollen corrientes de aire.

10ª. Habrá en los teatros la dotación suficiente de inodoros y mingitorios, que se establecerán conforme a los preceptos higiénicos, para el servicio de las personas ocupadas en el palco escénico.

11ª. Los fosos del palco escénico deberán mantenerse siempre limpios quedando prohibido sean usados como depósitos de materias fecales, basuras u otros objetos que no sean aquellos para que están destinados.

12ª. Todos los albañales de los teatros, deberán quedar completamente cerrados con sección ovoide revestida de cemento y cubiertos de manera que no haya henduras por donde se escapen los gases, y tendrán los declives necesarios para hacer correr los desechos con el agua de los depósitos que los arrastre, a fin de que se mantengan en perfecto estado de limpieza.

13ª. Los teatros tendrán la cantidad de agua suficiente a juicio de la Comisión del ramo, para llenar el servicio de ellos en todas sus dependencias y para la alimentación de las bombas de que habla este Reglamento.

14ª. Los telones de boca de los teatros que en lo sucesivo se construyan serán metálicos o de telas no inflamables y las colgaduras del proscenio serán incombustibles.

15ª. Todos los teatros tendrán su correspondiente bomba de incendio con su dotación de mangueras y útiles necesarios para cuando haya necesidad de hacer uso de ellas.

16ª. Queda prohibido el expendio o introducción de licores y bebidas espirituosas en el interior y cualquiera dependencia de los teatros. Las cantinas estable-

cidas en los pórticos quedarán aisladas de la vista del público por medio de rejas o persianas de madera o de alambrado.

17ª. A los propietarios de los teatros actualmente abiertos al servicio público, se les concede un plazo improrrogable de seis meses para ejecutar en ellos aquellas obras que no puedan ser llevadas a cabo en el acto. Si pasado este tiempo dichas obras no fueren ejecutadas, se ordenará por el Presidente del Ayuntamiento la clausura de los teatros, mientras ejecutan las prevenciones de este Reglamento.

## CAPÍTULO II.

### De las Empresas.

3. Cuando se abran uno o varios abonos, la Empresa solicitará el permiso del Ayuntamiento con la anticipación debida, o por lo menos cinco días antes de la primera función, y a su solicitud adjuntará uno de los programas que haya de dar al público. Cuando solamente se anuncie una función, el permiso también deberá recabarse del presidente del Ayuntamiento, con anticipación de 24 horas, teniendo igualmente el empresario la obligación de mandar el programa de ella.

4. El programa remitido al presidente del Ayuntamiento será el mismo que se haga conocer al público por medio de cartelones que se fijaran en los departamentos del teatro o local en que se verifique el espectáculo, y será cumplido estrictamente bajo la pena correspondiente, excepto en los casos fortuitos o de fuerza mayor, o por causa grave, a juicio de la autoridad que presida.

5. El día que comience la venta al público se pondrá de manifiesto en la contaduría del teatro o local de espectáculos, un plano del salón para que vea la posición que ocupan las localidades de que puede disponer el público, y éste elija las que le convengan.

6. Queda terminantemente prohibido a las Empresas el vender en ningún caso y por ningún motivo mayor número de localidades

de las que contenga el teatro. Queda asimismo prohibido poner sillas en los tránsitos del patio ni en ningún otro lugar, pues sólo deberá contener el número de localidades expresadas en el plano. La autoridad mandará retirar los asientos que la Empresa ponga de más con infracción de este artículo, y la Empresa estará obligada a devolver el importe de las localidades excedentes, cuando así lo exija el interesado.

7. Los precios de entrada serán los que fije de antemano el programa a que se reitere el art. 3º, no permitiéndose precios de entrada arbitraria sino en las funciones cuyos productos se destinen a objetos de beneficencia.

8. La Empresa queda obligada a tener varios expendios cuando la demanda de localidades sea excesiva.

9. La Empresa está obligada a dar a los abonados constancia por la cantidad que importe el abono, la cual será firmada precisamente por el empresario o administrador de la Empresa.

10. En los teatros y en los salones en que las localidades estén numeradas, los boletos tendrán un talón que conservará el poseedor, con designación de la localidad que dé derecho a ocupar, y en su caso, el número correspondiente. La numeración que se fije en las bancas, lunetas y demás localidades, será perfectamente clara. La venta en la contaduría de dos billetes con la misma numeración, se castigará con la pena que indica la parte relativa de este Reglamento. En el caso de haber dos localidades con el mismo número, tendrá derecho a permanecer en ella el primer ocupante.

11. Las funciones comenzarán precisamente a la hora fijada en los programas.

12. Ninguna función anunciada podrá suspenderse o variarse sino por alguna de las causas a que se refiere el art. 4 y previo permiso de la autoridad que presida el espectáculo. En caso de que la función se varíe antes de haber dado principio a ella se anunciará al público el cambio, por cartelones y avisos, expresándose que los individuos que hayan comprado localidades



eventuales para la función anunciada y no estén conformes con el cambio, pueden ocurrir por el importe de ellas. En caso de que la variación del espectáculo tenga lugar después de comenzado éste y siempre con permiso de la autoridad que presida, no habrá lugar a devolución alguna, anunciándose el cambio desde la escena.

13. En caso de que la suspensión de una representación sea ocasionada por enfermedad de algún artista, ésta se comprobará con una declaración escrita de dos médicos.

14. Cuando una función sea dedicada a la Beneficencia Pública, los productos líquidos de ella, salvo el caso de que se anuncie que sólo una parte de ellos se destinará a ese objeto, y deducidos los gastos, se entregaran al establecimiento designado. El administrador de rentas municipales nombrará para, esos casos un interventor, cuyos honorarios graduará prudencialmente.

15. Al concluirse todo espectáculo, la Empresa tendrá la obligación de vigilar todas las localidades del teatro para cerciorarse de que no hay temor de que se produzca algún incendio, teniendo, además, la obligación de recoger los objetos que hayan sido olvidados por los espectadores, depositándolos en la contaduría del teatro. Si pasados tres días no se presentase persona reclamándolos, el encargado de la contaduría remitirá dichos objetos a la Inspección General de Policía para los efectos legales.

16. Quedan prohibidas las persianas, celocías y cortinas de los palcos y ventilas del salón de espectáculos.

17. En los teatros habrá una localidad especialmente destinada a la autoridad que presida, debiendo ser ésta el palco del centro en el primer piso.

### CAPÍTULO III.

#### De los espectadores.

18. Los espectadores guardarán durante el espectáculo el silencio, el decoro y la circunspección correspondientes a un

público civilizado. En las manifestaciones de aprobación o reprobación, se abstendrán de insultar a los actores, así como de arrojar sillas, cojinetes o cualquiera otro objeto. Podrán los espectadores cuando haya motivo, quejarse de los actores o de la Empresa a la autoridad que presida.

19. Los espectadores no podrán pedir la representación de ninguna obra distinta de la anunciada.

20. Queda terminantemente prohibido que los espectadores se coloquen en los pasillos de entrada al salón o puertas de éste durante el espectáculo.

21. Queda prohibido fumar en el salón de espectáculos.

### CAPÍTULO IV.

#### De los actores.

22. Los actores vestirán decentemente y guardarán en la escena la mayor compostura, así en la acción como en las palabras, evitando cuidadosamente cualquier acto, postura o expresión contrarios a la decencia o a la moral.

23. También evitarán los actores cualquiera conversación entre sí, durante la representación, que pueda ser motivo de interrupción en el orden del espectáculo; no dirigirán la palabra al público, ni harán señal a los concurrentes, mucho menos nombrarán y señalarán de ningún modo a persona alguna, evitando toda sátira en dichos o hechos, directa o indirectamente.

### CAPÍTULO V.

#### Del Inspector de Teatros.

24. Para la vigilancia del cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento, habrá un Inspector de Teatros, cuyo sueldo será pagado por el Tesorero Municipal.

25. Las obligaciones del Inspector de Teatros serán las siguientes:

I. Vigilar que todas las prescripciones de este Reglamento sean exactamente cum-

plidas por quien corresponda, visitando diariamente todos los teatros de la capital para imponerse de que se cumplen dichas prescripciones.

II. Dar cuenta al Presidente del Ayuntamiento de las infracciones que contra este Reglamento se cometen, a fin de que se aplique la pena correspondiente.

## CAPÍTULO VI.

### De la autoridad.

26. La autoridad que presida los espectáculos será designada por el Ayuntamiento.

27. Cuando se haya comenzado la representación de una pieza en que se ofenda el pudor, ataque la moral o se ultraje a determinada autoridad o persona, directa o indirectamente por dichos o hechos, la autoridad que presida, mandará suspenderla, consignando el hecho a la autoridad respectiva para los efectos de las disposiciones del Código Penal.

28. Cuando ocurra alguna riña entre los artistas que tomen parte en la representación o cometan algún otro delito, no se interrumpirá ésta, vigilando la policía al que haya cometido la falta o delito, para que concluida la función sea consignado a la autoridad competente.

## PARTE PENAL.

Art 1. La aplicación de las penas señaladas en los casos siguientes y el castigo de cualquiera otra infracción de este Reglamento, quedan a cargo de la autoridad municipal. Si la pena fuere pecuniaria expedirá la orden para el entero de la multa en la Tesorería Municipal, y si fuere de arresto remitirá al culpable a disposición del C. Gobernador del Distrito o del Juez correccional en turno, según sea el delito cometido.- La infracción de la fracción XVI del art. 2 se castigará con multa de \$25 por la 1ª vez; con multa de \$50 por la 2ª vez y la 3ª será consignado a la autoridad respectiva el delincuente.- La infracción del art. 4 se castigará con \$100 de multa.- La infracción

del art. 6 con \$20 de multa y la devolución del valor de la localidad.- La infracción del art. 11, se castigará con \$10 de multa.- La infracción del art. 12 con \$50 de multa.- La infracción del art. 16 con \$10 de multa y sin perjuicio de suprimirse las celosías y la devolución del valor de la localidad.- La infracción del art. 18 se castigará con amonestación, multa hasta de \$10 o expulsión del salón a juicio de la autoridad que presida, consignando a la autoridad competente al autor del hecho.- La infracción del art. 23, con \$10 de multa.

2. Todas las infracciones de este Reglamento que no tengan señalada pena, se castigaran con multa de \$5 a \$50 o con arresto de uno a treinta días.

3. Todas las multas que se impongan conforme a este Reglamento, serán enteradas antes de 24 horas en la Tesorería Municipal, acreditándose el pago ante la autoridad que la haya impuesto.

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, con fecha 7 del que cursa, se publica por acuerdo de la Corporación, para su cumplimiento; en la inteligencia de que el Reglamento inserto comenzará a regir el día 1º de Enero de 1895.

México, Diciembre 10 de 1834.- *Juan Bribiesca, secretario.*

## Número 12,851.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con G. L. Loope, prorrogando el plazo del de 9 de Noviembre de 1892, para establecer fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.***

*Diciembre 12 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos, decreta:

Artículo único Se aprueba el Contrato celebrada entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Alfredo Chavero, en la del Sr. George L. Loope, prorrogando el plazo señalado en el Contrato de 9 de Noviembre de 1892, para establecer en la República Mexicana fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.

*S. Camacho, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- Mariano Barcena, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Noviembre de 1894.

*Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 12 de Diciembre de 1894.- *Fernández Leal.- Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Alfredo Chavero, en la del Sr. George L. Loope, prorrogando el plazo señalado en el Contrato de 9 de Noviembre de 1892, para establecer en la República Mexicana, fábricas de dinamita, explosivos y Objetos para producir la explosión.

Artículo único. Se prorroga por un año más, el plazo señalado en el art. 3 del Contrato celebrado en 9 de Noviembre de 1892, para establecer en la República Mexicana, fábricas de dinamita, explosivos y

objetos para producir la explosión, cuya prórroga se comenzará a contar desde la fecha de la promulgación de la ley en que el Congreso de la Unión apruebe este Contrato.

Es hecho en la ciudad de México, a los 27 días del mes de Noviembre de 1894.- *M. Fernández Leal.- Alfredo Chavero.*

#### Número 12,852.

***Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para eximir de los requisitos exigidos por la ley de 16 de Diciembre de 1892 sobre seguros marítimos a las Compañías que pretendan hacer negocios de esa especie en el país.***

*Diciembre 12 de 1891.*

#### DECRETO.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que pueda eximir a las personas o compañías que pretendan hacer en la República operaciones de seguros marítimos, de aquellos requisitos o formalidades exigidas por la ley de 16 de Diciembre de 1892, y que a juicio de la Secretaría de Hacienda, sin ser indispensables para garantizar el interés público, impidan el establecimiento de dichas compañías o el curso regular de sus operaciones,

*S. Camacho, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

Federal, en México, a 12 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yvés Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. México, 12 de Diciembre de 1894.- *J. Y. Limantour.-Al...*

### Número 12,853.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para el arreglo de la Deuda Nacional.***

*Diciembre 12 de 1894.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que ha hecho el Ejecutivo de la Unión, de las facultades que se le concedieron en la ley de 29 de Mayo de 1893, para el arreglo definitivo de la Deuda Nacional, al expedir los dos decretos de 6 de Septiembre próximo pasado.

*S. Camacho, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- Eduardo Velázquez, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.*

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 12 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yvés Limantour.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, Diciembre 12 de 1894.- *J. Y. Limantour.- Al...*

### Número 12,854.

***Decreto del Congreso.- Concede permiso a M. Azpíroz para aceptar una condecoración.***

*Diciembre 14 de 1894.*

México, 14 de Diciembre de 1894.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel Azpíroz, para que pueda aceptar la condecoración de "Comendador de la Real Orden Militar de Nuestro Señor Jesucristo," que le ha concedido el Rey de Portugal.

*S. Camacho, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

### Número 12,855.

***Decreto del Congreso.- Concede permiso a G. Crespo y Martínez para aceptar varias condecoraciones.***

*Diciembre 14 de 1894.*

México, 14 de Diciembre de 1894.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Gilberto Crespo y Martínez para que pueda aceptar la "Encomienda ordinaria de la Orden de Isabel la Católica" que le ha otorgado la Reina Regente de España; la Condecoración de tercer grado de la Orden de la Corona" que le ha concedido el Emperador de Alemania y Rey de Prusia, y la "Encomienda de la Orden Militar de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa" que le ha concedido el Rey de Portugal.-

*S. Camacho, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

#### Número 12,856.

***Decreto del Congreso.- Fija prevenciones para el otorgamiento de concesiones para la construcción de ferrocarriles en las calles, plazas y calzadas del Distrito Federal.***

*Diciembre 15 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. En lo futuro, el Ejecutivo Fe-

deral, el Ayuntamiento de la ciudad de México y los demás del Distrito Federal, se sujetaran en el otorgamiento de concesiones para construir líneas férreas en las plazas, calles y calzadas, a las prevenciones siguientes:

I. No podrá permitirse la construcción de líneas férreas en el interior de las alamedas, parques o jardines, ni en la calzada de la Reforma, ni en las Avenidas 2 y 4 Oriente de la ciudad de México, desde la calle 5 Sur hasta la 2 A Sur, o sean en las calles del 5 de Mayo en toda su extensión, ni en las de Plateros, San Francisco y Puente de San Francisco, ni establecer nuevos cruzamientos en estas calles y en la calzada de la Reforma

II. Tampoco podrá permitirse el establecimiento de líneas férreas ni en la ciudad de México, ni en las poblaciones foráneas del Distrito Federal, en calles, avenidas o calzadas, cuya anchura sea menor de siete metros.

III. En las calles, avenidas y calzadas cuya anchura pase de siete metros y no de diez y seis, sólo podrá permitirse el establecimiento de una línea, y por excepción, en los casos en que el servicio público así lo exija, la construcción de escapes o dobles vías, cuya longitud no pase de 50 metros.

IV. Podrá autorizarse la construcción hasta de dos líneas férreas en las calles, avenidas y calzadas, cuya anchura pase de diez y seis metros.

V. En ningún caso podrá permitirse el establecimiento de más de dos vías férreas en una misma calle, avenida o calzada, sea cual fuere su anchura.

VI. Para los efectos de este decreto, la anchura de las avenidas y calles de las ciudades y poblaciones, se medirá desde la fachada de las construcciones que las formen, y la de las calzadas desde el borde interior de las zanjas o cunetas que las limiten.

VII. Las empresas de ferrocarriles tendrán obligación de sujetarse en el nivel de sus líneas a la acotación que las autoridades

establecieren para el pavimento de las calles, avenidas y calzadas públicas; y dichas autoridades no podrán alterar la altura del pavimento expresado, para sólo el efecto de que se establezca una vía férrea, en más de 25 centímetros, o menos que preceda el consentimiento de todos los propietarios interesados, o que éstos sean previamente indemnizados, conforme a las leyes, por la Empresa que solicite la construcción de la línea.

2. Se respetarán las concesiones y autorizaciones otorgadas hasta ahora en condiciones diversas de las que señala este decreto; pero las autoridades que las hubieren dado, procurarán por medio de arreglos convencionales con las empresas, que éstas modifiquen sus líneas existentes acomodándolas a las prevenciones del artículo que precede.

*S. Camacho, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- Eduardo Velázquez, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1894.- *Manuel O. Cosío.- Al.....*

#### **Número 12,857.**

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con A. Horcasitas y D. Shaw para la construcción de un ferrocarril de Jiménez a Hidalgo del Parral (Chihuahua).***

*Diciembre 15 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Lic. Andrés Horcasitas y David Shaw, para la construcción de una línea de ferrocarril de Jiménez a Hidalgo del Parral, reformando el art. 18, que quedará en los términos siguientes:

Art. 18. Estos vales de tierra serán entregados al concesionario, cada vez que le sean aprobados 50 kilómetros del ferrocarril construido, y le serán admitidos por su valor representativo, para el pago a precios de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno en los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Durango, y que compre el concesionario; en el concepto que si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril o seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno Federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención.

México, Diciembre 10 de 1891.- *S. Camacho, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- Eduardo Velázquez, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución.- México, Diciembre 15 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Lic. Andrés Horcasitas y David Shaw, para la construcción de una línea de ferrocarril de Jiménez a Hidalgo del Parral.

### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Lic. Andrés Horcasitas y David Shaw o a la Compañía o compañías que al efecto organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de Jiménez, llegue a Hidalgo del Parral. Asimismo se autoriza a dicha Compañía, para construir los ramales siguientes:

1. De Hidalgo del Parral a Balleza y Batopilas.

II. Del primero de estos puntos a Guanaceví.- La Compañía estará obligada a avisar dentro de tres años de la promulgación de este Contrato, si hace uso del derecho de construir los ramales de que se trata. Si no diere este aviso en el término fijado, se tendrá por renunciado tal derecho.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por el art. 1º, darán aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con 15 días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterán a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos, con el trazo preliminar, antes de comenzar la

construcción.

4. Presentarán a la aprobación de la Secretaría les trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de 20 kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes

5. Darán principio a la construcción de la vía dentro de 18 meses, debiendo terminar 20 kilómetros dentro del año siguiente; y construirán por lo menos 40 kilómetros en cada uno de los bienios siguientes de manera que quede concluido el camino dentro de diez años.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros, que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$200 cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.- La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro 435 milímetros. El peso de los rieles que serán de acero, no será menor de 28 kilogramos por metro lineal. Los radios de las curvas serán de 100 metros por lo menos. La tracción se hará por vapor.

9. Esta concesión durará 99 años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, a cuyo término el ferrocarril, con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material

rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno para cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

10. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

## CAPÍTULO II.

### Auxilios ministrados por la Nación.

11. La Compañía o compañías que organicen los concesionarios podrán importar libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean estos federales o locales, durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

#### Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

#### Material rodante.

Locomotoras de todas clases, truks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las

máquinas, ténders completos.

#### Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

#### Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

#### Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas. Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenasen o aplicasen a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

12. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos durante 15 años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede a la Compañía o compañías el derecho de la vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos 70 metros se construya otra en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos



de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía o compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.

13. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos comunes, de manera que impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución generarse establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser

ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie, y autorizará a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los datos y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de los individuos o asociados particulares, con arreglo a las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los 99 años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no reconocerá gravámenes, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y ese requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

17. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías \$3,000 en vales de tierras por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Dichos vales de tierras no ganarán intereses y se emitirán en vales por valor de a \$1,000

cada uno.

18. Estos vales de tierras serán entregados a los concesionarios cada vez que les sean aprobados cincuenta kilómetros de ferrocarril construido; y les serán admitidos por su valor representativo para el pago a precios de tarifa de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno en los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Durango, y que compre el concesionario.

19. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía o compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

21. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

23. La Compañía o compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y

Obras Públicas, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía o compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía o compañías no podrán oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tráfico o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta a lo prevenido en el art. 34, en todo lo que se refiera a la línea, objeto del presente Contrato.

### CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

#### Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida: Primera clase, tres centavos.- Segunda clase, dos centavos.- Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje. Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros, podrá cobrar, cuando más, doce centavos por tonelada y por kilómetro. La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez

centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

#### Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida.- Primera clase, ocho centavos.- Segunda clase, siete centavos.- Tercera clase, cinco y medio centavos.- Cuarta clase, cuatro centavos.- Quinta clase, tres y medio centavos.- Sexta clase, tres centavos.-

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten cualquiera que sea la distancia.- Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.- Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.-

Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales de base decreciente por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta a doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación a distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y a la mercancía extranjera. La Compañía durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada a reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda y de un diez por ciento en la tercera; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.- En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar

mexicana.- Los efectos destinados a la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas que estén vigentes.

#### Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de sus almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

#### Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita i una distancia de cien kilómetros, quince centavos.- Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

25. La Compañía o compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para carros-salones o de dormir, y para el transporte de los efectos u objetos que, por no deber sujetarse a peso o medida,

tengan que pagar fletes superiores a los del art. 24.

27. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía o compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto, en ningún caso, dé derecho a la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.- La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

28. Si la Compañía o compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.- Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

29. La distribución de electos en las seis clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se pongan en explotación el todo o parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la cuarta clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha cuarta clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

30. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

31. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y demás efectos postales, estando obligada a cumplir con lo dispuesto en los arts. 126 al 130 del Código de la materia.

32. Los colonos e inmigrantes en su transporte por la línea de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

#### CAPÍTULO IV.

##### Obligaciones impuestas a la Empresa.

33. La Empresa estará sujeta a todas las leyes vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sean sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

34. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrá alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

35. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación, cesión, traspaso o

hipoteca que se hiciere contra esta prevención. Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un Gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

36. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplio y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más.

38. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con

independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

39. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea a que se refiere este Contrato durante el período de veinticinco años contados desde la fecha de la conclusión de la línea; y todos los efectos y mercancías destinados solamente a atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones y de impuestos de todas clases.

40. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarla en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía o compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso, por cada pasajero y por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías de puro tránsito a través del país: y la Compañía o compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega de saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen del tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país

## CAPÍTULO V.

### Cláusulas generales diversas.

41. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que convenga a sus intereses.

42. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimos o las tres undécimas partes de sus directores y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

43. El capital social de la Compañía o compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos. El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como en propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo a las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía o compañías sino por el valor de sus respectivas representaciones. Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

44. Para la explotación y para los trabajos de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Compañía.

45. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme a las leyes de la misma.

46. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra que posea, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

48. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior precisamente, los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas

y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real de camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y el número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase y tonelaje de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

50. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 53.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los artículos 3 y 5.

III. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno, su agente o Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 3 y 5, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o compañía a

quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso, de un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho a indemnización de ninguna clase,

53. Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirán un depósito en títulos de la Deuda pública en el Banco Nacional de México, a los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de \$ 10,000, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

54. La Empresa no podrá traspasar o enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Abril 19 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Por sí y por el Sr. David Shaw, Andrés Horcasitas.*

#### **Número 12,858.**

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Recomienda el cumplimiento de los arts. 21, 23 y 25 del Reglamento de 30 de Junio de 1892.***

*Diciembre 17 de 1894.*

Circular núm. 182.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

"A pesar de ser terminantes y claras las disposiciones contenidas en los arts. 21, 23 y 25 del Reglamento de 30 de Junio de

1892, encaminadas a regularizar la recaudación del impuesto minero y hacer eficaz la vigilancia que esta Secretaría ejerce sobre las oficinas de la renta del timbre encargadas de hacerla efectiva, se ha visto que algunas administraciones principales, sea por una inteligencia errónea de los mismos artículos o por punible negligencia, no cuidan de dar oportunamente los avisos del pago de cada tercio de dicho impuesto, ni de que se haga la citación de acreedores de las minas que no lo satisfacen con regularidad entorpeciendo las labores de esta Secretaría y enervando la acción del fisco sobre aquellos fondos cuyos poseedores incurren en las penas de la ley. Con el fin de que las disposiciones mencionadas tengan el más exacto cumplimiento, el Presidente de la República se sirvió acordar, que esa administración general exija a las oficinas de su dependencia la observancia de los artículos citados, y de la circular que bajo el núm. 50 expidió esa oficina, dando cuenta de cuáles administraciones principales no rinden con oportunidad sus noticias, para que esta Secretaría proceda a lo que hubiere lugar contra los administradores morosos."

Lo transcribo a vd. para su conocimiento, recomendándole de la manera más eficaz que estudie las prevenciones de la ley de 6 de Junio de 1892 y su reglamento, así como las instrucciones que se circularon en 23 de Septiembre del mismo año, procurando no dar lugar a que la superioridad carezca de los datos que a su debido tiempo debe recibir; en el concepto de que esta general espera que por su parte esa oficina cuidará de tener el registro de las minas de su demarcación siempre en corriente, para que con una breve consulta pueda saberse el estado de pagos de cada mina, y se pueda evitar así el que la Secretaría de Hacienda dirija nuevos extrañamientos a las oficinas de la renta.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Diciembre 17 de 1894.- *El administrador general, E. Loaeza.- Al administrador principal del timbre en...*



**Número 12,859.**

***Decreto del Congreso.- Prorroga la autorización al Ejecutivo para el arreglo del Ejército y Armada Nacionales y reforma de la Administración de Justicia Militar, y lo autoriza para reformar los servicios del ramo de Guerra.***

*Diciembre 17 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Las facultades concedidas al Ejecutivo el 22 de Mayo de 1885, para el arreglo del Ejército y Armada Nacionales y para la reforma de la Administración de Justicia Militar, se prorrogan hasta el 31 de Diciembre de 1895.

2. Queda autorizado igualmente el Ejecutivo para que al hacer las reformas necesarias en los diversos servicios del ramo de Guerra, aplique el importe de los gastos que exijan dichas reformas, a las diversas partidas de la Sección correspondiente del Presupuesto de Egresos, pudiendo también aplicar el sobrante de las partidas no agotadas a las que hubieren quedado deficientes.

3. Terminado el plazo a que se refiere el art. 1º, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere hecho de las facultades que se le confieren.

*S. Camacho, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

Federal, en México, a 17 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1894.- *Pedro Hinojosa.- Al.....*

**Número 12,860.**

***Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo fijado en el art. 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892, para liberación de responsabilidades por nacionalización.***

*Diciembre 18 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se amplía hasta el 31 de Diciembre de 1895, la prórroga del plazo fijado en el art. 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892 decretada por el Ejecutivo en 29 de Diciembre del año próximo pasado.

*S. Camacho, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- Eduardo Velázquez, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.*

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 18 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.*

Y lo comunico a vd. para un conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 18 de 1894  
*Limantour.- Al.....*

**Número 12,861.**

***Decreto del Congreso.- Prorroga la autorización al Ejecutivo para expedir el Código de Marina Mercante.***

*Diciembre 18 de 1894.*

Decreto núm. 121.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorrogan hasta el 31 de Marzo de 1895 las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 5 de Junio del presente año, para expedir el Código y demás leyes concernientes a la creación y fomento de la Marina Nacional Mercante, dando cuenta al Congreso en el segundo período de sus sesiones ordinarias que comienza el 1º del próximo Abril, del uso que hiciere de esas facultades

Palacio del Poder Legislativo, a 14 de Diciembre de 1894.- *S. Camacho, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- Eduardo Velázquez, diputado secretario.- A. Arguinzóniz senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, a 18 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Pedro Hinojosa.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 18 de 1894.- *Pedro Hinojosa.- Al.....*

**Número 12,862.**

***Decreto del Gobierno.- Reglamento para el almacenaje y conservación, del material de guerra.***

*Diciembre 18 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar se observe el siguiente:

**REGLAMENTO**

**PARA EL ALMACENAJE Y CONSERVACIÓN DEL MATERIAL DE GUERRA.**

**CAPÍTULO I.**

Art. 1. Los almacenes de artillería en los establecimientos manufactureros, Parque general y Parques foráneos, deberán ser en cuanto lo permitan las circunstancias, contruidos con muros de mampostería o de láminas de hierro paralelas, con techos también de lámina o terrados, de naves espaciosas, bien ventilados, aislados de la humedad, de la electricidad y otros agentes atmosféricos por los métodos que aconseja la ciencia. Los pisos de los almacenes destinados a armas, municiones, artificios, res-petos e instrumentos, serán de madera reforzada, sobre polines de hierro o madera.

2. A estos pisos irán firmemente asegurados los polines de los armazones de hierro o madera, que sirven para colocar en hiladas paralelas horizontales las armas y municiones empacadas.

3. Los pisos de los almacenes para el material rodante, estarán encintados o pavimentados convenientemente.

4. Todos los patios y almacenes principales estarán ligados entre sí, siempre que sea posible, por una vía férrea de servicio económico, que conduzca hasta la puerta del establecimiento, para facilitar las remociones

y entregas de material y municiones, evitando a toda costa que este servicio se haga a hombros.

5. El almacén del material rodante y el de bocas de fuego, estará provisto de una grúa o pescante para las maniobras de fuerza.

6. Se procurará preservar todos los almacenes de la acción destructora de los insectos.

7. Para llenar este requisito, todo el maderamen, antes de colocarse en su sitio, será tratado por una solución de bicloruro de mercurio al uno al millar.

8. Los muros de los almacenes, aplanados y repellados, se blanquearán hasta la altura de un metro, cuya guarnición quedará pintada de un color obscuro con aceite.

9. Las puertas de los almacenes tendrán buenas cerraduras, y se cuidará al efecto que los destinados a la pólvora, tengan éstas y las bisagras de bronce, - que los polines y armazones de hierro o madera, se cubran con una capa gruesa de pintura y barniz.

10. Las ventanas que tengan los almacenes hacia la parte exterior, además de las rejas y puertas para su seguridad, estarán provistas de una malla de alambre de hierro, pintado y barnizado, y las troneras de ventilación serán acodadas.

11. En los almacenes de armamento, municiones y artificios, se colocarán suspendidas del techo varias garruchas para izar los fardos, facilitando de esta manera las remociones y reconocimientos.

## CAPÍTULO II.

Armas blancas, de fuego y sus municiones.

12. Los fusiles con bayoneta, engrasados y envueltos separadamente en papel apropiado, se estivarán, y empacados en cajones que contengan 20 cada uno, se almacenarán, empilándose los cajones en filas superpuestas, sobre los polines de que

habla el art. 2, según la longitud del almacén, dejando entre cada grupo de cajones empalados, espacio suficiente para la ventilación y remociones.

13. Las armas blancas, en igualdad de condiciones a las anteriores, se almacenarán empacadas en cajones que contengan 50 armas cada uno, empalándolos en la forma indicada en el art. 12.

14. Los cartuchos metálicos, empacados conforme se prevenga en el Reglamento respectivo de recepción de éstos, se almacenarán por filas superpuestas en los armazones de que habla el art. 12, en departamentos se parados por clases, calibres y épocas de fabricación.

15. Las piezas de respeto, empacadas en cajas que contengan un número de piezas cuyo peso no exceda de 40 kilogramos, se almacenarán en los departamentos destinados a las armas que corresponden, en armazones semejantes a los indicados para las municiones.

## CAPÍTULO III.-

Bocas de fuego y material rodante.-  
Equipajes de puentes.

16. Las bocas de fuego estarán siempre sobre sus montajes, y las que no lo tengan por causa de reparación, se colocarán por calibres y clases en almacenes, descansando sobre polines paralelos de madera reforzada, los cuales irán asegurados al piso sólidamente y entre sí por tirantes de hierro.

17. Estos polines tendrán rebajos cóncavos para alojar en ellos la caña volar y culata del cañón. Para los cañones de ante carga, el polín en que descansa la culata, tendrá mayor altura sobre el nivel del piso del almacén, que aquel en que descansa la caña volar. Estas bocas de fuego se colocarán con el fogón hacia abajo y con un tapón de madera en la boca, ligeramente ajustado.

18. Las bocas de fuego de acero, sin cierre, se colocarán también sobre polines, cubiertas sus extremidades con el cubre culata y cubre boca, cuidando de engrasarlas

interiormente.

19. El material rodante se almacenará por grupos de baterías apareadas, equipadas y con su dotación de atalajes reglamentaria, en un departamento especial, de manera que puedan entrar a él los tiros enjaezados y una vez atalajados, salgan sin dificultad los carruajes.

20. La manera de colocar éstos en el almacén, será la siguiente: en primera fila el armón con la cureña, y en segunda el armón con el carro de municiones; la lanza del armón del carro de municiones descansando sobre la pieza y el armón de ella.

21- El material de montaña en las mismas condiciones que el de batalla, es decir, baterías enteramente listas y equipadas, se colocarán en almacenes en tres tilas: en la primera los arneses colocándose en perchas suspendidas del techo, la segunda la formarán los cañones en sus cureñas y descansando sobre ellas las varas de arrastre, y la tercera la dotación de cofres.

22. Tanto las baterías de batalla como de montaña, tendrán, además de su dotación respectiva de instrumentos, etc., en el cofre reglamentario, un inventario pormenorizado que detalle y clasifique la dotación de la batería.

23. Los carros de parque y de batería, se almacenarán en grupos separados por filas paralelas.

24. El material que no constituya parte de una batería dotada, y que esté considerado como sobrante de otras en reparación o en campaña se podrá desarmar y almacenar por clases, las partes que los constituyen, por grupos, empilando los cofres, juegos delanteros, tapextles, redilas, etc., etc., y colocando en posición vertical las lanzas.

25. Las ruedas de este material se colocarán descansando sobre la llanta, en grupos que faciliten las remociones.

26. Las bocas de fuego de este material, son las que van colocadas sobre los polines de que habla el art. 16.

27. Los arneses se colocarán en perchas horizontales, suspendidas del techo del almacén, ordenados de manera que facilite la apreciación de su estado de servicio.

28. Los respetos de todo el material en generarse colocarán como se ha indicado para el material incompleto, y los adherentes en la forma indicada para los arneses.

29. Los respetos de las baterías dotadas estarán en la colocación que les asigne el reglamento de dotación, y los de los cañones desmontados y excedentes, así como los del material en reparación, en un armario que contendrá, además de éstos, las alzas, instrumentos, etc., etc., todos ellos con orden e inventariados.

30. Los equipajes de puente se almacenarán por grupos, numerando los pontones, barcas y caballetes; las cuerdas, cadenas, pernos y demás útiles, en cajas, conteniendo determinado número de ellas, de manera que el peso de cada caja no exceda de 40 kilogramos, una etiqueta marcará el puente a que corresponden.

31. Las herramientas y útiles de campamento se almacenarán bien empacadas, en armarios adecuados, preservándolas de la acción de los agentes atmosféricos, para evitar la oxidación.

#### CAPÍTULO IV.

Pólvoras, municiones y artificios.

32. Las pólvoras procedentes de la Fábrica Nacional o del comercio, se empaquetarán en cajas rectangulares de madera blanca, bien seca, empleando exclusivamente clavos y tornillos de cobre o latón. La capacidad de cada caja será solamente para 25 kilogramos de peso.

33. El detalle del envase para las pólvoras lo determinará el Reglamento respectivo.

34. La pólvora envasada, se almacenará por clases, en hiladas paralelas sobre armazones semejantes a los prescritos para las armas portátiles y municiones.

35. La clasificación de las pólvoras en almacenes se hará de conformidad con lo prevenido en los reglamentos de fabricación y recepción de éstas, debiendo tener separadas de todas ellas las pólvoras tipo.

36. Las municiones y artificios se almacenarán de manera semejante a la prescrita para las municiones de infantería y caballería, procurando solamente que cuando se empilen cajones de granadas sobre polines, se calcule el peso de ellos para que no resulte excesivo el que gravite en un solo punto.

37. Los estopines, piezas de refacción para espoletas de tiempos, instrumentos de verificación, aparatos y útiles para las pruebas de la sección correspondiente, se almacenarán en armarios apropiados.

38. Los explosivos en sus envases adecuados, se almacenarán en armarios también y un departamento especial lejano de las demás. Este almacén, lo mismo que los designados a pólvoras, serán de construcción ligera y se gura; a fin de que, en caso de un accidente, no sean grandes o de importancia los efectos.

## CAPÍTULO V.

### Prevenciones generales.

39. Toda caja de empaque llevará una etiqueta en que conste estrictamente su peso bruto, lo que contiene, la fecha de fabricación y la de recepción (modelos núms. 1 y 2).

40. En la puerta de cada almacén y en lugar perfectamente visible, se colocará una relación que indique el número de orden del almacén y lo que contiene en globo (modelo núm. 3).

41. Cada vez que a juicio del comandante del parque o de la Junta Facultativa del ramo, sea necesario hacer remociones en los almacenes, se practicarán éstas con todo el orden posible bajo la vigilancia del guardalmacén y de un oficial de la sección; este último rendirá al Jefe del Detall después del acto, parte por escrito de las novedades ocurridas, providencias que deben tomarse y

todo lo que juzgue conducente al caso; teniendo presente que todo desperfecto en el material de guerra, por pequeño que sea, requiere reparación inmediata y no debiendo existir en el parque más que material de guerra en completo estado de servicio, al rendir su informe, propondrá siempre lo conveniente al caso.

42. Cuando la superioridad disponga se depositen provisionalmente en el parque general algunos artefactos cuyo almacenaje y conservación no especifica este Reglamento, el jefe de la sección a que se destinen, proveerá, de acuerdo con los jefes del establecimiento, el método que deba seguirse.

43. Para la conservación de las bocas de fuego, sistemas de obturación, arneses, etc., que pueden sufrir deterioro, los jefes de las secciones respectivas harán que periódicamente se limpien y engrasen.

44. Quedan prohibidas estrictamente las visitas a los almacenes de municiones, pólvora, artificios y explosivos, emprender obras de reparación en el interior de estos almacenes u otro trabajo cualquiera que pueda producir algún accidente. Las operaciones de abrir y cerrar empaques, de sustancias explosivas e inflamables, se harán siempre con herramientas de bronce.

45. Los obreros y empleados del establecimiento, para penetrar a los almacenes de pólvora y artificios, calzarán sandalias o alpargatas y no llevarán consigo objeto alguno capaz de producir fuego. La falla de cumplimiento a esta prescripción, determina responsabilidad punible en el jefe que la autoriza.

Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

*Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1894.- Hinojosa.*

**Número 12,863.**

***Circular de la Secretaría de Fomento.- Amplía el plazo que fija el art. 22 del Reglamento de 5 de Junio de 1894, sobre baldíos, para que los peritos presten la protesta de ley.***

*Diciembre 19 de 1894*

Son frecuentes las exposiciones que los denunciantes de terrenos baldíos hacen ante las agencias de tierras, con motivo de los gastos que dicen les origina y de las dificultades que ofrece el cumplimiento del requisito relativo a la presentación ante ellas, dentro del plazo de ocho días que fija el art. 22 del Reglamento de 5 de Junio del presente año, del perito aceptado que ha de prestar la protesta de ley, para poder proceder a la mensura y deslinde del terreno que se denuncia; por lo cual, y en virtud de que muchas veces los peritos designados residen lejos del lugar de ubicación de la agencia, han estado solicitando dichos denunciantes, que se dicte una resolución que les facilite la manera de cumplir con ese requisito, sin los inconvenientes que ahora presenta su observancia.

Habiendo esta Secretaría dado cuenta al C. Presidente de la República con esas exposiciones, dicho Primer Magistrado se ha servido tomarlas en consideración, y en tal virtud ha tenido a bien acordar que se amplíe la prescripción del art. 22 del Reglamento de 5 de Junio del presente año, en el sentido de que los peritos designados podrán hacer su protesta ante el Administrador de Correos de la localidad donde residan, quien la remitirá desde luego a la agencia respectiva, para que ésta, en su vista, y por el mismo conducto, envíe al perito la constancia de que trata el art. 23 del mismo Reglamento.

*Lo que comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 19 de Diciembre de 1894.- Fernández Leal.- Al...*

**Número 12,864.**

***Decreto del Congreso.- Fija el plazo para solicitar la condecoración concedida a los que concurrieron al asalto y toma de Puebla, en 2 de Abril de 1867, y al sitio de Querétaro en 15 de Mayo de ese año.***

*Diciembre 19 de 1894*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Las juntas creadas por los decretos a los Generales en Jefe, Generales, Jefes, Oficiales y tropa que concurrieron el 2 de Abril al asalto y toma de la plaza de Puebla, y al sitio y toma de Querétaro el 15 de Mayo de 1867, sólo funcionarán durante un año, contado desde la fecha de la publicación de esta ley, y únicamente dentro de ese plazo podrán solicitar dichas condecoraciones, los que se crean con derecho a ellas.

*S. Camacho, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- Eduardo Velázquez, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 19 de Diciembre de 1891.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1894.- *Pedro Hinojosa.- Al...*

**Número 12,865.**

***Decreto del Gobierno.- Convención con el Imperio Alemán reformando la de 21 de Mayo de 1892, sobre cambio de paquetes postales.***

*Diciembre 20 de 1891.*

México, 20 de Diciembre de 1894.- El Sr. Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el día 21 de Noviembre del presente año se concluyó y firmó en esta capital, por medio de los plenipotenciarios respectivos, una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Alemán, en la forma y del tenor siguientes:

**TEXTO CASTELLANO.-**

Los infrascritos Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Egmont von Winckler, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en México, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en reformar el párrafo 1º del art. 4º de la Convención del 24 de Mayo de 1892, referente al cambio entre México y Alemania de paquetes postales sin valor declarado, y lo han reformado en los términos que expresa el siguiente

Artículo único. El párrafo 1º del art. 4 de la referida Convención del 24 de Mayo de 1892, queda sustituido por el que sigue, a saber:

ARTÍCULO 4º.- 1. El porte de paquetes de México a Alemania o viceversa, se cobrará en su totalidad en estampillas del correo del país de procedencia en la proporción siguiente:

Por cada paquete enviado de México a Alemania, con peso hasta de 5 kilogramos, sesenta centavos en moneda mexicana.

Por cada paquete enviado de Alemania

a México, con peso hasta de 5 kilogramos, dos marcos cuarenta pfennig.

De la cuota de cada paquete, cualquiera que sea su procedencia, corresponden:

A México...\$.-10 centavos o M.-40 pfennig.

Porte Marítimo...\$.-40 centavos o M.-1.40 pfennig.

A Alemania...\$.-10 centavos o M.-40 pfennig.

Suma...\$.-60 centavos o M.-2.40 pfennig.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención, poniéndoles sus respectivos sellos.

Hecha en México, en dos originales, el día 21 del mes de Noviembre del año de 1894.

*(L. S.) Firmado: Ignacio Mariscal.-*

*(L. S.) Firmado: von Winckler.*

Que la precedente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores, el día 10 del actual.

Que igualmente fue aprobada por el Gobierno del Imperio Alemán

En tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la frac. X del art. 85 de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, a 20 de Diciembre de 1894.- *(Firmado) Porfirio Díaz.- Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes.

Protesto a vd. mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Número 12,866.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la "New-York Cuba Mail Steam Ship Company" sobre Navegación entre New-York y Veracruz.***

*Diciembre 20 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Juan Ritter, representante de la "New-York Cuba Mail Steam Ship Company" para la navegación entre New-York y Veracruz.

*S. Camacho.- Rúbrica, diputado presidente.- A. Canseco.- Rúbrica, senador presidente.- Eduardo Velázquez. - Rúbrica, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los 20 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, dice:

El General Manuel González Costo, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en

representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el Sr. Juan Ritter, por parte de los Sres. James E. Ward y Com., han convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Art. 1. Los Sres. James E. Ward y Com., agentes generales de la "New-York Cuba Mail Steam Ship Comp.," de Nueva York, representados por D. Juan Ritter, como agente general de dicha Compañía de vapores en esta República, se comprometen a recibir, transportar y entregar entre los puertos de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia pública y oficial y todos los bultos de impresos y postales que se entreguen a los agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores correrán semanariamente entre Nueva York y Veracruz, tocando la Habana, Progreso y sucesivamente en Tampico, Tuxpam o Campeche y Frontera, o en las líneas que la Compañía establezca entre el puerto de Nueva York y cualquiera otro del Golfo, sea tocando o no en Veracruz, según se determina en la cláusula 8ª. La obligación de la Empresa de recibir, transportar y entregar gratuitamente la correspondencia, se extiende a todos los puertos de la línea, sean mexicanos o extranjeros.

2. El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción a los itinerarios fijados; pero cuando éstos no se puedan observar con entera exactitud, el agente de la Compañía en México, avisará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con anticipación suficiente, la fecha de la llegada de cada buque a Veracruz, en las líneas que toquen ese puerto o en los demás que se fijen como principales, para las otras líneas que establezca, indicando las fechas de sus salidas y los puertos que deben tocar en el viaje. La Compañía se compromete a entregar periódicamente a esta Secretaría un número competente de ejemplares impresos de los itinerarios que hayan de observarse

3. Los agentes de la Empresa avisarán además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores a las administraciones de correos de los puertos mexicanos donde



toquen.

4. La Compañía se obliga a conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno, de y para el exterior, o entre puertos mexicanos.

5. En compensación del servicio postal a que se contrae el art. 1 y de la rebaja que el artículo anterior concede al Gobierno mexicano, los vapores de la Compañía estarán exentos de los derechos de fero en todos los puertos y del de practica en los de Tuxpan, Campeche y Progreso, gozando, además, de todos los privilegios acordados a los vapores-correos.

6. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen, a las horas de su llegada y salida, no siendo de noche o en día de fiesta nacional, salvas, en todos casos, las disposiciones sanitarias que se dicten por la Secretaría de Gobernación o por las autoridades correspondientes. Los vapores podrán cargar y descargar a la vea, sujetándose a las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda; y los administradores de las aduanas, comandantes de los resguardos y capitanes de puerto pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio. En caso de que las embarcaciones de los puertos, no pudiesen pasar a bordo por mal tiempo, los capitanes o comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

7. Concluida la carga y descarga de mercancías y embarque y desembarque de pasajeros, tropa y material de guerra, en caso necesario y habiendo sido despachadas legalmente, las autoridades no demorarán por ningún motivo la salida de un buque, la que podrá efectuarse aun de noche, bajo la responsabilidad del capitán del buque.

8. Cuando el servicio o tráfico lo requieran, puede la Empresa concesionaria aumentar el número de vapores, el de viajes, el de puertos, sea tocando en Veracruz o haciendo viaje directo entre Nueva York y otros puertos del Golfo, sujetándose en cada

caso a las prescripciones estipuladas y comunicando al Gobierno con suficiente anticipación, como queda dicho, cualquier cambio o aumento que se introduzca en los itinerarios. Todo viaje que no esté comprendido entre los anunciados en los itinerarios o de que no hayan dado aviso con la anticipación estipulada, se considerará como extraordinario, y el vapor que lo haga pagará derecho de fero.

9. La Compañía podrá establecer una línea directa de Nueva York a Coatzacoalcas, o al puerto que se designe, para el tráfico del ferrocarril Interoceánico de Tehuantepec, o aumentar la escala de sus líneas actuales, tocando el referido puerto, a fin de poner en comunicación todos los del Golfo con aquella importante vía. Podrá conectar sus líneas con otras del Pacífico, a fin de hacer el tráfico interoceánico, sujetándose en todo caso a las disposiciones relativas a la exportación y tránsito. La Compañía podrá establecer convenios con las empresas de ferrocarriles del país, a fin de que puedan recibir carga para llevar al exterior en cualquiera de los centros productores y mercados de la República.

10. Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que a los competentes en la República.

11. En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos o con destino a ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor, a disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio o abuso de los empleados de la Compañía.

12. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo a este Contrato, pudiendo tener otros en los demás

puertos de la línea.

13. Los pavores de la Compañía podrán abrir su registro en los puertos que deban tocar un día antes de su llegada, fijado en el itinerario.

14 Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la Compañía que vuelva a embarcarlos, sin quedar sujeta a pena de ningún género. En caso de faltar alguno o algunos bultos de los expresados en el manifiesto, se concederá a la Empresa un plazo hasta de tres meses para desembarcarlos por otro vapor de la línea, sin quedar durante ese plazo, sujeta a multa alguna; en el concepto que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los puertos de procedencia, o se hayan desembarcado en algún puerto extranjero, y que cuando se haga el desembarque en el puerto en que por error se desembarcaron, se amparen con los certificados expedidos por las aduanas respectivas, según previene el art. 99 de la Ordenanza General de Aduanas.

15. Se permitirá a los vapores de la Compañía, hacer el comercio de cabotaje, de conformidad con la Ordenanza de Aduanas y con las leyes que en lo sucesivo se dicten, y transbordar carga o equipajes de un buque a otro de la Empresa, sujetándose a las disposiciones legales.

16. Se permitirá a la Compañía tener en todos los puertos en que toquen sus vapores, las lanchas o remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte o pertenecientes a dichos vapores, y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán su carbón de piedra y demás materiales de ellos, sometiéndose en todo caso, a las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

17. Este Contrato comenzará a tener efecto desde luego, durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por más de cuatro meses consecutivos,

salvo los casos de fuerza mayor o fortuitos debidamente comprobados, o la Empresa falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Diciembre 6 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Juan Ritter.*

#### **Número 12,867.**

***Decreto del Congreso. - Aprueba el Contrato con la " West Indian And Pacific Steam Ship Co," para la navegación entre Liverpool y Veracruz.***

*Diciembre 20 de 1891.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Juan Ritter en representación de la "West Indian and Pacific Steam Ship Co., para la navegación entre Liverpool y Veracruz.

*S. Camacho, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- Eduardo Velázquez, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 20 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligen-

cia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, dice:

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. D. Joan Ritter en representación de la "West Indian Pacific Steam Ship Company," han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1. El Sr. D. Juan Ritter, del comercio de Veracruz, se compromete a recibir, transportar y entregar, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, así como los impresos y bultos postales que de la República Mexicana se remiten a Europa y que se entreguen en la misma República a los agentes de los vapores de la "West Indian and Pacific Steam Ship Company," que hacen la carrera cada 28 días entre los puertos de Liverpool (Inglaterra) y Veracruz (México) tocando, además, las Barbadas, St. Thomas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curasao, Santa Marta, Savanilla, Cartagena, Port-au-Prince, Kingston, Colón, Tampico y Nueva Orleans, pudiendo tocar a la ida y a la vuelta, el puerto mexicano de Progreso. Se compromete, además, transportar en los mismos términos, la correspondencia de uno a otros puertos mexicanos que toquen los vapores de la línea. La Compañía queda también obligada a entregar por su cuenta, toda la correspondencia, impresos y bultos postales, en las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos, con sujeción a las prescripciones relativas al Código Postal, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

2. El servicio de la línea " West India and Pacific," se efectuará salvo en los casos de fuerza mayor, sujetándose al itinerario fijado; pero cuando éste no se pueda observar con entera exactitud, el Sr. D. Juan Ritter se compromete a avisar a la Secretaría

de Comunicaciones y Obras Públicas, por la vía telegráfica y con anticipación de ocho días, la fecha de la llegada de cada buque a Veracruz, así como la de su salida y los puertos que deba tocaren el viaje, dando igual aviso sus agentes en los puertos mexicanos a las respectivas administraciones de Correos. Se compromete también a entregar periódicamente a esta Secretaría, un número suficiente de ejemplares impresos del itinerario de la línea, y a que cuando los vapores no toquen alguno o algunos de los puertos fijados, se entregue y reciba, sin embargo, la correspondencia, impresos y bultos postales de México, para dichos puertos, por medio de otros buques de la Compañía, haciéndose el transbordo de la correspondencia y su conducción a los vapores de la línea directa, sin gravamen alguno para el gobierno mexicano.

3. El Sr. D. Juan Ritter o los agentes de la Compañía avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores a las administraciones de Correos en los puertos mexicanos donde toquen.

4. La Compañía se obliga a conducir en cada viaje que hagan sus vapores, diez toneladas libres de flete en efectos que se remitan por cuenta del gobierno de México y para el exterior o entre puertos mexicanos.

5. Los valores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen, a la hora de su llegada y salida, no siendo de noche o en día de fiesta nacional, salvo en todo caso las disposiciones sanitarias que dicte la Secretaría de Gobernación o las autoridades correspondientes.

6. Los vapores a que este Contrato se refiere, estarán exentos del pago de derecho de fano como compensación del servicio a que quedan obligados.

7. Cuando el servicio o tráfico lo requieran, puede el concesionario aumentar el número de vapores, o el de viajes, o el de puertos, sujetándose para cada uno de estos aumentos, a las prescripciones estipuladas y comunicando al gobierno con suficiente anticipación, como queda dicho, cualquier

cambio que se introduzca en los itinerarios.

8. Para los efectos de este Contrato, el concesionario será considerado como mexicano, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que a los competentes en la República.

9. El Contrato comenzará a tener efecto desde el día 1º de Diciembre de este año; durará tres años prorrogables a voluntad de ambas partes y caducarán en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos, o la Empresa falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Diciembre 1º de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Por la "West Indian Pac S. S. Cº Lid."- Juan Ritter.*

#### Número 12,868.

***Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar o rescindir los Contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.***

*Diciembre 20 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que hasta el 31 de Marzo del entrante año de 1895, pueda reformar o rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos, sin que las reformas que se pacten causen gravamen ni aumento alguno en las partidas del presupuesto de egresos.

2. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad

que se le da por esta ley.

*S. Camacho, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

#### Número 12,869.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con G. Gama y Compañía para la construcción de un ferrocarril del kilómetro 62 a 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, al Paso del Río de San Juan.***

*Diciembre 20 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los CC. Manuel Gama y Compañía, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de un punto conveniente entre los kilómetros 62 y 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, llegue al Paso del Río de San

Juan, pudiendo tocar en Acayucan.

S. Camacho, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. pura su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Manuel Gama y Comp., para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de un punto conveniente entre los kilómetros 62 y 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, llegue al Paso del Río de San Juan, pudiendo tocar en Acayucan.

#### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. I. Se autoriza a los CC. Manuel Gama y Comp., o a la Compañía o compañías que al efecto organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de hierro, que partiendo de un punto conveniente entre los kilómetros 62 y 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, llegue al Paso del Río de San Juan, pudiendo tocar en Acayucan.

2. El trazo que deberá seguir la vía,

será el que conforme d los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. Los concesionarios comenzarán dentro de doce meses y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por este Contrato, darán aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con 15 días de anticipación, del tiempo y lugar en que se hayan de comenzar los estudios del terreno, y someterán a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos, con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentarán a la aprobación de la Secretaria los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de 10 kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Darán principio a la construcción de la vía dentro de 18 meses, debiendo terminar 15 kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de 6 años.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros, que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$100 cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos.

7 a 10. Iguales respectivamente a los artículos 7 a 10 del Contrato aprobado por decreto de 15 de Diciembre de 1894.

#### CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

11 a 16. Iguales respectivamente a los arts. 11 a 16 del citado Contrato.

17. Para auxiliar los trabajos de la Empresa, el Gobierno se compromete a dar a

la misma, por cada kilómetro de vía férrea que se construya, 4,000 hectáreas de terrenos baldíos ya deslindados en los Estados de Veracruz, Tabasco, Oaxaca y Chiapas u otros que designe la Empresa; si no hubiere terrenos ya deslindados que pueda elegir la Empresa, ésta, considerada como Compañía deslinda-dora, procederá al apeo o deslinde y medición de dichos terrenos.

18. El Gobierno no concederá durante el término de 10 años, línea de ferrocarril alguna, que corra paralela a la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de 60 kilómetros a cada lado de ella.

19 a 21. Iguales respectivamente a los arts. 20 a 22 del citado Contrato.

22. Igual al art. 23 del citado Contrato, con la única diferencia de hacer referencia al art. 33.

### CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

23 y 24. Iguales respectivamente a los arts. 24 y 25 del citado Contrato.

25. Igual al art. 26 del citado Contrato, con la única diferencia de hacer referencia al art. 23.

26 a 31. Iguales respectivamente a los arts. 27 a 32 del citado Contrato,

### CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

32 a 39. Iguales respectivamente a los arts. 33 a 40 del citado Contrato.

### CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

40 y 41. Iguales respectivamente a los arts. 41 y 42 del citado Contrato.

42. El capital social de la Compañía o compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después

que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos. El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo a las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía o compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones,

43. Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

44 a 49. Iguales respectivamente a los arts. 45 a 50 del citado Contrato.

50. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 3º y 5o, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

51. Igual al art. 52 del citado Contrato.

52. Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de esto Contrato, constituirán un depósito en bonos de la Deuda Pública, en el Banco Nacional de México, a los seis meses de la fecha de la

promulgación de este Contrato, por valor de \$3,000, cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

53. La Empresa no podrá traspasar o enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Noviembre 24 de 1894.-  
*Manuel G. Cosío.- Manuel Gama y Comp.*

#### **Número 12,870.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Diciembre 20 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Leandro F. Payró, por un perfeccionamiento en la mezcla combustible de su invención.

#### **Número 12,871.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Diciembre 20 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Tomás Carandente Tartaglio, por un sistema para formar columnas artísticas con los tubos de fierro que se venden en el comercio.

#### **Número 12,872.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Diciembre 20 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, a la Corporación "The Pauly Jail Building and Manufacturing Cía," por un sistema perfeccionado para abrir y cerrar simultáneamente las puertas de un número cualquiera de calabozos situados en una misma fila en las cárceles o establecimientos semejantes, inventado por el Sr. P. J. Pauly.

#### **Número 12,873.**

***Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.***

*Diciembre 20 de 1894.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, al Sr. Juan Y. Parkman, por un aparato perfeccionado para concentración de minerales.

#### **Número 12,874.**

***Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar con I. Bejarano la celebración de una Exposición Nacional de Industria y Bellas Artes.***

*Diciembre 21 de 1894*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para contratar con el C. Ignacio Bejarano, o con la Compañía que organice, la celebración en la capital de la República de una Exposición Nacional de Industria y Bellas Artes, que se inaugurará el día 2 de Abril de 1896, concediéndole las franquicias y excusaciones que estime convenientes, pero sin subvención alguna del Erario Federal.

*S. Camacho, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- Eduardo Velázquez, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1894.- *Fernández Leal.- Al.....*

#### **Número 12,875.**

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de reforma del de 20 de Junio de 1888, sobre colonización en Oaxaca y Veracruz, celebrado con M. Ramírez Várela y J. Mora.***

*Diciembre 21 de 1894*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. I. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Sánchez Mármol, en la de los Sres. Manuel Ramírez Várela y José Mora, modificando el contrato celebrado el 20 de Junio de 1888, para colonizar en los Estados de Oaxaca y Veracruz, en sus límites con Tabasco y Chiapas, quedando los arts. 1 y 14 de la manera siguiente:

"Art. 1º Se autoriza a los Sres. Manuel Ramírez Várela y José Mora, o a la Compañía que organicen, para traer al país y establecer en él, con el carácter y condición de colonos, a extranjeros de la nacionalidad que acepte el Gobierno; debiendo también establecer mexicanos con los mismos carácter y condición, en una proporción de diez por ciento cuando menos."

"Art. 14. Las bases de los contratos que celebren los Sres. Ramírez Várela y Mora con los colonos, se sujetarán a las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y se someterán a la aprobación de la Secretaría

de Fomento."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato de 20 de Junio de 1888 que no se reforman por el presente.

*S. Camacho, diputado presidente.- A Canseco, senador presidente.- Eduardo Velázquez, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, d 12 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1894.- *Fernández Leal.- Al.....*

#### **Número 12,876.**

***Decreto del Congreso. - Aprueba el Contrato con E. Robioú y Cía. para la construcción de un ferrocarril entre Puebla y Veracruz.***

*Diciembre 21 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de la Unión, y los CC. Emilio Robioú y Cía., para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Veracruz, quedando la primera parte del art. 18 en los términos



siguientes: "Art. 18. Estos vales de tierras serán entregados al concesionario, cada vez que le sean aprobados 50 kilómetros de ferrocarril construido y le serán admitidos por su valor representativo para el pago a precios de tarifa, de cualesquiera de los terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario, ya sea en los Estados de Puebla y Veracruz, por donde cruza el ferrocarril, materia de este Contrato, o en los Estados que elija, en el concepto de que, si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril o seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno Federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención.

México, a 15 de Diciembre de 1894.- *S. Camacho, diputado presidente.- I. T. Chávez, senador vicepresidente.- Víctor Manuel Castillo, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Emilio Rubioú y Cía., para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Veracruz.

#### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a las Sres. Emilio Rubioú y Cía., o a la Compañía o compañías que al efecto organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de hierro, que partiendo de la Estación de Esperanza, del Ferrocarril Mexicano en el Estado de Puebla, pase por la ciudad de San Andrés Chalchicomula, Hacienda de Tlachichuca, Rancho de Tepeitlán, Hacienda de la Capilla, Rancho del Saltillo y termine en Perote, del Estado de Veracruz.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de 12 meses y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con 15 días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno, y someterá a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos, con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de 10 kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio a la construcción de la vía dentro de 18 meses, debiendo terminar 10 kilómetros dentro del año siguiente, y concluirá por lo menos 30 kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de ocho años.

6 a 10. Iguales respectivamente a los arts. 6 a 10 del Contrato aprobado por de-

creto de 15 de Diciembre de 1894.

## CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

11. Igual al art. 11 del citado Contrato.

12. Igual al art. 12 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar veinte años como término para la exención de impuestos.

13 a 17. Iguales respectivamente a los arts. 13 y 17 del citado Contrato.

18. Estos vales de tierras serán entregados al concesionario cada vez que le sean aprobados 25 kilómetros de ferrocarril; y le serán admitidos por su valor representativo para el pago a precios de tarifa de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario; ya sean en los Estados de Puebla y Veracruz por donde cruza el ferrocarril materia de este Contrato o en los Estados que elija. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

19. El Gobierno no concederá durante el término de diez años, línea de ferrocarril alguna, que corra paralela a la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de sesenta kilómetros de cada lado de ella.

20 a 23. Iguales respectivamente a los arts. 20 a 23 del citado Contrato,

## CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24 a 32. Iguales respectivamente a los arts. 24 a 32 del citado Contrato.

## CAPÍTULO IV.

Obligaciones Impuestas a la Empresa.

33 a 40. Iguales respectivamente a los arts. 33 a 40 del citado Contrato.

## CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

11 a 52, Iguales respectivamente a los arts. 41 A 52 del citado Contrato.

53. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en bonos de la Deuda pública en el Banco Nacional de México, a los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de \$5,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

54. La Empresa no podrá traspasar o enajenar esta concesión sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Septiembre 19 de 1894.-  
*Manuel G. Cosío.- Emilio Robioú y Comp.*

## Número 12,877.

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Inteligencia de la circular de 24 de Noviembre de 1894, sobre cobro del impuesto en las matanzas para el abasto público.***

*Diciembre 21 de 1894.*

Circular núm. 183.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 17 del corriente, me dice:

"Dada cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 2,451, de 14 del actual, en que traslada el que con igual fecha dirigió al principal de esa renta en Toluca, con motivo de la mala interpretación que varios matanceros de cerdos pretenden dar a la Circular núm. 179, expedida por esa general con fecha 24 del mes próximo pasado, el propio Supremo Magistrado ha tenido a bien aprobar la resolución dictada por vd. sobre el particular, porque la citada

Circular se refiere únicamente a las matanzas que se hacen anualmente, y que no tienen por objeto el abastecimiento ordinario de la población, y en tales matanzas de ninguna manera se comprende el ganado de cerda; siendo tan explícita la resolución contenida en dicha Circular, que no necesita aclaración, pues sólo violentando el sentido natural de su contexto podría dársele la interpretación torcida que pretenden darle los interesados en substraerse al pago del impuesto que establece la ley."

Lo transcribo a vd. para su conocimiento, manifestándole que la interpretación que se pretendía dar a la Circular de 24 de Noviembre último, núm. 179, era la de que matándose los cerdos en los corrales inmediatos o de los suburbios de la ciudad, no debía pagarse más que la mitad de la cuota que señala la fracción 78 de la tarifa vigente, siendo así que los ganados destinados al abasto diario de las poblaciones no fueron comprendidos en la resolución circulada en aquella fecha, pues sólo se refirió a los ganados que se matan anualmente, por el invierno, en las haciendas y ranchos o en los corrales cercanos o de los suburbios de las poblaciones, los cuales ganados, por su superior calidad, no pueden destinarse al abasto.

México, Diciembre 21 de 1894.- *El administrador general, E. Loaeza.- Al administrador principal del Timbre en.....*

#### **Número 12,878.**

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con L. García Teruel para la construcción de un ferrocarril de San Marcos (Puebla), a Huajuapán de León (Oaxaca).***

*Diciembre 22 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido

a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en re-presentación del Ejecutivo de la Unión y el C. Luis García Teruel, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de San Marcos en el Estado de Puebla, termine en Huajuapán de León en el Estado de Oaxaca, quedando la primera parte del art. 18 en los términos siguientes:

"Art. 18 Estos vales de tierras serán entregados al concesionario, cada vez que le sean aprobados 50 kilómetros de ferrocarril, y le serán admitidos por su valor representativo para el pago a precios de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario; en el concepto de que, si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril o seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno Federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención."

México, a 14 de Diciembre de 1894.- *Camacho, diputado presidente.- I. T. Chávez, senador vicepresidente.- F. L. de la Barra, diputado secretario.- Mariano Bárcena, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

### CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel Gonzales Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis García Teruel, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de San Marcos en el Estado de Puebla, termine en Huajuapán de León en el Estado de Oaxaca.

### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Luis García Teruel o a la Compañía o compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera un camino de hierro, que partiendo de San Marcos en el Estado de Puebla, pase por la Estación "Rosendo Márquez," del Ferrocarril Mexicano del Sur, y continuando por los pueblos de "Tepeji de la Seda" y "Acatlán," termine en el pueblo de "Huajuapán de León," en el Estado de Oaxaca.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de 12 meses y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato: dará aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con 15 días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los estudios del terreno, y someterá a la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos, con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará a la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de 10 kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte,

sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio a la construcción de la vía dentro de 18 meses, debiendo terminar 10 kilómetros dentro del año siguiente, y concluirá por lo menos 30 kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de 8 años.

6 y 7. Iguales respectivamente a los arts. 6 y 7 del Contrato aprobado por decreto de 15 de Diciembre de 1894, de este tomo.

8. Los planos o las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros, o de un metro 435 milímetros, con facultad de establecer un tercer riel, si así conviniere a los intereses de la Empresa. El peso de los rieles, que serán de acero, no será menos de 28 kilogramos por metro lineal. Los radios de las curvas serán de 5 metros por lo menos. La tracción se hará por vapor.

9 y 10. Iguales respectivamente a los artículos 9 y 10 del citado Contrato.

### CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

11. Igual al art. 11 del citado Contrato.

12. Igual al art. 12 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar veinte años como término de la exención de impuestos.

13 a 17. Iguales respectivamente a los artículos 13 a 17 del citado Contrato.

18. Estos vales de tierra serán entregados al concesionario cada vez que le sean aprobados 25 kilómetros de ferrocarril; y le serán admitidos por su valor representativo para el pago a precios de tarifa de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el gobierno y que compre el concesionario. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril

concedida con anterioridad a esta ley o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

19. El gobierno no concederá, durante el término de 10 años, línea de ferrocarril alguna que corra paralela a la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de 60 kilómetros a cada lado de ella.

20 a 23. Iguales respectivamente a los arts. 20 a 23 del citado Contrato.

### CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24 a 32. Iguales respectivamente a los arts. 24 a 32 del citado Contrato.

### CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

33 a 40. Iguales respectivamente a los artículos 33 a 40 del citado Contrato.

### CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

41 a 52. Iguales respectivamente a los artículos 41 a 52 del citado Contrato.

53. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en bonos de la deuda pública en el Banco Nacional de México, a los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de \$5,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

54. La Empresa no podrá traspasar ni enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal,

México, Noviembre 12 de 1891.-  
*Manuel G. Cosío.- L. García Teruel.*

### Número 12,879.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con W. Johnston y Comp., sobre servicio postal entre el Golfo Mexicano y los Estados Unidos.***

*Diciembre 22 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Emeterio de la Garza, en nombre de los Sres. William Johnston y Comp., para el servicio de conducción de correspondencia, impresos y bultos postales a bordo de los vapores de su línea denominada "Johnston Line," que hará el tráfico de Nueva York a Baltimore u otro puerto de los Estados Unidos, en el Atlántico, al de Tampico, de la República Mexicana, pudiendo tocar en algunos otros del Golfo de México; agregándole al Contrato el siguiente

Artículo adicional.-La Compañía hará un descuento de diez por ciento sobre la tarifa ordinaria de fletes en la carga que por cuenta del Gobierno se remita de y para países extranjeros.

*S. Camacho, diputada presidente.- A. Canseco, senador presidente.- Eduardo Velázquez, diputado secretario.- Carlos Quaglia, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, d 22 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1894.- *Manuel G. Cosío.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

El General Manuel González Costo, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Emeterio de la Garza, en nombre de los Sres. William Johnston y Comp., han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1. El Lic. Emeterio de la Garza, en nombre de los Sres. William Johnston y Comp., limitada, de Liverpool, Inglaterra, propietarios de la línea de vapores, "Johnston Line," se compromete a recibir, transportar y entregar en los puertos de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la Correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales, que se entreguen a los agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores harán, cuando menos, dos viajes mensuales entre Nueva York, Baltimore o algún otro puerto del Atlántico en los Estados Unidos de América y el puerto de Tampico en la República Mexicana, pudiendo tocar en algunos otros puertos del Golfo de México a la vuelta o al regreso. La obligación de la Empresa de recibir, entregar y transportar gratuitamente la correspondencia, se extiende a todos los puertos de la línea que toquen los vapores, sean mexicanos o extranjeros.

2. El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario fijado; pero cuando éste no se pueda observar con entera exactitud, el agente de la Compañía, en Tampico, avisará a la Secretaría de Comunicaciones por la vía telegráfica y con anticipación suficiente, la fecha de la llegada de cada buque a Tampico, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje. La Compañía se compromete a entregar periódicamente a dicha Secretaría, un número competente de ejemplares impresos del itinerario que ha de

observarse.

3. Los agentes de la Empresa avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores, a las Administraciones de Correos de los puntos mexicanos donde toquen.

4. La Compañía se compromete a entregar en el muelle destinado a la descarga de carbón en Tampico, todo el carbón de piedra que el Gobierno necesite para sus talleres o explotaciones, a un precio máximo de cinco pesos oro americano por tonelada de mil kilogramos, en términos que solo cobre la Compañía el costo neto hasta su entrega. La Compañía conviene en transportar de Baltimore el carbón de piedra que el Gobierno necesite para sus talleres o explotaciones, si lo hubiere comprado allá, hasta el puerto de Tampico, o algún otro que toquen los vapores, a un precio de diez por ciento menos que la tarifa ordinaria que se aplique para el transporte del mismo artículo a cualquiera otra persona o Compañía.

5. La Compañía transportará, entre puertos mexicanos, la carga de efectos que reciba o envíe el Gobierno, con descuento de cincuenta por ciento, sobre el precio de la tarifa usual, no excediendo la carga de cincuenta toneladas en cada vapor.

6. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen, a las horas de su llegada y salida, aunque sea en día feriado, excepto los de fiesta nacional. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez, sujetándose a las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda; y los administradores de las aduanas, comandantes de los resguardos y capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente esta franquicia especial. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudieren comunicar por mal tiempo, los capitanes o comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos, pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

7. Los vapores de la Compañía quedan exentos del pago de los derechos de faro y

gozarán de los demás privilegios que generalmente se otorgan a los vapores-correos.

8. La Compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, el de viajes o el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso a las prescripciones estipuladas y comunicando al Gobierno con suficiente anticipación, como queda dicho, cualquier cambio que se introduzca en los itinerarios.

9. Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria, serán consideradas como mexicanas; y, en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que a los competentes en la República.

10. En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos o con destino a ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor a disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio o abusos de los empleados de la Compañía.

11. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo a este Contrato; pudiendo tener otros en distintos lugares de la República.

12. Se permitirá a los vapores de la Compañía hacer el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, y con arreglo a lo que dispongan las leyes que se den en lo sucesivo sobre el particular.

13. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la Compañía que vuelva a embarcarlos, sin quedar sujeta a pena de ningún género.

14. Se permitirá a la Compañía tener

en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las hinchas o remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte o pertenecientes a dichos vapores y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán su carbón de piedra, y demás materiales para aquellos, sometiéndose en todo caso a las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

15. Este Contrato durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por tres meses consecutivos o la Empresa falte al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

México, Noviembre 1º de 1894.-  
*Manuel G. Cosío.- Emeterio de la Garza.*

#### **Número 12,880.**

***Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía "Knott's Prince Line," sobre navegación entre Ambéres, Progreso, Veracruz y Tampico.***

*Diciembre 22 de 1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. L. Joubland, representante de la "Knott's Prince Line," para la navegación desde Ambéres y Glasgow a Progreso, Veracruz y Tampico.

*S. Camacho, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- Eduardo Velázquez, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1894.- *Manuel C. Cosío.- Al.....*

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

#### CONTRATO.

El General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. L. Joubanc, en nombre de la "Knott's Prince Line," han celebrado el siguiente Contrato:

Art. 1. El Sr. L. Joubanc en nombre de la "Knott's Prince Line" de Newcastleon Tine, Inglaterra, se compromete a recibir, transportar y entregar en los puntos de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos y bultos postales que se entreguen a los Agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores harán, cuando menos, dos viajes mensuales, uno de Ambéres y Glasgow viniendo a Progreso, Veracruz y Tampico, volviendo por Nueva Orleans, Barcelona y Génova; y otro de Liorna, Génova y Marsella también a Progreso, Campeche, Veracruz y Tampico, volviendo por Nueva Orleans, Málaga, Barcelona y Génova; reservándose el tocar igualmente en Laguna, Coatzacoalcos, Minatitlán y Tuxpan, según convenga a los intereses de la Empresa. La obligación de ésta, de recibir, transportar y entregar gratuitamente la correspondencia, se entiende a todos los puertos de la línea, sean mexicanos o extranjeros.

2. El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario fijado; pero cuando éste

no se pueda observar con entera exactitud, el Agente de la Compañía avisará a la Secretaría de Comunicaciones por la vía telegráfica y con anticipación suficiente, la fecha de la llegada de cada buque a los diferentes puertos, así como la de su salida y los puertos que deba tocar en el viaje. La Compañía se compromete a entregar periódicamente a la Secretaría un número suficiente de ejemplares impresos del itinerario que haya de observarse.

3. Los agentes de la Empresa avisarán, además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores a los Administradores de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

4. La Compañía se compromete a transportar libre de gastos para el Gobierno, hasta veinticinco toneladas, en cada uno de sus vapores, de efectos o mercancías pertenecientes al Gobierno Mexicano y que éste desee se le transporten entre cualquiera de los puertos que toquen los vapores de la Empresa.

5. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen a las horas de su llegada o salida, no siendo de noche, aunque sea en día feriado, excepto los de fiesta nacional. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez, sujetándose a las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, y los Administradores de las Aduanas, comandantes de los resguardos y capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio extraordinario. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudieren comunicar por mal tiempo, los capitanes o comisarios podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos; pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

6. Los vapores de la Compañía quedan exentos del pago de los derechos de faro y gozarán de los demás privilegios que generalmente se otorgan a los vapores-correos.

7. La Compañía concesionaria podrá



aumentar el número de vapores, el de viajes o el de puertos, sujetándose en cada caso a las prescripciones estipuladas y comunicando a la Secretaría con suficiente anticipación, como queda dicho, cualquier cambio que se hiciere en el servicio.

8. Para los efectos de este Contrato las personas que forman la Empresa concesionaria serán consideradas como mexicanas; y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país ni ocurrir a otros tribunales que los competentes en la República.

9. En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos o con destino a ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor d disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio o abuso de los empleados de la Compañía.

10. La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo a este Contrato; pudiendo tener otros en los puertos de la línea o en otros puntos de la República.

11. Se permitirá a los vapores de la Compañía hacer comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con la Ordenanza General de aduanas marítimas y fronterizas y con arreglo a lo que dispongan las leyes que se den en lo sucesivo sobre el particular.

12. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la Compañía que vuelva a embarcarlos, sin quedar sujeta por esto a pena de ningún género.

13. Se permitirá a la Compañía tener en todos los puertos donde toquen sus vapores, las lanchas y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte o pertenecientes a dichos vapores, y

tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán el carbón y materiales que necesiten para ellos, sometiéndose en todo caso a las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

14. Este Contrato durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por tres meses consecutivos o la Empresa falte al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

México, Noviembre 19 de 1894.-  
*Manuel G. Cosío.- Por la "Knott's Prince Line," L. Joubanc.*

### **Número 12,881.**

***Circular de la Suprema Corte de Justicia.- Recomienda a los jueces de Distrito que cuiden de mandar íntegros a recisión los juicios de amparo.***

*Diciembre 26 de 1894*

Ha venido notando esta Suprema Corte de Justicia al revisar los juicios de amparo, que d veces falta en ellos, ya el informe de la autoridad responsable, el pedimento del promotor fiscal, o algún otro de los datos o constancias que la ley de 14 de Diciembre de 1882 exige para esclarecer y pronunciar los fallos respectivos, en tales juicios de garantías; y con el fin de cubrir estas deficiencias, que no pueden menos de redundar en perjuicio de la pronta y recta administración de justicia, la misma Corte tuvo a bien acordar se dirija a vd. la presente, para que, en adelante, y en la parte que le concierna, cuide de que al enviar en revisión los negocios de que se hace referencia, nada falte en la instrucción correspondiente. De otro modo, se hará vd. responsable de las faltas en que incurra con tal motivo, a menos de que no venga comprobado en el proceso, que después de haber puesto ese Juzgado los medios necesarios para cumplir y hacer cumplir los requisitos de la ley, otras autoridades o funcionarios sean los que hayan incurrido en las omisiones que se noten, y por lo mismo, también en las responsabilidades de que se trata.

Libertad y Constitución. México,

Diciembre 26 de 1894.- *Lic. Arcadio Norma, secretario.- Al Juez de Distrito de.....*

**Número 12,882.**

***Decreto del Congreso. Autoriza la creación de la Caja de ahorros y préstamos de los empleados federales del ramo de Hacienda.***

*Diciembre 26 de 1894.*

**DECRETO.**

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza la creación de una Sociedad que bajo la denominación de "Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados Federales del Ramo de Hacienda," se organice entre los mismos empleados, con sujeción a las bases siguientes:

Primera.- La Sociedad se organizará de conformidad con los preceptos del Código de Comercio vigente que rigen las sociedades cooperativas.

Segunda.- La Sociedad durará treinta años y su domicilio legal será la Ciudad de México.

Tercera.- Serán operaciones de la Sociedad:

A. Recibir depósitos con interés en la Caja de Ahorros, emitiendo las libretas correspondientes.

B. Hacer a los accionistas préstamos con interés, garantizados con el sueldo de que disfruten, o con prenda o con fianza.

Cuarta.- Las operaciones de la Sociedad se sujetarán a los siguientes preceptos:

A. El minimum de cada depósito será

de un peso fuerte de pinta y el maximum de quinientos pesos, uno y otro sin fracciones, no pudiendo recibirse de un mismo depositante cantidad que exceda de quinientos pesos sino pasados ocho días de su último depósito.

B. Los intereses de los depósitos correrán desde el día 1º o 16 de cada mes, y las sumas depositadas comenzarán a ganar interés el primer día de la segunda quincena siguiente a aquella en que se haya constituido el depósito.

C. En los casos de reembolso sea total o parcial, los intereses correrán hasta el último día de la quincena penúltima que preceda al pago, siempre que el reembolso sea inmediato. Si por razón de la importancia de la suma cuyo reembolso se solicite, se hace necesario el aviso de que habla la fracción siguiente, los intereses dejarán de correr desde el último día de la quincena que preceda a la del vencimiento del plazo respectivo.

I. A partir de ese, las sumas no retiradas quedarán en las cajas a título de depósito sin intereses. Cuando se retire parcialmente un depósito, la liquidación y pago de intereses se hará en la próxima liquidación semestral.

D. Los reembolsos que no excedan de cien pesos se harán al día siguiente de haber sido solicitadas. Para las sumas mayores de cien pesos y menores de quinientos, se dará dicho aviso con quince días de anticipación. Para los que excedan de quinientos pesos ese aviso se dará un mes antes. Si el depósito excediere de mil pesos, el reembolso se hará en mensualidades de mil pesos.

E. El 30 de Julio y el 31 de Diciembre de cada año, se liquidarán los intereses y éstos se capitalizarán siempre que sus dueños lo soliciten por escrito cuando menos diez días antes de que se haga la liquidación. En caso de que no hagan esa solicitud, los intereses quedarán a su disposición por el término de cinco años, al fin de los cuales quedarán prescritos conforme a lo que se determine en la base siguiente.

Quinta.- Los réditos que correspon-

dieren a los depositantes y que no se hubieren capitalizado, prescribirán a favor de la sociedad a los cinco años de la fecha de la liquidación respectiva. También prescribirán a favor de la sociedad los depósitos cuyos intereses no se hubieran retirado ni capitalizado durante un período continuado de veinte años.

Sexta.- Las libretas que emita la sociedad serán consideradas como títulos ejecutivos y gozarán de todas las ventajas que a éstos otorgan las leyes mercantiles.

Séptima.- La sociedad responde por su pasivo con el importe de su capital suscrito, con la parte de multas que le asigna esta concesión y con las utilidades que le proporcionen sus operaciones.

Octava.- Sólo los accionistas tendrán el derecho de solicitar préstamo de la Sociedad y podrán hacerlo en cualquiera de estas tres formas:

Préstamos reembolsables con el sueldo; préstamos exclusivamente caucionados con fianza, y préstamos con prenda. En todo caso la operación se sujetará a las siguientes reglas:

A.- Los préstamos reembolsables con los sueldos no podrán exceder de una cantidad igual al triple del sueldo efectivo mensual que corresponda al solicitante y tendrán siempre como garantía subsidiaria la fianza de otro accionista.

B. En estos préstamos se entenderá cedido irrevocablemente a favor de la Sociedad el derecho a percibir de las oficinas pagadoras la mitad del importe mensual del sueldo de los deudores, gozando, además, la Sociedad de absoluta preferencia sobre cualquier otro acreedor. Para gozar de este derecho, sólo se requiere aviso de la Sociedad a la Tesorería General de la Federación, de las operaciones de préstamos que hiciere con los empleados.

C.- El empleado que pretendiere defraudar o perjudicar a la Sociedad, disponiendo de sus sueldos ya comprometidos con ella, perderá sus derechos de accionista sin perjuicio de la acción penal que contra él

pueda intentarse, y de que se dé aviso a la Secretaría de Hacienda para la destitución del empleado o providencias que estime convenientes.

D.- Los préstamos con sólo fianza deberán garantizarse con dos fiadores cuando menos, de los cuales uno será accionista o depositante. Se entenderá que los fiadores renuncian los beneficios de división, orden y excusión.

E.- Los préstamos con prenda o fianza, no podrán exceder de seis meses de plazo, transcurrido el cual, la Sociedad ejercitará sus derechos contra los responsables y fiadores, o venderá los objetos empeñados por medio de Corredor titulado, o en pública subasta al mejor postor, y sin que sea necesario recurrir a la autoridad judicial, ni emplazar previamente al deudor.

F.- Sólo se considerarán como objetos muebles para el efecto de ser admitidos en prenda por la Sociedad, los títulos de la Deuda pública flotante o consolidada, las acciones u obligaciones de toda clase de compañías, las alhajas u otros objetos de fácil avalúo y realización y que expresamente señalen los Estatutos.

G.- El exceso del producto de la venta de prendas sobre el importe de préstamos, será entregado al dueño de aquellas, siempre que lo solicite dentro de cinco años de verificada la venta, prescribiendo en caso contrario, a beneficio de la Sociedad.

H.- Los préstamos con caución no podrán exceder del importe del sueldo líquido correspondiente a tres meses.

I.- La Sociedad podrá, en todo caso, reembolsarse con los sueldos de los empleados, por las diferencias que resultaren a favor de aquella en las operaciones de prenda, después de rematada ésta, o en la de caución por insuficiencia de los fiadores, dando aviso a la Secretaría de Hacienda para que libro las órdenes correspondientes.

J.- El tipo de interés de los préstamos no podrá exceder de 5 por ciento anual, comparado con el tipo de réditos que se fije para los depósitos.

Novena.- La Sociedad no podrá en ningún caso comprar para sí los documentos que emita para comprobar la existencia de un contrato de prenda.

Décima.- La Sociedad separará anualmente un tanto por ciento de sus utilidades, con objeto de formar un fondo destinado a socorrer a los socios que por ancianidad o enfermedad incurable quedaren inhábiles para el trabajo, y a las familias de los socios que fallecieren en el pleno goce de sus derechos de accionistas.

Undécima.- Sea cual fuere el número de acciones que posea cada socio, tendrá sólo un voto en las resoluciones de la Asamblea.

Duodécima.- Para cubrir el importe de las acciones que suscribieren los socios, la Secretaría de Hacienda podrá librar sus órdenes a la Tesorería General, a fin de que las exhibiciones sean entregadas directamente a la Sociedad, con cargo u los empleados accionistas.

Decimotercera.- La Sociedad no podrá adquirir bienes raíces ni hacer operaciones sobre ellos ni sobre derechos reales relativos a bienes inmuebles, pudiendo, sin embargo, aceptar los que se le ofrezcan en pago de créditos de difícil realización u obligaciones de dudoso cobro, cuando no considere posible hacerlos efectivos en numerario. En los mismos casos podrá también adjudicarse en pago los bienes inmuebles que persiga judicialmente. Los bienes inmuebles que la Sociedad acepte en pago, o se adjudique, serán enajenados por ella a la mayor brevedad posible dentro de un término máximo de dos años.

Decimocuarta.- La Sociedad podrá dar principio a sus operaciones de préstamo, luego que tenga en caja \$1,000 de capital.

Decimoquinta.- Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión, la Secretaría de Hacienda nombrará un interventor, quien gozará de las facultades que el Código de Comercio concede a los comisarios de las sociedades anónimas, además de las que le otorguen expresamente los Estatutos.

Decimosexta.- El capital de la Sociedad,

así como sus acciones y dividendos, estarán exentos durante el término de esta concesión, de toda clase de contribuciones federales, pero quedarán sujetos al pago del impuesto del Timbre en la forma siguiente:

I. Los contratos escriturarios que celebre la Sociedad, causarán la cuota por hoja de protocolo que señale la ley; pero no la proporcional que corresponda al importe de la operación.

II. Los recibos que otorgue a oficinas o particulares se legalizarán simplemente con el sello de la Sociedad; los que se expidan a su favor por pago de intereses, causarán el impuesto a razón de la mitad de la cuota legal, siempre que aquellos se extiendan por separado de las libretas. Los que se le otorguen por recobro de depósitos o por otro título, se legalizarán con las estampillas con que grava la ley esos documentos.

III. Las acciones y libretas causarán cuota fija de un centavo las primeras y de cinco las segundas, cualesquiera que sean las operaciones asentadas en dichas libretas.

IV. Los libros y demás documentos necesarios para la administración, régimen interior y relaciones mercantiles de la Sociedad, quedan exceptuados del impuesto del timbre.

Decimoséptima.- Las donaciones y legados que se constituyan en beneficio de la Sociedad, quedan exceptuados del impuesto establecido por la ley de 17 de Diciembre de 1892 y de la contribución del timbre.

Decimoctava.- Para aumento del fondo social, se conceden a la Sociedad los siguientes auxilios:

I. La totalidad del importe de las multas que por vía de corrección disciplinaria, impongan las oficinas federales de Hacienda.

II. El dos por ciento de la parte correspondiente a partícipes en las multas que se impongan por infracción de la Ordenanza de aduanas.

III. El dos por ciento de la parte correspondiente a partícipes en las multas impuestas por infracciones de la ley del timbre.

Decimonona.- Esta concesión no podrá ser traspasada d ningún particular ni Sociedad y caducará:

I. Por el hecho de no aceptarla dentro de seis meses de su promulgación cuando menos cien empleados del ramo de Hacienda Federal, o porque ya constituida la Sociedad, llegue a reducirse el número de accionistas a menos de cien.

II. Por violación de los principios de la concesión, a juicio de la Secretaria de Hacienda.

III. Por quiebra de la Sociedad legalmente declarada,

IV. Por liquidación de la Sociedad. La declaración de caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda.

Vigésima.- La presente concesión y la escritura social y Estatutos, una vez aprobados por la Secretaría de Hacienda, y debidamente publicados, formarán la legislación a que deberán de sujetarse la Sociedad y aquellos que con ella contraten.

*Firmados: S. Camacho, diputado presidente.- A. Canseco, senador presidente.- Eduardo Velázquez, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 29 de Noviembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.*"

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 26 de Diciembre de 1894.- *J. Y. Limantour.- Al.....*

## Número 12,883

***Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da instrucciones a las Administraciones principales para uniformar sus operaciones relativas a multas.***

*Diciembre 26 de 1894.*

Circular núm. 184.- Para uniformar en las administraciones principales de esta renta las operaciones que producen las multas\* que se imponen por infracciones a la ley del Timbre vigente, dispone esta Administración General, que en los enteros que tengan lugar por aquel origen, si se hacen de conformidad por los causantes, ingresen desde luego íntegros al ramo de "Multas," y si están inconformes con la pena, ingresarán dichos enteros al ramo de "Depósitos," a fin de que, en el primer caso, la distribución se haga con aplicación directa a los ramos que correspondan; y en el segundo, si se devuelven total o parcialmente dichas multas, no se afecten otras cuentas que las que sea necesario estrictamente tocar, pues si se siguiera el sistema que algunas administraciones principales observan de usar de la cuenta de "Depósitos," cualquiera que sea el carácter de la multa enterada, se continuaría en el embrollo que produce esta práctica. (Véanse los modelos núms. I, 2, 3 y 4 adjuntos.)

La forma que emplean algunos administradores de ingresar a la cuenta de "Depósitos" cantidades aseguradas por medio de fianzas, considerándolas como numerario, es de todo punto perniciosa para la contabilidad, y por lo mismo esta Administración les recomienda que por ningún motivo procedan de esa manera, pues las fianzas no tienen otro objeto que el de asegurar el pago de una cantidad, y mientras ésta no se haga efectiva no deben causar operaciones de ningún género en los libros, sino mantenerse en los expedientes a que correspondan hasta su cancelación, llevando un registro de ellas por el orden en que fueron otorgadas.

Estando prevenido por el art 160 de la ley vigente, que ninguna distribución tenga

lugar sin la previa aprobación de esta Administración General, advierto a vd. que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda, lo mismo que las de los Juzgados de Distrito, en los casos en que disminuyen, confirman o revocan una pena impuesta, sólo pueden surtir sus efectos en cuanto a determinar si la pena es o no procedente; mas no llevan imbibita la aprobación del proyecto de distribución, toda vez que éste no se forma sino en vista de aquellas mismas resoluciones. Así, pues, aun cuando la autoridad haya reducido o confirmado una pena, formará vd. el proyecto de distribución y lo remitirá a esta general para su aprobación, en la forma que se previno por circular núm. 169, de 1º de Septiembre último, en la cual distribución comprenderá, así la parte que deba devolverse al interesado cuando haya de hacerse alguna devolución, como la parte líquida distribuible. (Véase el modelo núm. 5.)

Para hacer las distribuciones formará vd una por cada expediente, expresando lacónicamente en el encabezamiento el nombre del causante, fecha en que tuvo lugar el ingreso de la multa y el número de la póliza con que se verificó. En seguida asentará vd. el importe de la multa en una columna y la distribución que deba hacerse de ella en columna separada, sacando al calce las sumas, que deberán ser iguales. Dicha distribución se fechará el día en que tenga lugar, suscribiéndola vd. mismo y debiendo venir al calce el recibo de cada uno de los perceptores, con sus estampillas correspondientes (véase el modelo núm. 6), bajo el concepto de que no se pasarán en data los recibos que acostumbran mandar algunos administradores principales, en que por medio de una relación expresan los nombres de los individuos multados y lo que de la multa ha correspondido a cada uno de los partícipes, pues este sistema aumenta considerablemente el trabajo de los empleados encargados de la glosa en esta Administración y produce con frecuencia reclamos por duplicación de pagos.

Recomiendo a vd. de la manera más eficaz, que en toda distribución de multas acompañe la aprobación original que del

proyecto relativo le haya comunicado este general, ya sea que haya sido aislada o haya comprendido todos los expedientes reunidos en un legajo, como se determinó que se formaran por circular 169 antes citada.

De la presente circular se servirá vd. acusarme recibo, y cuidará de que las instrucciones que contiene comiencen a ejercitarse desde luego, quedando en este sentido reformadas las disposiciones de la circular núm. 8 de 25 de Septiembre de 1890, en lo que no se opongan a la presente.

México, Diciembre 26 de 1894.- *El Administrador General, E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

#### NOTAS.

1ª. Queda subentendido que en las multas enteradas do conformidad no deberán figurar más recibos que los del ejecutor y descubridor, y si hay denuncia, el del denunciante.

2ª. Cuando sean descubridores de las infracciones empleados de esta capital o de algunas Administraciones, principales, se abonará lo que les corresponda al ramo "Admon. Gral. de la Renta," para que en esta oficina se haga la aplicación correspondiente.

3ª. Los descuentos sobre multas se cargarán por separado a la "Caja" o se acreditarán a "Admon. Gral. de la Renta," siempre que los descubridores no sean individuos particulares, a quienes no les corresponde sufrir ese descuento.

4ª. Cuando por alguna circunstancia no hubieren recibido los partícipes lo que les corresponda en una distribución y llegue el momento de enviar la cuenta a esta General, ingresará de nuevo a la "Caja" la parte correspondiente con crédito a la cuenta de "Depósitos," para que al presentarse dichos partícipes y al firmar su recibo o recibos, se corra el asiento a la inversa.

**Número 12,884.**

***Decreto del Congreso.- Declara quiénes han sido electos Magistrados para el Distrito Federal.***

*Diciembre 28 de 1894.*

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1º Son Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 18 del actual, los ciudadanos siguientes;

1º Lic. José Zubieta.- 2º Lic. Manuel Osio.- 3º Lic. Rafael Rebollar.- 4º Lic. Manuel Nicolín Echanove.- 5º Lic. Vicente Dardón.- 6º Lic. Pedro Miranda.- 7º Lic. Valentín Canalizo.- 8º Lic. Fernando Gómez Puente.- 9º Lic. José P. Mateos.- 10º Lic. Manuel Contreras.- 11º Lic. Francisco Pérez.- 12º Lic. Domingo León.- 13º Lic. Salvador Medina y Ormaechea.- 14º Lic. Agustín Bórges.

Son Magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 18 del actual, los ciudadanos siguientes:

1º Lic. Eduardo Castañeda.- 2º Lic. Ricardo Rodríguez.- 3º Lic. Pablo González Montes.- 4º Lic. Joaquín Díaz.

Son Jueces de lo Civil, por haber obtenido la mayoría absoluta en las elecciones verificadas el día 17 del actual, los ciudadanos siguientes:- 1º Lic. Ramón Cárdenas.- 2º Lic. Ángel Zimbrón.- 3º Lic. Felipe López

Romano.- 4º Lic. Alberto González de León.- 5º Lic. Manuel Mateos Alarcón.

Son Jueces de lo Criminal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 17 del actual, los ciudadanos siguientes:- 1º Lic. Francisco A. Osorno.- 2º Lic. Manuel de la Hoz.- 3º Lic. Jesús María Aguilar.- 4º Lic. Benito R. Ledesma.- 5º Lic. Antonio Ramos Pedrueza.

Son Jueces Correccionales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 17 del actual, los ciudadanos siguientes:- 1º Lic. Gregorio Gómez Zozaya.- 2º Lic. Manuel Olivera Toro.- 3º Lic. Luis A. Morán.- 4º Lic. José Reyes Spíndola.- 5º Lic. Romualdo Beltrán.

Son Jueces menores del Municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 16 del actual, los ciudadanos siguientes:- 1º Lic. Ignacio L. Cortés.- 2º Lic. Agustín López Irigoyen.- 3º Lic. Manuel Patino Suárez.- 4º Lic. Manuel de la Torre.- 5º Lic. Manuel Cruzado.- 6º Lic. Pedro Unánue.- 7º Lic. José María Ocampo.- 8º Lic. Joaquín A. Ramos.

Es Juez de 1ª. Instancia del Distrito de Tlalpan, el Lic. Adolfo Fenochio.

Es Juez menor de Tacubaya, el Lic. Vicente Castro Herrera.

Es Juez menor de San Ángel, el Lic. Ramón Miranda Marrón.

Es Juez menor de Tacuba, el Lic. Donaciano Monroy.

Es Juez menor de Xochimilco, el Lic. José María de Jesús Zepeda.

Es Juez menor de Azcapotzalco, el Lic. Aurelio B. Cuevas.

Es Juez menor de Guadalupe Hidalgo, el Lic. José M. Landa.

Son Jueces de Paz, en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 16 del actual, los ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya.- De la Piedad, Francisco Argumedo.- De Nonoalco, Ladislao

Zarco.- De Santa Fe, Serapio Ledesma.- De Cuajimalpa, Cirilo Soto.- De Chimalpa, Clemente Pérez.- De Acopilco, Piedad Valle.- De San Mateo, José Avrales.- De Santa Lucía, Policarpo Alquisira.- De Mixcoac, Trinidad Téllez.- De San Juanico, Manuel Fuentes.- De San Joaquín, Jesús Cardera.- De Popotla, Carlos Cardona.- De El Contadero, Miguel de la Rosa.- De San Lorenzo, Zenón Franco.

Distrito de Tlalpam.- De Tlalpam, Carlos Ortiz.- De Topilejo, Paz Nava.- De Ajusco, Francisco Nava.- De Tizapán, Ausencio Lira.- De San Jerónimo, Teófilo Pérez.- De la Magdalena, Atilano Sánchez.- San Nicolás, Domingo Gamboa.- De Coyoacán, Cecilio Belmont.- De Culhuacán, Marcos Reyes.- De Ixtapalapa, Esteban Granados.- De Ixtacalco, Francisco Vega.- De San Bernabé, Julio Romero.- De San Andrés Totoltepec, Cruz Carrera.- De San Andrés Tetepilco, Ursulo Guzmán.

Distrito de Xochimilco.- De Santiago Acahualtepec, Antonio Sánchez.- De Santa Cruz Meyehualco, Francisco Valencia (hijo).- De Santa Cruz, Julio Flores.- De San Gregorio, Agustín Acatilla.- De Tlacotenco, Gabriel Martínez.- De Tlahuac, Avelino Palomo.- De Oxtotepec, Jesús Miranda.- De Actopam, Julián González.- De Tecomitl, Juan B. del Moral.- De Milpa Alta, Enrique Pérez.- De Tulyehualco, Mariano Díaz.- De San Juan Ixtayopam, José Jiménez.- De Mixquic, Lucio Ramírez.- De Tepepam, Jacobo Nájera.- De Jalpa (San Mateo), Abraham Temimilpa.- De Hastahuacán, Benito Acevedo.- De los Reyes, Pablo Medina.- De Santa Marta, Jesús Torres.- De San Lorenzo, Isidro Ibáñez.- De Zapotitlán, Pablo A. Chavarría.- De Nativitas, Guillermo Urrutia.- De Santiago Tepalcatlapa, José A. Fuentes.- De San Salvador, José María Almazán.- De San Andrés (Xochimilco), Mauricio García.- De Tlatenco, Flavio Chávez.

2. Los Magistrados del Tribunal Superior, harán la protesta de ley ante la

Comisión permanente del Congreso de la Unión, el día 31 del presente mes.

Transitorio.-

Instalado el Tribunal, ante él harán la protesta de ley los Jueces civiles de 1ª. Instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, conforme al artículo 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882; y los Jueces de paz, la harán ante sus respectivos ayuntamientos.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.- México a 27 de Diciembre de 1894.- *Manuel Domínguez, diputado presidente.- Enrique María Rubio, senador secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, a 28 de Diciembre de 1894.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de 1894.- *J. Baranda.*

### Número 12,885.

***Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en el mes de Diciembre de 1894.***

*Diciembre 31 de 1894.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:



## ÍNDICE

|                                                                                                                                                                                                                                                                      |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| Número 12,444.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 1 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                                          | 3 |
| Enero 2 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                                 | 3 |
| Número 12,445.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 3 |
| Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Izúcar de Matamoros a Acapulco.....                                                                                                                                         | 3 |
| Enero 4 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                                 | 3 |
| Número 12,446.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 4 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da instrucciones a los fabricantes de hilados y tejidos para las ventas de primera mano en cantidades menores de veinte pesos para el fácil cumplimiento de la ley de 17 de Noviembre de 1893.....                           | 4 |
| Enero 4 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                                 | 4 |
| Número 12,447.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 4 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                                          | 4 |
| Enero 4 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                                 | 4 |
| Número 12,448.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 4 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                                          | 4 |
| Enero 4 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                                 | 4 |
| Número 12,449.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 5 |
| Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de los de 20 de Abril y 2 de Agosto de 1893, celebrados con la "Tepustete Iron Company" para la construcción de un muelle y de un ferrocarril en la Baja California, cerca de la Ensenada de Todos Santos..... | 5 |
| Enero 8 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                                 | 5 |
| Número 12,450.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 5 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Pago de timbre en las ventas al menudeo, en caso de iguala.....                                                                                                                                       | 5 |
| Enero 8 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                                 | 5 |
| Número 12,451.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 6 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Hace extensiva a los mates, barras y planchas de cobre la exención de que disfrutaban los mismos productos cuando proceden de las fundiciones establecidas por virtud de contratos celebrados con el Ejecutivo.....          | 6 |
| Enero 12 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                                | 6 |
| Número 12,452.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 6 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Prorroga el plazo para la revisión de cédulas de inválidos y retirados a dispersos.....                                                                                                                          | 6 |
| Enero 12 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                                | 6 |
| Número 12,453.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 6 |
| Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Jalapa a Teocelo, de 3 de Junio de 1893.....                                                                                                                                | 6 |
| Enero 13 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                                | 6 |

|                                                                                                                                                                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Número 12,454.....                                                                                                                                                                                                     | 7  |
| Circular de la Secretaría de Justicia.- Recomienda la exacta observancia de las disposiciones que previenen que ninguna detención excederá de tres días, sin que se justifique con auto motivado de prisión. ....      | 7  |
| Enero 16 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                 | 7  |
| Número 12,455.....                                                                                                                                                                                                     | 8  |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Da reglas para la concentración de fondos de las oficinas consulares.....                                                                                          | 8  |
| Enero 16 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                 | 8  |
| Número 12,456.....                                                                                                                                                                                                     | 9  |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Inteligencia de algunos artículos de la ley de 17 de Noviembre de 1893 que gravó la hilaza y los tejidos nacionales de algodón...9                      | 9  |
| Enero 17 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                 | 9  |
| Número 12,457.....                                                                                                                                                                                                     | 9  |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Señala el timbre que debe fijarse en los Contratos de arrendamientos. ....                                                                              | 9  |
| Enero 17 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                 | 9  |
| Número 12,458.....                                                                                                                                                                                                     | 10 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                           | 10 |
| Enero 18 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                 | 10 |
| Número 12,459.....                                                                                                                                                                                                     | 10 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                           | 10 |
| Enero 18 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                 | 10 |
| Número 12,460.....                                                                                                                                                                                                     | 10 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                           | 10 |
| Enero 18 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                 | 10 |
| Número 12,461.....                                                                                                                                                                                                     | 10 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los autógrafos de invitaciones para entierros o funerales, bodas o partes matrimoniales, etc., etc., no causan el impuesto del timbre. .... | 10 |
| Enero 20 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                 | 10 |
| Número 12,462.....                                                                                                                                                                                                     | 11 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que los avisos que sean reproducciones de otros periódicos en cuyas imprentas se haya timbrado el autógrafo, no causan segundo pago. ....      | 11 |
| Enero 20 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                 | 11 |
| Número 12,463.....                                                                                                                                                                                                     | 11 |
| Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Tecolutla al Espinal (Papantla, Veracruz). ....                                                                               | 11 |
| Enero 25 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                 | 11 |
| Número 12,463 (bis).....                                                                                                                                                                                               | 12 |
| Decreto del Gobierno.- Reforma la concesión del ferrocarril de Tecolutla al Espinal (Veracruz) de                                                                                                                      |    |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 10 de Diciembre de 1887.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 12 |
| Enero 23 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 12 |
| Número 12,464.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 12 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 12 |
| Enero 25 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 12 |
| Número 12,465.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 12 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena a los empleados de rentas de los Estados y municipios que remitan a las Jefaturas de Hacienda, juntamente con los talones de estampillas de contribución federal, los cortes de cuentas de cada oficina. ....                                                                | 12 |
| Enero 30 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 12 |
| Número 12,466.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 13 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 13 |
| Enero 30 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 13 |
| Número 12,467.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 13 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 13 |
| Enero 30 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 13 |
| Número 12,468.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 13 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 13 |
| Enero 30 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 13 |
| Número 12,469.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 13 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en Enero de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                                       | 13 |
| Enero 31 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 13 |
| Número 12,470.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 13 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Acuerda que están exentas del impuesto las donaciones en favor de la Beneficencia Pública e Instrucción gratuita.....                                                                                                                                                               | 13 |
| Enero 31 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 13 |
| Número 12,471.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 14 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que las citas judiciales gravadas con el impuesto del timbre, son las que tienen por objeto emplazar el juicio. ....                                                                                                                                                       | 14 |
| Febrero 2 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 14 |
| Número 12,472.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 14 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara vigente la concesión otorgada al gobierno de Oaxaca, en virtud de la cual las actuaciones administrativas en los expedientes sobre reparto de terrenos comunales y los títulos respectivos por valor que no exceda de \$200 han estado exentos del impuesto del timbre..... | 14 |
| Febrero 2 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 14 |
| Número 12,473.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 15 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que las mercancías que se remiten a un comisionista para su venta, no necesitan factura timbrada. ....                                                                                                                                                                      | 15 |
| Febrero 2 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 15 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                         |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Número 12,474.....                                                                                                                                                                                                                                                      | 15 |
| Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo que señala el art. 3º transitorio de la ley del Timbre del<br>25 de Abril de 1893. ....                                                                                                                                        | 15 |
| Febrero 3 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                 | 15 |
| Número 12,475.....                                                                                                                                                                                                                                                      | 15 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                                                            | 15 |
| Febrero 8 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                 | 15 |
| Número 12,476.....                                                                                                                                                                                                                                                      | 16 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                                                            | 16 |
| Febrero 8 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                 | 16 |
| Número 12,477.....                                                                                                                                                                                                                                                      | 16 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena que los exportadores de<br>tabacos labrados, adhieran únicamente una fajilla a cada bulto formado con varias cajas. ...                                                                           | 16 |
| Febrero 10 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                | 16 |
| Número 12,478.....                                                                                                                                                                                                                                                      | 16 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Avisos telegráficos que deben darse sobre existencia en caja<br>y recaudación. ....                                                                                                                                             | 16 |
| Febrero 12 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                | 16 |
| Número 12.479.....                                                                                                                                                                                                                                                      | 17 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que no causan el impuesto<br>del timbre los certificados que expide el Gobierno de Oaxaca a los alumnos de Instrucción<br>Primaria Elemental y de la Superior, al terminar el año escolar. .... | 17 |
| Febrero 13 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                | 17 |
| Número 12,480.....                                                                                                                                                                                                                                                      | 17 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Modelos para las facturas de amortización de<br>certificados del Banco Nacional. ....                                                                                                                               | 17 |
| Febrero 14 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                | 17 |
| Número 12,481.....                                                                                                                                                                                                                                                      | 18 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena la formación de hojas de servicios de los empleados<br>de Hacienda.....                                                                                                                                                  | 18 |
| Febrero 15 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                | 18 |
| Número 12,482.....                                                                                                                                                                                                                                                      | 21 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                                                            | 21 |
| Febrero 15 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                | 21 |
| Número 12,483.....                                                                                                                                                                                                                                                      | 21 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                                                            | 21 |
| Febrero 15 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                | 21 |
| Número 12,484.....                                                                                                                                                                                                                                                      | 21 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                                                            | 21 |
| Febrero 15 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                | 21 |

|                                                                                                                                                                                                                                                        |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Número 12,485.....                                                                                                                                                                                                                                     | 21 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                            | 21 |
| Febrero 15 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                               | 21 |
| Número 12,486.....                                                                                                                                                                                                                                     | 21 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Instrucciones a los pagadores y oficiales de<br>pagaduría del Ejército para la formación de hojas de servicios. ....                                                                               | 21 |
| Febrero 17 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                               | 21 |
| Número 12,487.....                                                                                                                                                                                                                                     | 22 |
| Circular de la Administración de la Renta del Timbre.- Dispensa a los fabricantes de hilados y<br>tejidos de la obligación de extender duplicado de las facturas de ventas.....                                                                        | 22 |
| Febrero 17 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                               | 22 |
| Número 12,488.....                                                                                                                                                                                                                                     | 22 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que no causan timbre los<br>planos y sus copias, de terrenos de propiedad particular, que se acompañan a los Contratos<br>respectivos de venta.....                            | 22 |
| Febrero 20 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                               | 22 |
| Número 12,489.....                                                                                                                                                                                                                                     | 23 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                            | 23 |
| Febrero 20 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                               | 23 |
| Número 12,490.....                                                                                                                                                                                                                                     | 23 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                            | 23 |
| Febrero 20 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                               | 23 |
| Número 12,491.....                                                                                                                                                                                                                                     | 23 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Inteligencia del art. 24 de la ley de<br>25 de Abril de 1893. ....                                                                                                                      | 23 |
| Febrero 22 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                               | 23 |
| Número 12,492.....                                                                                                                                                                                                                                     | 23 |
| Decreto del Gobierno.- Organización del Cuerpo de Artillería. ....                                                                                                                                                                                     | 23 |
| Febrero 23 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                               | 23 |
| Número 12,493.....                                                                                                                                                                                                                                     | 29 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que los pedimentos de<br>despacho ante aduanas marítimas y fronteras, están comprendidas en las excepciones que<br>establece el art. 21 de la ley de 25 de Abril de 1893. .... | 29 |
| Febrero 26 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                               | 29 |
| Número 12,494.....                                                                                                                                                                                                                                     | 29 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                            | 29 |
| Febrero 27 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                               | 29 |
| Número 12,495.....                                                                                                                                                                                                                                     | 30 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                            | 30 |
| Febrero 27 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                               | 30 |

|                                                                                                                                                                                                                            |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Número 12,496.....                                                                                                                                                                                                         | 30 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en Febrero de 1894.....                                                                                                                             | 30 |
| Febrero 28 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                   | 30 |
| Número 12,497.....                                                                                                                                                                                                         | 30 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclara las circulares de 6 de Julio de 1891 y 12 de Enero de 1894, sobre pago de derechos de ensaye, acuñación y timbre de mattes, planchas o barras de plomo o cobre. ....        | 30 |
| Marzo 1º de 1894. ....                                                                                                                                                                                                     | 30 |
| Número 12,498.....                                                                                                                                                                                                         | 30 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                               | 30 |
| Marzo 1º de 1894. ....                                                                                                                                                                                                     | 30 |
| Número 12,499.....                                                                                                                                                                                                         | 31 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                               | 31 |
| Marzo 1º de 1891— .....                                                                                                                                                                                                    | 31 |
| Número 12,500.....                                                                                                                                                                                                         | 31 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                               | 31 |
| Marzo 3 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                      | 31 |
| Número 12,501.....                                                                                                                                                                                                         | 31 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Manda que las boletas de ventas al menudeo se coloquen de mostrador adentro, y que las estampillas adheridas a ellas se cancelen con sello perforador. .... | 31 |
| Marzo 5 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                      | 31 |
| Número 12,502.....                                                                                                                                                                                                         | 31 |
| Decreto del Gobierno.- Modifica la frac. II del art. 5º del decreto de 22 de Mayo de 1888 sobre carros.....                                                                                                                | 31 |
| Marzo 8 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                      | 31 |
| Número 12,503.....                                                                                                                                                                                                         | 32 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Hace varias aclaraciones a la ley de 25 de Abril de 1893. ....                                                                                                                     | 32 |
| Marzo 8 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                      | 32 |
| Número 12,504.....                                                                                                                                                                                                         | 33 |
| Circular de la Tesorería General.- Manda que a los militares procesados por jueces del fuero común, se les abonen sus haberes en los términos que prescriben las disposiciones vigentes. ....                              | 33 |
| Marzo 8 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                      | 33 |
| Número 12,505.....                                                                                                                                                                                                         | 34 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que no deben llevar estampillas las copias relativas a la formación de hojas de servicios. ....                                                    | 34 |
| Marzo 9 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                      | 34 |
| Número 12,506.....                                                                                                                                                                                                         | 34 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                               | 34 |
| Marzo 13 de 1894.....                                                                                                                                                                                                      | 34 |

|                                                                                                                                                                                                                                         |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Número 12,507.....                                                                                                                                                                                                                      | 34 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                             | 34 |
| Marzo 13 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                   | 34 |
| Número 12,508.....                                                                                                                                                                                                                      | 34 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Explica cuándo en el contrato de mutuo debe entenderse que se hace por tiempo definido.....                                                                              | 34 |
| Marzo 15 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                   | 34 |
| Número 12,509.....                                                                                                                                                                                                                      | 35 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que se ministren alimentos a los procesados civiles del orden federal desde el día de su detención.....                                                                       | 35 |
| Marzo 20 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                   | 35 |
| Número 12,510.....                                                                                                                                                                                                                      | 35 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                             | 35 |
| Marzo 20 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                   | 35 |
| Número 12,511.....                                                                                                                                                                                                                      | 35 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                             | 35 |
| Marzo 20 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                   | 35 |
| Número 12,512.....                                                                                                                                                                                                                      | 35 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                             | 35 |
| Marzo 20 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                   | 35 |
| Número 12,513.....                                                                                                                                                                                                                      | 35 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                             | 35 |
| Marzo 20 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                   | 35 |
| Número 12,514.....                                                                                                                                                                                                                      | 35 |
| Decreto del Gobierno.- Reforma la concesión del ferrocarril de Mérida a Valladolid, de 15 de Diciembre de 1880.....                                                                                                                     | 35 |
| Marzo 21 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                   | 35 |
| Número 12,515.....                                                                                                                                                                                                                      | 36 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que las cancelaciones que no sean de hipoteca no están gravadas.....                                                                                             | 36 |
| Marzo 21 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                   | 36 |
| Número 12,516.....                                                                                                                                                                                                                      | 36 |
| Decreto del Gobierno.- Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos.....                                                                                                                                                       | 36 |
| Marzo 26 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                   | 36 |
| Número 12,517.....                                                                                                                                                                                                                      | 47 |
| Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía del Ferrocarril Central, reformando su concesión de 8 de Septiembre de 1880 y relevándola de la obligación de prolongar la línea de Guadalajara a la costa del Pacífico..... | 47 |
| Marzo 27 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                   | 47 |
| Número 12,518.....                                                                                                                                                                                                                      | 48 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Uso de timbres en los documentos que expiden las casas de                                                                                                                                       |    |

|                                                                                                                                                                                                                       |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| moneda, legalizados con arreglo a las fracciones 19 y 58 de la tarifa de la ley del timbre.....                                                                                                                       | 48 |
| Marzo 27 de 1894.....                                                                                                                                                                                                 | 48 |
| Número 12,519.....                                                                                                                                                                                                    | 49 |
| Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Cambia el nombre del "Arsenal Porfirio Díaz" por "Arsenal Nacional" .....                                                                                                        | 49 |
| Marzo 28 de 1894.....                                                                                                                                                                                                 | 49 |
| Número 12,520.....                                                                                                                                                                                                    | 49 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                          | 49 |
| Marzo 29 de 1894.....                                                                                                                                                                                                 | 49 |
| Número 12,521.....                                                                                                                                                                                                    | 49 |
| Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma del celebrado con F. de Mazarrasa para la construcción de un ferrocarril de Coatepec a Cosautlán (Veracruz) aprobado por el decreto de 3 de Junio de 1894. .... | 49 |
| Marzo 30 de 1894.....                                                                                                                                                                                                 | 49 |
| Número 12,522.....                                                                                                                                                                                                    | 50 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en el mes de Marzo de 1894. ....                                                                                                               | 50 |
| Marzo 31 de 1894.....                                                                                                                                                                                                 | 50 |
| Número 12,523.....                                                                                                                                                                                                    | 50 |
| Decreto del Gobierno.- Ley para el cobro de impuestos federales en el Territorio de la Baja California.....                                                                                                           | 50 |
| Abril 4 de 1894.....                                                                                                                                                                                                  | 50 |
| Número 12,524.....                                                                                                                                                                                                    | 52 |
| Decreto del Gobierno.- Reforma el decreto de 29 de Julio de 1893, sobre organización del Cuerpo de Gendarmes del Ejército.....                                                                                        | 52 |
| Abril 4 de 1894.....                                                                                                                                                                                                  | 52 |
| Número 12,525.....                                                                                                                                                                                                    | 53 |
| Acuerdo del Ayuntamiento de México.- Prevenciones sobre fincas ruinosas.....                                                                                                                                          | 53 |
| Abril 5 de 1894.....                                                                                                                                                                                                  | 53 |
| Número 12,526.....                                                                                                                                                                                                    | 54 |
| Decreto del Gobierno.- Indica la base que debe tomarse para fijar el cálculo de estampillas en letras giradas sobre el exterior.....                                                                                  | 54 |
| Abril 5 de 1894.....                                                                                                                                                                                                  | 54 |
| Número 12,527.....                                                                                                                                                                                                    | 54 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Dispone que en el otorgamiento de las fianzas de corredores intervenga el Oficial Mayor 1º de Hacienda.....                                                                   | 54 |
| Abril 6 de 1894.....                                                                                                                                                                                                  | 54 |
| Número 12,528.....                                                                                                                                                                                                    | 55 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                          | 55 |
| Abril 9 de 1894.....                                                                                                                                                                                                  | 55 |



|                                                                                                                                                                                                                                |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Número 12,529.....                                                                                                                                                                                                             | 55 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                    | 55 |
| Abril 10 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                         | 55 |
| Número 12,530.....                                                                                                                                                                                                             | 55 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                    | 55 |
| Abril 10 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                         | 55 |
| Número 12,531.....                                                                                                                                                                                                             | 55 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Timbres en contratos de disolución<br>de sociedades. ....                                                                                                       | 55 |
| Abril 11 de 1891. ....                                                                                                                                                                                                         | 55 |
| Número 12,532.....                                                                                                                                                                                                             | 55 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                    | 55 |
| Abril 12 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                         | 55 |
| Número 12,533.....                                                                                                                                                                                                             | 56 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que no se abonen las "fracciones de<br>centavo" en los haberes de los individuos del 6° cuerpo de auxiliares y fuerzas auxiliares de<br>Nuevo León y de Tepic. .... | 56 |
| Abril 14 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                         | 56 |
| Número 12,534.....                                                                                                                                                                                                             | 56 |
| Secretaría de Relaciones.- Certificado que debe expedirse conforme al art. 24 del Código de<br>Comercio a las sociedades extranjeras.....                                                                                      | 56 |
| Abril 16 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                         | 56 |
| Número 12,535.....                                                                                                                                                                                                             | 57 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Deroga el art. 38 del Reglamento de Corredores, de 1º de<br>Noviembre de 1892 y ordena que las fianzas deben constar en escritura pública.....                                         | 57 |
| Abril 16 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                         | 57 |
| Número 12,536.....                                                                                                                                                                                                             | 57 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                    | 57 |
| Abril 17 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                         | 57 |
| Número 12,537.....                                                                                                                                                                                                             | 57 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                    | 57 |
| Abril 17 de 1894. - .....                                                                                                                                                                                                      | 57 |
| Número 12,538.....                                                                                                                                                                                                             | 57 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                    | 57 |
| Abril 24 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                         | 57 |
| Número 12,539.....                                                                                                                                                                                                             | 57 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                    | 57 |
| Abril 24 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                         | 57 |
| Número 12,540.....                                                                                                                                                                                                             | 57 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                    | 57 |
| Abril 21 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                         | 57 |

|                                                                                                                                                                                                                             |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Número 12,541.....                                                                                                                                                                                                          | 58 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                 | 58 |
| Abril 24 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                      | 58 |
| Número 12,542.....                                                                                                                                                                                                          | 58 |
| Circular de la Secretaría de Justicia.- Recomienda a los Jueces de Distrito que remitan a la<br>Secretaría testimonios de la sentencia que imponen pena corporal, a fin de cumplir con el<br>art. 62 del Código Penal. .... | 58 |
| Abril 25 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                      | 58 |
| Número 12,543.....                                                                                                                                                                                                          | 58 |
| Decreto del Gobierno.- Reglamento para la recepción de granadas para cañones Bange, y las<br>pruebas en su fabricación. ....                                                                                                | 58 |
| Abril 25 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                      | 58 |
| Número 12,544.....                                                                                                                                                                                                          | 61 |
| Decreto del Gobierno.- Reglamento para la recepción de pólvora para cañones de batalla y<br>montaña.....                                                                                                                    | 61 |
| Abril 25 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                      | 61 |
| Número 12,545.....                                                                                                                                                                                                          | 62 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que las actuaciones y<br>diligencias de jurisdicción voluntaria, de individuos ayudados por pobres deben llevar<br>timbres de cinco centavos. ....   | 62 |
| Abril 26 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                      | 62 |
| Número 12,546.....                                                                                                                                                                                                          | 63 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                | 63 |
| Abril 26 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                      | 63 |
| Número 12,547.....                                                                                                                                                                                                          | 63 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                | 63 |
| Abril 26 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                      | 63 |
| Número 12,548.....                                                                                                                                                                                                          | 63 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Acuerda que los empleados<br>sustitutos por menos de dos meses, no necesitan despacho. ....                                                                  | 63 |
| Abril 26 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                      | 63 |
| Número 12,549.....                                                                                                                                                                                                          | 63 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que los papeles de abono<br>en los remates causan timbre con arreglo a la frac. 41 de la tarifa de la ley.....                                      | 63 |
| Abril 27 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                      | 63 |
| Número 12,550.....                                                                                                                                                                                                          | 63 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Señala las dimensiones que deben<br>tener las hojas de los protocolos.....                                                                                   | 63 |
| Abril 27 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                      | 63 |
| Número 12,551.....                                                                                                                                                                                                          | 64 |
| Circular de la Secretaría de Fomento.- Recomienda el cumplimiento de los arts. 75 y 76 de la ley de<br>26 de Marzo de 1894 sobre terrenos baldíos.....                                                                      | 64 |

|                                                                                                                                                                                                                 |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Abril 28 de 1896. ....                                                                                                                                                                                          | 64 |
| Número 12,552.....                                                                                                                                                                                              | 64 |
| Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 37 del Presupuesto de Egresos para 1893-1894. ....                                                                                                        | 64 |
| Abril 30 de 1896. ....                                                                                                                                                                                          | 64 |
| Número 12,553.....                                                                                                                                                                                              | 65 |
| Decreto del Gobierno.- Reforma y adiciona la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas. ....                                                                                                                    | 65 |
| Abril 30 de 1894. ....                                                                                                                                                                                          | 65 |
| Número 12,554.....                                                                                                                                                                                              | 67 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas durante el mes de Abril. ....                                                                                                            | 67 |
| Abril 30 de 1894. ....                                                                                                                                                                                          | 67 |
| Número 12,555.....                                                                                                                                                                                              | 67 |
| Circular de la Administración General del Timbre.- Declara que la reducción de cuota en actuaciones concedida a los ayudados por pobres, se refiere sólo a actuaciones y no a los demás actos o contratos. .... | 67 |
| Mayo 2 de 1894. ....                                                                                                                                                                                            | 67 |
| Número 12,556.....                                                                                                                                                                                              | 67 |
| Decreto del Gobierno.- Reforma la planta del Cuerpo Médico-Militar. ....                                                                                                                                        | 67 |
| Mayo 3 de 1894. ....                                                                                                                                                                                            | 67 |
| Número 12,557.....                                                                                                                                                                                              | 70 |
| Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Reglamento de coches. ....                                                                                                                                  | 70 |
| Mayo 3 de 1894. ....                                                                                                                                                                                            | 70 |
| Número 12,558.....                                                                                                                                                                                              | 77 |
| Circular de la Administración General del Timbre.- Deroga la Circular de 27 de Junio de 1893 sobre la manera de usar las estampillas.....                                                                       | 77 |
| Mayo 4 de 1894. ....                                                                                                                                                                                            | 77 |
| Número 12,559.....                                                                                                                                                                                              | 78 |
| Acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de México.- Adiciona el Reglamento del Fiel Contraste. ....                                                                                                             | 78 |
| Mayo 7 de 1894. ....                                                                                                                                                                                            | 78 |
| Número 12,560.....                                                                                                                                                                                              | 79 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                    | 79 |
| Mayo 8 de 1891. ....                                                                                                                                                                                            | 79 |
| Número 12,561.....                                                                                                                                                                                              | 79 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                    | 79 |
| Mayo 8 de 1894. ....                                                                                                                                                                                            | 79 |
| Número 12,562.....                                                                                                                                                                                              | 79 |
| Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 14,165 del Presupuesto de Egresos para 1893-1894. ....                                                                                                    | 79 |
| Mayo 9 de 1894. ....                                                                                                                                                                                            | 79 |

|                                                                                                                                                                     |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Número 12,563.....                                                                                                                                                  | 79 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Inteligencia de la ley del timbre de 25 de Abril de 1893 en lo relativo a testamentos privados.....  | 79 |
| Mayo 9 de 1894.....                                                                                                                                                 | 79 |
| Número 12,564.....                                                                                                                                                  | 80 |
| Decreto del Congreso.- Concede licencia a J. González Pagés para aceptar el nombramiento de cónsul del Perú.....                                                    | 80 |
| Mayo 10 de 1894.....                                                                                                                                                | 80 |
| Número 12,565.....                                                                                                                                                  | 80 |
| Circular de la Secretaría de Justicia.- Avisos que deben darse a la Secretaría de Justicia de las imposiciones de multas.....                                       | 80 |
| Mayo 10 de 1894.....                                                                                                                                                | 80 |
| Número 12,566.....                                                                                                                                                  | 81 |
| Decreto del Congreso.- Concede condecoraciones por el asalto y toma de Puebla el 2 de Abril de 1867.....                                                            | 81 |
| Mayo 10 de 1894.....                                                                                                                                                | 81 |
| Número 12,567.....                                                                                                                                                  | 82 |
| Decreto del Congreso.- Concede condecoraciones por el sitio y ocupación de Querétaro en 1867.....                                                                   | 82 |
| Mayo 10 de 1894.....                                                                                                                                                | 82 |
| Número 12,568.....                                                                                                                                                  | 83 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Establece la forma en que se debe abonar la asignación para lavado de los Cuerpos de la guarnición.....         | 83 |
| Mayo 11 de 1894.....                                                                                                                                                | 83 |
| Número 12,569.....                                                                                                                                                  | 84 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Acuerda que el mínimo de la multa por cada infracción de la ley del timbre, debe ser de 2 pesos..... | 84 |
| Mayo 11 de 1894.....                                                                                                                                                | 84 |
| Número 12,570.....                                                                                                                                                  | 84 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Cuota de las informaciones recibidas como títulos supletorios de dominio.....                        | 84 |
| Mayo 11 de 1891.....                                                                                                                                                | 84 |
| Número 12,571.....                                                                                                                                                  | 84 |
| Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 14,169 del Presupuesto de Egresos para 1893-1894.....                                                         | 84 |
| Mayo 11 de 1894.....                                                                                                                                                | 84 |
| Número 12,572.....                                                                                                                                                  | 85 |
| Decreto del Congreso.- Convoca para elecciones de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Fiscal y Procurador General de la Nación.....                        | 85 |
| Mayo 15 de 1894.....                                                                                                                                                | 85 |
| Número 12,573.....                                                                                                                                                  | 85 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Aplicación de la ley en las operaciones de compraventa.....                                          | 85 |

|                                                                                                                                                                                      |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Mayo 15 de 1894. ....                                                                                                                                                                | 85 |
| Número 12,574. ....                                                                                                                                                                  | 86 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prevenciones a que deben sujetarse los exportadores de metales. ....                                                                         | 86 |
| Mayo 16 de 1894. ....                                                                                                                                                                | 86 |
| Número 12,575. ....                                                                                                                                                                  | 87 |
| Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 12,288 del Presupuesto de egresos de 1893-1894. ....                                                                           | 87 |
| Mayo 18 de 1894. ....                                                                                                                                                                | 87 |
| Número 12,576. ....                                                                                                                                                                  | 87 |
| Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 13,286 del Presupuesto de egresos de 1893-1894. ....                                                                           | 87 |
| Mayo 18 de 1894. ....                                                                                                                                                                | 87 |
| Número 12,577. ....                                                                                                                                                                  | 87 |
| Decreto del Congreso.- Permiso a Edmundo J. Plaza para aceptar una condecoración. ....                                                                                               | 87 |
| Mayo 21 de 1894. ....                                                                                                                                                                | 87 |
| Número 12,578. ....                                                                                                                                                                  | 88 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que de la autorización de 18 de Diciembre de 1893 hizo el Ejecutivo para expedir la ley de terrenos baldíos de 26 de Marzo de 1894. ....       | 88 |
| Mayo 21 de 1894. ....                                                                                                                                                                | 88 |
| Número 12,579. ....                                                                                                                                                                  | 88 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                         | 88 |
| Mayo 21 de 1894. ....                                                                                                                                                                | 88 |
| Número 12,580. ....                                                                                                                                                                  | 88 |
| Decreto del Congreso.- Concede licencia a A. O'Ryan para aceptar el cargo de vicecónsul de Bélgica en Sinaloa. ....                                                                  | 88 |
| Mayo 22 de 1894. ....                                                                                                                                                                | 88 |
| Número 12,581. ....                                                                                                                                                                  | 89 |
| Decreto del Congreso.- Reforma el art. 376 del Código Penal y adiciona el mismo Código. ....                                                                                         | 89 |
| Mayo 22 de 1894. ....                                                                                                                                                                | 89 |
| Número 12,582. ....                                                                                                                                                                  | 90 |
| Decreto del Gobierno.- Reforma el procedimiento en los procesos por delitos de robo. ....                                                                                            | 90 |
| Mayo 22 de 1894. ....                                                                                                                                                                | 90 |
| Número 12,583. ....                                                                                                                                                                  | 91 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Recomendando el cumplimiento del art. 5º, cap. VII, del Reglamento de Pagadores. ....                                            | 91 |
| Mayo 22 de 1894. ....                                                                                                                                                                | 91 |
| Número 12,584. ....                                                                                                                                                                  | 91 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que las constancias que expidan las autoridades por registro de fierro, causan diez centavos de timbre. .... | 91 |
| Mayo 22 de 1894. ....                                                                                                                                                                | 91 |

|                                                                                                                                                                                                               |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Número 12,585.....                                                                                                                                                                                            | 91 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                   | 91 |
| Mayo 22 de 1894. ....                                                                                                                                                                                         | 91 |
| Número 12,586.....                                                                                                                                                                                            | 91 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                   | 91 |
| Mayo 22 de 1894. ....                                                                                                                                                                                         | 91 |
| Número 12,587.....                                                                                                                                                                                            | 91 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                   | 91 |
| Mayo 22 de 1891. ....                                                                                                                                                                                         | 91 |
| Número 12,588.....                                                                                                                                                                                            | 92 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                   | 92 |
| Mayo 22 de 1894. ....                                                                                                                                                                                         | 92 |
| Número 12,589.....                                                                                                                                                                                            | 92 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Convenio sobre límites entre Oaxaca y Veracruz.....                                                                                                                         | 92 |
| Mayo 23 de 1894. ....                                                                                                                                                                                         | 92 |
| Número 12,590.....                                                                                                                                                                                            | 93 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que las operaciones de compraventa de borra de algodón causan el medio por ciento. ....                                                | 93 |
| Mayo 23 de 1894. ....                                                                                                                                                                                         | 93 |
| Número 12,591.....                                                                                                                                                                                            | 93 |
| Decreto del Congreso.- Concede licencia a J. González Pagés, para aceptar el cargo de vicecónsul de la Gran Bretaña en Veracruz.....                                                                          | 93 |
| Mayo 24 de 1894. ....                                                                                                                                                                                         | 93 |
| Número 12,592.....                                                                                                                                                                                            | 93 |
| Decreto del Congreso.- Concede licencia a L. Treviño para aceptar el cargo de agente consular de los Estados Unidos, en Camargo. ....                                                                         | 93 |
| Mayo 24 de 1894. ....                                                                                                                                                                                         | 93 |
| Número 12,593.....                                                                                                                                                                                            | 94 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con S. Pearson & Son para terminar el Gran Canal de Desagüe del Valle de México.....                                                                               | 94 |
| Mayo 26 de 1894. ....                                                                                                                                                                                         | 94 |
| Número 12,594.....                                                                                                                                                                                            | 97 |
| Decreto del Gobierno.- Fija el monto del impuesto a los alcoholes durante el año de 1894-1895... 97                                                                                                           | 97 |
| Mayo 26 de 1894. ....                                                                                                                                                                                         | 97 |
| Número 12,595.....                                                                                                                                                                                            | 98 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Distribución del impuesto a los alcoholes.....                                                                                                                        | 98 |
| Mayo 26 de 1894. ....                                                                                                                                                                                         | 98 |
| Número 12,596.....                                                                                                                                                                                            | 98 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Acuerda que los empleados de los bancos deben legalizar sus recibos por sueldos, conforme a la frac. 85 de la tarifa de la ley del timbre..... | 98 |

|                                                                                                                                                                                |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Mayo 26 de 1894. ....                                                                                                                                                          | 98  |
| Número 12,597.....                                                                                                                                                             | 99  |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los contratos de arrendamientos de predios, pastos, aguas, etc., causan el impuesto del timbre..... | 99  |
| Mayo 28 de 1894. ....                                                                                                                                                          | 99  |
| Número 12,598.....                                                                                                                                                             | 99  |
| Decreto del Congreso.- Concede licencia a M. Ezeta para aceptar el nombramiento de cónsul del Salvador, en México.....                                                         | 99  |
| Mayo 29 de 1894. ....                                                                                                                                                          | 99  |
| Número 12,599.....                                                                                                                                                             | 100 |
| Decreto del Congreso.- Concede una pensión.....                                                                                                                                | 100 |
| Mayo 30 de 1891. ....                                                                                                                                                          | 100 |
| Número 12,600.....                                                                                                                                                             | 100 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de rescisión celebrado con Romano y Comp. Sucs., para establecer una línea de vapores en el Golfo.....                              | 100 |
| Mayo 31 de 1894. ....                                                                                                                                                          | 100 |
| Número 12,601.....                                                                                                                                                             | 101 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con J. Mora, modificando el de 16 de Mayo de 1893, para construir un muelle en San Benito. ....                                     | 101 |
| Mayo 31 de 1894. ....                                                                                                                                                          | 101 |
| Número 12,602.....                                                                                                                                                             | 103 |
| Decreto del Gobierno.- Suprime las Jefaturas de Hacienda de Aguascalientes, Colima, Morelos, Querétaro y Tlaxcala. ....                                                        | 103 |
| Mayo 31 de 1894. ....                                                                                                                                                          | 103 |
| Número 12,603.....                                                                                                                                                             | 104 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en Mayo de 1894.....                                                                                    | 104 |
| Mayo 31 de 1894. ....                                                                                                                                                          | 104 |
| Número 12,604.....                                                                                                                                                             | 105 |
| Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de egresos para 1894-1895.....                                                                                                 | 105 |
| Mayo 31 de 1894. ....                                                                                                                                                          | 105 |
| Número 12,605.....                                                                                                                                                             | 107 |
| Circular de la Secretaría de Guerra.- Cómo deben justificar su derecho los que soliciten la condecoración por el asalto de Puebla de 2 de Abril de 1867. ....                  | 107 |
| Mayo 31 de 1894. ....                                                                                                                                                          | 107 |
| Número 12,606.....                                                                                                                                                             | 107 |
| Circular de la Secretaría de Guerra.- Cómo deben justificar su derecho los que solicitan la condecoración por el sitio de Querétaro. ....                                      | 107 |
| Mayo 31 de 1894. ....                                                                                                                                                          | 107 |
| Número 12,607.....                                                                                                                                                             | 108 |
| Decreto del Gobierno.- Ley de Impuestos sanitarios en los puertos y fronteras. ....                                                                                            | 108 |
| Junio 1º de 1894.....                                                                                                                                                          | 108 |

|                                                                                                                                                                                             |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Número 12,608.....                                                                                                                                                                          | 110 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con los Sres. Toriello para una colonia en Tlalpam..                                                                                             | 110 |
| Junio 1º de 1894.....                                                                                                                                                                       | 110 |
| Número 12,609.....                                                                                                                                                                          | 112 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con F. López Gutiérrez para la construcción de un ferrocarril de San Luis de la Paz a San Miguel Allende (Guanajuato). .....                     | 112 |
| Junio 1º de 1894.....                                                                                                                                                                       | 112 |
| Número 12,610.....                                                                                                                                                                          | 119 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con L. Cornejo, para la construcción de un ferrocarril en la Baja California, entre la Paz y el Triunfo. ....                                    | 119 |
| Junio 1º de 1894.....                                                                                                                                                                       | 119 |
| Número 12,611.....                                                                                                                                                                          | 127 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con S. Guggenheim para la construcción de un ferrocarril en Aguascalientes, de una estación del Ferrocarril Central a las minas de Tepezalá..... | 127 |
| Junio 1º de 1894.....                                                                                                                                                                       | 127 |
| Número 12,612.....                                                                                                                                                                          | 135 |
| Decreto del Gobierno.- Reforma el Reglamento de 18 de Mayo de 1893, sobre tráfico entre Nogales, Guaymas y los Puertos del Pacífico y del Golfo de Cortés.....                              | 135 |
| Junio 1º de 1894.....                                                                                                                                                                       | 135 |
| Número 12,613.....                                                                                                                                                                          | 142 |
| Decreto del Congreso.- Señala los requisitos para el uso de condecoraciones.....                                                                                                            | 142 |
| Junio 1º de 1894.....                                                                                                                                                                       | 142 |
| Número 12,614.....                                                                                                                                                                          | 143 |
| Decreto del Gobierno.- Tarifa de precios de terrenos baldíos para el año fiscal de 1894-1895. ....                                                                                          | 143 |
| Junio 2 de 1894.....                                                                                                                                                                        | 143 |
| Número 12,615.....                                                                                                                                                                          | 144 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con A. Bulnes Tabares para establecer una línea de vapores en el Golfo de México.....                                                            | 144 |
| Junio 2 de 1894.....                                                                                                                                                                        | 144 |
| Número 12,616.....                                                                                                                                                                          | 146 |
| Decreto del Congreso.- Presupuesto de Ingresos para el año fiscal de 1894-1895. ....                                                                                                        | 146 |
| Junio 2 de 1894.....                                                                                                                                                                        | 146 |
| Número 12,617.....                                                                                                                                                                          | 149 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato que rescindió el de 28 de Octubre de 1889, con Faustino Martínez y Cía., sobre colonización de terrenos en Yucatán.....                          | 149 |
| Junio 4 de 1891.....                                                                                                                                                                        | 149 |
| Número 12,618.....                                                                                                                                                                          | 150 |
| Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar o rescindir hasta el 15 de Septiembre de 1894, los contratos de ferrocarriles y obras en los puertos. ....                       | 150 |
| Junio 4 de 1894.....                                                                                                                                                                        | 150 |



|                                                                                                                                                                                              |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Número 12,619.....                                                                                                                                                                           | 151 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con W. H. Carlson para la construcción de un ferrocarril de Tijuana a la Ensenada de Todos Santos (Baja California).....                          | 151 |
| Junio 4 de 1894.....                                                                                                                                                                         | 151 |
| Número 12,620.....                                                                                                                                                                           | 159 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con A. Bertrand para la construcción de un ferrocarril de San Juan de las Huertas al Pacífico.....                                                | 159 |
| Junio 4 de 1894.....                                                                                                                                                                         | 159 |
| Número 12,621.....                                                                                                                                                                           | 167 |
| Decreto del Gobierno.- Reglamento para los procedimientos administrativos en denuncias de terrenos baldíos, excedencias y demasías, y arancel para el pago de honorarios a los agentes. .... | 167 |
| Junio 5 de 1894.....                                                                                                                                                                         | 167 |
| Número 12,622.....                                                                                                                                                                           | 177 |
| Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para expedir el Código y leyes concernientes a la creación de la Marina Nacional Mercante.....                                                  | 177 |
| Junio 5 de 1894.....                                                                                                                                                                         | 177 |
| Número 12,623.....                                                                                                                                                                           | 178 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                 | 178 |
| Junio 5 de 1894.....                                                                                                                                                                         | 178 |
| Número 12,624.....                                                                                                                                                                           | 178 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                 | 178 |
| Junio 5 de 1894.....                                                                                                                                                                         | 178 |
| Número 12,625.....                                                                                                                                                                           | 178 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                 | 178 |
| Junio 5 de 1894.....                                                                                                                                                                         | 178 |
| Número 12,626.....                                                                                                                                                                           | 178 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                 | 178 |
| Junio 5 de 1891.....                                                                                                                                                                         | 178 |
| Número 12,627.....                                                                                                                                                                           | 178 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                 | 178 |
| Junio 5 de 1894.....                                                                                                                                                                         | 178 |
| Número 12,628.....                                                                                                                                                                           | 178 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                 | 178 |
| Junio 5 de 1894.....                                                                                                                                                                         | 178 |
| Número 12,629.....                                                                                                                                                                           | 179 |
| Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos de exploración y explotación de minas y placeres auríferos. ....                                                        | 179 |
| Junio 6 de 1894.....                                                                                                                                                                         | 179 |
| Número 12,630.....                                                                                                                                                                           | 180 |
| Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que haga concesiones para aprovechar las aguas                                                                                             |     |

|                                                                                                                                                                                                                           |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| de jurisdicción federal en riegos y en la industria. ....                                                                                                                                                                 | 180 |
| Junio 6 de 1894.....                                                                                                                                                                                                      | 180 |
| Número 12,631.....                                                                                                                                                                                                        | 181 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con E. Cantón Julio para establecer dos líneas de navegación entre puertos del Golfo y Europa, y entre puertos del Pacífico y los Estados Unidos del Norte y Sud América. .... | 181 |
| Junio 9 de 1894.....                                                                                                                                                                                                      | 181 |
| Número 12,632.....                                                                                                                                                                                                        | 186 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para la protocolización de documentos procedentes del extranjero. ....                                                                                                  | 186 |
| Junio 11 de 1894.....                                                                                                                                                                                                     | 186 |
| Número 12,633.....                                                                                                                                                                                                        | 187 |
| Decreto del Gobierno.- Código de Justicia Militar.....                                                                                                                                                                    | 187 |
| Junio 11 de 1894.....                                                                                                                                                                                                     | 187 |
| Número 12,634.....                                                                                                                                                                                                        | 187 |
| Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo en Baja California para el año fiscal de 1894-1895. ....                                                                                                                        | 187 |
| Junio 12 de 1894.....                                                                                                                                                                                                     | 187 |
| Número 12,635.....                                                                                                                                                                                                        | 189 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                              | 189 |
| Junio 12 de 1891.....                                                                                                                                                                                                     | 189 |
| Número 12,636.....                                                                                                                                                                                                        | 189 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                              | 189 |
| Junio 12 de 1894.....                                                                                                                                                                                                     | 189 |
| Número 12,637.....                                                                                                                                                                                                        | 189 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- No causan timbre los avisos de sello de goma en las envolturas de efectos, ni los manuscritos que anuncian que una finca se alquila o se vende. ....       | 189 |
| Junio 14 de 1894.....                                                                                                                                                                                                     | 189 |
| Número 12,638.....                                                                                                                                                                                                        | 189 |
| Circular de la Tesorería General de la- Federación.- Señala el descuento que deben sufrir los jefes y oficiales del Ejército en el próximo año fiscal. ....                                                               | 189 |
| Junio 14 de 1894.....                                                                                                                                                                                                     | 189 |
| Número 12,639.....                                                                                                                                                                                                        | 190 |
| Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo en Tepic para el año fiscal de 1894-1895. ....                                                                                                                                  | 190 |
| Junio 15 de 1894.....                                                                                                                                                                                                     | 190 |
| Número 12,640.....                                                                                                                                                                                                        | 192 |
| Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo en el Distrito Federal para el año fiscal de 1894-1895. ....                                                                                                                    | 192 |
| Junio 18 de 1894.....                                                                                                                                                                                                     | 192 |

|                                                                                                                                                                                                                                                              |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Número 12,641.....                                                                                                                                                                                                                                           | 196 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Aplicación de las prescripciones de la circular de 15 de Julio de 1893, a los productores de alcohol que clausuren sus fábricas y vuelvan a abrirlas dentro de un año.....                    | 196 |
| Junio 19 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                        | 196 |
| Número 12,642.....                                                                                                                                                                                                                                           | 196 |
| Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de Huachinango, de 21 de Noviembre de 1893.....                                                                                                                        | 196 |
| Junio 21 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                        | 196 |
| Número 12,643.....                                                                                                                                                                                                                                           | 197 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                                  | 197 |
| Junio 21 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                        | 197 |
| Número 12,644.....                                                                                                                                                                                                                                           | 197 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                                  | 197 |
| Junio 21 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                        | 197 |
| Número 12,645.....                                                                                                                                                                                                                                           | 197 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                                  | 197 |
| Junio 21 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                        | 197 |
| Número 12,646.....                                                                                                                                                                                                                                           | 197 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                                  | 197 |
| Junio 28 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                        | 197 |
| Número 12,647.....                                                                                                                                                                                                                                           | 197 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                                  | 197 |
| Junio 28 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                        | 197 |
| Número 12,648.....                                                                                                                                                                                                                                           | 198 |
| Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato de 16 de Abril de 1894 con Francisco López Gutiérrez, para la construcción de un ferrocarril de San Luis de la Paz a San Miguel Allende.....                                                                      | 198 |
| Junio 30 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                        | 198 |
| Número 12,649.....                                                                                                                                                                                                                                           | 198 |
| Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato de concesión de 25 de Mayo de 1887, celebrado con la Peninsular California Railway Company Limited, y Telesforo García, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en Sonora, Chihuahua y California..... | 198 |
| Junio 30 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                        | 198 |
| Número 12,650.....                                                                                                                                                                                                                                           | 199 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para la revisión de equipaje de los pasajeros que entren al país por alguna aduana marítima.....                                                                                                           | 199 |
| Junio 30 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                        | 199 |
| Número 12,651.....                                                                                                                                                                                                                                           | 200 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Da instrucciones a las capitanías de puerto para la distribución de multas.....                                                                                                                          | 200 |
| Junio 30 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                        | 200 |

|                                                                                                                                                                                                   |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Número 12,652.....                                                                                                                                                                                | 201 |
| Decreto del Gobierno.- Reglamento para el servicio interior y contabilidad del material<br>manufacturado y almacenado en los establecimientos de construcción de artillería .....                 | 201 |
| Junio 30 de 1894.....                                                                                                                                                                             | 201 |
| Número 12,653.....                                                                                                                                                                                | 217 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da instrucciones a los inspectores.<br>.....                                                                                       | 217 |
| Julio 1° de 1894.....                                                                                                                                                                             | 217 |
| Número 12,654.....                                                                                                                                                                                | 218 |
| Julio 5 de 1894.- Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que se abonen<br>alimentos a reos federales.....                                                                      | 218 |
| Número 12,655.....                                                                                                                                                                                | 218 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                       | 218 |
| Julio 5 de 1894.....                                                                                                                                                                              | 218 |
| Número 12,656.....                                                                                                                                                                                | 218 |
| Decreto del Gobierno. Código de Procedimientos Penales.....                                                                                                                                       | 218 |
| Julio 6 de 1894.....                                                                                                                                                                              | 218 |
| Número 12,657.....                                                                                                                                                                                | 219 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Prevenciones para que se timbren<br>los duplicados o triplicados de las libranzas cuando con ellos se haga el cobro.....           | 219 |
| Julio 6 de 1894.....                                                                                                                                                                              | 219 |
| Número 12,658.....                                                                                                                                                                                | 219 |
| Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la "Tepustete Iron Co" reformando el de 5 de<br>Enero de 1894, para construir un muelle en la Ensenada de Todos Santos (Baja California).<br>..... | 219 |
| Julio 7 de 1894.....                                                                                                                                                                              | 219 |
| Número 12,659.....                                                                                                                                                                                | 220 |
| Decreto del Gobierno.- Modifica el decreto de 11 de Noviembre de 1893 que reformó el art. 78 de<br>la Ordenanza General de Aduanas.....                                                           | 220 |
| Julio 7 de 1894.....                                                                                                                                                                              | 220 |
| Número 12,660.....                                                                                                                                                                                | 220 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Dicta reglas para el cobro de la contribución<br>sobre sueldos, cuando se trate de honorarios o emolumentos.....                              | 220 |
| Julio 7 de 1894.....                                                                                                                                                                              | 220 |
| Número 12,661.....                                                                                                                                                                                | 221 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Fija un plazo para fijar las estampillas a las escrituras<br>públicas.....                                                                                | 221 |
| Julio 10 de 1894.....                                                                                                                                                                             | 221 |
| Número 12,662.....                                                                                                                                                                                | 222 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                       | 222 |
| Julio 10 de 1894.....                                                                                                                                                                             | 222 |

|                                                                                                                                                                              |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Número 12,663.....                                                                                                                                                           | 222 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                  | 222 |
| Julio 10 de 1894. ....                                                                                                                                                       | 222 |
| Número 12,664.....                                                                                                                                                           | 222 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclara la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.....                                                                             | 222 |
| Julio 11 de 1894. ....                                                                                                                                                       | 222 |
| Número 12,665.....                                                                                                                                                           | 222 |
| Acuerdo del Consejo Superior de Salubridad.- Tarifa para el cobro de derechos en los lazaretos y por desinfección.....                                                       | 222 |
| Julio 12 de 1894. ....                                                                                                                                                       | 222 |
| Número 12,666.....                                                                                                                                                           | 223 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Facilita la aplicación de la nota explicativa núm. 309 del decreto de 30 de Abril. ....                                              | 223 |
| Julio 12 de 1894. ....                                                                                                                                                       | 223 |
| Número 12,667.....                                                                                                                                                           | 223 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da reglas para la cuotización de fábricas de alcohol. ....                                                    | 223 |
| Julio 14 de 1894. ....                                                                                                                                                       | 223 |
| Número 12,668.....                                                                                                                                                           | 224 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Fija las bases para el descuento sobre sueldos a los funcionarios y empleados de los cuerpos diplomático y consular..... | 224 |
| Julio 14 de 1894. ....                                                                                                                                                       | 224 |
| Número 12,669.....                                                                                                                                                           | 224 |
| Decreto del Gobierno.- Suprime el Cuerpo de Gendarmes del Ejército y forma un Escuadrón con el mismo nombre.....                                                             | 224 |
| Julio 14 de 1894. ....                                                                                                                                                       | 224 |
| Número 12,670.....                                                                                                                                                           | 225 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que los subarrendamientos causan la misma cuota que los arrendamientos. ....                         | 225 |
| Julio 18 de 1894. ....                                                                                                                                                       | 225 |
| Número 12,671.....                                                                                                                                                           | 225 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Fija la cuotización de tanques y pailas de hierro para maquinaria. ....                                                              | 225 |
| Julio 20 de 1894. ....                                                                                                                                                       | 225 |
| Número 12,672.....                                                                                                                                                           | 225 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que se abonen sin necesidad de nueva orden, sus haberes a los individuos del Cuerpo Médico Militar.....            | 225 |
| Julio 21 de 1894. ....                                                                                                                                                       | 225 |
| Número 12,673.....                                                                                                                                                           | 226 |
| Decreto del Gobierno.- Reglamento para la construcción y recepción de armas portátiles. ....                                                                                 | 226 |
| Junio 23 de 1894. ....                                                                                                                                                       | 226 |

|                                                                                                                                                                                                                           |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Número 12,674.....                                                                                                                                                                                                        | 232 |
| Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 24 de Octubre de 1893 a I. Cevallos para el establecimiento de un ferrocarril en el Distrito Federal.....                                        | 232 |
| Julio 23 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                    | 232 |
| Número 12,675.....                                                                                                                                                                                                        | 233 |
| Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con A. Sánchez, reformando la concesión de 10 de Octubre de 1887, para la construcción del ferrocarril de Tecolutla al Espinal. ....                                           | 233 |
| Julio 25 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                    | 233 |
| Número 12,676.....                                                                                                                                                                                                        | 233 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Indica cómo debe hacerse el cobro de los impuestos a que se refieren los arts. 1, fracción VI, y 6 de la ley de ingresos de 2 de Junio di 1894. ....                  | 233 |
| Julio 25 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                    | 233 |
| Número 12,677.....                                                                                                                                                                                                        | 234 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Expresa cómo debe hacerse uso de los timbres en cancelaciones de escrituras de reconocimiento sin hipoteca. ....                                           | 234 |
| Julio 25 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                    | 234 |
| Número 12,678.....                                                                                                                                                                                                        | 235 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para el caso de inconformidad de los administradores del Timbre con manifestaciones de ventas al menudeo. ....                                                          | 235 |
| Julio 26 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                    | 235 |
| Número 12,679.....                                                                                                                                                                                                        | 235 |
| Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 3º y 226 del Código Postal. ....                                                                                                                                                 | 235 |
| Julio 27 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                    | 235 |
| Número 12,680.....                                                                                                                                                                                                        | 236 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Prohíbe remitir documentos oficiales por conductos particulares. ....                                                                                                             | 236 |
| Julio 27 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                    | 236 |
| Número 12,681.....                                                                                                                                                                                                        | 236 |
| Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 6 de Junio de 1892 con A. K. Owen para la construcción de un ferrocarril de Topolobampo a Presidio del Norte... 236                              | 236 |
| Julio 28 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                    | 236 |
| Número 12,682.....                                                                                                                                                                                                        | 239 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aplicación del art. 8º del decreto de 30 de Abril de 1894 sobre manifestación de artefactos que por la Ordenanza de Aduanas tengan asignadas cuotas distintas, según su peso..... | 239 |
| Julio 28 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                    | 239 |
| Número 12,683.....                                                                                                                                                                                                        | 239 |
| Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de adición del de 19 de Mayo de 1891, con la Compañía de Muelles de la Isla del Carmen para establecer doce muelles en ese puerto.... 239                                      | 239 |
| Julio 30 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                    | 239 |

|                                                                                                                                                                                  |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Número 12,684.....                                                                                                                                                               | 240 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para facilitar el cobro de derechos de practicaje, capitanía y sanidad. ....                                                   | 240 |
| Julio 30 de 1894. ....                                                                                                                                                           | 240 |
| Número 12,685.....                                                                                                                                                               | 241 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                     | 241 |
| Julio 31 de 1894. ....                                                                                                                                                           | 241 |
| Número 12,686.....                                                                                                                                                               | 241 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                     | 241 |
| Julio 31 de 1894. ....                                                                                                                                                           | 241 |
| Número 12,687.....                                                                                                                                                               | 241 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                     | 241 |
| Julio 31 de 1894. ....                                                                                                                                                           | 241 |
| Número. 12,688.....                                                                                                                                                              | 241 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena que al terminar los años fiscales se inutilicen las boletas de pago del impuesto sobre alcoholes. ....     | 241 |
| Agosto 1º de 1894. ....                                                                                                                                                          | 241 |
| Número 12,689.....                                                                                                                                                               | 242 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Restablece la observancia del art. 16 del decreto de 10 de Mayo de 1893 sobre impuesto a los alcoholes. ....      | 242 |
| Agosto 1º de 1894. ....                                                                                                                                                          | 242 |
| Número 12,690.....                                                                                                                                                               | 242 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                     | 242 |
| Agosto 2 de 1894. ....                                                                                                                                                           | 242 |
| Número 12,691.....                                                                                                                                                               | 242 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                     | 242 |
| Agosto 2 de 1894. ....                                                                                                                                                           | 242 |
| Número 12,692.....                                                                                                                                                               | 242 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Da instrucciones para el pago de haberes a funcionarios y empleados del Poder Judicial y nombramiento de habilitados.....    | 242 |
| Agosto 4 de 1894. ....                                                                                                                                                           | 242 |
| Número 12,693.....                                                                                                                                                               | 243 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Remite ejemplares de liquidaciones para el ajuste de derechos de practicaje, capitanías de puerto y sanidad.....             | 243 |
| Agosto 4 de 1894. ....                                                                                                                                                           | 243 |
| Número 12,694.....                                                                                                                                                               | 243 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Acuerda que los empleados del ramo militar que disfruten haber mayor de \$0.99 cs., pagarán contribución sobre sueldos. .... | 243 |
| Agosto 4 de 1894. ....                                                                                                                                                           | 243 |

|                                                                                                                                                                                                                                            |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Número 12,695.....                                                                                                                                                                                                                         | 244 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Aclara la inteligencia del último inciso del art. 13 de la ley del Timbre.....                                                                                              | 244 |
| Agosto 7 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                     | 244 |
| Número 12,696.....                                                                                                                                                                                                                         | 244 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                               | 244 |
| Agosto 9 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                     | 244 |
| Número 12,697.....                                                                                                                                                                                                                         | 244 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                               | 244 |
| Agosto 9 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                     | 244 |
| Número 12,698.....                                                                                                                                                                                                                         | 245 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                               | 245 |
| Agosto 9 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                     | 245 |
| Número 12,699.....                                                                                                                                                                                                                         | 245 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                               | 245 |
| Agosto 9 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                     | 245 |
| Número 12,700.....                                                                                                                                                                                                                         | 245 |
| Decreto del Gobierno.- Establece la Jefatura de Chiapas en Tuxtla Gutiérrez.....                                                                                                                                                           | 245 |
| Agosto 11 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                    | 245 |
| Número 12,701.....                                                                                                                                                                                                                         | 245 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Dispone que desde el 15 de Septiembre próximo no se repondrán las boletas de venta al menudeo sino mediante nuevo pago del impuesto.....                                                           | 245 |
| Agosto 11 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                    | 245 |
| Número 12,702.....                                                                                                                                                                                                                         | 246 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Prohíbe expedir por duplicado los certificados por pagos en depósito para cubrir las estampillas de títulos de minas.....                                                   | 246 |
| Agosto 13 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                    | 246 |
| Número 12,703.....                                                                                                                                                                                                                         | 246 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Manifiesta que mientras se proveen las Oficinas del Timbre de sellos perforadores, cancelarán las estampillas en las boletas, por medio de dos grandes rayas de tinta. .... | 246 |
| Agosto 14 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                    | 246 |
| Número 12,704.....                                                                                                                                                                                                                         | 246 |
| Decreto del Gobierno.- Traslada la Jefatura del Departamento de Marina del Pacífico, de Mazatlán a Acapulco. ....                                                                                                                          | 246 |
| Agosto 15 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                    | 246 |
| Número 12,705.....                                                                                                                                                                                                                         | 247 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que cuando los peritos designados para hacer alguna cuotización respecto de Alcoholes no concurren, hará la cuotización la principal de la renta del timbre.....   | 247 |
| Agosto 16 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                    | 247 |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Número 12,706.....                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 247 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                                                                             | 247 |
| Agosto 16 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 247 |
| Número 12,707.....                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 247 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                                                                             | 247 |
| Agosto 21 de 1891. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 247 |
| Número 12,708.....                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 247 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                                                                             | 247 |
| Agosto 21 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 247 |
| Número 12,709.....                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 247 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                                                                             | 247 |
| Agosto 23 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 247 |
| Número 12,710.....                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 247 |
| Decreto del Gobierno.- Reforma la fracción II del artículo 3º, y del artículo 219 del Código Postal.<br>.....                                                                                                                                                                                           | 247 |
| Agosto 24 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 247 |
| Número 12,711.....                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 248 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Expresa cuál es la cuota de timbres<br>en copias certificadas de avalúos de los empeños, en legalizaciones que no sean suscritas<br>por escribanos, y en licencias que expidan las autoridades políticas en asuntos de policía.<br>..... | 248 |
| Agosto 24 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 248 |
| Número 12,712.....                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 248 |
| Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con J. Falero para la construcción de un muelle en<br>Frontera (Tabasco). ....                                                                                                                                                                               | 248 |
| Agosto 26 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 248 |
| Número 12,713.....                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 251 |
| Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma del de 18 de Diciembre de 1890 con E. E.<br>Dennie y S. Marshall, para la construcción de un sistema de ramales de ferrocarril en<br>Michoacán. ....                                                                                              | 251 |
| Agosto 27 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 251 |
| Número 12,714.....                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 252 |
| Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Empresa del ferrocarril de Vanegas al Cedral,<br>reformando la concesión de 11 de Junio de 1883. ....                                                                                                                                                 | 252 |
| Agosto 28 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 252 |
| Número 12,715.....                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 253 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas para la revisión de multas.....                                                                                                                                                                                                                       | 253 |
| Agosto 28 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 253 |
| Número 12,716.....                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 253 |
| Circular de la Secretaría de Guerra.- Interpretación del art. 2º del decreto de 10 de Mayo de 1894,<br>que estableció las condecoraciones a las tropas que asistieron al sitio de Puebla. ....                                                                                                          | 253 |
| Agosto 28 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 253 |

|                                                                                                                                                                                         |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Número 12,717.....                                                                                                                                                                      | 253 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                             | 253 |
| Agosto 28 de 1894. ....                                                                                                                                                                 | 253 |
| Número 12,718.....                                                                                                                                                                      | 254 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                             | 254 |
| Agosto 28 de 1894. ....                                                                                                                                                                 | 254 |
| Número 12,719.....                                                                                                                                                                      | 254 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                             | 254 |
| Agosto 30 de 1894. ....                                                                                                                                                                 | 254 |
| Número 12,720.....                                                                                                                                                                      | 254 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena que las administraciones<br>principales remitan con los comprobantes de sus cuentas una copia del "Diario." ..... | 254 |
| Agosto 31 de 1894. ....                                                                                                                                                                 | 254 |
| Número 12,721.....                                                                                                                                                                      | 254 |
| Decreto del Gobierno.- Cobro del impuesto de alcoholes en Jalisco.....                                                                                                                  | 254 |
| Septiembre 1º de 1894. ....                                                                                                                                                             | 254 |
| Número 12,722.....                                                                                                                                                                      | 255 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da instrucciones para formar los<br>expedientes relativos a multas enteradas de conformidad.....                         | 255 |
| Septiembre 1º de 1894. ....                                                                                                                                                             | 255 |
| Número 12,723.....                                                                                                                                                                      | 255 |
| Decreto del Gobierno.- Arreglo definitivo de la Deuda nacional.....                                                                                                                     | 255 |
| Septiembre 6 de 1894.....                                                                                                                                                               | 255 |
| Número 12,724.....                                                                                                                                                                      | 267 |
| Decreto del Gobierno.- Crea la Deuda interior amortizable.....                                                                                                                          | 267 |
| Septiembre 6 de 1894.....                                                                                                                                                               | 267 |
| Número 12,725.....                                                                                                                                                                      | 269 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                             | 269 |
| Septiembre 6 de 1894.....                                                                                                                                                               | 269 |
| Número 12,726.....                                                                                                                                                                      | 269 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                             | 269 |
| Septiembre 6 de 1894.....                                                                                                                                                               | 269 |
| Número 12,727.....                                                                                                                                                                      | 269 |
| Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                              | 269 |
| Septiembre 6 de 1894.....                                                                                                                                                               | 269 |
| Número 12,728.....                                                                                                                                                                      | 269 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                             | 269 |
| Septiembre 6 de 1894.....                                                                                                                                                               | 269 |
| Número 12,729.....                                                                                                                                                                      | 270 |
| Decreto del Gobierno.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos. ....                                                                                                           | 270 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Septiembre 10 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                          | 270 |
| Número 12,730.....                                                                                                                                                                                                                                                  | 293 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                                         | 293 |
| Septiembre 11 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                          | 293 |
| Número 12,731.....                                                                                                                                                                                                                                                  | 293 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                                         | 293 |
| Septiembre 11 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                          | 293 |
| Número 12,732.....                                                                                                                                                                                                                                                  | 293 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                                                                         | 293 |
| Septiembre 11 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                          | 293 |
| Número 12,733.....                                                                                                                                                                                                                                                  | 293 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Manda que la ampliación en las partidas de presupuesto de egresos se pida por conducto de la Secretaría de Hacienda.....                                                                                                    | 293 |
| Septiembre 11 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                          | 293 |
| Número 12,734.....                                                                                                                                                                                                                                                  | 294 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que los comandantes de buques y y jefes de cuerpos se abstengan de exigir pagos anticipados y de dar órdenes que afecten el manejo y distribución de los fondos que los pagadores tienen a su cargo..... | 294 |
| Septiembre 11 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                          | 294 |
| Número 12,735.....                                                                                                                                                                                                                                                  | 294 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Manifiesta que las estampillas del timbre sólo son válidas en documentos extendidos en la demarcación a que pertenecen dichas estampillas.....                                                       | 294 |
| Septiembre 11 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                          | 294 |
| Número 12,736.....                                                                                                                                                                                                                                                  | 294 |
| Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión de 6 de Junio de 1892 y reformada en 16 de Agosto de 1893, para un ferrocarril en Jalisco.....                                                                                                | 294 |
| Septiembre 13 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                          | 294 |
| Número 12,737.....                                                                                                                                                                                                                                                  | 295 |
| Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con J. D. Rodríguez sobre ampliación de los plazos fijados en concesión de 3 de Junio de 1893, para construcción de un ferrocarril de Pacho Viejo a Teocelo.....                                                         | 295 |
| Septiembre 13 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                          | 295 |
| Número 12,738.....                                                                                                                                                                                                                                                  | 295 |
| Secretaría de Gobernación.- Reglamento de los médicos delegados del Consejo Superior de Salubridad en los puertos de la República.....                                                                                                                              | 295 |
| Septiembre 14 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                          | 295 |
| Número 12,739.....                                                                                                                                                                                                                                                  | 298 |
| Decreto del Gobierno.- Reglamento de Sanidad marítima.....                                                                                                                                                                                                          | 298 |
| Septiembre 14 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                          | 298 |

|                                                                                                                                                                                  |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Número 12,740.....                                                                                                                                                               | 307 |
| Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato de concesión del ferrocarril de Monte Alto, el 30 de Agosto de 1888.....                                                              | 307 |
| Septiembre 14 de 1894.....                                                                                                                                                       | 307 |
| Número 12,741.....                                                                                                                                                               | 308 |
| Secretaría de Justicia.- Reglamento del Conservatorio Nacional de Música. ....                                                                                                   | 308 |
| Septiembre 15 de 1894.....                                                                                                                                                       | 308 |
| Número 12,742.....                                                                                                                                                               | 318 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                     | 318 |
| Septiembre 18 de 1894.....                                                                                                                                                       | 318 |
| Número 12,743.....                                                                                                                                                               | 318 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                     | 318 |
| Septiembre 18 de 1894.....                                                                                                                                                       | 318 |
| Número 12,744.....                                                                                                                                                               | 318 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                     | 318 |
| Septiembre 18 de 1894.....                                                                                                                                                       | 318 |
| Número 12,745.....                                                                                                                                                               | 319 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                     | 319 |
| Septiembre 18 de 1834.....                                                                                                                                                       | 319 |
| Número 12,746.....                                                                                                                                                               | 319 |
| Aviso de la Tesorería General de la Federación.- Facturas para el canje de certificados de alcances por bonos del 3 por ciento.....                                              | 319 |
| Septiembre 19 de 1894.....                                                                                                                                                       | 319 |
| Número 12,747.....                                                                                                                                                               | 319 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                     | 319 |
| Septiembre 20 de 1894.....                                                                                                                                                       | 319 |
| Número 12,748.....                                                                                                                                                               | 319 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                     | 319 |
| Septiembre 20 de 1894.....                                                                                                                                                       | 319 |
| Número 12,749.....                                                                                                                                                               | 319 |
| Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                      | 319 |
| Septiembre 20 de 1891.....                                                                                                                                                       | 319 |
| Número 12,750.....                                                                                                                                                               | 319 |
| Decreto del Gobierno.- Reglamento para la emisión de los bonos de la deuda interior amortizable. ....                                                                            | 319 |
| Septiembre 26 de 1894.....                                                                                                                                                       | 319 |
| Número 12,751.....                                                                                                                                                               | 322 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Declara que los mensajeros de oficinas telegráficas no tienen obligación de presentar despacho para percibir su sueldo. .... | 322 |
| Septiembre 27 de 1894.....                                                                                                                                                       | 322 |

|                                                                                                                                                                                                            |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Número 12,752.....                                                                                                                                                                                         | 322 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que se descuente contribución sobre sueldos a los gendarmes, bomberos y rurales que tengan haber diario de más de noventa y nueve centavos..... | 322 |
| Septiembre 27 de 1894.....                                                                                                                                                                                 | 322 |
| Número 12,753.....                                                                                                                                                                                         | 323 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                | 323 |
| Septiembre 27 de 1894.....                                                                                                                                                                                 | 323 |
| Número 12,754.....                                                                                                                                                                                         | 323 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                | 323 |
| Septiembre 27 de 1894.....                                                                                                                                                                                 | 323 |
| Número 12,755.....                                                                                                                                                                                         | 323 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                | 323 |
| Septiembre 27 de 1894.....                                                                                                                                                                                 | 323 |
| Número 12,756.....                                                                                                                                                                                         | 323 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                | 323 |
| Septiembre 27 de 1894.....                                                                                                                                                                                 | 323 |
| Número 12,757.....                                                                                                                                                                                         | 323 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                | 323 |
| Septiembre 27 de 1894.....                                                                                                                                                                                 | 323 |
| Número 12,758.....                                                                                                                                                                                         | 323 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                | 323 |
| Septiembre 27 de 1894.....                                                                                                                                                                                 | 323 |
| Número 12,759.....                                                                                                                                                                                         | 323 |
| Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara los Magistrados electos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Procurador General.....                                                               | 323 |
| Septiembre 28 de 1894.....                                                                                                                                                                                 | 323 |
| Número 12,760.....                                                                                                                                                                                         | 324 |
| Decreto del Gobierno.- Designa el 20 de Octubre de 1895 para el censo general de la República.....                                                                                                         | 324 |
| Septiembre 28 de 1894.....                                                                                                                                                                                 | 324 |
| Número 12,761.....                                                                                                                                                                                         | 324 |
| Decreto del Gobierno.- Establece la Comisión liquidataria de la Deuda Nacional.....                                                                                                                        | 324 |
| Septiembre 29 de 1894.....                                                                                                                                                                                 | 324 |
| Número 12,762.....                                                                                                                                                                                         | 325 |
| Acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.- Prevenciones para evitar accidentes en los ferrocarriles urbanos.....                                                                                          | 325 |
| Septiembre 29 de 1894.....                                                                                                                                                                                 | 325 |
| Número 12,763.....                                                                                                                                                                                         | 325 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Mercancías asimiladas en Septiembre de 1894.....                                                                                                                   | 325 |
| Septiembre 30 de 1891.....                                                                                                                                                                                 | 325 |

|                                                                                                                                                                                                                                |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Número 12,764.....                                                                                                                                                                                                             | 325 |
| Decreto del Gobierno.- Reglamento para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales.<br>.....                                                                                                                     | 325 |
| Octubre 1º de 1891.....                                                                                                                                                                                                        | 325 |
| Número 12,765.....                                                                                                                                                                                                             | 339 |
| Circular de la Comisión Liquidataria de la Deuda Pública.- Da instrucciones a las oficinas foráneas<br>encargadas de recibir créditos y reclamaciones y a los tenedores de esos créditos. ....                                 | 339 |
| Octubre 1º de 1894.....                                                                                                                                                                                                        | 339 |
| Número 12,766.....                                                                                                                                                                                                             | 340 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Los introductores de ganado o<br>expendedores de carne al menudeo, deben presentar con su manifestación respectiva, las<br>facturas de compra de animales. .... | 340 |
| Octubre 2 de 1894.....                                                                                                                                                                                                         | 340 |
| Número 12,767.....                                                                                                                                                                                                             | 341 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                   | 341 |
| Octubre 2 de 1894.....                                                                                                                                                                                                         | 341 |
| Número 12,768.....                                                                                                                                                                                                             | 341 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                   | 341 |
| Octubre 2 de 1894.....                                                                                                                                                                                                         | 341 |
| Número 12,769.....                                                                                                                                                                                                             | 341 |
| Circular de la Secretaría de Relaciones.- Indica el modo de comprobar el estado civil de mexicanos<br>en el extranjero. ....                                                                                                   | 341 |
| Octubre 4 de 1894.....                                                                                                                                                                                                         | 341 |
| Número 12,770.....                                                                                                                                                                                                             | 342 |
| Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona la partida 3,056 del Presupuesto de egresos para<br>1894-95. ....                                                                                                                 | 342 |
| Octubre 4 de 1894.....                                                                                                                                                                                                         | 342 |
| Número 12,771.....                                                                                                                                                                                                             | 342 |
| Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con E. Dutour para la construcción de un muelle en<br>Veracruz. ....                                                                                                                | 342 |
| Octubre 5 de 1894.....                                                                                                                                                                                                         | 342 |
| Número 12,772.....                                                                                                                                                                                                             | 344 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aviso que deben dar los notarios a la Comisión liquidataria,<br>de los contratos verificados desde 27 de Mayo de 1890, respecto de alcances anteriores a 1º<br>de Julio de 1882.....   | 344 |
| Octubre 6 de 1894.....                                                                                                                                                                                                         | 344 |
| Número 12,773.....                                                                                                                                                                                                             | 344 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Señala la inteligencia de los<br>artículos 127 y 131 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893. ....                                                          | 344 |
| Octubre 6 de 1894.....                                                                                                                                                                                                         | 344 |

|                                                                                                                                                                                                |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Número 12,774.....                                                                                                                                                                             | 345 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Dispone que el tabaco extranjero que se introduzca en rama a la República, para su beneficio, se considere como nacional. 345   |     |
| Octubre 8 de 1894.....                                                                                                                                                                         | 345 |
| Número 12,775.....                                                                                                                                                                             | 345 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manifiesta que no causan timbre las actas de venta en remate de objetos y ganado de desecho pertenecientes a la Nación.....                | 345 |
| Octubre 9 de 1894.....                                                                                                                                                                         | 345 |
| Número 12,776.....                                                                                                                                                                             | 345 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                   | 345 |
| Octubre 9 de 1894.....                                                                                                                                                                         | 345 |
| Número 12,777.....                                                                                                                                                                             | 345 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                   | 345 |
| Octubre 9 de 1894.....                                                                                                                                                                         | 345 |
| Número 12,778.....                                                                                                                                                                             | 345 |
| Decreto del Gobierno.- Reglamento para la construcción y recepción de cartuchos metálicos. ....                                                                                                | 345 |
| Octubre 10 de 1894.....                                                                                                                                                                        | 345 |
| Número 12,779.....                                                                                                                                                                             | 354 |
| Decreto del Gobierno.- Reglamento para transporte de militares en los ferrocarriles de la República. ....                                                                                      | 354 |
| Octubre 11 de 1894.....                                                                                                                                                                        | 354 |
| Número 12,780.....                                                                                                                                                                             | 357 |
| Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara el Magistrado y el Fiscal electos para la Suprema Corte de Justicia. ....                                                                          | 357 |
| Octubre 12 de 1894.....                                                                                                                                                                        | 357 |
| Número 12,781.....                                                                                                                                                                             | 357 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Noticias que deben enviar las principales del timbre sobre movimiento de caudales, según circular de 1º de Agosto de 1890. .... | 357 |
| Octubre 15 de 1894.....                                                                                                                                                                        | 357 |
| Número 12,782.....                                                                                                                                                                             | 358 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                   | 358 |
| Octubre 16 de 1894.....                                                                                                                                                                        | 358 |
| Número 12,783.....                                                                                                                                                                             | 358 |
| Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                    | 358 |
| Octubre 16 de 1894.....                                                                                                                                                                        | 358 |
| Número 12,784.....                                                                                                                                                                             | 358 |
| Decreto del Congreso.- Exime de derechos de importación a útiles destinados a la instrucción pública del Estado de México. ....                                                                | 358 |
| Octubre 18 de 1894.....                                                                                                                                                                        | 358 |

|                                                                                                                                                                                                                                                      |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Número 12,785.....                                                                                                                                                                                                                                   | 358 |
| Circular de la Comisión liquidataria de la Deuda Nacional.- Recomienda a los notarios, al asentar diligencias sobre ratificación de firmas de los otorgantes de cartas-poderes, den fe del conocimiento de las personas y de su capacidad legal..... | 358 |
| Octubre 18 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                             | 358 |
| Número 12,786.....                                                                                                                                                                                                                                   | 359 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                                         | 359 |
| Octubre 18 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                             | 359 |
| Número 12,787.....                                                                                                                                                                                                                                   | 359 |
| Decreto del Congreso.- Concede licencia a A. Valdés Flaquer para aceptar el consulado del Ecuador en Veracruz. ....                                                                                                                                  | 359 |
| Octubre 19 de 1891. ....                                                                                                                                                                                                                             | 359 |
| Número 12,788.....                                                                                                                                                                                                                                   | 359 |
| Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 3,056 del Presupuesto de Egresos de 1894-1895. ....                                                                                                                                            | 359 |
| Octubre 19 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                             | 359 |
| Número 12,789.....                                                                                                                                                                                                                                   | 360 |
| Circular de la Secretaría de Justicia.- Manda que se guarde secreto del acuerdo y diligencias a que asistan los empleados de los tribunales. ....                                                                                                    | 360 |
| Octubre 22 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                             | 360 |
| Número 12,790.....                                                                                                                                                                                                                                   | 360 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades para reformar las concesiones de ferrocarriles.....                                                                                                                    | 360 |
| Octubre 22 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                             | 360 |
| Número 12,791.....                                                                                                                                                                                                                                   | 361 |
| Decreto del Gobierno.- Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos. ....                                                                                                                                                                           | 361 |
| Octubre 23 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                             | 361 |
| Número 12,792.....                                                                                                                                                                                                                                   | 399 |
| Decreto del Gobierno.- Reforma, el Reglamento de ferrocarriles de 1º de Julio de 1883. ....                                                                                                                                                          | 399 |
| Octubre 25 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                             | 399 |
| Número 12,793.....                                                                                                                                                                                                                                   | 424 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre. Indica la aplicación del inciso A de la frac. 85 de la tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893. ....                                                                        | 424 |
| Octubre 25 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                             | 424 |
| Número 12,794.....                                                                                                                                                                                                                                   | 424 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Datos que deben ministrar las aduanas sobre exportación de metales y minerales, en las noticias mensuales ordenadas por circular de 16 de Mayo de 1894. ....                                                 | 424 |
| Octubre 26 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                             | 424 |
| Número 12,795.....                                                                                                                                                                                                                                   | 425 |
| Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo fijado por la Convención de 29 de Julio de 1882, para que termine sus trabajos la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados                                                              |     |



|                                                                                                                                     |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Unidos.....                                                                                                                         | 425 |
| Octubre 30 de 1894. ....                                                                                                            | 425 |
| Número 12,796.....                                                                                                                  | 427 |
| Circular de la Secretaría de Fomento.- Trabajo preparatorio que debe ejecutarse para la formación del censo general. ....           | 427 |
| Octubre 31 de 1894. ....                                                                                                            | 427 |
| Número 12,797.....                                                                                                                  | 427 |
| Decreto de la Cámara de Diputados.- Adición al Ramo 4º del Presupuesto de egresos de 1894-95. ....                                  | 427 |
| Octubre 31 de 1894. ....                                                                                                            | 427 |
| Número 12,798.....                                                                                                                  | 428 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Mercarías asimiladas en el mes de Octubre. ....                                             | 428 |
| Octubre 31 de 1894. ....                                                                                                            | 428 |
| Número 12,799.....                                                                                                                  | 428 |
| Circular de la Secretaría de Fomento.- Recomendación a los Gobernadores de los Estados la creación de Escuelas de Agricultura. .... | 428 |
| Noviembre 1º de 1894. ....                                                                                                          | 428 |
| Número 12,800.....                                                                                                                  | 429 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con V.Hinojosa y R. Herrera para un ferrocarril de Córdoba a San Juan de la Punta. ....  | 429 |
| Noviembre 7 de 1894. ....                                                                                                           | 429 |
| Número 12,801.....                                                                                                                  | 432 |
| Decreto de Congreso.- Concede licencia a J. Díez Bonilla para aceptar el cargo de Cónsul del Salvador.....                          | 432 |
| Noviembre 8 de 1894. ....                                                                                                           | 432 |
| Número 12,802.....                                                                                                                  | 432 |
| Decreto del Gobierno. Refunde el Cuartel General de la 8ª Zona en la Comandancia Militar del Distrito Federal. ....                 | 432 |
| Noviembre 8 de 1894. ....                                                                                                           | 432 |
| Número 12,803.....                                                                                                                  | 432 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                         | 432 |
| Noviembre 8 de 1894. ....                                                                                                           | 432 |
| Número 12,804.....                                                                                                                  | 433 |
| Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                         | 433 |
| Noviembre 8 de 1894. ....                                                                                                           | 433 |
| Número 12,805.....                                                                                                                  | 433 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                        | 433 |
| Noviembre 8 de 1894. ....                                                                                                           | 433 |
| Número 12,806.....                                                                                                                  | 433 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                        | 433 |
| Noviembre 8 de 1894. ....                                                                                                           | 433 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                 |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Número 12,807.....                                                                                                                                                                                                                                              | 433 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                                                    | 433 |
| Noviembre 8 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                       | 433 |
| Número 12,808.....                                                                                                                                                                                                                                              | 433 |
| Circular de la Secretaría de Fomento.- Da instrucciones para formar el censo de 1895.....                                                                                                                                                                       | 433 |
| Noviembre 9 de 1894 .....                                                                                                                                                                                                                                       | 433 |
| Número 12,809.....                                                                                                                                                                                                                                              | 434 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con J. Falero para la construcción de un ferrocarril en Tabasco. ....                                                                                                                                                | 434 |
| Noviembre 9 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                                                       | 434 |
| Número 12,810.....                                                                                                                                                                                                                                              | 436 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para reformar concesiones ferrocarrileras por decreto de 14 de Diciembre de 1893. ....                                                                      | 436 |
| Noviembre 13 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                       | 436 |
| Número 12,811.....                                                                                                                                                                                                                                              | 437 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                                                    | 437 |
| Noviembre 13 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                       | 437 |
| Número 12,812.....                                                                                                                                                                                                                                              | 437 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                                                    | 437 |
| Noviembre 13 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                       | 437 |
| Número 12,813.....                                                                                                                                                                                                                                              | 437 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                                                    | 437 |
| Noviembre 13 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                       | 437 |
| Número 12,814.....                                                                                                                                                                                                                                              | 437 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                                                                    | 437 |
| Noviembre 13 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                       | 437 |
| Número 12,815.....                                                                                                                                                                                                                                              | 437 |
| Circular de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.- Dispone que se recomiende la puntual ejecución de las multas impuestas a los quejosos. ....                                                                                          | 437 |
| Noviembre 14 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                       | 437 |
| Número 12,816.....                                                                                                                                                                                                                                              | 437 |
| Decreto del Gobierno.- Personal de Ramo de Salubridad. ....                                                                                                                                                                                                     | 437 |
| Noviembre 17 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                       | 437 |
| Número 12,817.....                                                                                                                                                                                                                                              | 438 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación.- Aprueba las reglas para la conversión de certificados en depósitos para garantizar el cumplimiento de contratos.....                                                                                        | 438 |
| Noviembre 17 de 1894.....                                                                                                                                                                                                                                       | 438 |
| Número 12,818.....                                                                                                                                                                                                                                              | 439 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Dispone que la responsabilidad de los fiadores que retiren su fianza, no cese, sino hasta que el empleado caucione de nuevo su manejo, o se expida el finiquito de cuentas comprendidas en el período de la fianza..... | 439 |

|                                                                                                                                                                              |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Noviembre 19 de 1894.....                                                                                                                                                    | 439 |
| Número 12,819.....                                                                                                                                                           | 439 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena que las administraciones principales del Timbre remitan un pormenor de su cuenta de "Depósitos." ..... | 439 |
| Noviembre 19 de 1894.....                                                                                                                                                    | 439 |
| Número 12,820.....                                                                                                                                                           | 440 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da instrucciones a las principales del Timbre para llevar la cuenta de " Depósitos." .....                    | 440 |
| Noviembre 19 de 1891.....                                                                                                                                                    | 440 |
| Número 12,821.....                                                                                                                                                           | 440 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                 | 440 |
| Noviembre 20 de 1894.....                                                                                                                                                    | 440 |
| Número 12,822.....                                                                                                                                                           | 440 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                 | 440 |
| Noviembre 20 de 1894.....                                                                                                                                                    | 440 |
| Número 12,823.....                                                                                                                                                           | 441 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                 | 441 |
| Noviembre 20 de 1894.....                                                                                                                                                    | 441 |
| Número 12,824.....                                                                                                                                                           | 441 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que causa la mitad del impuesto de introducción de ganado el que se mata en corrales o casas de matanza.....                 | 441 |
| Noviembre 22 de 1894.....                                                                                                                                                    | 441 |
| Número 12,825.....                                                                                                                                                           | 442 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                 | 442 |
| Noviembre 22 de 1894.....                                                                                                                                                    | 442 |
| Número 12,826.....                                                                                                                                                           | 442 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con E. Meyer de Verástegui para construir un ferrocarril de Tultenango (México) a Eitanzuela (Michoacán ). ....                   | 442 |
| Noviembre 24 de 1894.....                                                                                                                                                    | 442 |
| Número 12,827.....                                                                                                                                                           | 443 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía Mexicana de Minas en Oaxaca, para la construcción de un ferrocarril en ese Estado. ....                           | 443 |
| Noviembre 24 de 1894.....                                                                                                                                                    | 443 |
| Número 12,828.....                                                                                                                                                           | 446 |
| Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para ampliar la emisión de certificados de subvención de ferrocarriles. ....                                                    | 446 |
| Noviembre 24 de 1894.....                                                                                                                                                    | 446 |
| Número 12,829.....                                                                                                                                                           | 446 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con S. Cáster para la construcción de un ferrocarril en Tabasco. ....                                                             | 446 |
| Noviembre 26 de 1894.....                                                                                                                                                    | 446 |

|                                                                                                                                                                                                          |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Número 12,830.....                                                                                                                                                                                       | 448 |
| Decreto de la Cámara de Diputados.- la partida 12,191 del Presupuesto de Egresos de 94-95.....                                                                                                           | 448 |
| Noviembre 26 de 1894.....                                                                                                                                                                                | 448 |
| Número 12,831.....                                                                                                                                                                                       | 448 |
| Circular de la Suprema Corte de Justicia.- Manda que cuando se devuelvan al inferior los juicios de amparo, se repongan las estampillas que falten en las actuaciones fenecidas. ....                    | 448 |
| Noviembre 27 de 1894.....                                                                                                                                                                                | 448 |
| Número 12,832.....                                                                                                                                                                                       | 449 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con I. Bejarano y J. J. Farías para la construcción de un ferrocarril en Guanajuato.....                                                                      | 449 |
| Noviembre 27 de 1894.....                                                                                                                                                                                | 449 |
| Número 12,833.....                                                                                                                                                                                       | 450 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que los promotores fiscales no tienen derecho en la distribución de multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre. .... | 450 |
| Noviembre 27 de 1894.....                                                                                                                                                                                | 450 |
| Número 12,834.....                                                                                                                                                                                       | 450 |
| Decreto del Gobierno. — Aprueba el Contrato con A. Sáncftez, para la construcción de un muelle en Tecolutla.....                                                                                         | 450 |
| Noviembre 29 de 1894.....                                                                                                                                                                                | 450 |
| Número 12,835.....                                                                                                                                                                                       | 452 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con M. Bárcena, para la construcción de un ferrocarril de Guadalajara a Chamela y San Luis Potosí.....                                                        | 452 |
| Noviembre 29 de 1894.....                                                                                                                                                                                | 452 |
| Número 12.836.....                                                                                                                                                                                       | 454 |
| Decreto del Congreso.- Hace una rebaja de 50 por ciento en los derechos de importación al maíz en grano o en harina que se introduzca a Yucatán por Progreso. ....                                       | 454 |
| Noviembre 29 de 1894.....                                                                                                                                                                                | 454 |
| Número 12,837.....                                                                                                                                                                                       | 455 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.-Inteligencia del art. 226 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, sobre distribución de multas. ....                                  | 455 |
| Noviembre 29 de 1894.....                                                                                                                                                                                | 455 |
| Número 12,838.....                                                                                                                                                                                       | 455 |
| Circular de la Secretaría de Relaciones.- Expresa los datos que deben contener las partidas de defunción de extranjeros. ....                                                                            | 455 |
| Noviembre 30 de 1891.....                                                                                                                                                                                | 455 |
| Número 12,839.....                                                                                                                                                                                       | 456 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en Noviembre de 1894...                                                                                                           | 456 |
| Noviembre 30 de 1894.....                                                                                                                                                                                | 456 |
| Número 12,840.....                                                                                                                                                                                       | 456 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con C. Wehner sobre reforma del de 18 de Agosto de 1891, sobre navegación en los ríos Grijalva y González en Tabasco y Chiapas. ....                          | 456 |

|                                                                                                                                                                                                            |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Diciembre 3 de 1894.....                                                                                                                                                                                   | 456 |
| Número 12,841.....                                                                                                                                                                                         | 456 |
| Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para permitir a las líneas de vapores que exporten maderas, paguen el impuesto por la medida practicada en las aduanas.....                                   | 456 |
| Diciembre 3 de 1894.....                                                                                                                                                                                   | 456 |
| Número 12,842.....                                                                                                                                                                                         | 457 |
| Decreto del Congreso. Autoriza al Ejecutivo para imponer un derecho de bultos sobre los que se descarguen por los muelles de Veracruz.....                                                                 | 457 |
| Diciembre 4 de 1894.....                                                                                                                                                                                   | 457 |
| Número 12,843.....                                                                                                                                                                                         | 457 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                | 457 |
| Diciembre 4 de 1894.....                                                                                                                                                                                   | 457 |
| Número 12,844.....                                                                                                                                                                                         | 457 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....                                                                                                                                                | 457 |
| Diciembre 4 de 1894.....                                                                                                                                                                                   | 457 |
| Número 12,845.....                                                                                                                                                                                         | 458 |
| Circular de la Tesorería General de la Federación. Manda que se remitan los ajustes por vencimiento de sueldos de los empleados de aduana.....                                                             | 458 |
| Diciembre 5 de 1894.....                                                                                                                                                                                   | 458 |
| Número 12,846.....                                                                                                                                                                                         | 458 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para modificarse la legislación de correos.....                                                        | 458 |
| Diciembre 6 de 1894.....                                                                                                                                                                                   | 458 |
| Número 12,847.....                                                                                                                                                                                         | 458 |
| Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 6 del decreto de 4 de Abril de 1894.....                                                                                                                            | 458 |
| Diciembre 6 de 1894.....                                                                                                                                                                                   | 458 |
| Número 12,848.....                                                                                                                                                                                         | 459 |
| Decreto del Congreso.- Exime de derechos de importación de una lámpara para Pinos, Zacatecas.....                                                                                                          | 459 |
| Diciembre 7 de 1894.....                                                                                                                                                                                   | 459 |
| Número 12,849.....                                                                                                                                                                                         | 460 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con L. A. Martínez para establecer un vapor-correo entre Guaymas y la Paz.....                                                                                  | 460 |
| Diciembre 8 de 1894.....                                                                                                                                                                                   | 460 |
| Número 12,850.....                                                                                                                                                                                         | 462 |
| Ayuntamiento Constitucional de México.- Reglamento de teatros.....                                                                                                                                         | 462 |
| Diciembre 10 de 1891.....                                                                                                                                                                                  | 462 |
| Número 12,851.....                                                                                                                                                                                         | 466 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con G. L. Loope, prorrogando el plazo del de 9 de Noviembre de 1892, para establecer fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión..... | 466 |

|                                                                                                                                                                                                                                      |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Diciembre 12 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                           | 466 |
| Número 12,852.....                                                                                                                                                                                                                   | 467 |
| Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para eximir de los requisitos exigidos por la ley de 16 de Diciembre de 1892 sobre seguros marítimos a las Compañías que pretendan hacer negocios de esa especie en el país. ....       | 467 |
| Diciembre 12 de 1891. ....                                                                                                                                                                                                           | 467 |
| Número 12,853.....                                                                                                                                                                                                                   | 468 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de las facultades que se le concedieron para el arreglo de la Deuda Nacional. ....                                                                                       | 468 |
| Diciembre 12 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                           | 468 |
| Número 12,854.....                                                                                                                                                                                                                   | 468 |
| Decreto del Congreso.- Concede permiso a M. Azpíroz para aceptar una condecoración. ....                                                                                                                                             | 468 |
| Diciembre 14 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                           | 468 |
| Número 12,855.....                                                                                                                                                                                                                   | 468 |
| Decreto del Congreso.- Concede permiso a G. Crespo y Martínez para aceptar varias condecoraciones. ....                                                                                                                              | 468 |
| Diciembre 14 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                           | 468 |
| Número 12,856.....                                                                                                                                                                                                                   | 469 |
| Decreto del Congreso.- Fija prevenciones para el otorgamiento de concesiones para la construcción de ferrocarriles en las calles, plazas y calzadas del Distrito Federal. ....                                                       | 469 |
| Diciembre 15 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                           | 469 |
| Número 12,857.....                                                                                                                                                                                                                   | 470 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con A. Horcasitas y D. Shaw para la construcción de un ferrocarril de Jiménez a Hidalgo del Parral (Chihuahua). ....                                                                      | 470 |
| Diciembre 15 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                           | 470 |
| Número 12,858.....                                                                                                                                                                                                                   | 480 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Recomendando el cumplimiento de los arts. 21, 23 y 25 del Reglamento de 30 de Junio de 1892. ....                                                                     | 480 |
| Diciembre 17 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                           | 480 |
| Número 12,859.....                                                                                                                                                                                                                   | 481 |
| Decreto del Congreso.- Prorroga la autorización al Ejecutivo para el arreglo del Ejército y Armada Nacionales y reforma de la Administración de Justicia Militar, y lo autoriza para reformar los servicios del ramo de Guerra. .... | 481 |
| Diciembre 17 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                           | 481 |
| Número 12,860.....                                                                                                                                                                                                                   | 481 |
| Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo fijado en el art. 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892, para liberación de responsabilidades por nacionalización. ....                                                                    | 481 |
| Diciembre 18 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                           | 481 |
| Número 12,861.....                                                                                                                                                                                                                   | 482 |
| Decreto del Congreso.- Prorroga la autorización al Ejecutivo para expedir el Código de Marina Mercante. ....                                                                                                                         | 482 |
| Diciembre 18 de 1894. ....                                                                                                                                                                                                           | 482 |

|                                                                                                                                                                                                                      |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Número 12,862.....                                                                                                                                                                                                   | 482 |
| Decreto del Gobierno.- Reglamento para el almacenaje y conservación, del material de guerra...                                                                                                                       | 482 |
| Diciembre 18 de 1894. ....                                                                                                                                                                                           | 482 |
| Número 12,863.....                                                                                                                                                                                                   | 486 |
| Circular de la Secretaría de Fomento.- Amplía el plazo que fija el art. 22 del Reglamento de 5 de<br>Junio de 1894, sobre baldíos, para que los peritos presten la protesta de ley.....                              | 486 |
| Diciembre 19 de 1894 .....                                                                                                                                                                                           | 486 |
| Número 12,864.....                                                                                                                                                                                                   | 486 |
| Decreto del Congreso.- Fija el plazo para solicitar la condecoración concedida a los que<br>concurrieron al asalto y toma de Puebla, en 2 de Abril de 1867, y al sitio de Querétaro en 15<br>de Mayo de ese año..... | 486 |
| Diciembre 19 de 1894 .....                                                                                                                                                                                           | 486 |
| Número 12,865.....                                                                                                                                                                                                   | 487 |
| Decreto del Gobierno.- Convención con el Imperio Alemán reformando la de 21 de Mayo de 1892,<br>sobre cambio de paquetes postales.....                                                                               | 487 |
| Diciembre 20 de 1891. ....                                                                                                                                                                                           | 487 |
| Número 12,866.....                                                                                                                                                                                                   | 488 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la "New-York Cuba Mail Steam Ship Company"<br>sobre Navegación entre New-York y Veracruz.....                                                                         | 488 |
| Diciembre 20 de 1894. ....                                                                                                                                                                                           | 488 |
| Número 12,867.....                                                                                                                                                                                                   | 490 |
| Decreto del Congreso. - Aprueba el Contrato con la " West Indian And Pacific Steam Ship Co," para<br>la navegación entre Liverpool y Veracruz. ....                                                                  | 490 |
| Diciembre 20 de 1891. ....                                                                                                                                                                                           | 490 |
| Número 12,868.....                                                                                                                                                                                                   | 492 |
| Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar o rescindir los Contratos de<br>ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos. ....                                                          | 492 |
| Diciembre 20 de 1894. ....                                                                                                                                                                                           | 492 |
| Número 12,869.....                                                                                                                                                                                                   | 492 |
| Decreto del Congreso.- A prueba el Contrato con G. Gama y Compañía para la construcción de un<br>ferrocarril del kilómetro 62 a 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, al Paso del Río de<br>San Juan. ....     | 492 |
| Diciembre 20 de 1894. ....                                                                                                                                                                                           | 492 |
| Número 12,870.....                                                                                                                                                                                                   | 495 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                         | 495 |
| Diciembre 20 de 1894. ....                                                                                                                                                                                           | 495 |
| Número 12,871.....                                                                                                                                                                                                   | 495 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                         | 495 |
| Diciembre 20 de 1894. ....                                                                                                                                                                                           | 495 |
| Número 12,872.....                                                                                                                                                                                                   | 495 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                                         | 495 |

|                                                                                                                                                                                                |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Diciembre 20 de 1894. ....                                                                                                                                                                     | 495 |
| Número 12,873.....                                                                                                                                                                             | 495 |
| Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. ....                                                                                                                                   | 495 |
| Diciembre 20 de 1894. ....                                                                                                                                                                     | 495 |
| Número 12,874.....                                                                                                                                                                             | 495 |
| Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para contratar con I. Bejarano la celebración de una<br>Exposición Nacional de Industria y Bellas Artes.....                                      | 495 |
| Diciembre 21 de 1894. ....                                                                                                                                                                     | 495 |
| Número 12,875.....                                                                                                                                                                             | 496 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de reforma del de 20 de Junio de 1888, sobre<br>colonización en Oaxaca y Veracruz, celebrado con M. Ramírez Várela y J. Mora.....                   | 496 |
| Diciembre 21 de 1894. ....                                                                                                                                                                     | 496 |
| Número 12,876.....                                                                                                                                                                             | 496 |
| Decreto del Congreso. - Aprueba el Contrato con E. Robioú y Cía. para la construcción de un<br>ferrocarril entre Puebla y Veracruz.....                                                        | 496 |
| Diciembre 21 de 1894. ....                                                                                                                                                                     | 496 |
| Número 12,877.....                                                                                                                                                                             | 498 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Inteligencia de la circular de 24 de<br>Noviembre de 1894, sobre cobro del impuesto en las matanzas para el abasto público..... | 498 |
| Diciembre 21 de 1894. ....                                                                                                                                                                     | 498 |
| Número 12,878.....                                                                                                                                                                             | 499 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con L. García Teruel para la construcción de un<br>ferrocarril de San Marcos (Puebla), a Huajuapán de León (Oaxaca). ....                           | 499 |
| Diciembre 22 de 1894. ....                                                                                                                                                                     | 499 |
| Número 12,879.....                                                                                                                                                                             | 501 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con W. Johnston y Comp., sobre servicio postal entre el<br>Golfo Mexicano y los Estados Unidos.....                                                 | 501 |
| Diciembre 22 de 1894. ....                                                                                                                                                                     | 501 |
| Número 12,880.....                                                                                                                                                                             | 503 |
| Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía “Knott's Prince Line,” sobre<br>navegación entre Ambéres, Progreso, Veracruz y Tampico. ....                                        | 503 |
| Diciembre 22 de 1894. ....                                                                                                                                                                     | 503 |
| Número 12,881.....                                                                                                                                                                             | 505 |
| Circular de la Suprema Corte de Justicia.- Recomendando a los jueces de Distrito que cuiden de<br>mandar íntegros a recisión los juicios de amparo.....                                        | 505 |
| Diciembre 26 de 1894. ....                                                                                                                                                                     | 505 |
| Número 12,882.....                                                                                                                                                                             | 506 |
| Decreto del Congreso. Autoriza la creación de la Caja de ahorros y préstamos de los empleados<br>federales del ramo de Hacienda. ....                                                          | 506 |
| Diciembre 26 de 1894. ....                                                                                                                                                                     | 506 |



|                                                                                                                                                                              |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Número 12,883.....                                                                                                                                                           | 509 |
| Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da instrucciones a las<br>Administraciones principales para uniformar sus operaciones relativas a multas..... | 509 |
| Diciembre 26 de 1894. ....                                                                                                                                                   | 509 |
| Número 12,884.....                                                                                                                                                           | 511 |
| Decreto del Congreso.- Declara quiénes han sido electos Magistrados para el Distrito Federal. ...                                                                            | 511 |
| Diciembre 28 de 1894. ....                                                                                                                                                   | 511 |
| Número 12,885.....                                                                                                                                                           | 512 |
| Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de mercancías asimiladas en el mes de Diciembre de<br>1894. ....                                                               | 512 |
| Diciembre 31 de 1894. ....                                                                                                                                                   | 512 |